[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL TRANSITORIO QUINTO DE LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 98 Y 104 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES PUBLICADO EN EL P.O. DE 5 DE FEBRERO DE 2018, LAS REFERENCIAS A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL O A SU TITULAR CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EN OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, ADMINISTRATIVAS O CONTRACTUALES, SE ENTENDERÁN HECHAS AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y A SU TITULAR, SEGÚN CORRESPONDA.]

CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE MAYO DE 2018.

Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 12 de noviembre de 2007.

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Presidente Municipal de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades contenidas en los Artículos 16, 38, fracciones I y II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio de Aguascalientes hace saber que el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

División Territorial del Municipio de Aguascalientes

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general, reglamentarias del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones que establezca la ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

El presente Código lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Aguascalientes, que contienen las disposiciones relativas a los derechos protegidos en la esfera del Orden Público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas, en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, la igualdad entre todas y todos los habitantes sin importar origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra; así como la integridad moral de la persona y de la familia; recolección y disposición final de residuos, regulando además los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, seguridad pública, policía preventiva, tránsito y transporte locales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 2°.- El Municipio de Aguascalientes está conformado por fraccionamientos, colonias, condominios, comunidades, poblados y rancherías que se ubican dentro de su territorio y se organizan políticamente en Delegaciones y Comisarías. Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Código, sin distinción, todas y todos los habitantes que conformen la población del Municipio de Aguascalientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Artículo 3°. El territorio del Municipio de Aguascalientes se divide en diez Delegaciones y Zona Centro, mismos que deberán contar con la aprobación del Cabildo. La denominación y conformación de las Delegaciones, así como la integración de la Zona Centro será determinada por el Instituto Municipal de Planeación de Aguascalientes, debiendo mantenerlo permanentemente actualizado y publicarlo de manera trimestral.

(DEROGADOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PÁRRAFOS, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

CAPÍTULO II

Del Nombre Oficial y Escudo de Armas del Municipio

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 4°.- “Aguascalientes” es el nombre oficial del Municipio conforme a lo preceptuado por el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 4°-BIS.- El Escudo de Armas representa la historia, costumbres, idiosincrasia y valores de la sociedad capitalina, por lo que se considera una insignia heráldica y distintivo propio de:

I. El Municipio;

II. El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes; y

III. Las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 4°-TER.- El Escudo de Armas consta de los siguientes elementos heráldicos:

I. Escudo en forma francesa cuartelado en cruz;

II. Primer cuartel partido: primera partición de gules con una columna jónica de oro; segunda partición de azur y una estrella de plata de cinco puntas;

III. Segundo cuartel de oro y rueda dentada de plata (contraviniendo las leyes heráldicas de colocar esmalte sobre esmalte o metal sobre metal);

IV. Tercer cuartel de sinople con una granada entreabierta de su color natural, con sus granos de gules y hojado de lo mismo;

V. Cuarto cuartel fajado de dieciséis piezas, ocho de azur y ocho de plata, sobre el mismo una hoguera de su color;

N. DE E. VÉASE IMAGEN EN EL P.O. DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, PÁGINA 15.

VI. Brochante sobre el todo, un escusón de azur en el que aparece el misterio de la Asunción de Nuestra Señora, de su color natural (carnación). La punta del escusón mojada de oro. Bordura de púrpura con doce bezantes de oro y en la parte superior la cifra de 1575;

VII. El Escudo tiene como cimera el león del evangelista San Marcos, de color natural y alado de plata, que apoya su garra diestra sobre el libro de los Evangelios y cuya lectura no se presenta al espectador. Esta cimera surmontada sobre una cornisa; y

VIII. El escudo está orlado por una filacteria de plata en la que aparece el logogrifo latino en letras de sable: “VIRTUS IN AQUIS. FIDELITAS IN PECTORIBUS”.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 4°-QUATER.- De la composición heráldica anterior, el Escudo de Armas es el siguiente, tanto en su versión a colores como en su versión a una tinta:

N. DE E. VÉASE IMÁGEN EN EL P.O. DE 8 DE OCTUBRE DE 2012, PÁGINA 15.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 4°-QUINQUIES.- Bajo el Escudo de Armas se asentará la leyenda “H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes”, seguido del periodo constitucional. Dicha leyenda se entenderá como nombre oficial del H. Ayuntamiento.

El Escudo de Armas se guardará y empleará con el debido respeto por el H. Ayuntamiento, las Dependencias y Entidades, así como la población en general.

Cada administración municipal en turno podrá utilizar, de manera alterna al Escudo de Armas, un logotipo oficial y un eslogan institucional inéditos que le permitan identificarse tanto en su organización interna como ante la sociedad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 5°.- Las características, uso, difusión, reproducción e interpretación del Escudo de Armas, así como cualquier falta de respeto y/o uso indebido del mismo, quedarán determinados en el Reglamento del Escudo de Armas del Municipio de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012)

ARTÍCULO 5°-BIS.- Queda prohibido el uso y reproducción de blasones heráldicos y sellos distintos al establecido en el presente Código Municipal, así como cualquier supresión y/o añadidura de figuras o elementos heráldicos y/o gráficos que rompan con la estética y armonía del mismo. Asimismo, queda prohibida cualquier alteración morfológica y/o añadidura de palabras distintas a las instituidas como nombre oficial del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

Fines del Municipio

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 6°.- El Municipio de Aguascalientes, para logar (sic) el desarrollo armónico y equilibrado de la vida social entre las personas que habitan o se establecen en el mismo, se propone como fines:

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I. Garantizar la tranquilidad, seguridad, derechos humanos y bienes de las personas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. Garantizar la moral, el orden público y el bienestar colectivo sin discriminación por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

III. Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

IV. Preservar y fomentar la educación, cultura, la recreación y el deporte entre sus habitantes.

V. Promover el desarrollo urbano y la planeación de todos los centros de población del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales y que estos sean evaluados por la Instancia Técnica de Evaluación a que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el sistema de evaluación del desempeño que establezca el H. Ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VII. Proveer los medios para la aplicación y acceso a la justicia en el marco de su competencia.

VIII. Promover el desarrollo económico y el turismo local, para generar más oportunidades de empleo y el progreso del comercio y servicios, a través de la participación social.

IX. Normar directa y libremente las materias de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

X. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante el aceleramiento de la igualdad de género, la no discriminación y la no violencia en contra de las mujeres y cualquier persona por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad sexo-genérica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

XI. Fomentar la participación ciudadana en la observación, vigilancia y evaluación de la calidad en la gestión pública municipal, con la finalidad de que por la Instancia Técnica de Evaluación a que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evalué que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a fin de lograr los objetivos a los que estén destinados;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XII. Respetar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Así como Prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normatividad vigente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 6°-BIS.- Toda mujer que se encuentre en el Municipio de Aguascalientes tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

I. El derecho a que se respete su vida.

II. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

III. El derecho a su libertad y seguridad personales.

IV. El derecho a no ser sometida a torturas.

V. El derecho a la igualdad de protección ante la Ley.

VI. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

VII. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

VIII. El derecho a libertad de asociación.

IX. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley; y

X. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XI. El derecho a la plena autonomía y libertad de decisión independientemente a su núcleo familiar, estado civil o cualquier otra relación que establezca;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XII. El derecho a vivir, laborar e interactuar en un ambiente adecuado libre de cualquier tipo de violencia, en el ámbito público y privado; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIII. Los derechos que se encuentren en los instrumentos internacionales que México, ha suscrito y ratificado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Consecuentemente todo acto de discriminación, constituye una violación a los derechos humanosde (sic) las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 6° TER.- El municipio establecerá los siguientes sistemas, para los efectos de contar con la política del municipio en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres mediante los programas respectivos, que operen dichos sistemas.

I. Sistema Municipal de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

II. Sistema Municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En dichos sistemas participaran los entes de la administración pública municipal que se determinen.

CAPÍTULO IV

De la Población

ARTÍCULO 7°.- Son habitantes del Municipio de Aguascalientes, las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución Política del Estado y en la Legislación Municipal.

ARTÍCULO 8°.- Se consideran vecinos del Municipio de Aguascalientes:

I.- Las personas nacidas en el Municipio y que radiquen dentro de su territorio.

II.- Las personas que tengan más de dos años con domicilio establecido en el Municipio y con residencia efectiva por ese lapso de tiempo.

ARTÍCULO 9°.- La calidad de vecino se pierde por:

I.- Renuncia expresa ante la autoridad municipal.

II.- Desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad.

III.- Ausencia de más de dos años del territorio municipal.

IV.- Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada por autoridad judicial.

V.- Pérdida de la nacionalidad mexicana.

VI.- Manifestación expresa de residir en otro lugar.

La declaración de pérdida de vecindad será realizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- No se perderá la vecindad cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión o cargo de carácter oficial no permanente, o con motivo de estudios académicos, científicos o artísticos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Lo cual también resulta aplicable para el caso de las personas que acrediten mediante documento idóneo a juicio dela (sic) autoridad municipal competente que por motivos de violencia de género, temporalmente abandonaron el territorio del municipio.

LIBRO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes es el órgano colegiado de gobierno de la administración pública municipal, que tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijen las leyes respectivas y posee personalidad jurídica y patrimonio propio.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal, Regidores y Síndicos integran el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, durarán en su encargo tres años, salvo el caso de que uno, varios, o la totalidad de sus integrantes, sean elegidos para un periodo más, entrando en funciones el día señalado en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y en el Código Electoral del Estado; son los encargados de establecer y definir las acciones, criterios y políticas con que deben manejarse los recursos y servicios del Municipio de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Las Cuentas Públicas Municipales se revisarán mensualmente y deberán someterse a consideración del H. Ayuntamiento trimestralmente para su análisis, discusión y en su caso aprobación; a efecto de remitirlas para su fiscalización al Congreso del Estado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los integrantes del H. Ayuntamiento, la facultad de supervisar y vigilar preferentemente las dependencias a cargo de las Comisiones, permanentes o especiales que se les asignen, pudiendo en todo momento requerir al titular de aquellas, la información necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO I

De las Autoridades Municipales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2008)

ARTÍCULO 14.- Son autoridades del Gobierno Municipal, en orden jerárquico, las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento.

II. El Presidente Municipal.

III. El Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

(REFORMADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2008)

IV. Los Secretarios y el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal.

V. Los Coordinadores Generales.

VI. Los Delegados Municipales.

VII. Los Comisarios Municipales.

ARTÍCULO 15.- Los organismos auxiliares ejercerán las atribuciones que les confieran las autoridades municipales, sus integrantes tendrán cargos honorarios y serán los siguientes:

I. Consejo de la Ciudad.

II. Consejo de Desarrollo Municipal. (CODEMUN).

III. Consejo Municipal de Protección Civil.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

IV. Comités de Concertación y Participación Social.

V. Comité de Desarrollo Urbano y Rural.

VI. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN).

VII. Comité Técnico de Municipalización y Urbanización.

VIII. Comité de Fallas Geológicas.

IX. Comité de Licitación y Obra Pública.

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2014)

X. Consejo de Cultura Física y Deporte del Municipio de Aguascalientes.

XI. Consejo Consultivo para la Cultura y las Artes.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

XII. Consejo Municipal de Comités de Concertación y Participación Social.

XIII. Comité Municipal de Adquisiciones.

XIV. Comité de Capacitación.

XV. Comité Municipal de Emergencia.

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

XVI. Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

XVII. Consejo Consultivo de Depuración Documental.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVIII. Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

XIX. Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Planeación.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2009)

XX. Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes.

XXI. Consejo Consultivo de la Academia Taurina.

XXII. Consejo Ciudadano de Transparencia del Municipio de Aguascalientes.

XXIII. Consejos Delegacionales de Desarrollo Comunitario.

XXIV. (DEROGADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2009)

XXV. Consejo Técnico Ciudadano de Salud del Municipio de Aguascalientes.

(REFORMADA, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2014)

XXVI. Consejo Municipal de la Juventud de Aguascalientes.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

XXVII. Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Aguascalientes.

XXVIII. Comisión de Admisión de Peritos.

XXIX. Consejo que regula la venta de sustancia de efectos psicotrópicos.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

XXX. Comité de Actividades Musicales.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XXXI. Consejo para la Igualdad Sustantiva en Materia Laboral;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

XXXII. Aquellos Comités o Consejos Ciudadanos que el Cabildo apruebe establecer en las áreas que considere convenientes.

CAPÍTULO II

De las Funciones de las Autoridades Municipales

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 16.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del H. Ayuntamiento y el encargado de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, así como las demás atribuciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los Tratados Internacionales que México sea parte, la Constitución Política del Estado, y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes que expida el Poder Legislativo del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 16 BIS.- El Presidente Municipal a través de la Unidad Administrativa que éste determine, deberá:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

I. Capacitar al personal de la Secretaría de Seguridad Pública para atender los casos de violencia contra las mujeres.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

II. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación de los agresores y las agresoras de la violencia familiar, como beneficio y reparación para las personas que sufren violencia;

III. Implementar cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IV. Proporcionar a las víctimas de violencia la asesoría necesaria para conocer su situación jurídica y sus derechos y de ser necesario la psicoterapia que disminuya el impacto de la violencia vivida;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

V. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Garantizar la seguridad e integridad física de las personas que viven violencia y que acudan a las autoridades municipales, diseñando para tales efectos las estrategias de proximidad policial que sean necesarias; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Operar la política del municipio en materia de igualdad sustantiva y de violencia de género, así como de no discriminación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2009)

ARTÍCULO 17.- Los Síndicos, por sus funciones se clasifican en Síndico Procurador y Síndico de Hacienda; el primero representa al Municipio legalmente, procura y defiende los intereses municipales; el segundo se encarga de vigilar las finanzas del Municipio, conjuntamente con el Regidor de la Comisión de Hacienda.

Los Síndicos deberán rendir un informe mensual sobre el estado que guardan las áreas a su cargo, los cuales deberán entregarse al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de cada sesión ordinaria.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

Con el fin de que el Síndico Procurador cumpla con la procuración, defensa, promoción y representación jurídica en los litigios en que el Municipio fuere parte y con el objeto de salvaguardar los intereses municipales, el H. Ayuntamiento, en apego a lo dispuesto por el artículo 36, fracción IX, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, podrá nombrar, a solicitud del Síndico Procurador, a aquellos servidores públicos que le auxilien en dichas funciones. Estos funcionarios deberán enviar un informe mensual sobre los asuntos de su competencia al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

El nombramiento citado en el párrafo anterior, tendrá los efectos de un poder para pleitos y cobranzas, mismo que, de manera enunciativa y no limitativa, otorgará las siguientes facultades:

I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, incluyendo al Juicio de Amparo.

II. Para transigir.

III. Para comprometer en árbitros.

IV. Para recusar.

V. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas, cuando lo permita la Ley, así como otorgar el perdón cuando proceda y (sic) poder judicial cuando lo estime conveniente.

VI. Para coadyuvar con el Ministerio Público y exigir la reparación del daño que corresponda.

VII. Para absolver y articular posiciones.

VIII. Para otorgar nombramientos y la representación social, legal y patronal en asuntos laborales, con toda la amplitud.

Dicho nombramiento tendrá cabal validez ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades del trabajo.

ARTÍCULO 18.- Los Regidores son los encargados de vigilar el buen funcionamiento de los ramos de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos, preferentemente conforme a las Comisiones que les sean asignadas, debiendo dar cuenta a éste de las deficiencias detectadas y proponer las medidas adecuadas para corregirlas.

ARTÍCULO 19.- El Secretario del H. Ayuntamiento tendrá para la preparación y desarrollo de las Sesiones de Cabildo las siguientes funciones:

I. Emitir los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo, convocadas legalmente.

II. Integrar los expedientes de los asuntos a tratar en la sesión con la información que se hubiese recibido hasta veinticuatro horas antes a la integración de los mismos.

III. Notificar en nombre del Presidente Municipal a los Regidores y Síndicos de la celebración de Sesión.

IV. Asistir a las Sesiones de Cabildo, dar fe de lo actuado, levantar las actas correspondientes y certificar el quórum legal de las mismas.

V. Leer el acta de la sesión anterior.

VI. Recabar la votación de los asuntos tratados en las sesiones.

VII. Llevar y conservar el libro de actas con la versión estenográfica de las Sesiones de Cabildo, así como recabar las firmas una vez aprobada el acta de la Sesión anterior de los miembros del Cabildo en el mismo acto de la Sesión.

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos turnados e informar al Cabildo de su cumplimiento, así como la integración del Diario de Debates anualmente.

IX. Las demás que le otorgue la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

CAPÍTULO III

De la Instalación del H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 20.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, residirá en la ciudad capital.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 21.- Para la instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento el Presidente Municipal los Regidores y Síndicos tanto del Ayuntamiento en funciones como del electo, se reunirán dentro de las setenta y dos horas anteriores al inicio del período constitucional, en el lugar y hora que determine el H. Ayuntamiento en funciones, en Sesión Solemne que se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. El Secretario del H. Ayuntamiento dará lectura a la lista de los integrantes del H. Ayuntamiento que hayan resultado electos, y comprobando que se tiene la asistencia que establecen la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código, dará la palabra al Presidente Municipal electo.

II. El Presidente Municipal electo solicitará a los Regidores y Síndicos electos que se pongan de pie, para proceder a rendir la protesta de ley en los siguientes términos: "Yo… protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

III. Permaneciendo todos de pie, el Presidente Municipal, tomará la protesta de Ley a los Regidores y Síndicos electos, a quienes los interrogará en la forma siguiente: "Ciudadanos… Protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente los cargos de Regidores y Síndicos Propietarios del Municipio de Aguascalientes que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Municipio" "Sí Protesto" contestan los Regidores y Síndicos.

Dirá entonces el Presidente Municipal: "Si así no lo hicieren que el pueblo se los demande".

Los Regidores y Síndicos que no hubieren asistido a esta Sesión deberán rendir la protesta en la primera sesión a que convoque el Cabildo.

IV. Acto continuo el Presidente Municipal hará la declaración de instalación en los términos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2016)

El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, se declara legalmente instalado para el Periodo Constitucional del ... del año ... al ... de ... de ...

V. Por último el Presidente Municipal podrá dar a conocer los lineamientos generales de su Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 22.- Al término de la ceremonia de instalación el Presidente Municipal saliente, hará entrega al Ayuntamiento electo, de todos los documentos que contenga el archivo, así como de los muebles, enseres y demás bienes que constituyan el patrimonio y hacienda municipal, en la forma y términos que establece la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO IV

De las Sesiones del Cabildo

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2008)

ARTÍCULO 23.- Se denomina Cabildo al Honorable Ayuntamiento en sesión. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal. En caso de ausencia de éste, dentro de una sesión, la misma será presidida por el Primer Regidor, en el orden establecido por la constancia de mayoría emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

En ausencia del Primer Regidor, la sesión será presidida por el siguiente Regidor que se encuentre presente, en el orden establecido por la constancia de mayoría citada en el párrafo anterior.

Las sesiones de Cabildo constarán en un libro de actas que se levantará llevando el método estenográfico, las cuales conformarán el Diario de Debates, por el periodo de enero a diciembre de cada año.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2008)

ARTÍCULO 23-BIS.- El Presidente de la sesión de Cabildo tendrá las siguientes funciones y atribuciones dentro de la misma, las que se señalan de forma enunciativa, más no limitativa:

I. Dar cabal cumplimiento con la estructura de la sesión, establecida en el artículo 24 del presente Código.

II. Declarar la apertura y clausura de las sesiones.

III. Poner a votación el orden del día de la sesión, para su aprobación.

IV. Solicitar la participación de los Regidores y Síndicos, en los respectivos debates.

V. Dar el uso de la voz a los Regidores y Síndicos, en el orden en que fue solicitado.

VI. Dirigir los debates que se presenten.

VII. Poner a votación los diferentes puntos discutidos, para su aprobación.

VIII. Ejercer su derecho al voto de calidad, conforme a lo establecido por el artículo 61 del presente Código.

IX. Solicitar receso, cuando lo considere pertinente.

X. Apoyarse en el Secretario del Honorable Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones.

XI. Las demás que le otorgue la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

ARTÍCULO 24.- Las Sesiones Ordinarias de Cabildo tendrán la siguiente estructura:

I. Declaratoria de apertura de la Sesión.

II. Pase de lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.

III. Lectura y aprobación del orden del día.

IV. Análisis, discusión y en su caso aprobación de los asuntos que fueron notificados y aprobados dentro del orden del día.

V. Asuntos en cartera.

VI. Seguimiento de acuerdos.

VII. Cuenta de Informes de Comisiones entregados a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

VIII. Asuntos generales.

IX. Declaratoria de clausura.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 25.- Las Sesiones del Cabildo serán: Ordinarias, Ordinarias Abiertas, Extraordinarias, Solemnes y Secretas conforme a la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado; todas tendrán el carácter de públicas excepto las que señale el presente Código como Secretas y serán transmitidas en vivo vía internet por parte de la Secretaría de Comunicación Social y deberán permanecer publicadas en la página oficial o a través de los medios electrónicos con los que cuenta el Municipio de Aguascalientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 26.- Las Sesiones Ordinarias se celebrarán dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, los Regidores y Síndicos deberán ser citados al menos con tres días naturales de anticipación, a excepción de las extraordinarias que podrán citarse en cualquier tiempo en razón de la anticipación que el asunto o asuntos a tratar requieran por su importancia o urgencia.

Las citaciones a los Regidores y Síndicos a fin de que concurran a cualquier tipo de Sesión serán realizadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario del H. Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

En todos los casos, a fin de estar en la posibilidad de que en la sesión se traten todos y cada uno de los asuntos correspondientes, deberán ser entregados en medio digital y vía electrónica: el citatorio, el orden del día y una relación pormenorizada de los dictámenes y proyectos de reglamentos, así como sus respectivos documentos base o soporte, que se presentarán para su discusión y en su caso aprobación.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Los Regidores y Síndicos deberán ser citados mediante escrito en la oficina que ocupan dentro del Palacio Municipal y a través del correo electrónico que hayan proporcionado para tal efecto. A excepción de que por la urgencia de la sesión podrán ser citados en el domicilio legal que hayan proporcionado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

La persona encargada de entregar el citatorio deberá contar con una copia simple del mismo a manera de acuse de recibo en la cual hará constar la fecha y hora en que se entregó, así como el nombre y firma autógrafa de la persona que recibió el citatorio ó constancia del envió del correo electrónico respectivo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Si fuere el caso, el Secretario certificará, pasados treinta minutos de la hora señalada para la Sesión, que no existe el quórum legal para los efectos de suspensión de la misma.

Para que exista quórum legal se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento más uno de los miembros del H. Ayuntamiento, hecha excepción de las Sesiones Solemnes que se llevarán a cabo con los Regidores y Síndicos que asistan.

ARTÍCULO 27.- Son Sesiones Ordinarias Abiertas las que se celebrarán en los meses de marzo y agosto, de cada año, con los requisitos y términos del artículo anterior; además se publicará en los periódicos de mayor circulación la invitación a la ciudadanía a fin de que participe activamente en la Sesión, dado que la misma se constituye como audiencia pública ante el Cabildo.

ARTÍCULO 28.- Se consideran Sesiones Extraordinarias, las que se celebren entre los periodos de las ordinarias; se tratarán exclusivamente él o los asuntos para el que fue convocado el Cabildo, y serán citados por el Presidente Municipal o a petición de uno de los Regidores o Síndicos.

ARTÍCULO 29.- Serán Sesiones Solemnes aquellas que el Cabildo les dé ese carácter por la importancia que revisten y de acuerdo a la ley que en materia municipal expida el Poder legislativo del Estado. Deberán asistir los integrantes del H. Ayuntamiento, conforme a la reglamentación protocolaria y podrá hacer uso de la palabra un representante del H. Ayuntamiento previo acuerdo del Cabildo.

ARTÍCULO 30.- El miembro del H. Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una Sesión de Cabildo, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la Sesión, que se vuelva a discutir en su presencia, él o los acuerdos tomados en su ausencia y el Secretario del H. Ayuntamiento le informará de los acuerdos tomados, debiendo quedar asentado en el acta respectiva su opinión sobre cada uno de los asuntos tratados. En este caso el integrante del Cabildo que se encuentre en dicho supuesto podrá solicitar la revocación del acuerdo en cuestión en términos de lo establecido por este Código Municipal.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 31.- El Informe Anual de Gobierno del Presidente Municipal, será llevado a cabo en Sesión Solemne de Cabildo a celebrarse a más tardar en el mes de septiembre de cada año. El formato así como el orden del día de este tipo de sesiones serán acordadas por el Cabildo en sesión previa a la misma, pero en todo caso contendrá la participación de dos integrantes del Ayuntamiento, uno de extracción partidista del Primer Edil y otro más de entre los miembros de la oposición. En todos los casos, los integrantes del Ayuntamiento que participen en el Informe deberán ser de sexo distinto. Dicho informe deberá señalar todas las acciones realizadas por la Presidencia en materia de igualdad sustantiva y de eliminación de la violencia en sus diversos tipos y modalidades.

ARTÍCULO 32.- En Sesiones tales como Ordinarias y Ordinarias Abiertas, podrá el H. Ayuntamiento utilizar la facultad potestativa de oír al auditorio en sus opiniones ya sea sobre el asunto a tratar en el orden del día o sobre algún otro asunto de competencia municipal, previa solicitud que se haga por escrito. Por ningún motivo se permitirá la participación del público sin haberse satisfecho este requisito.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 33.- Los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo saber al Secretario del H. Ayuntamiento al menos con 72 horas de anticipación al inicio de la sesión para su acuerdo, y de haberse aprobado, deberán hablar sobre los temas para los cuales se concede la intervención.

ARTÍCULO 34.- En este tipo de Sesiones el H. Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar las resoluciones.

ARTÍCULO 35.- En las Sesiones con intervención al público, el Secretario del H. Ayuntamiento con la aprobación del Presidente Municipal, podrá suspender en el uso de la palabra al orador y ordenar desalojar el recinto parcial o totalmente en los siguientes casos:

I. Cuando la persona en uso de la palabra no aborde el tema que solicitó tratar;

II. Cuando se profieran injurias, palabras obscenas, amenazas o serias acusaciones en contra de personas determinadas;

III. Cuando se trate de exaltar el ánimo del auditorio, para presionar la opinión de los Regidores o Síndicos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IV. Cuando en el auditorio se observe alguna falta de respeto para alguno de los miembros del H. Ayuntamiento o para alguno de los Servidores públicos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

V. Cuando se pretenda discutir asuntos de interés particular; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VI. Cuando se proliferen aseveraciones que impliquen sumisión de un género hacia otro o impliquen la realización de roles sexuales tradicionales y discriminatorios.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría del H. Ayuntamiento deberá presentar en los meses de junio y diciembre un informe ante el Cabildo acerca de las solicitudes, asuntos dictaminados y asuntos pendientes de resolución clasificados por materia.

De igual manera, la Contraloría deberá presentar al Cabildo un informe semestral sobre los asuntos de que hubiere tenido conocimiento.

Una vez concluido y antes de su presentación en Sesión Solemne de Cabildo, los integrantes del H. Ayuntamiento deberán conocer por anticipado el contenido del Informe Anual de Gobierno.

ARTÍCULO 37.- El Cabildo podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que así lo requiera la mayoría de los integrantes.

Dichos servidores públicos rendirán los informes solicitados y se les podrá conceder el uso de la palabra para las aclaraciones correspondientes del caso cuando así lo amerite.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 38.- El Secretario del H. Ayuntamiento deberá estar presente durante la celebración de las Sesiones de Cabildo, para dar fe y refrendar los acuerdos tomados en las mismas, pudiendo expedir certificaciones de los acuerdos asentados en el libro de actas. Las faltas temporales del Secretario del H. Ayuntamiento serán suplidas por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 39.- Las Sesiones se celebrarán en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, pudiendo efectuarse en lugar distinto, siempre que se declare, previamente, recinto oficial por el Cabildo.

ARTÍCULO 40.- Es obligación de los integrantes del H. Ayuntamiento, concurrir (sic) las Sesiones de Cabildo a que sean convocados. El Regidor o Síndico que falte sin causa justificada a cinco Sesiones será sancionado de acuerdo a lo que señala la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y el presente Código.

CAPÍTULO V

Del Debate en las Sesiones

ARTÍCULO 41.- El Presidente Municipal presidirá y dirigirá los debates, en los que podrán participar todos los integrantes del Cabildo, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra. Los Regidores y Síndicos que hagan uso de la palabra tendrán absoluta libertad para expresar sus ideas.

ARTÍCULO 42.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, podrán proponer, opinar, informar y discutir en forma razonada y respetuosa, sobre los asuntos que conozca el Cabildo.

ARTÍCULO 43.- Las opiniones y propuestas que hagan los Comisionados sobre asuntos de su ramo se discutirán, y aquellas que hagan sobre asuntos que no fueren de sus Comisiones se pasarán a la comisión correspondiente para dictamen, a menos que el Cabildo por el voto del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, acuerde poner el asunto a discusión y en su caso a aprobación.

ARTÍCULO 44.- Las opiniones o propuestas que se realicen en el punto de asuntos generales establecido en el orden del día de la Sesión, no serán sometidas a votación inmediata, se turnarán a la Comisión correspondiente. De estimarse por el Cabildo que ameritan análisis, serán incluidos en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria o Extraordinaria según la naturaleza del caso.

ARTÍCULO 45.- Durante las discusiones el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos guardarán compostura. Las intervenciones serán en todo caso claras y precisas, las que deberán referirse al asunto en análisis, cuando se suscite alguna desviación, el Secretario del H. Ayuntamiento, pedirá al expositor que se conduzca exclusivamente al tema en análisis.

ARTÍCULO 46.- Al ponerse a discusión cualquier asunto, deberán exponerse las razones y fundamentos que lo motiven. Si al término de dicha exposición nadie solicitare el uso de la voz, o bien cuando se considere suficientemente discutido se someterá a votación.

ARTÍCULO 47.- Cuando un dictamen o propuesta constare de más de un artículo, se discutirá en lo general y si se declara que ha lugar a votación, podrá discutirse y resolverse en lo particular. Siempre que el Presidente Municipal, un Regidor o Síndico lo pida, podrá el Cabildo acordar por mayoría de votos, que se divida en las partes que sea necesario para facilitar la discusión.

Si se propusieran enmiendas a un artículo, el autor o autores de la propuesta, dictamen o promoción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquellas. En este caso se discutirá el artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal como se propuso al principio. Solo en caso de que el artículo fuere desechado, se discutirá la enmienda.

ARTÍCULO 48.- Si se propusieran adiciones y las aceptara el autor de la propuesta o dictamen se discutirán conjuntamente; en caso contrario, se discutirán las adiciones en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 49.- El autor de una iniciativa o dictamen podrá retirar hasta antes de la aprobación del orden del día el asunto que hubiere presentado. Una vez aprobado el orden del día solamente podrá retirarse hasta antes de su votación cuando el Regidor o Síndico que presente el dictamen así lo solicite y su solicitud sea aprobada por la mitad más uno de los integrantes del Cabildo.

ARTÍCULO 50.- No podrá efectuarse ninguna discusión, ni resolverse ningún asunto, cuando el Regidor o el Síndico del ramo este ausente, por causa justificada, excepto cuando la persona aludida hubiere expresado su consentimiento por escrito. Cuando la Comisión esté integrada por dos o más regidores bastará la presencia de uno de ellos.

ARTÍCULO 51.- En materia de discusiones, sólo se concederá el uso de la palabra hasta en tres ocasiones a un mismo Regidor o Síndico por un lapso máximo de cinco minutos cada una de ellas, a excepción del o los autores del dictamen o proposición y los Comisionados del ramo, quienes podrán intervenir cuando lo deseen, mientras no se declare por el pleno que el asunto está suficientemente discutido. Se exceptúan de lo anterior, aquellos casos en que por la importancia del tema, el Cabildo al inicio de la Sesión apruebe que no haya limitación en el tiempo y número de participaciones.

ARTÍCULO 52.- Cuando los integrantes del Cabildo fueran objeto de alusiones personales dentro de la Sesión, podrán contestarlas si lo desean, haciendo uso de la voz, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 53.- Ninguna discusión podrá suspenderse, si no ha concluido, a menos que la mayoría de los integrantes del Cabildo así lo dispongan.

ARTÍCULO 54.- Iniciada la discusión de un asunto, sólo podrá suspenderse:

I. Por desordenes graves en el recinto.

II. Por moción suspensiva a propuesta de uno de los miembros del H. Ayuntamiento y que sea aprobado por mayoría del mismo.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

III. Por actos o expresiones de discriminación.

ARTÍCULO 55.- En las discusiones generales de los asuntos, terminada la intervención de los oradores, el Presidente Municipal preguntará a los miembros del Cabildo si consideran que están suficientemente discutidos, y si así fuere, declarará agotados los asuntos, sometiéndolos a votación.

ARTÍCULO 56.- Cuando sea desechada una iniciativa de una norma municipal, quien presida la sesión cuestionará sobre si es necesario modificar el periodo de presentación nuevamente al Cabildo en un periodo menor a los tres meses por la importancia del asunto; esta resolución se tomará en votación nominal.

ARTÍCULO 57.- La discusión de un asunto sólo podrá suspenderse por una sola vez y deberá continuarse el día y la hora fijada por quien presida la Sesión.

ARTÍCULO 58.- En ningún caso las Comisiones tendrán facultades de ejecución, sólo el H. Ayuntamiento podrá ejecutarlos por el conducto establecido.

ARTÍCULO 59.- Los Comisionados deberán concretarse a vigilar y a observar las actividades que correspondan a sus ramos, lo cual no es impedimento alguno para que participen en la vigilancia de las demás áreas de la administración pública municipal, comunicando al H. Ayuntamiento las irregularidades detectadas, y proponiendo en su caso, las medidas de solución conducentes.

CAPÍTULO VI

De las Votaciones en las Sesiones

ARTÍCULO 60.- Las votaciones serán de tres clases:

I. Económicas: Consiste en levantar la mano en forma sucesiva, primero los que aprueben la resolución correspondiente, después los que voten en contra y finalmente los que se abstengan de emitir su voto.

II. Nominales: Consiste en preguntar personalmente a los integrantes del Cabildo si aprueban, desaprueban o se abstienen, debiendo contestar a favor, en contra o abstención.

III. Secretas: Consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas para tal fin y en forma impersonal; las cédulas se destruirán una vez terminada la votación y antes de concluir la Sesión.

ARTÍCULO 61.- En caso de empate por cualquiera de los medios de votación el asunto se resolverá por el voto de calidad de quien presida la Sesión. Cuando la votación fuere secreta y se presentase un empate, quien Presida la sesión podrá revelar el sentido de su voto y hacer uso de esta manera de su voto de calidad. En caso de que quien preside la sesión no quisiere hacer uso de este derecho se someterá el asunto nuevamente a votación de los presentes tendrá voto de calidad el último de los votos que se dé a conocer de la insaculación.

ARTÍCULO 62.- La votación económica será para la aprobación del orden del día y la del Acta de la Sesión anterior; la votación nominal será para la aprobación de dictámenes y reglamentos; y la votación secreta, cuando el caso lo amerite.

ARTÍCULO 63.- Se excusarán de conocer los integrantes del Cabildo que tuvieran interés personal en el asunto a discusión, los que son apoderados de la persona interesada o parientes de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se sancionará de acuerdo a lo establecido en la fracción II del Artículo 67 del presente Código.

ARTÍCULO 64.- Las decisiones del Cabildo podrán darse por unanimidad cuando todos sus integrantes voten a favor, por mayoría calificada cuando voten a favor las dos terceras partes de sus integrantes y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno lo haga.

ARTÍCULO 65.- En el momento en que se realice la votación de alguno de los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones de cabildo, ningún integrante del Cabildo podrá salir del recinto de sesiones, salvo permiso previo de quien preside la misma, en caso contrario se le aplicará la sanción contemplada en la fracción I del artículo 67 del presente Código.

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal será el responsable de dar cumplimiento a los acuerdos tomados por los integrantes del Cabildo, debiendo informar de los resultados en las Sesiones posteriores. El incumplimiento de esta obligación será sancionable en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 67.- Cuando un miembro del H. Ayuntamiento infrinja las disposiciones contenidas en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado o el presente Código, se hará acreedor a las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

I. Amonestación por parte de quién preside la Sesión, apercibiéndolo al cumplimiento de sus obligaciones.

II. Multa por un equivalente de 5 a 5,000 días de Salario Mínimo General vigente en el Estado en el momento de imponer la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

III. Suspensión en el pago de sus salarios, en caso de reincidencia, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores y que se encuentren contenidas en otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO VII

De la Revocación de Acuerdos

ARTÍCULO 68.- Los acuerdos del Cabildo no podrán revocarse sino en una Sesión a la que concurran el cincuenta por ciento más uno de los integrantes del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- No podrán en la misma Sesión revocarse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo, sino que se resolverá en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria siguiente, expresándose en la cédula de citación el acuerdo que se trate de revocar.

ARTÍCULO 70.- El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos que con causa justificada no pudieran asistir a la Sesión en que deba tratarse la revocación de acuerdos, podrán emitir por escrito su voto enviándolo en sobre cerrado, que abrirá el Secretario en el momento de la votación, y que deberá ser ratificado por el Regidor o Síndico en la Sesión inmediata siguiente antes de la aprobación del acta de la Sesión anterior a fin de que cuente con validez, y deberá constar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Del Procedimiento Reglamentario Municipal

ARTÍCULO 71.- Tienen facultad para presentar iniciativas de Reglamentos Municipales, reformas al presente Código, así como emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para organizar y administrar el Municipio y su funcionamiento y en especial las disposiciones generales que marque la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado:

I. El Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos.

II. Las Comisiones del Cabildo.

ARTÍCULO 72.- Las circulares serán expedidas por el H. Ayuntamiento, de manera excepcional y complementaria al Código.

ARTÍCULO 73.- Se consideran iniciativas única y exclusivamente aquellas cuya materia se refiera a la normatividad municipal.

ARTÍCULO 74.- En las deliberaciones para la aprobación de las normas y reglamentos municipales únicamente participarán el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos; el Secretario del H. Ayuntamiento sólo participa con voz informativa.

ARTÍCULO 75.- Cuando se rechace por el Cabildo la iniciativa de una norma municipal no podrá presentarse de nueva cuenta para su estudio, en un término menor de seis meses.

ARTÍCULO 76.- Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular de la mayoría del Cabildo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

ARTÍCULO 77.- Aprobado por el Cabildo, en términos del artículo que antecede, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno deberá realizar, en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la Sesión en que se apruebe la disposición jurídica, las gestiones necesarias para el efecto de llevar a cabo la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de incumplimiento, el servidor público aludido será amonestado públicamente en Sesión de Cabildo. En caso de reincidencia, procederá su remoción inmediata.

ARTÍCULO 78.- Para ser obligatoria toda norma expedida por el H. Ayuntamiento, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y se procurará hacerlo del conocimiento de la población del Municipio pegando una copia en los lugares visibles de la Cabecera Municipal, Delegaciones y Comisarías Rurales, y a través de los diversos medios de comunicación que en su momento se consideren convenientes.

ARTÍCULO 79.- Las normas municipales entrarán en vigor simultáneamente en todo el Municipio al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en la propia disposición se fije una fecha distinta.

ARTÍCULO 80.- Los Reglamentos emanados del Cabildo podrán modificarse en cualquier tiempo, siempre que se cumplan los requisitos de aprobación, expedición y publicación.

ARTÍCULO 81.- En todo lo no previsto en este Código, se recurrirá a las disposiciones de la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado y demás leyes vigentes aplicables al Municipio.

CAPÍTULO IX

De las Comisiones

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 82.- El Cabildo nombrará las Comisiones permanentes que tendrán la obligación de vigilar el ramo de la administración que se les encomiende y serán las siguientes:

A. REGIDORES:

I. Gobernación.

II. Hacienda.

III. Seguridad Pública.

IV. Comisión de Desarrollo Social.

V. Desarrollo Económico, Turismo y Asuntos Internacionales.

VI. Planeación Urbana, Rural y Asuntos Metropolitanos.

VII. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

VIII. Obras Públicas.

IX. Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos.

X. Alumbrado y Limpia.

XI. Cultura;

XII. Ecología, Parques, Jardines y Panteones.

XIII. Educación, Juventud y Deporte.

XIV. Igualdad y Género.

XV. Derechos Humanos.

XVI. Todas las que el H. Cabildo considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

B. SÍNDICOS:

I. Procurador.

II. De Hacienda.

ARTÍCULO 83.- Las Comisiones permanentes serán integradas a propuesta del Presidente Municipal, a más tardar en la segunda Sesión Ordinaria del Cabildo, podrán ser modificadas previo acuerdo del mismo y durarán todo el periodo Constitucional, asumiendo las facultades y obligaciones contempladas en la ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado, así como en el presente Código y demás reglamentos que al efecto se expidan.

El Cabildo por decisión de sus dos terceras partes podrá remover de su cargo a quien integre una Comisión cuando existan para ello causas graves que pongan en riesgo el buen funcionamiento de la Comisión a la que pertenece.

ARTÍCULO 84.- Podrá haber Comisiones colegiadas integradas por un mínimo de dos y un máximo de cinco integrantes del H. Ayuntamiento, y en las cuales el Regidor que la presida será el responsable del buen funcionamiento de la Comisión y de rendir informe de actividades al Secretario del H. Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 5 DE ENERO DE 2009)

Cada Regidor deberá presidir una Comisión permanente como mínimo y no podrá integrarse en más de cinco Comisiones permanentes.

Las Comisiones serán encomendadas a los Regidores y Síndicos en congruencia con su profesión, aptitudes y experiencia.

ARTÍCULO 85.- Para el mejor desempeño de sus funciones los Regidores trabajarán en Comisiones cuyas funciones serán las establecidas en el artículo 18 del presente Código, debiendo rendir al Cabildo un informe de las actividades desarrolladas durante el mes, así como de las incidencias de los ramos a su cargo.

Los titulares de las Comisiones deberán entregar al Secretario del H. Ayuntamiento a más tardar al inicio de la Sesión Ordinaria el informe por escrito de su Comisión a efecto de que pueda ser discutido en la propia Sesión. El titular o cualquiera de los miembros de la Comisión podrán leer el informe o una síntesis del mismo, no debiendo excederse de más de tres minutos para dicha lectura.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 fracción I de este ordenamiento.

ARTÍCULO 86.- En el caso de que un Regidor o Síndico ajeno a una Comisión quisiera participar en las reuniones de trabajo de la misma para la discusión de un tema en específico, éste deberá solicitar su intervención al Presidente de la Comisión en cuestión, pudiendo en su caso participar con voz pero sin voto.

Los titulares de las dependencias del Ayuntamiento relacionadas con los asuntos que se analicen en el seno de las Comisiones deberán comparecer a las sesiones de trabajo de éstas y proporcionar la información que se les requiera cuando sean citados por escrito por el Presidente de la Comisión.

Los titulares de las dependencias del Ayuntamiento que hayan sido debidamente citados para acudir a las reuniones de trabajo de las Comisiones y que sin embargo no asistan a las mismas serán sancionados de la siguiente manera:

La primera ocasión con amonestación privada; en caso de reincidencia se le sancionará con amonestación pública, en caso de una segunda reincidencia se le multará con cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, misma que se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales con posterioridad a la notificación que para ello reciba por parte del Presidente de la Comisión; notificación que deberá acompañarse con copia simple de la minuta debidamente formalizada y del citatorio correspondiente a la reunión en la que se dio la falta sancionada.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 87.- Los integrantes de una Comisión tendrán como obligación el sostener al menos una reunión mensual con los responsables de las áreas administrativas a su cargo, a efecto de estar enterados debidamente del funcionamiento de la administración. Las Comisiones colegiadas deberán tener además al menos una reunión interna mensual en las que se traten los asuntos competencia de la misma.

Las sesiones deberán ser citadas por el titular con cuando menos 48 horas de anticipación y por escrito, y en la cual se levantará minuta donde se asentará una síntesis del tema tratado, de las propuestas, conclusiones y en general de todas las incidencias de la reunión, misma que deberá ser firmada por los miembros presentes de la Comisión y anexada al informe mensual que se entrega al Secretario del H. Ayuntamiento.

Las sesiones de las Comisiones podrán ser transmitidas en vivo vía internet por parte de la Secretaría de Comunicación Social y ser publicadas en la página oficial o a través de los medios electrónicos con los que cuenta el Municipio de Aguascalientes, lo anterior siempre y cuando la mayoría de los integrantes de la Comisión así lo autorice, solicite y considere pertinente.

A los Síndicos y Regidores integrantes de las Comisiones que no asistan a las reuniones de trabajo les será disminuida de su salario la parte proporcional que corresponda a las horas de trabajo en que se llevó a cabo la reunión; salvo en aquellos casos en que se acredite que su inasistencia se debió a una causa grave.

En caso de que un Síndico o un Regidor no asista a tres reuniones de trabajo en Comisiones de forma consecutiva a pesar de haber sido debidamente convocado, le será descontado un día de salario a manera de sanción, previa notificación que el Presidente de la Comisión haga al Secretario de Finanzas Públicas con ese fin.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 88.- Cuando fuere turnado algún asunto en Sesión a una Comisión, ésta deberá rendir al Cabildo el dictamen respectivo en un lapso no mayor de sesenta días hábiles; salvo en el caso de que la Comisión solicite al mismo cuerpo colegiado una prórroga única por un lapso de tiempo igual en razón de que no fue posible allegarse de los elementos necesarios para rendir su dictamen en el primer periodo de tiempo.

Si la Comisión o Comisiones que deben dictaminar no lo hicieran en el término establecido en el párrafo anterior, sus miembros serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 fracción I de este ordenamiento.

ARTÍCULO 89.- Las Comisiones especiales serán integradas a propuesta del Presidente Municipal o de cualquiera de los integrantes del H. Ayuntamiento con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, y serán presididas por el Regidor que cuente con la aprobación de la mayoría simple. Estas Comisiones deberán rendir sus dictámenes, en la siguiente Sesión Ordinaria a la fecha en que se turnen los asuntos de su competencia, debiendo cumplirse con lo señalado en los Artículos 85 y 87 en lo relativo al informe escrito y su lectura en la Sesión.

ARTÍCULO 90.- Cuando un asunto fuere presentado ante el Cabildo y sea de competencia de dos o mas Comisiones, éstas trabajarán y dictaminarán en forma conjunta, debiendo cumplirse con lo señalado en los Artículos 85 y 87 en lo relativo al informe, minutas y su lectura en la Sesión.

ARTÍCULO 91.- De las atribuciones, así como el régimen de suplencias del H. Ayuntamiento, del Presidente Municipal, de los Regidores y Síndicos, se estará a lo dispuesto en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

CAPÍTULO X

Del Protocolo

ARTÍCULO 92.- En las Sesiones del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal ocupará su lugar al centro y el Secretario del H. Ayuntamiento a su derecha, los Regidores y Síndicos ocuparán sus lugares alternativamente de acuerdo al orden en que fueron electos.

ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de la asistencia del C. Gobernador del Estado a alguna Sesión del H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal nombrará dos Comisiones para que la primera, lo acompañe al lugar donde se encuentra el recinto de sesiones, y la otra, lo acompañe cuando se retire.

ARTÍCULO 94.- En el lugar de Sesiones del H. Ayuntamiento, el C. Gobernador tomará asiento al centro y el Presidente Municipal tomará asiento al lado derecho del C. Gobernador. Si asistiera el C. Presidente de la República o su representante, ocupará su lugar al centro, tomando asiento a la derecha el C. Gobernador y a la izquierda el C. Presidente Municipal. Para los demás invitados, se reservarán lugares especiales.

ARTÍCULO 95.- Al entrar al recinto el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o sus representantes, los presentes se pondrán de pie, y cuando salgan se hará lo mismo.

ARTÍCULO 96.- En la Sesión de instalación del H. Ayuntamiento y en las Sesiones Solemnes, el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos deberán asistir con vestimenta formal y de color oscuro.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE SUS FUNCIONES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

De las Dependencias y Unidades Administrativas Municipales

ARTÍCULO 97.- La Presidencia tiene a su cargo el despacho de asuntos que expresamente le confieren la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado, los acuerdos que emanen de las Sesiones del H. Ayuntamiento y el presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 98.- El trámite y resolución de los asuntos, competencia del Municipio de Aguascalientes, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien para su mejor realización, podrá delegar sus facultades en cualquiera de los servidores públicos de la administración pública municipal, sin perder por ello su ejercicio directo y responsabilidad.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el Presidente Municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

Para la creación o modificación de una Unidad Administrativa o Dependencia por parte del Honorable Ayuntamiento, se requerirá lo siguiente:

I. Dictamen técnico-jurídico de la Comisión del ramo administrativo que corresponda,

II. Dictamen de viabilidad financiera y administrativa, emitido por la Comisión de Hacienda.

III. Dictamen de estimación del impacto presupuestario y administrativo, así como también una corrida financiera de las nuevas plazas, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas y la Secretaría de Administración.

(REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2018)

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidencia Municipal contará con las siguientes unidades administrativas:

Secretaría Particular;

Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal;

Secretariado de Enlace Ciudadano;

Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

Secretaría de Comunicación Social;

Coordinación General de Delegaciones Urbanas y Rurales;

Órgano Interno de Control;

Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

Secretaría de Finanzas Públicas;

Secretaría de Obras Públicas;

Secretaría de Administración;

Secretaría de Desarrollo Social;

Secretaría de Desarrollo Urbano;

Secretaría de Servicios Públicos;

Secretaría de Seguridad Pública;

Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal; y

Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Aguascalientes.

I.- PRESIDENCIA MUNICIPAL

Asistente del C. Presidente

Secretario Privado del C. Presidente

(REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

II.- SECRETARÍA PARTICULAR

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección del Centro de Atención a la Ciudadanía.

(REUBICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Atención a la Ciudadanía.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Gestión Social.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección de Relaciones Públicas.

(REUBICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Relaciones Públicas.

(REUBICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Giras y Eventos.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014) (REPUBLICADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

III.- OFICINA EJECUTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

(DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección de Vinculación y Convivencia Ciudadana.

Departamento de Vinculación.

Departamento de Asuntos Religiosos.

Dirección de Estrategia Institucional.

Departamento de Gestión de Proyectos.

Departamento de Evaluación de Desempeño

Dirección de Coordinación de Gabinetes

Departamento de Programación y Estudios de Opinión

Departamento de Seguimiento de Gabinetes Temáticos

Dirección de Políticas Financieras.

Dirección de Estrategia y Análisis Político

Departamento de Análisis Político

Departamento de Estrategia e Información

Dirección de Cooperación, Financiamiento y Asuntos Internacionales.

Departamento de Enlace Internacional.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE FEBRERO DE 2018)

IV.- SECRETARIADO DE ENLACE CIUDADANO.

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Capacitación

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Enlaces Ciudadanos

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

V.- COMITÉ MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Presidencia del Sistema D.I.F. Municipal.

Coordinación Operativa General de Voluntariado.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VI.- DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA:

Departamento Jurídico.

Departamento de Comunicación Social.

Departamento de Trabajo Social y Atención a personas con discapacidad.

Dirección Administrativa.

Departamento de Recursos Materiales.

Departamento de Recursos Humanos.

Dirección de Programas Institucionales.

Departamento de Servicios Médicos.

Departamento de Salud Mental.

Dirección de Desarrollo Familiar Comunitario.

Departamento de Atención a Adultos Mayores.

(DEROGADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2017)

Departamento de Desarrollo Infantil.

Coordinación de CEDECOS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

VII.- SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Departamento de Producción Gráfica.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Departamento de Comunicación Digital.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Departamento de Información.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Departamento de Difusión.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Departamento de Análisis y Síntesis.

(REFORMADA, P.O. 5 DE FEBRERO DE 2018)

VIII.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Titular del Órgano Interno de Control.

Departamento Administrativo.

Dirección Interna de Control.

Departamento de Rendición de Cuentas y Normatividad.

Departamento de Prevención y Atención a Entes Fiscalizadores.

Dirección de Investigación.

Departamento de Auditoría de Obra Pública.

Departamento de Auditoría Financiera.

Departamento de Calificación y Asesoría Jurídica.

Dirección Substanciadora.

Departamento de Acuerdos.

Departamento de Proyectos y Resoluciones.

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

IX.- SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO.

Coordinación Administrativa.

Departamento de la Junta Municipal de Reclutamiento.

Coordinación Administrativa de Regidores y Síndicos.

Coordinación de Asuntos de Cabildo.

Coordinación de Calidad en la Gestión.

Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito.

Departamento de Procedimientos, Registro y Estadística.

Departamento de Investigación.

Dirección de Asuntos Jurídicos.

Coordinación Jurídica de lo Contencioso.

Coordinación Jurídico-Legislativa.

Departamento de Asuntos de Honor y Justicia.

Dirección de Justicia Municipal.

Departamento de Servicios Médicos, Psicología y Trabajo Social.

Dirección de Reglamentos.

Coordinación de Licencias.

Coordinación de Verificación.

Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

Departamento de Mercados y Estacionamientos.

Departamento de Áreas Comerciales.

Coordinación Municipal de Protección Civil.

Departamento de Inspección y Capacitación.

Departamento Operativo de Protección Civil.

Departamento de Atención Médica Prehospitalaria.

Departamento de Bomberos.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

X.- SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS

Departamento de Ejecución, Apremios e Inspección Fiscal.

Departamento de Auditoría Interna.

Departamento de Administración y Deuda Pública.

Coordinación de Control de Gestión

Departamento de Análisis y Seguimiento

Departamento de Soporte Técnico

Dirección de Ingresos.

Departamento de Impuestos Predial e ISABI.

Departamento de Licencias Comerciales.

Departamento de Control Fiscal.

Departamento de Obras por Cooperación.

Departamento de Recaudación.

Departamento de Control Vehicular

Dirección de Egresos.

Departamento de Presupuestos.

Departamento de Control Financiero.

Departamento de Control Financiero de la Obra Pública y Programas Federales.

Departamento de Control Presupuestal de la Obra Pública y Programas Federales.

Dirección de Información Financiera

Departamento de Contabilidad.

Departamento de Cuenta Pública.

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

XI.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

Coordinación Jurídica.

Departamento de Calidad y Fallas Geológicas.

Departamento de Atención Ciudadana.

Dirección Administrativa.

Departamento de Compras.

Departamento de Administración y Finanzas.

Departamento de Informática.

Departamento de Almacenes y Taller Mecánico.

Dirección de Planeación y Proyectos de Obra.

Departamento de Proyectos.

Departamento de Estructuras.

Dirección de Costos y Licitación de Obra.

Departamento de Expedientes Técnicos y Costos.

Departamento de Licitación y Control de Obra.

Dirección de Supervisión de Obra.

Departamento de Supervisión de Edificación.

Departamento de Supervisión de Urbanización.

Dirección de Conservación y Mantenimiento de Obra.

Departamento de Infraestructura Urbana.

Departamento de Conservación y Mantenimiento.

Coordinación General de Obras Públicas

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XII.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Coordinación Administrativa.

Dirección Jurídica.

Departamento Jurídico de Recursos Humanos y Recursos Materiales.

Dirección de Recursos Humanos.

Departamento de Remuneración al Personal.

Departamento de Desarrollo de Personal.

Departamento de Servicios Médicos y Seguridad e Higiene.

Dirección de Recursos Materiales.

Departamento de Archivo General Municipal.

Departamento de Control Patrimonial.

Departamento de Taller Gráfico.

Departamento de Compras.

Dirección de Servicios Generales.

Departamento de Mantenimiento.

Departamento de Intendencia.

Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017) (F. DE E. P.O. 24 DE ABRIL DE 2017)

Coordinación General de Gobierno Digital

(F. DE E. P.O. 24 DE ABRIL DE 2017)

Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

(F. DE E. P.O. 24 DE ABRIL DE 2017)

Departamento de Servicios e Infraestructura.

(F. DE E. P.O. 24 DE ABRIL DE 2017)

Departamento de Soporte Técnico.

(F. DE E. P.O. 24 DE ABRIL DE 2017)

Departamento de Desarrollo.

Dirección de Desarrollo Organizacional y Eficiencia Presupuestal.

Departamento de Desarrollo Organizacional y Procesos.

Departamento de Auditoría, Mejora Continua y Normatividad.

Departamento de Seguimiento y Eficiencia Presupuestal.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL PROYECTO DE REFORMA PUBLICADO EN EL P.O. 20 DE MARZO DE 2017, SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE FRACCIÓN SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL EN SU ESTRUCTURA]

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

Coordinación Administrativa.

Departamento de Seguimiento y Control de Gestión.

Departamento de Recursos Humanos y Eficiencia Presupuestal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección de Activación Física, Recreación y Deporte.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Activación Física.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Recreación y Deporte.

(REUBICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Gestión y Apoyos Deportivos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección de Educación

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Bibliotecas Municipales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Gestión de Apoyos e Infraestructura.

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección de Desarrollo Social.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Coordinación de Promoción y Concertación

(REUBICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Promoción.

(REUBICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Organización y Concertación.

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Dirección de Programas Sociales.

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Programas Federales.

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Programas Municipales.

(REPUBLICADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento de Programas para la Convivencia.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XIV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO.

(REFORMADO, 20 DE MARZO DE 2017)

Coordinación Administrativa

Coordinación Jurídica.

Departamento de Atención Ciudadana.

Dirección de Control Urbano.

Departamento de Licencias de Construcción.

Departamento de Supervisión.

Departamento de Usos de Suelo.

Departamento de Imagen Urbana.

Dirección de Fraccionamientos y Bienes Inmuebles Municipales.

Departamento de Fraccionamientos.

Departamento de Supervisión de Fraccionamientos y Áreas Municipales.

Departamento de Bienes Inmuebles Municipales

Departamento de Cartografía.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XV.- SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Departamento de Atención Ciudadana.

Departamento de Optimización de Recursos.

Coordinación Jurídica.

Coordinación General de Servicios Públicos.

Dirección Administrativa.

Departamento de Taller de Mantenimiento.

Departamento de Compras.

Departamento de Recursos Humanos.

Departamento de Control Presupuestal.

Dirección de Salud Pública.

Departamento de Regulación Sanitaria.

Departamento de Rastro.

Departamento de Salud y Bienestar Animal.

Dirección de Limpia y Aseo Público.

Departamento de Aseo Público.

Departamento de Recolección.

Departamento de Residuos Sólidos.

Departamento de Inspección y Concientización.

Dirección de Alumbrado Público.

Departamento de Proyectos y Supervisión.

Departamento de Operación y Mantenimiento.

Departamento de Edificios Públicos e Iluminación Ornamental.

Dirección de Panteones.

Departamento de Operación y Servicios.

Departamento de Mantenimiento.

Dirección de Parques y Jardines.

Departamento de Parques y Jardines.

Departamento de Parques Públicos.

Departamento de Producción y Sanidad.

Departamento de Operación y Servicios.

Instituto de Convivencia y Desarrollo Línea Verde del Municipio de Aguascalientes. Órgano Desconcentrado.

Dirección del Instituto

Departamento de Administración y Planeación.

Departamento de Programas Sociales.

Departamento de Mantenimiento.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

XVI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Secretaría Particular.

Departamento de Comunicación Social.

Departamento de Atención a la ciudadanía.

Coordinación de Asuntos Jurídicos

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Coordinación de la Unidad Municipal y Atención Inmediata

Dirección Administrativa.

Departamento de Recursos Materiales y Financieros.

Departamento de Recursos Humanos.

Dirección de Policía Preventiva.

Jefatura Operativa de Policía Auxiliar y Comercial.

Jefatura Operativa de la Delegación Jesús Terán.

Jefatura Operativa de la Delegación Insurgentes.

Jefatura Operativa de la Delegación Morelos.

Jefatura Operativa de la Delegación Área Centro.

Jefatura Operativa Área Uno.

Jefatura Operativa Especial.

Jefatura Operativa de las Delegaciones Rurales.

Dirección de Tránsito y Movilidad.

Departamento de Transportes y Gestión de Infracciones.

Departamento de Hechos de Tránsito y Peritaje.

Departamento de Pensión Municipal.

Coordinación Operativa.

Coordinación de Ingeniería vial.

Departamento de Sistema de Semáforos e Ingeniería de Tránsito.

Departamento de Implementación y Señalización.

Departamento de Estacionamiento Regulado.

Departamento de Proyectos de Movilidad y Estudios de Tránsito.

Dirección de Prevención del Delito.

Coordinación Operativa para la Prevención.

Departamento de Planeación de Programas Preventivos.

Departamento de Implementación y Seguimiento de Programas.

Departamento de Educación Vial.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL TERCERO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS PUBLICADA EN EL P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016 TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES QUE HAGAN REFERENCIA A LA DIRECCIÓN DE PROFESIONALIZACIÓN SE ENTENDERÁN APLICABLES A LA ACADEMIA DE POLICÍA MUNICIPAL]

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Academia de Policía Municipal.

(REPUBLICADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Coordinación de Seguimiento de Servicio de Carrera Policial.

(REPUBLICADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Departamento de Formación y Capacitación.

(REPUBLICADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Departamento de Evaluación.

Dirección de Estado Mayor.

Coordinación de Información y Estrategia.

Departamento de Información y Estadística.

Departamento de Planeación.

Coordinación del Centro de Mando C-4.

Departamento de Monitoreo de Alarmas y GPS.

Departamento de Monitoreo de Videocámaras.

Departamento de Radio Comunicación.

Departamento de Emergencia 080.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XVII.- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

Departamento Administrativo

Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

Departamento de Gestión Ambiental.

Departamento de Recursos Naturales y Biodiversidad.

Departamento de Educación Ambiental y Participación Ciudadana.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XVIII.- SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL Y TURISMO MUNICIPAL

Departamento Jurídico

Departamento Administrativo

Dirección de Economía Social.

Departamento de Innovación y Vinculación.

Departamento de Financiamiento y Emprendedurismo.

Dirección de Turismo Municipal.

Departamento de Turismo en tu Barrio.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL PROYECTO DE REFORMA PUBLICADO EN EL P.O. 20 DE MARZO DE 2017, SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE FRACCIÓN SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL EN SU ESTRUCTURA Y CONTENIDO]

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XIX.- COORDINACIÓN GENERAL DE DELEGACIONES URBANAS Y RURALES

DELEGACIONES URBANAS:

Delegado.

Departamento de Servicios Públicos.

Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Departamento de Desarrollo Social

DELEGACIONES URBANAS-RURALES:

Delegado.

Departamento de Servicios Públicos.

Departamento de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Departamento de Desarrollo Social

Comisarios Municipales

Dirección de Desarrollo Rural.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

XX.- COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Coordinación de Transparencia del Municipio de Aguascalientes.

Departamento Jurídico.

Departamento Administrativo.

Departamento de Atención a Solicitudes de Información y Datos Personales.

Departamento de Capacitación y Vinculación Institucional.

Departamento de Evaluación de Transparencia.

CAPÍTULO II

De las Funciones y Atribuciones de los Servidores Públicos Municipales

APARTADO PRIMERO

De la Secretaría Particular

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Secretaría Particular lo siguiente:

I. Elaborar y mantener actualizada la agenda del Presidente Municipal.

II. Atender a los funcionarios, comisionados, representantes de grupos y demás personas que soliciten entrevista con el Presidente Municipal.

III. Programar y supervisar las giras del Presidente Municipal.

IV. Encargarse de la política de relaciones públicas de la Presidencia Municipal.

V. (DEROGADA, P.O. 3 DE MARZO DE 2008)

VI. Las demás que el Presidente Municipal le encomiende.

APARTADO SEGUNDO

Del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado

ARTÍCULO 100.- El Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado, promoverán el bienestar social para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgarán asistencia social, con las siguientes atribuciones:

I. Fortalecer el núcleo familiar a través de la promoción social, que tienda al mejoramiento de la vida del individuo, la familia y la sociedad en general.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Asimismo, sensibilizar al núcleo familiar y a la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

II. Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de las y los menores, de las personas adultas mayores, considerando a las mujeres y su problemática en especial en esta etapa de su ciclo de vida, de las personas con discapacidad y proponer soluciones adecuadas.

III. Proporcionar servicios asistenciales a menores en estado de abandono, a las personas con discapacidad, personas sin recursos y senectos desamparados.

IV. Fomentar la educación para la integración social, a través de la enseñanza preescolar y extraescolar.

V. Promover el desarrollo de la comunidad en el territorio del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VI. Brindar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, senectos, personas con discapacidad y en general a toda la población que no cuente con recursos o se encuentre socialmente desprotegida.

VII. Intervenir en el ejercicio de la tutela de menores, que corresponda al Estado en términos de la Ley, y auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten de acuerdo a la Ley.

VIII. Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, la orientación crítica de la población hacia una conciencia cívica y en valores, y propiciar la recreación, el deporte y la cultura.

IX. Adecuar los objetivos y programas del sistema municipal a los que lleve a cabo el sistema estatal a través de acuerdos o convenios, encaminados a la orientación del bienestar social.

X. Procurar y promover la coordinación con otras instituciones afines, cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social.

XI. Las demás que les confiera la Legislación vigente, o que les encomiende el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XII. Nombrará un enlace de género para la debida coordinación de acciones con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIII. Formará parte de los Sistemas Municipales, de Prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 100 BIS.- El Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Voluntariado, en materia de violencia de género, considerará la desigualdad en que se encuentra, quien vive violencia familiar y consecuentemente:

I. No impondrán procedimientos de conciliación ni de mediación entre pareja, y en los casos de que existan menores en la familia, atenderán en todo momento al interés superior de éstos.

II. Se abstendrán de imponer así como recomendar psicoterapia de pareja y de familia.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 100 TER.- El Sistema Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Aguascalientes para el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar un programa municipal y participar en el diseño del Programa Local del Estado;

II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;

III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;

IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;

V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección Local, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;

VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado de Aguascalientes;

IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes;

X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales;

XII. Contar con un programa de atención y con un área o con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Local de forma inmediata; y

XIII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF Estatal.

APARTADO TERCERO

De la Coordinación General de Comunicación Social

ARTÍCULO 101.- Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Social:

I. Coordinar los programas de información por los canales de comunicación adecuados, sobre las actividades del H. Ayuntamiento, de la Presidencia Municipal y sus Dependencias o Unidades Administrativas.

II. Recopilar, procesar y analizar la información que resulte de utilidad, tanto para las Autoridades Municipales como para la comunidad.

III. Mantener informado al H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a las Dependencias o Unidades Administrativas de la Presidencia, sobre las manifestaciones de expresión pública y social relativa a su actuación.

IV. Mostrar una imagen veraz y adecuada, del H. Ayuntamiento y Administración Municipal ante la sociedad.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Emitir la normatividad en materia de comunicación social a que deberán sujetarse las dependencias del Gobierno Municipal, incluyendo el enfoque de género, que evite cualquier tipo de discriminación y expresiones o imágenes de sumisión de un género hacia otro;

VI. Garantizar que la información proveniente del gobierno municipal se difunda a toda la población.

VII. Realizar campañas publicitarias para dar a conocer a la ciudadanía los planes de trabajo y acciones emprendidas por el gobierno municipal.

VIII. Organizar las conferencias que a los medios de comunicación ofrezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y funcionarios de la administración.

IX. Presentar al Presidente Municipal los planes de trabajo, presupuesto y evaluaciones relativos a sus funciones.

X. Cubrir las actividades y eventos de la Presidencia Municipal mediante material videograbado, archivándolo y brindando información de apoyo a los miembros del H. Ayuntamiento sobre los temas que se requiera.

XI. Las demás que les confiera la Legislación vigente, o que les encomiende el H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2018)

APARTADO CUARTO

Secretariado de Enlace Ciudadano

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 19 DE FEBRERO DE 2018)

Artículo 102.- El Secretariado de Enlace Ciudadano es el órgano auxiliar del Consejo de la Ciudad y promotor de la participación y empoderamiento ciudadano, dependiente del Presidente Municipal, que, a través de su titular y las unidades administrativas a su cargo, corresponde:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

I. Fungir como Secretario/a del Consejo de la Ciudad de Aguascalientes, auxiliando a la Presidencia en la conducción de las sesiones.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

II. Levantar el acta de cada sesión del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

III. Someter al pleno del Consejo las actas para su aprobación al inicio de la sesión siguiente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo y de la Comisión Permanente.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

V. Conservar el archivo permanente de actas del Consejo, de las sesiones del pleno, de la comisión permanente, y de las comisiones temáticas, temporales o especiales que se conformen.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VI. Validar con su firma todas las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno y la Comisión Permanente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VII. Gestionar acciones encomendadas por el Consejo y la Comisión Permanente, ante la ciudadanía, las entidades gubernamentales municipales, y en su caso, estatales o federales.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VIII. Llevar el control y distribución de la correspondencia y dar cuenta al Consejo de la Ciudad de los asuntos de su competencia.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

X (SIC). Acordar con el Presidente Municipal y la Presidencia de la Comisión Permanente el despacho de los asuntos que le corresponden;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XI. Rendir informe mensual de las actividades desempeñadas a la Comisión permanente del Consejo de la Ciudad y al Presidente Municipal, y cuando así se lo requiera, al Regidor o Sindico del ramo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XII. Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales en todos los asuntos atendidos por el Consejo de la Ciudad;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XIII. Apoyar a la comisión permanente en la gestión de proyectos avanzados, evaluando su pertinencia y viabilidad, con miras a conseguir apoyo y fortalecimiento entre las instancias gubernamentales y no gubernamentales, nacionales y extranjeras.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIV. Desarrollar talleres de análisis para conocer las coyunturas y posicionamientos de la ciudadanía y las autoridades municipales sobre temas emergentes que requieren atención a través de políticas públicas concertadas, en especial sobre la condición social, cultural, política y los factores que impiden su pleno desarrollo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XV. Promover la participación de la sociedad en las políticas públicas a través de la difusión de la información gubernamental tendientes a garantizar el efectivo goce y acceso a los servicios públicos municipales, así como a una vida libre de violencia;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XVI. Fomentar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante la promoción de la cultura de la legalidad;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

XVII. Apoyará a la Instancia Técnica de Evaluación a que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la gestión y logística necesaria encomendada por el Consejo de la Ciudad para realizar las acciones, desarrollar mecanismos y eventos tendientes a evaluar, medir y fortalecer las políticas públicas municipales con la finalidad de emitir propuestas y recomendaciones en materia de control y evaluación de la Administración Pública Municipal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XVIII. Proporcionar información y cooperación técnicas a las dependencias de la administración pública municipal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XIX. Las demás que le encomiende el Consejo de la Ciudad, la Comisión Permanente a través de su presidencia, el Presidente Municipal, o le confiera la Ley.

ARTÍCULO 103.- (DEROGADO, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE FEBRERO DE 2018)

APARTADO QUINTO

Órgano Interno de Control

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 2018)

ARTÍCULO 104.- Corresponde al Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Evaluar el Sistema de Control Interno en la administración pública municipal.

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

II. Revisar y vigilar que el registro y control de los recursos presupuestales, financieros y patrimoniales de las Dependencias y Entidades del Municipio, se lleve de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones en la materia vigentes.

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

III. Revisar y vigilar el ejercicio del presupuesto de los recursos financieros de las Dependencias y Entidades, coadyuvando en coordinación con la Secretaría de Finanzas Públicas y el Instituto Municipal de Planeación, a la planeación orientada a resultados, al sistema de evaluación del desempeño y el desarrollo de la agenda institucional de la administración Municipal.

IV. Requerir para el cumplimiento de sus atribuciones, documentos, datos e información a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados.

V. Practicar auditorias, revisiones, visitas e inspecciones a las dependencias y entidades de la administración pública municipal como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados.

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

VI. Vigilar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades municipales de las normas jurídicas y administrativas que rigen su funcionamiento, especialmente en materia de contabilidad gubernamental, presupuesto y responsabilidad hacendaria, disciplina financiera, transparencia gubernamental y especifica del ámbito de su desempeño;

VII. Investigar de oficio o en atención a las quejas, denuncias y a los hechos o elementos detectados en las auditorias, revisiones y visitas de verificación, las conductas de los servidores públicos municipales que impliquen presunta responsabilidad administrativa.

VIII. Dictaminar mensualmente la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal que formula la Secretaría de Finanzas Públicas.

IX. Informar al Presidente Municipal y al Síndico de Hacienda sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

X. Interpretar para efectos jurídico-administrativos la legislación Municipal.

XI. Ejecutar las funciones establecidas en este Código y en la legislación Federal, Estatal y Municipal aplicables para los órganos internos de control.

XII. Designar a su personal que auditará a las dependencias y entidades municipales como empresas paramunicipales, fideicomisos y organismos públicos descentralizados, así como normar y controlar su desempeño.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

XIII. Informar al Presidente Municipal y al Síndico de Hacienda sobre los resultados de la evaluación de la gestión institucional y de la auditoria del desempeño que emitan los órganos de control y/o fiscalización respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

XIV. Designar, para el adecuado desarrollo del Sistema de Control y Evaluación Interno Gubernamental, en los casos que así lo determine el Órgano Interno de Control, delegados ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XV. Dictar las disposiciones que requiera el Órgano Interno de Control para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Entrega-Recepción de la administración pública municipal, que previene el presente Código.

XVI. Calificar las faltas de los servidores públicos municipales así como las de los particulares que impliquen presuntas responsabilidades administrativas.

XVII. Substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con entes Fiscalizadores y con Organismos Públicos Descentralizados, para efecto de practicar revisiones, auditorías y visitas de verificación.

XIX. Desahogar las funciones y conocer de los recursos administrativos, que establezcan las leyes de responsabilidades administrativas.

XX. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

XXI. Implementar acciones para orientar el desempeño de los servidores públicos en sus empleos, cargos, comisiones o funciones.

XXII. Las demás que expresamente le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

APARTADO SEXTO

De la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

ARTÍCULO 105.- Corresponde a la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal:

I. Fungir como enlace del Gobierno Municipal, con el Jefe de Gabinete del Gobierno del Estado de Aguascalientes, en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

II. Fungir corno enlace del Gobierno Municipal, con el Congreso del Estado, en coordinación con el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

III. Fungir como enlace del Gobierno Municipal, con las diferentes Asociaciones y Cultos Religiosos del municipio de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IV. Establecer, coordinar y mantener las relaciones Nacionales e Internacionales del Municipio, la vinculación con los comités de las ciudades hermanas de México y el mundo, así como gestionar recursos de carácter internacional;

V. Coordinar los servicios de asesoría y consultoría al titular de la presidencia municipal;

VI. Realizar análisis, estudios y encuestas en materia de opinión pública y documentar los resultados y datos estadísticos.

VII. Coordinarse con la Secretaria Particular de la Presidencia Municipal para el diseño, seguimiento y evaluación de la Agenda, así como para establecer las bases para la integración y contenido de las giras del Titular de la Presidencia Municipal;

VIII. Coordinarse con la Coordinación General de Comunicación Social para la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de difusión institucional;

IX. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

X. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIX. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXIV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XXV. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

APARTADO SEXTO-BIS

Coordinación General De Delegaciones Urbanas Y Rurales

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 105-BIS.- Corresponde a la Coordinación General de Delegaciones Urbanas y Rurales, por conducto de su titular, lo siguiente:

I. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que le corresponden.

II. Rendir informe de las actividades desempeñadas al Presidente Municipal, al Regidor o Síndico del ramo, cuando así se le requiera.

III. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos asignados.

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de sus respectivas áreas, con las unidades administrativas correspondientes con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

V. Formular y proponer al Presidente Municipal los proyectos de planes y programas que les correspondan.

VI. Proporcionar información y cooperación técnicas a las dependencias de la Administración Pública Municipal.

VII. Mantener permanente comunicación con la Dirección de Atención Ciudadana y demás dependencias municipales, a efecto de responder, atender y dar seguimiento a las demandas y necesidades de la población.

VIII. Participar con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos.

IX. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo y en general, con las normas que emitan las dependencias municipales dentro de sus áreas de competencia.

X. Asistir y brindar el apoyo necesario para los eventos y actividades de las dependencias de la Administración Pública Municipal organizadas en su jurisdicción.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XI. Llevar a cabo reuniones mensuales con los comisarios municipales e incluir el rubro de reportes de violencia contra las mujeres en la demarcación y acciones para eliminarla;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XII. Hacer recorridos en colonias y comunidades para hacer un diagnóstico y resolver la problemática del lugar en materia de violencia de género, en especial contra las mujeres, servicios públicos y apoyos en desarrollo humano, urbano y rural, en su caso canalizarlo a las dependencias correspondientes;

XIII. Dar seguimiento a reportes de las necesidades del servicio público, alumbrado, agua potable y demás servicios con que cuente o necesite la comunidad.

XIV. Apoyar a la ciudadanía canalizándola a diversas instancias como hospitales, Sistema D.I.F., Seguridad Pública, entre otras.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XV. Llevar un registro de los casos donde se presenten actos de violencia de género, en especial contra las mujeres, en especial de violencia en la familia y violencia comunitaria, con datos desagregados de género, edad, escolaridad, urbana, rural o comunitaria, orientación sexual, origen étnico;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVI. Nombrar un enlace de género para la debida coordinación de acciones con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVII. Las demás que señale la ley o el H. Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 105-TER.- Corresponde a los Comisarios Municipales:

I. Extender constancias de ganado.

II. Expedir cartas de recomendación.

III. Tomar conocimiento de las fiestas dentro de su comunidad.

IV. Reportar al Delegado las necesidades en materia de servicios públicos.

V. Rendir informe mensual de actividades al Delegado.

VI. Las demás que señale la ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO SÉPTIMO

De las Secretarías

ARTÍCULO 106.- Corresponde a las dependencias a que se refiere el Artículo 98 del presente Código por conducto de sus titulares, lo siguiente:

I. Acordar con el Presidente Municipal, el despacho de los asuntos que les corresponden.

II. Rendir informe de las funciones desempeñadas al Cabildo, al Presidente Municipal, a la Comisión del ramo del H. Ayuntamiento o a la Contraloría Municipal, cuando así se les requiera.

III. Cumplir estrictamente con las disposiciones legales y administrativas que rigen su organización y funcionamiento.

(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

IV. Organizar, dirigir, controlar y evaluar la operación y funcionamiento de sus respectivas áreas.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

IV A. Planear, diseñar y programar, las políticas públicas, programas, proyectos y estrategias de sus respectivas áreas, alineadas al Plan de Desarrollo Municipal y en coordinación con el Instituto Municipal de Planeación.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

IV B. Medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, programas, proyectos y estrategias en coordinación con la Instancia Técnica de Evaluación a que refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atender las recomendaciones derivadas de las evaluaciones del desempeño.

V. Formular y proponer al Presidente Municipal, los proyectos de planes y programas que les correspondan.

VI. Proporcionar información y cooperación técnica, a las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

VII. Mantener permanente comunicación con la Dirección de Atención Ciudadana, a efecto de responder a las demandas y necesidades de la población.

VIII. Participar con la Dirección de Modernización Tecnológica, en la modernización y simplificación de los sistemas administrativos.

IX. Cumplir con la normatividad que emita la Dirección de Modernización Tecnológica, en materia de operación, mantenimiento, aplicación y administración de los sistemas de cómputo.

X. Observar las normas que la Coordinación General Comunicación Social emita respecto a toda comunicación oficial que se genere en las áreas de su competencia.

XI. Asistir a las reuniones a que sea citado por las Comisiones del H. Ayuntamiento, las cuales se celebrarán de acuerdo a la regularidad requerida, y mantener una comunicación constante con los Regidores y Síndicos del ramo.

XII. Emitir, modificar, actualizar o ratificar las normas, políticas y lineamientos que organicen y regulen la administración pública municipal en el ámbito de su competencia, las que deberán ser difundidas para su debida aplicación.

XIII. Informar por escrito a la Contraloría Municipal sobre la emisión, modificación, actualización, ratificación y difusión de las disposiciones a que se refiere la fracción anterior.

XIV. Proporcionar en tiempo y forma requerido por la Contraloría Municipal, todos los documentos, datos e informes que les sean solicitados.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XV. Son responsables del control físico y salvaguarda de las entradas y salidas del almacén.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XVI. Son Responsables de alimentar la información al Sistema de Contabilidad Gubernamental en lo que a cada una de sus áreas le corresponda.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XVII. Remitir a la Secretaría de Finanzas su anteproyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 20 de Septiembre de cada año.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XVIII. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información referente a los apoyos y subsidios que hayan sido otorgados, en términos y plazos de la normatividad establecida.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XIX. Las demás que expresamente les señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

APARTADO OCTAVO

De la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno

ARTÍCULO 107.- Son facultades y obligaciones del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno las siguientes:

I. Fungir como Secretario del H. Ayuntamiento.

II. Vigilar el adecuado funcionamiento del archivo general del H. Ayuntamiento.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

III. Coordinar a las dependencias de la administración pública municipal a fin de mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, de igual manera, en todo momento velará que se garantice el derecho de las personas a una vida libre de violencia en el municipiocon (sic) especial atención y cuidado hacia las mujeres;

IV. Organizar, vigilar y coordinar las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento.

V. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal, los nombramientos de los servidores públicos municipales y llevar un registro de los mismos, así como de sus respectivas firmas.

VI. Llevar el control y distribución de la correspondencia oficial y dar cuenta diaria al Presidente Municipal, de todos los asuntos que deban acordarse para su inmediato trámite.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

VII. Expedir las constancias de residencia y vecindad que soliciten los habitantes del Municipio a través de la Coordinación de Calidad en la Gestión, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente proceden, o los que acuerde el H. Ayuntamiento.

VIII. Validar con su firma todos los documentos oficiales emanados del H. Ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros; sin este requisito los acuerdos tomados no serán válidos.

IX. Solicitar la publicación de leyes, decretos, bandos y reglamentos, y tener una colección ordenada y anotada de éstos, así como Periódicos Oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

X. Regir las políticas jurídicas del Municipio por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin que esto signifique en ningún caso que asuma la representación legal del Municipio, misma que corresponde al Síndico Procurador en términos de Ley.

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

XI. Requerir información sobre el trámite y resolución de los asuntos tratados en las Direcciones, Coordinaciones y/o Departamentos Jurídicos de las Dependencias de la Administración Pública Municipal a efecto de evaluar su desempeño y articular las acciones necesarias para la salvaguarda de los intereses del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por sí o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XII. Supervisar y evaluar las actividades que se realicen en materia jurídica por cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal, por si o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, llevando el registro de las mismas desagregado por sexo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII. Requerir información sobre el trámite y resolución de los asuntos tratados en las Direcciones, Coordinaciones y/o Departamentos de las dependencias de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección de Gobierno a efecto de evaluar su desempeño y articular las acciones necesarias para salvaguarda de los intereses del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, por sí o a través de la Coordinación de Calidad en la Gestión.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

XIV. Asesorar en todo momento a los titulares de las Direcciones, Coordinaciones y/o Departamentos Jurídicos de las dependencias de la Administración Pública Municipal a efecto de cumplir con las funciones de su competencia, por sí o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

XV. Expedir las constancias de notorio arraigo que acrediten los extremos que señala el artículo 7 fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como el artículo 8 fracción V del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVI. Tener bajo su mando la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública encargada de atender y dar seguimiento a las denuncias que se presenten sobre la actuación de los integrantes operativos que conforman la Secretaría de Seguridad Pública, llevando el registro de las denuncias motivadas por algún tipo de discriminación o negación de servicio en casos de violencia de género;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

XVII. Planear, ordenar y ejecutar todas las acciones que tengan relación con la verificación en la aplicación de la normatividad que en materia municipal establezcan las Leyes, el Código Municipal, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

XVIII. Las demás que señale (sic) ley que en materia municipal expida el Poder Legislativo del Estado o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 107-BIS.- Son facultades y obligaciones del Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Gobierno las siguientes:

I. Suplir las ausencias temporales del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

II. Auxiliar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno en la firma, legalización y certificación de los documentos y el despacho de los asuntos que, por competencia, le correspondan suscribir y atender al Secretario, y por acuerdo del mismo.

III. Las demás que le señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

ARTÍCULO 107-TER.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 107-QUATER.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

APARTADO NOVENO

De la Secretaría de Finanzas Públicas

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2018)

ARTÍCULO 108. Corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas lo siguiente:

I. Llevar a cabo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal;

II. Administrar los recursos financieros municipales con eficiencia, eficacia y economía de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

III. Administrar y Gestionar el Sistema de Contabilidad Gubernamental en Coordinación con las diversas Dependencias y / o entidades de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia;

IV. Elaborar, revisar, analizar y firmar la información en la cuenta pública mensual con el fin de tomar medidas preventivas y correctivas, de conformidad con el artículo 12 del Código Municipal de Aguascalientes;

V. Emitir opinión técnica jurídica de las iniciativas que afecten la Hacienda Pública Municipal y en cuanto al impacto presupuestal;

VI. Ejercer las atribuciones derivadas de convenios fiscales que celebre el Municipio con los gobiernos federal o estatal, así como gestionar cuando proceda, la reorientación de los mismos, acorde a los Planes y Programas municipales en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

VII. Determinar en cantidad liquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;

VIII. Constituir Provisiones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Recaudar directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes;

X. Reducir o condonar, por acuerdo del Presidente Municipal, las multas impuestas por la contravención a los reglamentos, normas y acuerdos de carácter municipal;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, respetando las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la normatividad aplicable;

XII. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales;

XIII. Autorizar la recepción de las garantías que se otorguen para suspender el procedimiento administrativo de ejecución y, en el caso de autorización para pagar en parcialidades un crédito fiscal, aprobar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda;

XIV. Cancelar los créditos fiscales, en los casos previstos por la normatividad aplicable;

XV. Resolver las solicitudes de devolución de contribuciones, productos y aprovechamientos, cuando se pruebe que se enteraron por error aritmético o por pago indebido;

XVI. Realizar una labor de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría a los particulares cuando la soliciten, en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias en el ámbito de competencia municipal;

XVII. Declarar la extinción de créditos fiscales y de las facultades de las autoridades fiscales municipales para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la normatividad aplicable;

XVIII. Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;

XIX. Cuidar de los recursos que por cualquier concepto ingresen al Municipio, ya sea por cuenta propia o ajena;

XX. Establecer los mecanismos de difusión para que las dependencias conozcan los procedimientos y mecanismos emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas;

XXI. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos sobre la base de las propuestas del Instituto Municipal de Planeación en materia de presupuestación programática y las propuestas de las demás dependencias y entidades del Municipio, considerando la estimación de los ingresos del siguiente ejercicio fiscal, y en estricto apego a los principios de la normatividad vigente en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y transparencia gubernamental y demás disposiciones vigentes en la materia;

XXII. Consolidar el presupuesto basado en Resultados, y en su caso proponer, en coordinación con el Instituto Municipal de Planeación, iniciativas de presupuesto base cero o multianuales, que respondan a las necesidades de la planeación y desarrollo del Municipio;

XXIII. Elaborar anualmente, en conjunto con la Secretaría de Administración, la clasificación administrativa y con el Instituto Municipal de Planeación, la clasificación programática del gasto público por dependencia;

XXIV. Revisar los anteproyectos del presupuesto de egresos de cada una de las dependencias municipales proponiendo aumentos o disminuciones a sus asignaciones, considerando los planes, programas y proyectos municipales y en estricto apego a los principios de la normatividad vigente en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y transparencia gubernamental, respetando la facultad de cada dependencia de elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos;

XXV. Realizar ajustes a los anteproyectos de presupuesto de egresos de las dependencias, cuando estos no se apeguen a los criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas Públicas;

XXVI. Planear y controlar el flujo de efectivo, a fin de asegurar la congruencia entre los ingresos y los egresos que tenga el Municipio, así como diseñar, elaborar, desarrollar y ejecutar la estrategia para el logro de las finanzas sanas;

XXVII. Llevar a cabo inspecciones y valuaciones de los predios que conforman el Catastro Municipal, para mantener actualizados los archivos, el padrón de contribuyentes, así como de aquellos predios que la ley señala como exentos de pago;

XXVIII. Realizar inspecciones para verificar la transparencia en la recaudación de los ingresos y de los procesos de egresos;

XXIX. Ordenar la intervención de las taquillas de espectáculos públicos cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones de la normatividad aplicable;

XXX. Ordenar la clausura de los establecimientos, cuando no se cumpla con el pago de las contribuciones de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXI. Supervisar que se efectúe el registro contable de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos públicos municipales, que se hayan recaudado de conformidad a la normatividad aplicable;

XXXII. Establecer y supervisar los mecanismos para que los recursos recaudados, se depositen de manera expedita y sin menoscabo de la Hacienda Pública Municipal en las instituciones financieras correspondientes;

XXXIII. Verificar que el gasto de las dependencias municipales se encuentre debidamente comprobado, de conformidad con los requisitos señalados en el Manual de Lineamientos para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Municipio de Aguascalientes, en lo relativo a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas;

XXXIV. Enviar al Congreso del Estado de Aguascalientes, la cuenta pública en la fecha establecida en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes;

XXXV. Llevar el registro y control sistematizado de la deuda pública y la contabilidad gubernamental del Municipio de acuerdo a la normatividad aplicable, informando al Ayuntamiento el estado que guarda la misma trimestralmente o cuando así lo requiera;

XXXVI. Delegar facultades y autorizar a servidores públicos de la Secretaría de Finanzas Municipal, para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;

XXXVII. Autorizar a los Servidores Públicos encargados de realizar el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución;

XXXVIII. Proponer y gestionar la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de la Secretaría de Finanzas Públicas, que incidan de manera positiva en el logro de finanzas sanas y la eficiencia y eficacia administrativa; y

XXXIX. Las demás previstas en la normatividad o (sic) le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

APARTADO DÉCIMO

De la Secretaría de Obras Públicas

ARTÍCULO 109.- Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas:

I. Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública, tomando en cuenta los proyectos de planeación que elabore el Instituto Municipal de Planeación, así como lineamientos, directrices y prioridades que le señale el C. Presidente Municipal.

II. Realizar directamente o a través de terceros, las obras públicas del Municipio, formulando los estudios, proyectos y presupuestos correspondientes.

III. Realizar e inspeccionar los trabajos de mantenimiento o conservación de las obras públicas municipales.

IV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2008)

V. Asesorar técnicamente a los Comités de Concertación y Participación Social que lo requieran, en lo concerniente a la realización de obras públicas municipales.

VI. Asesorar técnicamente a las instancias municipales que así lo requieran a través de la Dirección de Calidad y Fallas Geológicas o el Departamento correspondiente, en materia de discontinuidades en el subsuelo así como recabar la información necesaria para la expedición de la cartografía, planos o sistemas electrónicos que contengan la información disponible a la fecha de emisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

VII. Supervisar y controlar las actividades de las diferentes áreas que integran esta Secretaría.

VIII. Previo acuerdo con el Instituto Municipal de Planeación, expedir las convocatorias y bases a que deben ajustarse los concursos de obra pública, así como para concursos de proyectos urbanos y arquitectónicos que se celebren en el ámbito municipal, así como vigilar la estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes en la materia.

IX. Coordinarse, en el ámbito de sus facultades de acuerdo a su capacidad operativa, con las demás instancias municipales.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

X. Cumplir con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XI. Contratar los servicios y adquirir los materiales y suministros requeridos para la ejecución de la obra pública que sea realizada directamente por esta Secretaría.

Para el caso del supuesto establecido en el párrafo anterior, dicha facultad se encuentra limitada exclusivamente para el procedimiento de compra directa establecido en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XII. Registrar en el Sistema de Contabilidad Gubernamental todos los expedientes de Obra Pública.

(REFORMADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2016)

XIII. Realizar directamente o a través de terceros las obras o acciones destinadas a viviendas unifamiliares de hogares ubicados en las zonas identificadas como de atención prioritaria, de pobreza extrema, de alto y muy alto rezago social así como otras zonas del municipio que presenten carencias sociales contenidas en los indicadores del informe anual emitido por el CONEVAL, previo estudio socioeconómico o su equivalente, que incluyan construcción nueva, ampliación, remodelación, mantenimiento o reparación integral de las construcciones; otorgándolas al propietario del inmueble en la calidad de título gratuito todo ello apegado al marco de los programas y sus reglas de operación, ya sean federales, estatales y/o municipales. Por cada intervención que la secretaria realice, deberá signarse un convenio de concertación con el propietario especificando la autorización manifiesta para que la acción corresponda así como los alcances y metas de la acción programada, su costo y supervisión correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 4 DE ENERO DE 2016)

XIV. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal

APARTADO DÉCIMO PRIMERO

De la Secretaría de Administración

ARTÍCULO 110.- Corresponde a la Secretaría de Administración Municipal, lo siguiente:

I. Planear, programar, coordinar y dirigir las actividades que tienen por objeto el reclutamiento, la contratación, las remociones, las renuncias, las licencias, las jubilaciones, la capacitación, el desarrollo y el control del personal de la Presidencia Municipal.

II. Adquirir, administrar y abastecer los recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, a las dependencias o unidades administrativas de la Presidencia.

III. Dirigir las acciones que tiendan a proporcionar a las dependencias de la Presidencia Municipal, los elementos de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones.

IV. Presidir el Comité de Adquisiciones.

V. Administrar y controlar los bienes patrimoniales de la Presidencia Municipal.

VI. Encargarse del resguardo de los documentos de la administración municipal, a través de la organización y dirección del Archivo General Municipal.

VII. Implementar políticas, lineamientos y desarrollar programas para el mejor aprovechamiento de edificios e instalaciones, vehículos, combustibles y todo lo relacionado con su uso, control y mantenimiento.

VIII. Mantener el correcto desarrollo de las relaciones con los trabajadores del Municipio, y la vigilancia del cumplimiento del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos (sic) del Estado, sus Municipios y Órganos Descentralizados.

IX. Intervenir en la elaboración de presupuestos de las dependencias municipales y en la adquisición de bienes y servicios, dando seguimiento para el control de los mismos.

X. Informar en el mes de enero de cada año a la Contraloría General del Estado, sobre los servidores públicos obligados a presentar la Declaración de situación Patrimonial.

XI. Desarrollar y establecer los planes, programas y proyectos necesarios para la adecuada seguridad e higiene de todas las áreas de trabajo.

XII. Prestar servicios de consulta médica a los trabajadores del Municipio que lo soliciten.

XIII. Establecer las normas, criterios y procedimientos que deberán observar las dependencias de la administración municipal en materia de simplificación y modernización administrativa y asesorarles para optimizar el funcionamiento interno y mejorar el servicio al público.

XIV. Analizar, diseñar y adecuar la estructura orgánica municipal garantizando el correcto funcionamiento y administración de las diferentes dependencias de la Presidencia.

XV. Definir y establecer los mecanismos de planeación, coordinación, programación, información, control, evaluación y mejoramiento de la eficacia y eficiencia administrativa y operativa de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

XVI. Elaborar y mantener actualizados los manuales de organización, de procedimientos y el directorio de trámites y servicios públicos de la administración municipal.

XVII. Apoyar y participar en los proyectos de reorganización que formulen las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

XVIII. Definir y establecer mecanismos y/o metodología que fomenten en el servidor público una cultura de mejoramiento continuo.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2009)

XIX. Elaborar, con la intervención de los Síndicos, el inventario general de bienes muebles propiedad del Municipio, expresando en el mismo todas las características de identificación.

XX. Controlar y dar seguimiento al sistema global de gestión de calidad para mantener los certificados obtenidos por la administración municipal.

XXI. Garantizar a través de la Dirección de Servicios Generales el mantenimiento y reparación de los vehículos de la Administración Municipal;

XXII. Realizar a través del Departamento de Taller Gráfico las publicaciones propias del Municipio.

XXIII. Definir y establecer las políticas y lineamientos en materia de informática que deberán respetar las dependencias de la administración pública municipal.

XXIV. Definir y establecer las políticas y procedimientos que deberán observar las dependencias de la administración pública municipal en relación a una mejora regulatoria y simplificación administrativa.

XXV. Dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo en materia de informática y simplificación administrativa.

XXVI. Apoyar los programas de modernización administrativa sustentados en tecnología de información.

XXVII. Proporcionar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo y periféricos en todas las dependencias de la administración pública municipal.

XXVIII. Proporcionar el servicio de análisis, diseño, programación e instalación de todo tipo de sistemas computacionales que requieran las dependencias de la administración pública municipal.

XXIX. Establecer los criterios para el uso de todo sistema computacional incluyendo los de operación en web y georeferencia.

XXX. Brindar asesoría y soporte técnico que en materia de informática y simplificación administrativa soliciten las dependencias de la administración pública municipal.

XXXI. Definir la infraestructura de telecomunicaciones adoptada para resolver el servicio de comunicación de datos que requieren todas las dependencias de la administración pública municipal.

XXXII. Desarrollar los módulos computacionales de captura, integración, procesamiento y consulta de información referenciable en mapas geográficos digitales.

XXXIII. Proveer herramientas, cursos, manuales y bancos de datos para facilitar y agilizar la consulta y transmisión de la información.

XXXIV. Establecer los criterios para el uso de la infraestructura de servicios en Internet e Intranet, incluyendo los de operación con acceso a sitios cibernéticos y correo electrónico, de las dependencias de la administración pública municipal.

XXXV. Administrar la estructura técnica de los módulos computarizados de atención.

XXXVI. Vigilar el uso en los centros municipales de servicios de Internet y videoconferencias, que ofrece el Municipio al público observando los lineamientos que para tal efecto establece el presente Código y demás disposiciones relativas y aplicables.

XXXVII. Conformar, diseñar, programar, publicar, actualizar y administrar la página electrónica del Municipio en Internet, Intranet y módulos de acceso público.

XXXVIII. Analizar, diseñar, adecuar y proponer la estructura orgánica municipal, de las dependencias de la administración pública municipal.

XXXIX. Definir y establecer a las dependencias, los mecanismos de elaboración, implementación y actualización de los Manuales de Organización definidos por la Secretaría de Administración, que deberán realizar las dependencias.

XL. Definir los mecanismos de elaboración, actualización, simplificación e implementación de trámites y procesos de servicios públicos de la administración pública municipal, sometiendo a consideración, las reformas o adiciones y en su caso la abrogación de las disposiciones jurídico-administrativas en las que se sustentan los mismos.

XLI. Diseñar, elaborar y mantener actualizada, con base en la información que emitan las dependencias, la Guía de Trámites de Servicios Públicos de la administración pública municipal.

XLII. Evaluar el impacto de las políticas en materia de informática y mejora regulatoria, presentando los respectivos informes.

XLIII. Dar seguimiento para que las dependencias cumplan en lo conducente, lo establecido en el presente artículo.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XLIV. Publicar toda la información que debe ser difundida de oficio y mantenerla actualizada de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XLV. Coordinar a las dependencias del Municipio para llevar a cabo el levantamiento físico del inventario en todos los almacenes del Municipio, el cual se deberá llevar a cabo una vez al año.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XLVI. Las demás que le señale la Ley o el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 3 DE MARZO DE 2008)

APARTADO DÉCIMO SEGUNDO

De la Secretaría de Desarrollo Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE MARZO DE 2008)

ARTÍCULO 111.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, lo siguiente:

I. Promover la concertación de acuerdos de carácter social, político y económico entre el Municipio y grupos sociales.

II. Fomentar la participación social para la concertación de intereses, esfuerzos y voluntades para lograr el desarrollo integral de la comunidad.

III. Promover y apoyar la participación ciudadana, para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida a través de las obras y servicios públicos que proporciona el Municipio.

IV. Recibir y canalizar las iniciativas de la población tendientes a satisfacer sus necesidades, así como inducir su colaboración en la realización de obras y la prestación de los servicios públicos municipales.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Elaborar, supervisar, evaluar y actualizar los planes y programas de desarrollo social municipal, considerando las necesidades específicas de las personas para su autonomía e independencia;

VI. Diseñar y aplicar procedimientos técnicos administrativos en la realización de los programas de inversión municipales que tengan por fundamento el presupuesto por programas y observar lo dispuesto en los programas de transferencias de recursos federales y estatales.

VII. Participar en el Consejo de Desarrollo Municipal como Secretario Técnico.

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2009)

VIII. Coordinar la prestación de los servicios de educación, deporte y recreación que la Presidencia Municipal proporciona a la ciudadanía.

IX. Fortalecer los valores cívicos y humanos a través de programas en los niveles de educación básica y media dentro del Municipio, así como realizar actividades en apoyo a niños y jóvenes dentro de la red de bibliotecas públicas municipales.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

X. Así como fomentar la sensibilización y cultura de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

XI. Organizar, difundir y realizar anualmente los festejos relativos al Aniversario de la Fundación de la Ciudad.

XII. Proponer, coordinar y evaluar las acciones en materia de deporte, cultura física y recreación para la población del Municipio.

XIII. Integrar equipos, organizar torneos y eventos deportivos así como conformar las escuelas deportivas municipales y los centros de formación y desarrollo deportivo en las diferentes colonias del Municipio para que trabajen en las disciplinas que demanda la población.

XIV. Administrar las instalaciones y espacios deportivos del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XV.- Nombrar un enlace de género para la debida coordinación de acciones con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XVI.- Formar parte de los Sistemas Municipales, de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XVII.- Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

XVIII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XIX. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XX. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXI. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXIII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXIV. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXV. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXVI. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXVII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXVIII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXIX. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXX. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXXI. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXXII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXXIII. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXXIV. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

XXXV. (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 111-BIS.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 111-TER.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

APARTADO DÉCIMO TERCERO

De la Secretaría de Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 112.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano:

I. Participar en la elaboración de los proyectos de reglamentación de zonificación y usos de suelo, y de protección al ambiente.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

II. Ejercer las atribuciones que le otorga el Código Urbano al Municipio, en cuanto a la autorización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales, así como su supervisión por sí o a través las Unidades Externas de Supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones de los fraccionadores y promoventes de los condominios;

III. En el ámbito de fraccionamientos y subdivisiones, vigilar el cumplimiento con lo dispuesto en el Código Urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a los procesos de urbanización hasta su municipalización.

IV. Coordinar la participación del Comité de Desarrollo Urbano y Rural en cuanto a las atribuciones que le otorga el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, así como del Comité Técnico de Municipalización y Urbanización.

V. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

b) Anuncios;

c) Fusión de Predios;

d) Subdivisión de predios;

e) Relotificación de Predios;

f) Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles;

g) Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública;

h) Números oficiales para los inmuebles.

VI. Determinar el tipo de construcciones que se puedan edificar en el municipio.

VII. Fijar los requisitos técnicos y arquitectónicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y usos de la vía pública de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano.

VIII. Coordinar la Comisión de Admisión de Peritos, llevar el registro de los peritos así como asignar peritajes por servicio social en los casos que prevé este Código.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

IX. Supervisar obras de urbanización, edificación y construcciones en general;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

X. Cerciorarse y aplicar la normatividad para el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción y que éste se apegue a las características previamente registradas.

XI. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las obras de urbanización y edificación cuyo estado presente un riesgo inminente, que generen inseguridad, insalubridad o causen molestias.

XII. Ordenar y aplicar la suspensión temporal preventiva, o la clausura parcial o total, de obras de urbanización y edificación, en ejecución o terminadas, así como la desocupación de los inmuebles en los casos previstos en este Código.

XIII. Aplicar medidas de seguridad en inmuebles en los casos previstos en este Código.

XIV. Ordenar y ejecutar las demoliciones en inmuebles en los casos previstos en este Código.

XV. Autorizar la ocupación de una construcción siempre que se hayan cumplido los requisitos en este Código, o en caso contrario negarla.

XVI. Imponer sanciones a las que se hagan acreedores los infractores a las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos se encuentran previstas por el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XVII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.

XVIII. Expedir y aplicar las normas y especificaciones técnicas complementarias de urbanización y edificación para el debido cumplimiento en lo relativo a la ejecución de las obras de urbanización y la prestación de servicios en subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales; así como de las construcciones.

XIX. Determinar los requisitos y procedimientos para autorizar la asignación, forma de instalación, rectificación y cambio de nomenclatura de fraccionamientos, vialidades, parques, jardines, plazas, sitios y monumentos históricos y todo aquel lugar factible de otorgársele denominación.

XX. Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano, en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos.

XXI. Proponer las obras y servicios públicos que sean necesarios para el desarrollo urbano.

XXII. Proveer los elementos para la exacta observancia de la planeación urbana.

XXIII. Establecer una adecuada coordinación con las dependencias y organismos de gobierno federal y estatal, que realicen acciones de desarrollo urbano y vivienda.

XXIV. Realizar el procedimiento de conservación de predios y edificaciones a que hace referencia la Normatividad Municipal.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXV. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión la calidad de los materiales y trabajos realizados en las obras de urbanización, así como el avance de éstas, que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXVI. Supervisar por sí o a través de las Unidades Externas de Supervisión, los trabajos de edificación que se realicen en los fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXVII. Conforme a lo dictaminado por sí o por las Unidades Externas de Supervisión y el Perito responsable de las Obras de Urbanización, dictaminar sobre el avance, calidad y cumplimiento de las obras de urbanización de los Fraccionamientos, Condominios y desarrollos especiales en proceso de municipalización o entrega a la Asamblea de Condóminos.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

XXVIII. Aplicar la normatividad establecida en fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales de los usos permitidos en concordancia con el plano de uso de suelo autorizado por las autoridades competentes;

XXIX. Requerir los dictámenes correspondientes para liberar las constancias de terminación de obra en la ejecución de la urbanización de subdivisiones, fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales.

(REFORMADA, P.O. 27 DE JULIO DE 2009)

XXX. Coordinar los Comités y Subcomités en materia Urbana; Subcomité de Asentamientos Humanos Irregulares, subcomité de Tránsito y Análisis Vial, Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes, el Subcomité Técnico de Cartografía y el Subcomité de Imagen Urbana.

XXXI. Dictaminar sobre el uso de suelo de bienes inmuebles cuando así le sea requerido.

XXXII. Suscribir convenios de reubicación cuando existan conflictos respecto al uso de suelo.

XXXIII. Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Código Urbano y en el presente Código.

XXXIV. Expedir autorización de uso de suelo a estacionamientos públicos.

XXXV. Autorizar, ordenar, controlar y retirar toda clase de anuncios públicos o privados.

XXXVI. Autorizar, ordenar, controlar y retirar el mobiliario urbano.

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXXVII. Asesorar y apoyar técnica y jurídicamente los casos que procedan de regularización de asentamientos humanos irregulares dentro del municipio de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXXVIII. Coadyuvar en las medidas de carácter preventivo que fueren procedentes, con instituciones y dependencias federales, estatales y municipales, que permitan el abatimiento de prácticas irregulares en materia de asentamientos humanos;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXXIX. Participar en la suscripción de convenios de colaboración que celebre la Presidencia Municipal con las dependencias y organismos de gobierno federal, estatal y municipal, a fin de promover acciones de regularización de la tenencia de la tierra y asentamientos informales;

(ADICIONADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XL. Gestionar el procedimiento de regularización de asentamientos humanos que carecen de los permisos respectivos, de acuerdo a los segmentos de competencia municipal que las leyes establezcan;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XLI. Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario del patrimonio inmobiliario conforme a lo establecido en la normatividad en la materia.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XLII. Llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes inmuebles de conformidad con la normatividad en la materia.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

XLIII. Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

CAPITULO (SIC) DÉCIMO CUARTO

De la Secretaría de Servicios Públicos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

I.- La prestación por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones, los servicios de rastro municipal, control de población canina y felina, limpia y aseo público, panteones, parques y jardines así como alumbrado público. En cuanto al control de la población canina y felina, el servicio no puede concesionarse.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

II.- Vigilar que los servicios que proporcione el rastro a los usuarios se haga en condiciones que garantice la higiene en el sacrificio humanitario y transportación de los productos cárnicos;

III. Regular la introducción de ganado y el abastecimiento de carne para el consumo humano dentro de su ámbito de competencia.

IV. Impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias o no hayan cubierto los impuestos y/o derechos municipales, así como haber acreditado la legítima propiedad del ganado, dentro de sus instalaciones.

V. Determinar el destino de las carnes no apropiadas para el consumo de la población de acuerdo a la normatividad vigente.

VI. (DEROGADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

VII. Ejercer el control sobre desechos líquidos o sólidos que pudieran contaminar el medio ambiente;

VIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IX. (DEROGADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

X. Supervisar las operaciones, funcionamiento y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, pudiendo prestarlo en forma directa o por el conducto de los particulares, de acuerdo a la presente reglamentación.

XI. Regular y supervisar todo sistema de alumbrado público que los particulares, gobierno federal, estatal y municipal, así como los organismos descentralizados instalen en las vialidades y áreas públicas municipales.

XII. Ejercer las atribuciones que le corresponden al Municipio en materia de alumbrado público de conformidad a la normatividad vigente.

XIII. Construir, contratar y concesionar la construcción de las áreas verdes públicas, así como el mantenimiento de las mismas.

XIV. Promover y regular la participación de la ciudadanía en los programas de forestación y reforestación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas municipales.

XV. Vigilar y regular el servicio de limpia y recolección de residuos sólidos, por sí o por conducto de terceras personas a través de concesiones o convenios.

XVI. Regular y vigilar los mecanismos, instrumentos y procedimientos para la prestación de los servicios de limpia y recolección, transportación, alojamiento, reuso, tratamiento, confinamiento y disposición final de residuos no peligrosos.

XVII. Promover y fomentar la participación corresponsable de la sociedad tendiente a mantener la limpieza de la vía pública municipal y recolección de residuos sólidos que se generen.

XVIII. (DEROGADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XIX.- Fomentar a través de programas de educación ambiental la disminución en la generación de basura, residuos y cambio en patrones de consumo y producción;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XX.- Regular y vigilar la salud pública por conducto de sus diversas unidades administrativas;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XXI.- Verificar y vigilar el cumplimiento de las condiciones sanitarias de los establecimientos, productos, actividades y servicios en protección de la salud de la población;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XXII.- Promover, fortalecer y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo del Municipio, con sujeción a las políticas nacionales y estatales de salud y a los convenios que al efecto se celebren;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XXIII.- Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y de las demás disposiciones legales de la materia, así como instrumentar y desarrollar programas municipales que procuren el cumplimiento de este fin;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XXIV.- Coordinarse con las autoridades estatales y federales en materia de salud a efecto de instrumentar y desarrollar programas para el mejoramiento de los niveles de salud y bienestar en el Municipio; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XXV.- Las demás que señale la Ley o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

APARTADO DÉCIMO QUINTO

De La Secretaría de Seguridad Pública

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 114.- Con el objeto de garantizar y respetar la protección de los derechos humanos de las personas, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. Proteger la integridad física de las personas sin hacer discriminación alguna por motivo de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y preservar sus bienes ante situaciones de peligro y cualquier amenaza o disturbio que implique violencia o riesgo inminente, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público dentro del territorio del Municipio, asimismo deberá apoyar en sus funciones a los Delegados y Comisarios Municipales y efectuar una estrecha vigilancia en los poblados y rancherías;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

II. Coordinar y colaborar con las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones de investigación, prevención y reacción. Así como en los casos en que se requiera el uso de la fuerza pública;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos a través de disposiciones y acciones concretas para preservar la paz social;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, siendo auxiliar del Ministerio Público, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, tanto federales como del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. Vigilar, aplicar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes y en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Practicar detenciones de personas y el aseguramiento de bienes en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los responsables por la presunta comisión de faltas administrativas o hechos delictivos en los términos de ley;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, en forma inmediata, a las personas detenidas y los bienes que en su caso se hayan asegurado, incluyendo los casos de violencia familiar; absteniéndose en todo momento de prácticas de conciliación, negociación y mediación entre los involucrados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Vigilar e inspeccionar, para fines de Seguridad Pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en el Municipio de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IX. Realizar investigaciones en el ámbito de su competencia para hacer efectiva la prevención, así como las derivadas de la comisión de delitos y faltas administrativas cometidos dentro del Municipio en el entendido de que esta información constituye la plataforma sustantiva para la conformación de las bases de datos susceptibles de aprovechamiento en la atención al fenómeno delictivo, la cual estará desagregada por sexo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

X. Asistir sin dilación alguna a los llamados en casos de violencia familiar, con independencia del grupo especial para casos de violencia de género y de las órdenes de protección que éste cumplimente, para dar debida y cabal protección a las víctimas de este tipo de violencia;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XI. Evaluar en base a las órdenes de protección que le sean remitidas, el riesgo en que se encuentran las mujeres que hacen denuncias por violencia familiar o en la comunidad y establecer las estrategias de proximidad policial para garantizar su integridad física, notificando de los casos que se evalúen al Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XII. Nombrar un enlace de género para la debida coordinación de acciones con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIII. Formar parte de los Sistemas Municipales, de Prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

XIV. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias de tipo preventivo precisadas en el artículo 342 QUINQUIES del presente Código, para efecto de llevar a cabo las mediciones de ruido, así como detectar la fuente emisora que lo produce, de todo ello se levantará acta circunstanciada;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

XV. Requerir y apercibir al infractor, propietario o poseedor del bien Inmueble, el cumplimiento a las disposiciones previstas en el Apartado Séptimo del Capítulo VIII, Título Tercero, Libro Segundo del presente Código;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

XVI. Las demás que otorgue el presente Código y las leyes de la materia o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

APARTADO DECIMO SEXTO

De la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 114 BIS.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

I.- Ejercer las atribuciones que le correspondan al municipio en materia de regulación, control ambiental y ecología de acuerdo a la ley;

II.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;

III.- Aplicar los instrumentos de política ambiental de competencia municipal previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, este Código y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Elaborar, revisar y actualizar un diagnóstico ambiental que corresponda a cada administración municipal, para que de él deriven los programas relativos;

V.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación aplicables al ámbito de competencia municipal;

VI.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios de competencia municipal;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

VII.- Prevenir y controlar la contaminación visual, por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios de competencia municipal; así como aquellas producidas en zonas habitacionales que se generen con motivo de una fuente fija proveniente de una casa habitación;

VIII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la gestión, prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por el manejo de residuos sólidos urbanos, de conformidad con las leyes Federales, Estatales y demás disposiciones en materia ambiental;

IX.- Expedir el permiso ambiental de funcionamiento;

X.- Analizar y en su caso autorizar las solicitudes de derribo, extracción o reubicación de árboles y arbustos en el Municipio, excepto aquellos que sean de competencia Federal, por tratarse de terrenos forestales en términos de la legislación aplicable;

XI.- Atender las denuncias ambientales en el ámbito de su competencia y remitir a las instancias correspondientes aquellas que no sean de índole municipal;

XII.- Llevar y actualizar el registro de las fuentes fijas generadoras de contaminación de competencia municipal, así como de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos existentes en el Municipio;

XIII.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales en su caso, para establecer sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en el territorio municipal;

XIV.- Establecer y mantener actualizado el registro de las ladrilleras presentes en el Municipio;

XV.- Coadyuvar con la Secretaría de Servicios Públicos en la elaboración, evaluación y actualización del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XVI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que le sean transferidas, mediante convenios o acuerdos, por el Estado o la Federación, así como de aquellas que sean de su competencia en los términos de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

XVII.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia federal o estatal, cuando éstas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XVIII.- Recibir, evaluar y dictaminar la viabilidad ambiental de los proyectos u obras que las dependencias de la administración municipal pretendan realizar dentro del territorio del municipio de Aguascalientes; lo anterior previo y sin menoscabo de que dichas instancias tramiten las autorizaciones que correspondan ante autoridades estatales y federales competentes;

XIX.- Promover la participación de las dependencias y entidades de la administración pública de los demás niveles de gobierno en las acciones de preservación, protección, educación ambiental, prevención y control del deterioro ambiental y restauración del ambiente, en su jurisdicción territorial; así como celebrar con estás los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la legislación, reglamentación y/o normatividad vigente;

XX.- Participar en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;

XXI.- Promover, fomentar y orientar el desarrollo de acciones para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y la biodiversidad presente en el territorio municipal, en coordinación con el Estado y la Federación;

XXII.- Coadyuvar con las demás dependencias y entidades de la administración pública municipal, en el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, a través de capacitación y asesoría;

XXIII.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes;

XXIV.- Formular, ejecutar y vigilar el programa de ordenamiento ecológico y coadyuvar con el Instituto Municipal de Planeación en los planes o programas que de él se deriven, en los términos en que se refieren las leyes y reglamentos aplicables;

XXV.- Determinar, en el ámbito de su competencia, o solicitar ante el Estado y la Federación, según sea el caso, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollo urbano y turístico, que puedan causar deterioro ambiental o alteración del equilibrio ecológico;

XXVI.- Vigilar en coordinación con la Federación y el Estado, el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el territorio municipal;

XXVII.- Fijar y aplicar medidas de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, así como participar y coadyuvar con las entidades federales y estatales conforme a las políticas y programas que para tal efecto se establezcan;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 21 DE AGOSTO DE 2017)

XXVIII.- Formular el Plan de Acción Climática Municipal (PACMUN), coordinar su implementación y actualizarlo cada seis años;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 21 DE AGOSTO DE 2017)

XXIX.- Crear e implementar el Plan Municipal de Contingencia Ambiental;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2017)

XXX.- Requerir y apercibir al infractor; propietario o poseedor del bien inmueble el cumplimiento a las disposiciones previstas en el Apartado Séptimo del Capítulo VIII del Título Tercero del presente Código;

XXXI.- Establecer los criterios ambientales relacionados con la mitigación y adaptación a los efectos que tiene en la zona urbana el calentamiento global;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2017)

XXXII.- Ordenar la práctica de visitas domiciliarias de tipo preventivo precisadas en el artículo 342 SEXIES del presentes (sic) Código, para efecto de llevar a cabo las mediciones de ruido así como detectar la fuente emisora que lo produce. De todo ello se levantará acta circunstanciada;

XXXIII.- Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población;

XXXIV.- Difundir la política municipal en materia ambiental e informar sobre la calidad del ambiente en el municipio;

XXXV.- Promover espacios de participación de la sociedad en materia ambiental;

XXXVI.- Implementar programas en materia de educación y comunicación ambiental que favorezcan la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad en el municipio;

XXXVII.- Celebrar convenios con la Federación, el Estado, otros Municipios y con personas físicas o morales, para la realización de acciones en materia de difusión, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Cabildo;

XXXVIII.- Ejercer las atribuciones y funciones que en materia ambiental le hayan sido transferidas por la Federación o el Estado al Municipio, a través de convenios y acuerdos;

XXXIX.- Promover y establecer la entrega de premios y reconocimientos a quienes realicen esfuerzos destacados para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio;

XL.- Establecer y mantener actualizado un sistema de información ambiental, transparente y de fácil acceso a la ciudadanía;

XLI.- Integrar el registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire y agua, respecto de materiales, sustancias y residuos de competencia municipal;

XLII.- Promover la integración de ecotecnologías en establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

XLIII.- Promover inversiones públicas y privadas, destinadas a proyectos para la protección del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio municipal;

XLIV.- Colaborar con los organismos competentes para la aplicación de las disposiciones jurídicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de los cauces bajo custodia del Municipio;

XLV.- Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a su competencia;

XLVI.- Determinar las infracciones a este Código que en materia ambiental se establezcan;

XLVII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y de seguridad, así como las sanciones que en su caso procedan, verificando el cumplimiento de dichas medidas y proveyendo lo necesario para la ejecución de sanciones;

XLVIII.- Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas o de urgente aplicación que correspondan, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

XLIX.- Proponer en la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, estimulas fiscales a quien incluya en sus edificaciones sistemas captadores de agua pluvial, plantas tratadoras de agua, así como aditamentos que capturen energía, o bien, realice acciones de me jora ambiental adicionales a las previstas como obligatorias en la normatividad;

L.- Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

LI.- Definir de manera anual los principios, objetivos y metas, mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio, así como los instrumentos y procedimiento para su aplicación; y

LII.- Las demás que le otorgue el presente Código y demás ordenamientos aplicables en la materia.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

APARTADO DÉCIMO SÉPTIMO

De la Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 114 TER.- Corresponde a la Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal:

I. El fomento al empleo e impulso a la actividad económica en el comercio y los servicios, que permita la participación de la juventud, las mujeres, sin discriminación por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género; el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, para el logro del bienestar social del Municipio de Aguascalientes;

II. Promover el autoempleo y el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas en el comercio y los servicios;

III. Promover proyectos productivos en el área rural, en especial para las mujeres rurales, a efecto de acelerar su igualdad con los hombres de su comunidad;

IV. Coadyuvar, fomentar y promover, en los términos de las leyes y reglamentos de la materia la ejecución de políticas y programas del Municipio de Aguascalientes en lo referente a la actividad económica, que permita más empleo y el desarrollo del comercio y los servicios;

V. Formular, evaluar e implementar proyectos de unidades generadoras de ingresos para los habitantes del Municipio de Aguascalientes;

VI. Establecer una coordinación con el ramo empresarial en los sectores del comercio y los servicios;

VII. Fomentar la generación y promoción de programas tendientes a la creación de fuentes de trabajo y mantenimiento de las ya existente (sic) a través de la micro y pequeña empresa;

VIII. Coordinar, organizar y promover las acciones necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos federales, estatales y municipales;

IX. Ampliar los convenios en los términos de las leyes con el Estado y la Federación;

X. Promover la vinculación con las instituciones de educación superior para el fortalecimiento de la actividad económica del Municipio;

XI. Promover la infraestructura, así como la creación de nuevas empresas en las zonas rurales;

XII. Brindar consultas y capacitación en materia empresarial, incluyendo la construcción de liderazgos y personas emprendedoras;

XIII. Promover y difundir las actividades artesanales, así como la comercialización de productos propios del Municipio;

XIV. Organizar, participar y patrocinar exposiciones, eventos y ferias, que coadyuven al desarrollo empresarial, comercial y al fomento del empleo;

XV. Fomentar la capacitación y asistencia técnica integral en las micro y pequeñas empresas;

XVI. Apoyar a las micro y pequeñas empresas en las gestiones para la obtención de servicios, insumos, financiamientos y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades;

XVII. Apoyar actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesca, acuícolas, comercio, industria, minería y servicios que promuevan la inclusión productiva laboral y financiera en todos los sectores de la población;

XVIII. Emitir el estudio de impacto socioeconómico que tendrá la instalación y funcionamiento de tiendas de conveniencia en los lugares donde exista comercio de abarrotes, análogos o similares, con el propósito de no favorecer la afectación comercial que por tal motivo obtengan estas últimas contribuir así con su fortalecimiento económico y social. Dicho estudio se concentrará específicamente en la circunferencia de influencia en la venta de servicios y productos de la tienda de conveniencia hasta el detrimento comercial del sector abarrotero, análogo o similar.

XIX. Proyectar la vocación turística de nuestra ciudad y generar programas que promuevan el flujo de visitantes a nuestro Municipio;

XX. Promover el turismo local en el territorio Municipal, y

XXI. Y las demás que le confieran las leyes de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 114 QUATER.- Corresponde a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Aguascalientes:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II y III del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los Capítulos II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

IV.- Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los solicitantes;

V.- Proponer al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Aguascalientes los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VI.- Habilitar a los servidores públicos de las Unidades Administrativas, así como también de los Órganos Descentralizados de la Administración Municipal que sean necesarios como Titulares de las Unidades de Enlace de Transparencia, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII.- Promover e implementar políticas de transparencia proactiva y apertura gubernamental;

IX.- Brindar asesoría, apoyo técnico y capacitaciones a las Dependencias, para propiciar la cultura de la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

X.- Dar vista a la instancia competente de la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y

XI.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LA NORMATIVIDAD INTERNA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

De las Normas que Regulan las Actividades de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales del Trabajo

ARTÍCULO 115.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes

ARTÍCULO 116.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 117.- Es obligación de todo el personal que ingrese a laborar al servicio del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, enterarse del contenido de las presentes disposiciones. El H. Ayuntamiento tendrá la obligación de fijar ejemplares de este capítulo en todos los centros de trabajo.

ARTÍCULO 118.- Toda persona interesada en prestar sus servicios a favor del H. Ayuntamiento deberá de reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de 16 años.

II. Saber leer y escribir.

III. Presentar solicitud, proporcionando los datos que le requiera el H. Ayuntamiento.

IV. Haber cumplido o estar cumpliendo con el servicio militar.

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

V. Aprobar satisfactoriamente el examen médico que designe el H. Ayuntamiento, quedando estrictamente prohibido solicitar el examen de no gravidez y de VIH- Sida como requisitos para la contratación del personal.

VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

Cuando se trate de puestos que requieran conocimientos técnicos o profesionales, el solicitante, además de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá presentar constancias fehacientes de sus conocimientos y estudios de la materia.

ARTÍCULO 119.- Los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento se clasifican en tres:

I. De confianza.

II. De base.

III. Eventuales.

ARTÍCULO 120.- Los trabajadores de base deberán de ser preferentemente aguascalentenses, o en todo caso, de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 121.- Los trabajadores de base, con más de seis meses de servicio, no podrán ser cambiados ni removidos de adscripción, sino en los siguientes casos:

I. Por organización o necesidad del servicio debidamente justificada, previo acuerdo de las partes.

II. Porque desaparezca la plaza de su nombramiento.

III. Por solicitud del trabajador, si hubiese plazas disponibles.

IV. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Por Quejas presentadas en su contra por hostigamiento o acoso sexual o violencia laboral, independientemente que de comprobarse se aplique la sanción que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Independientemente de lo señalado en el artículo 138 del presente código, en relación a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para quienes cometen estos actos.

APARTADO SEGUNDO

De las Condiciones de Trabajo

ARTÍCULO 122.- La jornada laboral no podrá exceder de cuarenta horas semanales, la cual será distribuida dependiendo de los requerimientos, necesidades, y a la naturaleza de las actividades de cada Dependencia o Unidad Administrativa del H. Ayuntamiento, siempre que ello no contravenga disposiciones de la ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 123.- Los trabajadores de base y eventuales tendrán la obligación de marcar en forma individual, su tarjeta de asistencia a la hora de entrada y de salida, y mantenerla en el tarjetero correspondiente. Sólo con la autorización expresa del Director de la dependencia o unidad administrativa que corresponda, podrá dispensarse la obligación de registrar su asistencia en la tarjeta.

ARTÍCULO 124.- Las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Coordinador de Servicios Médicos Municipales según corresponda serán los únicos elementos que justifiquen las faltas del trabajador.

ARTÍCULO 125.- Los trabajadores deberán de iniciar sus labores precisamente a la hora de entrada señalada para tal efecto, y en el lugar que les corresponda, o en donde así lo indique su superior inmediato.

ARTÍCULO 126.- Todos los trabajadores tendrán la obligación de mantener, sus lugares y equipos de trabajo, en un estado permanente de orden y limpieza, salvo los casos que correspondan al personal contratado para tal efecto.

ARTÍCULO 127.- Los trabajadores están obligados a observar las disposiciones administrativas que dicta el H. Ayuntamiento para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como, observar y practicar las medidas de seguridad e higiene que sean dictadas por las autoridades laborales, por el Instituto de Seguridad Social competente, y por los demás reglamentos de la materia y que sean de aplicación Municipal.

ARTÍCULO 128.- Para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales los trabajadores estarán obligados a usar debidamente el equipo de protección y seguridad que el H. Ayuntamiento les proporcione.

ARTÍCULO 129.- El salario es la retribución que debe de pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. Su pago se hará quincenalmente, efectuándose los días 15 y 30 de cada mes, en el lugar de trabajo o en las instalaciones del propio Ayuntamiento, en moneda del curso legal, cheque nominativo o a través del sistema electrónico de pagos que establezca la Secretaría de Finanzas Públicas, teniendo la obligación de firmar los recibos de sueldos o cualquier documento que tenga el Ayuntamiento como comprobante del pago.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 130.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores y trabajadoras de base de acuerdo al tabulador que establezca la Secretaría de Administración y será fijado legalmente en los presupuestos respectivos, no pudiendo ser menor por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

APARTADO TERCERO

De las Obligaciones de los Trabajadores

ARTÍCULO 131.- Son obligaciones de los trabajadores, las siguientes:

I. Ejecutar el trabajo con honestidad, eficiencia, cuidado y esmero apropiado, en la forma, tiempo y lugares convenidos.

II. Sujetarse a las instrucciones recibidas de sus respectivos jefes para efectuar los trabajos que se le encomienden.

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

III. A tratar con mutuo respeto a sus subordinados, superiores, compañeros de trabajo y público en general, absteniéndose de cualquier abuso, actitud prepotente, maltrato de palabra u obra, así como a cualquier manifestación de violencia laboral, entendida ésta como prácticas, actitudes y acciones discriminatorias que atentan contra el principio de igualdad que se proyectan en la segregación ocupacional, el acoso laboral, el acoso y hostigamiento sexual, y demás conductas que deterioren la imagen del H. Ayuntamiento.

IV. Dar buen uso a los muebles, inmuebles, materiales, máquinas y equipos que utilicen o que estén a su resguardo y dar aviso inmediato a su superior de cualquier falla o defecto que éstos presente (sic) a fin de que se reparen o repongan. La falta de este aviso al trabajador le será atribuible la responsabilidad.

V. Registrar personalmente su tarjeta de control de asistencia.

VI. Dar aviso oportuno a la Dirección de Recursos Humanos, del cambio de domicilio, de estado civil, y/o nacimiento de sus nuevos hijos.

VII. Usar los gafetes, la ropa de trabajo y/o equipo que se le encomiende para su identificación y seguridad durante las horas de trabajo o cuando así lo requieran.

VIII. Asistir y participar en los cursos internos de capacitación y adiestramiento que les indiquen sus superiores. Cuando los cursos sean externos, el H. Ayuntamiento pagará los cursos en proporción al nivel de aprovechamiento tenido en el curso, y se cursarán siempre y cuando tengan relación directa con su área de trabajo y sean necesarios para un mejor desempeño de sus funciones, debiendo ser autorizados previamente por el Comité de Capacitación.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Se consideraran necesarios e indispensables para el desarrollo de la actividad laboral, aquellos que se relacionan con buenas prácticas de igualdad de género y no discriminación, derechos humanos, prevención del hostigamiento y acoso sexual, así como aquellos contra la violencia laboral;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IX. Cumplir con las demás normas de trabajo que le son aplicables y que contengan la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto Jurídico de los Servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos descentralizados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, el Código de Ética para la Administración Pública del Municipio Libre deAguascalientes (sic), Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes y el presente este Código y demás normatividad aplicable.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 132.- A las trabajadoras y los trabajadores les queda estrictamente prohibido:

I. Hacer rifas, tandas, cobros, colectas, apuestas, préstamos de dinero, cualquier acto de comercio y cualquier actividad ajena a su trabajo, en horas laborables y dentro de los inmuebles del H. Ayuntamiento.

II. Hacer llamadas foráneas del sistema telefónico de la Presidencia Municipal, para asuntos personales, excepto en aquellos casos que surjan de una fuerza mayor.

III. Platicar excesivamente con cualquier persona, leer cualquier tipo de lectura, salvo sea de estudio de asuntos de trabajo, dormir en horas laborables y descuidar la atención al público.

IV. Registrar la tarjeta de control de asistencia de otra persona o dejar que registre alguien más la suya.

V. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del jefe inmediato.

VI. Fumar en las áreas de trabajo prohibidas por la Coordinación de Servicios Médicos Municipales.

VII. Conducir sin licencia cualquier vehículo propiedad Municipal.

VIII. Sustraer de las instalaciones municipales útiles de trabajo o materia prima elaborada o cualquier objeto propiedad Municipal.

IX. Abandonar, aunque sea momentáneamente, sus labores, sin la autorización de su jefe inmediato.

X. Presentarse a sus labores con aliento alcohólico; bajo los efectos de bebidas embriagantes o bajo los efectos de narcóticos, enervantes o psicotrópicos, salvo que exista prescripción médica, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de su jefe superior.

XI. Portar armas de cualquier naturaleza, durante las horas de trabajo y dentro de las instalaciones del H. Ayuntamiento, salvo que la naturaleza de sus actividades así lo exija.

XII. Proferir comentarios discriminatorios de género, que menoscaben, anulen, o faciliten burlas o humillaciones hacia las personas, en razón de su cuerpo, sexualidad o características personales;

XIII. Efectuar actos de hostigamiento o acoso sexual, o cualquier otra acción de violencia de género y laboral.

XIV. Conducir y utilizar el celular sin dispositivo manos libres en un vehículo propiedad municipal en movimiento.

XV. Conducir un vehículo propiedad municipal con licencia suspendida.

XVI. Las demás prohibiciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, El Estatuto Jurídico para los servidores Públicos de los Gobiernos del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes, Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes y este Código.

Para el caso de incumplir con lo previsto en las fracciones XIV y XV del presente artículo, se aplicará la sanción prevista en el artículo 138 fracción II de este Código.

ARTÍCULO 133.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar por escrito y obtener, a juicio de la presidencia municipal, permisos sin goce de sueldo, hasta por tres meses después de un año laborado.

ARTÍCULO 134.- Todo lo relacionado con los riesgos profesionales y accidentes de trabajo, será regido por la Ley Federal del Trabajo y será incrementado con las prestaciones obtenidas a través de los convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento y el Sindicato respectivo.

ARTÍCULO 135.- Las faltas de asistencia injustificadas que tengan los trabajadores se sancionarán, reduciendo de su salario el día no trabajado, y en caso de que compute más de tres faltas en el término de treinta días será motivo suficiente para rescindir la relación laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2015)

ARTÍCULO 135 BIS.- Se otorgara un permiso especial con goce de sueldo a los trabajadores de cinco días laborales, por el nacimiento de sus hijos o hijas, de igual manera para los trámites de adopción de un infante, debiendo comprobarse eficazmente tal situación.

APARTADO CUARTO

Medidas Disciplinarias

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2015)

ARTÍCULO 136.- Para la imposición de medidas disciplinarias, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, será la unidad administrativa que conocerá y determinará los alcances de la sanción, no sin antes escuchar en defensa a la trabajadora o trabajador, con excepción de los casos de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, pues en tales casos será la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral, la facultada para conocer y determinar los alcances de la sanción, de igual manera no sin antes escuchar en defensa a la trabajadora o trabajador.

ARTÍCULO 137.- Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Código a los funcionarios municipales, se castigarán de acuerdo a los antecedentes del trabajador, a su jerarquía y a la magnitud de la falta, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2015)

ARTÍCULO 138.- Cuando alguna trabajadora o trabajador viole alguna de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, su superior levantará acta administrativa, pudiendo registrar escritorios, archiveros, y equipos de su trabajo ante dos testigos en la cual se harán constar los hechos en forma concreta asentando la infracción o causas que la motivaron, firmándola la trabajadora o trabajador, o en su caso, se le notificará en el domicilio que tenga registrado, remitiendo dicha acta a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración o a la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral, según corresponda, quienes podrá (sic) imponer fundadamente las siguientes medidas disciplinarias:

I. Amonestación verbal o por escrito.

II. Suspensión del trabajo de uno a quince días, sin goce de sueldo.

III. Rescisión de la relación de trabajo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

APARTADO CUARTO BIS

Del Consejo para la Igualdad sustantiva en materia Laboral y la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 138 BIS.- El Consejo para la Igualdad sustantiva en materia Laboral tiene por objeto establecer la coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de implementar políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia laboral, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a un espacio laboral libre de violencia que favorezca el desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación que permitan un desarrollo integral en las funciones y actividades que se desarrollan dentro de la Administración Pública Municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 138 TER.- El Consejo para la Igualdad sustantiva en materia Laboral tendrá como atribuciones las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. Implementar políticas sociales, laborales y culturales que justifiquen y alienten las relaciones humanas basadas en el respeto de los derechos humanos y sus garantías para su protección;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

II. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

III. Fortalecer el marco laboral para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IV. Promover y difundir entre las trabajadoras y trabajadores que el hostigamiento y el acoso sexual son conductas sancionadas por la ley, así como actos que discriminan a las personas y consecuentemente violan sus derechos humanos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Diseñar programas que atiendan el impacto de la violencia en las víctimas y de servicios reeducativos integrales para agresores y agresoras;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Establecer políticas y lineamientos en materia de igualdad laboral entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres dentro del ámbito laboral, mediante proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas, que aceleren la igualdad de las mujeres en relación con los hombres, mismas que no se consideraran discriminatorias;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VIII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación en términos del ámbito laboral sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

IX. Fomentar que los procesos de contratación sean equitativos para mujeres y hombres;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

X. Impulsar liderazgos igualitarios dentro de la jerarquía laboral tanto para trabajadoras como trabajadores del Ayuntamiento;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XI. Promover el desempeño de las dependencias y entidades de la administración pública municipal para que asuman el compromiso de prevenir y atender la violencia laboral;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XII. Asegurar la optimización de recursos e instrumentos de todo tipo destinados para actuar en contra de la violencia laboral de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XIII. Propiciar el establecimiento de vínculos institucionales para el intercambio de información con dependencias, organismos, entidades u otras instituciones nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIV. Organizar seminarios, simposios, conferencias, cursos, diplomados y otros actos relacionados con temas de interés que le permitan la consecución de sus fines, conformando un programa anual de capacitación para los y las servidores(as) públicos( as) del Municipio para la debida sensibilización y concientización, incluyendo los talleres de nuevas masculinidades;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XV. Cualquier otra que determine el H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XVI. Las demás que de manera enunciativa y no limitativa comprendan y prevengan la violencia laboral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 138 QUÁTER.- El Consejo para la Igualdad sustantiva en materia Laboral, estará integrado de la siguiente manera:

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

I. Presidente(a) Municipal, quien fungirá como Presidente(a) del mismo;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

II. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Igualdad y Género;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

III. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Derechos Humanos;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

IV. Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, quien fungirá como Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

V. Titular de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

VI. Titular de la Coordinación General de Observatorio Ciudadano de Transparencia y Gestión Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

VII. Presidente(a) del Comité Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

VIII. Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

IX. Titular de la Coordinación General de Comunicación Social;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

X. Titular de la Contraloría Municipal;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XI. Titular de la Secretaría de Finanzas;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XII. Titular de la Secretaría de de (sic) Obras Publicas;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XIII. Titular de la Secretaría de Administración;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XIV. Titular de la Secretaría de Integración Social;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XV. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XVI. Titular de la Secretaría de Servicios Públicos;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XVII. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XVIII. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XIX. Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XX. Titular de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XXI. Titular del Instituto Municipal de Planeación;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XXII. Titular del Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

XXIII. Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes (SUTEMA).

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

Los integrantes del Consejo tendrán una representación exclusivamente honorífica y no podrán recibir compensación alguna por este motivo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 138 QUINQUIES.- Para la imposición de medidas disciplinarias relacionadas exclusivamente con la discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral será la facultada para conocer y determinar los alcances de la sanción, no sin antes escuchar en defensa al trabajador y trabajadora.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

ARTÍCULO 138 SEXIES.- Para la interpretación, vigilancia y aplicación del Apartado Cuarto Bis del Título Tercero de la Normatividad Interna Municipal, se crea la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral, la cual estará integrada de la siguiente manera:

I. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Igualdad y Género, quien fungirá como Presidente(a) de la misma;

II. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Derechos Humanos;

III. El Síndico(a) Procurador;

IV. Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

V. Titular de Secretaría de Administración;

VI. Director(a) de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, quien fungirá como Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Comisión;

VII. Titular del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes;

VIII. Titular de la Contraloría Municipal;

IX. Secretario(a) General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado y sus Municipios (SUTEMA);

X. Director(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno; y

XI. Tres integrantes (trabajadoras y trabajadores) que representen a la plantilla laboral del Municipio, electos a través de un mecanismo de insaculación apegado a las necesidades de la Comisión.

El (La) Presidente(a) de la Comisión contará con voz y voto de calidad; el Representante de la Contraloría Municipal, el Secretario Ejecutivo y el (la) Director(a) de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno solamente contarán con voz; y los demás integrantes de la Comisión contarán con voz y voto.

También serán integrantes eventuales de la Comisión los Jefes Inmediatos de las servidoras y servidores públicos sujetos al proceso de aplicación de sanciones, teniendo exclusivamente el derecho a voz.

Los integrantes de la Comisión tendrán una representación exclusivamente honorífica y no podrán recibir compensación alguna por este motivo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2015)

ARTÍCULO 138 SEPTIS.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Resolver las denuncias que se planteen ante ella por conducto de laCoordinación (sic) de Prevención y Atención Integral de la Violencia de Género del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, por desacato al presente Código, Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes, y el Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, única y exclusivamente en los casos de discriminación, violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE ENERO DE 2016)

ARTÍCULO 138 OCTIES.- Para los efectos de la fracción VI del artículo anterior se entiende por:

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

a) Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o psicológicas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El hostigamiento sexual incluye provocaciones, insinuaciones o invitaciones, pero de manera reiterada, lo que implica que un acto aislado no es considerado en la definición.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

b) Acoso Sexual: La forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

c) Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel,, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo, tal y como lo establece el artículo primero de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2015)

ARTÍCULO 138 NOVIES.- Las conductas de las servidoras y servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes contrarias al presente Código, el Código de Ética y al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, deberán ser denunciadas a la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral por conducto de laCoordinación (sic) de Prevención y Atención Integral de la Violencia de Género del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 2015)

ARTÍCULO 138 DECIES.- Conocida la denuncia o la vista de acta administrativa, la Comisión dará derecho de audiencia a las o a los probables infractores, y procederá a determinar si existió o no la falta, en su caso, dictando las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 138 del presente Código, conforme al reglamento interior de la misma Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral, resolución que remitirá a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración para su ejecución.

APARTADO QUINTO

Obligaciones del Municipio hacia sus Trabajadores

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 139.- Son obligaciones del Municipio hacia las y los trabajadores de la Administración Pública Municipal, las siguientes:

I. Pagar los salarios pactados y prestaciones a que tienen derecho.

II. Proporcionar los útiles, instrumentos, materiales y equipo de trabajo para la ejecución eficiente de su trabajo contratado.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

III. Tener a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra y obra. Impedir la inequidad del pago salarial, el examen de no gravidez, el despido por embarazo, así como por preferencia u orientación sexual, por discapacidad, por condición de salud y cualquier otro tipo de maltrato psíquico, social, económico, físico y sexual. Los mismos se consideran como actos u omisiones que dañan la autoestima, la integridad, la libertad y la dignidad de las personas; por lo que es imprescindible, informar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y violencia laboral y en general las violencias existentes entre las trabajadoras y trabajadores del Municipio sin importar la relación jerárquica.

(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

IV. Conceder los mismos derechos independientemente de su sexo, religión, raza, condición económica, social o política, origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga;

V. Conceder el tiempo necesario para el ejercicio del voto en elecciones populares.

VI. Proporcionar capacitación y adiestramiento de conformidad a las necesidades del H. Ayuntamiento y de sus trabajadores.

VII. Adoptar las medidas de higiene y seguridad previstas por las leyes de la materia.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012)

VIII. Adoptar medidas para informar, atender y sancionar la discriminación, la violencia laboral, el acoso y hostigamiento sexual;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IX. Adoptar criterios de igualdad sustantiva en materia de género que se vean reflejados en la igualdad laboral y no discriminación, a partir de analizar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres, previstas por las leyes de la materia;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

X. Adoptar modelos de trabajo que involucren la utilización de los avances electrónicos y tecnológicos que abonen a la conciliación entre la vida familiar y laboral, buscando en todo momento que los hombres participen en la crianza de hijas e hijos; y

XI. Las demás establecidas y que le imponen las leyes y reglamentos en la materia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 140.- Son días de descanso para los trabajadores del Municipio los siguientes: 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, jueves y viernes santos, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 25 de abril, 1° de mayo; 23 de junio, 16 de septiembre, 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 12 y 25 de diciembre, así como el primero (sic) diciembre de cada seis años que sea toma de posesión del Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II

Del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 141.- El Municipio institucionalizará de acuerdo a sus recursos el servicio civil de carrera, el cuál tendrá los siguientes propósitos:

I. Garantizar la seguridad y estabilidad en el empleo.

II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada.

III. Promover la capacitación permanente del personal.

IV. Procurar la lealtad a la institución municipal.

V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales.

VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales.

VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos.

VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

X. Establecer la perspectiva de género, como forma de interacción entre las y los trabajadores del Municipio facilitando la construcción de nuevas masculinidades.

ARTÍCULO 142.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, el Municipio establecerá:

I. Un plan de objetivos que medirán el proceso de institucionalización del servicio civil de carrera.

II. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán que servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera.

III. Un estatuto del personal regulado por una metodología pedagógica y de medición del desempeño del trabajador.

IV. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad personal.

V. Una estructura administrativa que realice la planeación y ejecución del servicio civil de carrera.

VI. Un sistema de clasificación de puestos.

VII. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos.

VIII. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTÍCULO 143.- El Municipio creará una comisión del servicio civil de carrera, como organismo auxiliar de éste, en el que participarán por parte del Ayuntamiento tres personas designadas por el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Administración y otros tres representantes de los trabajadores integrados al servicio civil.

ARTÍCULO 144.- La comisión del servicio civil de carrera tendrá las siguientes funciones:

I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera.

II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera.

III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera.

IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera.

V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal.

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la administración del servicio civil de carrera.

VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 145.- En la aplicación del presente capítulo, se atenderá en lo conducente lo dispuesto por el estatuto jurídico de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y del Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

De la Entrega y Recepción de la Administración Pública Municipal

ARTÍCULO 146.- Las normas contenidas en este capítulo, regulan el proceso de entrega-recepción de las oficinas de las dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal, con objeto de asegurar la continuidad de sus trabajos y programas emprendidos.

La entrega-recepción de la administración municipal, es el proceso a través del cual los servidores públicos, al separarse de su empleo, cargo o comisión, preparan y entregan a quienes los sustituyan en sus funciones, los asuntos de su competencia, así como los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 147.- La entrega-recepción de los asuntos y recursos que se encuentran a cargo de los servidores públicos salientes, constituyen un procedimiento legal-administrativo de orden informativo, de cumplimiento obligatorio y formal.

ARTÍCULO 148.- Los sujetos al proceso de entrega-recepción serán el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, los Secretarios, los Coordinadores, los Delegados Municipales, los Comisarios Municipales, los que ocupen cargos hasta el nivel de Jefes de Departamento o equivalentes y aquellos de nivel inferior que por la naturaleza e importancia de sus funciones y por la responsabilidad del puesto o encargo que realizan, les sea solicitado por el titular de la dependencia, unidad administrativa o entidad y/o por la Contraloría Municipal.

Tratándose de entidades, son sujetos al proceso de entrega-recepción, los Directores Generales y los que dentro de ellas ocupen cargos con las características establecidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 149.- La entrega-recepción de los asuntos y recursos públicos, se realizará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Al término del periodo constitucional de la administración pública municipal de Aguascalientes.

II. Por cualquier otra causa distinta al término del periodo constitucional que implique separación temporal o definitiva del cargo y cese de sus funciones de los servidores públicos señalados en el Artículo 148 del presente Código.

ARTÍCULO 150.- La entrega-recepción se formalizará mediante acta administrativa que se acompañará de un informe escrito del servidor público saliente, autorizado bajo su firma, de las actividades principales realizadas por la oficina a su cargo, así como del estado que guarde, formando parte de la misma los informes, formatos, documentos y elementos anexos que señale la Contraloría Municipal en las disposiciones que al efecto expida. El acta será firmada por el servidor público saliente y el entrante, ante la presencia de dos testigos y la representación de la Contraloría Municipal.

Cuando así proceda, los servidores públicos salientes harán constar en el acta la renuncia o la causa o motivo de separación del empleo, cargo o comisión.

El servidor público que entrega la oficina a su cargo deberá elaborar, requisitar y suscribir el acta administrativa.

Los servidores públicos encargados de la recepción tendrán el derecho de que en el mismo acto de entrega se anoten al final del acta las observaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 151.- La entrega-recepción se realizará en la fecha en que el servidor público saliente concluya su empleo, cargo o comisión o se de cualquiera de los supuestos contenidos en el Artículo 149 del presente Código.

La entrega-recepción del Municipio y del H. Ayuntamiento se llevará a cabo ante Notario Público, una vez terminada la ceremonia de instalación y toma de protesta constitucional del H. Ayuntamiento electo.

ARTÍCULO 152.- En la entrega de los organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, se observarán las disposiciones que previene el presente capítulo, el carácter legal que ostentan y al acuerdo que en tal sentido tome su órgano de gobierno.

Al término del periodo constitucional de la administración pública municipal de Aguascalientes, los organismos públicos descentralizados elaborarán, requisitarán y suscribirán el acta administrativa de su situación actual y de los recursos humanos, financieros, y materiales que tienen asignados para el ejercicio de sus atribuciones legales, conforme a las disposiciones que para la entrega-recepción establece este Código. Esta acta tendrá sólo carácter informativo.

Al acta informativa del organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado se deberá integrar la documentación relativa al manejo de la concesión del servicio por parte de la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 153.- Cuando el servidor público saliente no efectúe la entrega que señala este ordenamiento, será requerido por la Contraloría Municipal, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

En este supuesto, el servidor público entrante, al tomar posesión, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento de su jefe inmediato, del titular de la dependencia, unidad administrativa o entidad y de la Contraloría Municipal para efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

ARTÍCULO 154.- En el caso en que el servidor público que deba recibir aún no haya sido designado o nombrado, el Presidente Municipal en funciones o el electo en su caso o el titular de la dependencia, unidad administrativa o entidad de su adscripción, designará al que recibirá la oficina, comunicando a la Contraloría Municipal tal designación.

ARTÍCULO 155.- A partir de la fecha en que el servidor público saliente proporcione la información y documentación correspondiente, en los términos y forma establecidos en el Artículo 150 de este Código, se tendrá por formalmente realizada la entrega, aún y cuando el ciudadano habilitado para recibir, se rehúse a hacerlo, quedando el saliente relevado por ello de responsabilidad por lo que se refiere al acto de entrega.

En este caso, el servidor público saliente deberá entregar los asuntos y recursos a su cargo al titular de su área de adscripción o a quien, en su caso, designe éste o el Presidente Municipal.

Tal situación, el servidor público saliente la asentará en el acta correspondiente y la hará del conocimiento de la Contraloría Municipal, a fin, de que ésta registre el hecho para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 156.- Las observaciones que surjan de la revisión al acta y sus anexos a que se refiere el Artículo 150 de este capítulo, deberán formularse por escrito ante la Contraloría Municipal por los servidores públicos entrantes, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrega-recepción; para tal efecto, la Contraloría Municipal requerirá de inmediato la presencia dentro de los tres días hábiles siguientes del servidor público saliente, el que estará obligado a realizar las aclaraciones que le sean requeridas en el tiempo señalado por la Contraloría, la que deberá levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 157.- Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades tomarán las medidas necesarias a fin de que se mantengan ordenados y permanentemente actualizados los informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia y la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 158.- Con motivo de la entrega, el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades en que hubiese incurrido durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 159.- El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo denominado "De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal" o de las que deriven del mismo, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en la que pudieran incurrir los servidores públicos.

ARTÍCULO 160.- La Contraloría Municipal, en el ámbito de su competencia, queda facultada para:

I.- Dictar las disposiciones que se requieran para la adecuada aplicación y cumplimiento de este capítulo.

II.- Vigilar el cumplimiento y aplicación del presente capítulo, así como de las disposiciones complementarias dictadas.

ARTÍCULO 161.- Para los gastos preoperativos de la nueva administración municipal, se asignará al Presidente Municipal electo, una partida especial que deberá establecerse en el Presupuesto de Egresos del último año de la administración, la cual deberá aplicarse conforme a las disposiciones administrativas que al efecto dicte la Contraloría Municipal en apoyo y cumplimiento de lo establecido en el Artículo 104 fracción II de este Código. La partida, así como su manejo y entrega, se deberá ceñir a las siguientes reglas generales.

I. Con cargo a la partida especial asignada, la autoridad municipal sujetará las adquisiciones de bienes muebles y servicios requeridos por la Administración electa al sistema de compras regulado en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, bienes que deberán ser registrados en el tiempo y forma establecidos por los numerales 188 al 196 de este Código, ante el Departamento de Control Patrimonial, a fin de que pasen a formar parte del patrimonio del Municipio.

El resguardante de estos bienes lo será el Presidente Municipal electo.

II. Los gastos menores e imprevistos que con cargo a la partida especial asignada realice la administración electa quedan sujetos a las disposiciones que al efecto emita la Contraloría.

III. El personal requerido, será dado de alta en la nómina municipal, con cargo a la partida especial asignada.

CAPÍTULO IV

Descentralización y Desconcentración Administrativa

(REFORMADO, P.O. 3 DE MARZO DE 2008)

ARTÍCULO 162.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la competencia de la Presidencia Municipal, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados y descentralizados que resulten necesarios, los que tendrán las facultades y obligaciones que se establezcan en los reglamentos de su creación.

(ADICIONADO, PO. 24 DE MAYO DE 2010)

Para la creación de un órgano administrativo desconcentrado, descentralizado o un fideicomiso público, por parte del Honorable Ayuntamiento, se requerirá previamente un dictamen de la Comisión del ramo administrativo que corresponda, así como un dictamen de la Comisión de Hacienda que determine la viabilidad financiera y administrativa de la creación del órgano o fideicomiso propuesto, el cual deberá ser emitido tomando en cuenta el análisis elaborado por las Secretarías de Finanzas Públicas y de Administración.

ARTÍCULO 163.- Las autoridades municipales por sí o en coordinación podrán para otorgar un mejor servicio a la ciudadanía establecer un sistema de ventanilla única para trámites de licencias, permisos o autorizaciones, o apertura de negocios o industrias, en la cual se entregará toda la documentación y se le dará respuesta a los ciudadanos.

CAPÍTULO V

Del Archivo General Municipal

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 164.- El Archivo General Municipal de Aguascalientes, es la dependencia encargada de rescatar, resguardar, ordenar, catalogar, clasificar y difundir el acervo histórico existente en la misma, así como rescatar y recopilar aquellos documentos que por su importancia deban de permanecer en él. Es la entidad central de consulta del H. Ayuntamiento en el manejo del archivo tanto en el ámbito administrativo como en el histórico de la Administración Municipal. Para lograr una mejor coordinación, eficiencia y uniformidad normativa en esta materia, dependerá de la Secretaría de Administración.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 165.- El Archivo General Municipal de Aguascalientes contará con un reglamento que establecerá las disposiciones que lo regulen.

ARTÍCULO 166.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 166 BIS.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 167.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 167 BIS.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 168.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 169.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 170.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 171.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 172.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 173.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

APARTADO SEGUNDO

De las Transferencias y Depuración Documental

ARTÍCULO 174.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 175.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 176.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 177.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 177 BIS.- (DEROGADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)

ARTÍCULO 178.- (DEROGADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

CAPÍTULO VI

Sobre el Uso y Usufructo de Bienes Muebles, Propiedad Municipal o al Servicio Municipal

ARTÍCULO 179.- El presente capítulo es de observancia general en todo el territorio del Municipio de Aguascalientes y sus disposiciones son de carácter obligatorio para los servidores públicos de las dependencias de dicho Municipio y tiene por objeto establecer las disposiciones a que deberán sujetarse todos los resguardantes y usuarios de bienes muebles y vehículos automotores propiedad o al servicio del Municipio de Aguascalientes, en cuanto a su control, uso, organización sistemática, entrega, recepción, asignación, reasignación, transferencias, registro, altas, bajas, custodia, resguardo, mantenimientos preventivos y correctivos, suministro de combustible, accesorios, lugares de resguardo, horarios de circulación, daños, robos parciales o totales, valuación, adquisición, reposición, sanciones y enajenación.

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 180.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Municipio: Al Municipio de Aguascalientes.

II. Bien Mueble: A todo artículo propiedad o al servicio del Municipio, que pueda ser inventariado y registrado por el Departamento de Control Patrimonial, a través de etiquetas con código de barras o similares y que no sea clasificado por dicho departamento como bien consumible.

III. Control Patrimonial: Al Departamento de Control Patrimonial, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio.

IV. Resguardante: Al servidor público municipal, custodio de un bien mueble y cuya responsabilidad sobre el mismo, ha quedado registrada mediante su firma en el resguardo correspondiente.

V. Usuario: Al servidor público municipal que utiliza de manera temporal o permanente un bien mueble y siempre inherente a la función que desempeñe.

VI. Coordinación: A la Coordinación de Adquisiciones de la Secretaría de Administración del Municipio.

VII. Verificador Almacenista: Al servidor público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es la de verificar que lo adquirido y entregado cumpla con todos los requisitos establecidos en la orden de compra y en la factura correspondiente.

VIII. Técnico Operativo: Al servidor público adscrito a Control Patrimonial, cuya función principal es el levantamiento físico de inventarios en las diversas áreas municipales y vehículos automotores.

IX. Bien de Desecho: Al bien mueble que por su naturaleza ha terminado su vida útil.

X. Bien Obsoleto: Al bien mueble que no obstante que no haya terminado su vida útil y se encuentre en condiciones de uso, resulta obsoleto para el Municipio su utilización por razones técnicas o económicas.

XI. Bien de Uso Común: Al bien mueble ubicado en áreas municipales de uso común y de utilidad general y que por lo mismo no posee resguardo.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XII. Bien de Uso Público: Al bien mueble ubicado en lugares públicos y que por lo mismo no posee un resguardo y que son vigilados por integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública.

XIII. Resguardo: Al documento público expedido por Control Patrimonial, en el que consta la firma del resguardante y que contiene los datos del bien mueble.

XIV. Comisión: A la Comisión de Bienes Muebles, integrada por el Síndico Procurador, Síndico de Hacienda, Regidor de Hacienda, Secretario de Administración, Contralor Municipal, Director Jurídico. Director de Recursos Materiales, Director de Servicios Generales y por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial.

XV. Palacio: Al Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, sito en Plaza de la Patria S/N, esquina Calle Colón.

XVI. Dependencia Municipal o Unidad Administrativa: A las señaladas con tal carácter en este Código Municipal de Aguascalientes.

XVII. Vehículo Automotor: A todo medio de transporte impulsado mediante una fuerza mecánica o motriz, propiedad o al servicio del Municipio.

XVIII. Taller: Al Departamento de Mantenimiento y Reparación de Vehículos de la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Municipio.

ARTÍCULO 181.- La aplicación e interpretación de este capítulo corresponde a Control Patrimonial y a la Comisión.

ARTÍCULO 182.- Todos los bienes muebles deberán usarse exclusivamente por personal adscrito a las dependencias municipales y su uso será únicamente para desempeñar actividades propias de sus funciones.

Cualquier incumplimiento a esta disposición, será sancionado en los términos que se precisa en el apartado correspondiente de este capítulo.

ARTÍCULO 183.- Control Patrimonial realizará el levantamiento de inventarios físicos de bienes muebles y vehículos automotores en las distintas áreas municipales, cada vez que lo determine necesario y cuando menos una vez al año.

Es obligación del titular administrativo de cada dependencia o del titular de área, brindar el apoyo y asistencia solicitada por Control Patrimonial para la realización de los levantamientos de inventario físico.

ARTÍCULO 184.- Es responsabilidad del titular administrativo de cada dependencia municipal, remitir a Control Patrimonial, un reporte mensual de movimientos sobre bienes muebles, independientemente de que no se hubiese suscitado movimiento alguno.

ARTÍCULO 185.- La salida de bienes muebles ubicados en dependencias municipales y unidades administrativas, cuyas oficinas se encuentren fuera de Palacio, deberá efectuarse mediante el mismo procedimiento implementado en Palacio. Esto es, el responsable y/o titular del área deberá expedir y autorizar el vale de salida correspondiente.

ARTÍCULO 186.- Los reportes de ciudadanos en relación al mal uso, abuso o excesos propinados sobre bienes muebles, serán atendidos por Control Patrimonial y se les dará el debido seguimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 187.- El Municipio bajo ninguna circunstancia, se hace responsable de ningún bien mueble propiedad particular; parcial o totalmente. El posible robo, mal uso o cualquier situación adversa al bien, será por cuenta y riesgo de su propietario.

ARTÍCULO 188.- Los bienes no inventariados y no registrados por Control Patrimonial, que formen parte intrínseca de un bien inmueble, serán responsabilidad exclusiva del titular del área correspondiente.

ARTÍCULO 189.- Las dependencias municipales o unidades administrativas que posean un almacén para la custodia de bienes muebles, deberán implementar forzosamente, un sistema de almacén que permita el manejo ágil, eficiente y controlado del mismo. La responsabilidad para el desarrollo e implementación del sistema recaerá en el director de área de que se trate.

ARTÍCULO 190.- Toda detección de bienes muebles que no ostenten el registro patrimonial y que no exista en el inventario general, será sujeto a una sanción administrativa, a quien haya ordenado la compra, por haber evadido el trámite administrativo correspondiente. Los responsables de este hecho serán el administrador del área y el director de área en su conjunto.

APARTADO SEGUNDO

De las Funciones de Control Patrimonial

ARTÍCULO 191.- Corresponde exclusivamente a Control Patrimonial las siguientes funciones:

I. Registrar bienes muebles.

II. Elaborar, conservar, custodiar y tramitar para su firma, los resguardos correspondientes.

III. Mantener actualizado el inventario general de bienes muebles.

IV. Detectar la ausencia de bienes muebles y proceder en consecuencia.

V. Revisar que lo señalado en la orden de compra y lo recibido coincidan con la factura.

VI. Determinar y aplicar sanciones sobre el uso y usufructo de bienes muebles, con base en lo señalado por el presente ordenamiento.

VII. Dictaminar la obsolescencia de bienes muebles.

VIII. Reasignar bienes muebles puestos a su disposición.

IX. Realizar las enajenaciones de bienes muebles que autorice el Cabildo.

X. Expedir vales de salida de palacio de bienes muebles.

XI. Registrar y autorizar las transferencias o reubicaciones solicitadas sobre bienes muebles.

XII. Realizar altas de bienes muebles en el inventario general.

XIII. Analizar, evaluar y dictaminar la baja de bienes muebles en función de la operatividad de éstos, de la obsolescencia y del costo/beneficio.

XIV. Detectar bienes muebles no clasificados como tales y proceder a su registro.

XV. Emitir avalúos sobre bienes muebles.

XVI. Determinar valores de reposición sobre bienes muebles.

XVII. Determinar la vida útil de bienes muebles.

XVIII. Analizar, evaluar y determinar la viabilidad de uso sobre bienes muebles por parte de resguardantes o usuarios solicitantes en situaciones restringidas.

XIX. Turnar a la Contraloría Municipal, los asuntos que estime para fincar responsabilidades, en cuanto al uso y usufructo de bienes muebles.

XX. Realizar los levantamientos de inventarios físicos a los bienes muebles y vehículos automotores.

XXI. Participar en la Comisión, en los términos que señale este capítulo.

XXII. Las demás que le señale expresamente este capítulo, el Presidente Municipal y el Secretario de Administración.

APARTADO TERCERO

Del Registro de Bienes Muebles

ARTÍCULO 192.- Por cada bien mueble deberá existir un resguardo, con excepción de los bienes muebles de usos común y público.

ARTÍCULO 193.- Todo resguardo de bienes muebles deberá contener la siguiente información:

a) Fecha.

b) Clave de adscripción.

c) Descripción del bien.

d) Nombre y firma del resguardante.

e) Fecha de adquisición.

f) Valor histórico de adquisición.

g) Estado del bien.

ARTÍCULO 194.- Todo bien mueble de nueva adquisición deberá ser entregado en Control Patrimonial para su registro en el inventario general y para la elaboración y tramitación del resguardo correspondiente.

ARTÍCULO 195.- Es responsabilidad y obligación de todo servidor público municipal, firmar dentro de los tres días hábiles posteriores al día de su recepción, los resguardos emitidos por Control Patrimonial; el incumplimiento a ésta disposición dará lugar a la aplicación de la sanción que determine Control Patrimonial e inclusive, a la reasignación de los bienes muebles objeto de los resguardos.

ARTÍCULO 196.- Control Patrimonial mantendrá listados actualizados y pormenorizados de todos y cada uno de los bienes muebles adscritos a cada dependencia municipal.

ARTÍCULO 197.- Control Patrimonial deberá verificar que la descripción de las partidas descritas en la orden de compra corresponda al bien mueble recibido y facturado, en caso de que exista discrepancia, no recibirá el bien ni sellará la factura, comunicándolo al proveedor para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 198.- Queda estrictamente prohibido recibir bienes muebles directamente en la (sic) dependencias municipales, cuando la orden de compra señale que la entrega deberá realizarse en Control Patrimonial.

ARTÍCULO 199.- Es responsabilidad del titular administrativo o director de área que recibió directamente de un proveedor un bien mueble, notificar inmediatamente a Control Patrimonial la entrega-recepción a satisfacción de los bienes requisitados, para su alta y registro en el inventario general.

ARTÍCULO 200.- Todo bien mueble adquirido por un procedimiento ajeno al efectuado por la Coordinación, deberá ser registrado ante Control Patrimonial. Para tal efecto, es responsabilidad de cada comprador o administrador que hubiese incurrido en esa práctica, dar aviso dentro de los cinco días hábiles siguientes a Control Patrimonial, señalando el nombre del servidor público municipal que deberá suscribir el resguardo. En caso de incumplimiento, incurrirá en responsabilidad administrativa y se turnará el caso a la Contraloría Municipal para lo conducente.

ARTÍCULO 201.- Independientemente de la fuente del recurso con que se adquiere un bien mueble y del procedimiento de adquisición adoptado, es obligación del comprador, del administrador del área o del titular de la misma, según sea el caso, dar aviso inmediato a Control Patrimonial, para la alta y registro de (sic) bien.

APARTADO CUARTO

De las Obligaciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTÍCULO 202.- Son obligaciones de los resguardantes y usuarios las siguientes:

I. Hacer buen uso y usufructo de los bienes muebles, en apego al manual de instrucciones del fabricante o a las indicaciones generales de uso, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento y máximo aprovechamiento de los mismos. En caso de no existir indicaciones de uso, deberán solicitar asistencia y asesoría a servidores públicos conocedores de dichos bienes o al proveedor de los mismos.

II. Notificar a Control Patrimonial a través del formato correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, cuando un bien mueble se encuentre en forma permanente fuera de servicio y a su juicio deba ser dado de baja.

III. Reportar a su superior jerárquico, dentro de los tres días hábiles siguientes a cuando ocurra el hecho, todo desperfecto sobre bienes muebles que impida la operatividad de los mismos.

IV. Solicitar a Control Patrimonial el registro de bienes muebles de su propiedad, con el carácter de particular, a fin de que puedan hacer uso de los mismos en su área de trabajo.

V. Solicitar en tiempo y forma el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles a su cargo.

VI. Garantizar la custodia de los bienes muebles bajo su responsabilidad.

VII. Utilizar los bienes muebles única y exclusivamente para las funciones operativas del Municipio.

VIII. Evitar transferencia o reubicaciones de los bienes muebles y en su caso, notificarlas a Control Patrimonial a través del formato correspondiente.

IX. Responder sobre cualquier situación que se presente, en relación con el bien mueble bajo su responsabilidad y en el supuesto de que un bien este resguardado por determinada persona y sea utilizado por otra, ambos fungirán como corresponsables del mismo y la Comisión determinará el grado de responsabilidad de cada uno para la aplicación de las sanciones correspondientes.

X. Atender en tiempo y forma, los comunicados que Control Patrimonial les notifique en relación a los bienes muebles bajo su responsabilidad.

XI. Dar aviso a Control Patrimonial, cuando detecten que una etiqueta de registro patrimonial, se encuentre en malas condiciones.

APARTADO QUINTO

De las Prohibiciones de los Resguardantes y Usuarios

ARTÍCULO 203.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes y usuarios de bienes muebles y en general a los servidores públicos municipales lo siguiente:

I. Utilizar los bienes muebles en actividades de carácter particular, dentro o fuera de los horarios y lugares de trabajo.

II. Causar intencionalmente daños o desperfectos en los bienes muebles.

III. Enajenar bienes de desecho o consumibles, independientemente de la naturaleza y estado de los mismos.

IV. Intercambiar piezas que formen parte de los bienes muebles, ya sea entre éstos o de los mismos a un bien particular.

V. Reubicar o transferir bienes muebles sin conocimiento de Control Patrimonial.

VI. Retirar, rayar, maltratar e intercambiar las etiquetas patrimoniales de los bienes muebles.

APARTADO SEXTO

De la Salida de Bienes Muebles de Palacio Municipal

ARTÍCULO 204.- En Palacio Municipal toda salida de bienes muebles al exterior, deberá ser solicitada ante Control Patrimonial, única dependencia autorizada para expedir el vale de salida correspondiente. Quien no acate la presente disposición incurrirá en responsabilidades.

ARTÍCULO 205.- Los directores o jefes administrativos de las dependencias y áreas ubicadas en Palacio, deberán registrar ante Control Patrimonial, el nombre, puesto y firma de las personas autorizadas para firmar vales de salida de Palacio, dichos vales deberán ser firmados por dos personas como máximo por cada dependencia de nivel jefe de departamento o director.

ARTÍCULO 206.- Se solicitará ante Control Patrimonial y en forma económica el vale de salida del bien mueble, debiendo personal del área solicitante, anotar los datos requeridos en el mismo con letra de molde y legible y procederá a obtener la firma de la persona autorizada y previamente registrada y de quien tramita el mismo, este último puede ser cualquier trabajador del área solicitante.

Firmado el vale de salida por la persona que lo tramita y por el Jefe de Departamento o Director solicitante, se obtendrá la firma del responsable de Control Patrimonial, ya que sin ésta, el personal de seguridad de Palacio no permitirá la salida del bien mueble.

ARTÍCULO 207.- Toda salida de bienes muebles deberá realizarse única y exclusivamente por la puerta de acceso principal a Palacio, a excepción de los vehículos que se encuentren en el estacionamiento de Palacio.

ARTÍCULO 208.- El vale de salida es un documento único, por lo tanto, no podrá ser remplazado por ningún otro documento análogo.

ARTÍCULO 209.- Los vales de salida se expedirán de las 8:00 a las 15:00 horas en días hábiles.

ARTÍCULO 210.- El vale de salida deberá contener la siguiente información:

I. Fecha.

II. Bien o bienes solicitados a salir de Palacio.

III. Registro patrimonial del bien o bienes.

IV. Adscripción de la dependencia.

V. Nombre y firma del solicitante.

VI. Motivo y justificación de la solicitud.

VII. Periodo de ausencia del bien, no mayor a 15 días naturales.

VIII. Nombre y firma de autorización por parte del Director o del Jefe del Departamento solicitante y del personal autorizado de Control Patrimonial.

IX. Adscripción a donde va el bien mueble.

ARTÍCULO 211.- Todo vale de salida:

I. Perderá vigencia si al tratar de extraer el bien mueble de Palacio, la fecha de expedición es mayor de tres días hábiles.

II. Deberá ser expedido en los formatos que emita Control Patrimonial.

III. Tendrá una vigencia de 15 días naturales máximo y podrá ser renovado en casos excepcionales por una sola ocasión.

IV. Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble al vencimiento del vale.

V. Deberá ser hecho efectivo en horarios y días hábiles.

ARTÍCULO 212.- En los supuestos que la salida del bien mueble obedezca a la reubicación o transferencia temporal o permanente a otra dependencia o a la misma, además del vale de salida, se deberá anexar el formato correspondiente. La salida del bien podrá autorizarse, sin embargo, la autorización sobre la transferencia o reubicación del bien podrá negarse, en cuyo caso, Control Patrimonial exigirá la devolución del bien mueble a su lugar de origen.

ARTÍCULO 213.- La falta de alguno de los requisitos señalados, dará lugar a negar la salida del bien mueble por parte de Control Patrimonial.

APARTADO SÉPTIMO

De las Transferencias y Reubicaciones de Bienes Muebles

ARTÍCULO 214.- Todo bien mueble posee un determinado resguardante y una ubicación determinada. La ubicación y transferencia de un bien mueble no podrán cambiar a menos que se soliciten en los formatos correspondientes ante Control Patrimonial.

ARTÍCULO 215.- Se entiende por transferencia de un bien mueble, el cambio de un resguardante a otro, no obstante estén adscritos en la misma dependencia o en otra.

ARTÍCULO 216.- Se entiende por reubicación de un bien mueble, el cambio del lugar en que se encuentra a otro, no obstante sea dentro de la misma dependencia o a otra.

ARTÍCULO 217.- Para que un bien mueble pueda ser reubicado o transferido, deberá solicitarse ante Control Patrimonial en los formatos previamente autorizados por éste y señalando claramente la causa o justificación del cambio.

ARTÍCULO 218.- La solicitud será analizada, evaluada y autorizada por Control Patrimonial, única dependencia en la materia.

ARTÍCULO 219.- Transcurridos 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud en Control Patrimonial, sin que exista notificación de éste, se entenderá que la solicitud fue autorizada.

ARTÍCULO 220.- En los supuestos en que no sea autorizada la solicitud, Control Patrimonial lo notificará a la dependencia solicitante y exigirá la ubicación del bien mueble en su lugar de origen y/o continuará la vigencia de la firma en el resguardo correspondiente, del resguardante anterior.

ARTÍCULO 221.- Es responsabilidad de todo resguardante y usuario, dar aviso a Control Patrimonial sobre las transferencias y reubicaciones de los bienes muebles a su cargo, independientemente de que el bien mueble vaya a ser utilizado en el mismo centro de costos o que el usuario o reguardante (sic) continúe siendo el mismo, pero hubiese cambiado su centro de trabajo y por cambio de adscripción.

APARTADO OCTAVO

De los Accidentes, Siniestros, Robos y Pérdidas Parciales o Totales

ARTÍCULO 222.- Quién ocasione daños, perdidas o desperfectos a los bienes muebles, por el horario, las funciones que estuviese desempeñando o el grado de responsabilidad, cuando así lo juzgue conveniente la Comisión, deberá reparar el daño al Municipio en función de la cuantía del desperfecto y a lo establecido en el presente capítulo. Se exceptúa de lo anterior, cuando exista robo o porque el hecho se dé por causas de fuerza mayor o fortuita sin que haya negligencia del resguardante o usuario.

ARTÍCULO 223.- Las actas administrativas que sean levantadas por el resguardante o usuario, de ninguna manera lo liberan de la responsabilidad correspondiente, no obstante lo anterior, el responsable afectado deberá forzosamente levantar el acta correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, acompañado del Síndico Procurador; en su caso, se analizará y evaluará por la Comisión, quien tomará una decisión al respecto y cuya resolución será inapelable.

ARTÍCULO 224.- La reparación del daño al Municipio por robos o extravíos parciales o totales de los bienes muebles, será responsabilidad absoluta, en primera instancia del resguardante y previo análisis y resolución del caso por parte de la Comisión, del usuario; quienes deberán indemnizar al Municipio en función a lo establecido en el presente capítulo, salvo la excepción hecha en el Artículo 222 del presente Código.

ARTÍCULO 225.- Las pérdidas parciales sobre bienes muebles parte de un bien mueble mayor, deberán ser reintegradas por un bien de similares características del bien mueble perdido o extraviado, bajo la supervisión de Control Patrimonial, quién podrá o no aceptar en reposición el bien mueble de que se trate.

ARTÍCULO 226.- En caso de detectarse la falta de partes o el total de un bien mueble resguardado, por cualquier causa robo, préstamo, extravío, Control Patrimonial solicitará inmediatamente al resguardante su reposición, en condiciones de operación y características similares. El plazo de reposición no deberá exceder de 10 días naturales a partir de la detección del faltante.

ARTÍCULO 227.- Sí el resguardante se negó a firmar de recibido el oficio por el que se solicita la reposición o no repone el bien, Control Patrimonial determinará el valor de reposición considerando el precio actual de un bien mueble de las mismas características del extraviado o de uno similar si éste ya no existe en el mercado, vida útil, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida y depreciación. Posteriormente, turnará el caso a la Comisión para que previo acuerdo de ésta, se solicite a la Dirección de Recursos Humanos, la indemnización correspondiente, mediante descuentos en nómina al salario del trabajador usuario o resguardante, en el número y monto de los descuentos que determine la Comisión, hasta la amortización total de valor de reposición.

ARTÍCULO 228.- A la solicitud de descuentos, deberá acompañarse copia del acta de la sesión de la Comisión en la que se acordaron tales descuentos y la cual deberá señalar entre otros elementos, el bien por indemnizar, el precio de venta actual de un bien mueble nuevo de las mismas características que el extraviado, vida útil de (sic) bien, vida útil consumida, fecha de adquisición, fecha de detección de la pérdida, valor de reposición, forma de pago y nombre del resguardante o usuario responsable.

APARTADO NOVENO

De las Bajas y Reasignación de Bienes Muebles

ARTÍCULO 229.- Cuando por razones de su operatividad, obsolescencia, daños, desperfectos o terminación de su vida útil, deban ser dados de baja bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, los mismos se pondrán a disposición de Control Patrimonial, mediante la elaboración y llenado del formato correspondiente.

ARTÍCULO 230.- La solicitud de baja deberá ser suscrita por el resguardante y por el Director o Jefe Administrativo de la dependencia de que se trate y será responsabilidad exclusiva de cada dependencia, hacer entrega de los bienes muebles sujetos a baja, en Control Patrimonial o en el domicilio que éste señale para tal efecto y considerando las características, peso y volumen de los bienes muebles de desecho, obsoletos o consumibles, Control Patrimonial determinará su ubicación hasta su enajenación.

ARTÍCULO 231.- La entrega de la solicitud de baja ante Control Patrimonial, no libera a la dependencia municipal, unidad administrativa y/o resguardante, de los daños, desperfectos, robos o pérdidas totales o parciales que sufran los bienes muebles sujetos a ser dados de baja, mientras se encuentren en posesión de las mismas.

ARTÍCULO 232.- Recibidos los bienes muebles para baja por Control Patrimonial, éste procederá a determinar su posible enajenación o reasignación.

ARTÍCULO 233.- En los supuestos de enajenación de bienes muebles, Control Patrimonial integrará un expediente, que contenga mínimo lo siguiente:

I. Dictamen de Baja.

II. Avalúo.

III. Solicitud de Baja.

IV. Fotografías del estado de uso y conservación en que se encuentra el bien mueble.

ARTÍCULO 234.- Integrado el expediente, el mismo se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a fin de que de estimarlo conveniente, se canalice al Cabildo para la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 235.- Autorizada la enajenación, Control Patrimonial procederá a llevarla a cabo en los términos que dicte dicha autorización y operará en su caso, la baja definitiva de los bienes muebles enajenados, en el Inventario General, a fin de que ya no integren patrimonio del Municipio.

ARTÍCULO 236.- En los casos en que Control Patrimonial determine que los bienes muebles puestos a su disposición por baja, pueden ser sujetos de seguirse aprovechando; periódicamente comunicará a las áreas municipales y por los medios que considere adecuados, la existencia de tales bienes muebles y en los supuestos que hubiese dependencias interesadas en los mismos, lo harán del conocimiento de Control Patrimonial para que éste proceda a su reasignación, mediante la emisión de los resguardos correspondientes.

ARTÍCULO 237.- Los criterios de reasignación de bienes muebles por parte de Control Patrimonial son:

I.- La subsidiariedad de las áreas.

II.- La justificación de la solicitud.

III.- Los mutuos acuerdos entre las áreas.

APARTADO DÉCIMO

Del Uso de Vehículos Automotores

ARTÍCULO 238.- los resguardantes y usuarios, serán responsables del menoscabo que sufran los Vehículos Automotores, por el mal uso que se les dé o falta de mantenimiento, así mismo, serán responsables de los accidentes, siniestros, robos o pérdida de sus auto partes o accesorios, cuando los daños se deriven de su negligencia, en los términos que prevé el presente capítulo.

ARTÍCULO 239.- El incumplimiento a las disposiciones previstas en este capítulo, será determinado por Control Patrimonial, aplicando las sanciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el propio capítulo.

ARTÍCULO 240.- Todo vehículo automotor deberá ser utilizado por el resguardante o usuario, única y exclusivamente para funciones de carácter oficial derivadas de la actividad pública que desempeñan.

ARTÍCULO 241.- Son obligaciones de los resguardantes y usuarios en el uso de vehículos automotores las siguientes:

I. Portar su licencia de conducir vigente.

II. Portar la póliza de seguro del vehículo automotor y su tarjeta de circulación.

III. Depositar el vehículo automotor en el lugar designando ante Control Patrimonial, para pernoctar los días y horarios que no este autorizada su circulación.

IV. Verificar que las placas de circulación, estén colocadas en el lugar previsto por los reglamentos oficiales.

V. En caso de robo, pérdida o extravío de alguna o las dos palcas (sic) de circulación, presentarse a la brevedad posible, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, para levantar el acta correspondiente, la cual tendrá que entregar en un término de tres días naturales a Control Patrimonial; de no ser así, el vehículo automotor podrá ser reasignado de manera inmediata por Control Patrimonial a otro resguardante designado por el titular del área correspondiente o superior.

VI. Mostrar una identificación con fotografía que lo acredite como servidor público adscrito al Municipio, cuando se lo requiera personal de Control Patrimonial.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Cubrir el importe de las multas que le sean impuestas por la Secretaría de Seguridad Pública.

VIII. Acudir al centro de verificación vehicular en tiempo y forma según el vale expedido por el taller, de no ser así, deberá pagar la multa que origina su falta.

IX. Asegurarse que el vehículo automotor cuente con todas las calcomanías de identificación Institucional para su fácil detección y engomados correspondientes, que permitan su circulación.

X. Reportar de inmediato a la compañía de seguros y al encargado de siniestros de la Dirección de Recursos Materiales, los siniestros o colisiones que sufran los vehículos automotores.

XI. Las demás que determinen este capítulo.

ARTÍCULO 242.- Los directores o jefes administrativos de las dependencias municipales o unidades administrativas, deberán cerciorarse que los vehículos automotores a cargo de ellas, cuenten con la póliza vigente del seguro, copia de la tarjeta de circulación que corresponda, juego de placas y engomados.

ARTÍCULO 243.- Todo los vehículos automotores, deberán portar las calcomanías que permitan su identificación como propiedad o al servicio del Municipio, así como la de identificación de días y horarios de circulación autorizados.

Queda prohibido a los resguardantes y usuarios el retirar, rasgar o cubrir de cualquier forma las calcomanías a que se refiere el párrafo anterior la única autoridad facultada para retirar y colocar las calcomanías de imagen institucional y de identificación de días y horarios de circulación autorizados, será el taller.

ARTÍCULO 244.- Sólo el Presidente Municipal o el Secretario de Administración, podrán por razones debidamente justificadas, autorizar por escrito la no portación de calcomanías de la imagen institucional en vehículos automotores.

La autorización deberá ser solicitada por el Secretario o titular de la dependencia a la que se encuentre adscrito el vehículo automotor del cual se solicita la no portación de calcomanías de la Imagen Institucional y una vez otorgada la autorización por escrito, deberá turnarse el original al taller para que éste proceda a retirarla y se deberá de enviar copia simple a Control Patrimonial.

ARTÍCULO 245.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes y usuarios lo siguiente:

I. Circular en estado de ebriedad, con aliento alcohólico o bajo la influencia de cualquier tipo de droga.

II. Circular en los días y horarios no autorizados por Control Patrimonial.

III. Pernoctar el vehículo automotor en lugares distintos al señalado ante Control Patrimonial.

IV. Incumplir la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y demás normas, reglamentos o leyes estatales y federales en materia de circulación vehicular.

V. Utilizar el vehículo automotor en actividades de carácter particular dentro o fuera de horarios y lugares de trabajo.

VI. Permitir que personal no adscrito al Municipio o particulares conduzcan el vehículo automotor.

VII. Colocar engomados distintos a los oficiales o cubrir éstos.

VIII. Hacer modificaciones al vehículo automotor ya sean mecánicas o de estética en interiores o exteriores no autorizadas previamente por el taller.

IX. Utilizar placas que no le corresponden al vehículo automotor.

X. Sobrepasar el límite de pasajeros.

XI. Circular fuera de los límites territoriales del Municipio, sin permiso previo y por escrito de Control Patrimonial, a excepción de aquellos cuyo centro de trabajo se ubique fuera de los límites territoriales del Municipio.

XII. Las demás que determinen este capítulo.

ARTÍCULO 246.- El resguardante tendrá la obligación de llevar una bitácora de uso del vehículo, la cual deberá ser autorizada por Control Patrimonial, con base en el formato que expida, para el control de usuarios.

El usuario deberá entregar el vehículo automotor en las mismas condiciones en las que lo recibió, de no ser así, el usuario esta obligado a reparar las fallas, desperfectos o faltantes que se detecten y determinen por el taller o Control Patrimonial, en un plazo máximo de 10 días naturales, posteriores a la detección.

ARTÍCULO 247.- En caso de un accidente vial, siniestro, robo o pérdida de auto partes el resguardante o usuario estarán sujetos a la responsabilidad administrativa que determine la Comisión, en los términos establecidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 248.- Queda estrictamente prohibido a todos resguardantes y usuarios, celebrar convenios en materia de accidentes viales.

La única autoridad facultada para celebrar este tipo de convenios, será el Sindico Procurador del Municipio.

APARTADO DÉCIMO PRIMERO

Del Mantenimiento Preventivo y Suministro de Combustible

ARTÍCULO 249.- Todo resguardante o usuario tendrá la obligación de cumplir con las fechas y servicios de mantenimiento preventivo calendarizadas en la guía de servicios asignada para cada vehículo automotor por el taller.

ARTÍCULO 250.- Todo resguardante o usuario del vehículo automotor, al momento de abastecerlo de combustible, tendrá la obligación de llenar la ficha técnica de mantenimiento.

ARTÍCULO 251.- Todo resguardante o usuario deberá reportar de inmediato al taller cualquier falla, ruido o comportamiento anormal del vehículo automotor, presentando su solicitud de servicio autorizada.

Cualquier descompostura que se genere intencionalmente, por negligencia o por la falta de revisión y llenado de la ficha técnica de mantenimiento, previo dictamen que emita el taller, será atribuida al resguardante o usuario, quien deberá resarcir al Municipio del pago de la erogación efectuada por concepto de reparación.

ARTÍCULO 252.- Únicamente los vehículos automotores tendrán derecho a que se suministre combustible, mediante el procedimiento que para tal efecto establezca la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio.

Queda estrictamente prohibido el suministro de combustible a vehículos propiedad de particulares, salvo autorización discrecional y por escrito del Presidente Municipal de Aguascalientes o del Secretario de Administración.

ARTÍCULO 253.- A ningún vehículo automotor le podrá ser suministrado combustible si el resguardante o usuario no ha efectuado el llenado de la ficha técnica de mantenimiento.

ARTÍCULO 254.- Cuando durante el abastecimiento de combustible se detecte que el odómetro este descompuesto, únicamente se le suministrarán 20 litros como máximo, debiendo el resguardante o usuario llevar de inmediato la unidad al taller para su reparación.

El taller revisará el odómetro y determinará las causas que originaron la descompostura, de lo cual, emitirá un dictamen en el que se señale si la descompostura fue por negligencia o por falla de origen. Si resulta que se debió a una negligencia, se reportará de inmediato a Control Patrimonial para la aplicación de la sanción que proceda.

ARTÍCULO 255.- Únicamente el resguardante o usuario, podrán trasladar a suministrar combustible al vehículo automotor.

ARTÍCULO 256.- Sólo personal de Control Patrimonial puede realizar trámites sobre cambio de placas, altas, bajas o cambio de adscripción del vehículo automotor.

ARTÍCULO 257.- El resguardante o usuario a quien se le agote el combustible del vehículo automotor que utiliza, en la vía pública o en cualquier otro lugar, tendrá la obligación de trasladarlo a la estación de servicio de PEMEX autorizada y más cercana, para abastecerlo de combustible y los gastos originados serán cubiertos por el usuario o resguardante sin derecho a reembolso.

APARTADO DÉCIMO SEGUNDO

Del Mantenimiento Correctivo

ARTÍCULO 258.- Para efecto del mantenimiento correctivo del vehículo automotor, el usuario o resguardante deberá:

I. Llenar la solicitud de servicio debidamente firmada y descrita la falla del vehículo automotor.

II. El taller revisará el vehículo automotor y determinará las causas que originaron la falla para proceder a dictaminar si es imputable al resguardante o usuario o la falla fue a consecuencia del uso normal. Sí la descompostura fue imputable al resguardante o usuario, éste deberá resarcir el pago al Municipio de la erogación efectuada por concepto de reparación.

III. Anexo a la solicitud de servicio, deberá enviarse un Inventario del vehículo automotor, a fin de determinar a la entrada y salida del taller, las condiciones generales y accesorios del mismo.

ARTÍCULO 259.- Queda prohibido al resguardante o usuario enviar los vehículos automotores a talleres externos sin la autorización escrita del Director de Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Municipio o del Jefe del Taller.

Si el resguardante o usuario traslada el vehículo automotor a un taller externo sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el costo de la reparación será atribuida al resguardante o usuario, debiendo el taller verificar la bitácora del vehículo para revisar que no se le hayan sustituido piezas.

ARTÍCULO 260.- Queda estrictamente prohibido que el resguardante o usuario haga intercambio de refacciones o accesorios entre vehículos automotores o entre éstos y un particular.

APARTADO DÉCIMO TERCERO

De los Accesorios

ARTÍCULO 261.- Los vehículos automotores únicamente llevarán los accesorios que estén descritos en el resguardo o en el Inventario anexo al mismo.

ARTÍCULO 262.- El taller únicamente reparará o cambiará los accesorios descritos en el resguardo o en su anexo.

En caso de que el resguardante o usuario coloque un accesorio distinto al descrito en el resguardo o en su anexo y éste sufra algún daño o deterioro, el taller no se hará cargo de la reparación o reposición.

ARTÍCULO 263.- El resguardante o usuario será responsable de los gastos originados por alguna falla o desperfecto causado al vehículo automotor por algún accesorio diferente al descrito en el resguardo o su anexo, teniendo que resarcir el pago al Municipio por la erogación efectuada por el concepto de la reparación.

ARTÍCULO 264.- Queda estrictamente prohibido la colocación de polarizado en los cristales del vehículo automotor.

APARTADO DÉCIMO CUARTO

De los Operativos de Supervisión o Detección de Vehículos Automotores

ARTÍCULO 265.- A efecto de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente capítulo, personal de Control Patrimonial, podrá efectuar en cualquier momento, operativos de supervisión o detección sobre el uso o usufructo de vehículos automotores, los cuales consistirán en la revisión que se haga a los vehículos automotores que se encuentren en circulación o estacionados dentro del territorio del Municipio.

El objetivo de estos operativos, es supervisar el debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo e identificar posibles irregularidades en el uso de los vehículos automotores por parte de los resguardantes y usuarios.

ARTÍCULO 266.- Para efectuar un operativo de supervisión o detección de vehículos automotores, se requiere un oficio de habilitación para que determinado personal supervise el debido cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. El oficio será suscrito por el Jefe del Departamento de Control Patrimonial para los casos en que el operativo sea realizado por personal adscrito a dicho departamento y suscrito por el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración, para los casos en que el operativo lo realice directamente el Jefe del Departamento de Control Patrimonial y en los que como mínimo se señalen los siguientes datos:

I. Fecha y lugar de expedición del oficio.

II. El nombre y cargo de las personas habilitadas para la práctica del operativo.

III. Fundamento legal y motivación.

IV. Fecha y hora en la que se efectuará el operativo.

V. Lugar en el que se practicará el operativo.

VI. Vehículo o vehículos automotores autorizados para llevar a cabo el operativo.

VII. La firma autógrafa del servidor público que instruye el operativo.

ARTÍCULO 267.- El personal habilitado, el cual se integrará por tres personas como mínimo, para practicar operativos de supervisión o detección de vehículos automotores, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Requisitar el formato denominado "Operativo" expedido por el departamento, en el que se señale lo siguiente:

a) Fecha, hora y lugar en la que se inicia el operativo.

b) Fundamento legal y motivación del acto.

c) Nombre y edades de las personas que intervienen y la descripción del oficio de habilitación.

d) Domicilio del lugar donde se detectó el vehículo automotor.

e) Descripción completa del vehículo supervisado.

f) Datos de identificación del resguardante o usuario con quienes se atiende, si lo hubiere en el momento de realizar el operativo o la razón de la negativa a identificarse, asentándose en este caso su media filiación.

g) Relación de los hechos respecto del vehículo automotor.

h) Otorgar el uso de la voz y de prueba de sus afirmaciones al resguardante o usuario.

i) Observaciones del personal habilitado.

j) Fecha, hora y lugar en que se da por terminado el operativo al vehículo automotor.

k) Las firmas autógrafas de quienes intervinieron y en su caso, la razón de la negativa a firmar del resguardante o usuario.

II. En caso de que el vehículo automotor supervisado o detectado cumpla con el presente capítulo, se permitirá que el resguardante o usuario continúe con sus labores normales.

III. Cuando el resguardante o usuario de un vehículo automotor supervisado o detectado, incumpla cualquier disposición del presente capítulo, personal de Control Patrimonial podrá remitir el vehículo automotor al lugar de resguardo designado por la Dirección de Servicios Generales para tal efecto y a la brevedad el Titular de Control Patrimonial, determinará y aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el apartado correspondiente de este capítulo.

Cuando el personal autorizado para realizar operativos solicite a un vehículo automotor en circulación que se detenga y el usuario o resguardante haga caso omiso, deberá asentarse en el formato correspondiente los datos completos del vehículo y podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr la detención del vehículo automotor o en su caso, Control Patrimonial a la brevedad posible, determinará la sanción que corresponda.

APARTADO DÉCIMO QUINTO

De la Circulación de Vehículos Automotores

ARTÍCULO 268.- Todos los vehículos automotores que sean propiedad o se encuentren al servicio del gobierno municipal o de cualquiera de sus organismos descentralizados, sin excepción alguna, se encuentran sujetos a un horario de circulación, el cual estará identificado con una calcomanía adherible colocada en lugar visible en la parte posterior del vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. La calcomanía color verde, tendrá un horario de circulación de lunes a domingo durante las 24 horas del día, hábiles e inhábiles.

II. La calcomanía color amarilla tendrá un horario de circulación de lunes a sábado de 8:00 a 20:00 horas.

III. La calcomanía color rojo tendrá un horario de circulación de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.

Los titulares de cada dependencia municipal o unidad administrativa, comunicarán a Control Patrimonial, debidamente justificado, el horario de circulación y lugar de resguardo para cada uno de los vehículos automotores bajo su adscripción. Este horario deberá ser respetado forzosamente por los resguardantes o usuarios.

ARTÍCULO 269.- Cuando por necesidades del servicio se requiera que un vehículo automotor cambie del horario que tenía asignado a otro permanentemente, la solicitud de cambio deberá efectuarla el Director o Jefe Administrativo de la dependencia municipal o unidad administrativa, con el visto bueno del titular de ésta. Para cambios de horario temporales, se otorgará permiso provisional por escrito firmado por el Jefe de Control Patrimonial, previa solicitud y justificación del Director o Jefe Administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 270.- Para la expedición de permisos de circulación fuera del territorio del Municipio, las áreas solicitantes deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Solicitar por escrito con 48 horas de anticipación ante Control Patrimonial el permiso para circular con los siguientes datos:

a. Descripción del vehículo.

b. Dependencia a la que pertenece.

c. Nombre del resguardante o usuario del vehículo.

d. Número de placa de circulación.

e. El Estado y Municipio a los que se dirigirá.

f. El motivo, fecha y horario de la comisión.

II. El Titular de Control Patrimonial expedirá el permiso correspondiente, por el horario, fecha y comisión solicitados y a nombre del resguardante o usuario correspondiente.

ARTÍCULO 271.- Queda estrictamente prohibido a los resguardantes o usuarios hacer uso del vehículo automotor fuera de los horarios que correspondan al color de la calcomanía que porten y fuera del Municipio, sin el permiso correspondiente.

APARTADO DÉCIMO SEXTO

De la Comisión

ARTÍCULO 272.- Los titulares de las dependencias municipales que integran la Comisión, tendrán los siguientes cargos honoríficos dentro de la misma:

I. Presidente: Secretario de Administración.

II. Secretario Ejecutivo: Contralor Municipal.

III. Vocal: Síndico Procurador.

IV. Vocal: Síndico de Hacienda.

V. Vocal: Regidor de la Comisión de Hacienda.

VI. Vocal: Director de Asuntos Jurídicos.

VII. Vocal: Director de Recursos Materiales.

VIII. Vocal: Director de Servicios Generales.

IX. Secretario Técnico: Jefe del Departamento de Control Patrimonial.

ARTÍCULO 273.- Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto y para el caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 274.- Los integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente que los represente en casos de ausencia. Dichos suplentes tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 275.- La Comisión celebrará sus sesiones en el recinto que el Presidente señale para tal efecto. Este lugar será inviolable, en consecuencia, se impedirá el acceso al mismo de la fuerza pública, salvo que lo solicite el Presidente.

ARTÍCULO 276.- La Comisión celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 277.- la Comisión podrá celebrar sesiones ordinarias las veces que estime necesarias y cuando menos una vez al mes, el día y hora que para tal efecto señale el Presidente. En dichas sesiones se tratarán los asuntos en cartera y generales.

Los integrantes deberán ser convocados al menos con 48 horas de anticipación, anexándose a la convocatoria el orden del día respectivo.

ARTÍCULO 278.- Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se convoquen con 24 horas de anticipación y en ellas se tratan exclusivamente los asuntos de carácter urgente para los que fueron convocados sus integrantes.

ARTÍCULO 279.- Para que exista quórum legal, se requiere la asistencia de al menos del cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 280.- Las sesiones tendrán el carácter de secretas, por lo tanto, no se permitirá el acceso a persona alguna, salvo que sea invitada de manera expresa por la Comisión.

ARTÍCULO 281.- Las votaciones podrán ser económicas y nominales, de acuerdo a lo siguiente:

I. Económicas, consistirán el levantar la mano para los miembros que aprueben el acuerdo y no hacerlo los que voten en contra.

Esta votación se utilizará para la aprobación del orden del día y del acta de la sesión anterior.

II. Nominales, consistirán en preguntar de manera personal a cada uno de los integrantes de la Comisión si aprueba o desaprueba el acuerdo respectivo, debiendo contestar los miembros si están a favor o en contra.

Esta votación se utilizará para todos los acuerdos distintos a los señalados en el punto anterior.

ARTÍCULO 282.- Los integrantes de la Comisión se abstendrán de conocer de los asuntos que involucren a cualquiera de las personas señaladas en el Artículo 70 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 283.- La aprobación de cualquier resolución podrá darse por unanimidad cuando todos los integrantes de la Comisión voten a favor y por mayoría cuando por lo menos el cincuenta por ciento más uno lo hagan.

ARTÍCULO 284.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumpla lo dispuesto en el presente capítulo.

II. Determinar la responsabilidad administrativa de los resguardantes y usuarios de bienes muebles, por los accidentes, robos y pérdidas totales o parciales y siniestros que sufran éstos, a fin de obtener la reparación del daño mediante la reposición de un bien de similares características y operatividad o la indemnización correspondiente.

III. Determinar la responsabilidad de los servidores públicos municipales, por el intercambio de piezas en los bienes muebles.

IV. Proponer al Presidente Municipal las normas, políticas y lineamientos en materia de bienes muebles, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos.

V. Recomendar las medidas necesarias para evitar el probable incumplimiento de alguna disposición jurídica y/o administrativa relativa y aplicable a los bienes muebles.

VI. Acordar a favor o en contra los dictámenes propuestos por Control Patrimonial, con relación al uso y usufructo de bienes muebles así como de cualquier otra situación que se presente.

VII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente de la Comisión y leyes aplicables.

ARTÍCULO 285.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión a través del Secretario Ejecutivo.

II. Autorizar el proyecto de orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada sesión.

III. Coordinar y dirigir las reuniones de la Comisión.

IV. En casos de empate emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas.

V. En general, llevar a cabo todas aquellas funciones que se relacionen con la coordinación y dirección de la Comisión.

ARTÍCULO 286.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias por acuerdo del Presidente.

II. Elaborar el orden del día de cada sesión y levantar las actas correspondientes que serán un resumen concreto y preciso del asunto.

III. Coordinarse con el Secretario Técnico, para la obtención de los expedientes que se requiera analizar.

IV. Ejecutar y vigilar que se realicen a través de las distintas áreas los acuerdos y resoluciones que se tomen y los compromisos que se adquieran.

V. Vigilar el oportuno cumplimiento de las sanciones que acuerde la Comisión, informando mensualmente los avances o retrasos de las mismas.

ARTÍCULO 287.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recabar toda la documentación que contenga la información de los casos que se dictaminarán en las sesiones de la Comisión.

II. Proponer a la Comisión los dictámenes correspondientes de cada asunto, llevando a la sesión la documentación adicional que pueda requerirse.

III. Organizar y resguardar el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 288.- Los Vocales de la Comisión tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el orden del día, apoyando su análisis sobre los dictámenes y documentos que lo sustenten.

II. Manifestar con objetividad e imparcialidad sus puntos de vista, sus propuestas y alternativas de solución, emitir su votación de aprobación o desaprobación de los asuntos tratados, a fin de que se pueda llegar a una resolución.

III. Firmar las actas, dictámenes y resoluciones que se decidan en la Comisión siempre y cuando hubiera asistido a la sesión correspondiente.

APARTADO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Dependencias Rectoras en Diversas Materias

ARTÍCULO 289.- La Dirección de Servicios Generales, la Dirección de Modernización Tecnológica y la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración del Municipio, son las dependencias municipales rectoras en materias de usos y usufructo de vehículos automotores, equipos de cómputo y radiocomunicación respectivamente: A tal efecto están facultadas para dictar e implementar políticas y lineamientos en la materia. Dichas dependencias mantendrán un estrecho contacto con Control Patrimonial y con la Comisión, para coordinar esfuerzos y salvaguardar el buen uso de los bienes muebles.

APARTADO DÉCIMO OCTAVO

De las Sanciones

ARTÍCULO 290.- Cuando el resguardante o usuario infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, Control Patrimonial podrá determinar y aplicar las sanciones siguientes:

A). AMONESTACIÓN POR ESCRITO, CON APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN MAYOR, por violación a lo dispuesto en los Artículos 183 segundo párrafo, 184, 185, 190, 198, 202 fracciones de la I a la V, VIII y X; 203 fracciones V y VI, 221, 240, 241 fracciones I, II, III, IV, VI y X; 245 fracción X; 246 primer párrafo; 249, 250, 251 primer párrafo, 253 y 263.

B). REASIGNACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, A RESGUARDANTE DIVERSO DENTRO DE LA MISMA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los Artículos 195, 202 fracción VII y 203 fracción I; 241 fracciones V y XI; 243 segundo párrafo y 245 fracción V.

C). REASIGNACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES A RESGUARDANTE DIVERSO EN OTRA DEPENDENCIA MUNICIPAL, por violación a lo dispuesto por los artículos 203 fracción II; 245 fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI; 248, 258, 267 párrafo final y 270.

D). REPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES IGUALES O DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS Y OPERATIVIDAD, por incurrir en los supuestos que señalan los artículos 222,224,225,226,231 y 238.

E). DESCUENTOS VÍA NÓMINA EN SU SALARIO, PARA CUBRIR EL IMPORTE DEL VALOR DE REPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES, cuando éstos no hayan sido repuestos en los términos del inciso anterior y para el pago de multas a que se refieren los Artículos 241 fracciones VIII y IX; así como para el pago de las reparaciones que se señalan en los Artículos 249 segundo párrafo; 251 segundo párrafo; 253 segundo párrafo y 258 segundo párrafo. Siempre que el responsable se niegue a cubrir voluntariamente el importe señalado.

F). TURNO DEL CASO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, para el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o económicas, por violación a lo dispuesto en los Artículos 199, 200, 201, 203 fracción III y 204.

ARTÍCULO 291.- Todo lo no previsto en el presente capítulo, será resuelto por la Comisión.

CAPÍTULO VII

De la Dirección de Justicia Municipal

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 292.- En el Municipio de Aguascalientes la Justicia Municipal consiste en la valoración de las conductas presumiblemente constitutivas de faltas administrativas, tanto de Policía como de Vialidad, con el fin de determinar la sanción o medida de seguridad que en su caso corresponda y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 293.- La Dirección de Justicia Municipal dependerá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y será facultad exclusiva del Director de Justicia Municipal por sí o a través de los Jueces Municipales lo establecido en el artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 294.- El sistema de Justicia Municipal funcionará las 24 horas de los 365 días del año. Cada Juzgado actuará por turnos que estarán integrados por:

I. El Juez Municipal.

II. Un receptor de detenidos.

III. Un encargado del depósito de pertenencias y cajero.

IV. Un médico de guardia.

V. Un responsable del área de trabajo social.

VI. Oficiales custodios.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Se buscará una integración con igual número de mujeres que de hombres.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 295.- Para ser titular de la Dirección de Justicia Municipal, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos y vecino del Municipio por más de cinco años.

II. Contar con el título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de dos años y contar con cédula profesional para el ejercicio de la profesión.

III. No haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso alguno.

IV. Contar con experiencia comprobable en la materia de administración de justicia municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 296.- Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Justicia Municipal:

I. Proveer en el ámbito de su competencia lo necesario para la debida impartición de la Justicia Municipal.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

II. Examinar y proponer al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, el personal a integrar la Dirección de Justicia Municipal, así como los programas permanentes de capacitación, que invariablemente deberán contener los temas de acceso a la justicia y juzgar con perspectiva de género, así como de violencia contra las mujeres.

III. Determinar discrecionalmente y de acuerdo a las necesidades del servicio, los horarios y turnos del personal que integra la Dirección de Justicia Municipal.

IV. Ejercer por sí o por conducto del Juez en turno el mando de los oficiales custodios.

V. Informar al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, sobre los asuntos relevantes que se susciten en la Dirección.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Elaborar planes y programas necesarios para la debida impartición de la Justicia Municipal, incluyendo la perspectiva de género.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Expedir constancias de no antecedentes policiales.

VIII. Vigilar el buen funcionamiento administrativo y operativo de la Dirección.

IX. Determinar la habilitación de Juzgados Municipales, con la autorización del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, en los lugares donde sea necesario de acuerdo a las necesidades del servicio, o bien interrumpir el funcionamiento de estos, cuando la prestación del servicio se vuelva inoperante.

X. Nombrar al oficial custodio encargado de la guardia, así como nombrar a los oficiales custodios encargados de la guardia por turnos. Las guardias podrán ser rotativas.

XI. Las demás que disponga éste Código y las leyes respectivas.

APARTADO SEGUNDO

De los Jueces Municipales de Seguridad Pública

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 297.- Para ser Juez(a) Municipal se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos y vecino del Municipio por más de tres años.

II. Contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional para el ejercicio de la profesión.

III. Aprobar el examen de conocimientos que aplique el Director de Justicia Municipal. Dicho examen deberá ser aprobado en su formato y contenido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso alguno.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Contar con conocimientos en materia de nuevas masculinidades y perspectiva de género.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 298.- Son atribuciones de Jueces y juezas Municipales:

I. Recibir, a través del receptor de detenidos, las personas que sean puestas a su disposición.

II. Analizar y valorar los hechos imputados al detenido, así como los objetos y pruebas con los que se cuente.

III. Determinar, en su caso, si los hechos que se le presentan son constitutivos de una falta administrativa o se presume algún delito.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

IV. En su caso, determinar e imponer al infractor el arresto, la multa o medida de seguridad previstas en el presente Código y vigilar su cumplimiento.

V. En caso de que se presuma que los hechos de que tiene conocimiento sean constitutivos de algún delito, el Juez Municipal suspenderá inmediatamente su intervención y pondrá al detenido y los objetos afectos, a disposición de la autoridad competente.

VI. Llevar el control administrativo del turno que se le asigne en el Juzgado.

VII. Llevar un registro de las personas que le fueron puestas a disposición y la determinación tomada.

VIII. Expedir cuando proceda las boletas de egreso correspondientes.

IX. Rendir al Director de Justicia Municipal informe de hechos relevantes durante su turno.

X. No abandonar su área de trabajo, aún habiendo concluido su turno, hasta que sea relevado por el Juez Municipal entrante.

XI. Aplicar las medidas necesarias para la tutela y protección de los menores puestos a disposición.

XII. Llevar el control de la correspondencia y registro de todos los oficios en que intervenga con motivo del ejercicio de sus funciones.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIII. Dictar las medidas y lineamientos necesarios al personal de la Secretaría de Seguridad Pública para el buen funcionamiento del Juzgado.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIV. Están facultados para aplicar las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como para llevar a cabo los procedimientos establecidos en el Capítulo Décimo Noveno del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y aplicar sus respectivas sanciones. Lo anterior, independientemente de si el Juez Municipal esté adscrito o no a Tránsito y Movilidad.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XV. Para imponer, como sanción administrativa, el servicio comunitario, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 179 y 179 BIS de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y el Reglamento que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVI. Las demás que se desprendan del presente Código y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Tratándose de casos donde se presuma la existencia de algún tipo de violencia de género, independientemente del asunto de que se trate, queda prohibido efectuar procedimientos de conciliación, negociación o mediación.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 299.- Lasy (sic) los Jueces Municipales, dentro de su turno serán la máxima autoridad tanto del Juzgado respectivo como del Centro de Detención adjunto y cuidarán estrictamente que se respeten los derechos humanos de los y las infractores(as) y su dignidad humana, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal del Juzgado, incluyendo actos de discriminación basada en edad, discapacidades, origen étnico, clase, condiciones de salud, religión; opiniones, sexo, orientación sexual, identidad sexo-génerica, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, independientemente de su estado civil, sobre la base de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 300.- Los Jueces Municipales podrán emitir órdenes para que sean practicadas visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse del cumplimiento de disposiciones de policía en términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 301.- El Juez Municipal al hacer su cambio de turno, deberá entregar documental y físicamente, al Juez Municipal entrante, los detenidos que se encuentren bajo su responsabilidad, indicando las causas y condiciones de su detención y permanencia.

APARTADO TERCERO

Del Receptor de Presuntos Infractores

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 302.- La persona que reciba a presuntos infractores, deberá respetar en todo momento los derechos humanos del presunto infractor, tener grado de Licenciatura en Derecho, estará bajo la supervisión del juez municipal y tendrá, en orden progresivo, las siguientes obligaciones:

I. La recepción de los detenidos que sean puestos a su disposición.

II. Recabar los datos de identificación de los presuntos infractores, la información de los hechos que motivaron su detención, los datos del denunciante o agraviado en caso de existir, así como cualquier otra circunstancia que revista interés para el caso.

III. Remitir al infractor, al depósito de pertenencias a fin de que resguarden sus objetos personales.

IV. Solicitar y recabar de servicios médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores puestos a disposición del Juez Municipal.

V. Entregar la documentación necesaria al Juez Municipal en turno, a efecto de que imponga las sanciones correspondientes a los infractores.

VI. Llevar el control administrativo de su área.

APARTADO CUARTO

Del Encargado del Depósito de Pertenencia de los Infractores

ARTÍCULO 303.- El encargado del depósito de pertenencias, será parte de la Secretaría de Finanzas Públicas y se encargará tanto de recibir las pertenencias de los presuntos infractores como de recibir el pago de las multas dentro de las instalaciones de los Juzgados Municipales.

Para efectos de su función como encargado del depósito de pertenencias, estará bajo el mando del Director de Justicia Municipal o del Juez Municipal en turno. Dicho Director podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas Públicas el cambio del personal que considere pertinente adscrito a la Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 304.- El encargado del depósito de pertenencias tendrá bajo su más estricta responsabilidad recibir, custodiar y devolver cuando proceda, todos los objetos, valores, dinero y documentos que depositen los infractores, previo recibo de inventario que se le expida.

ARTÍCULO 305.- Cuando se recojan armas, objetos peligrosos, enervantes, psicotrópicos, estupefacientes o cualquier tipo de droga prohibida, u objeto motivo de la comisión de algún ilícito o cualquier objeto utilizado para delinquir, se pondrán inmediatamente a disposición del Juez Municipal para que proceda a su remisión, mediante oficio, a la autoridad competente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

APARTADO QUINTO

De los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 306.- Es facultad de los Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, la calificación y reconsideración de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes. Además, contarán con las atribuciones establecidas en el artículo 298 del presente Código, para efecto de la aplicación del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, así como el Reglamento que en materia de servicio comunitario expida el H. Ayuntamiento.

En el caso de la multa, el monto de la misma será establecido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y será considerada como crédito fiscal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 307.- Para ingresar al cuerpo de Jueces Municipales adscritos a Tránsito y Movilidad, se deberán de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 297 del presente Código.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 308.- El Director de Justicia Municipal, acorde a las necesidades de la Dirección de Tránsito y Movilidad, asignará los horarios y turnos que deberán cubrir los Jueces Municipales comisionados a esta dependencia.

Estos funcionarios llevarán el control y funcionamiento administrativo del tumo asignado, debiendo rendir diariamente informe de actividades al Director de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 309.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, la calificará conforme las disposiciones aplicables y la notificará personalmente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

Para calificación, reclasificación y reconsideración de las multas de tránsito, el Juez Municipal de Tránsito y Movilidad, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

N. DE E. DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011.

N. DE E. DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 310.- Los infractores que no estén de acuerdo con la calificación de alguna boleta de infracción, deberán recurrir ante el Juzgado Municipal comisionado a la Dirección de Tránsito y Movilidad dentro del término establecido en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes, a solicitar la reconsideración, que tiene como objeto, el confirmar, revocar o modificar la sanción impuesta.

El infractor que solicite la reconsideración deberá presentar en forma personal su licencia de conducir vigente, a efecto de acreditar los extremos de los Artículos 32 y 37 de la ley de Vialidad en el Estado. Sin este requisito el recurso se desechará de plano.

Acto seguido narrará en forma respetuosa una relación breve y concreta de los hechos que originaron la boleta de infracción, y expondrá a modo de alegatos los motivos por los cuales solicita la reconsideración de la calificación.

El Juez Municipal resolverá de inmediato conforme a los hechos y alegatos presentados.

ARTÍCULO 311.- El infractor que alegue su calidad de obrero, jornalero o asalariado deberá de acreditarlo a satisfacción del Juez, a efecto de proceder en consecuencia.

APARTADO SEXTO

Del Departamento de Servicios Médicos, Psicología y Trabajo Social

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 312.- La Dirección de Justicia Municipal contará con personal médico, psicológico y de trabajo social a cargo de un Jefe(a) de Departamento, quien contará con las siguientes atribuciones:

I. Organizar y supervisar las distintas actividades que se realizan en el área a su cargo.

II. Asignar y dictar las instrucciones al personal a su cargo, para el buen funcionamiento de los consultorios médicos y psicológicos, así como el de las áreas de trabajo social.

III. Solicitar los materiales y equipo de trabajo para el departamento a su cargo.

IV. Coordinar, supervisar y proponer planes y programas de trabajo al Director de Justicia Municipal.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. Elaborar certificados médicos a las personas detenidas y presentadas por autoridad distinta de la Secretaría de Seguridad Pública, con la que previamente se haya celebrado convenio de colaboración, así hecho saber por el Director de Justicia Municipal o por el Jefe del Departamento.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Participar en la programación y supervisión de cursos de capacitación, incluyendo en materia de derechos humanos, de violencia e igualdad de género y justicia con perspectiva de género.

VII. Establecer el rol de turnos del personal a su cargo.

VIII. Llevar el control administrativo de las personas que sean atendidas en los consultorios médicos, psicológicos y áreas de trabajo social.

IX. Proveer lo necesario a efecto de que se cuente con médico de guardia en los Juzgados Municipales en todo momento.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

X. Verificar que el personal a su cargo evite prácticas de conciliación, mediación, negociación o atenciones psicológicas de familia o pareja en los casos donde exista violencia de cualquier tipo en contra de las mujeres.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XI. Las demás que se desprendan de éste Código, de los ordenamientos jurídicos vigentes y lasnormas (sic) administrativas que dicte la persona titular de la Dirección de Justicia Municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 313.- Serán atribuciones del personal médico de Justicia Municipal:

I. Revisar el estado de salud de quienes son puestos a disposición del Juez Municipal, elaborando a cada uno el certificado médico de integridad psicofísica correspondiente, supervisando su salud, durante el tiempo que estén detenidos.

II. Visitar a los detenidos al inicio de su turno, efectuando una revisión médica a cada uno de ellos y especificar la evolución en el certificado médico respectivo.

III. Informar al Juez Municipal sobre la viabilidad de ingreso del detenido a celdas por motivos de su salud, y sugerir la salida de algún detenido que requiera atención en una institución médica o bien que por su estado de salud no sea adecuada la continuidad de su internamiento.

IV. Al concluir su turno, entregar de manera personal, física y documentalmente los detenidos en celdas, debiendo informar el estado de salud de cada uno a su relevo.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. Elaborar certificados médicos a las personas detenidas y presentadas por autoridad distinta de la Secretaría de Seguridad Pública, con la que previamente se haya celebrado convenio de colaboración, así hecho saber por el Director de Justicia Municipal o por el Jefe del Departamento.

VI. Elaborar informe por escrito de actividades al final del turno.

VII. Participar en las reuniones de trabajo programadas por sus superiores.

VIII. Efectuar revisión y atención médica a cualquier persona que por urgencia requiera de su atención, de acuerdo con la posibilidad material con que se cuente, y en caso de no ser así, enviar al hospital que corresponda a la persona que se trate.

IX. Impartir cursos de capacitación sobre prevención de enfermedades al público en general, previa orden jerárquica.

X. Asistir a los cursos de capacitación a que sean enviados para su actualización.

XI. Las demás que se desprendan de éste Código, de los ordenamientos jurídicos vigentes y las normas administrativas que dicte el Director de Justicia Municipal.

Los médicos durante su turno serán responsables del buen uso o cuidado del equipo medico, mobiliario, medicinas y material de curación con que cuente la dependencia.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Proporcionar atención libre de cualquier tipo de discriminación, o estereotipos de sumisión de un género hacia otro.

ARTÍCULO 314.- Son atribuciones del personal de psicología y trabajo social:

I. Pasar lista a los detenidos en celdas al inicio de cada turno.

II. Orientar a detenidos, infractores y a la población en general, en la solución de problemas sociales, familiares, vecinales, de adicciones, entre otros.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Tratándose de mujeres que vivan violencia familiar se abstendrán de orientaciones en pareja o familia, así como de conciliación, mediación o negociación.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

III. Atender y encauzar a la autoridad competente a las personas extraviadas, en desventaja social, menores de edad y enfermos mentales que sean presentados por los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública o remitidos por el Juez Municipal.

IV. Llevar el registro de actividad diaria.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Proponer y elaborar planes y programas de atención a personas y familias con problemas sociales, familiares, de adicción, entre otros, respetando en todo caso la autonomía e independencia de las mujeres, sin asignación de consideraciones sobre la responsabilidad de cuidado de la familia de manera exclusiva a estas.

VI. Atender casos urgentes de violencia familiar, desamparo, intentos de suicidio, protección y asesoramiento a víctimas de faltas administrativas.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Lo anterior, en coordinación con los lineamientos establecidos por el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, a efecto de que no apliquen estereotipos tradicionales a las mujeres y se favorezca la autonomía e independencia.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Coadyuvar en la conciliación con la jueza o juezMunicipal (sic) cuando así se les requierasalvo (sic) en casos de violencia familiar.

VIII. Elaborar ficha de registro de las personas atendidas, la cual deberá contener según sea el caso:

a).- Copia de la Puesta a disposición del Juez.

b).- Certificado Médico.

c).- Fotografía de la persona.

d).- Datos de identificación de la persona tales como, nombre, edad y fecha de nacimiento, estado civil, sexo, ocupación, nivel de estudios, domicilio y número telefónico si lo hubiere.

e).- Motivo de canalización al área.

f).- Diagnóstico Social.

g).- Plan de Acción.

h).- Nombre de los padres o Tutores tratándose de menores o incapaces, y los datos de la persona a quien se le entrega el canalizado.

i).- Conclusión debiendo entregar al Juez Municipal en turno copia de la ficha de registro.

j).- Recibir para canalizar a la autoridad municipal o estatal, e incluso a instituciones de beneficencia pública o asociaciones civiles, según corresponda, a las personas abandonadas e incapaces de cuidarse así mismos que por su condición y en el lugar en que se encuentren estuvieren expuestas a algún tipo de peligro, debiendo notificar por escrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

IX. Las demás que asigne el Director.

ARTÍCULO 315.- El personal adscrito al Departamento de Servicios Médicos deberá abstenerse de abandonar su área de trabajo, aún concluido su turno, hasta que sea relevado por el personal entrante, debiéndose considerar su inobservancia como un abandono de lugar de trabajo sin causa justificada.

APARTADO SÉPTIMO

De los Oficiales Custodios

(REFORMADO, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

ARTÍCULO 316.- La guardia de los Juzgados Municipales se conformará por los elementos necesarios que cumplan con el perfil requerido, estén capacitados y tengan el trato humano digno que estarán adscritos a la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, los cuales laborarán en los diferentes Juzgados Municipales y estarán bajo el mando del Director de Justicia Municipal así como de los Jueces Municipales.

Los oficiales custodios no serán considerados elementos de seguridad pública por lo que para la recisión contractual de los mismos no estarán sujetos a los procesos de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 317.- Los oficiales custodios que laborarán en los Centros Municipales de Detención Preventiva, estarán bajo el mando del Juez Municipal en turno en cada juzgado, y en su caso del Director de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 318.- Será responsabilidad de los oficiales custodios la seguridad e integridad de los detenidos, así como el resguardo de los Centros de Detención Municipal, debiendo informar de inmediato de cualquier anomalía al Juez Municipal en turno o en su caso al Director de Justicia Municipal.

APARTADO OCTAVO

Del Proceso ante el Juzgado Municipal

ARTÍCULO 319.- Los detenidos serán atendidos sucesivamente por el receptor de detenidos, según el orden en que fueron llegando.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 320.- Antes de ser puesto a disposición del Juez, el detenido será identificado ante el receptor de detenidos mediante la aportación de nombre, datos personales, señas particulares y domicilio, acreditándose, de existir, con una identificación personal.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 320-BIS.- En caso de que la infracción sea cometida por un menor de dieciséis años pero mayor de doce, la autoridad administrativa correspondiente citará a la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia del menor y se entenderá con ella las actuaciones conducentes. Asimismo, se oirá al menor por sí mismo, para que exprese lo que considere pertinente o responda a las preguntas de la autoridad o de la persona que por él comparezca.

En caso de no existir una persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, el Juez Municipal procederá a nombrar a una persona de trabajo social adscrita a la Dirección de Justicia Municipal o al DIF Municipal para efecto del párrafo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 320-TER.- Cuando se determine la responsabilidad del menor y se emita la resolución que proceda, imponiendo la sanción aplicable, la autoridad deberá, en todo caso, imponer adicionalmente una medida correctiva de naturaleza formativa, instructiva o educativa, de conformidad con los programas que para tal efecto apruebe la Dirección de Justicia Municipal.

En caso de que el menor infractor no cumpla con la medida correctiva mencionada en el párrafo anterior, se procederá a la detención inmediata del menor para la aplicación de la sanción que determine el Juez Municipal en los términos del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 320-QUATER.- Cuando el menor sea sancionado con arresto, en ningún caso, lo purgará en una celda con personas mayores de edad.

Para efectos del presente artículo, el Juez Municipal clasificará la custodia preventiva del menor de la siguiente manera:

I.- En el caso de menores de 18 años pero mayores de 16, se internarán en celdas preventivas.

II.- En el caso de menores de 16 años pero mayores de 12, se confinarán en áreas de observación.

III.- En el caso de menores de 12 años, se remitirán a las áreas de psicología y trabajo social de la Dirección de Justicia Municipal.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 321.- El Juez Municipal determinará la imposición de una medida de seguridad consistente en la retención del infractor en un área especial de observación habilitada para ello, bajo el cuidado y vigilancia médica, antes de que le sea determinada su situación jurídica, cuando de forma enunciativa más no limitativa, existan los siguientes supuestos:

I.- Si al momento de ser presentado ante el Juez, el detenido se encuentra intoxicado a grado tal que le sea imposible ejercer su derecho de audiencia y, por tanto, rendidos sus alegatos.

II.- Cuando el detenido sea agresivo y no haga posible el normal desarrollo del proceso al que se encuentra sujeto.

III.- En caso de que el detenido pueda poner en riesgo su integridad física y la de las demás personas.

La medida de seguridad subsistirá hasta en tanto cesen los efectos de la intoxicación o cambie su comportamiento, pero, en ningún caso, podrá exceder de treinta y seis horas.

En todo caso, la sanción impuesta deberá de computarse desde el momento en que el detenido hubiera sido puesto a disposición del Juez Municipal.

ARTÍCULO 322.- El receptor de detenidos, una vez recabados los datos de identificación remitirá al presunto infractor al depósito de pertenencias a fin de que recaben sus objetos personales, así mismo solicitará y recabará de servicios médicos el examen psicofísico de los presuntos infractores.

El infractor, al entregar sus pertenencias al encargado del depósito de pertenencias, obtendrá el recibo de las mismas debidamente firmado por el propio encargado del depósito, igualmente, el recibo de pertenencias deberá ser firmado de conformidad por el propio detenido. Una vez que las pertenencias sean devueltas a los familiares, personas expresamente autorizadas o al propio infractor, se devolverá tal documento.

Cuando el infractor se niegue a firmar, el encargado del depósito recabará el nombre y firma de dos testigos de asistencia.

Si el detenido no puede o no sabe leer o escribir, plasmará en el recibo de inventario la huella digital de su pulgar derecho.

ARTÍCULO 323.- El receptor de detenidos entregará la documentación necesaria al Juez Municipal en turno a efecto de imponer las sanciones correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 324.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Municipal sancionará con multa, arresto hasta por treinta y seis horas o servicio comunitario.

En el segundo caso, habiendo sido notificado el infractor del monto de la multa, se le requerirá por el pago inmediato de la misma, y de no hacerlo, se le conmutará por arresto.

(REFORMADO, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas. La ejecución del servicio comunitario será en los términos del Reglamento que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento.

Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado y así lo acredite a satisfacción del juzgador se reducirá el importe de la multa en términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

Inmediatamente que el infractor pague la multa, por su conducto o por interpósita persona, será puesto en absoluta libertad.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Podrá considerarse como trabajo comunitario, la asistencia a psicoterapias reeducativas para quien realice actos de violencia en la familia, en cuyo caso no podrán ser atendidos en los mismos horarios y lugares ni por las mismas personas que atienden a quienes sufren la violencia.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

El modelo de intervención se articulará en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, a efecto de que se proporcione con el enfoque de género y los estándares debidos para la atención de agresores.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2018)

De igual manera, se podrá considerar como trabajo comunitario, la asistencia a los cursos de concientización en materia de acoso callejero, descritos en la fracción VII del artículo 179 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes y la fracción XV del artículo 39 del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes.

ARTÍCULO 325.- El Juez Municipal, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala este Código, deberá de verificar si existe adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita.

ARTÍCULO 326.- Para fijar el importe de la multa económica, el Juez Municipal tomará en cuenta, la situación económica del infractor, su peligrosidad, la conducta desplegada al momento de ser detenido, y los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 327.- Una vez impuesta la sanción por el Juez que haya conocido del asunto, no podrá ser alterada por ningún motivo hasta la cumplimentación de la misma.

ARTÍCULO 328.- Las sanciones pecuniarias se podrán conmutar:

I. Tres días de salario mínimo general vigente en el Estado, de cuatro a seis horas de arresto.

II. Cuatro a Cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, de siete a diez horas de arresto.

III. Seis a Siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, de once a trece horas de arresto.

IV. Ocho a Nueve días de salario mínimo general vigente en el Estado, de catorce a diecisiete horas de arresto.

V. Diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, de dieciocho a veinte horas de arresto.

VI. Once a Doce días de salario mínimo general vigente en el Estado, de veintiún a veinticuatro horas de arresto.

VII. Trece días de salario mínimo general vigente en el Estado, de veinticinco a veintiocho horas de arresto.

VIII. Catorce a Quince días de salario mínimo general vigente en el Estado, de veintinueve a treinta y un horas de arresto.

IX. Dieciséis a Diecisiete días de salario mínimo general vigente en el Estado, de treinta y dos a treinta y cinco horas de arresto.

X. Veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado y superiores, treinta y seis horas de arresto.

ARTÍCULO 329.- En los centros de detención preventiva municipales se garantizará el derecho de los infractores a comunicarse con el exterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los detenidos utilizarán los medios que en cada Centro de Detención se puedan proporcionar.

ARTÍCULO 330.- Se deberá notificar al infractor que cuenta con el término de treinta días naturales para reclamar la devolución de sus pertenencias, a partir del día siguiente al de su egreso.

ARTÍCULO 331.- Si transcurrido el término de treinta días naturales, las pertenencias no fueren reclamadas, o bien que abandonadas en la vía pública se ignore su dueño, se procederá de la siguiente manera:

El Director de Justicia Municipal, clasificará los bienes de los que se trate, en aquellos de los que se puedan ser útiles al sistema municipal de Desarrollo Integral para la Familia, de aquellos que por su condición física o jurídica no lo sean.

En el primer caso pasados treinta días sin que hayan sido reclamados por quienes acrediten ser sus legítimos dueños, el Director levantará acta circunstanciada de las causas por las cuales llegaron a su posesión con la presencia de un representante de la Contraloría Municipal y ordenará su remisión al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal para su disposición final.

Tratándose de los segundos, el Director remitirá en su caso, oficio a las autoridades competentes por medio del cual les comunique que pasados treinta días de su notificación se dispondrá la destrucción de los objetos, misma que se llevara a cabo en presencia del Director de Asuntos Jurídicos y de dos testigos de asistencia, así como de un representante de la Contraloría Municipal, levantándose acta circunstanciada de dicho procedimiento.

En ningún caso el personal del Municipio podrá obtener dominio de los bienes para sí o para sus cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado, consanguíneos o por afinidad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 332.- En caso de que cualquier persona adscrita a la Dirección de Justicia Municipal constatara que el infractor, al momento de su detención fue objeto de malos tratos, de abuso, golpes o merma en sus pertenencias, por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá de elaborar informe de hechos, para los efectos de remitirlo a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, con el objeto de proceder a los correctivos a que haya lugar, o en su caso dar vista al Ministerio Público.

CAPÍTULO VIII

De las Faltas de Policía

APARTADO PRIMERO

Reglas Generales

ARTÍCULO 333.- El presente capítulo contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el Municipio de Aguascalientes y sanciona las faltas administrativas que alteran o ponen en peligro el orden público y la sana convivencia entre habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 334.- Constituye una falta administrativa la acción u omisión, individual o de grupo, realizada en vía pública o cuyos efectos se manifiesten en ella, o bien se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos del presente Código Municipal.

ARTÍCULO 335.- Se considera vía pública todo espacio de uso común que por la costumbre o por disposición de la autoridad competente, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, no siendo impedimento que el mismo sea de propiedad particular, al igual que el transporte del servicio público.

ARTÍCULO 336.- El daño o perjuicio que pudiera causar una falta administrativa deberá reclamarse ante las autoridades judiciales o en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 337.- Las sanciones administrativas, serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que con motivo de los mismos hechos de que se trata hayan incurrido los infractores.

APARTADO SEGUNDO

De las Faltas Contra la Seguridad Pública

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 338.- Son faltas contra la seguridad pública y se sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, las siguientes:

I. Causar, en los espectáculos y lugares públicos, falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes que infundan o puedan infundir pánico en los presentes.

II. Almacenar, detonar cohetes, utilizar material peligroso, inflamable, explosivo, corrosivo, pólvora fría, hacer fogatas o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro a la población y que no cuenten con los permisos correspondientes.

III. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de éstas.

IV. Encender o pretender detonar, utilizar material pirotécnico, explosivo o peligroso o elevar globos de fuego, sin autorización escrita de las autoridades correspondientes, sin la presencia del titular del permiso o cuando contando con dicha autorización, ésta sea utilizada negligentemente.

V. Penetrar o invadir, sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.

VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en vía pública, que pongan en peligro a las personas que en él (sic) transiten o que causen molestias a las familias que habitan en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos.

VII. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistencias de emergencia, invocando hechos falsos.

VIII. Transportar, sin la autorización correspondiente, sustancias que importen peligro para la población, quedando el vehículo bajo el resguardo de la autoridad competente.

IX. Portar cualquier objeto, que solo puede ser utilizado para agredir o causar algún daño y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas.

X. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XI. Realizar actos de violencia contra las mujeres de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia que regulan las formas y tipos de violencia de género.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XII. Realizar actos de violencia y discriminación contra cualquier persona, en los términos señalados por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

APARTADO TERCERO

De las Faltas Contra el Civismo

ARTÍCULO 339.- Son faltas contra el civismo y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Ocasionar disturbios, emitir gritos o interrumpir injustificadamente, un acto oficial con honores a la Bandera.

II. Hacer burla, signos de desprecio o cualquier otro que implique falta de respeto hacia los símbolos patrios, respetando en todo momento las creencias religiosas de los habitantes del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

III. Portar insignias, ropas ó identificaciones de uso exclusivo de corporaciones policiales del Estado y sus Municipios, sin estar debidamente autorizado para ello.

APARTADO CUARTO

De las Faltas Contra la Propiedad Pública

ARTÍCULO 340.- Son faltas contra la propiedad pública y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Deteriorar intencionalmente bienes destinados al equipamiento urbano, o hacer uso indebido de los servicios públicos.

II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, nomenclaturas, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.

III. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos.

IV. Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin autorización para ello.

V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos.

VI. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, paseos o lugares públicos.

VII. Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas, sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.

VIII. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

IX. Instalar en forma no autorizada conexiones a cualquiera de las instalaciones del sistema de redes de agua potable y alcantarillado municipal.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

X. Destinar el agua potable de uso doméstico a otro no autorizado.

APARTADO QUINTO

De las Faltas Contra la Salubridad

ARTÍCULO 341.- Son faltas contra la salubridad y el ornato público y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de tres a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, cauces o arroyos, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Arrojar en la vía pública animales muertos y/o sus partes, escombros o cualquier sustancia que contamine el ambiente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Arrojar a los drenajes residuos, escombros, desechos materiales, sustancias toxicas, lodos y productos de los tratamientos de aguas residuales que contaminen o puedan obstruir su funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Arrojar o abandonar en la vía pública fuera de los depósitos colocados para tal fin, residuos o cualquier otro objeto;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Arrojar en predios baldíos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Orinar o defecar en la vía pública, en lugares distintos de los autorizados para ese efecto;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirar deshechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VIII. Tener animales que originen mal olor, fauna nociva, ruidos o que causen cualquier otro tipo de molestia a los vecinos en zonas habitacionales;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IX. Realizar la quema de residuos, pasto seco, llantas o cualquier sustancia que cause contaminación al ambiente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

X. Fumar en lugares expresamente prohibidos para ello;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XI. Descargar aguas residuales contaminantes contrarias al permiso otorgado por la autoridad municipal correspondiente; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XII. Abstenerse de recoger las heces fecales arrojadas por animales de compañía a la vía pública, áreas verdes, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

APARTADO SEXTO

De las Faltas Contra el Bienestar Colectivo

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 342.- Son faltas contra la sana convivencia entre vecinos en zonas habitacionales y se sancionarán con multa de seis a veintidós veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

I. Causar escándalo en la vía pública.

II. Conducir en la vía pública animales peligrosos sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas de seguridad necesarias; o dejar el poseedor o el propietario del animal que éste transite libremente en la vía pública sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.

III. Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzcan disturbio o grave alteración del orden de un espectáculo o acto público.

IV. Exigir gratificaciones por protección de automóviles estacionados en la vía pública.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

V. Ocupar un cajón de estacionamiento destinado a personas con discapacidad, sin serlo u obstruir las rampas especiales para ellos.

VI. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

VII. Producir ruido con aparatos de sonido, instrumentos musicales de cualquier tipo o similares a estos en la vía pública, dentro o fuera de inmueble o casa habitación, que por su volumen excedan los niveles permitidos y provoque malestar a la ciudadanía en general.

VIII. Ensayar las bandas de guerra o conjuntos musicales en lugares públicos, careciendo del permiso correspondiente o en lugares privados cuando el ruido generado ocasione molestias a los vecinos.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IX. Proferir palabras obscenas en la vía pública, insultar o hacer referencia a su sexualidad.

X. Causar daños a vecinos, transeúntes o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos.

XI. Obstaculizar un sentido de circulación o la totalidad de cualquier vialidad primaria, secundaria o carretera, durante cualquier manifestación de los habitantes del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2018)

XII. Realizar acoso, con palabras sea cual sea su contenido, ademanes sexuales o acciones físicas de seguimiento en contra de la niñez, la adolescencia, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad, independientemente de su identidad sexo-genérica, siempre y cuando no constituya algún delito. Asimismo, se considerarán dentro de esta fracción, las demás conductas descritas por la fracción VII del artículo 8º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Para el caso de que la falta administrativa implique un acto de los incluidos en la presente fracción, la persona infractora deberá acreditar su asistencia a los cursos de concientización en la materia, mismos que deberá impartir el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes y se podrán considerar como trabajo comunitario según lo establecido por el último párrafo del artículo 324 del presente Código.

En caso de que la persona infractora no realice el trabajo comunitario referido, la autoridad municipal competente emitirá en su contra una orden de presentación y le aplicará el arresto o multa que establece el primer párrafo del presente artículo. Si realizó parcialmente el servicio comunitario, únicamente se le podrá aplicar el arresto o multa de forma proporcional a la parte que dejó de cumplir.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIII. Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas como son la violencia familiar, comunitaria y de género.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XIV. Efectuar actos de discriminación o de violencia de cualquier tipo por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

XV. Efectuar trato diferenciado entre mujeres y hombres, así como cualquier persona por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra en la prestación de cualquier servicio o en el otorgamiento de algún derecho.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XVI. Discriminar de cualquier forma a la niñez, la adolescencia, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad, independientemente de su identidad sexo-genérica mediante la negativa de la prestación de algún servicio y/o venta de algún bien, con las excepciones que se señalan y regulan en los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Para los casos de la fracción XII, se efectuará el reporte correspondiente al Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

APARTADO SÉPTIMO

De las Faltas Contra la Convivencia, Respeto y Ambiente Vecinal

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 342 BIS.- Son faltas contra la sana convivencia entre vecinos en zonas habitacionales y se sancionarán con multa de seis a veintidós veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

I.- Producir ruido dentro y fuera de una casa habitación con aparatos de sonido, instrumentos musicales de cualquier tipo o similares a estos, que exceda de 55 decibeles en un horario de las 6:01 horas a las 22:00 horas, establecidos en la NOM 081-SEMARNAT/1994.

II.- Producir ruido dentro y fuera de una casa habitación con aparatos de sonido, instrumentos musicales de cualquier tipo o similares a estos, que exceda de los 50 decibeles en un horario de las 22:01 horas a las 6:00 horas, establecidos en la NOM 081-SEMARNAT/1994.

III.- Para las zonas industrial, comercial y escolar el límite máximo permisible es de 68 decibeles entre las 6:01 a 22:00 horas y de 65 decibeles de 22:01 a 6:00 horas. En caso de ferias, eventos y festivales deberán pedir un permiso especial especificando los horarios en que sobrepasarán dichos decibeles.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 342 TER.- Para acreditar el rebase reglamentario de los decibeles, así como la sonoridad del ruido emitido desde una casa habitación, serán los verificadores adscritos a la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes con el apoyo de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes llevarán a cabo:

1.- Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros integradores de precisión, sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

2.- Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando sonómetros integradores de precisión, que cuenten con certificación ante la EMA "Entidad Mexicana de Acreditación" según los procedimientos establecidos en la NOM-081-SEMARNAT/1994.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 342 QUATER.- Bastará la denuncia y/o queja del o las personas afectadas, a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o a la Dirección de Reglamentos Municipales, para efecto de que los elementos de policía y/o los verificadores respectivamente, se constituyan en el domicilio causante del ruido, a fin de llevar a cabo las mediciones sonoras y de vibración para efecto de acreditar el rebase en los niveles de decibeles permitidos, establecidos en la NOM-081-SEMARNAT/1994.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 342 QUINQUIES.- La facultad de inspección y apercibimiento deberá estar debidamente fundamentada y motivada por lo establecido en el Código Municipal de Aguascalientes, y corresponde a la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, así como a la Secretaría de Seguridad Pública a través de sus elementos de policía, llevar a cabo actuaciones de inspección preventiva y correctiva cumpliendo con las siguientes condiciones:

1.- El titular de la Secretaría de Seguridad Pública o el Director de Reglamentos Municipales, podrán ordenar la práctica de visitas de apercibimiento, con el objeto de cuidar y prever la generación indebida de ruido de casa habitación, de acuerdo a lo prescrito en la norma respectiva para las zonas habitacionales.

2.- El personal, tendrá la condición de agentes de autoridad, y deberá actuar respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías de seguridad jurídica, consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

3.- El personal habilitado, al recibir el reporte respectivo por parte de los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, requerirá al infractor a cumplir con el nivel de decibeles permitido por la NOM-081-SEMARNAT/1994, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento y/o reincidencia, le serán impuestas las sanciones previstas en el presente Apartado.

4.- El personal habilitado realizará la medición de los focos generadores de ruido a través de sonómetros y sonómetros integradores de precisión, que cuenten con certificación ante la EMA “Entidad Mexicana de Acreditación" y siguiendo el método de medición establecido por la NOM-081-SEMARNAT/1994, la medición de los focos generadores de ruido se realizará en la parte externa de la casa habitación sin que se pueda ingresar a la casa habitación generadora de ruido.

5.- Si se detecta que la fuente emisora del ruido proviene de una casa habitación, la autoridad competente llevará a cabo las acciones previstas por el artículo 342 SEXIES del presente ordenamiento.

El presente procedimiento se regirá bajo las reglas establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, siguiendo el método de medición establecido por la NOM-081-SEMARNAT/1994.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 342 SEXIES.- Las sanciones por infracción a lo dispuesto por el artículo 342 BIS, se ceñirán a lo siguiente:

1.- Apercibimiento por escrito emitido por la autoridad competente, en la que se haga saber al infractor, de las posibles sanciones a las que se hará acreedor, en caso de continuar violando los supuestos establecidos en el artículo 342 BIS del Código Municipal de Aguascalientes.

Multa consistente en la aplicación y cobro del resultante de la conversión de 6 a 10 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando se cometa la infracción establecida en el artículo 342 BIS fracción I del Código Municipal de Aguascalientes.

3 (SIC).- Multa consistente en la aplicación y cobro del resultante de la conversión de 13 a 19 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización cuando se cometa la infracción establecida en el artículo 342 Bis fracción II del Código Municipal de Aguascalientes.

4.- Esas multas, podrán conmutarse por servicio comunitario, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.

5.- En caso de reincidencia, se aplicará una multa consistente en la aplicación y cobro del resultante de la conversión de 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, para lo cual habrá de contarse con la intervención de elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes pondrán a disposición de Juez Municipal en turno.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

ARTICULO 342 SEPTIES.- Sanciones por infracción a lo dispuesto por el artículo 342 Bis y 342 Ter, ciñéndose al Orden de prelación que a continuación se describe:

1. Apercibimiento por escrito emitido por la autoridad competente en la que se haga sabedor al infractor; propietario o poseedor del inmueble, de las posibles sanciones y el procedimiento a seguir en caso de continuar infringiendo los supuestos previstos en el artículo 342 Bis y 342 Ter.

2. Trabajo conmutativo consistente en lo previsto por la fracción VII del artículo 3 del Reglamento del Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes.

3. Multa de $1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a $3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuando se comenta (sic) la infracción establecida en el artículo 342 Bis fracción I de este ordenamiento.

4. Multa de $3,501.00 (Tres mil quinientos un pesos 00/100 M.N.) a $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), cuando se comenta la infracción establecida en el artículo 342 Bis fracción I de este ordenamiento.

5. Arresto hasta por 36 horas al responsable de la emisión de ruido.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES APARTADO SÉPTIMO], P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

APARTADO OCTAVO

De las Faltas Contra la Integridad de las Personas y sus Bienes

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 343.- Son faltas contra la integridad de la personas en su seguridad, tranquilidad, propiedades particulares, y se sancionarán con multa de seis a veintidós veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, las siguientes:

I. Provocar a cualquier animal para que ataque a una persona.

II. Causar molestias por cualquier medio, que impida el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

III. Dejar en descuido quien ejerza la guarda y custodia de una persona que padezca de una enfermedad mental y que éste deambule libremente en la vía pública cuando con ello se ponga en peligro su vida o la de otros.

IV. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias, que puedan mojarla, ensuciarla, mancharla, o causarle malestar.

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

V. Turbar la tranquilidad de las personas dentro de una zona habitacional, con gritos, música o ruidos aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo, no lo haga.

VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o en cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso del teléfono.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma, en el caso de mujeres se considerarán además cualquier frase que les sea dirigida de manera ofensiva.

VIII. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.

IX. Maltratar, rayar, pintar o ensuciar los vehículos automotores o cualquier otro bien mueble propiedad privada.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2015)

X. Deambular en lugar público en notorio estado de intoxicación producido por sustancias estimulantes o depresores del sistema nervioso central, contrariando el orden público o turbando la tranquilidad de los vecinos.

XI. (DEROGADA, P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XII. Comunicar dolosamente a una o más personas de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho cierto o falso, que le cause deshonra, descrédito o afecte su reputación.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIII. Formular toda clase de expresiones o realización de acciones destinadas a discriminar y manifestar desprecio a otra persona o con el fin de causarle una ofensa, siempre y cuando de ello tengan conocimiento otras personas y se ponga al ofendido en una situación de notable humillación pública.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES APARTADO OCTAVO], P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

APARTADO NOVENO

De las Faltas Contra la Integridad Moral del Individuo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 344.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de la familia y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:

I. Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes en la vía pública.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

II. Invitar, inducir, promocionar o facilitar en la vía pública el comercio carnal, lo cual también es aplicable a quien se ostente como cliente de este comercio.

III. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Faltar en la vía pública, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños, a personas con discapacidad y a cualquier persona por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra.

V. Corregir con escándalo, vejar o maltratar a los menores, adultos mayores, al cónyuge, concubina o concubinario en la vía pública, o bien en el interior de un bien inmueble, siempre que cause efectos hacia el exterior o lo solicite un tercero.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Ejecutar, exhibir o asumir actitudes obscenas y/o sexuales, de manera pública.

VII. Asistir los menores de dieciocho años de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia, esto con independencia de la sanción correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que las rijan.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009)

VIII. Menospreciar o dar trato diferenciado entre mujeres y hombres, que pueda incitar a algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 345.- Las personas que incurran en las faltas administrativas contempladas en este capítulo serán sancionadas en los términos precisados en este código.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES APARTADO NOVENO], P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

APARTADO DÉCIMO

De la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 346.- Los arrestos impuestos como sanción se cumplirán siempre en los Centros de Detención Preventiva municipales.

ARTÍCULO 347.- En el caso de la comisión de una falta no flagrante, que deba ser presentada ante el Juez Municipal, este mandará citar a los implicados, y en caso de desobediencia a dicha citación podrá hacerlos comparecer mediante el uso de la fuerza pública, previa orden de comparecencia por escrito, en la cual funde y motive su actuación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 348.- No serán sancionados por la Justicia Municipal los menores de 12 años de edad y los que por enfermedad mental sean jurídicamente incapaces. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez, bajo su estricta responsabilidad y respeto a los derechos humanos, podrá dictar las medidas para su protección.

En estos casos estará facultado para ingresarles a espacios habilitados como áreas de observación, mismos que serán distintos de las celdas comunes.

Una vez dispuesto lo anterior, el personal de Trabajo Social y Psicología, se abocará a la localización de los familiares o personas encargadas de su guarda y protección, y en su defecto, se tomarán las medidas necesaria (sic) para remitirles a la institución especializada para su cuidado.

De igual forma se destinarán espacios especiales para la reclusión de los menores de dieciocho años y mayores de doce, cuando por sus circunstancias lo ameriten.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 349.- La vigilancia sobre la comisión de faltas administrativas queda a cargo de las Direcciones de Policía Preventiva, de Tránsito y Movilidad y de la Dirección de Reglamentación, así como de la Coordinación Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia, en los centros de espectáculos. La aplicación de las sanciones es facultad exclusiva de los Jueces Municipales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 350.- Los integrantes operativos de las Direcciones de Policía Preventiva, de Tránsito y Movilidad y el personal de la Dirección de Reglamentación, así como de la Coordinación Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia, deberán poner a disposición inmediatamente ante el Juez Municipal competente al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitarán el auxilio de los servicios médicos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 351.- Toda persona que tenga una discapacidad, serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que su impedimento no haya influido determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Juez podrá reducir hasta la mitad la sanción que señala este capítulo, si aparecen circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES APARTADO DÉCIMO], P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

APARTADO DÉCIMO PRIMERO

Complicidad, Concurso y Reincidencia

ARTÍCULO 352.- Cuando una falta se ejecute con la participación de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este capítulo; sin embargo el Juez Municipal, discrecionalmente podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta. Cuando se duplique la multa, el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 353.- Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 354.- Cuando una falta pueda ser considerada bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTÍCULO 355.- El Juez Municipal podrá, a su juicio, amonestar o advertir; o bien reducir hasta la mínima las sanciones señaladas en este capítulo por la comisión de faltas de policía, de acuerdo con la peligrosidad en la conducta del infractor.

ARTÍCULO 356.- En el caso de reincidencia el Juez Municipal podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en un lapso menor a un año de ejecutada la primera u otra dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este capítulo.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES APARTADO DÉCIMO PRIMERO], P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

APARTADO DÉCIMO SEGUNDO

De la Prescripción

ARTÍCULO 357.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este capítulo, prescribirán en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

CAPÍTULO IX

De los Centros de Detención Preventiva

APARTADO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 358.- El presente capítulo tiene como finalidad establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que por su conducta antisocial o antijurídica, se encuentren internadas en los Centros de Detención Preventiva Municipales, así como de los visitantes; las atribuciones de las autoridades competentes; las funciones de Justicia Municipal. Así mismo, establece las bases o reglas para el buen funcionamiento de dicha área y de las distintas autoridades administrativas encargadas de la vigilancia en el Centro de Detención Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 359.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, es el inmueble destinado al internamiento de las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o a disposición de alguna autoridad Investigadora, judicial ó administrativa, y de aquellas que se encuentran en espera de que se le resuelva su situación jurídica-legal.

Los Centros de Detención Preventiva Municipal contarán con instalaciones destinadas para el cuidado y observación de menores de edad, inimputables, personas que se encuentren cumpliendo con una medida de seguridad, observación médica, entre otras.

ARTÍCULO 360.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, podrá recibir a las personas que remitan por haber cometido faltas al presente ordenamiento; o en su defecto que se encuentren bajo la presunción de la comisión de un hecho delictuoso, así como aquellas personas que por su condición de inimputabilidad o por cualquier otro motivo se encuentren en observación o cumpliendo alguna medida de seguridad.

ARTÍCULO 361.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, estará bajo la dirección administrativa del Director de Justicia Municipal, quien ejercerá dicha facultad por sí o por conducto del Juez Municipal.

APARTADO SEGUNDO

Competencia, responsabilidades y funciones

ARTÍCULO 362.- Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente capítulo son:

I. El Presidente Municipal.

II. El Secretario del H. Ayuntamiento.

III. El Director de Asuntos Jurídicos del Municipio.

IV. El Director de Justicia Municipal.

V. Los Jueces Municipales.

VI. Los oficiales custodios comisionados a los Juzgados Municipales.

ARTÍCULO 363.- Las autoridades señaladas en el artículo que antecede, con excepción de las mencionadas en las fracciones V y VI, tienen atribuciones para delegar sus funciones en el personal del municipio de su confianza designado para tal efecto, con el propósito de que se cumpla con los objetivos del presente Código.

ARTÍCULO 364.- El Municipio podrá llevar a cabo toda clase de convenios con las autoridades estatales y federales, así como con diversas instituciones públicas o privadas, a fin de capacitar profesionalmente al personal encargado de la custodia y manutención de los internos en los Centros de Detención Municipales, así como para brindar un mejor servicio.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 365.- El personal que durante el desempeño y (sic) sus funciones esté relacionado con las actividades propias del centro preventivo, estará obligado a asistir al curso teórico-práctico de formación y actualización que organice y disponga la persona titular de la Dirección de Justicia Municipal de este municipio.

Estará también obligado a la capacitación que en materia de juzgar con perspectiva de género, le proporcione el Municipio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 366.- La persona titular de la Dirección de Justicia Municipal, además de las atribuciones que tiene en relación con lo previsto en otros ordenamientos y en capítulos anteriores, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir y administrar los Centros de Detención Preventiva de este municipio.

II. Establecer reglas o normas de seguridad de los Centros de Detención Preventiva Municipal.

III. Establecer las funciones y roles de labores de los oficiales custodios comisionados a los Centros de Detención Preventiva Municipales.

IV. Determinar los horarios, trámites y reglas que deben observarse en el proceso de visita para los internos.

V. Establecer las normas que regirán, para la atención médica de los internos, así como los requisitos que deberán contener los dictámenes de los exámenes médicos que se les practiquen a las personas que vayan a ser internadas en los Centros de Detención Preventiva Municipales.

VI. Establecer los horarios en que se deben proporcionar los alimentos a los detenidos.

VII. Autorizar, por sí o a través del Juez Municipal en casos especiales las visitas fuera del horario establecido, de acuerdo a su amplio criterio y tomando en consideración la situación jurídica del interno, así como las demás condiciones y elementos existentes.

VIII. Ordenar las normas de higiene que deberán existir y prevalecer en los Centros de Detención Preventiva municipales.

IX. Establecer y llevar a cabo un sistema de identificación y control de registro de las personas internas en los Centros de Detención Preventiva municipales o que se encuentren ingresadas en los mismos por cualquier motivo.

X. Asimismo es facultad exclusiva del Director de Justicia Municipal, vigilar que el Juez Municipal en turno, cumpla cabalmente las atribuciones inherentes a su cargo.

XI. Vigilar que se respeten los derechos humanos de los detenidos.

XII. Vigilar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por los oficiales custodios y demás personal municipal relacionadas con las tareas propias de los Centros de Detención Preventiva Municipales.

XIII. Vigilar se lleve a cabo el buen funcionamiento del Centro de Detención Preventiva Municipal.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIV. Solicitar se sancione administrativamente o disciplinariamente a cualquier integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública o personal municipal que no cumplan o violen cualquier disposición del presente ordenamiento.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XV. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública el cambio de cualquier integrante operativo comisionado a los Juzgados Municipales, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVI. Tener las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año, oficiales custodios en las instalaciones del Centro de Detención Preventiva de referencia, encargados del buen funcionamiento del mismo.

XVII. Realizar cursos teóricos-prácticos en materia de derecho y funciones de Centro de Detención Preventiva de personas detenidas, para la formación y actualización del personal de los centros.

XVIII. Asignar un área médica en la cual deberá existir un médico responsable de guardia, a fin de dar atención a los internos en los Centros de Detención Preventiva Municipal y determinar las condiciones físicas en las que se encuentran las personas que ingresan en calidad de arrestados o detenidos.

XIX. Las demás que se desprendan del presente Código o que le sean asignadas por el Presidente Municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 367.- Jueces y juezas Municipales, además de las establecidas en el Código Municipal u otras disposiciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Llevar el control de los detenidos que ingresen diariamente a los Centros de Detención Preventiva Municipales.

II. Colaborar con las tareas de capacitación y actualización para el personal de los Centros de Detención Preventiva Municipales.

III. Realizar las funciones delegadas por el Director de Justicia Municipal.

IV. Vigilar que se cumplan por parte del personal de Justicia Municipal con las obligaciones del presente capítulo.

V. Ordenar se realice toda diligencia necesaria a fin que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente capítulo, en relación con toda persona ingresada en los Centros de Detención Preventiva Municipales.

VI. Dar conocimiento al Director de Justicia Municipal, de cualquier anomalía o contradicción que se realice con lo estipulado en el presente capítulo, con el propósito de que se corrija o se sancione al responsable.

VII. Estar al mando de los oficiales custodios que se encuentren de turno en los Centros de Detención Preventiva Municipales.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VIII. Juzgar con perspectiva de género, considerando las desigualdades entre mujeres y hombres, en la comisión de las faltas administrativas que así lo requieran, resultando aplicable en los casos de presión, intimidación contra mujeres que hayan formulado quejas por actos de violencia de género.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE ENERO DE 2018)

IX. Solicitar los informes de la instancia municipal de la mujer, respecto a los cursos de concientización referidos en el último párrafo del artículo 324 del presente Código.

ARTÍCULO 368.- Son facultades y obligaciones de los oficiales custodios, además de las que señale el Código Municipal, las siguientes:

I. Recibir, custodiar y vigilar a toda persona ingresada a los Centros de Detención Preventiva Municipales.

II. Llevar un registro de las personas que se internen en su turno, en las que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, falta administrativa o probable delito cometido, así como la autoridad ante la cual se encuentra a disposición.

III. Llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los internos.

IV. Vigilar que antes de ingresar el detenido a los Centros de Detención Preventiva Municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzcan objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión.

V. Vigilar que antes de ingresar al detenido a la celda correspondiente, dicha persona haya sido sujeta a revisión y dictamen médico.

VI. Vigilar que se cumpla el derecho de cualquier persona ingresada a comunicarse con el exterior, para ello, se utilizarán los medios que en cada Centro de Detención Municipal se puedan proporcionar.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Exigir y ordenar a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública cualquier otra autoridad que remitan a los Centros de Detención Preventiva Municipal a personas por faltas administrativas o de cualquier otra índole, que notifiquen mediante la puesta disposición al Juez Municipal en turno los motivos de la detención ó presentación; apercibiéndolos a que en caso de omisión a lo indicado se harán acreedores a una sanción administrativa ó no se dará trámite de recepción de la persona en cuestión.

VIII. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento de calificación, revisión médica y en su caso hasta su internamiento en las celdas, igualmente cuando sea requerido ante la presencia del Juez Municipal o este último ordene su presencia ante cualquier otro miembro del personal adscrito a Justicia Municipal.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IX. Vigilar que no se den malos tratos, ni se ataque físicamente a los detenidos por el integrante operativo, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Municipal en turno, así como a su autoridad superior para la sanción a que se hiciera acreedor.

X. En caso de que se suscite un conato de riña, robos, evasión de internos o cualquier otro disturbio que ocurra dentro de los Centros de Detención Preventiva Municipal, deberán de dar conocimiento inmediato al Juez Municipal en turno, a fin de que determine el trámite legal a seguir.

XI. Dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de que el interno necesite atención médica.

XII. Permitir el acceso a las personas visitantes de los internos en los horarios establecidos para tal efecto, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados, de conformidad al presente capítulo.

XIII. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, persona a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante.

XIV. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo.

XV. Acompañar por seguridad a cada persona visitante al área de detención de la persona a visitar, hasta el momento de su retiro.

XVI. Vigilar que en los edificios de los Centros de Detención Preventiva Municipales se efectúen rondas, cuando menos, cada treinta minutos.

XVII. Vigilar el área de celdas, permanentemente, para salvaguardar la integridad física de los detenidos o internos, especialmente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.

XVIII. Vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable.

XIX. Las demás que determine el Director de Justicia Municipal por sí o a través de los Jueces Municipales.

APARTADO TERCERO

Procedimiento

ARTÍCULO 369.- El área de Jueces Municipales, en el ámbito de su competencia, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa, de un delito, o cualquier otro motivo de presentación, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Centro de Detención Preventiva Municipal y vigilar, supervisar y ordenar, a los oficiales custodios para que durante el procedimiento administrativo para el internamiento del detenido se apeguen a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 370.- Una vez que el integrante operativo ya sea Federal, Estatal o Municipal que realice la detención o presentación de la persona, deberá informar a un receptor de detenidos, sobre los hechos que motivan su actuación. De igual manera tendrán la obligación de informar todo lo relacionado con la detención al Juez Municipal en turno, para su debida calificación o para resolver la situación legal del presentado conforme a derecho.

ARTÍCULO 371.- Antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento a alguna institución hospitalaria, así mismo deberá determinar en el mismo documento, con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas. Por otra parte, el médico deberá expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento u observación. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elabora el documento así como su número de cédula profesional.

ARTÍCULO 372.- El médico, además de las mencionadas en el artículo anterior y de las establecidas en éste Código y otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los internos que así lo requieran y realizar las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los detenidos e internos.

II. Controlar los medicamentos que se le deban administrar a los internos.

III. Emitir opinión al Juez Municipal en turno, sobre el traslado de los detenidos e internos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario.

ARTÍCULO 373.- Antes de ingresar al detenido al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y el dictamen médico correspondiente, deberá ser presentado ante el Juez Municipal en turno, a fin de que se lleve a cabo el procedimiento de calificación de conformidad a lo que establece el presente Código, salvo los casos de excepción señalados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 374.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro de Detención Preventiva Municipal portando cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo interno o de sus compañeros de celda.

ARTÍCULO 375.- Ningún arresto administrativo podrá exceder del término de treinta y seis horas, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 376.- Será obligación de la Dirección de Justicia Municipal llevar a cabo un sistema de identificación, como medio de control administrativo de todos aquellos internos que se encuentren a su disposición. Para la identificación de los internos, además se podrá tomar una fotografía de frente y de perfil, así como las huellas dactilares las cuales se insertarán en el expediente administrativo de ingreso al Centro de Detención Preventiva Municipal. La información será confidencial y sólo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 376 BIS.- Tratándose de faltas administrativas vinculadas a cualquier tipo de violencia de género y en particular violencia familiar, se remitirá a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la información del lugar, circunstancias y personas involucradas, para los efectos de establecer acciones preventivas y de proximidad policial de protección a las víctimas directas e indirectas.

APARTADO CUARTO

Derechos y Obligaciones del Interno

ARTÍCULO 377.- Las personas detenidas en el Centro de Detención Preventiva Municipal, tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de la detención, la razón por la que serán ingresados, a disposición de qué autoridad se encuentran o en su caso el arresto o multa que se les aplicará.

ARTÍCULO 378.- Los oficiales custodios deberán permitir el acceso a la o las personas que visiten al interno, las cuales deberán sujetarse al horario establecido, reglas de seguridad y el lugar que se destine para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el interno al Centro de Detención Preventiva Municipal. El abogado defensor del interno tendrá acceso en cualquier tiempo que desee visitar a su cliente, siempre y cuando acredite ser abogado a través de su cédula profesional y el detenido lo acepte como su abogado defensor.

ARTÍCULO 379.- El interno podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

ARTÍCULO 380.- Los internos tendrán derecho a que el Municipio les brinde atención médica necesaria durante su internamiento, incluyendo el traslado a un centro hospitalario previa autorización expresa de la autoridad competente. Para dicho efecto el Municipio contará con un médico las veinticuatro horas del día en cada Centro de Detención Preventiva Municipal, quien contará con una área especial para desempeñar sus funciones, la cual deberá contar con el cuadro básico de medicamentos y material de curación suficiente, determinado por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales, a fin de estar en condiciones de prestar los primeros auxilios a los detenidos.

ARTÍCULO 381.- Será obligación de los internos y de las personas que se remitan al Centro de Detención Preventiva Municipal, mantener siempre y ante todo momento una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante el Juez Municipal.

ARTÍCULO 382.- El interno, durante el período que dure su estancia en el Centro de Detención Preventiva Municipal, deberá guardar el orden y respeto que se merecen los oficiales custodios así como el personal administrativo. Asimismo deberá evitar cualquier agresión física o verbal tanto con las demás personas que se encuentren internas, como con las personas que acudan de visita a dichas instalaciones.

ARTÍCULO 383.- Será obligación del interno, mantener aseada el área donde se encuentra detenido, con el propósito de que esta permanezca en un buen estado higiénico, y evitar realizar cualquier desperfecto o daño a las instalaciones.

ARTÍCULO 384.- Será obligación del interno, reportar a las autoridades del Centro de Detención Preventiva Municipal, cualquier anomalía de que se percate.

ARTÍCULO 385.- Será obligación de los internos, acatar y cumplir las órdenes de las autoridades del Centro de Detención Preventiva Municipal.

APARTADO QUINTO

Sanciones

ARTÍCULO 386.- El interno que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le serán aplicadas las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Suspensión de visita familiar.

III. Si está cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará su sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a los límites que marca el presente Código, así como el arresto que no exceda del término de treinta y seis horas.

IV. En el supuesto caso en que el interno realice con su conducta, un hecho u omisión que de acuerdo con la ley se tipifique como delito se dará vista al Ministerio Público en el Estado, o bien a la autoridad competente.

APARTADO SEXTO

Distribución de Internamiento en Celdas, Medidas de Seguridad, Reglas de Internamiento y Órdenes de Libertad

ARTÍCULO 387.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

I. Área para internar a los menores de edad.

II. Celdas para los que cumplen sanciones administrativas.

III. Celdas para mujeres.

IV. Celdas para las personas que se encuentran a disposición de autoridades civiles.

V. Celdas para las personas que se encuentran afectados de sus facultades mentales.

VI. Celdas especiales para las personas que se encuentran cumpliendo con una medida de seguridad en espera de que le sea determinada su situación legal.

VII. El Juez Municipal de turno podrá dictar las medidas y lineamientos necesarios a efecto de reforzar la seguridad de los internos.

ARTÍCULO 388.- Las personas remitidas a los Centros de Detención Preventiva Municipales y que deban ser ingresados, una vez registrados y calificados, serán internadas en las celdas de dicha institución bajo las siguientes bases:

I. Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas.

II. Los menores de edad serán internados en el cuarto de observación designado para tal efecto.

III. Las personas con alguna enfermedad infecto-contagiosa, con alguna enfermedad mental, depresivos o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás.

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Los detenidos que forman parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.

V. Se tendrán las consideraciones del caso a los adultos mayores, así como a las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 389.- Por ningún motivo se internará en el área de celdas a persona alguna que sea remitida por alguna autoridad administrativa o judicial, si no presenta el oficio que funde y motive la causa legal de su ingreso, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al titular de la Dirección de Justicia Municipal, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en la fecha y hora reciente del internamiento.

ARTÍCULO 390.- Cuando la autoridad administrativa o judicial que requiera al interno para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y hora en que se requiera, debiéndose designar el o los oficiales de custodia necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumpla con la orden dictada por la autoridad.

ARTÍCULO 391.- Para que los oficiales custodios pueda (sic) dejar en libertad a un interno, deberá contar con la respectiva orden de libertad, misma que será por escrito con el nombre y firma del titular de la autoridad a quien se encuentra a su disposición el interno o en su defecto a quien se encuentra supliendo a dicho funcionario, así como el sello correspondiente.

ARTÍCULO 392.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los internos, el área de celdas deberá contar con cámaras de vídeo grabación.

APARTADO SÉPTIMO

Informática

ARTÍCULO 393.- La Dirección de Justicia Municipal mantendrá actualizados los informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentran internas en los Centros de Detención Preventiva Municipales, debiéndose rendir un informe diario y mensual sobre los índices de internamientos, el cual será entregado a la Secretaría del H. Ayuntamiento.

APARTADO OCTAVO

Control de Visitas

ARTÍCULO 394.- Los familiares de los internos tendrán derecho de realizar su visita en un horario de las nueve a las trece horas y de las catorce a las dieciséis horas de todos los días de la semana. Los oficiales custodios llevarán un control de visitas en un libro destinado para tal efecto en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

I. Fecha de la visita.

II. Nombre de la persona interna a visitar.

III. Nombre del visitante, fotografía y huella dactilar.

IV. Edad y firma del visitante.

V. Parentesco.

VI. Hora de visita.

VII. Hora de salida.

ARTÍCULO 395.- El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la misma, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de quince minutos.

ARTÍCULO 396.- Sin excepción de persona, se negará el acceso para ver a los internos o hablar con el Juez Municipal para pedir información de los detenidos a toda persona que acuda a este Centro de Detención Preventiva Municipal, cuando se presente:

I. En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica.

II. Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal custodio o administrativo.

III. Sin camisa o descalza.

IV. A menores de edad.

ARTÍCULO 397.- A su ingreso el visitante deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra "VISITANTE" devolviéndola contra la entrega de su identificación personal.

ARTÍCULO 398.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, oficiales custodios o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados de manera higiénica, para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo anterior a través de los oficiales custodios.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

La revisión de mujeres visitantes, deberá de efectuarse por oficiales custodios mujeres, y el mismo deberá obedecer a los fines señalados, pero garantizando un trato respetuoso, sin comentarios inadecuados en relación a su género, orientación sexual o condición.

ARTÍCULO 399.- Cuando algún funcionario relacionado con la procuración y administración de la justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del organismo protector de los derechos humanos en el Estado para que lleven a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 400.- La persona que incurra en alguna irregularidad en relación a lo antes preceptuado, se pondrá a disposición del Juez Municipal en turno, para que deslinde responsabilidad administrativa de dicho visitante y en caso de la probable comisión de algún delito se dará vista al Agente del Ministerio Público en el Estado, o bien, a la autoridad competente según sea el caso.

APARTADO NOVENO

Oficiales Custodios

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 401.- Laspersonas (sic) que desempeñen el cargo de oficial custodio comisionados a los Centros de Detención Preventiva Municipal, deberán cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, aplicando lo establecido por las Leyes, el presente Código Municipal y Reglamentos relacionados con su ámbito de competencia para el desarrollo de su trabajo.

Por ningún motivo quienes desempeñen esta labor de custodia o personal administrativo solicitará a la persona interna o a sus familiares dádiva o emolumento alguno, pues en tal supuesto, se avisara a su jefe o jefa inmediato(a), quien deberá levantar el acta administrativa circunstanciada de los hechos que motiven la irregularidad detectada o reportada con el nombre y firma del quejoso o quejosa y de dos personas que atestigüen, procediendo conforme a derecho.

De igual forma se procederá en caso de presentarse acoso sexual y/o cualquier conducta irregular por parte de las personas que se desempeñen como oficiales custodios o personal administrativo a la persona interna o a sus familiares.

ARTÍCULO 402.- Como medida de seguridad entre los cambios de turno de los oficiales custodios, deberán realizar una revisión en el área de celdas, a fin de contabilizar todas y cada una de las personas que se encuentren internas y a disposición de las diversas autoridades. De igual forma se realizará una revisión a las instalaciones del área de celdas para verificar los objetos personales del interno que no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación para evitar en todo momento que algún interno se evada de la justicia.

ARTÍCULO 403.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada de inmediato en forma verbal y mediante un parte informativo sobre los hechos que en forma concreta se describan y se tomarán las medidas de seguridad pertinentes.

ARTÍCULO 404.- El Director de Justicia Municipal podrá ordenar se lleven a cabo operativos sin previo aviso a efecto de realizar revisiones minuciosas de los artículos personales de los oficiales custodios con la finalidad de verificar que éstos no porten algún objeto o sustancia ilegal entre sus pertenencias. Igualmente podrá ordenar les sean practicados exámenes médicos y psicológicos para comprobar su aptitud e integridad física para la prestación de sus servicios.

APARTADO DÉCIMO

De los Traslados y el Personal

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 405.- Los detenidos por la probable comisión de delitos, deberán ser trasladados por los integrantes operativos que designe para tal efecto la Secretaría de Seguridad Pública, a los lugares que indiquen las autoridades competentes, procurando efectuarlo en forma rápida y con seguridad.

ARTÍCULO 406.- El traslado deberá ser registrado en el libro que se lleve para dicha finalidad, señalando fecha y hora en que se lleve a cabo, el lugar del traslado y la causa y motivo del mismo. Corresponderá a los oficiales custodios hacer las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 407.- El Centro de Detención Preventiva Municipal, deberá contar con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia, que se requiera para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Código.

APARTADO DÉCIMO PRIMERO

Mantenimiento al Área de Celdas

ARTÍCULO 408.- El Director de Justicia Municipal, podrá contratar el personal necesario para llevar a cabo el aseo en el área de celdas municipales y mantenerlas en óptimas condiciones, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los internos, que ante cualquier situación legal en la que se encuentren, deben ser tratados con dignidad y respeto, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 409.- El Centro de Detención Preventiva Municipal deberá contar con personal capacitado en las diversas áreas de mantenimiento, a fin de que se encuentre en buenas condiciones.

CAPÍTULO X

De la Junta Municipal de Reclutamiento

ARTÍCULO 410.- A través de la Junta Municipal de Reclutamiento el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno realiza las siguientes funciones:

I. Recibir y custodiar las Cartillas del Servicio Militar Nacional que anualmente ministra la Zona Miliar (sic) correspondiente.

II. Inscribir conscriptos de la clase y remisos.

III. Inscribir conscriptos anticipados, cuando la Zona Militar lo autorice para tal efecto.

IV. Entregar la Cartilla del Servicio Militar Nacional sin liberar en original, resguardando el duplicado y triplicado de la misma.

V. Rendir informes mensuales a la Zona Militar del número de conscriptos inscritos, así como su tipo, es decir, la clase, anticipados y remisos, así como su grado de estudios.

VI. Marcar las fechas en conjunto con la Zona Militar para la recepción e inscripción de conscriptos que se realiza a partir de la tercera semana de enero y hasta el día 15 de octubre del año.

VII. Una vez terminado el periodo de inscripción, entregar a la Zona Militar los duplicados y triplicados de las cartillas del Servicio Militar Nacional.

VIII. Entregar a la Zona Militar las cartillas sobrantes en original, duplicado y triplicado.

IX. Entregar a la Zona Militar el balance general de conscriptos del Servicio Militar Nacional para la celebración del sorteo.

X. Organizar en conjunto con la Zona Militar el Sorteo del Servicio Militar Nacional.

XI. Entregar los resultados del Sorteo del Servicio Militar Nacional, así como la publicación en medios electrónicos del mismo.

XII. Realizar el sellado de la Cartilla del Servicio Militar Nacional con el resultado para que sea encuartelada y obtenga su posterior liberación.

XIII. Realizar la actualización de datos en los libros y en el sistema del registro de conscriptos, cuando la Zona Militar lo indique.

XIV. Realizar la búsqueda el número de matrícula del Servicio Militar Nacional para proporcionarlo al interesado cuando éste así lo requiera, ya sea para tramitar la reposición de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, ante la Zona Militar o para cualquier otro fin.

XV. Realizar publicidad constantemente para la inscripción de jóvenes al Servicio Militar Nacional.

XVI. En conjunto con la Zona Militar, publicar la fecha del Sorteo del Servicio Militar Nacional, así como el lugar y la hora de celebración del mismo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

LIBRO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

TÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 411.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que requiera la población del Municipio, tales como:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Alumbrado público;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Mercados y centrales de abasto;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Panteones;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Rastro;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VIII. Seguridad Pública y Tránsito; y

IX. Las demás necesarias para la organización y administración del Municipio.

ARTÍCULO 412.- Para la adecuada prestación de los servicios, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará planes y programas, para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano, establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos municipales que regulen esta materia.

ARTÍCULO 413.- El H. Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesiones de los servicios públicos, en los términos de la Ley en materia Municipal que expida el Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 414.- Los Servicios Públicos Municipales pueden prestarse:

I. Por el Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal.

II. Por particulares a través de concesiones o convenios.

III. Por el Municipio y los particulares.

IV. Por el Municipio y el Estado.

V. Por el Municipio y la Federación.

VI. Por el Municipio, el Estado y la Federación.

ARTÍCULO 415.- Se requerirá la aprobación de las dos terceras partes del cabildo para celebrar los convenios u otorgar las concesiones a que se refiere el artículo anterior y en materia de concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales, se estará a lo dispuesto por la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 416.- Corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos la prestación, por sí o por conducto de terceras personas a través de contratos o concesiones, de los servicios de Rastro Municipal, Limpia y Aseo Público, Panteones, Parques y Jardines, Alumbrado Público. De manera adicional a los referidos anteriormente deberá prestar de manera directa el servicio de control de población canina y felina.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPITULO I

ARTÍCULO 417.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 418.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 419.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 420.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 421.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 422.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 423.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 424.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 425.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 426.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 427.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 428.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

En caso de violación al precepto indicado, los animales podrán ser asegurados por los verificadores del municipio en cumplimiento de sus funciones, a instancia propia o mediante denuncia ciudadana. El verificador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública. Los gastos que se generen con motivo de estas acciones serán por cuenta del propietario o responsable del animal independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 429.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 430.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 431.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 432.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 433.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 434.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 435.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 436.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 437.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 438.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 439.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 440.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 441.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 442.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 443.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTÍCULO 444.- (DEROGADO, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011)

CAPÍTULO II

De los Panteones

ARTÍCULO 445.- El presente capítulo regula el establecimiento, operación, funcionamiento, y vigilancia de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y cremaciones que se realicen en el Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 446.- El servicio de panteones es de interés público, el H. Ayuntamiento siempre tendrá la rectoría del mismo, pudiendo prestarlo en forma directa o por conducto de particulares.

ARTÍCULO 447.- En todo panteón deberá cumplirse con las obligaciones siguientes:

I. Donar al H. Ayuntamiento áreas, que quedarán afectadas permanentemente a:

a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.

b) Estacionamiento para vehículos.

c) Fajas de separación entre las fosas en su caso.

d) Servicios generales.

e) Faja perimetral.

II. Instalar en forma adecuada, a los fines del panteón, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos y áreas de estacionamiento.

III. Construir barda circundante.

IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.

V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del panteón.

VI. Cumplir con las normas básicas de salubridad vigentes.

ARTÍCULO 448.- Son facultades de la autoridad municipal, en los panteones cuyo servicio se preste por conducto de particulares las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

I. Realizar visitas de inspección y verificación por conducto de los inspectores y/o verificadores municipales a los panteones, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere este Código;

II. Solicitar informes de los servicios prestados y del número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.

III. Revisar los libros de registro que están obligados a llevar las administraciones de los panteones.

IV. Declarar la caducidad, extinción o revocación de las concesiones que otorgue a particulares o la rescisión de los contratos de servicios.

ARTÍCULO 449.- Son obligaciones de la autoridad municipal en el servicio de panteones, independientemente que se preste de manera directa o por conducto de particulares, las siguientes:

I. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el panteón sea desafectado del servicio a que está destinado.

II. Exhumar o autorizar en su caso el depósito en el osario común, o la incineración de los restos humanos que hayan cumplido cinco años en la sepultura y los deudos no hayan gestionado la renovación contractual.

III. Retirar o derrumbar con cargo al propietario los monumentos o cualquier otra construcción que no se encuentre dentro del alineamiento que debe tener la fosa o cripta.

IV. Fijar la tarifa que deberá cobrarse por los servicios funerarios, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio.

V. Declarar previa opinión de las autoridades sanitarias, que un panteón se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.

VI. Imponer las sanciones a los infractores del presente Código.

ARTÍCULO 450.- Queda prohibido dentro y en los límites de los panteones, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semi-fijos y comerciantes ambulantes, así como la introducción o venta de bebidas alcohólicas, o de personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 451.- Son obligaciones de la autoridad municipal en los panteones en los que preste el servicio directamente las siguientes:

I. Mantener en buen estado los panteones del Municipio.

II. Procurar la exhumación de cadáveres que hayan sido sepultados en fosas arrendadas por tiempo determinado.

III. Mantener el servicio de vigilancia permanente, con el fin de evitar la introducción de personas en horas no permitidas.

IV. Evitar por todos los medios, la profanación de fosas o cualquier atentado contra sus accesorios.

V. Evitar la introducción de personas en estado de ebriedad y bajo los efectos de narcóticos o sustancias psicotrópicas, y en su caso, desalojar y consignar a quienes alteren el orden de los panteones.

VI. Procurar el buen estado de los jardines que se encuentran dentro de los panteones.

ARTÍCULO 452.- Los panteones deben estar limpios de basura o residuos orgánicos e inorgánicos, ya sea en las calzadas o jardines, como en los lotes, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También deben de mantener limpios de materiales de construcción por lo que, una vez dejados de utilizar, deberán ser removidos por la administración del panteón.

ARTÍCULO 453.- La administración de los panteones, deberá tener vigilancia las 24 horas del día.

ARTÍCULO 454.- Son obligaciones de los administradores de los panteones, las siguientes:

I. Especificar el número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como la localización de los mismos.

II. Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, apellido, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto, la causa que determinó la muerte y la oficialía del Registro Civil que expide el acta correspondiente, asentando el número de ésta y la ubicación de la fosa que ocupa.

III. Llevar un registro de los actos jurídicos, que realice la Administración con los particulares y de las resoluciones de autoridad judicial.

IV. Llevar un registro de exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones.

V. Rendir a las autoridades municipales, un informe mensual de la operación de los servicios funerarios.

VI. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del panteón, hasta que haya realizado todos los servicios iniciados durante las horas reglamentarias.

VII. Establecer como horas reglamentarias de las 7:00 a las 18:00 horas.

VIII. Inhumar en las fosas seleccionadas por el difunto o sus familiares.

IX. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal, para el cobro de los servicios funerarios, de acuerdo con la Ley de Ingresos y de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 455.- Sólo por causas de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del panteón señale para la inhumación, una fosa distinta a la que deba hacerse, tal situación será temporal si la causa es superable.

ARTÍCULO 456.- La administración de un panteón, sólo podrá negarse a realizar los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación y cremación de cadáveres, si su registro no coincide con el de la autoridad municipal o se desprende que quien solicita el servicio, no tiene derecho que derive de algún acto jurídico.

ARTÍCULO 457.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 458.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 459.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 460.- La inhumación, incineración o cremación cuando la haya, se efectuará en los panteones legalmente establecidos, previo pago correspondiente de los derechos al Municipio.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 461.- Los restos humanos remitidos a los panteones de interés social para su inhumación, por hospitales dependientes del Estado o del Municipio, no causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico de defunción. La inhumación se llevará a cabo en fosa común o según lo ordene la autoridad competente.

ARTÍCULO 462.- Los cadáveres deberán embalsamarse, inhumarse, incinerarse o cremarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento, salvo autorización de la autoridad sanitaria, disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 463.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido seis años mínimo de haber sido inhumado para las personas mayores de quince años de edad y cinco años para las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento. salvo en los casos que señale el presente Código, o por orden de la autoridad judicial, en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 464.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del panteón, la reinhumación se hará inmediatamente previo pago de derechos de exhumación.

ARTÍCULO 465.- Cuando la inhumación se realice al concluir los plazos a que se refiere este Código, se considerará como restos áridos, por lo que no requerirá de autorización alguna, debiendo depositar los restos en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 466.- Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán objeto de respeto y consideración.

ARTÍCULO 467.- Para los efectos de este Código, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

I. De personas conocidas.

II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados como de personas desconocidas y podrán ser donados a instituciones educativas con fines de docencia e investigación, previa autorización de la autoridad sanitaria. También podrán ser donados los cadáveres en los que el disponente originario haya otorgado su consentimiento por escrito, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios.

ARTÍCULO 468.- Será la Secretaría de Salud y el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes en el ámbito de su competencia, quienes determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación, depósito y manejo de cadáveres y supervisarán las condiciones sanitarias de los locales en que se presten estos servicios.

ARTÍCULO 469.- La internación de cadáveres al territorio del Municipio y su traslado a otro Municipio, Entidad Federativa o al extranjero, sólo podrán hacerse mediante autorización de la Secretaría de Salud y previa satisfacción de los requisitos que establezcan los tratados y convenios internacionales, los reglamentos de esa Ley y otros previstos en la Legislación Federal, así como el pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 470.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden del Ministerio Publico, de la autoridad judicial o autorización del disponente secundario correspondiente, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.

ARTÍCULO 471.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas, serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

Una vez concluido el plazo correspondiente, sin reclamación, serán consideradas las instituciones educativas como disponentes secundarios.

ARTÍCULO 472.- Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

ARTÍCULO 473.- Los derechos sobre inspección y vigilancia de las exhumaciones, de las operaciones relativas a la conservación y al traslado de los cadáveres, serán fijados por la Ley de Ingresos y cubiertos por los interesados en la forma que la misma Ley o disposiciones generales establezcan.

ARTÍCULO 474.- Los gastos que originen las inhumaciones, exhumaciones, conservación y traslado de cadáveres, inspección de panteones y en general todos los que cause la aplicación de este Código, en horas reglamentarias, serán por cuenta de las autoridades corporacionales o personas interesadas en ello y se cubrirán en los términos que determine la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 475.- Se aplicarán las sanciones que previene este Código, a las personas que infrinjan cualquiera de las obligaciones que impone este capítulo, independientemente de lo dispuesto en la Legislación Penal, en caso de tratarse de delito.

CAPÍTULO III

De los Parques y Jardines

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 476.- Las áreas verdes públicas municipales representan sitios de esparcimiento, recreación, imagen urbana y equilibrio ecológico. Comprenden lo siguiente:

I. Los parques, parques de cuota, jardines vecinales, jardines tradicionales y bosques urbanos;

II. Las plazas, monumentos y fuentes públicas;

III. Los camellones, triángulos y glorietas;

IV. La vegetación ubicada en la franja de equipamiento de las banquetas;

V. Los andadores arbolados; y

VI. La zona federal adyacente a los arroyos que estén dentro de la mancha urbana, y cuya administración, custodia, conservación y mantenimiento haya sido transferida al Municipio a través de acuerdos o convenios.

La Secretaría de Servicios Públicos por conducto de la Dirección de Parques y Jardines es la instancia encargada de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las áreas verdes, que comprende la producción, propagación y plantación de especies vegetales, así como el riego, poda, fertilización, prevención y control de plagas y enfermedades, y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de dichas áreas.

También es la responsable, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y otras autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover y regular entre los distintos sectores de la población, la participación en los programas de forestación, reforestación y plantación, vigilancia y conservación de las áreas verdes públicas.

Las áreas verdes públicas y privadas, incluyéndose las de casas habitación cuando existiera la intención e interés de afectar especies vegetales, serán objeto de vigilancia y control del municipio, por lo que cualquier acción como creación, manejo, derribo, poda, reubicación de árboles y remoción de la cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente.

Los criterios diseño, construcción, modificación, manejo, mantenimiento, conservación, protección y restauración de los parques, jardines y áreas verdes del Municipio de Aguascalientes, se regularán conforme lo establece el Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 477.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 478.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 479.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 480.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 481.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 481-1.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 481-2.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 481-3.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 482.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 483.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 484.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 485.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 486.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 487.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 488.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 489.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 490.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 491.- (DEROGADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

CAPITULO IV

Del Manejo de los Residuos Sólidos Municipales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 491-1.- En cuanto al manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde al Municipio, a través de la Secretaría de Servicios Públicos lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I.- Prestar los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen por la prestación de los servicios públicos municipales, con apego a la normatividad ambiental vigente y sin que represente riesgos para el ambiente y la salud;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II.- Proponer acuerdos de coordinación con otros municipios para recibir residuos sólidos urbanos para su disposición final;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III.- Denunciar ante las autoridades competentes el manejo inadecuado de residuos peligrosos o de manejo especial en el territorio municipal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV.- Establecer y mantener actualizado un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V.- (DEROGADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI.- Fomentar el desarrollo de infraestructura de apoyo para el acopio de los residuos sólidos urbanos;

VII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 491-2.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la compra, venta, acopio y reciclaje de residuos sólidos urbanos, deberán contar con un permiso ambiental de funcionamiento emitido por el Municipio, conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo, el presente Código y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 491-3.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 491-4.- Queda prohibido y será materia de sanción descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin el cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 491-5.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 491-6.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, fraccionamientos, condominios y prestadores de servicios de recolección y transporte, que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial que deseen disponerlos directamente en el relleno sanitario municipal, deberán obtener autorización de la SEMADESU, mediante la presentación de un formato que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I.- Nombre o razón social;

II.- Domicilio para oír o recibir notificaciones;

III.- Descripción detallada de los residuos;

IV.- Peso o volumen anual aproximado de los mismos;

V.- Frecuencia con la que se pretende disponer; y

VI.- En caso de que exista duda sobre la peligrosidad del residuo de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se deberá presentar el reporte del análisis de laboratorio acreditado ante la entidad mexicana de acreditación que demuestre que no es corrosivo, reactivo, explosivo, toxico, inflamable, biológico o infeccioso "CRETIB".

Adicionalmente deberá presentar en original y copia del plan de manejo de residuos y de la autorización del permiso de transporte de residuos.

El solicitante deberá cubrir el pago para la autorización de depósito de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al relleno sanitario, con base en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, deberá presentar en formato digital los manifiestos de entrega, transporte y recepción con el sello y firma del encargado del relleno sanitario como se indique en la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La autorización podrá ser condicionada y tendrá una vigencia de un año.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 491-7.- Queda prohibido:

I.- Destinar terrenos como sitios de disposición final de residuos sólidos, semilíquidos o líquidos sin las autorizaciones ambientales correspondientes;

II.- Descargar residuos sólidos, semilíquidos o líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos sin las autorizaciones ambientales correspondientes;

III.- Transportar residuos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente;

IV.- Transportar residuos sin contar con la autorización correspondiente;

V.- Depositar en áreas de destino final residuos sólidos urbanos y de manejo especial, provenientes de otros municipios o entidades federativas, sin autorización previa del Municipio;

VI.- Estacionar vehículos en la vía pública que transporten residuos fuera de la ruta de recolección;

VII.- Abstenerse de recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en vía pública, áreas verdes, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

(ADICIONADO CON SUS INCISOS, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

GRUPO UNO.

A).- Abstenerse los ciudadanos de barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias.

B).- Abstenerse los establecimientos comerciales o industriales así como los ambulantes de acreditar el destino final de sus residuos y; abstenerse de depositar en el contenedor sus residuos sólidos domésticos sin contar con el permiso de la Dirección de Limpia y Aseo Público.

C).- Abstenerse de separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una vez que se encuentre instrumentado por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

D).- Abstenerse los ciudadanos, establecimientos comerciales o industriales así como los ambulantes debiendo respetar los horarios establecidos por la Dirección de Limpia y Aseo Público, para el depósito en los contenedores de residuos sólidos domésticos.

E).- Abstenerse los establecimientos comerciales o industriales así como los ambulantes debiendo mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades.

F).- Abstenerse los ciudadanos debiendo recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

G).- Abstenerse de todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común; obtenerse (sic) de arrojar al contenedor residuos de podas.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

H).- Por obstruir contenedor a menos de 5 metros de distancia mediante vehículo o cualquier objeto propiedad de los particulares en base a los criterios de la Dirección.

(ADICIONADO CON SUS INCISOS, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

GRUPO DOS.

A).- Abstenerse los establecimientos comerciales o industriales así como condominios, cotos privados, desarrollos especiales, bodegas u oficinas debiendo barrer diariamente el frente hasta las medianerías de sus colindancias.

B).- Abstenerse los establecimientos comerciales o industriales fijos debiendo acreditar mediante documentación el destino final de sus residuos en los lugares autorizados por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

C).- Abstenerse de arrojar algún tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores.

D).- Abstenerse de depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos domésticos, así como cualquier tipo de animal muerto.

(ADICIONADO CON SUS INCISOS, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

GRUPO TRES.

A).- Abstenerse de arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines, huertas o residuos de obras de construcción y remodelación o cualquier otro desecho que afecte el ambiente según los lineamientos de la Dirección de Limpia y Aseo Público.

B).- Abstenerse de dañar, incendiar o destruir los contenedores o recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos urbanos que coloque o mande colocar la dirección de limpia y aseo público, así como los que hayan sido instalados por los particulares.

(ADICIONADO CON SUS INCISOS, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

GRUPO CUATRO.

A).- Abstenerse de no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla.

B).- Abstenerse los prestadores del servicio de recolección y los particulares de diseminar el producto o residuos transportados en la vía pública, no contando con el permiso correspondiente.

C).- Abstenerse de colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos sólidos urbanos generados por la actividad de, empresas, condominios e industrias, así como por no contar con contenedores para la separación de residuos reciclables, orgánicos, inorgánicos, residuos peligrosos y de manejo especial según los lineamientos instrumentados por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

D).- Abstenerse las empresas e industrias de acreditar mediante documentación el destino final de sus residuos a los sitios autorizados por la Dirección de Limpia y Aseo Público.

E).- Abstenerse de depositar en los contenedores, desechos de los llamados hospitalarios o biológico infecciosos, que deben incinerarse de conformidad con las normas establecidas en la ley competente o aquellos que no son incinerables y que deben ser entregados a las instancias correspondientes para su confinamiento.

F).- Abstenerse de provocarle un daño y/o deterioro que inutilice el funcionamiento idóneo del equipamiento y/o quemar el contenido de los contenedores colocados por la Dirección de Limpia y Aseo Público o por empresas particulares de recolección en la vía pública.

G).- Abstenerse de usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisible en los contenedores para desechos domésticos.

H).- Abstenerse de depositar cualquier tipo de desecho liquido o de índole diferente a la domestica, lixiviados, aceites, etc. En los contenedores para desechos sólidos domésticos.

I).- Abstenerse los organizadores de espectáculos públicos, de mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad se vean afectados.

J).- Abstenerse las empresas e industrias de respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que manejen, con base a los lineamientos que le señale la Dirección de Limpia y Aseo Público.

K).- Abstenerse los particulares, comercios, empresas e industrias de depositar una cantidad superior a los residuos de una casa habitacional en los contenedores o depósitos municipales sin contar con la acreditación correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

En su caso, quienes infrinjan las prohibiciones descritas en el párrafo anterior, serán sancionados conforme a lo previsto por el artículo 1574 del Código Municipal.

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

CAPITULO V

Reglamento de Colombofilia y Colombicultura

ARTÍCULO 491 BIS.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014; P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

LIBRO CUARTO

DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

TÍTULO ÚNICO

DE LA PROTECCION AMBIENTAL

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 492.- Las disposiciones del presente título son de orden público e interés social en el Municipio de Aguascalientes y tienen por objeto garantizar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, a través de la correcta formulación, conducción y evaluación de la política ambiental y sustentable; la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio municipal, en concurrencia con las autoridades estatales y federales.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 492-1.- Para efectos de las presentes disposiciones, son autoridades en materia ambiental de competencia municipal, las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. El Presidente Municipal; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

Corresponde a las demás dependencias de la Administración Pública Municipal y entidades a través de su personal facultado, proporcionar la información técnica ambiental necesaria dentro de su respectivo ámbito de competencia, así como instrumentar los programas de administración sustentable.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 492-2.- Para los efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas además de las definiciones señaladas en diversos ordenamientos federales, estatales y municipales en la materia, las siguientes:

IMPLAN.- Instituto Municipal de Planeación;

LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LGPGIR.- Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

LPAEA: La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes;

LCCEA: Ley de Cambio Climático del Estado de Aguascalientes;

Permiso Ambiental de Funcionamiento: Documento público emitido por la SEMADESU para la operación y funcionamiento en materia ambiental de los establecimientos comerciales y/o de servicios y fuentes fijas generadoras de emisiones de competencia municipal, así como los establecimientos dedicados a la compra, acopio, venta, donación o reciclaje de residuos sólidos urbanos en el Municipio de Aguascalientes;

SEDUM.- Secretaría de Desarrollo Urbano;

SEMADESU: La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

SOPMA.- Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes;

Sitios Ramsar.- Aquellos declarados como tales bajo los términos de la Convención Ramsar y demás normatividad aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 492-3.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

I. Aprobar y evaluar la política ambiental aplicable en el municipio, en congruencia con lo que en su caso formulen la Federación y el Estado;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. En el ámbito de su competencia, dictar las medidas pertinentes para restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro del territorio del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Aprobar la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal y vigilar su adecuado manejo y funcionamiento;

IV. Autorizar la celebración de convenios previa autorización del H. Ayuntamiento, con la Federación, el Estado y Municipios o con personas físicas o morales, para la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Emitir los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado desempeño de las atribuciones que en materia ambiental competan al Municipio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Promover la aplicación y observancia del ordenamiento ecológico territorial del Municipio, en forma congruente con el de la Federación y del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII. Llevar a cabo las acciones necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como para proteger y mejorar el ambiente en relación con bienes y zonas de competencia municipal, promoviendo en ello la participación de la sociedad;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VIII. Vigilar el adecuado diseño, construcción, modificación, manejo, mantenimiento, conservación, protección y restauración de los parques, jardines y áreas verdes públicas, a fin de ofrecer las condiciones ecológicas más propicias para el desarrollo sustentable, el embellecimiento del entorno urbano y el bienestar social;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IX. Vigilar la adecuada aplicación de las medidas de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, por sí o en forma coordinada con el Gobierno Estatal y/o Federal;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

X. Establecer mecanismos para la preservación, protección y restauración del equilibrio ecológico en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XI. Autorizar el uso de suelo para la instalación de antenas de telecomunicaciones en el territorio municipal;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XII. Reglamentar como facultad concurrente con el Estado, las actividades riesgosas, cuando debido a sus efectos colaterales se afecten ecosistemas o el ambiente de circunscripción municipal; salvo el caso de actividades consideradas “altamente riesgosas”, cuya regulación explícita corresponde a la Federación, de acuerdo con la Ley general de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XIII. Emitir las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, descargas a redes de drenaje y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o federal; y

XIV. Las demás atribuciones y obligaciones que le señala el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 492-4.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;

II.- Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en materia de medio ambiente dentro de la jurisdicción municipal; y

III.- Ejercer las demás facultades que le determine el H. Ayuntamiento y las que le señalen diversas disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 492-5.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 492-6.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 493.- Para los efectos del presente Libro se considera de utilidad pública dentro del territorio municipal:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias para la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal.

III. El establecimiento de zonas de amortiguamiento como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Para el establecimiento de museos naturales, jardines botánicos e instalaciones similares;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. El establecimiento de medidas y acciones tendientes a la protección de la biodiversidad así como para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, agua y suelo del territorio municipal;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

VI. El establecimiento de zonas de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades que impliquen riesgo a la población; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII. El desarrollo de áreas verdes públicas que tengan vegetación nativa de la región; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VIII. Las demás acciones que se realicen para el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia ambiental dicte la autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 493 BIS.- En la planeación ambiental del desarrollo municipal, se deben considerar los siguientes elementos:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio, entendido éste como el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

II.- Que los proyectos de los nuevos fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, incluyan la aplicación de elementos e infraestructura de carácter ambiental como: árboles nativos, áreas verdes, tecnologías de captación de agua de lluvia, tecnologías de bajo consumo de agua y de tratamiento de aguas residuales, entre otras;

III.- Las áreas verdes de los nuevos fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, deberán conservar los árboles que de manera natural se encuentren en ellas, procurando preservar la mayor cantidad de árboles posible, así como buscando conservar aquellos de mayor talla, cobertura y fuste. En caso de ser necesaria y justificada la tala, asegurar que en la zona quedará compensado el efecto a través de un programa de reforestación con especies apropiadas, que brinden los beneficios ambientales que antes otorgaban los árboles talados, de conformidad con el Reglamento correspondiente;

IV. En el desarrollo y crecimiento de las áreas urbanas y rurales, incluir criterios de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático en la zona urbana, evitar las islas de calor, así como aprovechar los elementos naturales para beneficio del entorno, tales como: el uso del agua de lluvia y aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes, el aprovechamiento de la energía solar, la vegetación nativa para la creación de áreas verdes, la conservación y mantenimiento de los cauces naturales y su vegetación;

V.- Proteger, preservar y restaurar de manera prioritaria las zonas consideradas como de infiltración y recarga de mantos acuíferos en las zonas urbanas;

VI.- Establecer en los centros comerciales y otros espacios, infraestructura de captación de agua de lluvia y aprovechamiento de la luz solar; y

VII.- El establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal;

VIII.- Las áreas prioritarias para la conservación, que son aquellas zonas con riqueza de especies, ecosistemas, vestigios paleontológicos, prehispánicos y culturales, y que ofrecen importantes servicios ambientales; y

IX.- Establecer acciones que permitan desarrollar las capacidades de mitigación, adaptación y desarrollar las capacidades de resiliencia para enfrentar el cambio climático.

ARTÍCULO 494.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 494 BIS.- El Sistema de Información Ambiental a cargo de la SEMADESU, deberá contener información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, en el ámbito de competencia municipal; al ordenamiento ecológico del territorio; a los residuos de competencia municipal, así como aquellos que ingresen al relleno sanitario; autorizaciones para el derribo de árboles y vegetación en general; y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación y protección del ambiente, en el ámbito de competencia municipal.

La SEMADESU deberá incorporar en su página de internet todos aquellos datos necesarios que permitan al público en general conocer de manera confiada y veraz la situación ambiental en el Municipio de Aguascalientes sobre las materias que componen el Sistema de Información Ambiental, sin más limitante que la información que en términos de la ley de la materia sea considerada como reservada o confidencial.

ARTÍCULO 495.- Se considera de competencia exclusiva de la Federación, según lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la regulación de los materiales o residuos peligrosos, por lo que el Municipio participará como auxiliar en todas las instancias competentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente realizando los acuerdos necesarios.

El Municipio proporcionará las facilidades administrativas e información u orientación necesarias para que las actividades comerciales que se realizan en mercados y vías públicas así como en otros establecimientos comerciales e industriales manejen y confinen sus desechos según lo dispuesto por las leyes y ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 496.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

(ADICIONADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

CAPÍTULO I

Del Permiso Ambiental de Funcionamiento

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 497.- El permiso ambiental de funcionamiento que expide la SEMADESU tiene como propósito prevenir y controlar:

I.- La contaminación atmosférica y los olores perjudiciales provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios de competencia municipal;

II.- La contaminación visual;

III.- La contaminación por ruido;

IV.- La afectación por vibraciones, energía térmica, energía lumínica o radiaciones electromagnéticas;

V.- La contaminación ambiental por residuos sólidos urbanos;

VI.- La pérdida de vegetación de las áreas verdes o los ecosistemas dentro del territorio municipal; y

VII. La contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales que se viertan al alcantarillado municipal y a los cuerpos de agua competencia del municipio.

ARTÍCULO 497 BIS.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 497 TER.- La apertura de establecimientos comerciales y/o de servicios en el territorio del Municipio de Aguascalientes, estará sujeta a la obtención del permiso ambiental de funcionamiento, previo a la obtención de la licencia para el funcionamiento de las actividades comerciales y/o servicios que otorga el Municipio.

Para la expedición del permiso a que se refiere el párrafo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito, anexando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del propietario del establecimiento;

II. Dirección del establecimiento y colindancias, incluyendo un mapa de localización;

III. Giro o actividad;

IV. Descripción detallada del proceso o actividad a desarrollar;

V. Consumo anual de materias primas, materiales o productos necesarios para realizar la actividad, así como las condiciones de su almacenamiento;

VI. Superficie total del predio y superficie requerida para la actividad a desarrollar;

VII. Características y cantidad del equipo, mobiliario o maquinaria requeridos para realizar la actividad;

VIII. Tipo y cantidad de energía y combustibles a utilizar en un año;

IX. Horario de trabajo;

X. Productos a obtener anualmente;

XI. Tipo y cantidad de los residuos generados por la actividad durante un año;

XII. Tipo de manejo y disposición final de los residuos generados;

XIII. Equipos o métodos de control de las emisiones a la atmósfera; y

XIV. Origen de las aguas residuales a generar y su destino.

Asimismo, los interesados deberán anexar copia de la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística expedida por la SEDUM.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 497 QUATER.- La SEMADESU deberá revisar la información presentada en un plazo no mayor a diez días hábiles, pudiendo por única vez requerir al interesado información complementaria, la cual deberá presentarse en un término máximo de cinco días hábiles.

En el caso de que el interesado no presente la información requerida dentro del plazo solicitado o esté incompleta, la SEMADESU deberá desechar el trámite.

Presentada la información complementaria, la SEMADESU en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá emitir el dictamen correspondiente, en el que podrá otorgar o negar el permiso ambiental de funcionamiento.

El permiso ambiental de funcionamiento tendrá una vigencia indefinida, siempre y cuando se mantengan los supuestos bajo los cuales fue otorgado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 497 QUINQUIES.- La SEMADESU podrá incluir en el permiso ambiental de funcionamiento condiciones específicas para reducir los efectos negativos en el ambiente derivados de las actividades que realizará el establecimiento.

Los titulares del permiso ambiental de funcionamiento estarán obligados a cumplir con las condiciones específicas que al efecto indique la SEMADESU.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 498.- Cuando la SEMADESU reciba de la autoridad Estatal o Federal un instrumento de evaluación ambiental, deberá emitir su opinión en un término de 7 días hábiles para el informe preventivo y 12 días hábiles para el manifiesto de impacto ambiental, pasado éste sin que se haya respondido, se entenderá que no existe objeción respecto de la realización de la obra o actividad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

CAPITULO II

De las Areas Naturales Protegidas

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 499.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal son predios o superficies dentro del territorio municipal que bajo declaratoria del H. Ayuntamiento, en los términos de la LGEEPA, la LPAEA, este Código, y demás Leyes aplicables en la materia, son destinadas para la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo las modalidades que se precisen en la declaratoria correspondiente e imponiéndoles las limitaciones que se determinen en la misma.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 499 BIS.- Las categorías de las áreas naturales protegidas municipales son:

I.- Parques urbanos.- son áreas de uso público de los centros de población que contribuyen a regular y preservar el balance ambiental entre las áreas urbanas e industriales con la naturaleza; en ellas se protegen elementos naturales o culturales y se repercute benéficamente en el medio ambiente. Estas áreas traen como beneficio la regulación del clima dentro de la ciudad y funcionan como espacios de recreación y/o contemplación para las personas; y

II.- Zonas de Conservación Ecológica de los Centros de Población.- son áreas dentro de la mancha urbana que presentan reductos de vegetación original en buen estado de conservación, representadas por especies propias de la región y que se recomienda sean conservadas como parte del patrimonio natural.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 500.- Cualquier persona física o moral podrá proponer el establecimiento de un área natural protegida municipal, para lo cual deberá presentar la siguiente información para sustentar su propuesta:

I. Nombre del área propuesta;

II. Ubicación;

III. Superficie aproximada;

IV. Nombre de las personas físicas y morales que apoyen la propuesta;

V. Descripción de los ecosistemas o especies que se pretenden proteger;

VI. Razones que justifiquen la protección del área;

VII. Antecedentes de protección del área;

VIII. Proyectos de investigación que se hayan realizado en el área;

IX. Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y

X. Propuestas de manejo del área.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 501.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas municipales, contendrán:

I. El nombre y la categoría del área natural protegida, así como los objetivos de su establecimiento;

II. La delimitación precisa del área, ubicación, superficie, medidas y linderos, plano geográfico, y en su caso, la zonificación correspondiente;

III. Las modalidades a que se sujetará el uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del área;

IV. La concordancia con el Programa de Desarrollo Urbano vigente;

V. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área;

VI. La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición del dominio, observándose las previsiones que al respecto determinan las leyes y reglamentos;

VII. Los lineamientos particulares para la administración, en su caso, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de patronatos o fideicomisos;

VIII. El plazo para la elaboración del programa de manejo del área; y

IX.- Los demás aspectos que considere necesarios el H. Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 501 BIS.- Previo a la expedición de la declaratoria para el establecimiento de las áreas naturales protegidas municipales, la SEMADESU deberá realizar por sí o a través de terceros, el estudio previo justificativo en cumplimiento con los requisitos que señala la LPAEA.

La SEMADESU podrá solicitar el apoyo de otras dependencias de la administración pública municipal, del Estado o la Federación, así como la participación de las instituciones de educación, las asociaciones de profesionistas, organizaciones de la sociedad civil o cualquier ciudadano interesado o relacionado con la materia o el tema.

Una vez integrado debidamente el estudio a que se refieren los párrafos anteriores, la SEMADESU lo pondrá a disposición del público en general, para su consulta en sus oficinas por un plazo de treinta días naturales, tiempo en el cual las personas interesadas podrán presentar por escrito sus opiniones al respecto.

Una vez realizada la consulta anteriormente señalada, la SEMADESU, en un plazo de veinte días hábiles, deberá remitir el expediente que contenga el estudio previo justificativo, las opiniones derivadas de la consulta pública y un proyecto de declaratoria a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno para que lo remita a la Comisión conducente para que elabore el dictamen correspondiente y lo someta al Cabildo para su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 502.- Las declaratorias serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y se notificará previamente a los propietarios en el último domicilio que hayan señalado ante la autoridad municipal, en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 502 BIS.- En la administración de las áreas naturales protegidas municipales, se deberán adoptar:

I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:

a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;

b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

c) La inspección y vigilancia;

II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado, y

IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 502 TER- Corresponde al Municipio, a través de la SEMADESU, la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, por lo que el H. Ayuntamiento deberá prever en el presupuesto de egresos correspondiente para el ejercicio fiscal próximo inmediato, los recursos necesarios para garantizar la operación y el logro de los objetivos previstos en la declaratoria.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 502 QUATER.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal por parte de la SEMADESU, se efectuará a través del área de recursos naturales y/o biodiversidad.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 503.- Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal serán elaborados directamente por la SEMADESU o a través de terceros, debiendo contener lo previsto en la LPAEA.

Además la formulación del programa de manejo, deberá promover la participación de:

I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;

II. Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa; y

III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Se publicará un resumen del programa de manejo en el Periódico Oficial del Estado, así como un plano de localización del área y la zonificación.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 503 BIS.- El programa de manejo será revisado por lo menos cada tres años por la SEMADESU con el objeto de evaluar su efectividad y proponer posibles modificaciones.

Se podrá modificar el programa de manejo cuando:

I. Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;

II. Técnicamente se demuestre que las estrategias o acciones establecidas en la zonificación del programa vigente son insuficientes o erróneas para la conservación del área natural protegida.

Las modificaciones al programa de manejo que resulten necesarias deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y un resumen de las mismas se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en su caso, un plano de las modificaciones a la zonificación.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 503 TER- Las áreas naturales protegidas municipales deberán ser inscritas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, así como en el registro público de la propiedad.

CAPÍTULO III

De la Prevención y Control de la Contaminación

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

ARTÍCULO 504.- Es facultad del Municipio, a través de la SEMADESU, la prevención y control de la contaminación ambiental originada por residuos sólidos urbanos, emisiones a la atmósfera, ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, generados por establecimientos mercantiles, de servicios, o zonas habitacionales; de conformidad con las leyes aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 504 BIS.- Para prevenir y controlar la contaminación ambiental en el Municipio, la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deberá:

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

I. Ordenar la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar tanto en zonas comerciales como zonas habitacionales las emisiones atmosféricas contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Requerir la realización de análisis para determinar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Ordenar la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando rebasen los límites máximos permisibles vigentes u ocasionen molestias a la población;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Informar a las autoridades estatales y federales sobre la existencia de actividades contaminantes a la atmósfera cuando éstas se ubiquen fuera del ámbito de su competencia;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas presentes en su territorio, incluyendo aquellas de competencia del estado y la federación;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Vigilar, y en su caso sancionar, que los servicios públicos municipales no originen o produzcan contaminación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII. Ordenar la reubicación de todo establecimiento comercial o de servicios, que estando ubicado en zonas habitacionales, sea motivo de quejas por parte de la población, mismas que haya podido constatar mediante visitas de campo; en prevención de molestias de este tipo, analizará minuciosamente la información proporcionada por los interesados y en caso de autorizar el funcionamiento de las empresas en cuestión, previo a su funcionamiento, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la autorización otorgada y se exigirá su reubicación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

VIII. Coordinar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación al ambiente, conjuntamente con la Coordinación Municipal de Protección Civil;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IX. Identificar las áreas generadoras de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población para tomar las medidas que se consideren convenientes; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

X. Proponer los convenios necesarios con la Federación y el Estado para el cumplimiento de este artículo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 504 TER.- Se consideran fuentes fijas de jurisdicción municipal aquellas que funcionen como establecimientos comerciales y de servicios que generen o puedan generar olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera y que se ubiquen dentro de los siguientes giros y actividades:

I. Baños públicos;

II. Carpintería;

III. Elaboración de botana (microempresas);

IV. Elaboración de empanadas (microempresas);

V. Elaboración de pan (proceso no industrial);

VI. Elaboración de paletas y helados (microempresas);

VII. Elaboración de tortillas de harina (microempresas);

VIII. Elaboración de tostadas (microempresas);

IX. Estación de servicio de gas L.P., gasolina y diesel;

X. Fábrica y reparación de anuncios con emisiones a la atmósfera (proceso no industrial);

XI. Fabricación de lámina, cartón y cartoncillo (proceso no industrial);

XII. Fabricación de velas y veladoras (proceso no industrial);

XIII. Fabricaciones de carrocerías y remolques (proceso no industrial);

XIV. Herrería;

XV. Hojalatería y pintura;

XVI. Hoteles (si tiene caldera);

XVII. Hospital, clínica y sanatorio (si tiene caldera);

XVIII. Imprenta y litografía (proceso no industrial);

XIX. Impresiones de calcomanías y etiquetas (proceso no industrial);

XX. Muebles de madera (fabricación mediante proceso no industrial);

XXI. Pizzería;

XXII. Restaurantes;

XXIII. Rosticería;

XXIV. Taller de alfarería (elaboración con proceso no industrial);

XXV. Taller de artesanías con proceso no industrial de horneado (microempresas);

XXVI. Taller de balconería;

XXVII. Taller de fragua;

XXVIII. Taller de soldadura;

XXIX. Taller de torno; y

XXX. Tintorería.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 505.- La emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas de competencia municipal, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que establece la normatividad vigente.

La SEMADESU sancionará cuando se produzca, expela, descargue o emita contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio del medio ambiente, la salud humana, la flora, la fauna.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 506.- Se prohíbe y se sancionará a quien realice quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, sin autorización previa de la SEMADESU, en las materias de su competencia.

Cuando se pretenda realizar cualquier tipo de quema, se deberá solicitar a la SEMADESU, una autorización por escrito. Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Fecha, hora y lugar donde se pretende llevar a cabo la quema;

III. Propósito, fin, motivo o justificación de la quema;

IV. Tipo de material o combustible a utilizar;

V. Cantidad o volumen de material o combustible;

VI. Tiempo aproximado de duración; y

VII. Medidas de seguridad que determine la autoridad competente, la cual cumplirá el solicitante durante la actividad, de la quema.

La autorización podrá ser otorgada por cada quema que se pretenda realizar y la SEMADESU se reserva la facultad de negar o condicionar dicha quema, cuando pudiera representar riesgos o impactos ambientales.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

El solicitante deberá acatar las medidas de seguridad que determine la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la autorización, así como las que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 507.- Para la instalación y funcionamiento de ladrilleras dentro del territorio municipal, además de las obligaciones que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción estatal, se deberá contar con el permiso de funcionamiento para ladrillera o alfarería que expide la SEMADESU siempre y cuando exista un convenio de colaboración interinstitucional entre el Estado y el Municipio, que lo establezca, previa autorización del H. Ayuntamiento.

Queda prohibida la instalación de ladrilleras y alfarerías en los cauces de los arroyos. Sólo se autorizará la instalación de las mismas en los sitios que para tal fin haya designado el H. Ayuntamiento, a través de la SEMADESU y el IMPLAN, siempre que éstos se encuentren fuera de las zonas habitacionales y cuenten con una zona de amortiguamiento, en apego a la normatividad vigente.

La SEMADESU deberá coordinar los convenios con las autoridades competentes para la planeación de una zona controlada para la instalación de estas actividades.

El Municipio en coordinación con el Estado definirá los combustibles permitidos para la quema de ladrillo, cerámica y materiales similares, los cuales le serán señalados al interesado en el permiso de funcionamiento y serán los únicos que podrán utilizarse.

Los productores de ladrillo y cerámica deberán instalar el equipo necesario, para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 508.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, se requerirá contar con permiso ambiental de funcionamiento emitido por la SEMADESU y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permitidos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. Integrar un inventario, medir y registrar sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando así lo determine la SEMADESU;

III. Canalizar y controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera de acuerdo con las características que al efecto establezca la SEMADESU;

IV. (DEROGADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. (DEROGADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016); y

VI. Avisar de inmediato, a la SEMADESU en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 509.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 510.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 511.- Tratándose de fuentes fijas de competencia municipal, el permiso ambiental de funcionamiento deberá contener, al menos lo siguiente:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá de sujetarse la fuente emisora, cuando por sus características especiales de construcción o sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas vigentes, cuando a juicio de la SEMADESU deban presentarse;

II. Los inventarios, mediciones y registros de las emisiones contaminantes, cuando a juicio de la SEMADESU deban presentarse;

III. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de emisiones, en el caso de requerirse;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo para reducir, canalizar y controlar las emisiones, así como aquellas para el caso de una contingencia;

V. Los equipos de control y reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera y de olores perjudiciales al ambiente o a la salud, cuando a juicio de la SEMADESU deban presentarse; y

VI. Realizar, a juicio de la SEMADESU, un programa de operación y mantenimiento de equipos y procesos que generen emisiones contaminantes y de los equipos de control de anticontaminantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 512.- Corresponde al Municipio, a través del organismo operador municipal de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en coordinación con la SEMADESU, la prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de los cauces naturales bajo custodia del Municipio, mediante las siguientes acciones:

I. Vigilar que las aguas de los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales reciban tratamiento de potabilización, de acuerdo a la normatividad vigente;

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

III. Prevenir y controlar la contaminación que los servicios públicos municipales pudieran generar, para evitar que se afecte la calidad del agua;

IV. Llevar y actualizar el registro de descargas de agua residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Colaborar con el Estado y la Federación en el control de la calidad de las descargas de aguas residuales;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Denunciar ante la autoridad competente a quien realice descargas o vertimientos de aguas con materiales peligrosos, radioactivos u otros fuera de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII. Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, cumpliendo con la normatividad ambiental vigente;

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VIII. Prevenir y controlar la contaminación de los cauces naturales y arroyos bajo custodia del Municipio; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IX.- Requerir la realización de los análisis pertinentes a fin de determinar los límites máximos permisibles de contaminantes en las aguas residuales que se descarguen a los sistemas de alcantarillado, bajo lo previsto por las Normas Oficiales Mexicanas específicas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 513.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento y sin autorización en redes de alcantarillado, drenaje municipal o arroyos bajo custodia del Municipio, o infiltrar al subsuelo aguas residuales provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana o que alteren el equilibrio ecológico.

Se prohíbe el almacenamiento y descarga de aguas residuales que no se ajusten a los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional del Agua y el organismo operador municipal del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 514.- Los usuarios tanto públicos como privados que viertan líquidos residuales en la red municipal de alcantarillado, deberán obtener la autorización correspondiente del organismo operador municipal del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y reportar periódicamente a éste, de acuerdo al giro que se trate, los resultados del análisis de la calidad de descarga.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 515.- Se faculta a la autoridad municipal en caso de contravención a lo dispuesto anteriormente para cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan. El organismo operador municipal del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá enviar copia del resultado a la SEMADESU.

En caso de que la SEMADESU tenga conocimiento de la existencia de una descarga fuera de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, dará aviso inmediato al organismo operador municipal del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento para que actúe en consecuencia y le informe del resultado de las diligencias.

ARTÍCULO 516.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 517.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 518.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 519.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 520.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 521.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 522.- La apertura de sitios de disposición final de residuos, tales como escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales que no sean residuos peligrosos y otros similares, deberán ser previamente autorizados por la SEMADESU, para lo cual previamente se deberá contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad correspondiente.

Queda prohibida la instalación de sitios de disposición final de los residuos mencionados en el presente artículo, dentro de los cauces y su zona federal que han sido dados en custodia al Municipio, en terrenos forestales, áreas de conservación y zonas de preservación ecológica establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano vigente, sitios RAMSAR, áreas de importancia para la conservación de las aves (AICA), así como aquellas que dañen la imagen urbana o el paisaje natural.

Para la selección del sitio de estas instalaciones, se deberá privilegiar aquellos predios que hayan funcionado como bancos de materiales, que se encuentren alterados, erosionados o que por sus características no brinden servicios ambientales prioritarios.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 522 BIS.- Previo a la autorización de un sitio para la disposición final a que se refiere el artículo anterior, la SEMADESU, SEDUM, SOPMA y el IMPLAN se coordinarán para revisar las características del predio y su viabilidad, considerando los criterios señalados en el artículo anterior.

Tratándose de predios que no sean propiedad del Municipio, el IMPLAN notificará a los propietarios sobre el interés de utilizar su predio como sitio de disposición final de los residuos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Una vez aceptado por el propietario del predio el destino del mismo, la SOPMA firmará un convenio de comodato con el propietario para el uso del mismo y será responsable de la operación y funcionamiento hasta que concluya su tiempo de vida útil, debiendo realizar acciones para su rehabilitación en los términos acordados con el propietario en el convenio.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 523.- Son obligaciones de los particulares con concesión o contrato para el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos las siguientes:

I. Contar con todos los requisitos y permisos actualizados establecidos en las leyes y demás disposiciones en la materia; y

II. Presentar su programa de operación a la SEMADESU.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 524.- Sólo se podrá autorizar el confinamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuando éstos no puedan ser técnica, ni económicamente sujetos a reúsos o cualquier tipo de tratamiento.

ARTÍCULO 525.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica y radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud, o que afecten la flora y/o la fauna, los bienes y ecosistemas, cuando se contravengan las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 526.- Toda persona que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética o lumínica, que rebasen los límites permitidos por los reglamentos y Normas Oficiales o estén afectando a la población, deberán poner en práctica medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir o eliminar dichas emisiones a niveles permitidos y eliminar la molestia o en su caso optar por su reubicación.

En el caso de la contaminación electromagnética, el responsable deberá informar a la SEMADESU sobre el nivel de radiación que emite, así como contar con el instrumento de medición adecuado para evaluar si los niveles permitidos están siendo rebasados y ponen en riesgo la salud de los seres humanos y la fauna. En el lugar donde existan antenas, el personal responsable de su funcionamiento deberá contar con el conocimiento suficiente para su adecuado funcionamiento y manejo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 527.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como en los centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones de gases, partículas, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población, afectaciones a la salud, al ambiente o a los bienes.

En el caso de actividades que ya se encuentran instaladas en dichas zonas, su permanencia quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar o corregir los efectos nocivos y desagradables a la población, la salud, los bienes y al ambiente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 528.- Cuando el manejo de residuos sólidos urbanos genere impactos negativos al suelo, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables estarán obligados a:

I. Realizar las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del suelo con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva;

II. Compensar los daños causados en caso de que la recuperación y restablecimiento no sean factibles; y

III. Dar tratamiento y confinamiento final al material contaminado, de conformidad con la legislación aplicable.

Serán responsables solidarios por los daños que se produzcan, tanto el generador como las empresas que presten los servicios para el manejo de los residuos sólidos urbanos y en su caso, el propietario del predio.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 529.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica producida por fuentes fijas de competencia municipal, la SEMADESU estará facultada para:

I. Clausurar temporal, parcial o totalmente las obras o actividades;

II. Asegurar los bienes, vehículos, utensilios, instrumentos directamente relacionados con la conducta que genera la contingencia ambiental o emergencia ecológica;

III. Reubicar la fuente contaminante conforme a la normatividad aplicable; y

IV. Informar ante la autoridad competente los hechos observados cuando la contingencia ambiental o emergencia ecológica provengan de una fuente de jurisdicción estatal o federal.

La SEMADESU se coordinará en todo lo necesario con las autoridades competentes para la atención y control de la contingencia ambiental o emergencia ecológica, hasta quedar controlada en su totalidad dicha situación.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 530.- La realización de espectáculos públicos y actividades culturales y/o religiosas que generen emisiones de ruido, energía térmica, energía lumínica, vibraciones, gases, partículas, olores y radiación, que puedan rebasar los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, y que causen daños al ambiente y/o a la salud, deberán obtener previo a su realización, autorización por parte de la SEMADESU.

Para obtener la autorización anterior deberán presentar solicitud por escrito ante dicha Secretaría.

La SEMADESU evaluará los impactos y molestias que el espectáculo público o actividad podría generar, y con base en dicha evaluación dictará las condicionantes a la que se sujetará la realización de las actividades señaladas.

Asimismo, la SEMADESU hará del conocimiento de las autoridades ambientales estatales y federales la instalación o realización del evento para que en su caso, actúen conforme a su competencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 531.- La SEMADESU vigilará, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y demás lineamientos aplicables, los niveles de ruido que generan los establecimientos mercantiles y de servicios de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

Asimismo, vigilará las emisiones de ruido que se produzcan en zonas habitacionales ya sea de oficio o a través de la denuncia popular.

CAPÍTULO IV

De los Recursos Naturales

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 532.- Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio, el H. Ayuntamiento podrá celebrar, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, acuerdos con la Federación para:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I. Apoyar el establecimiento, modificación y levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Apoyar en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas o en cualquier categoría de riesgo existentes en el municipio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Apoyar en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Fomentar entre la población del municipio la denuncia de la caza, captura, compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Apoyar en la elaboración y actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio.

ARTÍCULO 533.- (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

CAPÍTULO V

De la Educación Ambiental

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 534.- Corresponde al Municipio, a través de la SEMADESU, el fomento e impulso a los planes, proyectos y programas de educación ambiental no formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, así como operar los centros de educación, cultura y promotoría ambiental.

ARTÍCULO 535.- En coordinación con el Estado y Federación se promoverá la educación ambiental formal, ambas con el fin de:

I. Conocer y comprender por parte de la población del Municipio los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir y controlar.

II. Concientizar a los habitantes del Municipio para que a través de un cambio de actitud coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que atenten contra el medio ambiente.

III. Fomentar e inculcar en la población las actitudes y aptitudes básicas que orienten hacia un consumo responsable así como el uso adecuado del agua, del suelo, a la disminución de la generación de basura, emisiones de contaminantes y el uso eficiente de energía.

IV. Fomentar en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbana y silvestre existentes en el municipio excluyendo la fauna nociva, así como las obligaciones del propietario, poseedor o encargado de éstas en caso de que existiere.

V. Promover la creación de una cultura orientada al empleo racional de los recursos naturales para impulsar el desarrollo sostenible del Municipio, buscando un equilibrio entre la conservación del ambiente y el desarrollo económico.

VI. Destinar por parte del Municipio un espacio en los medios de comunicación para difundir la educación ambiental.

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 536.- La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, elaborará el Programa Municipal de Educación Ambiental el cual, una vez aprobado por el Comité Municipal de Ecología y Gestión Ambiental funcionará como una guía de las acciones y actividades que en materia de educación ambiental se deban de realizar en el Municipio de Aguascalientes.

La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable instrumentara, dará seguimiento y evaluara dicho programa.

CAPÍTULO VI

De la Participación Social y la Coordinación Gubernamental

(REFORMADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 537.- El H. Ayuntamiento con la finalidad de promover la participación de los diversos sectores de la población y facilitar la coordinación de los tres niveles de Gobierno, instalará el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Aguascalientes o quien él designe para tal efecto;

II. Un Secretario, que será el Regidor titular de la Comisión de Ecología;

III. Un Coordinador, que será el Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del municipio o quién el designe para tal efecto;

IV. Un Representante de las Asociaciones Civiles Constituidas en el Municipio de Aguascalientes, en materia ambientalista;

V. Un representante de las Asociaciones Juveniles debidamente acreditada;

VI. Un representante de las Asociaciones de Profesionistas debidamente constituidas;

VII. Un representante de las cámaras empresariales debidamente constituidas;

VIII. Un representante de las instituciones de educación superior que existen en el Estado; y

IX. Un representante de los Comités dé Concertación y Participación Social.

El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, convocará a una reunión a fin de que elija a la persona que tendrá a cargo la representación del sector que represente.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 537 BIS.- El Consejo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá las siguientes funciones:

I.- Asesorar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en la aplicación de Políticas, Programas, Estudios y Acciones específicas de competencia municipal;

II.- Evaluar resultados de las acciones de competencia municipal, a partir de informes o con base en los estudios que lleve a cabo o promueva la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

III.- Recomendar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable las acciones para mejorar la aplicación de políticas Programas, Estudios, Proyectos y Acciones específicas de competencia municipal que se realicen en materia ambiental;

IV.- Presentar propuestas, proyectos o recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable e informar los acuerdos y avances a la ciudadanía;

V.- Difundir a la sociedad los trabajos, las recomendaciones, opiniones y evaluaciones realizadas por el Consejo, a través de los medios disponible (sic) en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y

VI.- Promover una cultura ambiental entre los diversos sectores de la sociedad, a través de los medios electrónicos disponibles en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VII.- Expedir su reglamento interno.

ARTÍCULO 538.- (DEROGADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

CAPÍTULO VII

De la Denuncia Popular

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 539.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la autoridad municipal en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daño al ambiente, a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Código y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 540.- Al recibir la denuncia ciudadana, la SEMADESU, acusará recibo y le asignará un número de expediente, haciendo la anotación respectiva en el libro de registro.

Una vez analizada la denuncia la autoridad emitirá la admisión o no de la denuncia, lo cual se notificará al denunciante.

En el caso de que el denunciante haya dado su nombre y domicilio o correo electrónico, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de su denuncia, se le notificará el estado de ésta.

Cuando se presenten dos o más denuncias respecto de los mismos hechos, actos u omisiones, deberá acordarse su acumulación en un solo expediente, prevaleciendo el primer número de expediente asignado.

El contenido del acuerdo respectivo deberá notificarse a los denunciantes. Para el seguimiento de la denuncia ciudadana, se estará a lo dispuesto en este Código.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 541.- La denuncia deberá presentarse por escrito, vía telefónica, por correo, correo electrónico, fax o cualquier otro medio y contener al menos lo siguiente:

I. El nombre, domicilio o correo electrónico del denunciante, en el caso de que quiera recibir información respecto de la atención a su denuncia, de lo contrario podrá ser anónima;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciadas;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, localizar la fuente de contaminación o el lugar en donde se estén generando los actos, hechos u omisiones denunciadas;

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

El denunciante podrá solicitar que se guarde secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, debiendo la SEMADESU dar seguimiento a la denuncia conforme a sus atribuciones, evitando que se conozcan los datos del denunciante.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 542.- Cuando la SEMADESU conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental, iniciará las acciones que procedan con base en su competencia.

Si del resultado de las investigaciones realizadas se desprenden actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la normatividad federal o estatal, remitirá la denuncia a la autoridad competente, pidiéndole le informe sobre la atención a la misma, así como informará de ello al denunciante.

Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad ambiental, se desprenden actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, la SEMADESU emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta u otras las ejecuciones de las acciones procedentes.

En el caso de encontrar la posible comisión de un delito, la SEMADESU presentará la denuncia penal ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 543.- Los expedientes de denuncia que se encuentren en trámite podrán concluirse, en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I. Incompetencia para conocer de la denuncia planteada, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Dictarse las recomendaciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Inexistencia de contravenciones a la normatividad ambiental;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Dictarse anteriormente acuerdo de acumulación de expediente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Emitirse una resolución derivada del procedimiento administrativo; y

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Desaparecer o extinguirse los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia, siempre y cuando éstos no hubieren ocasionado daños al ambiente.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

La SEMADESU notificará al denunciante todos los acuerdos que se emitan respecto a la atención de su denuncia, siempre y cuando haya otorgado un domicilio o correo electrónico para ello.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 543-1.- Para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental, la SEMADESU llevará a cabo visitas de inspección y verificación en los términos previstos en este Código.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 543-2.- La SEMADESU en su estricto ámbito de competencia determinará e impondrá las medidas de seguridad que estime convenientes, para prevenir y controlar la contaminación del ambiente en cualquiera de los rubros que señala el presente ordenamiento.

Asimismo, en el ámbito de su competencia, impondrá las sanciones procedentes por violaciones a las disposiciones previstas en este Código.

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS Y ADICIONES APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL P.O. DE 8 DE AGOSTO DE 2011, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

LIBRO QUINTO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPITULO I

De la Seguridad Pública

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 544.- El presente capítulo se compone de las disposiciones reglamentarias, organizacionales y funcionales relativas a la operación de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene por objeto regular la conformación, organización, actuación y funcionamiento de la Secretaría y su observancia es obligatoria para todo su personal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 545.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública;

II. Secretario: Al titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Personal: Todos los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública;

IV. Integrantes operativos: A todo el personal operativo adscrito a las Direcciones de Policía Preventiva y de Tránsito y Movilidad, que se les atribuye ese carácter mediante la constancia correspondiente y que sus funciones son aquellas inherentes a la prestación del servicio de seguridad pública en forma directa y no forman parte del área administrativa; y

V. Personal Administrativo: A los servidores públicos que desarrollan actividades de carácter estrictamente administrativo y coadyuvan al buen funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública.

Este personal estará obligado a prestar sus servicios en cualquier momento y en cualquier tiempo que las necesidades del servicio lo requieran por motivos de seguridad pública, previamente acreditados o para evitar el entorpecimiento del actuar operativo de la Secretaría, sin perjuicio de sus derechos laborales. Asimismo no formará parte del área operativa y se regirá por el Título Tercero, Capítulo Primero, del Libro Segundo de este Código y lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y demás instrumentos normativos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 546.- La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Municipio de Aguascalientes deberá prevenir los delitos y las faltas administrativas, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz pública.

Para cumplir con los objetivos de Seguridad Pública la Secretaría, se constituye como una Institución Policial de carácter civil, disciplinado y profesional, que tiene las atribuciones previstas en el artículo 114 de este Código y desarrollará las siguientes funciones específicas:

I. Investigación, que será realizada a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

II. Prevención, que se realizará a través de las actividades encaminadas a evitar o disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas, así como realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad; y

III. Reacción, que serán las acciones dirigidas a garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

IV. Protección de la integridad física de las personas, con especial atención a las mujeresy (sic) victimas indirectas que viven violencia, con la materialización de las órdenes de protección y las estrategias de proximidad a que haya lugar, de conformidad con el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 547.- Para el correcto desarrollo de las actividades propias de la función policial la Secretaría contará con un Complejo de Seguridad Pública Municipal, mismo que deberá contar con los siguientes servicios:

I. Centro de mando C-4;

II. Guardia en Prevención;

III. Dormitorios y Áreas de Descanso;

IV. Servicio de Comedor;

V. Área de Registro y Control de Detenidos;

VI. Servicio Médico y Psicológico; y

VII. Estrados para la fijación de acuerdos, avisos y circulares.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO II

Estructura Orgánica y Atribuciones

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 548.- La Secretaría de Seguridad Pública estará bajo el mando del Presidente Municipal y a cargo de un Secretario, conformada por las Unidades Administrativas mencionadas en el artículo 98 de este Código, la que para su funcionamiento estará dividida en dos áreas:

I. La Administrativa; y

II. La Operativa.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 549.- El Presidente Municipal relevará libremente de sus funciones a todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública que considere necesario, para el mejor funcionamiento de esta Secretaría, respetando en su caso el grado jerárquico y los derechos inherentes a la carrera policial.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 550.- El Secretario de Seguridad Pública, será nombrado por el H. Cabildo, a propuesta de una terna que presentará el Presidente Municipal, cuyos integrantes hayan sido evaluados y certificados por las instancias correspondientes, de entre los cuales se designará al Titular que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer el mando, la dirección, el control y la disciplina con respecto a todo el personal de la Secretaría;

II. Informar periódicamente al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, sobre el desempeño de las atribuciones de la Secretaría y de los resultados alcanzados; sometiendo a su acuerdo todas las acciones operativas que por su trascendencia social deba de dar cuenta para la evaluación y diseño de las políticas en materia de Seguridad Pública; en lo general todos aquellos hechos que pongan en peligro a la población dentro del Municipio de Aguascalientes;

III. Dictar las medidas necesarias para garantizar la prevención especial y general de los delitos, las faltas administrativas, el restablecimiento del orden y el aprovechamiento de la información relativa a la prestación del servicio de seguridad pública, con apego a las disposiciones legales aplicables;

IV. Vigilar que los recursos humanos, materiales y financieros se ejerzan eficazmente y que se cumpla con todos los requisitos técnicos, funcionales y normativos de la Secretaría;

V. Ordenar la profesionalización, y en lo general todos aquellos estudios que permitan alcanzar el desarrollo profesional del personal adscrito a la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Cumplir y velar que las personas integrantes operativas de la Secretaría acaten las disposiciones legales aplicables sobre la prestación del servicio de Seguridad Pública, manteniendo la más estricta observancia de respeto a los derechos humanos, la no discriminación y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia;

VII. Resolver las dudas que se susciten internamente sobre las competencias de las Unidades Administrativas de la Secretaría, con motivo de la interpretación o aplicación del presente Código y sobre las situaciones no previstas en el mismo, así como establecer los lineamientos y procedimientos conforme a los cuales deban actuar;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

VIII. Proponer al Presidente Municipal los nombramientos de:

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

a) Director (a) de Estado Mayor;

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

b) Director (a) de Policía Preventiva;

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

c) Director (a) de Tránsito y Movilidad;

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

d) Director (a) de Prevención del Delito; y

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

e) Director (a) de la Academia de Policía Municipal.

IX. Recibir y realizar acuerdos directamente con los Directores de la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia;

X. Someter a la consideración de la Comisión de Normatividad Interna, la expedición de los Manuales que se deriven del Código Municipal;

XI. Imponer las sanciones y correctivos disciplinarios a los integrantes operativos de la Secretaría en los términos del presente Libro, y que no sean propios de la Comisión de Honor y Justicia;

XII. Fomentar una cultura de respeto a los Derechos Humanos, en lo relativo a la prestación del servicio de Seguridad Pública, específicamente respecto a las detenciones, al mantenimiento y restablecimiento del orden público, a través de la difusión y promoción de los mismos, hacia el interior de la Secretaría y a la sociedad;

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

En respeto a los derechos humanos de las mujeres, no se les someterá a prácticas de conciliación o mediación en casos de violencia.

XIII. Autorizar los cambios, comisiones y rotaciones de servicio o de turno a cualquier integrante operativo de la Secretaría, por cuestiones de operatividad o necesidades del servicio cuando así se requiera respetando las formalidades en la operación del sistema terciario y los manuales correspondientes;

XIV. Ordenar la presentación del personal adscrito a la Secretaría en revista administrativa y operativa;

XV. Ordenar la investigación preventiva del delito y faltas administrativas a fin de inhibir su incidencia; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVI. Ordenar la actuación policial en casos de violencia de género, órdenes de protección, evaluación de riesgo y estrategias policiales en dichos casos.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables o le asigne el Presidente o Presidenta Municipal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 551.- Para el correcto desempeño de las actividades de la Secretaría, contará con una Coordinación de Asuntos Jurídicos, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Defender, asesorar y representar legalmente ante cualquier instancia a la Secretaría y su personal, en los procedimientos judiciales, administrativos y cualquier otro asunto en el que tenga interés e injerencia la Secretaría, con todos los derechos procesales que las disposiciones legales otorgan, siempre y cuando se trate de intervenciones que realicen en cumplimiento de sus funciones, atendiendo a que el propósito fundamental de su actuar es la defensa jurídica integral del personal de la Secretaría;

II. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir el Secretario, así como los relativos al personal de la Secretaría que sean señalados como autoridades responsables; además de verificar que las demás unidades administrativas cumplan con las resoluciones que en ellos se pronuncien, prestando la asesoría que se requiera e informando al superior jerárquico en caso de incumplimiento;

III. Formular a nombre de la Secretaría, las denuncias y querellas que legalmente procedan;

IV. Presentar y contestar demandas, reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones; así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender la tramitación de los juicios y procedimientos judiciales y contencioso-administrativos y de aquellos asuntos en los que la Secretaría tenga interés;

V. Fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen la actuación de la Secretaría;

VI. Proporcionar asesoría jurídica al Secretario y a todo el personal, respecto de las reformas y adiciones a las leyes, reglamentos, decretos y manuales que involucren la operación de la Secretaría;

VII. Suscribir por conducto de su titular, en ausencia del Secretario previo acuerdo del mismo, escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;

VIII. Requerir a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Secretaría, por cualquier medio, la documentación e información necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y para realizar las diligencias solicitadas por cualquier autoridad. En caso de omisión del servidor público requerido, podrá solicitarse a través de su superior jerárquico el cumplimiento de la misma;

IX. Supervisar el seguimiento y cumplimiento ágil, eficaz y oportuno de los asuntos planteados a esta Secretaría, por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, haciendo las gestiones necesarias y solicitando la información conducente;

X. Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, convenios y contratos relacionados con la competencia de la Secretaría, que le sean sometidos a su consideración;

XI. Llevar el registro y control de convenios, acuerdos y demás actos jurídicos de los que se generen derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría;

XII. Participar en los procesos de actualización y adecuación del orden jurídico-normativo que rige el funcionamiento de la Secretaría;

XIII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión y la autorización respectiva del Secretario;

XIV. Elaborar estudios comparados sobre las legislaciones de las entidades federativas en materia de Seguridad Pública, reglamentos, bandos de policía y gobierno;

XV. Mantener informado al Secretario de Seguridad Pública, a los Directores y demás personal de la Secretaría, respecto de la creación, reformas y adiciones a las leyes, reglamentos, decretos y manuales que atañen a la Secretaría; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVI. Revisar los lineamientos de actuación en materia de órdenes de protección de las mujeres y víctimas indirectas, con arreglo a los protocolos específicos o manuales, así como tener el registro respectivo de dichas órdenes y de sus acciones de proximidad policial a cada una de ellas.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVII. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 552.- La Dirección de Estado Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar y aplicar las políticas integrales, sistemáticas y evaluables, así como programas y estrategias en materia de Seguridad Pública;

II. Evaluar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y acciones para prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, en coordinación con las Direcciones correspondientes;

III. Realizar las acciones necesarias dentro del Municipio que permitan generar los sistemas de información acerca de los distintos factores criminológicos, tales como las zonas geográficas de mayor incidencia delictiva, los modos de operar de la delincuencia, horarios y conductas que propician la comisión de delitos y faltas administrativas;

IV. Sistematizar la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de la información con la finalidad de hacer efectiva la investigación para la prevención especial y general de las faltas administrativas y los delitos;

V. Con autorización del Secretario emitir disposiciones generales sobre la operación de las diferentes áreas de la Secretaría con el objeto de regular actividades tendientes a la mejora de los procesos de aprovechamiento de información, necesarios para la generación de estrategias;

VI. Determinar los criterios para la organización, operación y modernización tecnológica en materia de Seguridad Pública;

VII. Establecer, controlar y mantener actualizadas las bases de datos, criminalísticas y de personal, así como aquellas que se generen del funcionamiento y operación de las áreas de la Secretaría;

VIII. Realizar las acciones necesarias en el ámbito de su competencia a fin de incrementar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría;

IX. Elaborar el Programa de Desarrollo Estratégico de la Secretaría a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, en el cual se establecerán los mecanismos para su ejecución, supervisión y actualización;

X. Planear y programar las operaciones y la prestación de servicios de la Secretaría, adecuando y estableciendo los sistemas que permitan su óptimo desarrollo; asimismo, elaborar planes de contingencia para casos específicos de Seguridad Pública, que apoyen y orienten al Secretario en la toma de decisiones;

XI. Realizar ante las autoridades competentes los trámites necesarios para obtener los permisos o licencias que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría;

XII. Autorizar la elaboración de las credenciales derivadas de la licencia oficial colectiva de portación de armas;

XIII. Diseñar las políticas de seguridad en cuanto al manejo de la información y coordinar los mecanismos de control de la misma;

XIV. Acordar directamente con el Secretario el despacho de los asuntos de su competencia, así como los que le sean propuestos en términos del presente Código, de igual forma mantenerlo informado de manera general sobre las diferentes prospectivas en el ámbito de la prestación del servicio de Seguridad Pública;

XV. Divulgar y fomentar, entre los integrantes de la Secretaría la normatividad así como la doctrina institucional, además de vigilar, cumplir y hacer cumplir las órdenes dictadas por el Secretario;

XVI. Sustituir al Secretario en sus faltas y ausencias temporales, salvo que por acuerdo del Presidente Municipal medie otra disposición;

XVII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVIII. La supervisión de las acciones de proximidad policial, para acotar el riesgo en que se encuentran las personas que viven violencia de género.

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XIX. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 553.- El Director de Policía Preventiva, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Secretario en las funciones que éste le encomiende;

II. Acatar las disposiciones que en el ejercicio de su desempeño emanen del Secretario;

III. Planear en coordinación con la Dirección de Estado Mayor la operación y regulación de los servicios de la Policía Preventiva, a fin de que sean sometidos a la consideración del Secretario para su aprobación;

IV. Ejecutar los planes, programas y servicios relativos a la Seguridad Pública en el territorio del Municipio, atendiendo a las disposiciones generales emitidas por la Dirección de Estado Mayor;

V. Analizar y evaluar en coordinación con la Dirección de Estado Mayor, sus operaciones para mejorar los servicios de seguridad, inspección y vigilancia;

VI. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

VII. Dirigir, coordinar y supervisar las Jefaturas Operativas de los Destacamentos, Grupos Especiales y los Centros Tácticos Operativos;

VIII. Transmitir las órdenes del Secretario al personal de la Dirección de Policía Preventiva;

IX. Cumplir y vigilar que los integrantes operativos bajo su mando acaten todas las disposiciones legales en el desempeño de sus funciones y que sus actos se apeguen estrictamente al respeto a los Derechos Humanos, a las disposiciones del presente Código y los manuales de procedimientos de la Secretaría;

X. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la Seguridad Pública en el territorio del Municipio de Aguascalientes;

XI. Llevar la estadística y los registros de la incidencia de infracciones al Código Municipal en lo que se refiere a faltas de policía y los hechos presumiblemente delictivos que se susciten y tengan conocimiento los integrantes operativos bajo su mando dentro del Municipio de Aguascalientes, suministrando a la Dirección de Estado Mayor toda la información que corresponda;

XII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario;

XIII. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario;

XIV. Coordinar la supervisión, control y disciplina del personal a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XV. Dar parte a la instancia correspondiente de las violaciones cometidas por las personas integrantes operativas bajo su mando, a los principios de actuación y obligaciones que los rigen, así como de los actos de discriminación o de género en que incurran; y

XVI. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 554.- La Policía Auxiliar y Comercial es una Jefatura Operativa sujeta al mando del Director de Policía Preventiva, cuyas funciones se dirigen específicamente a la guarda y custodia de personas, valores e instalaciones.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 555.- Los integrantes de la Policía Auxiliar y Comercial están obligados a llevar el programa de formación inicial y los demás que determine la Academia de Policía Municipal, previo acuerdo del Secretario. Asimismo tienen la obligación de incorporarse al Sistema Integral de Desarrollo Policial y de adoptar los principios de actuación, obligaciones, sanciones y correctivos disciplinarios establecidas (sic) en el presente Libro.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 556.- El H. Ayuntamiento está facultado para celebrar contratos con particulares para la prestación del servicio de guarda y custodia a través de la Policía Auxiliar y Comercial. En cada contrato se fijarán las condiciones especificas del servicio tales como número y grado de los integrantes operativos, horario y condiciones especiales que requieran los particulares, conforme a las restricciones y modalidades que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que en los servicios contratados, se requieran integrantes con determinado nivel jerárquico, la Secretaría asignará a aquellos que cuenten con dicho nivel y el perfil adecuado.

En ningún caso se podrá asignar un nivel jerárquico distinto al que posea un integrante por la sola prestación de un servicio, pues dichos niveles constituyen la organización institucional, el efectivo control de las actividades, la medición del desempeño y la base de la carrera policial.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 557.- El Director de Tránsito y Movilidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear la operación y regulación de los Servicios de Tránsito y Movilidad;

II. Ejecutar y regular los programas y servicios relativos a la vigilancia de sistemas viales y de tránsito en el territorio del Municipio de Aguascalientes;

III. Analizar y evaluar las operaciones que realice la Dirección a su cargo, para mejorar los servicios de seguridad vial, inspección y vigilancia de tránsito de personas y vehículos;

IV. Apoyar e intervenir en situaciones de contingencia con el propósito de prevenir y mitigar situaciones de emergencia;

V. Dirigir, coordinar y supervisar las Unidades Administrativas a su cargo;

VI. Transmitir las órdenes del Secretario al personal de la Dirección de Tránsito y Movilidad así como verificar su estricto cumplimiento;

VII. Cumplir y vigilar que los integrantes operativos bajo su mando acaten todas las disposiciones legales en materia de Tránsito, y que sus actos se apeguen estrictamente al respeto de los Derechos Humanos, a las disposiciones del presente Código y los manuales de procedimientos de la Secretaría;

VIII. Planear la operación y regulación de los servicios de los integrantes operativos a su cargo, a fin de que sean sometidos a la consideración del Secretario para su aprobación;

IX. Tomar conocimiento de los hechos de tránsito y rendir el dictamen técnico correspondiente;

X. Llevar la estadística y registro de la incidencia de infracciones a la Ley de Vialidad del Estado y al Reglamento de Tránsito Municipal, así como de los accidentes suscitados dentro del Municipio;

XI. Dar parte a la instancia correspondiente de las violaciones cometidas por el personal bajo su mando;

XII. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario;

XIII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario; y

XIV. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 558.- La Dirección de Prevención del Delito, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

I. Desarrollar y aplicar las políticas en materia de prevención del delito, a fin de implementar modelos educativos que permitan combatir la delincuencia, fomentando en la población una cultura de prevención y seguridad, que restaure y conserve el orden social y reduzca el daño causado por la delincuencia, promoviendo una participación corresponsable entre las autoridades y la población, a fin de incrementar la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

II. Promover la concertación Institucional y sectorial en los ámbitos público, privado y social, participando en programas de prevención delictiva;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

III. Desarrollar y establecer modelos de prevención delictiva, incluyendo los de nuevas feminidades y masculinidades, en los que participe la población en forma individual, grupal, comunitaria o institucional, llevando a cabo acciones tendientes a evitar o reducir los daños causados por la comisión de delitos o faltas administrativas.

Las acciones de prevención y atención a las víctimas de la violencia familiar y de género, deberán establecerse de conformidad con el Programa Nacional de Prevención Social del Delito, en el que participa el municipio, en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Promover la coordinación, comunicación y el intercambio de experiencias con instituciones estatales, nacionales e internacionales en materia de prevención del delito, fungiendo como enlace de la Secretaría ante estas instancias;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. Difundir las medidas en materia de prevención del delito, emanados de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Desarrollar y aplicar los planes y programas tendientes a fomentar en la población la cultura cívica y la sana convivencia vecinal y social;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Desarrollar y fomentar programas de prevención del delito en instituciones de enseñanza, con la participación de alumnos, maestros, autoridades y padres de familia, procurando el rescate de los valores personales, familiares y sociales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Promover y asesorar a las organizaciones vecinales, instituciones y a la población en general respecto de programas y acciones en materia de Seguridad Pública y prevención del delito;

(REFORMADA, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IX. Desarrollar e implementar programas encaminados a:

a).- Prevenir la violencia infantil y juvenil.

b).- Promover la erradicación de la violencia en contra de cualquier persona por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra; dentro y fuera del seno familiar.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Las acciones de erradicación de la violencia de género, se harán anualmente en coordinación con el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, para la formación de nuevas feminidades y masculinidades que prevén los programas de Prevención Social del Delito.

c).- Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol.

d).- Promover la atención integral a las víctimas del delito.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

X. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XI. Realizar, en coordinación con las áreas correspondientes, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las políticas tendientes a la prevención del delito;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XII. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIII. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 559.- La Academia de Policía Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

I. Diseñar y coordinar la implementación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, así como evaluar los ejes que lo conforman, en los términos que establezca la normativa aplicable;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

II. Definir las políticas, estrategias y procedimientos para la profesionalización del personal de la Secretaria, en coordinación con las otras direcciones; para que como Institución educativa esté facultada para realizar actividades de educación en los niveles medio y superior a través de bachillerato, carrera técnica superior universitaria, licenciatura y posgrados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de educación.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

III. Formular y operar las políticas relativas al reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación ordinaria del servicio del personal aspirante e integrantes operativos de la Secretaría, conforme a la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Diseñar y proponer los procesos, procedimientos, lineamientos, políticas, convocatorias y criterios institucionales en materia de Servicio Profesional de Carrera Policial, en coordinación con las demás direcciones, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. Diseñar, implementar y evaluar los planes y programas para la formación inicial y continua de las demás direcciones, en coordinación con instituciones educativas, organismos públicos y privados;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VI. Diagnosticar las necesidades de profesionalización del personal de la Secretaría, considerándose la importancia de institucionalizar el enfoque de género, la atención en crisis, la violencia de género en sus diferentes modalidades y tipos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Promover el desarrollo de la investigación académica en materia policial de manera autónoma o en coordinación con instituciones u organismos públicos y privados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones u organismos nacionales y extranjeros, públicos y privados, para la profesionalización del personal de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IX. Otorgar la revalidación de equivalencias de estudios de la profesionalización en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

X. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización para los integrantes operativos de la Secretaría, en coordinación con las instancias correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XI. Autorizar y expedir documentos derivados de las actividades para la profesionalización y el servicio profesional de carrera policial;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XII. Registrar, administrar y resguardar la información derivada del Sistema Integral de Desarrollo Policial de los integrantes operativos de la Secretaría, en los términos de este Libro;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIII. Promover el desarrollo obligatorio y permanente del Servicio Profesional de Carrera Policial, en colaboración con las áreas de la Secretaría, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que rigen la labor de la Institución;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIV. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XV. Elaborar e implementar los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los participantes de la formación inicial y continua, en los términos que establezca la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVI. Emitir informes mensuales de sus actividades al Secretario; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVII. Las demás que le confiera el Secretario y las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO III

Cargos, Grados y Mandos Jerárquicos

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 560.- Las áreas operativas dentro de la Secretaría se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres integrantes.

Para la correcta operación del sistema terciario, los diferentes niveles de mando se dividirán entre las distintas escalas jerárquicas, procurando que los integrantes con niveles inmediatamente superiores mantengan bajo su control y supervisión a tres integrantes de la escala jerárquica inferior.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 561.- Se entenderá por mando a la potestad ejercida por un superior jerárquico con la que se reconoce la atribución de emitir órdenes a los integrantes de la Secretaría, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en grado, cuando éstos se encuentren subordinados a él, en razón de su cargo o su comisión.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 562.- Para mantener la disciplina, el control y el mando en los integrantes de la Secretaría, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

I. Personal con cargo: aquél en el que ha sido depositada una responsabilidad extraordinaria sobre el funcionamiento del sistema terciario, otorgándole un nombramiento implícitamente temporal para desempeñarse en un cargo administrativo o de dirección dentro de la estructura orgánica de la Secretaría, entendiéndose por éste, aquel cuya función principal es la de toma de decisiones, asignación de servicios, dirección o de supervisión; el cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha dependencia y es independiente del grado que ostente dentro de la carrera policial el integrante operativo. Estos cargos se asignarán invariablemente atendiendo a los perfiles de grado por competencia aprobados, asegurando así a la sociedad, que los integrantes que posean las características mas adecuadas, serán los que desempeñen las actividades de mayor trascendencia; y

II. Personal con grado: aquél que posee determinado nivel jerárquico dentro de la estructura de la carrera policial, atendiendo al sistema terciario, y que de acuerdo con dicho nivel, tiene un mando jerárquico, exclusivamente sobre los integrantes del área operativa que posean grados inferiores, en el ejercicio del control y la disciplina.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección en la Secretaría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección; asimismo los integrantes que los desempeñen podrán ser relevados libremente, respetando en todo momento su grado jerárquico y los derechos inherentes a la carrera policial.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 563.- La Secretaría de Seguridad Pública estará al mando del Presidente Municipal en los términos de este Código. La jerarquía de mando dentro de la Secretaría, operará en base a las siguientes categorías, jerarquías y equivalencias:

A. Categorías:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales; y

IV. Escala Básica.

B. Jerarquías.

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; e

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial; y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

C. Equivalencias.

I. Comisarios:

a) Secretario de Seguridad Pública: Comisario General;

b) Directores: Comisario Jefe; y

c) Coordinadores: Comisario.

II. Inspectores:

a) Jefes Operativos o jefes de departamento:

Inspector General;

b) Jefes de Grupo o Unidad: Inspector Jefe; y

c) Responsable de Turno: Inspector.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 564.- Las equivalencias señaladas en el artículo anterior sólo aplicarán para las categorías de inspectores y comisarios; éstas serán consideradas cargos administrativos y de dirección respectivamente, mismos que deberán ser asignados a través de nombramiento implícitamente temporal otorgado por la autoridad correspondiente.

A los niveles jerárquicos correspondientes a la escala básica y de oficiales, sólo se podrá acceder a través de lo establecido en el reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial.

Nadie podrá ingresar a la escala jerárquica y sus equivalencias, si no ha sido previamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a las disposiciones que se emitan para tal efecto. La contravención a lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos que las disposiciones normativas aplicables señalen.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INTEGRANTES OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO I

Derechos y Obligaciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 565.- Son derechos de todos los integrantes operativos de la Secretaría, aquellos que por la naturaleza de su grado o cargo les son conferidos en forma implícita o explícita por este Código y demás instrumentos normativos aplicables, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

I. Percibir un salario digno y remunerador, acorde con la calidad y riesgo en el desempeño de las funciones, en el entendido de que, a misma jerarquía corresponden las mismas percepciones y éstas no podrán ser disminuidas durante el desempeño de su encargo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

II. Gozar de un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales y subordinados, libre de cualquier práctica de hostigamiento o acoso sexual y/o violencia laboral;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirve;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. Recibir la formación inicial y continua que para el efecto señale la Academia de Policía Municipal, a través de las áreas correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. Que le sean respetados los derechos que les reconoce el Sistema Integral de Desarrollo Policial, en términos de este Código y demás instrumentos normativos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Recibir el equipo, uniforme, insignias y divisas correspondientes sin costo alguno, dos veces al año. Asimismo se le proporcionarán las armas de fuego y municiones necesarias de acuerdo a las particularidades de la prestación del servicio asignado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Participar las mujeres en igualdad de condiciones en los concursos de promoción y someterse a las evaluaciones correspondientes para ascender a la jerarquía inmediata superior en atención a las programaciones y los requisitos correspondientes que al efecto determine el Sistema Integral de Desarrollo Policial.

Estableciéndose medidas de aceleramiento de la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres, mediante un concurso especial que favorezca igual número de mujeres que de hombres dentro de la jerarquía y mando policiales.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Ser sujeto de estímulos cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, atendiendo a los procedimientos establecidos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

IX. Contar con jornadas de trabajo que permitan su desarrollo personal, profesional, familiar y social, así como disfrutar de las mismas prestaciones de los trabajadores de base, conjuntamente a las que deriven del régimen complementario de seguridad social que se implementen en beneficio de los integrantes y sus familiares;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

El Municipio proporcionará en la medida de sus posibilidades, los elementos necesarios a efecto de que dentro de las prestaciones referidas en el párrafo anterior, se otorgue el servicio de guardería para hijas e hijos de mujeres y hombres policías;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

X. Ser asesorados y defendidos jurídicamente por la Secretaría a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en forma gratuita, en el supuesto de que por motivos del servicio, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles una responsabilidad jurídica.

La asesoría y defensa podrá negarse o suspenderse en cualquier tiempo, por decisión fundada y motivada del Secretario, cuando la conducta del integrante en cuestión, sea contraria a los principios de actuación y obligaciones que rigen a los integrantes operativos de la Secretaría o vaya en detrimento de la imagen de la misma;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XI. Recibir atención médica y el tratamiento adecuado sin costo alguno, cuando sean lesionados en servicio o con motivo de éste, en la institución pública o privada que pueda proporcionarla en las mejores condiciones, de acuerdo con el Sistema de Prestaciones Sociales del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XII. Cumplir, en su caso, con los arrestos impuestos por el Juez Municipal, por la comisión de faltas administrativas, en un área especial para policías separado del resto de los detenidos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIII. Hacer uso del derecho de opinión y petición hacia sus superiores jerárquicos, siempre y cuando sea en forma escrita, pacífica y respetuosa;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XIV. En caso de maternidad, gozará de la protección a ésta, como propósito fundamental atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) No realizar trabajos que impliquen un esfuerzo que ponga en peligro su salud y la gestación;

b) Gozar forzosamente de doce semanas de descanso, debiendo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación jurídica con el Municipio. Las doce semanas a que se refiere este inciso podrán ser aplicadas por la integrante operativa, seis semanas antes de la fecha fijada para el parto y seis semanas después del mismo o bien, seguir trabajando hasta en tanto sus condiciones físicas se lo permitan siempre y cuando el médico autorizado por la Secretaría lo certifique o nazca su hijo, en el segundo supuesto las doce semanas comenzarán a contar a partir del día laboral siguiente al nacimiento;

c) A partir de la fecha del parto la integrante operativa, tendrá derecho durante dieciocho semanas a dos periodos extraordinarios de descanso por turno de servicio, de media hora cada uno para la lactancia.

d) En caso de maternidad por adopción gozará de doce semanas de descanso, las cuales comenzarán a contar a partir del día en que sea formalmente entregado el hijo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XV. En caso de paternidad natural o adoptiva gozarán de una semana de descanso con goce de sueldo a partir del nacimiento o la entrega formal del hijo. El integrante está obligado a informar por escrito al titular de la unidad administrativa a que pertenezca de inmediato por sí o por tercera persona, en caso contrario dicha situación quedará registrada en su expediente. De igual forma deberá acreditarlo con el acta de nacimiento correspondiente, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su reincorporación al servicio, la omisión en el aviso oportuno o justificación documental dará lugar a que sean consideradas como faltas injustificadas, sin perjuicio de los procedimientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVI. Los integrantes operativos gozarán de seis días al año por permisos económicos, para atender asuntos personales, mismos que deberán ser autorizados previamente por su jefe inmediato y su Director de área, atendiendo a las necesidades del servicio. Este derecho sólo será reconocido a los integrantes operativos que hayan acreditado la certificación, las evaluaciones del desempeño y la formación continua, y que además en su expediente no cuenten con registros de sanción o incapacidades, a excepción de las de maternidad y las de riesgo laboral, en el año anterior al de la solicitud.

En el caso de que durante un año no haya sido utilizado la totalidad de los días de permiso económico, estos no serán acumulables con los que correspondan al año siguiente.

En caso de muerte de algún familiar consanguíneo del integrante operativo ya sea en primer grado en línea recta, en segundo grado en la colateral o cónyuge, tendrá derecho a ausentarse del servicio con goce de sueldo hasta por diez días hábiles contados a partir de la defunción. Este periodo podrá duplicarse previa valoración psicológica que determine la Secretaría, mismos que serán sin goce de sueldo;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVII. Disfrutar de un seguro de vida colectivo por lo menos de los siguientes montos:

a) Por muerte natural, causada por motivos ajenos al servicio.- dos mil setecientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes;

b) Por muerte accidental o violenta.- seis mil trescientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Aguascalientes; y

c) Lo anterior sin menoscabo de los beneficios derivados de otros programas u ordenamientos que le resulten aplicables.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

XVIII. Los demás que señale éste Código y demás ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 566.- Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande, En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.

Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.

La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 567.- La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos son principios de actuación que las personas integrantes operativas de la Secretaría deben observar invariablemente en el desempeño de sus funciones, con el más alto sentido de la disciplina y compromiso de servicio hacia la comunidad, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, este Código y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de actuación, son obligaciones de los integrantes operativos de la Secretaría los siguientes:

A. De primer nivel:

I. Abstenerse, dentro o fuera del servicio, de todo acto que constituya delito doloso, así como de solicitar y aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y de hacer uso de sus atribuciones para lucrar u obtener beneficio por medio del tráfico de influencias;

II. Respetar y hacer que se respeten los símbolos patrios;

III. Obedecer las órdenes que con motivo del desempeño de sus funciones, reciba de su superior jerárquico o de quien ejerzan sobre él atribuciones de mando evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, respondiendo sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

IV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría dentro o fuera del servicio;

V. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca y bajo ninguna circunstancia dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, o cualquier otra información reservada o confidencial;

VI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, las cuales se encuentran bajo su más estricta responsabilidad desde el momento de la detención hasta la recepción final de la puesta a disposición ante la autoridad competente;

VII. Tomar las medidas de protección y aseguramiento respecto de personas con capacidades diferentes, notoriamente intoxicados, personas extraviadas o menores de edad, debiendo en todo caso, inmediatamente hacer del conocimiento y/o poner a disposición de las instancias o autoridades competentes;

VIII. Detener a los probables responsables de hechos delictivos e infractores que sorprendan en el momento en que esté cometiendo un delito o falta administrativa o inmediatamente después de haberlo cometido, los que pondrán a disposición ante la autoridad competente en forma inmediata, asimismo entregarán un inventario con la descripción detallada de los objetos asegurados a los mismos;

IX. Prestar sus servicios de manera personal, quedando prohibido delegar a terceros o permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar funciones del servicio;

X. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como poner a disposición del Ministerio Público que corresponda, los objetos o instrumentos que aseguren a particulares relacionados con hechos delictivos, elaborar el informe policial homologado de los hechos que tenga conocimiento, comparecer a rendir informes y declaraciones que soliciten las autoridades;

XI. Abstenerse de todo acto de abuso de autoridad, acoso sexual y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales con carácter pacífico sean realizadas por las personas, salvo que con ella se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;

XII. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate, de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, como urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; al conocimiento de dichas circunstancias, las deberá denunciar ante la autoridad competente;

XIII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la persona que esté amenazada de un peligro y en su caso, tomar las medidas que correspondan según las circunstancias; si la situación rebasa su competencia, deberá turnarla de inmediato al área que corresponda;

XIV. Realizar la vigilancia y resguardo de las personas y bienes que les sean encargados bajo custodia por la autoridad competente, mediante orden debidamente fundada y motivada;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;

XVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros, así como de sustraer ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XVIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XIX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones, dando conocimiento de estas circunstancias a su superior jerárquico;

XX. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de la Secretaría así como en el desempeño del servicio;

XXI. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones o en caso de realizar una detención en flagrancia;

XXII. Abstenerse de disparar el arma de fuego, salvo que sea estrictamente necesario y el servicio así lo requiera;

XXIII. Abstenerse de intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter a cualquier actividad con motivo de sus funciones. Tratándose de una detención o intervención urgente en la que sea el primer respondiente, se concretará a realizar las acciones imprescindibles para que no se produzca la evasión de los responsables o el perjuicio de un tercero, así como prestar la atención necesaria a las víctimas en tanto acude el apoyo;

XXIV. Faltar a su servicio injustificadamente por más de quince ocasiones en un periodo natural de un año;

XXV. Abstenerse de ostentar una actitud negligente e indiferente en el servicio o fuera de él; y

XXVI. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad.

B. De segundo nivel:

I. Registrar en una bitácora de forma detallada y cronológica todos los datos de importancia que incidan en sus actividades y comisiones, como son: fecha, hora, personas implicadas, descripción del hecho y demás circunstancias que impliquen el aprovechamiento de la información;

II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; así como inscribir las detenciones en el Registro Administrativo correspondiente conforme a las disposiciones aplicables;

III. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que establezcan los manuales emitidos por la Comisión de Normatividad Interna, así como actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias;

IV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes, procurando que sea congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Tratándose de actos de violencia de género, se evitará el contacto directo entre el infractor y la denunciante,

VI. Impedir la ejecución de actos contrarios a la moral y a la tranquilidad pública, así como los demás que tiendan a dañar a personas, animales o cosas;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos previstos, en los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Apoyar a las autoridades correspondientes que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IX. Informar al superior inmediato y a la autoridad correspondiente de manera inmediata las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, así como las violaciones al presente Código, de su superior jerárquico, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

X. Respetar la circunscripción asignada a su operación, sujetándose a las delimitaciones territoriales establecidas, a excepción de los casos en que resulte indispensable para la eficiente y eficaz prestación del servicio de seguridad pública;

XI. Tomar las medidas de seguridad y de orden urgentes que sean necesarias en casos de emergencia, incendios, accidentes, inundaciones, siniestros y en general, toda clase de catástrofes;

XII. Apegarse a los procedimientos que se establecen en el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial;

XIII. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso de ellos sólo en el desempeño del servicio, debiendo reportar de inmediato cualquier falla, descompostura o daño al titular de la unidad administrativa a que pertenezca. El uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio o capacitación que así lo demanden;

XIV. Abstenerse de abandonar el servicio o la comisión que desempeñe antes de que llegue su relevo o bien atender asuntos de índole personal sin la autorización correspondiente;

XV. Abstenerse de tomar parte activa durante el desempeño de su servicio en cualquier tipo de actividades de carácter político o religioso; y

XVI. Abstenerse de realizar en cualquier forma la comisión de un delito culposo o falta administrativa;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XVII. Abstenerse de favorecer o fomentar la conciliación o reconciliación en casos de violencia de género y violencia familiar en particular, independientemente del parentesco o relación de los involucrados.

C. De tercer nivel:

I. Cuidar los monumentos, recintos oficiales, lugares históricos, culturales o públicos;

II. Proporcionar en los actos del servicio, su nombre y demás datos de identificación a menos de que por razones debidamente justificadas y acreditadas para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Secretario, bajo su más estricta responsabilidad;

III. Realizar el saludo militar y civil, según se porte o no el uniforme para con la bandera nacional y/o con sus superiores jerárquicos cuando corresponda;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, cortesía, firmeza y sin discriminación alguna;

V. Apegarse a las normas sobre el uso de la radio frecuencia, de las claves y Código fonético autorizados;

VI. Conservar y dar buen uso de los bienes afectos al servicio público, propiedad de las entidades públicas y órganos de gobierno;

VII. Entregar al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, en la periodicidad que las instrucciones o los manuales operativos señalen. Este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a la verdad histórica de los hechos ocurridos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VIII. Realizar el servicio ordinario de vigilancia en las vías y demás lugares públicos, atendiendo a las necesidades de la población así como efectuar los servicios de vigilancia extraordinaria que le sean solicitados por acontecimientos o eventos especiales y aquellos que se relacionen con el monitoreo de casos de violencia familiar y de género;

IX. Observar un trato respetuoso, evitando tutear o tratar con altivez y despotismo a las personas;

X. Informar a cualquier persona cuando así lo solicite, sobre los lugares y servicios que se ofrecen en el Municipio, así como cualquier otro de interés o de utilidad pública;

XI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, para prevenir y combatir la delincuencia así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XII. Portar los uniformes, insignias, divisas y equipos reglamentarios, de acuerdo al manual correspondiente y atendiendo a la jerarquía que ostente el integrante operativo, en todos los actos y situaciones de servicios, excepto que sean autorizadas por el Secretario por razones debidamente justificadas o para los efectos de un operativo especial;

XIII. Hacer uso racional y responsable de los vehículos de emergencia, así como de sus accesorios, haciendo funcionar las sirenas, altavoces y torretas de los vehículos, sólo en los casos en que la prestación del servicio así lo requiera;

XIV. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, de acuerdo a lo que establezca el manual respectivo;

XV. Evitar faltar a su servicio sin causa justificada;

XVI. Hacer uso diferenciado de la fuerza, de manera legal, congruente, oportuna, proporcional, de acuerdo a la estricta necesidad y con respeto a los derechos humanos, apegándose a las disposiciones normativas establecidas; y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 568.- Además de las contenidas en el artículo anterior son obligaciones de las personas integrantes operativas con mando, las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

A. De primer nivel:

I. Solicitar y aplicar las sanciones y correctivos disciplinarios que se encuentren dentro de sus atribuciones, a través de documento escrito fundado y motivado atendiendo a la garantía de audiencia de cada integrante, en la inteligencia de que su aplicación tiene por objeto mantener la disciplina y la efectividad de la prestación del servicio, guardando la consideración y el respeto hacia sus subordinados;

II. Revisar en forma cuidadosa la documentación relativa al servicio, bitácoras, informes policiales homologados del personal a su cargo, en su caso darles el trámite de control, registro o gestión correspondiente;

III. Presentar ante el Médico de Guardia y someter al proceso correspondiente a los integrantes operativos que se presenten al pase de lista, sean sorprendidos durante su servicio, o conduzcan un vehículo oficial con aliento alcohólico o bajo los efectos de bebidas embriagantes u otras sustancias que produzcan efectos similares;

IV. Abstenerse de aplicar de manera injustificada y reiterada sanciones o correctivos disciplinarios a los integrantes;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Dar ejemplo a sus subordinados con su conducta, sus actos, palabras, puntualidad, honestidad y justicia, inspirándoles confianza y aprecio a los mismos, evitando en todo momento un ambiente que fomente los comentarios sobre sexualidad, orientación sexual o condiciones físicas o culturales de las mujeres que resulten ofensivos; y

VI. Supervisar las acciones de sus subordinados durante el servicio, a fin de mantener un registro detallado y cronológico de éstas y sus resultados, mismos que deberá resguardar y proporcionar a las instancias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

B. De segundo nivel:

I. Mantener el orden y la disciplina para con los subordinados;

II. Propiciar el buen entendimiento, la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, profesionalismo, solidaridad y la cooperación en sí mismo y en el personal bajo su mando;

III. Conocer a sus subordinados en su proceder, actitudes, condiciones de salud, aptitudes y limitaciones, con la finalidad de asignar adecuadamente los servicios y comisiones en las que intervengan, garantizando un buen desempeño;

IV. Expresar las órdenes en forma general, definiendo el objetivo por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución, salvo que así lo requiera la orden, promoviendo y fomentando la responsabilidad e iniciativa entre los subordinados;

V. Respetar y atender en breve término a través de documento, el ejercicio del derecho de opinión y petición de sus subordinados, siempre y cuando sea expresado por escrito y en forma respetuosa; tratándose de solicitudes y opiniones emitidas de manera verbal, éstas deberán ser expresadas en los mismos términos y su atención se realizará guardando la consideración debida;

VI. Realizar juntas generales con el personal a su cargo una vez al mes para escuchar en forma directa, quejas o sugerencias relacionadas con el servicio, elaborando las actas correspondientes, remitiéndolas al superior jerárquico y a las instancias responsables de coordinar las evaluaciones del desempeño;

VII. Propiciar que sus subordinados conozcan y apliquen las disposiciones establecidas en los manuales e instrumentos normativos aplicables, cumpliendo con los principios de actuación y las obligaciones;

VIII. Dar parte al superior jerárquico y a la instancia correspondiente de toda sanción hecha a los integrantes operativos y supervisar que sea anexado a su expediente el documento probatorio; y

IX. Proponer al Presidente de la Comisión de Normatividad Interna la emisión, actualización, modificación o derogación de los manuales administrativos y de operación necesarios.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

Lo anterior sin detrimento de los demás instrumentos normativos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 569.- Siempre que se haga uso de la fuerza se hará conforme a derecho, apegándose a las disposiciones normativas y administrativas aplicables así como de manera racional respetando los siguientes principios:

I. Congruencia: Equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada atendiendo al objeto legítimo de la intervención y la resistencia presentada. Para lograr esto se podrán utilizar los siguientes niveles en el uso de fuerza:

a) Persuasión o disuasión verbal: consiste en la utilización de palabras o gesticulaciones encaminadas a lograr que el probable infractor desista de su conducta;

b) Reducción física de movimientos: consiste en la utilización de técnicas de control sin la utilización de armas u objetos, a efecto de controlar a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que el integrante cumpla con sus funciones;

c) Utilización de armas no letales: consiste en la utilización de instrumentos que incapacitan momentáneamente el movimiento, tales como el bastón PR-24, tolete o su equivalente, sustancias irritantes en aerosol, esposas o candados de mano, esto a fin de controlar y reducir la resistencia violenta de una persona; y

d) Utilización de fuerza letal: consiste en la utilización de armas de fuego para su defensa legítima o la de terceros a los que tengan el deber de proteger.

II. Oportunidad: que se aplique el uso diferenciado de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño real, actual o inminente, que vulnere o ponga en peligro la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

III. Proporcionalidad: que el uso diferenciado de la fuerza sea adecuado, correspondiendo a la clase y magnitud de oposición a la que se enfrente o intente repeler. Ningún integrante operativo de la Secretaría, podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito. Toda orden con estas características deberá ser reportada al superior jerárquico inmediato de quien la emita, así como a las instancias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 570.- Tratándose de domicilios privados, se respetará en todo caso su inviolabilidad, y en el caso de que en cumplimiento de sus funciones los integrantes operativos de la Secretaría tuvieran necesidad de penetrar en éstos, ya fuere con objeto de realizar alguna detención o cualquier otro acto de carácter legal, recabará previamente el permiso por escrito de los habitantes del domicilio en cuestión.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

En situaciones de peligro grave, actual o inminente para la vida, libertad, la integridad física de las personas y cualquier otro bien jurídico tutelado de igual o mayor jerarquía que el que se llegare a poner en peligro o dañar al ingresar al domicilio, las personas integrantes operativas no necesitarán recabar el permiso a que se refiere el párrafo anterior, lo dispuesto resulta aplicable a los llamados en casos de violencia familiar, ante la imposibilidad de evaluar en los momentos de intervención el riesgo real e inminente.

No se considerarán como domicilios particulares o privados, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficinas, de casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, cines, teatros, mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, avenidas, calles, calzadas, plazas, lugares en los que se presente algún espectáculo público, lugares de libre acceso ni aquellos que por sus condiciones se encuentren en notorio estado de abandono propiciando condiciones recurrentes de inseguridad en el entorno y por sus características de fácil acceso sean utilizados para cometer faltas o delitos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 571.- Los Jueces Municipales podrán ordenar sean practicadas visitas domiciliaras (sic) únicamente para cerciorarse del cumplimiento de disposiciones de policía en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, previa solicitud de los integrantes operativos de seguridad pública o de cualquier persona.

Cuando la autoridad competente solicite la intervención de los integrantes operativos, deberá formular su solicitud por escrito debidamente fundada y motivada.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO II

Sanciones y Correctivos Disciplinarios

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 572.- Para los integrantes operativos de la Secretaría, se considera falta, cualquier conducta contraria a los principios de actuación y obligaciones previstas en este libro. Tomando en consideración la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes sanciones y correctivos disciplinarios:

I. Amonestación: Advertencia que se realiza al integrante infractor por la acción incorrecta, u omisión en el desempeño de los principios de actuación y obligaciones, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción;

II. Arresto: consiste en el confinamiento del integrante operativo dentro de las instalaciones de la Secretaría, realizando actividades que se le comisionen. Dicho correctivo disciplinario se tendrá que cumplir independientemente de la jornada laboral y cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo. El arresto deberá hacerse y notificarse inmediatamente por escrito especificando el motivo, fundamento, lugar y duración del mismo, y no podrá exceder de treinta y seis horas. En caso de no ser notificado de esta manera y dentro de las seis horas posteriores al término de su turno, se entenderá que la sanción ha concluido;

III. Suspensión Temporal: Consistente en la interrupción de la relación jurídica existente entre el integrante infractor y la Secretaría, sin goce de sueldo, la cual no excederá de noventa días hábiles.

Una vez notificada la suspensión, el integrante infractor deberá entregar inmediatamente, a quien designe el Secretario, su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones. Concluida la suspensión, el integrante comparecerá ante el titular de la unidad administrativa de su adscripción, a quien informará por escrito de su reincorporación al servicio;

IV. Degradación: descenso en el nivel jerárquico y los derechos inherentes que ostenta el integrante operativo, que se determina por el incumplimiento a las obligaciones propias de su función; y

V. Remoción: destitución definitiva del integrante operativo de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Una vez notificada la remoción, el integrante infractor deberá entregar inmediatamente, a quien designe el Secretario de Seguridad Pública, su identificación, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya suministrado para el cumplimiento de sus funciones.

En todos los casos que se señalan en el presente artículo las sanciones y correctivos disciplinarios que se impongan a los integrantes operativos de la Secretaría deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 573.- La calificación, aplicación y ejecución de las sanciones y correctivos disciplinarios será conforme a las siguientes reglas:

I. Los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos de la Secretaría podrán imponer a sus subordinados las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en amonestación y arresto, informando al Secretario, dentro de los tres días siguientes a su aplicación exponiendo las causas que lo motivaron y su fundamento;

II. El Secretario tiene la atribución de imponer las sanciones y correctivos disciplinarios de amonestación y arresto; y

III. La Comisión de Honor y Justicia podrá imponer, según la gravedad de la falta, las sanciones y correctivos disciplinarios consistentes en suspensión temporal, degradación y remoción; su ejecución corresponde al Secretario.

La notificación que se haga a los integrantes operativos sobre la aplicación de cualquier sanción deberá realizarse por escrito, proporcionándole copia del mismo y cuidando que se encuentren presentes sólo integrantes operativos del mismo grado o superiores.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 574 BIS.- Todo correctivo disciplinario que se aplique a las mujeres policías operativas, además de los lineamientos señalados en el presente código considerarán las circunstancias personales, las jornadas que efectúa en los ámbitos públicos y privados, su condición de maternidad, a fin de que se aplique el enfoque de género y la igualdad sustantiva.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 575.- Quien imponga las sanciones o correctivos disciplinarios, deberá informar a la instancia correspondiente para que sean incluidos en el expediente personal de los integrantes operativos.

Asimismo la conclusión del servicio por cualquiera de sus causas será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los registros correspondientes.

Contra la aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios impuestos por el Secretario, los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos, procederá el recurso de revocación, el cual deberá interponerse por escrito ante la Comisión de Honor y Justicia. En el caso de que la sanción o correctivo disciplinario haya sido impuesto por el Secretario, éste deberá de excusarse de emitir su voto, absteniéndose de participar en la Sesión, ocupando la presidencia el primer vocal. En ambos supuestos el recurso será interpuesto ante la instancia que deba conocer del mismo, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de la sanción.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 576.- La instancia a quien corresponda, emitirá la resolución del recurso sin substanciación alguna dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición.

Si el recurso resulta procedente, quedará sin efecto la sanción o correctivo disciplinario y le serán restituidos los derechos inherentes al servicio, registrándolo en el expediente del integrante interesado.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO III

Clasificación de las Faltas

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 577.- Son faltas graves por las que podrán ser sancionados los integrantes operativos, mediante degradación y remoción las consistentes en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados A de los artículos 567 y 568.

También se aplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo que antecede a los integrantes operativos, que en el lapso de un año hayan cometido cinco o más de las faltas a que se refieren los artículos 567 y 568.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Comisión de Honor y Justicia, una vez tramitado el procedimiento respectivo. El Secretario será el encargado de su ejecución.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 578.- Son faltas medias por las que podrán ser sancionados los integrantes operativos, mediante suspensión las contenidas en los apartados B de los artículos 567 y 568.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Comisión de Honor y Justicia, una vez tramitado el procedimiento respectivo. El Secretario será el encargado de su ejecución.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 579.- Son faltas leves por las que podrán ser sancionados los integrantes operativos, mediante amonestación o arresto, las contenidas en el apartado C del artículo 567.

Las sanciones de amonestación y arresto, a que se refiere este artículo serán impuestas y ejecutadas por los Directores, Coordinadores y Jefes Operativos a sus subordinados.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 580.- Para lograr una óptima y eficaz prestación del servicio de seguridad pública y con el objeto de alcanzar el desarrollo profesional, personal, familiar y social de sus integrantes operativos, se establece el Sistema Integral de Desarrollo Policial, su coordinación y vigilancia estará a cargo de la Academia de Policía Municipal de la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 581.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, la profesionalización, la certificación, el régimen disciplinario y el complementario de seguridad social de las personas integrantes operativas de la Secretaría, tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, considerando siempre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, el compromiso del personal y el sentido de pertenencia, así como garantizar en la operación interna y externa, el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO II

De los Procesos del Sistema Integral de Desarrollo Policial

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 582.- El Sistema Integral de Desarrollo Policial, está conformado por los procesos relativos a planeación, ingreso, desarrollo y permanencia, así como la conclusión del servicio policial, además del Eje correspondiente al Régimen Disciplinario.

Es necesaria la implementación continua, permanente y progresiva de cada proceso, así como la participación coordinada de las instancias responsables de su operación, para el óptimo funcionamiento del Sistema.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 583.- La Planeación es el proceso que determinará la toma de decisiones estratégicas del Sistema Integral de Desarrollo Policial, incluye el desarrollo de los planes para:

I. La implementación efectiva del sistema terciario;

II. El diseño organizacional relativo al número de cargos administrativos y de dirección necesarios;

III. Definir cualitativa y cuantitativamente a los integrantes operativos con determinado perfil para comisionarles en el desempeño de actividades específicas;

IV. La especialización de los integrantes operativos en las áreas de prevención, reacción e investigación según corresponda;

V. La atención a la solicitud de los integrantes operativos para participar de determinadas actividades académicas, proyectando las condiciones más favorables para su desarrollo y la prestación adecuada de los servicios;

VI. La determinación de los programas obligatorios o voluntarios para nivelación académica;

VII. La proyección anual de bajas, separaciones y remociones con la finalidad de realizar, con suficiente antelación, las acciones necesarias que permitan mantener en servicio, al número adecuado de integrantes operativos;

VIII. La realización de evaluaciones propias para la obtención y actualización del certificado único policial; y

IX. Las demás actividades que sean susceptibles de preverse y que incidan en el desarrollo de los integrantes operativos, favoreciendo además la prestación del servicio de seguridad pública.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Para tal efecto se conformará una junta de planeación, la cual será presidida por el Secretario y coordinada por el Director (a) de la Academia de Policía Municipal, sesionará de manera ordinaria por un periodo al año, contará con las atribuciones que al efecto señale el reglamento correspondiente y deberá operar en base a un manual de procedimientos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 584.- El ingreso es el proceso en el que intervienen los procedimientos de reclutamiento, selección, formación inicial y adscripción como integrante operativo de la Secretaría, este proceso inicia con la recepción de documentos y termina con el otorgamiento de una constancia de grado. Lo anterior, sin omitir el proceso previo de certificación que deberá acreditar todo aspirante y el registro ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual se realizará en dos fases: al ser dado de alta en programa de formación inicial y al ser adscrito.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 585.- Dentro de este procedimiento se atenderá a los siguientes puntos:

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

I. La Academia de Policía Municipal deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en su caso, en los registros locales, antes de que se autorice su ingreso;

II. Ninguna persona podrá ingresar a la Secretaría si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Sólo ingresarán y permanecerán en la Secretaría, aquellos aspirantes e integrantes operativos que cursen y aprueben los programas de formación inicial y continua; y

IV. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 586.- Los aspirantes a ingresar a la Secretaría deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V. Aprobar el concurso de ingreso y los programas de formación;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. No padecer alcoholismo;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XII. Cumplir con los deberes establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y

XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 587.- En los procesos de Desarrollo y Permanencia, estarán enunciados los procedimientos de evaluaciones para la permanencia, formación continua y sus etapas, promoción y el régimen de estímulos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 588.- Para la permanencia de los integrantes operativos; se evaluará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes operativos de las áreas de investigación, enseñanza superior, u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes operativos de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;

c) En caso de integrantes operativos de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

V. Aprobar los programas de formación continua;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza:

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 589.- La promoción es el procedimiento mediante el cual se otorga a los integrantes operativos de la Secretaría el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables. Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado. Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado como integrante operativo de la Secretaría se deberán reunir los requisitos establecidos por el presente Código y las disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 590.- En ningún caso podrá otorgarse un grado distinto al que posea un integrante operativo, sin haberse emitido convocatoria para promoción, haber acreditado las evaluaciones periódicas de Control de Confianza correspondientes para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, contar con el perfil de grado por competencia correspondiente, además de haber aprobado cada una de las etapas de la promoción; de suceder esto y una vez acreditada la responsabilidad, el Municipio podrá requerir en cualquier momento a los responsables así como al propio beneficiado, que le sean reintegradas la totalidad de las percepciones que no debía haber recibido por carecer de alguno de los requisitos legales en su persona o en la ejecución del procedimiento, pudiendo incluso descontar vía nómina las cantidades que sean determinadas para resarcir el daño causado al erario.

Lo anterior sin menoscabo de iniciar los procedimientos administrativos, civiles o penales que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 591.- Las promociones para ascensos tienen por objeto:

I. Procurar la calidad del perfil calidad del perfil de los mandos, atendiendo a su formación académica, trayectoria, conocimientos, capacidades, habilidades, actitudes, aptitudes, antigüedad y demás características favorables que incidan en una mejor prestación del servicio de seguridad pública, asegurando así a la sociedad condiciones profesionales y objetivas en el ejercicio del mando;

II. Establecer y mantener un desarrollo armónico y profesional de los integrantes operativos en condiciones de equidad, propiciando un clima de competitividad favorable;

III. Propiciar la preparación intelectual y física así como el mejoramiento del desempeño en la totalidad de los integrantes operativos, incidiendo no sólo en la cobertura de las vacantes al final del proceso; sino en el perfeccionamiento de la prestación del servicio de seguridad pública; y

IV. Cubrir las vacantes que se generen en los cuadros orgánicos de las unidades;

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Se procurará que las promociones logren la paridad de género.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 592.- Las etapas para un concurso de promoción inician con una convocatoria, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en los estrados de las unidades administrativas para que surta efectos legales. En dicha convocatoria debe señalarse al menos lo siguiente:

I. Número de plazas, su origen, ya sea que se trate de plazas de nueva creación o que se vayan a reasignar;

II. Requisitos de los participantes;

III. Documentación;

IV. Fecha de inicio de recepción de documentos, cierre de inscripciones o registros;

V. Etapas del proceso y sus fechas; y

VI. Responsables de la coordinación del proceso y de la atención de situaciones no previstas;

Entre la fecha de entrega de los temarios y bibliografías, y la aplicación del primer examen, no podrá existir un periodo menor a seis meses.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Si la vacancia de plazas y las partidas presupuestales lo permiten se efectuarán convocatorias exclusivas para mujeres, a fin de igualar el número de efectivos de mujeres y hombres, o al menos asegurar que la contratación sea mayor de mujeres con el fin de acortar brechas de segregación ocupacional y discriminación laboral hacía las mujeres.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 593.- El Régimen de estímulos es el procedimiento por el cual la Secretaría establece los requisitos para que la instancia correspondiente, otorgue el reconocimiento público o la remuneración económica a sus integrantes operativos, basándose en los méritos, los mejores resultados de formación continua, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad, con la finalidad de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio y desarrollo de los integrantes operativos, así como fortalecer su identidad institucional. En ningún caso podrá atenderse al número de detenciones o a la calidad de las detenciones para ser sujeto de estímulos.

Todo estimulo deberá ir acompañado de una constancia que acredite su otorgamiento, que contendrá el nombre del integrante operativo, la fecha y lugar de expedición y el concepto por el cual será acreedor al reconocimiento, para ser anexado a su expediente; además de señalar los instrumentos que acrediten la circunstancias especificas para el otorgamiento del estimulo.

Si un integrante operativo, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de un estímulo, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera resolverá sobre el particular, a fin de conferírselo a título post mortem a sus beneficiarios.

Bajo ninguna circunstancia se otorgarán estímulos, al integrante operativo que dentro del registro de su expediente del último año, cuente con antecedentes negativos y reiterados en su desempeño, se encuentre bajo investigación por faltas clasificadas como graves o se conduzca, aún en su vida privada, en forma deshonesta o contraria a los principios de actuación.

Los estímulos serán entregados anualmente, con base en el análisis de los expedientes de los integrantes operativos, por parte del H. Ayuntamiento y se entregarán en el marco de la conmemoración del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 594.- Los estímulos a los que se pueden hacer acreedores los Integrantes operativos de la Secretaría, son:

I. Reconocimientos; y

II. Recompensas.

Los reconocimientos incluirán los siguientes méritos y serán otorgadas condecoraciones, menciones honorificas y en los casos previstos recompensas.

Los reconocimientos objeto de recompensas son:

I. Mérito Policial;

II. Mérito a la Perseverancia;

III. Mérito Ejemplar;

IV. Mérito Académico;

V. Mérito Tecnológico;

VI. Mérito Docente; y

VII. Mérito Deportivo.

Las Recompensas se constituyen con estímulos de carácter económico, que se otorgarán dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la Secretaría, a fin de incentivar la conducta de los integrantes operativos, creando conciencia de que el esfuerzo y compromiso son honrados y reconocidos.

Las recompensas, en ningún caso, se considerarán como un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los integrantes operativos en forma ordinaria.

El procedimiento correspondiente para los efectos de aplicar para el otorgamiento de algún estímulo, será definido en el reglamento y manuales correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 595.- Las condecoraciones consistirán en fistoles o preseas metálicas; la mención honorífica consistirá en un documento oficial, expedido y registrado por la Academia de Policía Municipal por su naturaleza académica, sin que implique la necesidad de ser avalado por otra instancia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 596.- La conclusión del servicio de un integrante operativo es la terminación de su nombramiento, instrumento similar o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; o

c) Que del expediente del integrante operativo no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia.

Contra la resolución de separación dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera procede el recurso de reconsideración del que conocerá la Comisión de Honor y Justicia. El recurso se interpondrá por escrito ante esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto sin sustanciación alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a su interposición.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO III

De los Ejes que Integran El Sistema Integral de Desarrollo Policial

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 597.- El Servicio Profesional de Carrera Policial es el eje que constituye un sistema obligatorio y permanente que la Secretaría dispone para los integrantes operativos, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, adscripción, formación, control y registro de la certificación, evaluaciones, evaluación, promoción y régimen de estímulos; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

La Academia de Policía Municipal establecerá un sistema de diagnóstico, evaluación y retroalimentación que permita identificar las áreas de oportunidad, tanto en los procesos como en las capacidades de los integrantes operativos de la Secretaría, con el objeto de implementar programas de mejora continua que promuevan su desarrollo, personal, profesional, familiar y social.

La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, y los estímulos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, y todos los registros derivados de los procedimientos del sistema, incluyendo las sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante operativo.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Será responsabilidad de la Academia de Policía Municipal en los términos de las disposiciones aplicables, controlar, resguardar y actualizar el registro de los datos mencionados en el párrafo anterior en el expediente de seguimiento del Servicio de Carrera Policial de cada integrante operativo y éstos, están obligados a presentar la totalidad de la documentación relativa a su desempeño operativo, académico, personal y profesional para su control y actualización, atendiendo a los instrumentos normativos aplicables. La titulación de la operación de este eje está a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Coordinación con la Academia de Policía Municipal.

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 598.- La Profesionalización es el eje que se conforma por el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial y continua, esta última comprende la actualización, la especialización y alta dirección; para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes operativos de la Secretaría. La titularidad de la operación de este eje está a cargo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en coordinación con la Academia de Policía Municipal.

Los planes de estudio para la formación se integrarán al interior de la Academia de Policía Municipal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 599.- La certificación es el eje constituido por los procesos mediante los cuales, los integrantes de la Secretaría, se someten a las evaluaciones periódicas correspondientes, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La certificación tiene como objetivo, reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos conforme a los perfiles que aseguren a la sociedad que los integrantes operativos de la Secretaría poseen las características ideales para ejercer la función policial; así como identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro la prestación del servicio de Seguridad Pública.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Dicha certificación comprenderá las actitudes idóneas para la atención a la violencia de género, mediante las escalas psicométricas y entrevistas que acrediten la ausencia de prejuicios de sumisión de un género sobre otro.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 600.- El Régimen Disciplinario es el eje que rige la actuación de los integrantes operativos de la Secretaría, apegándose a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos y deberá basarse en los siguientes previstos mínimos.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina será la base del funcionamiento y organización de la Secretaría; los Integrantes operativos deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua, entre quien ostente un mando y sus subordinados, así como entre los de igual jerarquía.

Asimismo, el Régimen Disciplinario se ajustará a los ordenamientos jurídicos aplicables y comprenderá las consideraciones relativas a los derechos, las obligaciones, las sanciones y correctivos disciplinarios establecidas, así como a los procedimientos para su aplicación. La titularidad de la operación de este eje está a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, sin menoscabo de las atribuciones del personal con mando, la Dirección de Asuntos Internos y del propio Secretario de Seguridad Pública.

Los integrantes operativos de la Secretaría, además de las obligaciones relativas al régimen disciplinario atenderán a las que deriven de su adscripción orgánica, siempre y cuando sean emitidas cumpliendo con las formalidades correspondientes y respetando las disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 601.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente, por medio del cual se le dé seguimiento a la carrera del infractor, el cual será el instrumento principal para la evaluación del desempeño.

La imposición de las sanciones derivadas de un procedimiento disciplinario, aplicarán con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes operativos de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO IV

Del Sistema Complementario de Seguridad Social

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 602.- La Secretaría de Seguridad Pública elaborará anualmente una propuesta de Programa de Seguridad Social Complementario para sus integrantes operativos, que remitirá con la debida oportunidad a la Secretaría de Finanzas para que ésta lo incorpore en el ejercicio presupuestal del año siguiente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 603.- En ningún caso, se otorgarán prestaciones Complementarias de Seguridad Social inferiores a las del año inmediato anterior.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

TÍTULO CUARTO

DE LAS COMISIONES

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO I

De la Comisión de Honor y Justicia

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 604.- La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano independiente, colegiado e imparcial que vela por la honorabilidad y buena reputación de la Secretaría, encargado de conocer, resolver y sancionar los casos que ponga a su disposición la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, relacionados con las faltas cometidas por los integrantes operativos, en servicio o fuera de él, por actos u omisiones que, de cualquier forma, infrinjan los principios de actuación y obligaciones en los términos del presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 605.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará por:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública y tendrá voz y voto;

II. Un Secretario Técnico que contará sólo con voz y será el Coordinador de Asuntos de Honor y Justicia adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el cual contará con un nombramiento otorgado por el Presidente, deberá ser Licenciado en Derecho y contar con una experiencia mínima de dos años en Seguridad Pública;

III. Ocho Vocales que contarán con voz y voto y serán los siguientes:

a) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

b) Dos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública;

c) Dos integrantes de la Dirección de Policía Preventiva, uno de ellos, que contará con nivel de enseñanza superior, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de investigación y otro, con escolaridad media básica, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de reacción. Ambos deberán contar con al menos cinco años continuos de servicio en la Secretaría;

d) Un integrante de la Dirección de Tránsito y Movilidad que posea, la escolaridad de nivel medio superior, con al menos cinco años de servicio;

e) Dos representantes del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana; y

IV. Un Fiscal, que será el Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien contará sólo con voz y fungirá como instancia acusadora.

El Presidente, el fiscal y cada uno de los vocales designarán un suplente. Los anteriores cargos son honoríficos y no percibirán retribución alguna por sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 606.- Los vocales que integran la Comisión de Honor y Justicia se asignarán de la siguiente manera:

I. El primer vocal será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

II. Un integrante de la Comisión de Seguridad Pública, que será elegido democráticamente al interior de la misma;

III. Un vocal representante del H. Ayuntamiento, propuesto por el Presidente Municipal de entre los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y aprobado por el Cabildo;

IV. Tres integrantes para los vocales representantes de las unidades de investigación, prevención y reacción:

a) Se emitirá una convocatoria por parte del Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, que deberá ser publicada en las instalaciones de la Secretaría durante los primeros quince días hábiles del año;

b) Los interesados deberán de presentar la documentación que establezca la convocatoria respectiva a más tardar el último día hábil del mes de enero;

c) La Comisión de Seguridad Pública, en sesión analizará cada una de las solicitudes presentadas y designará los vocales de entre aquellos que cumplan con los requisitos, valorando cualitativamente el cumplimiento de los mismos, así como la experiencia previa en un cargo similar;

d) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública en su caso, notificará al Secretario de Seguridad Pública sobre la designación de los vocales, a más tardar los primeros quince días hábiles del mes de febrero; y

e) De no haber solicitudes, sean insuficientes o que las presentadas no cumplieran con los requisitos, el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública solicitará al Secretario proponga tres integrantes operativos de cada perfil que cumplan con los requisitos, para que de entre ellos se hiciere la designación.

V. Los vocales que representan al Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, serán electos de forma democrática al interior del mismo, considerando para su elección las aptitudes, experiencia, conocimientos e interés en materia de Seguridad Pública, debiendo informar los nombramientos realizados, a más tardar los primeros quince días del mes de febrero del año que corresponda, ante el presidente de la Comisión de Seguridad Pública.

Los vocales a que se refieren los incisos c), d) y e) de la fracción III del artículo 605 durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Todos los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia están obligados a continuar en el ejercicio de su encargo hasta en tanto no sean relevados por nuevos vocales, a excepción de los que son Integrantes del H. Ayuntamiento y del Municipio, los cuáles al dejar de tener los cargos correspondientes dentro del gobierno o dependencias Municipales, serán sustituidos en la Comisión por los nuevos titulares de los cargos

Cuando la Comisión de Honor y Justicia considere que la actuación de alguno de los vocales previstos en el artículo 605 del presente Código, pone en riesgo el correcto desempeño de sus actividades y atribuciones, tendrá la atribución de remover al vocal en cuestión, exponiendo las causas que la motivaron a tomar dicha decisión. Asimismo, al día siguiente a la remoción del vocal en cuestión, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia deberá solicitar a la instancia correspondiente la designación de uno nuevo en un término de cinco días y, en caso de que agotado el término no exista designación alguna, la Comisión de Honor y Justicia procederá a designarlo directamente atendiendo a los requisitos señalados anteriormente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 607.- La Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer los asuntos que le turne la Dirección Asuntos Internos de Seguridad Pública respecto de las faltas medias y graves previstas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento, en que incurran los integrantes operativos por incumplimiento de los principios de actuación y obligaciones previstos en este Libro y demás disposiciones legales aplicables;

II. Dictar, durante el proceso, las medidas necesarias para conocer la verdad legal sobre cada caso en particular, ajustándose a los principios esenciales del debido proceso;

III. Dictar, en todos los casos que conozca y que así lo ameriten, la medida de seguridad consistente en la separación temporal de la corporación sin goce de sueldo del presunto infractor, para la conducción o continuación de las investigaciones, en los casos en que pueda resultar la comisión de una falta de las contempladas en los artículos 577 y 578 del presente ordenamiento. La separación no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

La separación temporal a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos desde el momento en que sea notificado al presunto infractor, hasta en tanto resuelva el asunto o en un término no mayor a noventa días hábiles a partir de que surtió efectos la misma.

Si el integrante operativo que sea sujeto a la medida de seguridad y separado temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado;

IV. Comunicar a la instancia correspondiente, cuando se advierta en el proceso, la probable comisión de delitos o faltas de los integrantes operativos;

V. Dictar en cada caso la resolución que corresponda, imponiendo las sanciones de su competencia a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, por la comisión de las faltas previstas en el presente ordenamiento;

VI. Participar en la aprobación de estímulos, en las evaluaciones del desempeño así como en los procedimientos para determinar la permanencia o conclusión del servicio, en base a los requisitos y las formalidades previstos en este Código y demás instrumentos normativos aplicables;

VII. Rendir informes trimestrales al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

VIII. Notificar al Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre las faltas graves sancionadas con remoción que resolviere respecto de los integrantes operativos de seguridad pública, en un término de tres días hábiles siguientes a su resolución; y

IX. Conocer y resolver de los recursos de reconsideración y revocación que prevé este Libro.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE AGOSTO DE 2014)

ARTÍCULO 607 BIS.- Para el correcto desempeño de las actividades de la Comisión de Honor y Justicia, el Secretario Técnico al que se refiere el artículo 605 fracción II del presente ordenamiento legal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente ante cualquier instancia a la Comisión, en los procedimientos judiciales y administrativos con todos los derechos procesales que las disposiciones legales otorgan en cumplimiento de sus funciones. Rindiendo informe de ellos al Director de Asuntos Jurídicos del Municipio.

II.- Suscribir escritos y desahogar los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;

III.- Realizar y llevar a cabo las notificaciones emanadas por acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia.

IV.- Requerir a los servidores público (sic) de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por cualquier medio, la documentación e información necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y para realizar las diligencias solicitadas por cualquier autoridad. En caso de omisión del servidor público requerido, podrá solicitarse a través de su superior jerárquico el cumplimiento de la misma;

V.- Presentar ante los miembros de la Comisión de Seguridad Pública dentro de sus sesiones ordinarias o cuando así lo requiera cualquiera de sus integrantes, un informe detallado sobre los asuntos que guarda la Coordinación de Asuntos de Honor y Justicia; y

VI.- Las demás que le confiera la Comisión y las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 608.- Para dar cumplimiento a las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia previstas en el artículo 607, la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las quejas y denuncias presentadas en relación con la actividad de los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

II. Iniciar el procedimiento de investigación cuando se pretenda condecorar o rendir homenaje a algún integrante operativo de la Secretaría, por actos destacados en la prestación del servicio, mismo que será remitido para su valoración a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial.

III. Realizar las investigaciones que correspondan, ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a los principios constitucionales y obligaciones, así como la probable responsabilidad de algún integrante operativo, ya sea en servicio, con motivo del mismo o fuera de él;

IV. Allegarse de los elementos jurídicos y de prueba, necesarios, que acrediten la existencia de la violación a los principios constitucionales y obligaciones, así como la probable responsabilidad de algún integrante operativo de la Secretaría. En el ejercicio de su atribución de investigación, la Dirección realizará las diligencias conducentes. Para la integración y determinación ante la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección tendrá un término de noventa días hábiles a partir de la presentación de la queja o solicitud de investigación. En caso de que la Comisión de Honor y Justicia regrese un expediente para su perfeccionamiento, el tiempo que lo haya tenido dicha Comisión, no se computará para la prescripción.

V. Practicar visitas de vigilancia únicamente para cerciorarse del cumplimiento de los principios constitucionales y obligaciones, además del respeto a los derechos de los integrantes señalados en el presente Código;

VI. Elaborar manuales de procedimientos y prácticas, así como los programas de inspección a los cuales deberán apegarse los integrantes de la Dirección;

VII. Solicitar por escrito a la Comisión de Honor y Justicia, cuando así se requiera debido a las circunstancias del caso y la naturaleza de la falta que se investiga, la separación temporal de los integrantes operativos sujetos a proceso ante la misma Comisión, en términos del artículo 607 fracción III del presente Código;

VIII. Solicitar al Secretario de Seguridad Pública, durante la integración de la investigación y cuando sea necesario para el desahogo de la misma, el retiro del servicio asignado y puesta a disposición de los integrantes operativos sujetos a investigación.

La puesta a disposición implica la separación de las funciones ordinarias del integrante operativo y la asignación de otras, por parte del Secretario. La Dirección podrá solicitar fundada y motivadamente que al integrante sujeto de investigación se le asigne servicio en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que la prestación del servicio se realice dentro de las instalaciones de la Secretaría;

b) Que la prestación del servicio se realice en un área distante de la residencia y lugar de trabajo del quejoso;

c) Que el servicio sea asignado para desempeñar una labor administrativa sin el uso de uniforme ni arma, en el interior de las instalaciones de la Secretaría.

La prestación del servicio en dichas condiciones no podrá mantenerse por más de noventa días hábiles aún cuando la investigación no hubiese concluido.

Dicha puesta a disposición no prejuzga sobre la responsabilidad, ni afectará sus derechos como integrante operativo de la Secretaría, debiendo cumplir con sus horarios de servicio, en los lugares designados para tal efecto.

La duración de la puesta a disposición será hasta que finalice el procedimiento de investigación integrado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública;

IX. Mantener un registro de las quejas, denuncias e investigaciones seguidas ante la Dirección, que deberá contener el nombre, cargo, número de expediente del integrante operativo sujeto a investigación, faltas imputadas, número de investigación, estado de la investigación y, en su caso, la resolución dictada, debiendo informar, en forma mensual, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno y al Secretario de Seguridad Pública;

X. Dar vista al Ministerio Público de los hechos, materia de sus investigaciones que puedan ser constitutivos de delito;

XI. Operar el sistema de seguimiento de ex integrantes operativos de Seguridad Pública;

XII. Emitir y publicar acuerdos para la correcta operación de las áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, previa revisión de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la autorización respectiva del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

XIII. Imponer y solicitar medidas de apremio consistentes en apercibimiento, uso de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas, para hacer cumplir sus determinaciones; dichas medidas, serán ejecutadas por el Secretario de Seguridad Pública. Para la imposición de las medidas de apremio no se seguirá un orden específico de prelación;

XIV. Delegar por acuerdo del Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, las atribuciones en los responsables de la Dirección, por necesidades del servicio;

XV. Recusar la participación de cualquier integrante de la Comisión de Honor y Justicia, cuando de sus investigaciones se desprendan conflictos de interés, debido a vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que exista entre el miembro de la Comisión con el integrante operativo o el quejoso; y

XVI. Las demás que le otorgue el Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, las que le indiquen el Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.

Los integrantes operativos de la Secretaría estarán obligados, en todo momento, a colaborar y a proporcionar información a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus atribuciones, sin que para ello medie excusa alguna. Los mandos operativos, además del Secretario, serán responsables de que los integrantes operativos a su cargo cumplan con lo anterior. El Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública limitará su actuación al riguroso ejercicio de sus funciones, sin interferir en cuestiones operativas.

Asimismo, el Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública vigilará que las sanciones impuestas por la Comisión de Honor y Justicia sean aplicadas en los términos de la resolución correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 609.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá de los casos consignados por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien deberá remitir al Secretario Técnico de la Comisión, en un término que no exceda de noventa días hábiles a partir de haber recibido la queja, el expediente integrado con todos los elementos jurídicos y de prueba, junto con el resumen de actuaciones y el acuerdo de remisión, en el cual deberán exponerse los hechos que considere constitutivos de las faltas, las pruebas en las que se basa la acusación y los razonamientos lógico-jurídicos que relacionen los hechos, las pruebas y los principios de actuación y obligaciones infringidos, en el que se determine la materia de la falta y se demuestre la probable responsabilidad del integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la falta que se le imputa.

El Secretario Técnico revisará que existan suficientes elementos que comprueben la probable responsabilidad del integrante operativo en el expediente remitido. Si cumple con dichos elementos, lo radicará en un término no mayor a cinco días hábiles, asignándole el número consecutivo que le corresponda, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia única, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la radicación. En caso contrario, devolverá el expediente en un termino no mayor de cinco días hábiles para que se integren nuevas pruebas, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia; en este caso la Dirección de Asuntos Internos tendrá un termino de veinte días hábiles para recabar nuevos elementos probatorios, de no ser así deberá archivarlo en definitivo.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 610.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento que previene el presente apartado para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Presidente citará treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión de Honor y Justicia, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante la Comisión de Honor y Justicia el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos establecidos por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión de Honor y Justicia los hechos constitutivos de la falta, así como las pruebas que existieren y, si estuviese presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerarlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y al integrante operativo de seguridad pública para que, en este orden, ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quienes las ofrezcan, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, será aplicable, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, inmediatamente la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública procederá a formular, de manera verbal sus conclusiones y determinará la sanción que solicita. El integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos que a su derecho convengan, de forma inmediata a las conclusiones rendidas por parte de la Dirección. Posterior a la rendición de conclusiones y alegatos, la Comisión de Honor y Justicia declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión que asistieron a la sesión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión de Honor y Justicia levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 611.- En el momento de la citación para la audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal.

También podrán hacerse notificaciones al abogado del integrante operativo cuando en autos haya sido facultado para tal efecto. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para ello, para realizar promociones de mero trámite, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia única.

(REFORMADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarlo en la cédula de notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante el procedimiento previsto en este Apartado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 612.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 613.- El Secretario Técnico dirigirá el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Honor y Justicia.

Contra las determinaciones dictadas por el Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO II

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 614.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial es una instancia colegiada de carácter independiente en su funcionamiento, permanente e imparcial, que se encarga de vigilar la ejecución de los procesos y procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Para su funcionamiento, se integrará por miembros honorarios de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, con derecho a voz y voto de calidad;

II. Un Secretario Técnico, que contará sólo con voz y será el Coordinador de Seguimiento de Carrera Policial;

III. Ocho vocales con derecho a voz y voto:

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

a) Director (a) de la Academia de Policía Municipal;

b) Dos integrantes de la Dirección de Policía Preventiva, uno de ellos con estudios de nivel superior, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de investigación y otro con nivel de escolaridad media básica, perteneciente en su caso, a la unidad operativa de reacción. Ambos deberán contar con al menos cinco años continuos de servicio en la Secretaría;

c) Un integrante de la Dirección de Tránsito y Movilidad que posea nivel de escolaridad media superior, perteneciente en su caso a la unidad operativa de prevención, con al menos cinco años de servicio;

d) Dos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, que serán elegidos democráticamente al interior de la misma; y

e) Dos representantes del Consejo Municipal de Consulta y Participación ciudadana, los cuales serán elegidos democráticamente por los integrantes de dicho órgano.

Esta comisión sesionará con la presencia del Presidente y al menos la mitad más uno de sus vocales. Cada miembro de la Comisión podrá designar, por escrito, a un representante para que lo supla en las sesiones, los que deberán pertenecer a las mismas áreas y cubrir en su caso, los mismos requisitos.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

Artículo 615.- La Comisión, contará con las siguientes atribuciones:

I. Participar en la valoración para determinar el otorgamiento de estímulos a los integrantes;

II. Determinar sobre la permanencia o conclusión del servicio de los integrantes, en base a los requisitos y las formalidades establecidos en los instrumentos normativos aplicables;

III. Determinar sobre las evaluaciones del desempeño;

IV. Procurar que se cumplan los fines de la carrera policial;

V. Evaluar la aplicación de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

VI. Examinar los expedientes de los candidatos que aspiran a la formación inicial, para determinar su ingreso o no;

VII. Examinar los expedientes de los integrantes de la institución, a fin de determinar los ascensos de grado y jerarquías correspondientes;

VIII. Aprobar las convocatorias para los procesos de ingreso y promoción;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

IX. Solicitar a la Academia de Policía Municipal, los informes sobre los avances de implementación y cumplimiento de los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

X. Recomendar ajustes, cuando así lo considere pertinente, sobre los procedimientos, programas, acciones y medidas relacionadas con la operación del Servicio de Carrera;

XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado jerárquico, cumpliendo escrupulosamente con las formalidades de los procedimientos;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

XII. Revisar anualmente los resultados del Servicio Profesional de Carrera Policial, expuestos por la Academia de Policía Municipal;

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

XIII. Sugerir a la Academia de Policía Municipal programas y actividades académicas para el óptimo desarrollo de los procedimientos de formación inicial y continua, y evaluación para la permanencia de los integrantes de la Secretaría;

XIV. Informar al Secretario de aquellos aspectos del Servicio de Carrera, que por su importancia lo ameriten;

XV. Coordinarse con las demás autoridades e instituciones relacionadas con el Servicio Profesional de Carrera Policial para su mejor funcionamiento;

XVI. Fomentar la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia entre los integrantes de la Secretaría, para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional del personal; y

XVII. Las demás que de manera implícita o explícita le confieran los instrumentos legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 615 BIS.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial seguirá el procedimiento que previene el presente apartado para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Presidente citará con treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante dicha Comisión el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no Justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial los hechos constitutivos de la falta, así como las pruebas que existieren y, si estuviese presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá al integrante operativo de seguridad pública para que, ofrezca los medios de prueba que considere necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quien la ofrezca, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, seré aplicable, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Aguascalientes, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, el integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos qua a su derecho convengan, posterior a la rendición de conclusiones y alegatos; la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del Integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión que asistieron a la sesión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 615 TER.- En el momento de la citación para la audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal, así como en los estrados de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Aguascalientes, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarlo en la cédula da notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante el procedimiento previsto en este apartado.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 615 QUATER.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 615 QUINQUIES.- El Presidente a través del Secretario Técnico dirigirá el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Contra las determinaciones dictadas por el Presidente a través del Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO III

De la Comisión de Normatividad Interna

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 616.- La Comisión de Normatividad Interna tendrá la obligación de desarrollar, emitir, actualizar, modificar y derogar los manuales administrativos y de operación a que alude el presente Código y los reglamentos correspondientes.

Para tal efecto estará conformada de la siguiente forma:

I. Un Consejero Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública, quien contará con voz y voto de calidad;

II. Un Secretario Técnico. Que será el Coordinador de Asuntos Jurídicos;

(REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

III. Ocho Consejeros que serán los siguientes:

a) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;

b) El Director de Estado Mayor;

c) El Director de Policía Preventiva;

d) El Director de Tránsito y Movilidad;

(REFORMADO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

e) El Director (a) de la Academia de Policía Municipal;

f) El Director de Prevención del Delito;

g) El Director de Asuntos Internos; y

h) Un integrante designado por el titular del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana.

Dichos consejeros contarán con voz y voto, cuya función principal será la de participar en las sesiones para el análisis, discusión y en su caso aprobación de los instrumentos sometidos a su consideración por parte del órgano técnico normativo permanente.

IV. Nueve Vocales que serán nombrados por cada uno de los consejeros, los cuales conformarán el órgano técnico normativo permanente de esta comisión, contando sólo con voz en las sesiones y tendrán como función principal, el desarrollo de los distintos instrumentos. Para su funcionamiento serán coordinados por el secretario técnico.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011) (REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

ARTÍCULO 617.- Para ser vocal del órgano técnico normativo permanente, representante del Secretario y de las diferentes Direcciones del (sic) se requiere:

I. Contar con estudios a nivel superior.

II. Tener como mínimo dos años de experiencia en Seguridad Pública.

(REFORMADA, P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016)

III. Acreditar las evaluaciones que sean elaboradas por la Secretaría Técnica en coordinación con la Academia de Policía Municipal.

ARTÍCULO 618.- La Comisión de Normatividad Interna sesionará en pleno de manera ordinaria una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

El órgano técnico permanente estará obligado a realizar sus trabajos de manera cotidiana, deberá rendir un informe en cada sesión ordinaria y los que le fuesen requeridos por los consejeros.

Se requerirá para su funcionamiento cuando menos la presencia del Presidente y del Secretario Técnico, así como de cinco consejeros y cinco vocales. Las decisiones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes.

La normatividad interna que al efecto se aprobare, surtirá efectos a los cinco días siguientes al día en que queden fijados en los estrados de avisos de la Secretaría de Seguridad Pública, o de aquel medio de difusión que baste para ser conocidos por el personal de la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

TÍTULO QUINTO

Del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 619.- El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana tendrá como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con este Código y los reglamentos correspondientes.

El Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, se conformará, por los siguientes integrantes:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal. En todo momento podrá delegar la Presidencia en cualquier integrante de la Secretaría y contará con voz y voto de calidad;

II. Un Consejero Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública y contará con voz y voto;

III. Tres Consejeros Ciudadanos, designados por la mayoría calificada del H. Cabildo, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil que atiendan a la convocatoria que se emita, y que deberán nombrarse considerando su reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública; contarán con voz y voto; y

IV. Un Secretario Técnico, nombrado por el Presidente del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana, el cual contará sólo con voz.

Los consejeros y el Secretario Técnico podrán designar un suplente para que los represente en las sesiones.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 620.- La vigencia en las funciones de los miembros del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere este Código subsistirá, para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo. Los Consejeros Ciudadanos podrán mantenerse en su encargo hasta seis meses posteriores al inicio del nuevo periodo de gobierno, tiempo en el cual podrán ser ratificados o designados otros que los sustituyan.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 621.- Es competencia del Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana:

I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;

II. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción del ciudadano;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito, así como de la violencia familiar;

IV. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de estos y otros relacionados;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Municipio y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento, considerando la violencia contra las mujeres en la comunidad y las zonas en donde se efectúa.

VI. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes operativos de la Secretaría, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Municipio;

VII. Elaborar propuestas de reformas a leyes, este Código, reglamentos y manuales en materia de seguridad pública, mismas que podrán ser presentadas ante el órgano correspondiente por medio de los sujetos legitimados para ello; y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de este Código.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 622.- El Departamento de Bomberos es un cuerpo de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, dependiente de la Coordinación Municipal de Protección Civil, auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública.

APARTADO PRIMERO

De las Obligaciones del Personal del Departamento de Bomberos

ARTÍCULO 623.- Son obligaciones de los elementos operativos del Departamento de Bomberos:

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

I.- Rendir el parte diariamente al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por conducto del Coordinador Municipal de Protección Civil.

II.- Presentarse puntualmente al desempeño de sus labores;

III.- Portar el uniforme debidamente limpio y ser aseado en su persona;

IV.- Permanecer en la estación en donde esté comisionado durante su jornada;

V.- Ocurrir con la mayor rapidez a los sitios en donde se haya iniciado un incendio, para extinguirlo, salvar vidas o bienes e impedir su propagación y tomar las medidas preventivas que estén a su alcance;

VI.- Hacer uso de todos los elementos a su disposición para sofocar el fuego en el menor tiempo posible por causas o consecuencias del siniestro;

VII.- Prestar atención preferente al rescate o salvamento de personas que se encuentren en peligro por causas o consecuencias del siniestro;

VIII.- En el caso de haber lesionados en los incendios y en otros accidentes, suministrar preferentemente los primeros auxilios a la persona o personas que resulten afectadas, enviando inmediatamente al Hospital, a los Servicios de Atención Prehospitalaria o enfermería más cercana al lugar del incendio o siniestro;

IX.- Vigilar los muebles, mercancías afectadas o valores que hayan quedado expuestos con motivo del siniestro, ya sea que se conserven en el mismo lugar o en sitio que ofrezca mayores garantías para su seguridad;

X.- Levantar por escrito un informe circunstanciado terminadas las maniobras de cada incendio, conato o simple alarma, haciendo constar los siguientes datos:

a) Hora de llamada de auxilio;

b) Calle, número y orientación correspondiente;

c) Usos a que está destinado el inmueble afectado como: casa habitación, bodega, despacho, comercio, etc. Si se trata de un bien mueble se señalarán las circunstancias que lo identifican y establezcan el uso a que estaba destinado;

d) Nombre del propietario o encargado;

e) Anotación de la existencia de lesionados o pérdidas de vida;

f) Valor aproximado de los daños causados;

g) Si el edificio, efectos, mercancías o lo que haya sido destruido o dañado estaba asegurado;

h) Valor de la póliza y nombre de la compañía asegurada;

i) Causas ciertas o probables que originaron el siniestro;

j) Siempre que haya sospechas de que un siniestro pudo haber sido provocado intencionalmente, se harán los hechos del conocimiento a la Autoridad competente.

k) La hora en que se terminaron las maniobras motivadas por el siniestro; y

I) La mención de los demás cuerpos de seguridad que hayan intervenido en el hecho.

XI.- Siempre que regresen las unidades extinguidoras a su estación después de haber atendido un servicio de su incumbencia, el 1er Superintendente y personal comisionado en cada unidad, procederá a efectuar una revisión general de la máquina y demás equipo con objeto de que todo se conserve en el mejor estado, realizando la limpieza, lubricación, arreglo o reparación que proceda;

XII.- Mantener en perfecto orden y listas para funcionar con la mayor eficacia y precisión las bombas extinguidoras, máquinas auxiliares, camiones, automóviles y en general el equipo que se destine para la extinción del incendio;

XIII.- Poner particular empeño en la conservación y buen estado tanto de las mangueras como de las conexiones para las mismas y si la longitud de las primeras llegará a reducirse por el uso o daño de los incendios o en las prácticas de la profesión, notificar al Superior Jerárquico para que éste informe al Jefe de Departamento y se pida la reposición inmediata;

XIV.- Destinar los inmuebles y mobiliario de la Estación Central y demás estaciones, a usos relacionados con el servicio y mantenerse debidamente aseados;

XV.- El servicio que se preste para la protección en caso de siniestros, de la vida y patrimonio de los ciudadanos, requiere de una estricta disciplina que el Cuerpo de Bomberos debe de observar en sus actividades;

(REFORMADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2011)

XVI.- Las demás que señale el presente Código Municipal.

APARTADO SEGUNDO

Del Mando del Cuerpo de Bomberos

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 624.- El Jefe del Departamento de Bomberos será designado por el Presidente Municipal, quien estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, y dependerá de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 625.- El titular del Departamento de Bomberos o quien lo sustituya en sus ausencias en coordinación con Protección Civil tendrá facultades para solicitar el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública en los casos de siniestro, actuando estas fuerzas como auxiliares de los bomberos, cuidando de ejercer estricta vigilancia para impedir que el público que acude curiosamente a los incendios u otras maniobras obstruya las labores de los bomberos, efectuando una vigilancia completa y eficaz para que la maquinaria, equipo y herramientas que se utilicen no sea robada o dañada.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

Cuidará también que los automovilistas no crucen con sus vehículos por encima de las mangueras de servicio o cuando esto ocurra, los integrantes operativos de la Secretaria de Seguridad Pública detendrá al o a los automovilistas, poniéndolos a disposición del Juez Municipal para que sean consignados a la Autoridad correspondiente.

Las autoridades que colaboren con los bomberos, estarán en su caso bajo la Dirección del 1er Superintendente o por quien designe éste.

El 1er Superintendente hará del conocimiento del Coordinador de Protección Civil y del Secretario, las deficiencias que pudieran poner en peligro el buen funcionamiento del Departamento.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Para brindar el adecuado auxilio ante cualquier siniestro, emergencia o desastre, la Coordinación Municipal de Protección Civil podrá conformar unidades interdisciplinarias, integradas por quienes se encuentren adscritos a sus distintos departamentos. Dichas unidades serán:

I. Unidad de rescate terrestre;

II. Unidad de rescate acuático;

III. Unidad canina; y

IV. Las demás que determine el Coordinador Municipal de Protección Civil.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Quienes conformen las unidades interdisciplinarias de referencia, deberán contar con la capacitación y las herramientas necesarias, para brindar el auxilio que corresponda.

ARTÍCULO 626.- La operación del Servicio de Emergencia 080 es responsabilidad del Municipio de Aguascalientes, a través de las siguientes autoridades:

I. El Presidente Municipal de Aguascalientes;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento y Director de General de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

III. El Secretario de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Coordinador Municipal de Protección Civil.

V. El Jefe del Departamento de Emergencias 080.

ARTÍCULO 627.- Con el objetivo de que el Servicio de Emergencia 080 proporcione a la ciudadanía sus servicios, el personal laborará los 365 días del año las 24 horas, conforme al rol de turno que determine la Secretaría.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 628.- El personal que integra el Servicio de Emergencia telefónica, deberá asistir a los cursos y programas de capacitación que convoquen la Secretaría de Seguridad Pública, la Coordinación Municipal de Protección Civil o la Jefatura del Departamento y los que sean mencionados en el Plan Interno de Capacitación, en los que se incluirán los que se proporcionen anualmente para la debida atención de casos de violencia de género y serán aplicados desde esa misma perspectiva, tomando en cuenta las siguientes formas de capacitación dentro del sistema de emergencia telefónica:

a) Cursos obligatorios de Capacitación para el desempeño: Aquellos cursos que son necesarios para el desarrollo eficiente de su trabajo incrementando la capacidad de los empleados municipales asignados al servicio para la realización de las actividades y funciones del puesto que actualmente ocupan, los cuales pueden ser otorgados por el mismo departamento o por una institución o persona ajena a éste.

b) Cursos opcionales: Aquellos cursos que no forman parte del programa de capacitación establecido, pero que pueden apoyar al desarrollo personal o adiestramiento de los trabajadores del departamento, podrán asistir a este tipo de cursos todos los trabajadores del departamento siempre y cuando no sea en sus horas de servicio.

c) Cursos por estímulo: Aquellos cursos especiales que no forman parte integral del programa de capacitación y que son otorgados únicamente a aquellos trabajadores que hayan demostrado en el cumplimiento de su servicio: profesionalismo, participación, puntualidad, asistencia y buena conducta, tales como Seminarios, Congresos, Cursos de Actualización o Especialización.

Queda a consideración de los superiores jerárquicos que correspondan, el otorgar permisos de capacitación dentro de su horario de servicio de acuerdo a la evaluación que se realice de su desempeño y participación en las actividades del servicio.

LIBRO SEXTO

DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 629.- El presente libro señala las reglas a las que deberán sujetarse las obras de construcción ya sean públicas o privadas, que se ejecuten en la vía pública o en terrenos de propiedad particular, las reglas para el uso de predios, construcciones o edificios, los procedimientos para la obtención de licencia y permisos para construir y para ocupar la vía pública.

ARTÍCULO 630.- Para los efectos de este libro se entenderá por:

I. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

II. Perito: Perito Responsable de Obra Registrado ante la Secretaría;

III. Perito Especializado: Al Perito Especializado registrado en la Secretaría, que corresponda a alguna de las disciplinas de la Ingeniería, Arquitectura o Urbanismo a que se refiere este libro;

IV. Código Urbano: Por el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

V. Libro: Al presente libro que reglamenta las construcciones;

VI. Obra de Construcción: De forma enunciativa y no limitativa, a toda obra a ejecutar de construcción, ampliación, remodelación o mejoramiento, estructura, demolición, urbanización, pavimentación, instalación, canalización o similar;

VII. Constructor: A la persona física o moral que directamente ejecuta la edificación o realiza una obra de construcción, atendiendo a los alcances de la fracción anterior;

VIII. Propietario: A la persona física o moral que posee, tiene en propiedad o en usufructo un predio, finca o edificación; y

IX. Discontinuidades en el Subsuelo: Roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. UNIDADES EXTERNAS DE SUPERVISIÓN.- Las empresas certificadas con capacidad humana y técnica para realizar la supervisión de los fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales en el Municipio de Aguascalientes.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010)

XI. SUPERVISIÓN ÚNICA.- La que realicen las Unidades Externas de Supervisión, respecto de las obras de urbanización de acuerdo al resumen de dictamen de autorización emitido por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, así como por las Normas y Especificaciones Técnicas de Urbanización; así como de la calidad de los materiales, obras y servicios realizados en los fraccionamientos, condominios y desarrollos especiales. Incluso esa supervisión podrá comprender el proceso de edificación de la vivienda de carácter económico.

ARTÍCULO 631.- La Secretaría, para el estudio y propuesta de reformas al presente Libro, convocará a una Comisión que dictamine sobre la actualización de sus preceptos.

Esta se denominará Comisión Consultiva de Actualización y se integrará por:

I. Dos representantes de la Secretaría, designados por el Titular de esa Dependencia, uno de los cuales presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate, teniendo la dependencia el derecho de un solo voto;

II. Dos Regidores representantes del H. Ayuntamiento, Titulares de las Comisiones de la materia;

III. Por un representante de cada una de las asociaciones de profesionistas o instituciones siguientes, a solicitud del Titular de la Secretaría:

a) Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A.C.;

b) Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A.C.;

c) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción A.C.;

d) Colegio de Urbanistas de Aguascalientes A.C.;

e) Colegio de Maestros en Diseño Urbano de Aguascalientes A.C.;

f) Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas del Estado de Aguascalientes A.C.; y

g) Colegio de Ingenieros Geólogos del Estado de Aguascalientes A.C.

IV. Un Representante de las Delegaciones Municipales en que se divide el territorio del municipio de Aguascalientes; y

V. Un representante de las comisiones de Peritos Especializados a que hace referencia este libro.

En el mes de octubre de cada dos años, las asociaciones e instituciones referidas nombrarán a sus representantes, un titular y un suplente, para efecto de establecer nuevas reuniones para revisar y en su caso actualizar el presente Libro, pudiendo ampliarse o reducirse los lapsos a consideración de la propia Comisión o de la Secretaría.

Las sesiones de la comisión serán válidas cuando asistan por lo menos tres representantes de las asociaciones e instituciones mencionadas, uno de la Secretaría y un Regidor.

Cada representación de los organismos e instancias que participan de conformidad con los contenidos de este artículo tendrán derecho a emitir un sólo voto por cada una de ellas.

ARTÍCULO 632.- Ningún edificio, estructura o elementos de los mismos será construido, adaptado o reparado, en lo futuro si no es de acuerdo a las condiciones que este Libro señala.

Toda obra de construcción, adaptación o reparación de edificios, así como las demoliciones o excavaciones en propiedad particular, la ocupación de la vía pública o la realización de obras en ella deberá sujetarse a las disposiciones de este Libro.

No deberán usarse los edificios o predios de manera que resulte violatorio de los contenidos de este Libro, y las normas aquí contenidas se aplican tanto a particulares como autoridades.

El ejecutar o autorizar alguna obra dentro del Municipio sin sujetarse a los preceptos de este Libro, es proceder ilegalmente y motivará las sanciones que para el efecto indique el Título correspondiente.

CAPÍTULO ÚNICO

De las Obras de Urbanización

ARTÍCULO 633.- Se entiende por obra de urbanización a toda acción de infraestructura en la vía pública y en general en toda área que tenga la función de dar acceso y servicio a predios de propiedad particular y pública o que colinde con éstos. Los servicios básicos de infraestructura de urbanización son los siguientes:

1. Red de abastecimiento de agua potable y tomas domiciliarias;

2. Red de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias;

3. Red de electrificación con servicio de baja tensión;

4. Red de alumbrado público;

5. Señalamientos de nomenclatura de calles, andadores o vía pública;

6. Guarniciones y banquetas;

7. Arbolado y áreas jardinadas en calles, andadores o vía pública;

8. Pavimento de calles, andadores o vía pública;

9. Contenedores de basura;

10. Gas, telecomunicaciones y cualesquiera otra ductería o canalización; y

11. En general todo servicio de infraestructura que sea obligación de ejecutar conforme lo establezca el Código Urbano y este Código.

ARTÍCULO 634.- Los predios producto de subdivisiones, fusiones o relotificaciones y en general todas aquellas construcciones que carezcan de obras de urbanización en alguna de sus colindancias, deberán tramitar Licencia de Construcción de Obras de Urbanización con anterioridad al inicio de la obra, de conformidad con los contenidos de este Código y de las especificaciones técnicas y condiciones que para ese efecto se indiquen por las autoridades correspondientes.

Será requisito indispensable haber obtenido la constancia de terminación de la obra de urbanización para poder proceder a la venta de predios y al trámite de Licencia de Construcción de fincas en los mismos.

ARTÍCULOS (SIC) 635.- La documentación necesaria y requisitos para la autorización de la licencia de construcción de obra de urbanización se encuentra detallada en el apartado de requisitos para licencias de construcción de este Código y como se indica, el proyecto correspondiente deberá cumplir con las condiciones, especificaciones y normas técnicas vigentes que se indiquen por parte de cada una de las instancias y/o dependencias correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERITOS Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

De los Peritos

ARTÍCULO 636.- Perito Responsable de Obra, es la persona física que se hace responsable de la observancia de este Libro en las obras para las que otorgue su responsiva.

La calidad de Perito Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Peritos, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en este apartado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 637.- Perito Especializado, es la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para intervenir en corresponsabilidad con el perito responsable de obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a diseño arquitectónico, urbanismo y diseño urbano, diseño estructural, mecánica de suelos, instalaciones eléctricas, geología o geofísica, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en este Código.

Se exigirá responsiva de los Peritos Especializados para obtener la licencia de construcción o urbanización a que se refiere este Libro, en los siguientes casos:

I. Especializados en Diseño Arquitectónico para los siguientes casos:

a) Conjuntos Habitacionales Multifamiliares o Prototipos de Vivienda Unifamiliar que se repita para más de cincuenta unidades independientemente de la periodicidad consecutiva o no con que se tramite cada prototipo de proyecto, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para Exhibiciones como Museos, Galerías, Centros de Convenciones, Estaciones y Terminales de Transporte de Pasajeros y carga, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos y Espacios Abiertos de Uso Público de cualquier magnitud y edificios de uso público.

b) Las edificaciones ubicadas en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, así como las catalogadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

c) El resto de las edificaciones que tengan más de tres mil metros cuadrados cubiertos o más de quince metros de altura totales, o en espacios con capacidad para más de doscientos concurrentes en locales cerrados o más de mil concurrentes en locales abiertos, exceptuando Naves Industriales y Bodegas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Especializados en Urbanismo y Diseño Urbano para los siguientes casos:

a) Las obras que comprenderán la responsiva del Perito Especializado en Diseño Urbano son, en cuanto a estructura urbana y/o diseño de los espacios abiertos mayores de cinco mil metros cuadrados, de los casos que a continuación se desglosan:

a.1. Plazas, Parques y Jardines;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a.2. Centrales de Abastos, Centros Comerciales y de Servicios;

a.3. Trazo, Remodelaciones, Regeneraciones y Rehabilitaciones urbanas de vías públicas, incluyendo instalaciones de infraestructura;

a.4. Centro y subcentros urbanos, en cuanto a Hitos, Nodos, Acentos y Bordes Urbanos;

a.5. Universidades y centros o instituciones de estudios en predios mayores a lo estipulado en este apartado, en cuanto a las incorporaciones de flujos peatonales y vehiculares;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a. 6. Auditorios, Teatros, Estadios y Centros de Espectáculos;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a. 7. Aeropuertos;

a.8. Central de Autobuses y estaciones de ferrocarril y vías para tren urbano y suburbano;

a.9. Proyectos Habitacionales mayores de cinco mil metros cuadrados;

a.10. En general todo aquel proyecto de áreas descubiertas de cualquier magnitud superior a cinco mil metros cuadrados.

b) Fraccionamientos, subdivisiones, condominios y desarrollos especiales en los casos que la Secretaría lo considere pertinente:

b.1. Habitacionales Urbanos:

Residenciales, Medio, Popular, Interés Social y Mixtos;

b.2. Fraccionamientos Especiales:

Campestre, Comerciales, Granjas de Explotación Agropecuaria, Cementerios, Industriales.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) Las obras de construcción que requieran la manifestación de Impacto Urbano y/o Rural, señalado en el artículo 113 de este Código, avalando dicha manifestación.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

d) Las obras de construcción en las cuales la Secretaria tenga como requisito para su otorgamiento el dictamen un (sic) impacto vial, avalando dicho dictamen.

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL P.O. DE 11 DE ABRIL DE 2016, PÁGINA 32.]

Del e) al h)... (sic)

III. Especializados en Diseño Estructural para los siguientes casos:

a) Construcciones correspondientes al grupo "A" del Título de requisitos estructurales de este Libro;

b) En obras de Nueva Creación, de reparación y remodelación que presenten daños y las ubicadas sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya influencia las hubiese afectado;

c) En obras con construcción mayor a treinta metros de altura incluyendo los sótanos;

d) Edificios o construcciones mayores a tres mil metros cuadrados de superficie;

e) En Naves de tipo Industrial o similar mayores a siete mil quinientos metros cuadrados, o con claros mayores de treinta metros, por cuerpo estructural;

f) En Estructuras de Tipo Especial tales como Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles; y aquellos Cascarones o estructuras colgantes o atirantadas con claros mayores a quince metros;

g) En obras de reparación o remodelación, que impliquen un proyecto estructural de refuerzo a que hace referencia el Título Quinto de este Libro; y

h) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas.

IV. Especializados en Mecánica de Suelos para los siguientes casos:

a) Edificios de más de treinta metros de altura, incluyendo los Sótanos;

b) Edificios con más de tres mil metros cuadrados, de superficie;

c) Construcciones desplantadas sobre suelos de relleno de cualquier tipo o para suelos de origen aluvial con contenido de humedad cercanos a la saturación;

d) Trabajos de Excavación que tengan una profundidad mayor de cuatro metros, con relación al nivel de banqueta;

e) Fraccionamientos de cualquier tipo, exclusivamente en trabajos de terracerías, pavimentos, plataformas y urbanizaciones en general;

f) Puentes Vehiculares o Ferroviarios, Túneles;

g) Para cimentaciones de maquinaria y/o equipo que desarrolle fuerzas dinámicas; y

h) Para estructuras de tierra y/o muros de contención a partir de cuatro metros de altura.

V. Especializados en Geología y Geofísica para los siguientes casos:

a) En Obras de Nueva Creación en terrenos ubicados sobre grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo cuya trayectoria probable las afecta;

b) Fraccionamientos de cualquier tipo, en el aspecto de detección de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el suelo, así como la instrumentación de medidas conducentes para evitar que estos fenómenos incidan en las edificaciones que se pretendan construir.

VI. Especializados en Instalaciones Eléctricas para los siguientes casos:

a) Independientemente de la carga conectada, los siguientes: Conjuntos habitacionales multifamiliares y/o unifamiliares que se repitan para más de 50 unidades independientemente de la periodicidad con que se tramite cada prototipo de vivienda, Hospitales, Auditorios, Bibliotecas, Clínicas, Edificaciones para exhibiciones como museos, Galería, Centro de Convenciones, Estaciones y Terminales de Pasajeros y Carga, Estudios Cinematográficos y de Televisión, Clubes Deportivos;

b) Lugares con suministros de 1,000 o más voltios entre conductores o de 600 voltios o más con respecto a tierra, o cuando la carga conectada es mayor a 10 kilowatts, tales como albergues, bancos, centros de readaptación social, edificios para oficinas públicas, escuelas y demás centros docentes, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, funerarias, laboratorios, talleres de costura, tortillerías, mercados y molinos, así como parques de diversiones; y

c) Cuando la carga total instalada sea mayor a 20 kilowatts.

Para los efectos de este artículo en el caso de instalaciones, serán los peritos especializados en instalaciones eléctricas o las unidades de verificación y profesionales, las debidamente acreditadas por las instancias correspondientes para hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas.

La intervención de dichas unidades estarán sujetas a lo estipulado en las Leyes y Reglamentos de cada materia.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII.- Peritos Especializados en Urbanismo para los siguientes casos:

a).- Estudios de Impacto Urbano Significativo para aquellos proyectos que señala el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

b).- Estudios de Impacto Vial.

c).- Consultaría (sic) de proyectos de Fraccionamientos y/o Condominios.

d).- Proyectos Urbanos.

e).- Estudios de Movilidad.

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL P.O. DE 11 DE ABRIL DE 2016, PÁGINA 32.]

VIII. Derogado (sic)

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

d) Derogado

e) Derogado

ARTÍCULO 638.- Para tener derecho a aparecer en el Registro de Peritos o refrendar su calidad como tal, se requiere:

I. Para los Peritos Responsables de Obra:

a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;

b) Tener Título Profesional de Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Municipal, Ingeniero Constructor Militar o de Arquitecto expedido por cualquier Universidad del país, además se exigirá la cédula profesional correspondiente;

c) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval del Colegio correspondiente, acreditándolo con la constancia emitida por este organismo.

En caso de no ser colegiado, el solicitante deberá manifestar su conformidad en otorgar una fianza equivalente al diez por ciento del presupuesto estimado para cada una de las obras cuya solicitud de licencias pretenda autorizar, esta fianza que tendrá por objeto garantizar las responsabilidades por las violaciones al presente Libro, misma que le será liberada al término de la responsabilidad a que hace referencia el presente capítulo.

d) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años anteriores a la solicitud, presentando la constancia de residencia correspondiente emitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y bajo este mismo período comprobar experiencia en ejecución de obras de edificación de las que trata el presente Libro;

e) Demostrar ante la Comisión de Admisión de Peritos, conocimientos sobre el contenido y aplicación de la Reglamentación Municipal en materia de construcciones mediante la acreditación de un examen que consistirá de dos partes: la primera que corresponderá al conocimiento de los contenidos del presente Libro y los correspondientes del Código Urbano y la segunda correspondiente a la elaboración de un proyecto estructural específico, así como aceptar las responsabilidades que los contenidos del presente Libro le indica y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;

f) Presentar por escrito su Currículo Vitae en el que se detalle la experiencia indicada en los contenidos de la presente fracción; y

g) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos.

h) Para el refrendo de Perito Responsable de Obra, éste deberá presentar las constancias de habitabilidad que haya firmado en el año anterior.

II. Para los Peritos Especializados:

a) Ser ciudadano mexicano y en caso de ser extranjero, tener la autorización legal correspondiente para ejercer la profesión en el territorio del país;

b) Acreditar que posee cédula profesional correspondiente alguna de las siguientes profesiones:

1) Para especializado en Estructuras: Arquitectos, Ingeniero-Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal.

2) Para especializado en Mecánica de Suelos: Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal o Ingeniero-Arquitecto.

3) Para especializado en Diseño Arquitectónico: Arquitecto o Ingeniero-Arquitecto.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

4) Para especializado en Urbanismo y Diseño Urbano: (sic)

5) Para Especializado en Geología o Geofísica: Ingeniero Geólogo o Ingeniero Geofísico.

6) Para Especializado en Instalaciones Eléctricas: Ingeniero Eléctrico, Ingeniero Electromecánico, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Industrial Eléctrico.

7) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) Acreditar ante la Comisión de Peritos que conoce este Libro y sus normas técnicas complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable;

d) Acreditar como mínimo cinco años en el ejercicio profesional de la especialidad;

e) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionistas respectivo con derechos vigentes y presentar el aval técnico del Colegio correspondiente para la especialidad;

f) Aceptar las responsabilidades que el presente Libro le indique y acatar las condiciones y restricciones que la Comisión de Admisión de Peritos le imponga;

g) Presentar por escrito su Currículum Vitae, en el que se detalle la experiencia en materia de su especialidad;

h) Estar domiciliado en el Estado de Aguascalientes por lo menos dos años, presentando la constancia de residencia correspondiente; y

i) Que se emita dictamen favorable para su registro por la Comisión de Admisión de Peritos, conforme a las evaluaciones que la Comisión determine.

ARTÍCULO 639.- La Secretaría presidirá una Comisión de Peritos, que dictaminará sobre la admisión de Peritos; para lo cual realizará el examen previo de los documentos y evaluaciones que presenten los postulantes a obtener el registro de Peritos y el Titular de la Secretaría dictará la resolución que corresponda tomando en cuenta el dictamen de la Comisión, misma que tendrá a su vez la responsabilidad de emitir opinión técnica de la actuación de los Peritos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Esta comisión se integrará con un representante del Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes A. C., del Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes A.C., de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Aguascalientes, del Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano de las Delegaciones Urbanas y Rurales, Jefe del Departamento de Supervisión de la Secretaría, del representante de los peritos por especialidad, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades, así como de la Secretaría, todos ellos con sus respectivos suplentes. Así mismo, fungirán como asesores, un representante de cada una de las especialidades de los Peritos contemplados en este Título, cuando se traten asuntos relacionados con las respectivas especialidades.

La Secretaría, en el mes de enero de cada año, solicitará a cada una de las asociaciones ó instituciones mencionadas el nombramiento de sus representantes ante la Comisión.

La Secretaría dictará los acuerdos correspondientes basándose en los dictámenes de la Comisión, cuando ésta asigne un número de registro como Perito Responsable o Especializado, éste será inamovible. Asimismo, llevará un registro de los Peritos que deberán actualizarse anualmente, turnándose la lista correspondiente a las autoridades competentes el mes de febrero de cada año.

ARTÍCULO 640.- La Comisión de Peritos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar que los aspirantes a obtener o refrendar el Registro como Perito Responsable de Obra o Perito Especializado, cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo;

II. Dictaminar sobre otorgamiento del registro respectivo a los profesionistas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a los peritos de referencia;

IV. Emitir opinión técnica sobre la actuación de los Peritos;

V. Vigilar, cuando lo considere conveniente, la actuación de los Peritos Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendido su responsiva, así como en su caso, de la corresponsabilidad de los Peritos Especializados, auxiliándose del personal técnico de la Secretaría y demás instancias del Ayuntamiento;

VI. Definir los procesos de evaluación y requisitos, para los aspirantes a obtener el registro como Perito Responsable de Obra y/o Peritos Especializados; y

VII. Dictaminar sobre los criterios para la asignación de servios (sic) de peritaje como servicio social y sobre los procedimientos para el refrendo de los registros en función del cumplimiento de dicho servicio;

VIII. Definir los procesos de reevaluación y requisitos, para la certificación de Perito Responsable de Obra y/o Perito Especializado.

ARTÍCULO 641.- Para los efectos de este libro, se entiende que un Perito otorgará su responsiva profesional cuando:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto o planos correspondientes; suscriba una solicitud de licencia de demolición o urbanización de una obra cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por medio de otra persona o empresa, en cuyo caso la supervisión seguirá siendo responsabilidad del Perito; esto surtirá efectos a partir del momento en que se presente la documentación para el trámite ante la Secretaría;

En su caso serán responsables solidarios los propietarios y constructores por acciones que pudieran afectar la estabilidad de la obra así como la seguridad de los trabajadores y los usuarios durante y después de concluida la obra.

II. Acepte la responsabilidad de una obra suspendida para reiniciarla bajo su supervisión; y

III. Suscriba un dictamen de estabilidad estructural, de carácter arquitectónico o de funcionamiento de alguna instalación.

ARTÍCULO 642.- El Perito Responsable de Obra será responsable de la correcta ejecución de la construcción, junto con el constructor y el propietario de la misma y deberá:

I. Revisar los croquis, planos o en su caso el proyecto ejecutivo presentados para la obtención de la Licencia de Construcción, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código Urbano;

II. Dirigir y vigilar que la obra se desarrolle con apego al proyecto aprobado, conforme a los ordenamientos de este Libro;

III. Responder de cualquier violación a las disposiciones atribuibles al Perito, según este Libro;

IV. Llevar en la obra un libro bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotarán el nombre, atribuciones y firma del Perito, fecha de las visitas del Perito Responsable de la obra, los materiales empleados y resultados de control de calidad de los mismos o la aprobación para su uso de los materiales, los procedimientos generales de construcción por etapa, la fecha de inicio y terminación de cada etapa de construcción, los incidentes y accidentes, las observaciones e instrucciones del Perito Responsable de Obra y las observaciones de los Peritos Especializados que hayan otorgado responsiva profesional en la obra, en su caso;

V. Visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción, entendiéndose como tales las que involucren la estructura, seguridad y funcionamiento de las redes;

VI. Colocar en un lugar visible de la obra un letrero con el nombre, número de registro de perito y teléfono, de material no intemperizable y de difícil destrucción, de fácil lectura a doce metros de distancia con fuente clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de cuarenta por sesenta centímetros;

VII. Verificar que se encuentre en la obra una copia de: licencia de construcción, del alineamiento y de los planos autorizados;

VIII. Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad o terminación de obra o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso; y

IX. Solicitar constancia de suspensión de obra para los casos en que la obra lo requiera la obligación de actuar como único responsable de la ejecución para el perito responsable de la obra será privativa de los casos de licencia de construcción en las que no se requiera de la participación de peritos especializados; en caso de requerirse la actuación de éstos últimos, estará determinada con carácter de corresponsabilidad con el Perito Responsable de Obra, conforme a los contenidos de éste Libro.

ARTÍCULO 643.- Obligaciones de los Peritos Especializados:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

I. Del especializado en Diseño Arquitectónico:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia y los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las demás disposiciones relativas al Diseño Arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al Código y los programas respectivos las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

Los requerimiento (sic) de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en el titulo correspondiente del presente Libro.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio histórico y cultural, tratándose de edificios y conjuntos catalogados;

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora;

En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Del especializado en Urbanismo y Diseño Urbano:

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, y en su caso los dictámenes o manifiestos de impacto urbano y/o rural y de impacto vial, así como los planos del proyecto correspondiente, cuando se trate de obras previstas en este libro;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro, así como las normas del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones relativas al Urbanismo y Diseño Urbano;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos, y en su caso el manifiesto o dictamen que hubiese elaborado;

Las condiciones que se exijan en la autorización de uso de suelo a que se refiere este Libro, en su caso.

d) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad, para lo cual deberá realizar visita de supervisión a la obra como mínimo una vez cada quince días, haciendo las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de la bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro; y

h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

III. Del especialista en Diseño Estructural:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas como de su competencia, previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el título correspondiente de este Libro;

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidos en el título V de este Libro;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro;

h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

IV. Del especializado en Mecánica de Suelos:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que el proyecto de cimentación de que se trate, cumpla con lo estipulado en el estudio de mecánica de suelos ó estudio geofísico, según corresponda, para constatar que dicho proyecto cuenta con las características de seguridad estructural;

c) Verificar que no se afecten a las edificaciones, instalaciones, ni demás obras de infraestructura colindantes ó aledañas al proyecto en cuestión;

d) Vigilar que la construcción de la cimentación se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio de mecánica de suelos y del proyecto estructural, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción de la cimentación, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

h) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

V. Del especializado en Geología o Geofísica:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Verificar que en el proyecto del fraccionamiento, condominio, subdivisión mayor de cinco mil metros cuadrados o que contengan vialidad o desarrollo especial de que se trate, se contemplen las afectaciones necesarias, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, ya sea manifestados físicamente o que estén en proceso de aparición conforme a los estudios realizados;

c) Vigilar que la construcción de los fraccionamientos, condominio, subdivisión mayor de cinco mil metros cuadrados o que contengan vías públicas o desarrollo especial se apegue estrictamente a las recomendaciones surgidas del estudio geológico-geofísico y al proyecto autorizado, en caso de haberse detectado agrietamientos, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, para lo cual deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

d) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de construcción o urbanización, asentándose en la bitácora de obra.

En el caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, que le sean imputables, relativas a su especialidad.

f) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este Libro, su nombre y número de registro; y

g) Obtener el refrendo anual de su calidad de Perito, para lo cual deberá actualizar sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría, será necesario presentar constancias de habitabilidad de obras o el informe pormenorizado de los avances de obras en proceso.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)

VI. Especializados en Instalaciones Eléctricas:

a) Suscribir, conjuntamente con el Perito Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en este Libro;

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y cumplido las disposiciones establecidas por el presente Libro de construcción, así como las normas del Código Urbano y las normas aplicables vigentes;

c) Verificar que el proyecto cumpla las disposiciones relativas al presente Código y los programas respectivos;

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto eléctrico, en caso contrario de considerarse cambios deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría anexando los estudios correspondientes y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, respeten a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto, tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos eléctricos, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto. Para ello deberá visitar regularmente la obra realizando como mínimo una visita cada quince días y hacer las anotaciones correspondientes en la bitácora;

e) Notificar al Perito Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Secretaría, enviando copia a la Comisión de Peritos;

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, relativas a su especialidad;

g) Incluir en el letrero de la obra a que hace referencia este capítulo, su nombre y número de registro;

h) Refrendar su calidad de Perito a partir del mes de enero de cada año actualizando sus datos y comprobar el cumplimiento del servicio social que le haya requerido la Secretaría.

VII.- (DEROGADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 644.- Las funciones del Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva profesional, terminarán:

I. Cuando ocurra cambio, suspensión del registro de Perito. En este caso se deberá levantar un acta asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona designada por la Secretaría, por el Perito Responsable o Especializado y por el propietario de la obra.

El cambio de Perito Responsable o Especializado no exime al anterior de su responsabilidad por la parte de la obra que le haya correspondido dirigir. La Secretaría ordenará la suspensión de la obra cuando el perito responsable no sea sustituido en forma inmediata, y no permitirá su reanudación hasta en tanto no se designe nuevo Perito;

II. Cuando no haya refrendado su calidad de Perito Responsable de Obra y en su caso del Perito Especializado. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución para las que haya dado responsiva profesional; y

III. Cuando la Secretaría autorice la ocupación de la obra. El término de las funciones del Perito Responsable de obra no le exime de la responsabilidad de carácter civil o administrativo que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva profesional.

ARTÍCULO 645.- Para efectos del presente libro, la responsabilidad profesional y carácter administrativo de los Peritos Responsables de Obra y de los Peritos Especializados, concluirá a los cinco años de la terminación de la obra o lo que establezca el Código Civil del Estado.

Dentro del mismo lapso, la Secretaría podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha responsiva.

En el caso de dictámenes sobre seguridad y estabilidad estructural, la Secretaría considerará como limitantes las condiciones técnicas expresadas en el mismo.

ARTÍCULO 646.- La Secretaría con fundamento en las facultades que le concede este Código o previa opinión de la Comisión de Peritos, podrá determinar la suspensión de su registro a un perito, cuando haya incurrido en violaciones a las disposiciones de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables o cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en su anexos.

La Secretaría dará aviso de la suspensión al Colegio de Profesionistas respectivo y a las instancias conducentes.

La suspensión se dictará por un lapso de tres meses a tres años o en casos extremos, podrá ser definitiva sin liberar al perito de la obligación de subsanar las irregularidades en que haya incurrido e independientemente de las sanciones administrativas o multas que le fuesen impuestas.

CAPÍTULO II

De las Licencias de Construcción

ARTÍCULO 647.- Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaría por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 648.- Además de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, se necesitará cuando así lo requiera la Legislación Urbana vigente, licencia para uso distinto al habitacional expedida por la Secretaría, para la construcción, reconstrucción, adaptación o cambio de uso de edificaciones o instalaciones, cuando se trate de los siguientes casos:

I. Escuelas y otras construcciones destinadas a la enseñanza;

II. Baños públicos;

III. Hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o cualesquiera otros relacionados con servicios médicos;

IV. Industrias, bodegas, fábricas y talleres;

V. Museos, salas de espectáculos, centros de reunión y cualesquiera otros para usos semejantes;

VI. Templos y construcciones destinadas a cultos religiosos;

VII. Estacionamiento y servicios de lavado o engrasado de vehículos;

VIII. Mercados, tiendas de autoservicio, obradores y otros para usos semejantes;

IX. Hoteles, moteles, campos de turismo y posadas;

X. Almacenes de manejo y expendio de combustibles;

XI. Instituciones bancarias y centrales para servicios públicos;

XII. Talleres mecánicos;

XIII. Conjuntos habitacionales;

XIV. Edificios con más de ocho niveles sobre el nivel de la calle;

XV. Terminales de vehículos para servicio público tales como estaciones de pasajeros, de carga y autobuses;

XVI. Funerarias y panteones;

XVII. Locales comerciales o conjuntos de ellos;

XVIII. Instalaciones deportivas o recreativas;

XIX. Edificios o instalaciones que, por su naturaleza, generen intensa concentración de usuarios, de tránsito de vehículos o de estacionamiento, mayor demanda de servicios municipales o den origen a problemas especiales de carácter urbano; y

XX. Cualquier otro caso que la Secretaría lo determine.

En cada licencia para la autorización uso distinto al habitacional, se exigirá que se presenten estudios o memorias técnicas así como un dictamen técnico emitido por el IMPLAN siempre y cuando implique el cambio de uso de suelo o modifique de manera sustancial las condiciones actuales del contexto inmediato, que resuelvan las condiciones de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población, impacto vial y urbano, cuando el caso lo requiera, conforme a este Libro.

Se podrán autorizar los cambios de uso para este tipo de licencias, si el Programa de Desarrollo Urbano lo permite y si se efectúan las modificaciones, instalaciones y/o pruebas de carga en su caso, necesarias para cumplir con los requerimientos que establece el presente Libro para el nuevo uso.

ARTÍCULO 649.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios propiedad pública o privada, será necesario obtener licencia de la Secretaría.

Sólo se concederá licencias a los propietarios de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Perito excepto en los siguientes casos:

I. Arreglo de techos con claro menor de cuatro metros, sin afectar partes estructurales importantes;

II. Construcción de bardas interiores o exteriores con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros;

III. Apertura de claros de tres metros como máximo en construcción hasta de dos niveles, sin que se afecte elementos estructurales y no cambie el uso o destino del inmueble;

IV. Construcción de aljibe, fosa séptica e instalación albañales;

V. Edificación de vivienda unifamiliar mínima con un máximo de sesenta metros cuadrados construidos, en un solo nivel, y claros menores de cuatro metros, exceptuando desarrollos habitacionales con propósitos de vivienda para casos en que la construcción ya ampliada no sobrepase una superficie construida de noventa metros cuadrados techados.

En los casos previstos en esta fracción se exceptúan los desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda;

Ellos también tramitan licencia.

VI. Construcciones techadas menores a dieciocho metros cuadrados en la primera ampliación en primer nivel, cuyos muros coincidan con los de la planta baja y no sean éstos de adobe y se cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones relativas en este Libro; y

VII. Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados en total, exceptuando las consideraciones anteriores.

ARTÍCULO 650.- No se requerirá licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Resanes y/o reposición de aplanados interiores y exteriores;

II. Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales;

III. Pintura interior o exterior;

IV. Reparación de albañales;

V. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias, sin afectar elementos estructurales;

VI. Colocación de madrinas de apuntalamiento en techos para claros no mayores de cuatro metros;

VII. Limpieza, pintura y revestimientos en fachadas, salvo en los casos en que se ocupe la vía pública con andamios.

En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias a las personas;

VIII. Divisiones interiores prefabricadas en pisos de despachos o comercios, cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IX. Impermeabilización y reparación de azoteas sin afectar elementos estructurales;

X. Obras urgentes para la prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Secretaría dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del inicio de las mismas;

XI. Demoliciones hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados no consecutivo, si esta desocupado y sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones;

XII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes; y

XIII. Obras similares a las anteriores cuando no se afecten elementos estructurales.

Estas excepciones no operarán cuando se trate de obras que se ubiquen dentro del perímetro o zona de fincas o inmuebles catalogados de valor histórico, arquitectónico o contextual o que formen parte del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 651.- Obras e Instalaciones que Requieren de Licencia para Construcción:

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada por la licencia de construcción respectiva o se trate de pozos con línea de exploración para estudios geológicos o de mecánica de suelos;

II. Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud relativa, se acompañará una memoria en que se especifique el procedimiento que se vaya a emplear;

III. Los tapiales que invaden la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

IV. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías, estructuras, plataformas, elementos desmontables y otros similares.

Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico radicado en este Municipio;

V. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Quedan excluidos de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad; con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Perito en Instalaciones Eléctricas, con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y el de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios; y

VI. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Perito Responsable y en su caso del Perito Especializado.

ARTÍCULO 652.- Se requerirá responsiva de perito como servicio social en la expedición de la licencia de construcción de las siguientes obras:

I. Ampliación de vivienda unifamiliar en planta alta ubicada en fraccionamientos populares o de interés social, con las siguientes características:

a) Ampliaciones exclusivamente de dieciocho metros cuadrados, hasta treinta y seis metros cuadrados, siempre y cuando el área total de la casa ya ampliada no sobrepase de noventa metros cuadrados;

b) Claros de trabes y losas de cuatro metros como máximo;

c) Muros de carga en planta baja de cualquier tipo de mampostería, excepto adobe; y

d) Muros de planta alta coincidentes con los de planta baja.

Este tipo de responsiva solamente tendrá efecto tratándose de construcciones cuyas especificaciones y costo correspondan a viviendas populares o de interés social, lo cual será determinado por el perito al efectuar la visita de inspección correspondiente.

En caso de no cumplirse alguna de las características deberá considerarse como servicio profesional por parte del perito;

II. Dictamen de estabilidad estructural en viviendas ubicadas en fraccionamientos populares o de interés social, afectadas en su estructura cualquiera que sea su causa, mismo que deberá ser elaborado por Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos y en los casos de medidas de seguridad podrá ser elaborado por un Perito Responsable de Obra;

III. Para obras de beneficio social que se realicen en fraccionamientos populares y de interés social o en áreas o comunidades suburbanas en cuyos casos deberá verificarse que se trate de personas de escasos recursos; y

IV. Cuando la Secretaría lo requiera.

CAPÍTULO III

De La Autoconstrucción

ARTÍCULO 653.- Con el fin de facilitar los trámites para la construcción de viviendas construidas por sus mismos propietarios, la Secretaría cuenta con el Programa de Autoconstrucción, el cual comprende las siguientes características:

I. Las licencias de autoconstrucción podrán expedirse sólo a personas físicas que pretendan ejecutar la obra exclusivamente de casa habitación unifamiliar por sí mismos, que demuestren única propiedad en zona popular o de interés social debidamente regularizada, debiendo comprobar en estudio socioeconómico, ingresos no mayores a 4 salarios mínimos vigentes de la zona;

II. Se cuenta en la Secretaría con Planos económicos elaborados los cuales le serán suministrados al ciudadano sin costo, siempre y cuando así lo justifique el estudio socioeconómico, de no ser así se cobrará el mismo de acuerdo a la Ley de Ingresos, o si lo prefiere el interesado presentar el plano ya elaborado; cualquiera que fuera el caso deberá cumplir con los requisitos que marque este Libro;

III. Toda licencia por autoconstrucción deberá ser firmada por un Perito Responsable de Obra, en las construcciones que así lo requieren de acuerdo al presente Capítulo, para garantizar que se cumplan las normas mínimas de calidad y resistencia en dichas obras, debiendo ser sólo para casas habitación y podrán expedirse en los siguientes casos:

a) Para primera etapa, vivienda nueva: por una superficie no mayor a sesenta metros cuadrados de construcción;

b) Para etapas posteriores, ampliación o reparación: por una superficie no mayor a cuarenta metros cuadrados de construcción y siempre y cuando la superficie del total de la vivienda no sobrepase los ciento veinte metros cuadrados construidos ya incluyendo la ampliación; y

c) Podrán regularizarse obras bajo este rubro, aun teniendo infracciones, hasta por sesenta metros cuadrados de construcción.

IV. La vigencia de toda licencia expedida bajo este rubro deberá ser por el tiempo que marca este Libro, por lo cual la Secretaría hará supervisión constante de cambios de proyecto;

V. La Licencia de Construcción será expedida sin costo por la Secretaría; y

VI. Se clausurará la obra de autoconstrucción en el caso de que no sea respetado el proyecto autorizado, o bien por darle a la finca un uso que no sea el de casa habitación, o por excedencia en la construcción y se deberá tramitar una nueva licencia por la vía normal, además de hacerse el propietario acreedor a las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 654.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Secretaría, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La propia Secretaría tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

Para la construcción de obras con superficie hasta de sesenta metros cuadrados la vigencia será de seis meses; de sesenta y uno hasta trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; de trescientos un metros cuadrados hasta mil metros cuadrados de veinticuatro meses, y de más de mil un metros cuadrados de treinta y seis meses.

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiese concluido, para continuarla, deberá obtenerse refrendo de la licencia y cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra; a la solicitud se acompañará una descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo y croquis o planos, cuando sea necesario.

Se tendrá opción a solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de vigencia de la Licencia, a una suspensión temporal no mayor a seis meses, reactivándose el lapso disponible al término de ésta.

ARTÍCULO 655.- En las zonas que tengan un valor artístico, histórico y/o cultural determinadas por las autoridades correspondientes, no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras, demoliciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin la previa autorización de la Secretaría y el dictamen del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el haber cumplido con la Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

De las Licencias de Construcción

ARTÍCULO 656.- Los requisitos establecidos en el presente capítulo son exigibles para todas las licencias, con independencia de los demás requisitos que se establezcan en cada capítulo en especial.

ARTÍCULO 657.- Los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona de monumentos históricos en el centro histórico de la ciudad o si la misma esta catalogado (sic) como monumento histórico fuera de esta zona o colinda con alguno de estos, se deberá presentar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 658.- Los propietarios de fincas que se hubieren subdividido o si es resultado de la fusión de dos o más predios, o si se prevé construir ocupando dos o mas lotes contiguos, deberá presentar las autorizaciones correspondientes a la subdivisión o fusión, mismas que se tramitan en la ventanilla de compatibilidad urbana de la Secretaría.

ARTÍCULO 659.- Los propietarios de fincas que se encuentren afectadas en su estructura por discontinuidades en el subsuelo o bajo la influencia o posible trayectoria de alguna de estas; para cualquier reparación, ampliación o construcción deberá presentar, dictamen de estabilidad estructural, solicitud de licencia y bitácora de obra signados además por el Perito Responsable de Obra, por un Perito Especializado en Estructuras y en su caso, la memoria de cálculo del refuerzo estructural signada por este mismo. Los estudios de mecánica de suelos y/o geológico, según se requiera, en original y copia y en su caso planos de cimentación signados por un perito especializado en mecánica de suelos.

ARTÍCULO 660.- Los propietarios de fincas que se encuentra en un conjunto o inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, para cualquier tipo de obra deberá presentarse un oficio de autorización y los planos del proyecto en dos tantos sellados y firmados por la administración del condominio o asamblea de condóminos legalmente constituida.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para casas Habitación

ARTÍCULO 661.- Para otorgar licencia de construcción para construcciones, reparaciones, o ampliaciones menores de sesenta metros cuadrados de superficie en una casa habitación unifamiliar se requiere que el particular presente a la Secretaría:

I. Planos arquitectónicos y/o croquis con medidas del estado actual de la finca y de lo propuesto, indicando la ubicación del predio y firmados por el propietario;

II. Presentar recibo de pago o contrato de los servicios de agua potable y alcantarillado del predio; y

III. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, un Perito Responsable de Obra y un Perito Especializado, registrados y vigentes ante la Secretaría, así como el original del carnet de los peritos, en los casos que se requieran según lo prevé el presente libro de acuerdo a las siguientes especificaciones:

a) Obras que requieren de Perito Responsable de Obra conforme al presente Libro de Construcciones:

Espacio con claros de trabes y/o losas que excedan de cuatro metros de ancho.

Ampliaciones en planta baja de construcciones de un solo nivel, de manera que la construcción ya ampliada sobrepase los noventa metros cuadrados en total.

Cuando se trate de ampliaciones en primer nivel, planta alta o niveles subsecuentes.

Para niveles subsecuentes al primer nivel, deberá presentar, además de los requisitos mencionados, memoria de cálculo estructural elaborada y firmada por el Perito Responsable de Obra en original y copia.

Sólo se eximirá de este requisito cuando se trate de una primera ampliación de dieciocho metros cuadrados o menos en primer nivel exclusivamente, sólo cuando los muros de la ampliación coincidan con los de planta baja y no sean de adobe.

b) Obras que se asignan por Servicio Social a Peritos.

Cuando se trate de una primera ampliación en primer nivel exclusivamente, en un fraccionamiento de tipo popular o de interés social, si los claros no exceden de cuatro metros de longitud, muros de la planta baja no sean de adobe y coincidan con los de la planta alta y superficie de ampliación de dieciocho a treinta y seis metros cuadrados, así mismo que la casa ya ampliada no sobrepase los noventa metros cuadrados construidos.

Dictamen de Estabilidad Estructural de fincas dañadas o afectadas por grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, elaborado por un Perito Especializado en Estructuras y/o Mecánica de Suelos.

c) Si la finca a construir o ampliar, no se ubica dentro de un fraccionamiento habitacional urbano autorizado como tal, deberá presentar además, la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para uso habitacional; y

d) Si la construcción o ampliación contiene algún espacio destinado para uso no habitacional, por ejemplo: para local comercial, consultorio, lonchería, bodega, etc. o se prevé para un uso habitacional multifamiliar, deberá presentar en este caso la constancia de compatibilidad urbanística autorizada para tal uso incluyendo el habitacional.

ARTÍCULO 662.- Para el otorgamiento de licencias para construcciones, reparaciones, o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier superficie o proyectos tipo se requiere presentar a la Secretaría:

I. Copia de la boleta del número oficial del predio donde se pretende construir;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de constancia de propiedad, ya sean escrituras con sellos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, contrato de compraventa notariado o constancia notarial;

IV. Copia del recibo al corriente de pago del impuesto a la propiedad raíz;

V. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al Libro de Construcciones;

VI. Memoria de cálculo estructural en original y copia firmada por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado, en los casos que se requieran de este último conforme al presente Libro de Construcciones con el siguiente contenido:

Descripción de sistemas constructivo estructurales.

Criterio de cálculo estructural.

Análisis de cargas.

Dimensionamiento y cálculo de:

Cimentación.

Columnas y/o muros.

Entrepisos y techos.

Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones. Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá anexar a la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que se establecen en el presente libro; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra, el Propietario y los Peritos Especializados en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro de Construcciones vigentes ante la Secretaría, conteniendo lo siguiente:

Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.

Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.

Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de ésta con respecto al nivel de banquetas.

Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre, número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el titulo de proyecto arquitectónico del presente Libro de Construcciones.

Se deberá presentar en todos los casos copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en sustitución de los documentos indicados en los puntos tres y cuatro de este artículo, en los siguientes casos:

a) Cuando la obra o ampliación, cuente con un espacio destinado a usos diferentes del habitacional;

b) Cuando el predio se ubique en una zona no regularizada como fraccionamiento habitacional; y

c) Cuando se trate de usos habitacional multifamiliar, dúplex, etc.

ARTÍCULO 663.- Además de los requisitos señalados para trámite de casa habitación, en los casos de construcción de casas en serie, se deberá presentar:

I. Copia de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para los predios donde se pretenda construir, expedida por el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado, en caso de que la factibilidad esté condicionada, deberá demostrar ante la Secretaría el cumplimiento oportuno de todas las condiciones para que la documentación le sea recibida;

II. En sustitución del requisito del inciso anterior; un convenio escrito con el organismo municipal regulador del agua potable y alcantarillado de que el constructor y/o propietario se compromete a no entregar ninguna vivienda, sino hasta que el adquirente contrate los servicios de agua potable y alcantarillado;

III. Copia de un contrato temporal por consumo de agua para la construcción de las viviendas;

IV. Un juego de copias de planos firmado por el Perito Responsable y el propietario o representante legal debidamente acreditado de Obra por cada vivienda a edificar.

V. Un juego de planos estructurales debidamente firmados por el Perito Responsable de Obra y de su corresponsable en su caso, así como por el propietario, o representante debidamente acreditado.

VI. Memoria descriptiva indicando las características de los acabados, complementos tales como cancelarías, características de la impermeabilización y complementos de equipos tales como cisternas, equipos hidroneumáticos, tinacos y los que determine la Secretaría; y

VII. Plano y Memoria eléctrica debidamente signado por Perito Especializado en Instalaciones Eléctricas.

CAPÍTULO III

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias de Construcción de Edificios de Usos Distintos al Habitacional Mayores de Sesenta Metros Cuadrados Construidos

ARTÍCULO 664.- Para el otorgamiento de licencias de construcción para edificios de oficinas comercios y otros usos diferentes al habitacional mayores de sesenta metros cuadrados construidos se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud de licencia de construcción y bitácora debidamente llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, el perito responsable de obra y los Peritos Especializados de requerirse estos últimos conforme al presente Libro;

II. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

III. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

IV. Copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla única multitrámite de la Secretaría;

V. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales en dos tantos firmados por el Perito Responsable de Obra y el Perito Especializado (en los casos que se requieran de este último conforme al Libro de Construcciones) con el siguiente contenido:

- Descripción de sistemas constructivo estructurales.

- Criterio de cálculo estructural.

- Análisis de cargas.

- Dimensionamiento y cálculo de:

- Cimentación.

- Columnas y/o muros.

- Entrepisos y techos.

- Trabes y/o vigas y/o armaduras.

Todo lo anterior, debe respetar lo estipulado en el título de requisitos estructurales del presente Libro de Construcciones.

Si el predio está ubicado dentro de la zona de mediano riesgo de alguna falla geológica, se deberá incluir en la memoria de cálculo, el análisis y diseño por sismo de la estructura con los coeficientes que marca el presente Libro para ese caso;

VI. Corresponsiva de peritos especializados en los casos que prevé como requisito el Libro de Construcciones. En cada caso los Peritos signarán la solicitud de licencia, bitácora de obra y demás documentos acorde a la especialidad; y

VII. Cuatro copias por lámina de los planos de la obra firmados por el Perito Responsable de Obra, el Propietario y los Peritos Especializados vigentes ante la Secretaría, en caso de requerir estos últimos conforme al presente Libro, conteniendo lo siguiente:

- Plantas arquitectónicas con instalación sanitaria de todos y cada uno de los niveles de la finca incluyendo sótanos, semisótanos, cuartos de servicio en el último nivel, etc. Indicando también su ubicación respecto del predio, y el uso o destino de cada espacio.

- Corte sanitario general longitudinal o transversal indicando registros sanitarios, pendientes mínimas dos por ciento y diámetros de la tubería de drenaje, altura de entrepisos y la altura total de la finca con respecto a los niveles de las banquetas.

- Alzados o fachadas de la finca indicando la altura de esta con respecto al nivel de banquetas.

- Croquis de localización del predio indicando las medidas de éste, distancia hacia la esquina más próxima, las calles que circundan la manzana, y el norte magnético.

- Cuadro de datos indicando: tipo de obra, ubicación, propietario, contenido, nombre número y firma en original del perito responsable de la obra, escalas y acotaciones.

No se admitirán correcciones, enmendaduras, ni añadiduras de ningún tipo en los planos y memoria de cálculo. El proyecto deberá cumplir con lo estipulado en el titulo de "proyecto arquitectónico del presente Libro.

Además de lo anterior:

a) Se deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la dependencia Estatal correspondiente, si así lo especifica como requisito la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

b) Se Deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

c) Cuando existan elevadores, escaleras eléctricas y/o grúas mecánicas, deberá presentar planos, memoria de cálculo y especificaciones de la empresa firmados por el Perito Especializado en instalaciones eléctricas radicado en este Municipio;

d) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a "proyecto arquitectónico" del presente Libro;

e) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado en los siguientes casos:

En desarrollos habitacionales o comerciales cuando para la funcionalidad de los mismos se requiera realizar obras de urbanización o apertura de vialidades internas.

En desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados; y

f) Se requerirá la autorización del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes para la construcción, remodelación, ampliación o modificación de clínicas, hospitales, centros de salud, laboratorios, rayos X y similares.

g) Memoria de cálculo referente a instalaciones eléctricas que den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas, así como de su correspondiente PEC, Procedimiento de Evaluación de Conformidad aplicable, de acuerdo a la capacidad de carga determinada por el proyecto de conformidad al presente Libro.

h) Dictamen de Impacto Vial, Dictamen de Impacto Urbano, Dictamen de Impacto Ambiental y visto bueno del Subcomité de Transito y Análisis Vial en los casos que la Secretaría considere convenientes.

CAPÍTULO IV

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia de Construcción para Estaciones de Servicio o Gasolinerías

ARTÍCULO 665.- Para otorgar licencia de construcción para estaciones de servicio o gasolinerías se requiere presentar a la Secretaría:

I. Solicitud y bitácora llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, perito responsable de obra, perito especializado en mecánica de suelos y perito especializado en estructuras y Perito Especializado en instalaciones eléctricas en los términos que establece este Libro;

II. Copia del contrato de servicios de agua potable y alcantarillado del predio donde se pretende construir;

III. Copia de la boleta del número oficial obtenida en la ventanilla correspondiente del Departamento de Licencias;

IV. Copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística obtenida en la ventanilla única multitrámite de la Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

V. Deberá presentar el dictamen de impacto ambiental autorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

VI. Memoria de cálculo estructural y planos estructurales, firmados por el Perito Responsable de Obra y por un Perito Especializado en Estructuras;

VII. El plano de cimentaciones deberá suscribirse además por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos;

VIII. Estudio de mecánica de suelos firmado por Perito Responsable de Obra y Perito Especialista en Mecánica de Suelos;

IX. Plano del proyecto con la autorización de Petróleos Mexicanos;

X. Planos de la instalación hidráulica y sanitaria autorizados por el organismo municipal rector del agua potable y alcantarillado;

XI. Plano del proyecto indicando accesos, salidas y circulaciones interiores con la autorización de la Subcomisión de Vialidad, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;

XII. Planos de planta de conjunto indicando, drenajes, registros, areneros, trampas de grasas y aceites, indicando detalles en planta y corte, rejillas, trincheras, pendientes y diámetros, extinguidores y sistema contra incendio, firmados por el Perito Responsable de Obra;

XIII. Planos de planta de conjunto indicando accesos, salidas, circulaciones de autotanques, circulaciones vehiculares y peatonales, estacionamientos, detalles en planta y corte de rampas de accesos, salidas y banquetas exteriores, firmados por el perito responsable de obra;

XIV. Planos arquitectónicos de conjunto indicando, área de tanque de almacenamiento, área de oficinas, baño, vestidores, dormitorios y comercios, área de despacho, de combustible, áreas jardinadas, etc. firmados por el perito responsable de obra;

XV. Planos arquitectónicos con instalación sanitaria incluyendo plantas, cortes sanitarios y fachadas de el edificio administrativo firmados por el perito responsable de obra; y

XVI. Presentar Dictamen de Impacto Ambiental autorizado por las instancias correspondientes.

Además de lo anterior:

a) El proyecto deberá cumplir con las especificaciones de Petróleos Mexicanos, para proyecto y construcción de estaciones de servicio vigente, así como las restricciones indicadas en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, en el presente libro y el Código Urbano;

b) Se requerirá la autorización del proyecto por parte de la Secretaría (sic) Planeación y Desarrollo Regional del Estado en desarrollos comerciales y de servicios que ocupen una superficie superior a cinco mil metros cuadrados;

c) Cuando el proyecto presente algún espacio o espacios que carezcan de ventilación natural, únicamente en los casos que el presente Libro lo considera factible, deberá presentar planos y constancia de la empresa comercial que proveyó el equipo, que indique la capacidad de ventilación de la instalación de aire acondicionado y/o extractores, conforme a lo que indica para ésta el título correspondiente a proyecto arquitectónico del presente Libro; y

d) Se deberá respetar en el proyecto todas y cada una de las restricciones y condiciones indicadas en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

e) Se deberá respetar lo indicado en la Tabla de Distancias Mínimas entre Estaciones de Servicio, Plantas de Almacenamiento y Estaciones de Gas L.P. publicada en el Periódico Oficial del Estado.

f) Plano y memoria de cálculo referente a instalaciones eléctricas que den cumplimiento a las Normas Mexicanas, de acuerdo a la capacidad de carga determinada por el proyecto de conformidad al presente Libro.

g) Dictamen de Impacto Vial, Dictamen de Impacto Urbano, Dictamen de Impacto Ambiental y visto bueno del Subcomité de Tránsito y Análisis Vial en los casos que la Secretaría considere convenientes.

CAPÍTULO V

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencia para Demolición

ARTÍCULO 666.- Para que se autoricen licencias de demolición, se deberán presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

I. Recibo de pago o contrato de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente al predio donde se ubica la finca a demoler;

II. Croquis o dibujo especificando la superficie de techos o en su caso la longitud total de muros a demoler; y

III. Para demoliciones mayores a cincuenta metros cuadrados deberá presentar además:

- Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, llenas y firmadas por el propietario, el constructor en su caso, un Perito Responsable de Obra.

- Programa de demolición elaborado y firmado por el perito responsable de obra especificando:

- Horario de los trabajos de demolición.

- Descripción de los sistemas de protección a fincas colindantes Descripción del sistema de demolición.

- Duración estimada de los trabajos de demolición.

- Descripción del tipo de tapial para protección de la obra al frente en su caso.

No se permitirá realizar obras de rebaje o demolición de muros medianeros.

Entiéndase por muros medianeros los que, en común a dos predios colindantes los divide y en ocasiones sostiene techumbres de ambas fincas.

CAPÍTULO VI

De los Requisitos para Otorgamiento de Licencias para Ocupar y Realizar Obras en la Vía Pública

ARTÍCULO 667.- Para obras de reposición y/o modificación de banquetas se requiere presentar recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; así como el debido cumplimiento de los anchos mínimos de rampas para cochera, la facilidad de acceso para el peatón y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 668.- Para obras de cepas para alojar instalaciones se requiera (sic) presentar:

I. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado;

II. Solicitud de licencia de construcción y bitácora de obra, debidamente requisitadas y signadas por un Perito Responsable de Obra regularizado ante la Secretaría;

III. Obtener y respetar las especificaciones constructivas en la Secretaría de Obras Públicas Municipales y las Normas de Construcción de la Obra Pública;

IV. Presentar programa de obra signado por el Perito Responsable de Obra; y

V. Autorización de la instancia correspondiente o contrato de obra pública en su caso.

ARTÍCULO 669.- Para ocupar la vía pública con material de construcción, andamios o tapiales se requiere presentar:

I. La licencia de construcción correspondiente a los trabajos que se efectúen en el predio;

II. Recibo de pago o contrato de servicio de agua potable y alcantarillado; y

III. Presentar croquis con medidas de la ubicación de la colocación del tapial o andamio respetando las condiciones que indica el presente Libro.

ARTÍCULO 670.- Para la autorización de licencias de construcción de obras de urbanización, se deberán presentar los siguientes requisitos:

I. Solicitud de Licencia de Construcción firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Instalaciones Eléctricas (para el caso de líneas de conducción de energía eléctrica en vía pública); en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (éstos últimos solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

II. Bitácora de Obra firmada por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica (este último sólo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo);

III. Credenciales del Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica, éste último solo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;

IV. Original y copia de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística autorizada;

V. Original y copia de la Subdivisión y en su caso de la Fusión y/o Relotificación autorizadas;

VI. Programa de Obra en original y copia firmado por Perito Responsable de Obra, Perito Especializado en Mecánica de Suelos y Perito Especializado en Geología y Geofísica, este último sólo en predios bajo la influencia de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo;

VII. Dos copias de Planos del Proyecto autorizado por las siguientes instancias y/o sus correspondientes factibilidades en escrito, con el consecuente cumplimiento de las Normas de Construcción de la Obra Pública y de las disposiciones que se indiquen de:

- Proyecto de Alumbrado Público autorizado por la Dirección de Alumbrado Público Municipal;

- Proyecto de Instalaciones Hidrosanitarias o de saneamiento de agua servida, autorizado por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes CCAPAMA;

- Proyecto de Electrificación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y/o Unidad Verificadora con registro ante la Secretaría de Energía;

- Proyecto de Pavimentos, Guarniciones y Banquetas, conforme a las especificaciones técnicas correspondientes, autorizado por la Secretaría de Obras Públicas Municipales;

- Contrato con Laboratorio de Control de Calidad que cuente con certificación ante la Secretaría de Obras Públicas Municipales; y

- Dictamen de Impacto Ambiental o autorización de la instancia correspondiente, en caso de existir árboles en el predio o para cualesquiera usos o destinos que lo ameriten de acuerdo a la legislación correspondiente.

VIII. Al término de la Obra de Urbanización deberá tramitar Constancia de Terminación de Obra, con la consecuente recepción de las instancias municipales correspondientes a la Secretaría de Obras Públicas, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes y la Secretaría de Servicios Públicos; sin esta constancia no podrá proceder a la venta de lotes y/o construcción de fincas, para posteriormente municipalizar las obras de urbanización o en su caso constituir el Régimen de Propiedad en Condominio.

CAPÍTULO VII

De la Ocupación o Habitabilidad de las Construcciones

ARTÍCULO 671.- Los propietarios o poseedores y los Peritos, están obligados a manifestar por escrito a la Secretaría la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, anexando al oficio correspondiente una fotocopia de la Licencia de Construcción y el Departamento de Supervisión de esta Secretaría realizará visita a la obra en conjunto con el propietario o poseedor y el Perito Responsable de Obra, en donde verificará la construcción con el plano autorizado además de revisar que la bitácora de obra se encuentre actualizada por el perito responsable de obra y Peritos Especializados en los casos preestablecidos.

Este requisito será indispensable para en obras mayores de sesenta metros cuadrados construidos, en obras cuya licencia haya requerido de la responsiva de un Perito y en desarrollos habitacionales con prototipos de vivienda. La constancia de terminación que de este artículo se deriva, será requisito indispensable para la ocupación del inmueble.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 672.- La Secretaría estará facultada para constatar que las obras estén convenientemente regularizadas de acuerdo a:

I. La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

II. La Licencia de Construcción y planos autorizados;

III. El Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el correspondiente de la Ciudad de Aguascalientes;

IV. El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; y

V. Cuando se demuestre que la obra cumple con este Libro y los demás ordenamientos legales respectivos, la Secretaría podrá conceder el registro de obra ejecutada al propietario, quien deberá presentar la documentación que se requiere para la regularización de la Licencia de Construcción, conforme a los instructivos de trámite que se indican en el Título tercero (sic) este Libro, exceptuando la presentación de la Bitácora de Obra.

TÍTULO CUARTO

PROYECTO ARQUITECTÓNICO

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 673.- Clasificación de las Construcciones.

Para efectos de este Libro, las construcciones se clasifican como sigue, según su género y rango de ocupación del suelo.

CLASIFICACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Tipo de Edificación Magnitud e Intensidad de Ocupación

1.- Habitación:

1.1.- Unifamiliar:

24 m2 mínimo para acciones de

mejoramiento de vivienda existente.

33 m2 mínimo para vivienda nueva

progresiva popular.

45 m2 mínimo para vivienda nueva

terminada popular.

60 m2 mínimo para vivienda

de tipo medio.

90 m2 mínimo para vivienda

residencial.

1.2.- Multifamiliar:

Hasta 4 niveles

De 5 hasta 10 niveles.

Más de 10 niveles.

2.- Servicios:

2.1.- Oficinas

2.1.1.- Oficinas Públicas Hasta 30 m2.

De 30 m2 hasta 100 m2

De 100 m2 hasta 1,000 m2

Más de 1,000 m2.

2.1.2.- Oficinas Privadas - Hasta 30 m2

De 30 m2 hasta 100 m2

De 100 m2 hasta 1,000 m2

Más de 1,000 m2.

2.2.- Comercios:

2.2.1.- Almacenamiento y Abasto

Centrales de abasto o Hasta 1,000 m2

bodegas de productos De 1,000 m2 hasta 5,000 m2

perecederos; de acopio Más de 5,000 m2

y transferencia; bodegas

de semilla, huevos, lácteos

o abarrotes; depósitos de

madera, vehículos, maquinaria,

gas licuado, combustibles,

gasolineras; depósitos de

explosivos, rastros,

frigoríficos u obradores,

silos y tolvas.

2.2.2.- Tiendas de Productos Básicos

Abarrotes, comestibles, Hasta 250 m2

comida elaborada, vinaterías, Más de 250 m2

panaderías; chiles, molinos

de nixtamal; artículos

en general; farmacias,

boticas y droguerías.

2.2.3.- Tiendas de Autoservicio Hasta 250 m2

De 250 m2 hasta 5,000 m2

Más de 5,000 m2

2.2.4.- Centros Comerciales

y Mercados Hasta 2500 m2

De 2500 m2 hasta 5,000 m2

Más de 5,000 m2

2.2.5.- Venta de Materiales y Vehículos

Materiales de construcción, Hasta 250 m2

eléctricos y sanitarios; De 250 m2 hasta 500 m2

ferreterías, vehículos, De 500 m2 hasta 1,000 m2

maquinaria, refacciones, De 1,000 m2 hasta 5,000 m2

deshuesaderos y talleres Más de 5,000 m2.

de vehículos o de maquinaria.

2.2.6.- Servicios al Público

Baños públicos, salas de Hasta 100 m2

belleza, peluquerías, De 100 m2 hasta 500 m2

lavanderías, tintorerías, Más de 500 m2

sastrerías, talleres de

reparación de artículos en

general, servicios de limpieza

y mantenimiento de edificios,

y servicios de alquiler de

artículos en general.

2.3.- Salud.

2.3.1.- Hospitales Hasta 10 camas o consultorios

Más de 10 camas o consultorios

2.3.2.- Clínicas y Centros de Salud

Consultorios, Centros de Salud, Hasta 10 camas o consultorios

Clínicas de Urgencia y Más de 10 camas o consultorios.

Laboratorios.

2.3.3.- Asistencia Social

Centros de tratamiento de Hasta 250 ocupantes

enfermedades crónicas, de Más de 250 ocupantes

integración, de protección,

orfanatorios casas de cuna

y asilos.

2.3.4.- Asistencia Animal Hasta 300 m2

Más de 300 m2

2.4.- Educación y Cultura

2.4.1.- Educación Elemental Hasta 250 ocupantes

Más de 250 ocupantes

2.4.2.- Educación Media Hasta 250 ocupantes

Más de 250 ocupantes

2.4.3.- Educación Superior y Hasta 250 ocupantes

Centros de Investigación Más de 250 ocupantes

2.5.- Centros de Información

Archivos, centros procesadores Hasta 500 m2

de información, bibliotecas Más de 500 m2

y hemerotecas.

2.6.- Instalaciones Religiosas

Centros de culto y seminarios Hasta 250 ocupantes

Más de 250 ocupantes

2.7.- Sitios Históricos Cualquier magnitud

2.8.- Recreación

2.8.1.- Alimentos y Bebidas

Cafés, fondas, restaurantes, Hasta 250 concurrentes

cantinas, bares, cervecerías, Más de 250 concurrentes

pulquerías y centros nocturnos.

2.8.2.- Entretenimiento

Auditorios, teatros, cines, salas Hasta 250 concurrentes

de concierto, cinéticas, centros Más de 250 concurrentes

de convenciones, teatros al aire Hasta 1,000 m2

libre, ferias, circos, auto Más de 1,000 m2

cinemas, zoológicos, acuarios,

museos, galerías y salas de

exposición.

2.8.3.- Recreación Social

Centros comunitarios, Hasta 250 usuarios

culturales, clubes campestres, Más de 250 usuarios

clubes sociales, salones para

banquetes fiestas o bailes.

2.8.4.- Deportes y Recreación

Lienzos charros, canchas Hasta 250 concurrentes

y centros deportivos, estadios, De 250 hasta 1,000 concurrentes

albercas, plazas de toros, Más de 1,000 concurrentes

billares, juegos electrónicos

o de mesa, hipódromos,

autódromos, pistas de patinaje

y equitación campos de tiro.

2.9.- Alojamiento

2.9.1.- Hoteles Hasta 100 cuartos

Más de 100 cuartos

2.9.2.- Moteles Hasta 100 cuartos

Más de 100 cuartos

2.9.3.- Casas de Huéspedes

y Albergues Hasta 25 ocupantes

De 25 hasta 100 ocupantes

Más de 100 ocupantes

2.10.- Seguridad

2.10.1.- Policía

Garitas, estaciones, centrales Hasta 250 ocupantes

de policía, encierro Más de 250 ocupantes

de vehículos.

2.10.2.- Bomberos Cualquier magnitud

2.10.3.- Reformatorios y

Reclusorios Cualquier magnitud

2.10.4.- Emergencias

Puestos de socorro y

centrales de ambulancias. Cualquier magnitud

2.10.5.- Defensa

Fuerza aérea, armada y ejército Hasta 250 ocupantes

Más de 250 ocupantes

2.11.- Servicios Funerarios

2.11.1.- Cementerios Hasta 1,000 fosas

Más de 1000 fosas

2.11.2.- Crematorios Cualquier magnitud

2.11.3.- Agencias Funerarias Hasta 250 Concurrentes

Más de 250 concurrentes

2.12.- Comunicaciones y Transportes

2.12.1.- Transportes Terrestres, Hasta 1,000 m2 cubiertos

Estaciones y Terminales Más de 1,000 m2 cubiertos

2.12.2.- Estacionamientos Hasta 250 cajones

Más de 250 cajones

2.12.3.- Transportes Aéreos Cualquier magnitud

2.12.4.- Comunicaciones

Agencias y centrales de Cualquier magnitud

correos, teléfonos y telégrafos,

estaciones de radio y televisión,

estudios cinematográficos.

3.- Industria

3.1.- Industria Pesada Hasta 50 trabajadores

Más de 50 trabajadores

3.2.- Industria Mediana Hasta 50 trabajadores

Más de 50 trabajadores

3.3.- Industria Ligera Hasta 50 trabajadores

Más de 50 trabajadores

4.- Espacios Abiertos

4.1.- Plazas y Explanadas Hasta 1,000 m2

De 1,000 m2 hasta 10,000 m2

Más de 10,000 m2

4.2.- Parques y Jardines Hasta 1 Ha.

De 1 Ha. hasta 5 Has.

De 5 Has. hasta 50 Has.

Más de 50 Has.

5.- Infraestructura

5.1.- Plantas, Estaciones Cualquier magnitud

y Subestaciones

5.2.- Torres, Antenas y Hasta 8 m de altura

Chimeneas De 8 m. hasta 30 m. de altura

Más de 30 m. de altura

5.3.- Depósitos y Almacenes Cualquier magnitud

5.4.- Cárcamos y Bombas Cualquier magnitud

5.5.- Basureros Cualquier magnitud

6.- Agricultura y Ganadería

6.1.- Forestal Hasta 50 trabajadores

Más de 50 trabajadores

6.2.- Agropecuario Hasta 50 trabajadores

Más de 50 trabajadores.

ARTÍCULO 674.- Los elementos arquitectónicos que constituyan el perfil de una fachada, tales como pilastras, sardineles, rejas y marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros. Estos mismos elementos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento hasta veinte centímetros como máximo. Lo anterior es aplicable previa observancia de las servidumbres que establezca el alineamiento.

Los balcones abiertos situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros podrán salir del alineamiento hasta sesenta centímetros, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancias a líneas de conducción de energía eléctrica que señala este Libro. No se permitirá que los balcones se conviertan en espacios habitables o de área útil proyectados en voladizo sobre vía pública.

Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Secretaría fijará las dimensiones de los balcones y los niveles en que se pueda permitir.

Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera disminuido en noventa centímetros, pero el resultado de esta no podrá exceder de una medida máxima de sesenta centímetros. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

Los toldos podrán sobresalir del alineamiento el ancho de la acera disminuido en noventa centímetros, pero el resultado de esta no podrá exceder de una medida máxima de sesenta centímetros, ningún elemento de los mismos deberá estar a una altura menor de dos metros veinte centímetros sobre el nivel de la banqueta. Los permisos para la colocación de toldos tendrán carácter temporal, pudiendo la Secretaría revocarlos en cualquier momento que se juzgue conveniente.

ARTÍCULO 675.- Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que la que se marque en los contenidos correspondientes del Programa de Desarrollo Urbano vigente.

Tratándose de asoleamiento entre viviendas unifamiliares y edificios hasta doce metros de altura sobre el nivel de la banqueta, éstos deberán permitir un mínimo de asoleamiento en la época de invierno, respetando una separación mínima en su colindancia posterior cuando ésta coincida con la orientación norte, para ese efecto deberá respetar una distancia entre ambos que corresponda al cincuenta por ciento de la altura máxima del edificio, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Libro para patios de iluminación y ventilación la Secretaría podrá fijar otras limitaciones a la altura de los edificios en determinadas zonas, de acuerdo con este Libro y demás legislación de la materia vigente.

ARTÍCULO 676.- los locales de las edificaciones según su tipo tendrán el mínimo de las dimensiones y características que se establecen en la tabla siguiente:

REQUERIMIENTOS DE HABITABILIDAD Y FUNCIONAMIENTO

Tipo de Edificación Dimensiones Libres Mínimas

Área Índice Lado Altura

(Mts2) (Mts) (Mts)

1.- Habitación

1.1.- Locales Habitables

Recámara principal 7.00 2.50 2.30

Recámaras adicionales 6.00 2.50 2.30

Estancia 7.30 2.60 2.30

Comedor 6.30 2.50 2.30

Estancia-Comedor

(integrados) 13.60 2.60 2.30

1.2.- Locales Complementarios

Cocina 3.00 1.50 2.30

Cocineta integrada a

estancia comedor (1) ----- 2.00 2.30

Cuarto de lavado 3.00 1.60 2.30

Cuartos de aseo,

despensa y similares ---- ---- 2.30

Baños y Sanitarios (2) ---- ---- 2.30

2.- Servicios

2.1.- Oficinas

Suma de áreas y locales de trabajo

(3):

Áreas de trabajo

(hasta 100 m2) 5.0 m2/per. ---- 2.30

Áreas de trabajo

(de 100 m2 hasta 6.0 m2/per. ---- 2.30

1,000 m2)

Áreas de trabajo

(de 1,000 m2 o más) 7.0 m2/per. ---- 2.30

2.2.- Comercios

Áreas de ventas:

Hasta 120 m2 ---- ---- 2.30

De 120 m2

hasta 1,000 m2 ---- ---- 2.50

Más de 1,000 m2 ---- ---- 3.00

2.2.1.- Almacenamiento y Abasto

Gasolineras ---- ---- 4.20

2.3.- Salud

2.3.1.- Hospitales

Cuartos individuales 9.00 3.00 2.40

Cuartos comunes ---- 3.30 2.40

2.3.2.- Asistencia Social

Dormitorios para

más de 4 personas 10.0 m2/per 2.90 2.30

en orfanatorios,

asilos, centros

de integración (4).

2.4.- Educación y Cultura

Aulas 1.0 m2/per ---- 2.70

Áreas de

esparcimiento para

jardines de Niños 2.5 m2/per ---- ----

Áreas de

esparcimiento en

primarias y 3.50 m2/per ---- ----

secundarias

2.5.- Centros de Información

Salas de lectura 2.5 m2/per ---- 2.50

Acervos 150 ---- 2.50

libros/m2

2.6.- Instalaciones Religiosas

Salas de culto

hasta 250

concurrentes 0.5 m2/per ---- 2.50

(6)(7)

Salas de culto

de más de 250 0.7 m2/per ---- 2.50

concurrentes

2.7.- Recreación

2.8.1.- Alimentos y bebidas

Áreas de

comensales (5) 1.0 m2/com. 2.30 ----

Áreas de cocina

y servicios 0.5 m2/com. 2.30 ----

2.8.2.- Entretenimiento

Salas de Espectáculos:

Hasta 250

Concurrentes

(7)(8) 0.5 m2/per 0.45/asiento 3.00

Más de 250

Concurrentes

(7)(8) 0.7 m2/per 0.45/asiento 3.00

Vestíbulos:

Hasta 250

concurrentes 0.25m2/ per 3.00 2.50

Más de 250

concurrentes 0.30 m2/ per 5.00 3.00

Casetas de

proyección 5.00 m2/ per ---- 2.40

Taquillas (9) 1.00 m2/ per ---- 2.10

2.8.3.- Recreación Social

Salas de reunión 1.00 m2/per ---- 2.50

2.8.4.- Deportes v Recreación

Graderías 0.45 m2/ per ---- 3.00

Baños de Vapor 1.30 m2/ per ---- 2.70

2.9.- Alojamiento

Cuartos de hoteles,

moteles, casas de

huéspedes

y albergues. 7.00 2.40 2.30

2.10.- Comunicaciones v Transportes

2.10.1.- Transportes Terrestres,

Estaciones y Terminales

Andenes de pasajeros ---- 2.00 ----

Salas de espera 20m2/andén 3.00 3.00

2.10.2.- Estacionamientos

Casetas de control 1.00 0.80 2.10

Observaciones:

(1).- La dimensión de lado se refiere a la longitud de la cocineta.

(2).- Las dimensiones libres mínimas para los espacios de los muebles sanitarios se establecen en la tabla correspondiente.

(3).- Incluye privados, salas de reunión, áreas de apoyo y circulaciones internas entre las áreas amuebladas para trabajo de oficina.

(4).- El índice en metros cuadrados permitirá dimensionar el espacio mínimo necesario, considerando indistintamente personas en camas o literas.

(5).- El índice considera comensales en mesas.

Serán aceptables índices menores en caso de comensales en barras o de pie cuando el proyecto identifique y numere los lugares respectivos.

(6).- El índice de metros cuadrados incluye áreas de concurrentes sentados, espacios de culto tales como altares y circulaciones dentro de las salas.

(7).- Determinada la capacidad del templo o centro de entretenimiento aplicando el índice en metros cuadrados, la altura promedio se determinará aplicando el índice en metros cúbicos indicado, sin perjuicio de observar la altura mínima aceptable.

(8).- El índice en metros cuadrados, incluye áreas de escena o representación, áreas de espectadores sentados y circulaciones dentro de las salas.

(9).- Las taquillas se colocarán ajustándose al índice de una por cada mil quinientas personas o fracción, sin quedar directamente a la calle y sin obstruir la circulación de los accesos.

ARTÍCULO 677.- Deberán proveerse las facilidades que requieran las personas que utilicen sillas de ruedas, siendo los requisitos mínimos indispensables, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. Toda edificación deberá destinar por lo menos un cajón de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Toda edificación deberá destinar un cajón por cada treinta cajones o fracción de estacionamiento, a partir de quince cajones, para uso exclusivo de personas con discapacidad, ubicado lo más cercano posible del acceso o elevadores. Las medidas del cajón serán de cinco por tres metros ochenta centímetros. Estas áreas de cajones estarán señalizadas con el Símbolo internacional de Accesibilidad y la prohibición de estacionar en las mismas a personas sin discapacidad;

III. Los Centros de Reunión, Edificios para Comercio, Educación, Oficinas, Espectáculos y Templos que se localicen en planta baja y cuenten con una superficie construida mayor de trescientos metros cuadrados, deberán contar con rampas que cumplan con las condiciones que a continuación se indican:

Las rampas cumplirán los siguientes requisitos:

a) Serán de directriz recta o ligeramente curva.

b) Su anchura libre mínima será 1,20 metros.

c) Los pisos serán firme, uniforme y antiderrapante.

d) Las rampas con recorridos, cuya proyección horizontal sea inferior a 3 metros, tendrán una pendiente máxima del 12% y para recorridos superiores, del 8%. La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

e) Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros contarán con barandillas o antepechos.

f) Contarán con pasamanos que cumplirán las siguientes condiciones:

Consistirán en dos barras situadas respectivamente a una altura de 70 y 95 centímetros.

Asegurarán un asimiento eficaz.

Como mínimo, coincidirán siempre con el inicio y final del desarrollo real de la rampa.

g) Siempre que sea posible, las rampas se localizarán junto a las escaleras y en paralelo con ellas.

h) La sección del pasamanos será circular, de unos 5 centímetros de diámetro, o cualquier otra que sea de un diseño anatómico que facilite el asimiento.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IV. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas con discapacidad, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación. Los espacios reservados estarán debidamente señalizados;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

V. Los Centros de Reunión y Salas de Espectáculos deberán contar con rampas que permitan el acceso a personas con discapacidad a todos los puntos de la planta baja y en entrepisos con altura hasta de seis metros, sobre el nivel de la banqueta, que cumplan con la pendiente máxima y ancho que se indica en este Libro;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VI. Las puertas de acceso a los edificios, para ser utilizadas por personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas deben tener un claro totalmente libre mínimo de 90 centímetros;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. Cuando menos uno de cada 20 teléfonos de servicio público que se instalen, deben contar con el aparato a no más de 120 centímetros de altura sobre el nivel del piso terminado para facilitar su uso, tanto a personas con discapacidad que utilicen sillas de ruedas, personas de baja estatura o talla baja y niños. Asimismo la impresión de la numeración para marcar deberá ser en relieve a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad visual;

VIII. Los inmuebles que cuenten con escaleras en su acceso desde la calle, deberán de contar con una rampa para dar servicio a personas en sillas de ruedas, con muletas o con aparatos ortopédicos. Las superficies de las rampas deben ser antiderrapantes y en aquellos casos en que estas cuenten con una longitud mayor de 10 metros deben ser provistas de una plataforma horizontal de descanso, de cuando menos 150 centímetros de longitud por cada 10 metros. Cuando la altura por salvar sobrepase 2 metros, deberá solucionarse el acceso a personas con capacidades diferentes por medios mecánicos o por medio de elevador especial. Cuando una rampa tenga más de 2 metros de longitud, ésta debe dotarse de un pasamanos continuo de 80 centímetros de altura, para auxilio de personas con prótesis o muletas;

IX. Los elevadores en los edificios públicos deben tener como dimensiones mínimas: en las puertas un claro total libre, mínimo de 95 centímetros y 213 centímetros, al interior, 155 centímetros. De profundidad por 170 centímetros de ancho, con la finalidad de permitir que una silla de ruedas pueda girar con facilidad, así como poder introducir una camilla de emergencia. Deben contar con pasamanos, y las puertas deben estar provistas de cantos sensibles a obstáculos, así como celdas fotoeléctricas, con el fin de evitar accidentes a personas con capacidades diferentes que circulan con lentitud y/o dificultad. Además los accesos al elevador en todos los niveles deben contar con una superficie plana de 150 x 150 centímetros;

X. Las escaleras en todo caso deben contar con pasamanos en uno o ambos lados, de no más de 2 pulgadas de diámetro de ancho y de forma continua, para que las personas puedan sujetarse con seguridad;

XI. Los pasamanos de las escaleras deben contar con una prolongación de 45 centímetros más allá del primero y último escalón para brindar a las personas con capacidades diferentes una mayor seguridad;

XII. Los pasamanos deben contar con una protuberancia al final de la escalera para indicar a los invidentes y débiles visuales donde termina o inicia la misma;

XIII. Las puertas corredizas, las de doble abatimiento principalmente de cristal con vista a ambos lados, se recomiendan fabricadas con vidrio inastillable, plástico, acrílico o policarbonato;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIV. En las cabinas sanitarias para personas con discapacidad, la puerta debe tener 90 centímetros de ancho completamente libres y se debe abatir hacia afuera. El asiento de la taza debe encontrarse a 55 centímetros de altura del nivel de piso terminando y es de preferirse un mueble empotrado a la pared o de base remetida para facilitar el acercamiento de una silla de ruedas;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XV. En beneficio de las personas con discapacidad con lesiones musculoesqueléticas o del sistema nervioso, todas las cabinas sanitarias deben encontrarse equipadas con una barra horizontal sólidamente fijada en cada una de sus paredes laterales colocada a una altura de 82 centímetros separada de la pared y de un diámetro no mayor de media pulgada;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XVI. Los lavamanos para personas con discapacidad en los sanitarios públicos, deben tener una altura máxima de 80 centímetros para permitir el acceso fácil desde una silla de ruedas y tener aislados los tubos interiores de agua caliente con el fin de evitar quemaduras en personas que carecen de sensibilidad en las piernas;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XVII. Las bibliotecas de estantería abierta deben contar con una separación mínima de 120 centímetros entre los anaqueles para que facilite el uso a personas con discapacidad que utilicen silla de ruedas o muletas;

XVIII. Las bibliotecas, en la medida de las posibilidades, deberán contar con áreas para invidentes o débiles visuales, donde se instalen cubículos que permitan hacer uso de grabadoras con audífonos así como libros en sistema «braille»; y

XIX. Los espacios escolares deben construirse libres de barreras en aulas y áreas administrativas, considerándose para alumnos en sillas de ruedas, dimensiones especiales para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, etc. Para los efectos de este artículo, se deberán respetar las condiciones y requisitos que establece la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Capacidades Diferentes del Estado de Aguascalientes, así como las correspondientes a las Recomendaciones de Accesibilidad del Gobierno Federal.

Todo lo no contemplado en este libro se observara en lo contenido en la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA 1-2003, Que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 678.- Los edificios de uso público deberán contar con buzones en sus accesos, únicamente para recibir correspondencia, accesibles desde el exterior.

CAPÍTULO II

Espacios sin Construir

ARTÍCULO 679.- Los edificios deberán tener los espacios descubiertos necesarios para lograr una buena iluminación y ventilación en los términos que se establecen en este Capítulo, por lo tanto estará prohibido techar parcial o totalmente estos espacios con volados, corredores, pasillos o escaleras.

ARTÍCULO 680.- Los patios para dar iluminación y ventilación naturales tendrán las siguientes dimensiones mínimas en relación con la altura de los paramentos verticales que los limiten:

I.- Para piezas habitables, comercios y oficinas;

Con altura hasta Dimensión mínima

5.00 mts 2.00 mts.

8.00 mts 3.25 mts.

12.00 mts 4.00 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la tercera parte de la altura total del paramento vertical que lo limite si esta altura es variable, se tomará el promedio.

II.- Para otras piezas no habitables;

Con altura hasta Dimensión mínima

4.00 mts 2.00 mts.

8.00 mts 2.25 mts.

12.00 mts 2.50 mts.

En caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio deberá ser igual a la quinta parte de la altura del total del paramento vertical que lo limite. Si esta altura es variable se tomará el promedio.

III. Se permitirán las siguientes tolerancias en las dimensiones mínimas de los patios señalados en este artículo, en los casos que a continuación se detallan:

a) Se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio en el sentido de la orientación este oeste y hasta una desviación de cuarenta y cinco grados sobre esta línea, siempre y cuando en el sentido transversal se incremente, cuando menos, en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

b) En cualquier otra orientación se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en una de las dimensiones mínimas del patio siempre y cuando la dimensión opuesta tenga por lo menos, una vez y media lo mínimo correspondiente;

c) En el sentido perpendicular a los patios en que existan muros ciegos o ventanas de piezas no habitables, se autorizará la reducción hasta de un quince por ciento en la dimensión mínima del patio, siempre y cuando en el otro sentido se incremente cuando menos en un veinte por ciento la dimensión mínima correspondiente;

d) En los patios exteriores cuyo lado menor esté abierto a la vía pública, se aplicarán las normas consignadas en el inciso b) de la fracción III de este artículo.

ARTÍCULO 681.- En las edificaciones para vivienda, las áreas descubiertas que deben aplicarse a los fines de iluminación y ventilación naturales, tendrán la superficie libre que indica el presente Libro, siempre y cuando no sea menor de veinte por ciento del área total del predio. La superficie libre se considera la que se presenta sin techar.

Las habitaciones destinadas a dormitorios, alcobas, salas o estancias tendrán iluminación y ventilación naturales por medio de vanos que den directamente a la vía pública o a la superficie descubierta.

La superficie total de ventanas para iluminación libre de obstrucción, será por lo menos del ocho por ciento de la superficie de la habitación y para ventilación de cinco por ciento salvo el baño en que, para iluminación y ventilación, será el ocho por ciento de su área, y en cocinas será de dieciséis punto seis por ciento, sin que sea menor de un metro cuadrado.

Cualquier otro local deberá preferentemente contar con iluminación y ventilación naturales de acuerdo con estos mismos requisitos, pero se permitirá la iluminación por medios artificiales y la ventilación por los medios electromecánicos.

No se permitirá abrir vanos sobre las colindancias hacia predios vecinos.

Se permitirá la iluminación diurna natural por medio de domos o tragaluces en los casos de baños, cocinas domésticas, locales de trabajo, reunión, almacenamiento, circulaciones y servicios.

En estos casos, la proyección horizontal del vano libre del domo o tragaluz, podrá dimensionarse tomando como base mínima el cuatro por ciento de la superficie del local. El coeficiente de transmitividad del espectro solar del material transparente o traslucido de domos y tragaluces en estos casos no será inferior al ochenta y cinco por ciento.

Se aceptará la ventilación cenital, en proyección vertical, exceptuando el uso de domos, exclusivamente en usos habitacional y/o de oficinas, siempre y cuando la superficie libre cumpla con el cinco por ciento del área del local.

ARTÍCULO 682.- Los locales y/o espacios, sean o no habitables, cuyas ventanas quedan ubicadas bajo marquesinas o techumbres, se considerarán iluminados y ventilados naturalmente cuando se encuentren remetidos del paramento más cercano del patio de iluminación y ventilación o del de la fachada, en no más de dos metros contados a partir de la proyección vertical del extremo de la marquesina o de la techumbre; en el caso de techumbre para cocheras en lotes de fraccionamientos de tipo interés social y popular, cuando los espacios colindantes sean del tipo habitables, se deberá dejar un cubo de luz en medidas de un metro con cincuenta centímetros por dos metros, medidos a ejes de forma contigua al espacio al fondo de la cochera.

Cuando los locales y/o espacios se encuentren remetidos a una distancia mayor, deberán ventilarse además por medios mecánicos.

ARTÍCULO 683.- La separación entre edificios de cualquier uso menores a 12 metros de altura partiendo del nivel de banqueta, entre éstos y cualquier construcción, será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Libro para patios de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión.

La separación entre edificios de cualquier uso mayores a 12 metros de altura partiendo del nivel de banqueta, entre éstos y cualquier construcción, la separación entre edificios en dirección norte-sur será por lo menos el cincuenta por ciento de la altura promedio de los mismos, en dirección este-oeste será por lo menos del veinte por ciento o lo establecido en el programa de desarrollo urbano vigente.

CAPÍTULO III

Circulaciones en las Construcciones

ARTÍCULO 684.- La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras, rampas, instalaciones, puentes y las construcciones en general.

ARTÍCULO 685.- Las características y dimensiones de las circulaciones horizontales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I. Todos los locales de un edificio deberá tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II. El ancho mínimo de los pasillos y de las circulaciones para el público cuando su longitud no exceda de seis metros será de un metro veinte centímetros, excepto en interiores de viviendas unifamiliares y de oficinas en donde podrá ser noventa centímetros. En pasillos con longitud mayor, su anchura deberá ser aumentada proporcionalmente según lo determine la Secretaría;

III. Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes u obstáculos que disminuyan su anchura, hasta una altura que no podrá ser inferior a la libre mínima que para el caso establezca el presente Libro; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza, los barandales deberán ser solamente de elementos verticales, con excepción del pasamanos, cuyo diseño impedirá que sirva de asiento.

ARTÍCULO 686.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores;

II. Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de veinticinco metros de alguna de ellas;

III. Las escaleras en casas unifamiliares o en el interior de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de noventa centímetros excepto las de servicio, que podrán tener una anchura mínima de sesenta centímetros; en cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros;

IV. En cualquier otro tipo de edificios, la anchura mínima será de un metro veinte centímetros.

En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio.

El ancho de los descansos deberá ser, cuando menos, igual a la anchura reglamentaria de la escalera.

La huella de los escalones tendrá un ancho mínimo de veinticinco centímetros y sus peraltes un máximo de dieciocho centímetros.

La dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos narices contiguas.

Las medidas de los escalones deberán cumplir con la siguiente expresión:

61 cms. < (2P + H) < 65 cms.

donde:

P = peralte del escalón en cm.

H = ancho de la huella en cm.

V. Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos, excepto las de caracol;

VI. La dimensión del descanso perpendicular al ancho de la escalera, como mínimo deberá ser igual a la propia anchura reglamentaria;

VII. El acabado de la huella será antiderrapante;

VIII. La altura mínima de los barandales, siendo necesarios éstos cuando la escalera no este flanqueada por muros, será de noventa centímetros, medidos a partir de la nariz del escalón. Se construirán con el anclaje y rigidez adecuados y de manera que impidan el paso de niños a través de ellos; y

IX. Las escaleras de caracol se permitirán solamente para comunicar niveles pertenecientes a un mismo local, oficina, departamento o casa unifamiliar, exceptuando aquellos casos en que se destine a salida de emergencia y deberán tener un radio útil mínimo de sesenta centímetros si son de servicio o de noventa centímetros si son principales.

ARTÍCULO 687.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tendrán una anchura mínima igual a la señalada para las escaleras;

II. La pendiente máxima será del diez por ciento;

III. Los pavimentos serán antiderrapantes; y

IV. La altura mínima de los barandales, cuando se requieran, será de noventa centímetros.

CAPÍTULO IV

Accesos y Salidas

ARTÍCULO 688.- La anchura de los accesos, salidas, salidas de emergencia y puertas que comuniquen con la vía pública, tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y una altura libre de dos metros diez centímetros.

Se exceptúan de la disposición anterior, las puertas de acceso a casa habitación unifamiliar a departamentos y oficinas ubicadas en el interior de edificios y a las aulas en edificios destinados a la educación, las que podrán tener una anchura libre mínima de noventa centímetros.

Asimismo en estos edificios, las puertas interiores de comunicación o de áreas de servicios podrán tener una anchura libre mínima considerada conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

ACCESOS, PUERTAS Y SALIDAS

Tipo de edificación Tipo de puerta Ancho Mínimo

(Mts)

1.- Habitación Acceso principal (1) 0.90

Locales para 0.80

habitación y cocinas

Locales

complementarios 0.70

2.- Servicios

2.1.- Oficinas Acceso Principal (1) 0.90

2.2.- Comercios Acceso Principal (1) 1.20

2.3 Salud Hospitales, clínicas y

centros de salud 1.80

Acceso principal (1)

Cuartos de enfermos 1.20

Asistencia social Dormitorios en 1.20

asilos, orfanatorios y

centros de integración

Locales 0.80

Complementarios

2.4.- Educación y Cultura

Educación elemental, Acceso principal (1) 1.50

media y superior

Aulas 0.90

2.5.- Instalaciones Religiosas

Templos Acceso principal (2) 1.80

2.6.- Recreación

Entretenimiento Acceso principal (2) 1.80

Puertas entre 1.80

vestíbulos y sala

2.7.- Alojamiento

Acceso principal (1) 1.20

Cuartos de hoteles, 0.90

moteles y casas de

huéspedes

2.8.- Seguridad

Acceso principal 1.50

2.9.- Servicios Funerarios

Acceso principal 1.50

ARTÍCULO 689.- Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o las salidas de emergencia deberán permitir el desalojo del local en un máximo de tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros, en un segundo; por lo tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros, y nunca será menor que un metro veinte centímetros o la suma de los anchos de los pasillos que converjan a la salida.

Deberán instalarse barras de pánico en los accesos y salidas para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera. Dentro del área del predio se deberán dejar vestíbulos exteriores, inmediatos a las salidas de emergencia.

ARTÍCULO 690.- Cuando la capacidad de los hoteles, casas de huéspedes, hospitales, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos sea superior a cuarenta concurrentes o cuando el área de ventas de locales y centros comerciales sea superior a un mil metros cuadrados, deberán contar con salidas de emergencia.

Preferentemente, dichas salidas deberán acondicionarse en sitios opuestos a las salidas ordinarias y deberán existir en cada nivel.

Las salidas de emergencia deberán tener comunicación directa a la vía pública o lo harán por medio de pasillos con la anchura reglamentaria.

Queda prohibido la existencia de puertas simuladas o espejos en los pasillos de salida.

La anchura de las salidas será de acuerdo a lo especificado en el artículo de Requisitos de Salidas de Emergencia.

Los pasillos estarán libres de toda obstrucción y con pasamanos adecuados conforme a este ordenamiento.

Los materiales empleados serán de tipo incombustible y con pisos antiderrapantes.

ARTÍCULO 691.- Para las edificaciones especificadas en el artículo anterior, las salidas de emergencia deberán señalarse mediante letreros con los textos "Salida de Emergencia" según el caso, además contarán con flechas y símbolos luminosos que indiquen la ubicación y dirección de las salidas. Los textos y figuras deberán ser claramente visibles desde cualquier punto del área a la que sirvan y estarán iluminados en forma permanente, aunque se llegare a interrumpir el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 692.- Las puertas de las salidas o de las salidas de emergencia de los edificios mencionados en el artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Siempre serán abatibles hacia el exterior sin que sus hojas obstruyan pasillos o escaleras;

II. Contarán con dispositivos que permitan su apertura con el simple empuje de los concurrentes;

III. Cuando comunique con escaleras, entre la puerta y el peralte inmediato, deberá haber un descanso con la longitud mínima de un metro veinte centímetros; y

IV. No habrá puertas simuladas ni se colocarán espejos en las puertas.

CAPÍTULO V

Previsiones Contra Incendio

ARTÍCULO 693.- Las edificaciones deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se señalan en este Capítulo.

Los equipos y sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y probados periódicamente. El propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y lo exhibirá a la Secretaría a solicitud de ésta.

La Secretaría tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en este capítulo, con base en las Normas Técnicas reconocidas y aplicadas en la práctica profesional de la materia de que se trata.

ARTÍCULO 694.- Para los efectos de este Libro y de sus Normas Técnicas Complementarias, se considerará como material a prueba de fuego el que resista, por un mínimo de una hora, el fuego directo sin producir flama, gases tóxicos o explosivos y sin sufrir deformaciones, según la tabla siguiente:

Resistencia Mínima al Fuego

Elemento Constructivo Resistencia Mínimo

al Fuego (Hrs.)

Elementos estructurales

(columnas, vigas, trabes, 2

entrepisos, techos, muros

de carga) y muros en

escaleras rampas y

elevadores.

Escaleras y rampas 1

Puertas de comunicación

a escaleras, rampas

y elevadores 1

Muros interiores divisorios 1

Muros exteriores en colindancias

y muros en circulaciones

horizontales 1

Muros en fachadas Material incombustible

(1)

Observaciones:

1).- Para efectos de este Libro, se consideran materiales incombustibles los siguientes: Adobe, tabique, ladrillo, block de cemento, yeso, asbesto, concreto, vidrio y metales.

ARTÍCULO 695.- Los edificios con altura hasta de doce metros, hasta ciento cincuenta ocupantes o hasta mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo, con excepción de los edificios unifamiliares, deberán contar en cada piso con extintores contra incendio del tipo adecuado, colocados en lugares fácilmente accesibles y con señalamientos que indiquen su ubicación de tal manera que su acceso, desde cualquier punto del edificio, no se encuentre a mayor distancia de treinta metros.

ARTÍCULO 696.- Los edificios o conjuntos de edificios en un predio, con altura mayor de doce metros, o más de ciento cincuenta ocupantes o más de mil metros cuadrados de construcción en un solo cuerpo y además, las bodegas, depósitos e industrias de cualquier magnitud que manejen madera, pinturas, plásticos, algodón y combustibles o explosivos de cualquier tipo, así como los comprendidos en la fracción anterior, cuya superficie construida en un solo cuerpo sea mayor de mil metros cuadrados, deberán contar además con las siguientes instalaciones y equipos:

I. Tanque o cisternas para almacenar agua en proporción de cinco litros por metro cuadrado construido, reservado exclusivamente a surtir a la red interna para combatir incendios. La capacidad mínima para este efecto será de veinte mil litros;

II. Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna, exclusivamente para surtir con la presión necesaria al sistema de mangueras contra incendio;

III. Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendio, dotada de toma siamesa de sesenta y cuatro milímetros de diámetro con válvula de no retorno en ambas entradas, siete punto cinco cuerdas por cada veinticinco milímetros cople movible y tapón macho;

IV. Se colocará por lo menos una toma de este tipo en cada fachada y en su caso una cada noventa metros lineales de fachada, y se ubicará al paño del alineamiento a un metro de altura sobre el nivel de la banqueta. Estará equipada con válvula de no retorno, de manera que el agua que se inyecte por la toma no penetre a la cisterna;

V. En cada piso, gabinetes con salidas contra incendios dotadas con conexiones para mangueras, las que deberán ser en número tal que cada manguera cubra un área de treinta metros de radio y su separación no sea mayor de sesenta metros. Uno de los gabinetes estará lo más cercano posible a los cubos de las escaleras;

VI. Las mangueras deberán ser de treinta y ocho milímetros de diámetro, de material sintético conectadas adecuadamente a la toma y colocarse plegadas para facilitar su uso. Estarán provistas de chiflones de neblina;

VII. Deberán instalarse los reductores de presión necesarios para evitar que en cualquier toma de salida para mangueras de treinta y ocho milímetros se exceda la presión de cuatro punto dos kilogramos por centímetro cuadrado;

VIII. Los edificios con altura mayor de treinta metros deberán contar en la azotea con una área adecuada cuyas dimensiones mínimas sean de diez por diez metros; con señalamiento adecuado y que deberá permanecer libre permanentemente, para que en caso de emergencia pueda aterrizar en ella un helicóptero; y

IX. Contar con escalera exterior de emergencia.

ARTÍCULO 697.- Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga, y la de su vencimiento.

Después de haberse usado un extintor, deberá ser recargado de inmediato y colocado de nuevo en su lugar.

El acceso a los extintores deberá mantenerse libre de obstrucciones.

ARTÍCULO 698.- Las escaleras y rampas de edificios que no sean unifamiliares, deberán construirse con materiales no combustibles.

ARTÍCULO 699.- Los residuos sólidos domésticos, papel, trapos y ropa, roperías de hoteles, hospitales, etc. Estarán protegidos por medio de aspersores de agua contra incendio de acción automática en caso de incendio exceptuando los depósitos de sólidos, líquidos o gases combustibles para cuyos casos se determinará lo conducente en el Estudio de Riesgo que dictamine la instancia.

ARTÍCULO 700.- Queda prohibido el almacenamiento de líquidos o materiales inflamables o explosivos en las circulaciones generales y en las zonas de concentración de personas dentro de cualquier tipo de edificación y centro de reunión.

ARTÍCULO 701.- Cuando se utilicen plafones a base de materiales que no sea a prueba de fuego deberán presentarse las medidas contra incendio para ser aprobadas por la Secretaría.

En el caso de plafones falsos, ningún espacio comprendido entre el plafón y la losa se comunicará directamente con cubos de escaleras o de elevadores.

ARTÍCULO 702.- Las chimeneas deberán proyectarse de tal manera que los humos y gases sean conducidos por medio de un ducto directamente al exterior en la parte superior de la edificación. Se diseñarán de tal forma que periódicamente puedan ser deshollinadas y limpiadas así mismo deberán estar diseñadas de tal manera que permitan la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera, con base en la tecnología más adecuada para el efecto.

Los materiales inflamables que se utilicen en la construcción o que se coloquen en ella como elementos decorativos, estarán a no menos de sesenta centímetros, de las chimeneas y en todo caso dichos materiales se aislarán por medio de asbesto o elementos equivalentes en cuanto a resistencia de fuego.

ARTÍCULO 703.- Las campanas de estufas o fogones excepto en viviendas unifamiliares, estarán protegidas por medio de filtros de grasa entre la boca de la campana y su unión con la chimenea y por sistemas contra incendio de operación automática o manual.

ARTÍCULO 704.- En los pisos de las áreas de circulaciones generales de edificios, se emplearán únicamente materiales a prueba de fuego.

CAPÍTULO VI

Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias

ARTÍCULO 705.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las construcciones y predios deberán cumplir con las disposiciones de este Capítulo y con los requerimientos que se señalen para cada caso específico, respetando las indicaciones de las Normas de Construcción de la Obra Pública.

ARTÍCULO 706.- Las edificaciones deberán estar provistas de instalaciones de agua potable para abastecer y satisfacer la demanda mínima necesaria, la capacidad de los depósitos, se estimará de la siguiente manera:

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Tipo de Edificación Dotación (Lts.) Observaciones

1.- Habitación

Vivienda 150/hab/día (1)

2.- Servicios

2.1.- Oficinas Cualquier tipo (1) (3)

6/m²/día

2.2.- Comercios

Locales y centros 6/m²/día (1) (3)

comerciales

Mercados 100/puesto/día

Baños Públicos 300/regadera al día (2)

Lavanderías de 40/Kg. De ropa (2)

autoservicio seca

2.3.- Salud

Hospitales, clínicas 800/cama/día (1) (2) (3)

y centros de salud

Asistencia social 300/huésped/día (1) (2) (3)

Laboratorios Clínicos 6/m²/día (1) (3)

2.4.- Educación y Cultura

Educación Elemental 20/alum/turno (1) (2) (3)

Educación Media y Superior 25/alum/turno (1) (2) (3)

2.5.- Recreación

Alimentos y bebidas 12/comensal/día (1) (2)

Entretenimiento 6/asistente/día (1) (2) (3)

Circos y ferias asistente/día (2)

Dotación para animales

(en su caso) 25/animal/día (1) (2)

Recreación social 25/asistente/día (1) (2) (3)

Deporte al aire libre, con 150/asistente/día (1) (2)

baño y vestidores

Estadios 10/asistente/día (1) (3)

2.6.- Alojamiento

Hoteles, moteles, casas de 300/huésped/día (1) (2) (3)

huéspedes

2.7 Seguridad.

Cuarteles 150/persona/día (1) (3)

Reclusorios 150/interno/día (1) (2) (3)

2.8.- Comunicaciones y Transportes

Terminales y estaciones de 10/pasajero/día (2) (3)

transporte

Estacionamientos 2/m2/día

3.- Industrias

Industrias donde manejen 100/trabajador

materiales y substancias

peligrosas, así como que

provoquen desaseo

Otras industrias, almacenes

y bodegas 30/trabajador

4.- Espacios Abiertos

Jardines y Parques 5/m2/día

Observaciones:

(1).- Las necesidades de riego se consideran por separado a razón de cinco lts/m2/día.

(2).- Las necesidades generadas por empleados y trabajadores se consideran por separado a razón de cien litros por trabajador por día.

(3).- En lo referente a la capacidad de almacenamiento de agua para sistemas contra incendios deberá observarse lo dispuesto en el capítulo de Previsiones contra Incendio de acuerdo con la altura y superficie de las edificaciones.

(4).- En cada caso deberán construirse cisternas o aljibes con capacidad de tres veces el volumen especificado para los depósitos.

ARTÍCULO 707.- Las motobombas se instalarán sobre una base y cubierta de material aislante, para evitar la transmisión de ruido y vibraciones a las colindancias.

ARTÍCULO 708.- Las edificaciones y predios en uso deberán estar provistos de instalaciones que garanticen el drenaje eficiente de aguas negras y pluviales con las siguientes características:

I. Los techos, balcones, voladizos, terrazas, marquesinas y en general cualquier saliente, deberán drenarse de manera que se evite la caída y escurrimiento del agua sobre la acera o banqueta y predios vecinos;

II. Las aguas pluviales escurrirán siempre hacia el interior de los predios, la caída del agua podrá ser libre cuando la altura de las construcciones sea menor de seis metros, pero cuando ésta se exceda deberá captarse por medio de canales o tuberías de capacidad adecuada. En ambos casos, así como en predios sin edificación, las aguas pluviales deberán conducirse por medio de ductos a nivel inferior de la acera o banqueta y predios vecinos. Las aguas pluviales no deben ser descargadas directamente a la red sanitaria, ni mezclarse con aguas negras. Las aguas pluviales deberán canalizarse hacia áreas jardinadas, pozos de absorción, aljibes o cisternas con la finalidad de ser reutilizadas, este tipo de infraestructura deberá estar provista de obras de excedencia a fin de evitar inundaciones en caso de lluvias extraordinarias, las cuales sí podrán conectarse a la red de drenaje pluvial y de no existir este último, no podrán descargarse a la red sanitaria o verterse superficialmente a la vialidad, sin que esto afecte a los predios o construcciones vecinas;

III. Las aguas negras o usadas deberán ser conducidas por medio de drenaje sanitario interno hasta la red general de ese servicio localizadas en la vía pública;

IV. En caso de que el nivel de salida de aguas negras o de lluvia de una construcción o predio esté más abajo del nivel del colector de la vía pública, deberá proveerse de un cárcamo con equipo de bombeo de capacidad adecuada y válvulas de no retorno que impidan el regreso de las aguas al drenaje de la construcción, o su paso al predio;

V. De no existir servicio público de drenaje sanitario, las aguas negras deberán conducirse a una planta tratadora de agua residual o a una fosa séptica de la capacidad adecuada cuya salida esté conectada a un campo de filtración o a un pozo de absorción, el proyecto de fosa séptica deberá ser avalado por la Comisión Nacional del Agua. Las aguas de lluvia, las aguas jabonosas y las de limpieza se conducirán por tuberías independientes de las aguas negras al campo de filtración o al pozo de absorción. A las fosas sépticas descargarán únicamente las aguas negras que procedan de inodoros o mingitorios;

VI. Las tuberías de ramaleo interior, de la instalación sanitaria de las edificaciones, deberán tener como mínimo un diámetro de cincuenta y un milímetros si conducen exclusivamente aguas jabonosas y de setenta y seis milímetros como mínimo si conducen aguas pluviales y/o aguas negras. Las tuberías de albañales que conducen las aguas residuales por debajo del nivel del terreno, deberán tener como diámetro mínimo quince centímetros y una pendiente del dos por ciento como mínimo para garantizar el escurrimiento sin dejar azolve. El material de dichas tuberías deberá ser impermeable, en el caso de tubería de concreto deberá tratarse para cumplir esta condición. Los albañales deberán tener registros colocados a distancias no mayores de diez metros entre sí y en cada cambio de dirección del albañal. Los registros deberán ser de cuarenta por sesenta centímetros, como mínimo para profundidades hasta de un metro en el albañal; y para profundidades mayores será de sesenta por ochenta centímetros como mínimo. Para estos casos la dimensión mayor del registro corresponderá al sentido longitudinal del albañal.

Los registros deberán tener tapas con cierre hermético. Cuando un registro deba colocarse bajo locales habitables, complementarios, locales de trabajo y/o reunión, deberán tener doble tapa con cierre hermético;

VII. Cuando por el tipo de desechos se requiera la construcción de registros con arenero o cajas desgrasadoras, éstos se ejecutarán de acuerdo a las especificaciones que dicte la instancia correspondiente.

Los talleres de reparación de vehículos, Gasolineras y autobaños deberán contar en todos los casos con trampas de grasa y de arena en las tuberías de agua residual antes de conectarlas a la red de alcantarillado; y

VIII. Para el caso de Clínicas, Hospitales, Sanatorios, consultorios y similares deberán construirse registros sanitarios con tapa de fácil inspección protegidos con materiales no degradables ante la corrosión por desechos orgánicos. Para la conducción de este tipo de desechos deberá usarse tubería de fierro fundido o aquellos que apruebe la instancia reguladora de la materia correspondiente.

ARTÍCULO 709.- Las casas, edificios, centros de reunión, lugares públicos, instituciones deportivas, estacionamientos y predios para casas rodantes, deberán contar con servicios sanitarios suficientes e higiénicos.

Los servicios sanitarios deberán tener recubrimientos de material impermeable con altura mínima de un metro ochenta centímetros.

En los lugares a los que asista público se contará con servicios separados para hombres y mujeres. El acceso a éstos se hará de tal forma que se impida la vista directa de cualquiera de los muebles sanitarios al abrir la puerta.

Los inodoros, lavabos y regaderas a que se refiere este artículo se distribuirán por partes iguales en locales separados para hombres y mujeres y en los casos en que se demuestre el predominio de un sexo sobre otro en cantidad entre los usuarios, podrá distribuirse en la proporción equivalente, señalándolo así en el proyecto.

Para los efectos de este Libro, deberá tomarse en consideración la siguiente tabla:

SERVICIOS SANITARIOS

Tipo de Edificación Magnitud de la Inodoros Lavabos Regaderas

Edificación

2.- Servicios

2.1.- Oficinas

Hasta 100 personas 2 2 ----

De 100 hasta 200 3 2 ----

per.

Cada 100

adicionales o 2 1 ----

fracción

2.2.- Comercios (1)

Hasta 25 empleados 2 2 ----

De 25 hasta 50 3 2 ----

empleados

De 50 hasta 75 4 2 ----

empleados

De 75 hasta 100 5 3 ----

empleados

Cada 100 3 2 ----

adicionales o

fracción

2.2.1.- Servicios al Público

Baños públicos Hasta 5 usuarios 1 1 1

(2) (3)

De 5 hasta 10 2 2 2

usuarios

De 10 hasta 20 3 3 5

usuarios

De 20 hasta 50 4 4 8

Usuarios

Cada 50 adicionales 3 3 4

o fracción

2.3.- Salud Salas de espera 2 2 ----

Hasta 100 personas

De 100 hasta 200 3 2 ----

personas

Cada 100 2 1 ----

adicionales o

fracción

Cuartos de 1 1 1

encamados Hasta

10 camas

De 10 hasta 25 3 2 2

camas

Cada 25 adicionales 1 1 1

o fracción

Baños para 2 2 ----

empleados hasta

25 empleados

De 25 hasta 50 3 2 ----

empleados

De 50 hasta 75 4 2 ----

empleados

De 75 hasta 100 5 3 ----

empleados

Cada 100 3 2 ----

adicionales

o fracción

Laboratorios Clínicos 2 2 1

2.4.- Educación y

Cultura (4)

Educación Hasta 50 alumnos 2 2 ----

elemental,

media y Superior

De 50 hasta 75 3 2 ----

alumnos

De 75 hasta 150 4 2 ----

alumnos

Cada 75 adicionales 2 2 ----

o fracción

2.5.- Centros de

Información

Hasta 100 personas 2 2 ----

De 100 hasta 200 4 4 ----

personas

Cada 200 2 2 ----

adicionales o

fracción

2.6.- Recreación

2.6.1.- 2 2 ----

Entretenimiento (sic)

Hasta 100 personas

De 100 hasta 200 4 4 ----

personas

Cada 200 2 2 ----

adicionales o

fracción

2.6.2.- Deportes y

Recreación

Canchas y centros Hasta 100 personas 2 2 2

Deportivos (2) (3)

De 100 hasta 200 4 4 4

Personas

Cada 200 2 2 2

adicionales o

fracción

Estadios hasta 100 2 2 ----

personas

De 100 hasta 200 4 4 ----

personas

Cada 200 2 2 ----

adicionales o

fracción

2.7.- Alojamiento

2.7.1.- Casas de Hasta 10 huéspedes 1 1 1

Huéspedes y

Albergues

de 10 hasta 25 2 2 2

huéspedes

cada 25 adicionales 1 2 1

ó fracción

2.8.- Seguridad

Hasta 10 personas 1 1 1

De 10 hasta 25 2 2 2

personas

Cada 25 adicionales 1 1 1

o fracción

2.9.- Servicios

Funerarios

Hasta 100 personas 2 2 ----

De 100 hasta 200 4 4 ----

personas

Cada 200 2 2 ----

adicionales o

fracción

2.10.- Comunicaciones

y Transportes

2.10.1.- Terminales Hasta 100 personas 2 2 ----

y Estaciones de

Transporte

De 100 hasta 200 4 4 ----

personas

Cada 200 2 2 ----

adicionales o

fracción

2.10.2.- Empleados 1 1 ----

Estacionamiento

Público Para 2 2 ----

estacionamiento

vertical, la

especificación es

por piso.

2.10.3.- Hasta 100 personas 2 2 ----

Comunicaciones

De 100 hasta 200 3 2 ----

personas

Cada 100 2 1 ----

adicionales o

fracción

3.- Industria (4)

Industria, almacenes y

bodegas donde se

manipulen materiales

y substancias que

ocasionen desaseo.

Hasta 25 personas 2 2 2

De 25 hasta 50 3 3 3

personas

De 50 hasta 75 4 4 4

personas

De 75 hasta 100 5 4 4

personas

Cada 100 3 3 3

adicionales o

fracción

Otras industrias,

almacenes y Bodegas

Hasta 25 personas 2 1 1

De 25 hasta 50 3 2 2

personas

De 50 hasta 75 4 3 2

personas

De 75 hasta 100 5 3 3

personas

Cada 100 3 2 2

adicionales o

fracción

4.- Espacios Abiertos

4.1.- Jardines y Hasta 100 personas 2 2 ----

Parques

De 100 hasta 400 4 4 ----

personas

Cada 200 1 1 ----

adicionales o

fracción

Observaciones:

(1).- En edificaciones para comercio, los sanitarios se dispondrán para empleados y público en partes iguales, a partir de las cantidades indicadas.

(2).- En baños públicos y en centros deportivos se deberá contar además con un vestidor y un casillero o similar para cada usuario.

(3).- En baños de vapor o de aire caliente se deberán colocar adicionalmente dos regaderas comunes y una regadera de presión.

(4).- Las edificaciones destinadas a industria deberán contar con bebederos dotados de sistemas purificadores del agua o con servidores de agua purificada en proporción de uno por cada cuarenta trabajadores o fracción que exceda de veinte; y para los destinados a educación la dotación deberá ser en proporción de uno por cada ochenta alumnos o fracción que exceda de cuarenta alumnos.

ARTÍCULO 710.- En el caso de locales sanitarios para hombres, será obligatorio agregar un mingitorio para locales con un máximo de dos inodoros. Para el caso de sanitarios con mayor número de inodoros, podrán sustituirse cada uno de estos por un mingitorio, cuidando que queden por lo menos una cantidad de mingitorios igual a la de inodoros.

Para los efectos de este artículo se deberá proveer mayor proporción de mingitorios que inodoros, invirtiendo las dotaciones, para bares, merenderos, cantinas, salones de fiesta y similares.

Queda prohibido la instalación de mingitorios de canal.

ARTÍCULO 711.- Los edificios para hoteles y moteles, deberán contar con un servicio privado de baño por cuarto, consistente en inodoro, lavabo y regadera como mínimo y para los casos de casas de huéspedes de mas de diez personas deberán considerarse dos servicios privados de baño completo de este tipo separados por sexos.

ARTÍCULO 712.- En los sanitarios de uso público y para personal indicados en la tabla correspondiente de este Libro, se deberá destinar, por lo menos, uno espacio para inodoro de cada diez o fracción a partir de tres, para uso exclusivo de personas con discapacidad. En estos casos, las medidas del espacio para inodoro serán de un metro veinte centímetros de ancho por un metro setenta centímetros de profundidad y deberá colocarse pasamanos.

Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 m. de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.

Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro disponiendo de un espacio libre de una anchura mínima de 70 cm. Se admitirá que para cumplir este requisitos (sic) sea necesario prescindir del bidé.

La cisterna deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.

Las llaves del agua de lavamanos y regaderas en su caso, deberán ser fácilmente manipulables, no permitiéndose las de pomo redondo.

Barras de apoyo horizontal, con forma anatómica, de 0.90 m de longitud, colocadas en ambos lados en la pared lateral; con una distancia máxima del eje del retrete a la pared de 0.50 m, colocadas entre 0.70 m y 0.90 m del nivel de piso, separadas 0.05 m del muro, Las barras de apoyo deben ser de perfil tubular de 0.032 m de diámetro con sistema de fijación a base de taquete expansivo que garantice un esfuerzo de tracción mínima a 500.00 kg.

ARTÍCULO 713.- En los espacios para muebles sanitarios se observarán las siguientes dimensiones mínimas libres.

ESPACIOS PARA MUEBLES SANITARIOS

Tipo de Edificación Mueble Dimensiones Mínimas

Frente Fondo

(Mt) (Mt)

Vivienda y cuartos Inodoro 0.70 1.05

de hotel

Lavabo 0.70 0.70

Regadera 0.70 0.70

Baños públicos en

general

Inodoro 0.75 1.10

Lavabo 0.75 0.90

Regadera 0.90 0.90

Regadera a presión 1.20 1.20

En baños y sanitarios de uso doméstico y cuartos de hotel, los espacios libres que quedan al frente y a los lados de inodoros y lavabos podrán ser comunes a dos o más muebles.

ARTÍCULO 714.- Los tinacos deberán colocarse a una altura mínima de dos metros arriba del mueble sanitario más alto que se tenga y deberá ser de material impermeable.

ARTÍCULO 715.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios en edificio de uso público deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua, los inodoros tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio.

Las regaderas y los mingitorios tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto y dispositivos de cierre y apertura de agua que eviten su desperdicio, los lavabos, tinas, lavaderos de ropa y fregadores no tendrán llaves de más de diez litros por minuto.

ARTÍCULO 716.- Las tuberías de desagüe de los muebles sanitarios deberán de ser de fierro fundido, cobre, cloruro de polivinilo u otros materiales que apruebe la instancia normativa correspondiente.

ARTÍCULO 717.- En las edificaciones ubicadas en las calles con red de alcantarillado público el propietario deberá solicitar a la instancia normativa correspondiente la conexión del albañal a la red.

CAPÍTULO VII

Instalaciones Eléctricas, Mecánicas y Especiales

ARTÍCULO 718.- Sólo podrán construirse las instalaciones mecánicas, eléctricas, de ventilación, de aire acondicionado, neumáticas, de gas, de seguridad y similares que estén proyectadas de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las dependencias o instancias correspondientes que sean competentes según las demás disposiciones legales vigentes y de conformidad con las Normas de Construcción de la Obra Pública.

En todo caso el propietario estará obligado a conservarlas en condiciones tales que se proporcione permanentemente un servicio seguro y eficiente.

ARTÍCULO 719.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar, por lo menos, con un contacto monofásico con una capacidad nominal de quince amperes para ciento veinticinco voltios debidamente aterrizado.

ARTÍCULO 720.- Los circuitos de iluminación de las edificaciones de habitación, comercio, salud, educación y cultura deberán tener interruptores de corriente de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Los interruptores deberán estar en un punto de fácil acceso para caso de siniestro y próximos al encendido del sistema de emergencia en su caso.

ARTÍCULO 721.- Los edificios e instalaciones especiales deberán estar dotados de los dispositivos necesarios para proporcionar los siguientes niveles mínimos de iluminación en luxes.

NIVELES DE ILUMINACION

Tipo de Tipo de Local Nivel de

Edificación Iluminación

(Luxes)

1.- Habitación Circulaciones horizontales 50

y verticales

2. - Servicios

2.1.- Oficinas Áreas y locales de trabajo 250

2.2.- Comercios

Comercios En general 250

Naves de mercados 75

Abasto Almacenes 50

Gasolineras Áreas de servicio 70

Áreas de bombas 200

2.3.- Salud

Clínicas y

hospitales Salas de espera 125

Consultorios y salas de curación 300

Salas de encamados 75

2.4.- Educación y

Cultura

Aulas 250

Talleres y laboratorios 300

Naves de templos 75

2.5.- Centros de

Información

Salas de lectura 250

2.6.- Recreación

Entretenimiento Salas de función 1

Iluminación de emergencia 5

Salas durante los intermedios 50

Vestíbulos 150

2.7.- Alojamiento

Habitaciones 75

2.8.- Comunicaciones

y Transportes

Estacionamientos Áreas de 30

estacionamientos

3.- Industria

Industrias Áreas de trabajo 300

Almacenes y

bodegas Áreas de almacenamiento 50

Para otros tipos de locales o actividades, se deberán considerar las disposiciones que señalan otros ordenamientos legales vigentes o la Secretaría.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos obscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no será mayor de tres a uno.

Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, de cuarzo o reflectores de luz incandescentes, se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de punto veinticinco lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a punto cinco lamberts. Para otros tipos de locales o actividades, se deberán considerar las disposiciones que señalan otros ordenamientos legales vigentes o la Secretaría.

Para evitar el deslumbramiento por exceso de iluminación, no existirán zonas iluminadas contra fondos obscuros y en los locales se tendrá una iluminación general cuyo contraste con el campo visual no será mayor de tres a uno.

Cuando se utilicen lámparas de vapor de mercurio, de cuarzo o reflectores de luz incandescentes, se evitará el deslumbramiento directo o reflejado debido a la colocación de dichas lámparas en techos bajos o salas de dimensiones largas o con paredes brillantes.

El brillo permitido en zonas de trabajo severo y prolongado no excederá de punto veinticinco lamberts; para lámparas con visión de línea directa, el brillo no será superior a punto cinco lamberts.

ARTÍCULO 722.- Para circulaciones horizontales y verticales en todas las edificaciones, excepto de habitación el nivel de iluminación, será cuando menos cien luxes.

Para el uso de sanitarios en general el nivel mínimo será de setenta y cinco luxes.

ARTÍCULO 723.- Los edificios destinados a hospitales, hoteles, salas de espectáculos, centros de reunión o espectáculos deportivos y en general toda edificación para más de doscientos concurrentes que cuente con pasillos cerrados, deberán estar dotados con sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático y con capacidad suficiente para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas de concurrentes y de curaciones y letreros indicadores de salidas de emergencia conforme a los niveles de iluminación de emergencia señalados en este Libro. Estos sistemas deberán probarse por lo menos semanalmente, y el propietario llevará un libro donde registrará los resultados de estas pruebas y la exhibirá a las autoridades de la Secretaría, cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 724.- Las construcciones que no cumplan con las características de ventilación natural señaladas en este Libro, deberán contar con ventilación artificial para renovar el aire.

Debiéndose tomar en consideración la siguiente tabla para que se garanticen los cambios de volumen de aire del local que se trate:

VENTILACION ARTIFICIAL

Tipo de Edificación Intensidad de la Ventilación

Vestíbulos 1 cambio/hora

Locales de trabajo y de reunión, 6 cambios/hora

sanitarios domésticos

Cocinas, domésticas, baños 10 cambios/hora

públicos, cafeterías, restaurantes

y estacionamientos cerrados

Cocinas de comedores, 20 cambios/hora

restaurantes, cafeterías y salones

Centros nocturnos, bares y salones 25 cambios/hora

de fiestas

Los dormitorios deberán cumplir siempre con los requisitos mínimos de ventilación natural establecidos en el artículo de iluminación y ventilación natural.

En el caso de locales para entretenimiento, centros de reunión, salas de espectáculos y espectáculos deportivos los módulos de sanitarios deberán tener equipos de extracción del aire con la capacidad para los volúmenes especificados, independientemente de los requisitos de ventilación natural aplicables.

ARTÍCULO 725.- Se considerarán equipos y dispositivos para transporte vertical los elevadores para pasajeros, los elevadores para carga, las escaleras eléctricas y otros similares, los que deberán cumplir los siguientes requisitos, incluyendo sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación:

I. Se deberá indicar claramente la carga útil máxima del elevador por medio de un aviso dentro de la cabina;

II. No se permitirá exceder esta carga, excepto para el caso del ensayo previo a su funcionamiento normal, el cual se efectuará con una carga igual al doble de la carga útil citada;

III. los cables y los elementos mecánicos deberán tener la resistencia necesaria para soportar el doble de la carga útil de operación; y

IV. los propietarios estarán obligados a proporcionar el servicio adecuado de mantenimiento, conservación y funcionamiento para lo cual deberán efectuarse revisiones periódicas y hacerse constar en la bitácora respectiva que debe llevarse.

ARTÍCULO 726.- Cuando la altura del nivel del piso superior de un inmueble sea mayor de trece metros con respecto al nivel de banqueta, se deberán instalar, el elevador o elevadores que tengan la capacidad de servicio, tomando en cuenta el tipo o magnitud del edificio y el movimiento de personas correspondiente, de conformidad con el artículo siguiente.

No se tomarán en cuenta para estas alturas los niveles de estacionamiento cuando se encuentren en sótanos y los cuartos de servicio ubicados en el nivel superior.

ARTÍCULO 727.- En todos los casos en que se requieran elevadores, el número, la capacidad y velocidad de éstos quedarán consignados en una memoria de cálculo de tráfico de elevadores, que deberá anexarse a la solicitud de licencia de construcción del edificio y deberá contener:

I. La capacidad de manejo del o de los elevadores en un período de cinco minutos, debe ser igual o mayor al diez por ciento de la población del edificio;

II. El tiempo de espera por parte de los pasajeros en los vestíbulos no debe exceder a ciento cincuenta segundos.

En edificios para habitación, la población se establecerá considerando uno punto ochenta y cinco personas por recámara.

En los edificios de oficinas, la población se establecerá considerando una densidad de una persona por cada diez metros cuadrados de área rentable.

En edificios de hoteles, la población se establecerá considerando una densidad de uno punto cinco personas por cuarto de huéspedes, tomando en cuenta, además la aportación de bares, clubes nocturnos, salas de conferencias y otros locales similares.

En edificios para hospitales, la población se establecerá considerando dos personas por cama.

Toda edificación destinada a hospital con dos o más niveles considerados a partir del nivel de la acera, deberán contar con servicios de elevadores de pasajeros especiales para hospitales.

III. Los elevadores que se tengan en edificios de uso público, deberán tener dimensiones libres mínimas de cabina de noventa y cinco centímetros de ancho por un metro veinticinco centímetros de fondo.

ARTÍCULO 728.- Elevadores de carga, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de doscientos cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área neta interior de la plataforma.

Para transporte de autos monta automóviles, la carga de régimen debe basarse en un mínimo de ciento cincuenta Kilogramos de carga útil por cada metro cuadrado de área interior de la plataforma.

ARTÍCULO 729.- Las escaleras eléctricas pueden tener ángulos de inclinación hasta de treinta y cinco grados y la velocidad de viaje puede ser desde cero punto treinta metros por segundo hasta cero punto sesenta metros por segundo.

Los cálculos de las capacidades se harán con la siguiente tabla:

Escaleras Eléctricas

Velocidad

Ancho entre Personas

Pasamanos por Escalón Capacidades

0.30 m/seg. 0.60 m/seg

0.81 m 1.25 5,000-personas/h 6,700 personas/h

1.12m 1.80 7,200-personas/h 9,700 personas/h

ARTÍCULO 730.- Las instalaciones de calderas, calentadores y aparatos similares, así como la de sus accesorios se harán de manera que no causen riesgos, molestias, contaminen el ambiente ni pongan en peligro a las personas, para lo cual deberá obtenerse la autorización previa de las instancias reguladoras correspondientes.

CAPÍTULO VIII

Visibilidad en Espectáculos

ARTÍCULO 731.- Los locales destinados a salas de espectáculos o la celebración de espectáculos deportivos, deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada, de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

ARTÍCULO 732.- La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles, comprendidas entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esta constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el artículo que precede.

Para calcular el nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la distancia entre los ojos y el piso es de un metro diez centímetros en los espectadores sentados y un metro cincuenta y tres centímetros en los espectadores de pie.

ARTÍCULO 733.- Para el cálculo de isópticas en teatros, en espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal, deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha límite mas cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTÍCULO 734.- En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador o una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de treinta grados y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla en los extremos y la visual de los espectadores mas extremos a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTÍCULO 735.- Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculo correspondientes, que deberán incluir:

I. La ubicación y nivel de los puntos base o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores y la distancia entre cada fila sucesiva;

II. Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;

III. Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores, con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y

IV. La magnitud de la constante K empleada.

ARTÍCULO 736.- Para efectos de calcular el trazo matemático de la isóptica.

Se aplicarán los siguientes procedimientos matemáticos.

H' = d' (h + k)

\_\_\_\_\_\_\_\_

d

en la que:

H' = Altura de los ojos de los espectadores en cada fila sucesiva.

d' = Distancia de los mismos espectadores al punto base para el trazo.

h = Altura de los ojos de los espectadores de la fila anterior a la que se calcula.

k = Constante que se indica en este artículo, y

d = Distancia al punto base para el trazo de los espectadores ubicados en la fila anterior a la que se calcula.

El trazo de los niveles de piso se hará como se indica en este capítulo.

CAPÍTULO IX

Edificación para Habitación

ARTÍCULO 737.- Para los efectos de este libro, se considerarán piezas habitables los locales que se destinen a salas, estancias, comedores, dormitorios, alcobas, despachos y oficinas, y no habitables, las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavaderos, cuartos de planchar y otros similares.

En los planos deberá indicarse con precisión el destino de cada local, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

ARTÍCULO 738.- Las escaleras se calcularán de modo que cada una dé servicio a diez viviendas, como máximo en cada piso.

ARTÍCULO 739.- Cada vivienda de un edificio deberá contar con sus propios servicios sanitarios, conforme se establece en la tabla correspondiente de este Libro.

ARTÍCULO 740.- Las casas habitación deberán tener una pieza destinada a cocina, en la cual deberá existir instalación de agua potable.

Las cocinas deberán tener una adecuada iluminación y ventilación, preferentemente naturales. En su defecto podrá autorizarse el uso de campanas con extractores que sustituyan el requerimiento anterior.

El piso será de material impermeable, los muros tendrán revestimiento que permita el adecuado mantenimiento hasta una altura de un metro sesenta centímetros cuando menos.

No se permitirá el uso de asadores que usen carbón o leña, que no estén a la intemperie.

ARTÍCULO 741.- En el proyecto de las viviendas, deberá tomarse en cuenta el crecimiento de éstas a fin de que de antemano sean consideradas las soluciones constructivas finales y arquitectónicas de las mismas.

La vivienda progresiva deberá contar en un principio con un área mínima de 33 metros cuadrados.

ARTÍCULO 742.- Las ampliaciones en unidades habitacionales, deberán ser aprobadas por la Secretaría, con el fin de que armonicen con el conjunto.

Cuando se tratare de obras en las áreas comunes, una vez que lo determine la Asamblea, con los términos que marca el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, recabará la aprobación de la Secretaría, para los fines citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 743.- La Secretaría contará con proyectos de vivienda unifamiliar que podrá suministrar para los fraccionamientos que ésta determine, destinados a auxiliar a personas de escasos recursos.

El proceso constructivo podrá ser aprobado sin la firma de perito responsable, pero se someterán a los lineamientos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 744.- Vivienda rural es aquella que se encuentra en poblaciones menores de dos mil habitantes, que cuenta con un solo nivel.

ARTÍCULO 745.- Todos los cuartos habitables deberán contar con ventilación e iluminación natural.

Las cocinas domésticas de la vivienda rural tendrán iluminación diurna y ventilación natural por medio de ventanas que den directamente al exterior, a superficies interiores descubiertas o hacia patios que medirán por lo menos un metro setenta centímetros de dimensión mínima.

Las cocinas que cuenten con fogón además de lo anterior deberán de contar con chimeneas para la extracción del humo.

ARTÍCULO 746.- Los muros de la vivienda deberán de ser recubiertos por algún material que tenga mayor resistencia al desgaste y que impida la penetración de agua en baños y cocinas principalmente.

ARTÍCULO 747.- Las viviendas y escuelas ubicadas en el área rural que no cuenten con drenaje deberán de contar con letrina sanitaria.

Las letrinas sanitarias deberán contar y sujetarse a lo siguiente:

I. La distancia mínima vertical entre el fondo del foso de la letrina y el nivel del manto de aguas freáticas será de un metro cincuenta centímetros;

II. La distancia mínima de la letrina a la vivienda será de cinco metros; y

III. Para la construcción y mantenimiento de las letrinas sanitarias deberán seguirse las normas técnicas de la instancia reguladora correspondiente.

ARTÍCULO 748.- Se consideran anexos de la vivienda rural, los espacios para corrales de ganado bovino, equino, porcino, aviar o de cualquier otra especie animal de crianza;

Estos elementos no podrán estar a una distancia horizontal menor de 5.00 metros de la vivienda como tal; y

Los desechos biológicos de los animales deberán de ser canalizados hacia espacios donde no representen o constituyan fuentes de contaminación.

CAPÍTULO X

Edificación para Comercios y Oficinas

ARTÍCULO 749.- Las circulaciones para uso del público entre mostradores o entre muebles para la exhibición y venta de artículos en locales comerciales o en edificios destinados a comercios, tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros de ancho y se mantendrán libres de obstrucciones.

ARTÍCULO 750.- En comercios y oficinas, los cristales y espejos de gran magnitud, cuyo extremo inferior quede a menos de cincuenta centímetros del nivel del piso colocados en lugares a los que tenga acceso el público, deberán señalarse o protegerse adecuadamente para evitar accidentes.

ARTÍCULO 751.- Todo comercio con área de ventas de más de mil metros cuadrados y todo centro comercial, deberán tener un local destinado a servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesarios.

ARTÍCULO 752.- Cuando un centro comercial sea mayor de cinco mil metros cuadrados, deberá proveerse de una parada de autobús que cuente con bancas y un área cubierta con capacidad mínima de treinta personas.

Sobre la arteria que se ubique la parada, se contará con un carril lateral de tres metros de ancho por cuarenta metros de longitud además de sus respectivas incorporaciones.

ARTÍCULO 753.- La superficie mínima para una oficina será de ocho metros cuadrados y su altura mínima de dos metros treinta centímetros.

ARTÍCULO 754.- En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales se incluirán las áreas necesarias para letreros, rótulos o cualquier otra clase de anuncios, así como para los anuncios que deban integrarse al propio inmueble, con sujeción a las disposiciones de este Libro.

CAPÍTULO XI

Edificación para Educación

ARTÍCULO 755.- Los edificios destinados a primera y segunda enseñanza, deberán contar con las superficies mínimas siguientes:

I. La superficie total del predio será a razón de cinco metros cuadrados por alumno;

II. La superficie de aulas se calculará a razón de un metro cuadrado por alumno; y

III. La superficie de esparcimiento será de dos punto cincuenta metros cuadrados por alumno en jardines de niños, y de tres punto cincuenta metros cuadrados en primaria y secundaria, la cual deberá tener jardines o pisos nivelados y drenados adecuadamente.

ARTÍCULO 756.- Todas las escuelas deberán tener aulas de forma y características tales que permitan a todos los alumnos tener una visibilidad adecuada del área donde se imparta la enseñanza. La altura promedio interior será de dos metros setenta centímetros.

Los salones de reunión tendrán dos puertas de un metro de anchura mínima cada una.

ARTÍCULO 757.- Las escaleras de los edificios para la educación tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros, cuando den servicio por cada ciento ochenta alumnos o fracción adicionales, pero sin exceder de una anchura de dos metros cuarenta centímetros. Cuando se deba dar servicio a mayor número de personas, deberá aumentarse el número de escaleras según la proporción antes descrita.

ARTÍCULO 758.- La capacidad de los dormitorios en edificios para la educación, se calculará a razón de tres punto veinte metros cuadrados por cama individual como mínimo, respetando para ello la medida mínima de una recámara de acuerdo al presente Título.

ARTÍCULO 759.- En edificios escolares, la dimensión mínima de los patios que sirvan para dar ventilación e iluminación a las aulas, será igual a un medio de la altura de los paramentos que los limiten, pero no menor de tres metros.

ARTÍCULO 760.- Cada escuela deberá tener un local destinado para servicio médico de emergencia, dotado del equipo e instrumental necesario.

CAPÍTULO XII

Edificación para Hospitales o Clínicas

ARTÍCULO 761.- Las dimensiones mínimas en planta de los cuartos para enfermos serán de tres metros libres y la altura de dos metros cuarenta centímetros.

En todo caso, los cuartos para enfermos, individuales o generales, tendrán las dimensiones suficientes para permitir libremente los movimientos de las camillas.

ARTÍCULO 762.- Las puertas de acceso a los cuartos para enfermos tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros y las de las salas de emergencia y quirófanos serán de doble acción con visor y el ancho mínimo será de un metro veinte centímetros cada hoja.

ARTÍCULO 763.- Los pasillos de acceso a cuartos de enfermos, quirófanos y similares así como todos aquellos por los que circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de dos metros.

ARTÍCULO 764.- Cuando se cuente con quirófano o con una capacidad superior a veinte camas, será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTÍCULO 765.- En los hospitales destinados a enfermedades infecciosas, los edificios serán siempre aislados cuando menos quince metros de la barda limítrofe del terreno, la cual tendrá un mínimo de tres metros de altura.

Los hospitales destinados a enfermedades mentales no tendrán ventanas al exterior.

ARTÍCULO 766.- Los aparatos de anestesia estarán unidos a un sistema de tierras para evitar la posibilidad de una chispa por estática. En estas piezas no deberá haber aparatos eléctricos que no tengan la protección adecuada.

ARTÍCULO 767.- En las salas de urgencias los accesos a las mismas, no deberán ser interferidos por ninguna circulación.

ARTÍCULO 768.- Todos los departamentos tendrán servicio de llamado sonoro y luminoso.

CAPÍTULO XIII

Edificación Para Industrias

ARTÍCULO 769.- Para que puedan otorgarse licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación de un edificio para usos industriales, será requisito indispensable que previamente se apruebe su ubicación conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de los planes de Desarrollo Urbano vigentes.

ARTÍCULO 770.- La altura mínima será de tres metros.

ARTÍCULO 771.- Queda prohibida la descarga al drenaje de substancias que dañen la red o contaminen los cauces.

Quedará claramente definida la descarga de agua pluvial y aguas negras cuando existan ambos colectores.

ARTÍCULO 772.- La densidad máxima de construcción será la siguiente:

Densidades de Construcción en Industrias

Área del Predio en m2 Densidad Máxima de Construcción

hasta 1,250 m2 100%

De 1,251 m2 a 2,500 m2 90%

De 2,501 m2 a 7,500 m2 80%

De 7,501 m2 a 22,500 m2 75%

De 22,501 m2 en adelante 70%

CAPÍTULO XIV

Edificación para Centros de Reunión

ARTÍCULO 773.- Se considerarán centros de reunión y deberán cumplir con lo establecido en este capítulo, los edificios o locales que se destinen a cafeterías, restaurantes, centros nocturnos, bares, salones de fiestas y similares.

ARTÍCULO 774.- El cupo de los centros de reunión se calculará a razón de un metro cuadrado por persona.

Si en ellos hubiese pista de baile, ésta deberá tener una superficie mínima de veinte decímetros cuadrados por persona, de acuerdo con el cupo total, la cual será independiente del área por concurrente especificada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 775.- En los centros de reunión, el área de los vestíbulos será por lo menos de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente hasta doscientos concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente para más de doscientos cincuenta concurrentes, debiendo quedar adyacente a la vía pública, por lo menos, la cuarta parte de dicha área.

ARTÍCULO 776.- Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de los centros de reunión, deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones, así mismo se impedirá que el ruido generado en este tipo de edificios pueda causar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 777.- Habrá una instalación de emergencia con encendido automático, alimentada con acumuladores o baterías, que proporcionará a los salones, vestíbulos y circulaciones una iluminación de emergencia de cinco luxes mínimo en tanto se restablezca la falla.

CAPÍTULO XV

Edificación para Mercados

ARTÍCULO 778.- Cuando la nave tenga más de mil metros cuadrados, deberá tener una altura mínima de seis metros. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros y no tendrán obstrucciones. Su piso será antiderrapante.

Los accesos no tendrán una anchura menor de dos metros cincuenta centímetros.

Por cada tres metros cuadrados o fracción, destinadas a la venta de perecederos, se contará con una salida hidráulica.

La superficie destinada a la ventilación será como mínimo el veinte por ciento de la superficie de los pisos.

Deberán contar con un cuarto para el depósito de basura con las dimensiones suficientes, su ventilación será cenital y su puerta deberá ser hermética.

ARTÍCULO 779.- Los muros de las carnicerías y pescaderías deberán ser lavables, preferentemente recubiertos de azulejo. Estos locales deberán contar con tarja.

ARTÍCULO 780.- En los tianguis cuando se instalen mantas, deberá conservarse la circulación con una altura mínima de dos metros cincuenta centímetros.

CAPÍTULO XVI

Edificación para Salas de Espectáculos

ARTÍCULO 781.- Se considerarán salas de espectáculos y deberán cumplir con lo establecido en este capítulo, los edificios o locales que se destinen a teatros, cinematógrafos, salas de concierto, salas de conferencias, auditorios y cualesquiera otro con usos semejantes.

ARTÍCULO 782.- Las salas de espectáculos deberán reunir los siguientes requisitos:

La altura mínima libre en cualquier punto de una sala de espectáculos, será de tres metros.

El volumen mínimo de la sala, se calculará a razón de dos metros cincuenta centímetros cúbicos por espectador o asistente.

Deberán tener accesos o salidas directas a la vía pública, o bien comunicarse con ella a través de pasillos con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de todas las circulaciones que desalojen las salas por estos pasillos.

Los accesos y salidas se localizarán de preferencia en calles diferentes.

Toda clase de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con anchura mínima cada una de un metro ochenta centímetros.

ARTÍCULO 783.- Las salas de espectáculos deberán tener vestíbulos que comuniquen la sala con la vía pública o con los pasillos de acceso a ésta; tales vestíbulos deberán tener una superficie mínima calculada a razón de punto veinticinco metros cuadrados por concurrente, hasta doscientos cincuenta concurrentes y de punto treinta metros cuadrados por concurrente, para más de doscientos cincuenta concurrentes.

Además, cada clase de localidad deberá contar con espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios, que se calculará a razón de quince decímetros cuadrados por concurrente.

Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de éste.

El total de las anchuras de las puertas que comuniquen la calle con los pasillos de acceso o salida a ella, deberá por lo menos ser igual a las cuatro terceras partes de la suma de las anchuras de las puertas que comuniquen el interior de la sala con los vestíbulos.

Será siempre requisito indispensable la colocación de marquesinas en las puertas de salida a la vía pública.

ARTÍCULO 784.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada mil quinientos espectadores o fracción de acuerdo con el cupo de la localidad.

ARTÍCULO 785.- Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están provistas de asientos individuales. La anchura mínima de las butacas será de cincuenta centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de cuarenta centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales. La distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de siete metros ya que queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso a excepción de las que se sitúen en pacos (sic) y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos. En auditorios, teatros, cines, templos, salas de concierto y en general para todo tipo de centros de reunión o salas de espectáculos, deberá destinarse, por cada cien concurrentes o fracción, a partir de sesenta concurrentes, de un espacio para uso exclusivo de personas discapacitadas, este deberá tener medidas de ochenta centímetros por un metro veinticinco centímetros, libre de butacas y fuera del área de circulación.

ARTÍCULO 786.- Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de un metro veinte centímetros cuando haya asientos a ambos lados y de noventa centímetros cuando cuenten con asientos a un solo lado, quedando prohibido colocar más de catorce butacas para desembocar a dos pasillos y siete a desembocar a un sólo pasillo.

Los pasillos con escalones, tendrán una huella mínima de treinta centímetros y un peralte máximo de diecisiete centímetros y deberán estar convenientemente iluminados.

En los muros de los pasillos, no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 787.- La anchura de las puertas que comunique la sala de espectáculos con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de sesenta centímetros en un segundo; por tanto, la anchura siempre será múltiplo de sesenta centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de un metro ochenta centímetros en una puerta.

ARTÍCULO 788.- Cada piso o tipo de localidad en las salas de espectáculos que cuente con cupo superior a cien personas deberá tener una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes, la anchura de las salidas de emergencia y la de los pasajes será tal, que permitan el desalojo de la sala en tres minutos.

Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos que hagan aparecer el local de mayor amplitud que la real.

En todas las puertas que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra "salida" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de quince centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Las escaleras deberán tener una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las puertas o pasillos a los que den servicio, peraltes máximos de diecisiete centímetros y huellas mínimas de treinta centímetros; deberán construirse con materiales incombustibles protegidas con pasamanos cuya altura será de noventa centímetros y se colocarán a cada ciento veinte centímetros de anchura de la escalera.

Cada piso deberá contar al menos con dos escaleras.

ARTÍCULO 789.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de televisión de las salas de espectáculos deberán estar aislados entre si y de la sala mediante muros, techos, pisos, telones y puertas de material incombustible y tener salidas independientes de la sala.

Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTÍCULO 790.- Las casetas de proyección deberán tener una dimensión mínima de dos metros veinte centímetros y contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios.

ARTÍCULO 791.- Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

ARTÍCULO 792.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado, oscile entre los veintitrés y veintisiete grados centígrados; la humedad relativa, entre el treinta por ciento y el sesenta por ciento, sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor de quinientas partes por millón.

CAPÍTULO XVII

Edificación para Espectáculos Deportivos

ARTÍCULO 793.- Se considerarán edificios para espectáculos deportivos y deberán satisfacer los requisitos señalados en este capítulo, aquellos inmuebles que se destinen a estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros y cualesquiera otros con usos semejantes.

ARTÍCULO 794.- Las gradas de los edificios para espectáculos deportivos deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. El peralte máximo será de cuarenta y cinco centímetros y la profundidad mínima de setenta centímetros;

II. Se considerará un módulo longitudinal de cuarenta y cinco centímetros por espectador como mínimo;

III. Deberá tener visibilidad de los espectadores, desde cualquier punto del graderío;

IV. En las gradas techadas, la altura libre mínima de piso a techo será de tres metros;

V. Se construirán de materiales incombustibles;

VI. Contar con una escalera con anchura mínima de noventa centímetros a cada nueve metros de desarrollo horizontal del graderío, como máximo, con peraltes máximos de veintidós punto cinco centímetros. Contará con elementos que hagan el papel de pasamanos sin impedir el acceso a las gradas, con una separación máxima de un metro veinte centímetros; y

VII. Cada quince filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras reglamentarias de las escaleras que desemboquen a ellos entre dos puertas o conjuntos de graderíos contiguos.

ARTÍCULO 795.- Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para servicio médico, con el equipo e instrumental necesario y dotado de servicios sanitarios adecuados. Las paredes de este local, estarán recubiertas de material impermeable hasta un metro ochenta centímetros de altura, como mínimo.

ARTÍCULO 796.- Los edificios para espectáculos deportivos deberán tener las instalaciones especiales necesarias para proteger debidamente a los espectadores y jugadores de los riesgos propios del espectáculo que se presente.

CAPÍTULO XVIII

Edificación para Clubes Deportivos o Sociales

ARTÍCULO 797.- El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberá estar convenientemente drenado.

ARTÍCULO 798.- Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

I. Equipo de recirculación, filtración y purificación de agua;

II. Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para aparato limpiador de fondos;

III. Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores;

IV. Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de un metro cincuenta centímetros con superficie áspera o de materia antiderrapante, construidos de tal manera que se eviten los encharcamientos;

V. Un escalón en muro perimetral de la zona profunda de la alberca de diez centímetros de ancho a una profundidad de un metro veinte centímetros con respecto a la superficie del agua de la alberca. La transición de profundidades se hará gradualmente;

VI. En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de noventa centímetros se pondrá una escalera por cada veintitrés metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras;

VII. La instalación de trampolines y plataformas cumplirá las siguientes condiciones:

TRAMPOLINES y PLATAFORMAS

TRAMPOLINES

Altura de los Profundidad Distancia que debe mantenerse

trampolines mínima del la profundidad mínima del agua

sobre el agua (mts.) a partir de la proyección vertical

nivel del del centro del extremo frontal del

agua (mts.) trampolín (mts.)

Al frente Hacia A cada

Atrás lado

Hasta 1.00 3.00 5.30 1.50 2.20

PLATAFORMAS

Altura de los Profundidad Distancia que debe mantenerse

plataformas mínima del la profundidad mínima del agua

sobre el agua (mts.) a partir de la proyección vertical

nivel del del centro del extremo frontal de

agua (mts.) la plataforma (mts.)

Al frente Hacia A cada

Atrás lado

Hasta 6.50 4.00 7.00 1.50 3.00

De 6.50 a 4.50 10.00 1.50 3.00

10:00

(Máxima)

La anchura de los trampolines será de punto cincuenta metros y la mínima de la plataforma de dos metros. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de materia antiderrapante, con dimensiones de huellas y peraltes tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de sesenta centímetros ni mayor de sesenta y cinco centímetros; y

VIII. Deberán diferenciarse, mediante el señalamiento adecuado, las zonas de natación y de clavados y señalarse en lugar visible las profundidades mínima y máxima.

ARTÍCULO 799.- Los clubes deportivos tendrán servicio de baños y vestidores, por separado para hombres y para mujeres con pisos antiderrapantes.

CAPÍTULO XIX

Edificación para Baños Públicos

ARTÍCULO 800.- En los edificios para baños públicos estarán separados para hombres y para mujeres.

Los recubrimientos deberán ser impermeables.

Las regaderas individuales incluirán un espacio para vestidor, casillero, canastilla o similar por usuario.

En caso de que existan vestidores públicos, éstos deberán contar con bancas suficientes y un mínimo de una regadera por cada cuatro casilleros.

El espacio mínimo para cada regadera será de noventa por noventa centímetros y para regaderas de presión un metro veinte centímetros por un metro veinte centímetros, con altura mínima de dos metros diez centímetros en ambos casos.

ARTÍCULO 801.- En los locales destinados para baños de vapor, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres.

La superficie mínima para baños individuales será de dos metros cuadrados deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría. La superficie se calculará a razón de uno punto tres metros cuadrados por usuario, con un mínimo de catorce metros cuadrados, y estarán dotados por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión, ubicadas en locales contiguos; la altura mínima será de dos metros setenta centímetros.

ARTÍCULO 802.- La instalación de sistemas especiales de vapor o de aire caliente, requerirá autorización de la Secretaría, para lo cual deberá presentarse un diagrama detallado con sus especificaciones y características de operación.

CAPÍTULO XX

Edificación para Templos

ARTÍCULO 803.- En los templos o lugares destinados al culto el cupo se calculará a razón de punto cinco metros cuadrados por asistente para aforo hasta de doscientos cincuenta asistentes y para más de doscientos cincuenta concurrentes, el aforo se calculará a razón de punto siete metros cuadrados por asistente.

La altura libre mínima no será menor de tres metros.

En todas las puertas que comunique a la vía pública o espacios descubiertos, se instalarán canceles o dispondrá de puertas con cierre automático para obtener aislamiento acústico y visual.

Cuando menos una de las salidas deberá conectarse a la vía pública por medio de un atrio que tendrá una dimensión mínima de cinco metros.

Cuando existan habitaciones anexas al templo, no tendrán conexión dentro con él.

CAPÍTULO XXI

Ferias con Aparatos Mecánicos

ARTÍCULO 804.- El área en la que se instalen aparatos mecánicos, deberá estar cercada de tal manera que se impida el paso libre al público más allá de una distancia perimetral de uno punto cincuenta metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Así mismo el propietario o poseedor deberá presentar en los casos en que la Secretaría lo requiera dictamen de estabilidad estructural avalado por un Perito de Obra o Especializado para autorizar su colocación de los mismos en conjunto con la Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 805.- Las ferias con aparatos mecánicos deberán contar, con un lugar previsto con los servicios de primeros auxilios, localizado en un sitio de fácil acceso y con señales visibles por lo menos desde veinte metros de distancia.

ARTÍCULO 806.- Las áreas destinadas a andadores, deberán estar libres de los estorbos que puedan ocasionar los cables eléctricos o cualquier tipo de cubierta.

CAPÍTULO XXII

Estacionamientos y Pensiones

ARTÍCULO 807.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 808.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 809.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 810.- Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles a que se refiere el artículo anterior, las que deberán tener una longitud mínima de seis metros y una anchura no menor a un metro veinte centímetros; el piso terminado estará elevado quince centímetros sobre el de la superficie de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 811.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 812.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 813.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 814.- Los estacionamientos deberán contar con topes de quince centímetros de peralte en todos los cajones colindantes con muros, colocados de un metro veinte centímetros de éstos. Las medidas de los cajones de estacionamiento para automóviles serán de cinco metros por dos metros cuarenta centímetros, sé podrá permitir hasta el cincuenta por ciento de los cajones para automóviles chicos de cuatro metros veinte centímetros, por dos metros cuarenta centímetros.

Tipo de Automóvil Dimensiones del cajón (metros)

En batería En cordón

Grandes y medianos 5.0 x 2.4 6.0 x 2.4

Chicos 4.2 x 2.4 4.8 x 2.4

Angulo del cajón Ancho del pasillo (metros)

Tipo de automóvil

Grandes y medios Chicos

30° 3 2.7

45° 3.3 3

60° 5 4

90° 6 5

Se admitirán en los estacionamientos hasta un 50 por ciento de cajones para autos chicos. Esto es aplicable tanto a estacionamientos existentes como a los que se han de construir.

Posición Ancho de Long. Ancho

Pasillo del cajón del cajón

Cordón 10 10 3

45° 7.5 10 3.5

90° frente 14 10 4

90° reversa 8 10 4

ARTÍCULO 815.- En los estacionamientos deberán existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles.

Las columnas y muros que limiten pasillos de circulación de vehículos, deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de anchura, con los ángulos redondeados.

ARTÍCULO 816.- Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos, deberán estar separados de las de los peatones las rampas tendrán una pendiente máxima del quince por ciento, anchura mínima de circulación en rectas de dos metros cincuenta centímetros y en curvas de tres metros cincuenta centímetros. El radio mínimo en curvas, medido al eje de la rampa, será de siete metros cincuenta centímetros.

Estarán delimitados por una guarnición con altura de quince centímetros y una banqueta de protección con anchura mínima de treinta centímetros en rectas y este último caso, deberá existir también un pretil de sesenta centímetros de altura, por lo menos.

Se deberán incluir área de seguridad y de circulación peatonal que en ningún caso será menor de 1.00 m de ancho.

ARTÍCULO 817.- Las circulaciones verticales para los usuarios y para el personal de los estacionamientos públicos, estarán separados entre si y de las destinadas a los vehículos.

Deberán ubicarse en lugares independientes de la zona de recepción y entrega de vehículos.

ARTÍCULO 818.- Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un diez por ciento de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos, principalmente en las áreas de espera de vehículos.

ARTÍCULO 819.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 820.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 821.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 822.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 823.- los proyectos de obras nuevas incluirán los espacios suficientes para estacionamiento dentro del predio, conforme a este capítulo.

Igualmente, cuando se cambie el uso del suelo de un predio u obra, deberá condicionarse la autorización de dicho cambio a que se ajuste la obra o edificación a los requerimientos mínimos en materia de estacionamientos.

Los requerimientos mínimos en materia de cajones de estacionamiento son los siguientes:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTÍCULO 824.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 825.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

CAPITULO XXIII

Laboratorios

ARTÍCULO 826.- Los laboratorios que manejen productos dañinos al contacto de la piel deberán contar con un número adecuado de regaderas, que se localizarán a una distancia menor de treinta metros del sitio donde se utilicen dichos productos.

CAPÍTULO XXIV

Cementerios

ARTÍCULO 827.- Para los efectos de este libro, se entiende por cementerio el lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 828.- Clasificación.

I. Cementerio Horizontal: Aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra;

Cementerio Horizontal Tradicional:

Aquellos en los que para cada lote o fosa se podrá autorizar la construcción de un monumento funerario o mausoleo de material por encima de la superficie del lote;

Cementerio Horizontal tipo Americano: Aquellos en los que la superficie del lote o fosa esta cubierta por una capa de tierra vegetal y pasto; y

II.- Cementerio Vertical: Aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, construidos por encima de la superficie del terreno natural.

ARTÍCULO 829.- Los Cementerios estarán situados en las afueras de las poblaciones, en dirección opuesta a los vientos dominantes, circundados de muros o cercas sólidas y cerradas con puertas o rejas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ENERO DE 2010)

Asimismo, para los efectos de su correcta ubicación se tendrá que emitir el Dictamen de Impacto Ambiental ante la instancia correspondiente y la compatibilidad urbanística estará dispuesta conforme a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

ARTÍCULO 830.- En los Cementerios se podrán instalar Hornos Crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en las disposiciones sanitarias de la Ley de Salud.

ARTÍCULO 831.- En los cementerios debe aparecer la distribución de lotes o fosas para sepulturas, con nomenclatura definida, sencilla y clara de las calles y numeración de lotes.

ARTÍCULO 832.- Dimensiones Mínimas de los Lotes:

I.- Cementerio Horizontal:

Cementerio Horizontal Tradicional.

Adultos Infantes

Largo = 2.50 mt. Largo = 1.50 mt.

Ancho = 1.00 mt. Ancho = 1.00 mt.

La separación mínima entre lotes contiguos u opuestos será de treinta centímetros.

Cementerio Horizontal Americano.

Largo = 2.50 mt.

Ancho = 1.00 mt.

Se aceptará la construcción de muros medianeros con elementos prefabricados de concreto armado en espesor no menor de diez centímetros en gavetas contiguas u opuestas.

II. Cementerio Vertical: Dimensiones mínimas interiores:}

Largo = 2.30 mt.

Ancho = 0.90 mt.

Alto = 0.80 mt.

Las losas de las gavetas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior interna y en la cara inferior interna tendrán un desnivel cuya pendiente no sea menor al dos por ciento hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por un drenaje que al efecto debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba. Toda esta área deberá estar constructivamente sellada en forma hermética.

ARTÍCULO 833.- Para el tipo de panteón horizontal tradicional, todos los lotes o fosas para inhumaciones tendrán acceso directo a una calle, por lo menos, y la anchura mínima de éstas será de tres metros en los cementerios de uso general y de dos metros en los de uso local.

ARTÍCULO 834.- La profundidad mínima de la excavación en las fosas comunes, será de un metro cincuenta centímetros contados desde el nivel de la calle adyacente. Podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando losas de concreto sobre muretes de ladrillo de catorce centímetros.

Cuando no se cubra con mampostería el fondo de la excavación, la profundidad de ella será de un metro veinticinco centímetros como mínimo.

ARTÍCULO 835.- Podrán construirse bóvedas herméticas en el caso de que se deseen dos gavetas superpuestas, las cuales tendrán setenta centímetros de altura libre, mínima, cada una, con cubiertas de losas de concreto de cinco centímetros, quedando el nivel de la tapa superior a cincuenta centímetros abajo del nivel de la calle adyacente, y una profundidad total de dos metros.

Sobre la gaveta superior, podrán depositarse restos, no pasando del nivel del terreno, dentro de la construcción hermética en nichos aislados.

ARTÍCULO 836.- Para el tipo de panteón horizontal tradicional, sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y a otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, cuando la superficie disponible sea la de tres lotes contiguos como mínimo.

ARTÍCULO 837.- Las criptas serán de materiales impermeables y las tapas tendrán un cierre hermético. Sobre estas criptas podrán autorizarse nichos para restos, siempre que su construcción sea hermética y de materiales impermeables, quedando los nichos sobre el nivel del terreno.

ARTÍCULO 838.- La administración de cada uno de los cementerios, presentará a la Secretaría, para su aprobación, los distintos tipos de criptas que se vayan a construir en ese cementerio, acompañando detalles de construcción, especificación de materiales, profundidades máximas y procedimientos de construcción. Una vez aprobados por la autoridad servirán de tipo para la construcción de todas las criptas de ese cementerio.

ARTÍCULO 839.- La circulación del público en los cementerios se asegurará, por lo menos:

I. Por una avenida de circulación contigua al muro que limitará al cementerio, con una anchura libre mínima de seis metros: en los cementerios de importancia, este mínimo será de nueve metros; y

II. Para el tipo de panteón horizontal tradicional, por calles secundarias para peatones de anchura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 840.- En todos los cementerios podrán construirse capillas para usos religiosos, debiendo presentar los planos respectivos a la Secretaría, para su aprobación. En el espesor de los muros y bajo el piso de estas capillas, podrán construirse nichos para restos.

ARTÍCULO 841.- Los propietarios de monumentos y capillas, están obligados a la conservación de ellos. Si alguna de estas construcciones amenaza ruina, la administración deberá requerir al propietario para que la repare o reconstruya. En el caso de que el propietario no sea encontrado en un lapso razonable, la Administración del cementerio pedirá a la Secretaría, autorización para demoler la construcción. Esta última comprobará el estado de ruina y dará autorización para que se haga la destrucción del monumento funerario o mausoleo por cuenta de la misma Administración.

TÍTULO QUINTO

REQUISITOS ESTRUCTURALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 842.- Se entiende por estructura al conjunto de elementos constructivos que proporcionan la resistencia, la estabilidad y la rigidez en una edificación, los cuales deben interactuar respetando leyes de variación definidas con el fin de lograr el correcto funcionamiento y seguridad de la misma en todo momento.

ARTÍCULO 843.- En este apartado se fijan los requisitos mínimos que se deben cumplir en el proyecto, construcción y mantenimiento de las edificaciones para que tengan un nivel adecuado de seguridad contra la falla estructural y un comportamiento satisfactorio durante su funcionamiento normal.

Estos requisitos se aplicarán a las construcciones nuevas, modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a las que se refiere este Libro.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas, presas, estructuras industriales no convencionales y otras estructuras especiales pueden requerirse normas y reglamentaciones específicas no contenidas en este apartado, las cuales deberán ser aprobadas en cada caso en particular por la Secretaría. En el libro de bitácora deberá anotarse en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de construcción utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no comprendidos en el proyecto estructural así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos.

ARTÍCULO 844.- Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en estructuras en su caso, deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se haya aprobado y realizado.

ARTÍCULO 845.- Mientras no se cuente con Normas Técnicas Complementarias propias de este Libro, se considera como parte de él y de aplicación supletoria las siguientes normas pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

I. Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo;

II. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones;

III. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto;

IV. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas;

V. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera;

VI. Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

También se considera como parte de este libro el Manual de Diseño por Viento, perteneciente al Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 846.- En el capítulo de las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Libro se señalan las modificaciones necesarias para adecuar las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal a la realidad y condiciones imperantes en los Municipios del Estado de Aguascalientes.

Podrán también adoptarse otros Códigos de sociedades técnicas ampliamente reconocidas, tales como los del Instituto Americano del Concreto conocido como A.C.I., Instituto Americano de la Construcción en Acero conocido como A.I.S.C., Instituto Americano del Hierro y el Acero conocido como A.I.S.I. Código de la Sociedad Americana de Soldadura conocido como A.W.S., Normas para la Construcción de Carreteras de la Asociación Americana de Autopista (sic) Oficiales, Estatales y de Transporte conocido como A.A.S.H.T.O., siempre y cuando se conserve la congruencia en lo referente a la aplicación de factores de carga, factores de resistencia y acciones entre otras, propias de cada Código.

En ningún caso se permitirá la mezcla de Códigos o especificaciones en el proceso de diseño estructural.

ARTÍCULO 847.- Toda construcción, ya sea de tipo público o privado deberá tener debidamente integrado un proyecto estructural, cuyas copias deberán ser firmadas por las fuentes responsables de acuerdo a lo establecido en este Libro.

El proyecto constará básicamente de dos documentos: la memoria de cálculo y los planos estructurales.

ARTÍCULO 848.- la Memoria de Cálculo deberá cubrir, con el suficiente grado de detalle como para poder ser revisada (sic) evaluada por un profesionista ajeno al proyecto, los siguientes aspectos:

I. Descripción general del proyecto y del tipo de estructura a utilizarse;

II. Resistencia y calidad de los materiales estructurales a utilizarse;

III. Evaluación de todas las acciones que puedan actuar sobre los distintos componentes de la estructura;

IV. Análisis estructural, tanto de la estructura como de la cimentación;

V. Diseño y dimensionamiento de todos los elementos, tanto de la estructura como de la cimentación;

VI. Justificación del tipo de cimentación a utilizarse y descripción del comportamiento de la misma ante las distintas combinaciones de acciones. Lo anterior deberá ser apoyado por un estudio de Mecánica de Suelos y en su caso estudio geofísico.

VII. Revisión del comportamiento de la estructura y su cimentación ante estados límite de servicio.

ARTÍCULO 849.- Los planos Estructurales deberán presentarse siempre junto con la memoria de cálculo, excepto cuando se trate de edificaciones hasta de dos niveles y hasta un coeficiente de utilización de dos punto tres, de conformidad con los contenidos del Programa de Desarrollo Urbano correspondiente o para superficies construidas hasta de trescientos cincuenta metros cuadrados construidos, tanto de la estructura como de la cimentación, éstos deberán estar debidamente dibujados y acotados y deberán indicar lo siguiente:

a. Especificaciones y recomendaciones constructivas;

b. Nombre y fechas del Reglamento y Normas Técnicas Complementarias de acuerdo a los cuales está hecho el proyecto estructural;

c. Cargas vivas y otras cargas consideradas especificando el uso de la edificación correspondiente;

d. Coeficiente sísmico y velocidad del viento considerado;

e. Resistencia y calidad de materiales a utilizarse;

f. Localización, secciones transversales, armados y calibres de todos los elementos estructurales;

g. Detalles constructivos y de conexiones entre miembros estructurales;

h. Planos de fabricación, montaje y procedimiento constructivo, en el caso de estructuras de acero o concreto prefabricado;

i. Precauciones tomadas contra cambios en las dimensiones, producidos por fluencia, contracción y temperatura; y

j. Capacidad de carga del terreno donde se proyecta construir el inmueble.

Adicionalmente se deberá incluir el estudio de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando esto proceda, según lo establecido en el capítulo de Diseño de Cimentaciones y de forma particular en cuanto al artículo de Protección a Colindancias, haciendo obligatorio tales estudios en los casos de fincas catalogadas como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las correspondientes a las que establezca la Ley de Protección y Fomento al Patrimonio Cultural del estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 850.- Para los efectos de este Capítulo las construcciones según su uso se clasificarán en los siguientes grupos:

I. Grupo A:

Construcciones cuya falla pudiera ocasionar un número elevado de víctimas, tales como gimnasios, teatros, lugares de reunión que puedan albergar a más de doscientas personas en un mismo recinto cerrado, escuelas, templos, salas de espectáculos, estadios y graderíos en general.

Construcciones cuyo funcionamiento es esencial en una emergencia urbana, tales como estaciones y subestaciones eléctricas, centrales telefónicas y de comunicaciones y telecomunicaciones, terminales de transporte, estaciones de radio y televisión, estaciones de bomberos y policía, instalaciones de defensa, archivos y registros públicos, plantas de tratamiento de agua, hospitales, clínicas y centrales de emergencia.

Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas económicas o culturales excepcionales, tales como museos, monumentos, edificios públicos de gran importancia y sucursales bancarias.

Construcciones que constituyen un peligro significativo por almacenar sustancias tóxicas, inflamables o peligrosas.

II. Grupo B:

Construcciones comunes destinadas a vivienda, oficinas, comercios, bodegas e industrias no incluidas dentro de grupo A, y edificios con salones integrados para alojar hasta doscientos personas.

Este grupo se divide en dos subgrupos:

a) Subgrupo B.1.- Construcciones de más de veinte metros de altura total o uno con más de tres mil metros cuadrados de área total por cuerpo estructural de que se trate, siempre y cuando tenga dos niveles o más en todos los casos; y

b) Subgrupo B.2.- Las construcciones restantes pertenecientes a este grupo.

CAPÍTULO II

Características de las Edificaciones

ARTÍCULO 851.- El proyecto arquitectónico de toda construcción deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar a la estructura.

El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establecen en las Normas técnicas Complementarias de Diseño por Sismo.

Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas en la forma que se especifica en dichas normas.

ARTÍCULO 852.- Los acabados, recubrimientos y elementos prefabricados de concreto cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de la construcción o a los que transiten en su exterior deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por los Peritos Responsables según lo establece este Libro.

ARTÍCULO 853.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de la estructura, o que tengan un peso considerable, deberán ser aprobados en sus características y en su forma de fijación por los Peritos Responsable según este Libro, tales como muros divisorios, de colindancia, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras, equipos pesados, tanques, tinacos y casetas. Los detalles de fijación de estos elementos deberán aparecer en los planos estructurales correspondientes.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños materiales, tales como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTÍCULO 854.- Los anuncios de gran peso y dimensiones, de forma enunciativa y no limitativa: espectaculares, adosados, colgantes y de azotea; deberán ser objeto de diseño estructural en los términos de este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse los apoyos y fijaciones a la estructura principal. El proyecto de estos anuncios deberá ser aprobado por el Perito Responsable de Obra o el Perito Especializado, según lo indique la Secretaría.

ARTÍCULO 855.- Cualquier perforación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Peritos Responsables de Obra o Peritos Especializados en su caso, según este Libro quienes elaborarán planos de detalle que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

ARTÍCULO 856.- No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas entre edificios, a menos que se provean de conexiones o tramos flexibles especiales.

CAPÍTULO III

Criterios de Diseño y Estados Límite

ARTÍCULO 857.- Toda estructura y sus componentes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos siguientes, según sus distintos tipos de comportamiento:

I. Seguridad ante la Falla.- Soportar con seguridad todas las cargas y sus combinaciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir sin que se excedan los Estado Límite de Falla definidos en este Libro;

II. Comportamiento bajo Cargas de Servicio.- No rebasar ninguno de los Estado Límite de Servicio definidos en este Libro ante combinaciones de acciones que correspondan a condiciones normales de operación; y

III. Comportamiento bajo otras Acciones.- Evitar los efectos prejudiciales en la estructura debidos a asentamientos diferenciales de la cimentación, empujes horizontales de tierras y líquidos, cambios de temperatura y de humedad, contracción y flujo plástico en los materiales, etc.

ARTÍCULO 858.- Se entenderá por Estado límite aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

ARTÍCULO 859.- Se consideran dos categorías de estados límite: Estados Límite de Falla y Estados Límite de Servicio.

ARTÍCULO 860.- Los Estados Límite de Falla corresponden al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que la estructura, sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Existen dos tipos de Estados Límite de Falla: estado de falla dúctil y estado de falla frágil.

ARTÍCULO 861.- Se considerará falla dúctil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se mantiene a pesar de tener deformaciones apreciablemente mayores a las ya existentes al alcanzarse el estado límite.

Se considerará falla frágil cuando la capacidad de carga del elemento o estructura en cuestión se reduce bruscamente al alcanzarse el estado límite.

Las Normas Técnicas Complementarias establecen los estado límite de falla correspondientes a cada material y a cada tipo de estructura.

ARTÍCULO 862.- Los Estado Límite de Servicio ocurren cuando la estructura llega a estados de deformaciones, vibraciones, agrietamientos o daños que afecten su correcto funcionamiento o utilización pero sin afectar su capacidad para soportar cargas.

Deberá revisarse que, bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en este Título, la respuesta de las estructuras comunes no excedan de los valores siguientes:

I. En elementos sujetos a flexión vertical, el límite de las deformaciones será una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo, igual al claro medido en centímetros entre doscientos cuarenta más punto cinco centímetros.

Además, tratándose de elementos cuyas deformaciones afecten a elementos no estructurales que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables el límite será igual al claro medido en centímetros entre cuatrocientos ochenta más punto tres centímetros. Para el Caso de elementos en voladizo, los límites anteriores se multiplicarán por dos;

II. En el caso de deformaciones horizontales entre dos niveles consecutivos de una estructura, el límite será una deformación horizontal relativa igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre quinientos para estructuras en cuyo interior se tengan elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, e igual a la altura de entrepiso medido en centímetros entre doscientos cincuenta para otros casos;

Para el caso de deformaciones laterales por efecto de sismo o de viento, se observarán los límites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, en las cuales además se establecen los límites por choques entre estructuras adyacentes y los límites por rotura de vidrios.

En todo caso, la separación entre una construcción y sus linderos con los predios contiguos no será nunca inferior a 3 centímetros.

En el caso de Cimentaciones, los estados límite de servicio correspondientes a deformaciones aparecen en el capítulo relativo al Diseño de Cimentaciones;

III.- Con respecto a las vibraciones, se considerará como estado límite cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a sus ocupantes, pero que no afecten a la capacidad de la estructura para soportar cargas; y

IV.- Además se considerará como estado límite de servicio la aparición de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción, con la misma salvedad señalada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 863.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por los sistemas de acciones y sus combinaciones, que actúan sobre todos los componentes de una estructura, deberán ser determinados en base a métodos reconocidos de análisis estructural, tomando en consideración el equilibrio, la compatibilidad de deformaciones y las propiedades de los materiales a corto y a largo plazo, así como la continuidad de elementos estructurales.

ARTÍCULO 864.- En las Normas Técnicas Complementarias se especifican procedimientos de análisis para distintos materiales y sistemas estructurales, congruentes con los factores de carga y de resistencia fijados en este título.

Podrán admitirse métodos de análisis con distintos grados de aproximación, siempre y cuando la falta de precisión de los resultados que se obtengan en la determinación de las fuerzas internas se tomen en cuenta modificando los factores de carga contenidos en este título, de modo que se obtenga un nivel de seguridad equivalente al que se alcanzaría con métodos más precisos.

ARTÍCULO 865.- Los métodos de diseño son los criterios y procedimientos con los que se garantiza que se cumplan los requisitos de seguridad y servicio en una estructura o parte de ésta, una vez que se han definido los sistemas de acciones que obran sobre ella y se han aplicado los métodos de análisis que resulten adecuados para el tipo de estructura de que se trate.

CAPÍTULO IV

Acciones, Cargas y Empujes

ARTÍCULO 866.- Acción es todo agente externo inherente a la estructura y a su funcionamiento y cuyos efectos pueden hacer que ésta alcance un estado límite. Para fines de diseño, las acciones se presentan como sistemas de carga y deformaciones cuyos efectos sobre la estructura se suponen equivalentes a los de las acciones reales.

Se entiende como acción de diseño a la que se obtiene multiplicando la acción nominal por el factor de carga correspondiente, según se describe más adelante.

ARTÍCULO 867.- Se consideran tres categorías de acciones de acuerdo con la duración de tiempo con que obran sobre las estructuras con su intensidad máxima:

I. Acciones Permanentes.- Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía muy poco con el tiempo;

II. Acciones Variables.- Son las que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo; y

III. Acciones Accidentales.- Son las que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden alcanzar intensidades significativas solamente durante lapsos breves.

ARTÍCULO 868.- Acciones Permanente, esta categoría comprende:

I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción, y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente en forma permanente;

II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente; y

III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura que varían poco con el tiempo, tales como los debidos a preesfuerzo o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTÍCULO 869.- Acciones Variables, esta categoría comprende:

I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales derivadas del uso de la construcción, que obran sobre la misma y que no tiene carácter permanente;

II. Las deformaciones impuestas a la construcción y que tienen una intensidad variable con el tiempo; y

III. Los efectos de la operación de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto, frenaje o aceleración.

ARTÍCULO 870.- Acciones Accidentales, esta categoría comprende:

I. Sismo;

II. Viento;

III. Nieve y granizo;

IV. Lluvia; y

V. Otras acciones tales como explosiones, incendios y otros fenómenos que pueden ocurrir en casos extraordinarios.

CAPÍTULO V

Acciones

ARTÍCULO 871.- El criterio general para la determinación de la intensidad de las acciones es el siguiente:

I. Para acciones permanentes se considerará la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos de los materiales y de otras propiedades de éstos, para determinar valores máximos probables de intensidad. Cuando el efecto de las acciones permanentes sea favorable a la estabilidad de la estructura se determinarán valores mínimos probables de intensidad;

II. Para acciones variables se determinarán las siguientes intensidades probables que corresponden a las distintas combinaciones de acciones para las que se debe revisar la estructura:

a) Intensidad Máxima.- Se considerará como el valor máximo probable durante la vida esperada del inmueble. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con los efectos de acciones permanentes.

b) Intensidad Instantánea.- Se considerará como el valor máximo probable en el lapso de tiempo en que pueda presentarse una acción accidental. Esta intensidad se empleará cuando las acciones variables intervengan en combinaciones que incluyan acciones accidentales o más de una acción variable.

c) Intensidad Media.- Se considerará como valor medio que puede tomar la acción variable en un periodo largo, esta intensidad se empleará cuando las acciones variables se combinen con las permanentes para estimar efectos a largo plazo.

d) Intensidad Mínima.- Se considerará como valor mínimo probable durante el lapso de tiempo que se esté tomando. Esta intensidad se empleará cuando el efecto de la acción variable sea favorable a la estabilidad de la estructura y se tomará por lo general igual a cero.

III.- Para acciones accidentales se considerará como intensidad de diseño al valor correspondiente a un período de recurrencia de la acción de setenta y cinco años tratándose de estructuras del grupo B, y de doscientos años para el caso de estructuras del grupo A. Tratándose de acciones no especificadas aquí, las intensidades supuestas para ellas deberán justificarse y consignarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 872.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Se considerarán las siguientes categorías de combinaciones:

I. Acciones permanentes y Variables.- En esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables que se puedan presentar.

Por lo general, la acción variable más desfavorable se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea; cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo en la estructura todas las acciones variables se tomarán con su intensidad media; y cuando el efecto de las acciones variables sea favorable a la estabilidad de la estructura, éstas se tomarán con su intensidad mínima.

Se incluye dentro de esta categoría la combinación de carga muerta más carga viva, en cuyo caso se empleará la intensidad máxima de la carga viva, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área considerada. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repartida, ésta se tomará con su intensidad instantánea; y

II. Acciones Permanentes, Variables y Accidentales.- Dentro de esta categoría se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura, las acciones variables que se puedan presentar con su intensidad instantánea y únicamente una acción accidental en cada combinación que se tome en cuenta.

CAPÍTULO VI

Resistencia

ARTÍCULO 873.- La resistencia se define como la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura o en alguno de sus componentes.

ARTÍCULO 874.- La resistencia nominal de una estructura es la capacidad mínima que ésta tiene para soportar el efecto de las acciones.

Debe tener un valor tal que exista una probabilidad máxima de dos por ciento de que la estructura tenga una capacidad menor.

En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad de las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura, así como la diferencia entre los valores especificados y los obtenidos realmente en la misma. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de dicha resistencia.

ARTÍCULO 875.- En caso que la resistencia se determine por métodos analíticos, ésta debe expresarse en términos de fuerzas internas, o combinación de ellas, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones de la estructura.

Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales, cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una cierta sección transversal de la estructura.

ARTÍCULO 876.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayes diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban de considerarse de acuerdo con el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 877.- Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayes se harán sobre muestras de la producción o sobre prototipos.

En otros casos, los ensayes podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

ARTÍCULO 878.- La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de cargas que se apliquen en las pruebas deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción de esas partes con otros elementos estructurales.

ARTÍCULO 879.- El tipo de ensaye, el número de especimenes y el criterio para la determinación de la resistencia nominal se fijarán con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por la Secretaría, quien podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga, realizada de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 880.- La resistencia de diseño se considerará igual a la resistencia nominal multiplicada por un factor de resistencia, mismo que variará según el material, elemento mecánico, el sistema constructivo o el tipo de cimentación de que se trate, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 881.- La revisión de la seguridad contra estados límite de falla se hará en términos de la resistencia de diseño.

CAPÍTULO VII

Evaluación de la Seguridad

ARTÍCULO 882.- El Procedimiento General que se seguirá para la evaluación de la seguridad será el siguiente:

Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el capítulo correspondiente de este Libro, y ante cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio multiplicadas por el factor de carga correspondiente definidos en este Libro, es decir:

(Fr)(R) será mayor o igual que (Fc)(S) donde:

R = resistencia nominal.

Fr = Factor de resistencia.

S = Acción nominal

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones no se rebase ningún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 883.- El factor de carga se tomará igual a algunos de los valores siguientes:

I. Para combinaciones de acciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se aplicará un factor igual a uno punto cuatro como mínimo. Cuando se trate de construcciones pertenecientes al grupo A, según la clasificación descrita en el presente Título, se aplicará un factor igual a uno punto cinco como mínimo;

II. Para combinaciones de acciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales se aplicará un factor igual a uno punto uno como mínimo, el cual estará aplicado a todas las acciones que intervengan en la combinación;

III. Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o a la estabilidad de la estructura, se aplicará un factor de carga igual a cero punto nueve; además, en estos casos se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a intensidad de las acciones del capítulo de acciones. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga unitaria; y

IV. Para la revisión de estados límite de servicio en las estructuras, se aplicará en todos los casos un factor de carga igual a uno.

En caso de utilizar Códigos distintos a los preferentemente utilizados en este Libro, se deberán emplear los factores de carga correspondientes al Código utilizado.

ARTÍCULO 884.- Se podrán emplear criterios de diseño diferentes de los especificados en este Libro y en sus Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción de la Secretaría, que dichos criterios dan lugar a niveles de seguridad iguales o mayores que los establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO VIII

Cargas Muertas

ARTÍCULO 885.- Se considerarán como cargas muertas los pesos de todos los elementos constructivos, los acabados y todos aquellos elementos que ocupan una posición permanente en una edificación y que tienen un peso que no varía con el tiempo en forma significativa.

ARTÍCULO 886.- Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos volumétricos de los distintos materiales, según se indican en la tabla siguiente.

Como caso general, se emplearán los valores máximos probables de los pesos volumétricos de los materiales, excepto cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura el considerar una carga muerta menor, como es el caso de revisión ante volteo, flotación, lastre o succión debida al viento, en cuyo caso se emplearán los valores mínimos probables.

Existe la opción de investigar el peso volumétrico de los materiales directamente en forma experimental.

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTÍCULO 887.- En la estimación de cargas muertas deberá considerarse el peso de las instalaciones y equipos estacionarios que se tengan en los edificios, tales como tuberías, ductos, sistemas contra incendio, equipo eléctrico, equipos de calefacción y aire acondicionado, etc.

Los pesos de estos equipos deberán ser calculados de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes.

CAPÍTULO IX

Empujes Estáticos de Tierras y Líquidos

ARTÍCULO 888.- En el diseño de muros de contención, paredes de tanques y depósitos y muros perimetrales a sótanos de edificios deberán tenerse en cuenta las presiones laterales ejercidas ya sea por suelos secos o saturados, materiales granulares a granel o por líquidos.

Los efectos dinámicos de estos empujes se tratarán como cargas de tipo accidental conforme se indica en el capítulo de Diseño por Sismo.

ARTÍCULO 889.- En el caso de empujes laterales de tierras deberán calcularse tanto los empujes activos como los empujes pasivos sobre la estructura de contención, para lo cual se deberá contar con todas las propiedades índice del suelo que se trate.

Se deberá tomar en cuenta el efecto de posibles sobrecargas, fijas o móviles, así como la posibilidad de que el nivel de material depositado originalmente contra la estructura de contención aumente.

Cuando una parte o la totalidad del material se encuentre debajo del nivel freático, los empujes deberán calcularse considerando el peso sumergido del suelo más la totalidad del empuje hidrostático. En todo caso deberá evaluarse si la condición seca o la condición saturada produce efectos más desfavorables sobre la estructura de contención.

ARTÍCULO 890.- Cuando se trate de depósitos de líquidos que están a superficie libre, los empujes estáticos se calcularán suponiendo que sobre cada punto de la superficie de contacto entre la estructura de contención y el líquido actúa una presión igual al peso volumétrico del líquido por el tirante que se tiene por encima de él.

Si el líquido de que se trate tiene un peso volumétrico menor que el del agua, se supondrá que tiene el peso de ésta última para el diseño de la estructura de contención, excepto para el diseño sísmico y cálculo de asentamientos, en cuyo caso se considerará su peso volumétrico real.

ARTÍCULO 891.- En el caso de recipientes cerrados en que los líquidos están sujetos a una presión mayor que la atmosférica, esta diferencia se sumará a las presiones ya calculadas de acuerdo al artículo anterior.

En tanques y depósitos cerrados que contienen líquidos en superficie libre debe evaluarse la posibilidad que lleguen a trabajar a presión por algún desperfecto en los sistemas de alimentación o desfogue.

ARTÍCULO 892.- En el diseño de losas de pisos de sótanos y losas de fondo de tanques y depósitos enterrados se deberá tomar en cuenta el efecto de la subpresión del agua freática, si esta existe, actuando sobre la totalidad del área de la losa.

Las fuerzas de subpresión deberán tomarse en cuenta en la revisión de la estabilidad total de la estructura de que se trate.

CAPÍTULO X

Cargas Vivas y otras Acciones Variables

ARTÍCULO 893.- Se considerarán como cargas vivas aquellos pesos debidos al uso y ocupación de una construcción y que no tienen carácter permanente.

Las cargas nominales se especifican más adelante no incluyen el peso de muros de mampostería ni de otros materiales de peso similar, ni el peso de muebles, equipos u objetos con peso fuera de lo común, tales como cajas fuertes de gran tamaño, bóvedas, archivo o libreros pesados, cortinajes o escenarios en salas de espectáculos, u objetos similares. Cuando se prevean tales cargas éstas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño del edificio en forma independiente de la carga viva especificada; los valores que se adopten deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 894.- Las cargas vivas se clasificarán de la siguiente manera:

Para efectos de diseño, las cargas vivas podrán considerarse como uniformemente distribuidas por unidad de área o como cargas concentradas, lo que resulte más desfavorable.

Sus valores nominales variarán según el uso del piso o cubierta de que se trate.

Se deberá considerar la carga viva aplicada solamente a una parte de la estructura o miembro estructural si esta distribución de carga produce un efecto más desfavorable que aplicándose en la totalidad de la estructura o miembro de que se trate.

En cuanto a la aplicación de las cargas vivas según su intensidad, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La carga viva máxima Wm se deberá emplear para diseño estructural ante cargas gravitacionales, para calcular asentamientos inmediatos en suelos y para el diseño estructural de cimentaciones ante cargas gravitacionales;

II. La carga viva instantánea Wa se deberá usar para diseño sísmico, así como cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniformemente repartida sobre el área en estudio;

III. La carga viva media W se deberá emplear en el cálculo de asentamientos diferidos en suelos y para el cálculo de flechas diferidas en sistemas de piso; y

IV. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de fenómenos de flotación, volteo y succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área en cuestión, a menos que pueda justificarse racionalmente otro valor diferente.

ARTÍCULO 895.- Las cargas vivas unitarias nominales no se considerarán menores que las de la tabla siguiente:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

Observaciones: TABLA Cargas vivas unitarias

1) Cuando se trate de elementos estructurales que tengan un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, Wm podrá reducirse, tomándola igual a

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

(A= área tributaria en m2), Cuando sea más desfavorable, en vez de Wm se considerará una carga concentrada de quinientos kilogramos aplicada en la posición más critica del elemento;

2) Cuando se trate de elementos estructurales que tengan un área tributaria mayor de treinta y seis metros cuadrados, Wm podrá reducirse tomándola igual a

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

3) En el caso de áreas de circulación pertenecientes a casas habitación o edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que para el resto del inmueble;

4) En el diseño de barandales de: pasillos, escaleras, rampas y balcones, así como en el diseño de pretiles de cubiertas y azoteas, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 Kg/m actuando perpendicularmente a su plano y al nivel más desfavorable;

5) En estos casos deberá ponerse atención especial a la revisión de los estados límite de servicio en la estructura relativos a vibraciones;

6) Según el destino específico del inmueble se deberá estudiar la carga máxima probable que se pueda presentar en el piso en cuestión, la cual deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en lugares fácilmente visibles de los locales de la construcción.

A manera de parámetro se pueden señalar los siguientes valores para W1:

Cargas Ligeras 350 Kg/m2 (valor mínimo reglamentario)

Cargas Intermedias 625 Kg/m2 (valor mínimo reglamentario)

Cargas Pesadas 1,250 Kg/m2 (valor mínimo reglamentario)

7) Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen el peso de tinacos y anuncios, ni el de equipos ú objetos pesados que puedan apoyarse o colgarse del techo.

Adicionalmente, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de 100 Kg aplicada en la posición más crítica del elemento;

8) En adición a Wm se deberá considerar el efecto de la posible acumulación de granizo en los valles de los techos inclinados mediante el criterio que se indica en el capítulo correspondiente de cargas de lluvia, nieve y granizo;

9) Cualquier nudo de la cuerda inferior de una armadura o elemento estructural con celosía que soporte una techumbre deberá ser capaz de soportar adecuadamente una carga concentrada de 1,000 Kg actuando con la carga muerta únicamente; y

10) Adicionalmente a la carga viva nominal, los elementos estructurales deberán revisarse con una carga concentrada de 1,500 Kg. aplicada en la posición más crítica del elemento.

ARTÍCULO 896.- Durante el proceso de construcción de una edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse, éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenan temporalmente, el de los vehículos y equipos de construcción, el de la cimbra y el colado de las plantas superiores que se apoyen en el nivel que se analiza según el proceso constructivo, y el del personal que esté laborando sobre dicho nivel, no siendo éste último peso menor de ciento cincuenta Kg/m2. Se considerará además una concentración de carga de ciento cincuenta Kg. en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 897.- En toda edificación cuyo uso sea distinto al habitacional deberán colocarse placas metálicas en lugares fácilmente visibles, en las que se indique la carga viva unitaria máxima que se puede aplicar sobre la estructura de acuerdo al proyecto estructural del inmueble.

ARTÍCULO 898.- Las deformaciones impuestas en una estructura pueden ser de los siguientes tipos:

Hundimientos diferenciales que se producen en una estructura y su cimentación y que tienen una intensidad variable con el tiempo.

I. Deformaciones producidas por cambios de temperatura sobre las estructuras;

II. Efectos de contracción por fraguado en estructuras de concreto; y

III. Deformaciones impuestas a la estructura como consecuencia del proceso constructivo.

ARTÍCULO 899.- las acciones dinámicas que el funcionamiento de las máquinas induce a las estructuras que las alojan son debidas esencialmente a fenómenos tales como la vibración, el impacto, el frenaje o la aceleración.

ARTÍCULO 900.- En términos generales, los efectos nocivos que la vibración tiene sobre una estructura pueden ser tomados en cuenta en el diseño de la misma de acuerdo al tipo de vibración de que se trate o bien pueden ser minimizados mediante los siguientes procedimientos:

a) Reducción de las vibraciones en la fuente;

b) Aislamiento de la propagación de las vibraciones; y

c) Modificación de las características dinámicas de la estructura o de los elementos asociados a ella.

En el caso específico de las fuerzas de impacto producidas por maquinaria ligera y asentadas sobre sistemas de piso que posean una cierta rigidez bastará con efectuar un análisis estático de la losa y sus trabes de apoyo afectando el peso de la maquinaria por un factor de impacto igual a:

FACTORES DE IMPACTO

Caso a Considerarse Factor

+ Soportes de elevadores: 2.00

+ Soportes de maquinaria de tipo

reciprocante o impulsada por motor

de combustión interna: 1.50

+ Soportes de maquinaria de tipo

rotario o impulsada por motor eléctrico: 1.20

+ Tirantes de los que cuelgan

sistemas de piso o balcones: 1.33

Tratándose de maquinaria de tipo pesado o cuando se tienen sistemas de piso flexible deberán de hacerse estudios dinámicos específicos.

ARTÍCULO 901.- El propietario o poseedor de una edificación deberá solicitar el dictamen de un Perito Responsable de Obra o Perito Especializado según lo establecido por este Libro, cuando se haga cambio de uso de la misma y este cambio produzca cargas muertas o vivas mayores o con una distribución de carga mas desfavorable para la estructura que las originalmente proyectadas y aprobadas conforme a lo previsto en este capítulo.

CAPÍTULO XI

Cargas de Lluvia, Nieve y Granizo

ARTÍCULO 902.- Las cargas que normalmente se producen como consecuencia de la precipitación tanto de lluvia como de nieve están ya incluidas dentro de la carga viva máxima especificada para cubiertas y azoteas, no así las ocasionadas por efecto de acumulación de granizo.

ARTÍCULO 903.- Para cubiertas y azoteas que tengan una pendiente mayor del cinco por ciento se debe considerar, al adicionalmente a la carga viva especificada en el capitulo anterior, una carga equivalente a treinta kilogramos por cada metro cuadrado de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle.

La carga total que se obtenga se distribuirá a lo largo de la trabe o losa inclinada de que se trate en forma trapecial o hiperbólica, según la pendiente o la forma del techo, de tal manera que se tenga un valor nulo en la cresta del techo y máximo en el fondo del valle.

Esta carga es de tipo accidental y es adicional a la carga viva como tal, por lo que deberá estudiarse la combinación más desfavorable sobre la estructura.

ARTÍCULO 904.- Los drenajes de cubiertas y azoteas deberán proyectarse de tal manera que garanticen el desalojo eficiente del agua de lluvia o granizo, evitando además en la medida de lo posible la eventual obstrucción de los tubos de bajadas de aguas pluviales.

CAPÍTULO XII

Diseño por Sismo

ARTÍCULO 905.- Se establecen en este capítulo las bases generales y los requisitos mínimos que se deberán observar con el objeto de que las estructuras alcancen márgenes de seguridad aceptables ante la ocurrencia de fenómenos sísmicos en la entidad.

En las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo se especifican los métodos de análisis y los requisitos que necesitan cumplir los distintos tipos de estructuras para responder adecuadamente ante la acción de los sismos.

ARTÍCULO 906.- Las estructuras deberán de analizarse bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales no simultáneos del movimiento del terreno. Las deformaciones y las fuerzas internas resultantes del análisis se combinarán como lo especifiquen las Normas Técnicas Complementarias, y se combinarán con los efectos de las fuerzas gravitacionales y los de otras acciones que correspondan según los criterios del capítulo de Acciones de este Título.

ARTÍCULO 907.- El análisis de la estructura se efectuará mediante el método Simplificado, el Método Estático o uno de los Métodos Dinámicos señalados en las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo. En dichas normas se establecen las condiciones que deberán cumplirse en la estructura para poder aplicar estos métodos así como las limitaciones de cada uno.

ARTÍCULO 908.- En el análisis de la estructura se deberán satisfacer los siguientes requisitos, con las salvedades que correspondan al Método Simplificado de Análisis:

I. Se tendrá en cuenta la rigidez de todo elemento estructural o no que sea significativa para la estructura en el momento de presentarse un sismo.

II. Se calcularán las fuerzas sísmicas, deformaciones y desplazamientos laterales de la estructura, incluyendo los giros de las plantas por torsión, teniendo en cuenta los efectos de flexión en sus elementos y cuando sean significativos, los efectos de fuerza cortante, carga axial y torsión;

III. Deberán tomarse en cuenta los efectos de segundo orden sobre la estructura cuando se rebasen los limites señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, entendidos estos como los efectos de las fuerzas gravitacionales actuando sobre la estructura deformada ante la acción tanto de dichas fuerzas como de las fuerzas laterales;

IV. Se verificará que la estructura y su cimentación no alcancen ninguno de los estados limite de falla o de servicio que se especifican en este Libro; y

V. Cuando se trate del diseño de algún elemento estructural que contribuya en más del treinta y cinco por ciento a la capacidad total de un cierto entrepiso, ya sea en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo, se adoptarán en dicho elemento factores de resistencia veinte por ciento inferiores a los señalados en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 909.- Los muros de mampostería, sea cual fuere su uso, deberán observar las siguientes recomendaciones:

I. En estructuras resueltas esencialmente a base de muros de carga, estos deberán estar confinados perimetralmente por castillos y cadenas o deberán estar reforzados interiormente, tal como se indica en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería;

II. En estructuras resueltas a base de marcos rigidizados por muros, estos últimos deberán ligarse adecuadamente a aquellos mediante castillos y cadenas perimetrales a los tableros de muro, los cuales a su vez estarán anclados a los marcos;

III. Se verificará que las trabes y columnas resistan las fuerzas cortantes, momentos flexionantes, cargas axiales y torsiones inducidas por los muros. Se revisará asimismo que las uniones trabe-columna resistan estas acciones;

IV. En estos casos, la rigidez de los muros se deberá tomar en cuenta en el análisis sísmico y su resistencia se verificará de acuerdo con las Normas Técnicas Complementarias de estructuras de Mampostería; y

V. Cuando en estructuras a base de marcos los muros no contribuyan a resistir fuerzas laterales, se sujetarán a la estructura de manera que no restrinjan la deformación de los marcos que se tengan en el plano de los mismos.

ARTÍCULO 910.- Por lo que respecta a su grado de riesgo sísmico y tectónico se considerará que el Valle de Aguascalientes se divide en tres tipos de zonas:

a) Zonas de Alto Riesgo. b) Zonas de mediano riesgo. c) Zonas de bajo riesgo.

ARTÍCULO 911.- Zonas de Alto Riesgo: Son las franjas ubicadas a cada lado del eje de las discontinuidades en el subsuelo tales como fallas geológicas, grietas, y fisuramientos, que se encuentran en el Valle y que por estar bajo la influencia de movimientos telúricos y asentamientos diferenciales causados por la actividad de dichas discontinuidades en el subsuelo implican un alto riesgo para el desarrollo urbano. Están determinadas por una franja de cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, a ambos lados de cada una de las discontinuidades en el subsuelo antes mencionadas, que hayan sido detectadas como tales o lo indicado por un estudio geológico-geofísico avalado por el perito especializado en geología o geofísica. En estas zonas no se permitirá ejecutar obras de construcción o reparación, dictando preferentemente la demolición de los elementos constructivos que las invadan, salvo que se cuente con un proyecto específico avalado por Peritos Especializados en:

Estructuras, Geología o Geofísica y en Mecánica de Suelos.

Para el caso de obras de urbanización de fraccionamientos o condominios o desarrollos habitacionales o especiales que se encuentren en zonas de alto riesgo deberán de remitirse a lo dispuesto para estos casos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 912.- Zonas de Mediano Riesgo: Son las franjas ubicadas a partir de donde terminan las zonas de alto riesgo, pero que están todavía bajo la influencia de los movimientos telúricos originados a lo largo de las discontinuidades en el subsuelo, representadas en planos o sistemas de cómputo expedidos por el Ayuntamiento de Aguascalientes, independientemente de otras fuentes sísmicas.

Estas zonas comprenden franjas paralelas a las discontinuidades en el subsuelo, en un ancho que inicia desde los cinco metros, o el ancho de franja que sea señalado por el Ayuntamiento, hasta los doscientos metros a cada lado de las mismas.

En las de Mediano Riesgo, las construcciones estructuradas a base de muros de carga, deberán cumplir forzosamente con los requisitos para Muros Confinados contenidos en las Normas Técnicas Complementarias de Estructuras de Mampostería y en el capítulo de las adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias de este Título; y

ARTÍCULO 913.- Zonas de Bajo Riesgo: Comprenden el resto del territorio municipal y su actividad sísmica esta regida por la actividad tectónica de la costa occidental de la República Mexicana.

Los predios y construcciones afectados por las discontinuidades en el subsuelo se diseñarán ante efectos sísmicos, según si pertenecen a zonas de mediano o bajo riesgo, de acuerdo al criterio establecido en este artículo.

ARTÍCULO 914.- Coeficiente Sísmico Básico.

El coeficiente sísmico C, es el cociente de la fuerza cortante horizontal debida a sismo que actúa en la base de una estructura entre el peso de la construcción que se tiene por encima de dicho nivel.

Para estos fines, se tomará como base de la estructura al nivel a partir del cual sus desplazamientos horizontales comienzan a ser significativos con relación al terreno circundante.

Asimismo, el peso de la estructura deberá ser calculado de acuerdo con las cargas muertas y vivas que se señalan en los capítulos correspondientes de este Título.

Tratándose de edificaciones del Grupo B que estén resueltas a base de marcos con o sin contraventeo, o a base de muros de carga que no cumplan con los requisitos necesarios para poder aplicar el Método Simplificado de Análisis, los coeficientes sísmicos se tomarán como sigue:

TABLA DE COEFICIENTES SISMICOS

Tipos de Terreno

Zonas del Valle I II

Zonas de Mediano

y Bajo Riesgo 0.105 0.24

En el caso de construcciones pertenecientes al Grupo A estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cincuenta.

ARTÍCULO 915.- El método simplificado de análisis, será aplicable al análisis de edificaciones que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos el setenta y cinco por ciento de las cargas verticales serán soportadas por muros de cargas ligados entre si mediante losas monolíticas u otros sistemas de piso suficientemente resistente y rígidas al corte.

Dichos muros tendrán una distribución sensiblemente simétrica en ambas direcciones y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias correspondientes. Será admisible cierta asimetría cuando existan en todos los niveles al menos dos muros perimetrales paralelos entre sí, cada uno con longitud no menor que la mitad de la dimensión mayor en planta del edificio los muros podrán ser de mampostería, concreto o madera;

II. La relación entre la longitud y el ancho de la planta del edificio no excederá de dos punto cero, a menos que se tengan estructuras independientes separadas por medio de juntas constructivas que satisfagan dicho requisito;

III. La relación entre la altura y la dimensión menor de la base del edificio no excederá de uno punto cinco; y

IV. La altura de la estructura no será mayor de trece metros los coeficientes sísmicos reducidos serán como sigue:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

En el caso de construcciones pertenecientes al grupo A, estos coeficientes se multiplicarán por uno punto cinco.

ARTÍCULO 916.- Cuando se aplique el Método Estático o alguno de los Métodos Dinámicos de análisis sísmico los coeficientes podrán reducirse con fines de diseño, empleando para ello los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias, en función de las características de la estructura y del tipo de terreno en que esta se desplante.

Sin embargo, los desplazamientos horizontales calculados con las fuerzas sísmicas reducidas deberán multiplicarse por el Factor de Comportamiento Sísmico que marcan las citadas normas para obtener los desplazamientos de diseño de cada nivel.

ARTÍCULO 917.- En el caso del Método Simplificado de Análisis, las reducciones a que se refiere este capítulo ya están consideradas dentro de los coeficientes que para dicho método se especifican: por ello, las fuerzas sísmicas que así se obtengan no deberán sufrir reducciones adicionales.

ARTÍCULO 918.- Se verificará que tanto la estructura como la cimentación resistan las fuerzas cortantes, momentos torsionantes de entrepiso y momentos de volteo inducidos por sismos, los cuales deberán combinarse con los elementos mecánicos debidos a acciones permanentes y variables.

ARTÍCULO 919.- Estados Límite por Desplazamientos laterales las diferencias ante los desplazamientos de dos losas consecutivas de un edificio debidos a fuerzas cortantes horizontales, calculados mediante alguno de los métodos de análisis sísmico ya descrito, no excederán de 0.006 veces la diferencia de elevaciones entre ambas.

ARTÍCULO 920.- En el caso de que los muros de relleno de mampostería u otros elementos incapaces de soportar deformaciones apreciables estén separados de la estructura de manera que no sufran daños por las deformaciones de ésta al sobrevenir el sismo, el límite de la diferencia de desplazamientos será de 0.012 veces la diferencia de elevaciones correspondientes.

El cálculo y revisión de deformaciones laterales podrá omitirse cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis.

ARTÍCULO 921.- Estados Límite por Rotura de Vidrios:

En fachadas tanto interiores como exteriores, la colocación de los vidrios en los marcos de cancelería y la fijación de ésta a la estructura principal deberán ser hechas de tal manera que las deformaciones de la estructura no afecten a los vidrios, las holguras que deban dejarse en estos casos se especifican en las Normas Técnicas Complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 922.- Estados Límite por Choques Contra Estructuras Adyacentes:

Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios contiguos una distancia no menor de tres centímetros, ni menor que el desplazamiento horizontal de diseño para la losa de que se trate aumentado en 0.001 ó 0.003 de la altura de dicha losa sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según se trate de terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando sea significativo, en el cálculo de los desplazamientos horizontales de la estructura deberá incluirse el efecto de la flexión general de la estructura ocasionada por las deformaciones axiales de las columnas en marcos esbeltos, así como el efecto del giro de la base de la estructura cuando esto proceda.

Cuando se aplique el Método Simplificado de Análisis, la separación mencionada no será menor que 3 cm, ni menor que el 0.007 ó 0.009 de la altura de la losa de que se trate sobre el nivel en que los desplazamientos comienzan a ser significativos, según que la construcción se localice en terreno tipo I ó II respectivamente.

Cuando se tengan cuerpos estructurales distintos formando parte de un mismo edificio la separación total entre los cuerpos adyacentes deberá ser la suma de las separaciones que procedan para cada uno de los cuerpos, según los criterios señalados en los párrafos anteriores.

Las separaciones que deben de dejarse entre las edificaciones deberán anotarse en los planos arquitectónicos y estructurales de las mismas.

El espacio existente entre las construcciones deberá quedar libre de todo material. Si se usan tapajuntas, éstas deberán fijarse de tal manera que permitan el libre desplazamiento relativo entre las 2 construcciones de que se trate.

ARTÍCULO 923.- El análisis sísmico de puentes, péndulos invertidos, tanques, chimeneas, silos, tuberías, presas, muros de contención y otras construcciones que no sean edificios en el sentido estricto de la palabra se hará de acuerdo a lo que especifiquen las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, y en los aspectos no cubiertos por ellas, dicho análisis se hará de acuerdo a criterios aprobados por la Secretaría.

CAPÍTULO XIII

Diseño por Viento

ARTÍCULO 924.- Se establecen en este apartado los lineamientos generales para la revisión de la seguridad y las condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos de viento en el Municipio de Aguascalientes.

En el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad se especifican los procedimientos detallados de análisis y diseño para llevar a cabo lo anterior.

ARTÍCULO 925.- Las estructuras se analizarán suponiendo que el viento puede actuar por lo menos en dos direcciones horizontales ortogonales no simultáneas. Se elegirán las direcciones que representen las condiciones más desfavorables para la estructura en cuestión.

Deberán revisarse los efectos del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes individuales que estén expuestos a dicha acción. Asimismo se analizarán estructuras tales como anuncios, canceles, pantallas, etc., que queden expuestas a la intemperie.

Además, deberá verificarse la estabilidad general de la estructura ante volteo suponiendo nulas las cargas que contribuyen a disminuir este efecto, tal y como se señala en el artículo de Intensidad de las Acciones.

Cuando existan aberturas significativas en una edificación se deberá considerar el efecto de las presiones interiores sobre la misma. Se deberá revisar también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTÍCULO 926.- En el diseño de las estructuras sometidas a la acción del viento, de los siguientes efectos, deberán tomarse en cuenta aquellos que sean más importantes en función del tipo de estructura de que se trate:

I. Empujes y Succiones Estáticos.- Tanto exteriores como interiores, y tanto generales como locales;

II. Vibraciones Causadas por Turbulencia. Empujes dinámicos paralelos y transversales a la dirección del viento debidos a fluctuaciones en la velocidad de éste;

III. Vibraciones Transversales al Flujo.- Empujes dinámicos causados por la generación de vórtices alternantes; y

IV. Problemas Aerodinámicos Especiales.- Inestabilidad aeroelástica, aleteo o flutter, etc.

Tratándose de edificaciones poco sensibles a las ráfagas y a los efectos dinámicos del viento, como pueden ser construcciones con poca o ninguna esbeltez o edificaciones cerradas con paredes exteriores y cubiertas de tipo rígido, los efectos del mismo se tomarán en cuenta considerando solamente empujes y succiones estáticos.

En todos los otros casos, deberán considerarse actuando sobre la estructura empujes de tipo dinámico o efectos aerodinámicos especiales, según se especifica en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 927.- La velocidad regional es el parámetro básico a partir del cual se pueden calcular los empujes de viento sobre una estructura.

Para el Estado de Aguascalientes, la velocidad regional del viento se tomará como sigue:

Grupo A. 150 km/hora

Grupo B. 130 km/hora

ARTÍCULO 928.- Las presiones debidas al viento que se producen para la velocidad regional considerada se modificarán debido a distintos factores, tales como las condiciones de exposición de la edificación en el sitio donde se localice, la altura del área expuesta sobre el nivel del terreno, así como la forma de la construcción de que se trate y la posición del área expuesta.

El procedimiento para realizar dichas modificaciones y el criterio para saber cuándo proceden se establecen en el Manual de Diseño por Viento de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 929.- Se revisará la estabilidad de las construcciones ante efectos de viento durante el proceso de construcción o erección. Podrán necesitarse apuntalamientos y construcciones provisionales, especialmente en construcciones de tipo prefabricado.

CAPÍTULO XIV

Diseño de Cimentaciones

ARTÍCULO 930.- En este apartado se exponen los requisitos mínimos para el diseño y construcción de las cimentaciones de las estructuras.

En las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño y Construcción de Cimentaciones se especifican los métodos de diseño y los procedimientos constructivos relativos a los distintos tipos de cimentaciones.

ARTÍCULO 931.- Se entenderá por cimentación el conjunto formado por la subestructura y el suelo en que ésta se apoye, o en su caso el conjunto que integran la subestructura, los pilotes o pilas en que ésta descanse y el terreno de desplante de dicho conjunto.

ARTÍCULO 932.-Toda construcción deberá sustentarse por medio de una cimentación apropiada.

En ningún caso las construcciones podrán desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho.

Solamente se podrá cimentar sobre materiales de relleno siempre y cuando éste no contenga materia orgánica o degradable y además haya sido compactado adecuadamente.

ARTÍCULO 933.- La subestructura deberá desplantarse a una profundidad tal que la posibilidad de deterioro del suelo de apoyo por erosión o intemperismo sea insignificante.

Asimismo, el terreno de desplante deberá protegerse contra el arrastre de los finos del suelo por tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el sistema de alcantarillado, y contra el secado local del contenido de humedad del suelo provocado por la operación de calderas o equipos similares.

ARTÍCULO 934.- Cuando se requiera conforme a este Título una investigación del subsuelo del predio donde se pretenda construir deberá incluir exploraciones de campo, estudios geológicos y pruebas de laboratorio tan extensas como sea necesario para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de dichos parámetros a lo largo y ancho del predio en estudio y los procedimientos de construcción que sean factibles de emplear para la cimentación, según se establece en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones.

Complementariamente se necesita definir si existen en el predio estratos sueltos superficiales o de material de relleno, grietas, fallas, fracturas o discontinuidades, oquedades naturales o artificiales, variaciones abruptas en la estratigrafía, restos de cimentaciones antiguas o cualquier otro factor que pudiera originar asentamientos diferenciales en la cimentación.

ARTÍCULO 935.- Para los fines tanto de análisis sísmicos como de diseño de cimentaciones se considerará que se tienen dos tipos de terreno de acuerdo con sus características de rigidez y resistencia:

Tipo I. Terreno firme, tal como puede ser el tepetate, arenas alta o mediante cementadas, así como roca de cualquier tipo; y

Tipo II. Terreno de baja rigidez, tal como las arenas no cementadas, limos de mediana o alta compacidad y arcillas.

El tipo de terreno que se tenga en un cierto predio se determinará a partir de las investigaciones como las señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 936.- El procedimiento que se seguirá para la determinación del tipo de terreno que se tenga en un cierto predio es el siguiente:

I. Se localizará el nivel de terreno muy firme, debajo del cual todos los estratos tengan un módulo de rigidez a cortante mayor de cincuenta mil toneladas por metro cuadrado o que requieran más de cincuenta golpes por cada treinta centímetros en la prueba de penetración estándar;

II. Para los estratos comprendidos entre el nivel del terreno muy firme y el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción se aplicará la siguiente expresión:

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

A manera de ejemplo, en el caso de un cajón de cimentación el nivel en el cual las aceleraciones horizontales del terreno se transmiten a la construcción correspondería al desplante de la losa inferior del cajón.

ARTÍCULO 937.- Cartografía sobre Fallas, Grietas, Fisuramientos o Discontinuidades en el subsuelo.

Las discontinuidades del subsuelo son las roturas a lo largo de las cuales se puede observar un desplazamiento, debido a algún movimiento geológico.

ARTÍCULO 938.- El Ayuntamiento expedirá periódicamente la cartografía o planos ó sistemas electrónicos de cómputo que contengan la información disponible a la fecha de su emisión, de las fallas geológicas y grietas, fisuramientos o discontinuidades en el subsuelo, actualizándolas de acuerdo a su evolución en la mancha urbana.

ARTÍCULO 939.- Deberá investigarse el tipo, el nivel de desplante y las condiciones en que se encuentren las cimentaciones de las construcciones colindantes en cuanto al estrato en el que estén apoyadas así como a su estabilidad, hundimientos, emersiones, desplomes y agrietamientos, fallas, fracturas o discontinuidades del suelo o de la propia cimentación.

ARTÍCULO 940.- En el caso de que las cimentaciones colindantes estén desplantadas sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o materiales de desecho, se deberá presentar un Estudio de Protección a Colindancias. Ese estudio se exigirá también cuando en las colindancias se tengan muros medianeros que hayan quedado como consecuencia de demoliciones hechas en el terreno donde se pretenda construir.

ARTÍCULO 941.- la revisión de la seguridad de las cimentaciones consistirá básicamente en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables para el suelo de que se trate con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones de diseño, según los factores de carga y de resistencia establecidos en este Libro y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño de Cimentaciones.

ARTÍCULO 942.- Estados Límite.

En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

I. Estados Límite de Falla:

a) Flotación;

b) Desplazamiento plástico, local o general;

c) Colapso del suelo bajo la cimentación;

d) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.

Estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas que se presenten durante la construcción, durante los primeros años de uso de la edificación terminada y durante la vida útil de la misma;

II. Estados Límite de Servicio:

a) Movimiento vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;

b) Inclinación media;

c) Deformación diferencial en términos de distorsión.

En cada uno de estos movimientos se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental debido principalmente al sismo, el diferido debido a consolidación y la combinación de los tres.

El valor esperado de cada movimiento deberá ajustarse a lo dispuesto en la Normas Técnicas Complementarias correspondientes para no causar daños intolerables a la estructura, a las instalaciones, a los elementos no estructurales o acabados, a construcciones vecinas, a servicios públicos aledaños, ni a la propia cimentación.

ARTÍCULO 943.- En el diseño de las cimentaciones se considerarán las acciones ya señaladas en el capítulo correspondiente a este título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, en su caso los efectos del hundimiento regional sobre la cimentación incluyendo la fricción negativa, los pesos, empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre la subestructura, la aceleración de la masa de suelo deslizante en casos de sismo, y cualquier otra acción que se genere sobre la propia cimentación.

En el análisis de los estados límite de falla o de servicio deberá tomarse en cuenta la acción de la subpresión hidrostática con un factor de carga unitario. Dicha acción deberá cuantificarse conservadoramente de acuerdo con la variación del nivel de aguas freáticas durante la vida útil de la estructura.

ARTÍCULO 944.- la seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se evaluarán en términos de la Capacidad de Carga Neta Admisible, aplicado el factor de seguridad correspondiente, es decir en función del máximo incremento de esfuerzos que pueda soportar el suelo a nivel de desplante de la cimentación.

Esta capacidad de carga se calculará por métodos analíticos, empíricos suficientemente respaldados en evidencias experimentales o se basará en pruebas de carga. Se obtendrá a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico, tomándose en cuenta además las interacciones entre la propia cimentación y las de las edificaciones contiguas.

Cuando en el terreno existan rellenos sueltos, galerías, grietas, fallas, fracturas, discontinuidades, cavernas ú otras alteraciones, estas deberán tratarse adecuadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

Para las construcciones de tipo ligero, dentro del capítulo de adecuaciones a las normas técnicas complementarias de este Título, se pueden consultar los valores máximos recomendados de capacidad de carga neta admisible para diferentes tipos de terreno si es que no se realiza algún estudio de Mecánica de Suelos.

ARTÍCULO 945.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. De Falla: Colapso de los taludes o paredes de la excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes, y falla de fondo de la excavación por corte o subpresión de los estratos subyacentes; y

II. De Servicio: Movimientos verticales y horizontales, inmediatos o diferidos, por descarga en el área de la excavación y sus alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser lo suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga en el fondo de la excavación no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que ahí se desplanten.

ARTÍCULO 946.- El análisis de estabilidad del sitio de la excavación se deberá llevar a cabo con base en las acciones especificadas en el capítulo de acciones, considerándose además las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas aledañas a la excavación.

ARTÍCULO 947.- Se podrán acondicionar pozos de bombeo con el objeto de reducir las filtraciones de aguas freáticas en las paredes y fondo de las excavaciones y mejorar además su estabilidad.

Sin embargo, el tiempo que se utilice para el bombeo deberá ser tan corto como sea posible, debiéndose además tomar las precauciones necesarias para que los efectos de dicho bombeo queden circunscritos únicamente al área de trabajo adyacente.

ARTÍCULO 948.- En el caso de que se utilice bombeo en una excavación, los movimientos del terreno debidos a dicha operación deberán tomarse en cuenta al evaluar los estados límite de servicio.

ARTÍCULO 949.- En los rellenos no se deberán emplear materiales degradables ni compresibles, y su compactación deberá hacerse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, saturación u otras acciones externas no causen daños intolerables a las instalaciones o estructuras alojadas dentro o encima de dichos rellenos.

A fin de lograr lo anterior, se deberán controlar las condiciones de compactación del material de relleno en campo.

Si se trata de rellenos que vayan a ser contenidos por estructuras de contención, dichos rellenos deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño.

ARTÍCULO 950.- Los muros de contención deberán diseñarse de tal manera que no rebasen los siguientes estados límite de falla: volteo, desplazamiento horizontal, falla de la cimentación del muro o del talud que lo soporta o colapso estructural.

Deberán revisarse además los siguientes estados límite de servicio: asentamiento, giro o deformación excesiva del muro.

Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, del tipo del material del relleno y el método de colocación del mismo los empujes debidos a sismo deberán calcularse de acuerdo con el capítulo de Diseño por Sismo.

Los muros deberán tener un sistema de drenaje adecuado que incluya drenes, filtros y lloraderos que limiten el desarrollo de empujes adicionales a los originalmente contemplados por efecto de presiones hidrostáticas.

Para el diseño de muros de contención permanentes no se considerarán empujes de tipo pasivo de rellenos por encima del nivel de desplante del muro que puedan favorecer su estabilidad.

ARTÍCULO 951.- En el estudio de mecánica de suelos se deberá fijar el procedimiento constructivo tanto de la cimentación como de las excavaciones y muros de contención, de tal manera que se asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y se garantice la seguridad de la construcción.

Dicho procedimiento deberá ser de tal forma que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamientos del suelo.

De igual manera, en dicho estudio se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos y pruebas de laboratorio de acuerdo con el fin que se pretenda dar al suelo. Los análisis de los materiales deberán emplear métodos o procedimientos que garanticen la confiabilidad de los resultados.

ARTÍCULO 952.- El Estudio Geológico o Geofísico tiene por objetivo definir las condiciones de la superficie y del subsuelo, para lo cual deberá apoyarse en técnicas o tecnologías de tipo indirecto como es la Geofísica o la Fotointerpretación. Lo anterior deberá ser corroborando a través de Perforaciones, Sondeos a Cielo Abierto y Estudios de laboratorio.

De acuerdo a las necesidades del estudio, el Perito Especializado en Geología o Geofísica determinará en caso de requerirse, el tipo de estudio geológico-geofísico más adecuado.

ARTÍCULO 953.- En casos excepcionales, a juicio de la Secretaría, se pedirá al propietario y ocupante de una edificación la realización de nivelaciones periódicas, ya sea por su ubicación, cercanía a alguna falla, grieta, fisuramiento o discontinuidad en el subsuelo, por el tipo de terreno sobre el cual esté desplantada u otras condiciones desfavorables del lugar.

CAPÍTULO XV

Construcciones Dañadas

ARTÍCULO 954.- El propietario u ocupante de un inmueble tiene la obligación de denunciar ante la Secretaría los daños que se presenten en el mismo, como pueden ser los debidos a efectos de sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento de la cimentación, cargas verticales u horizontales actuando sobre la estructura, asentamientos diferenciales y daños debidos a grietas, fallas, fracturas, discontinuidades en el subsuelo o deterioro de los materiales de la construcción.

ARTÍCULO 955.- En todos aquellos predios que se encuentran afectados por alguna discontinuidad en el subsuelo, entendiéndose por éstas, las fallas, grietas o fisuramientos del terreno, se deberán de tomar medidas especiales tanto para la estructuración como para la cimentación con el objeto de evitar que los asentamientos diferenciales entre ambos lados de la discontinuidad en el subsuelo afecten a la estructura y provoquen daños en la construcción. Tanto en la memoria de cálculo como en los planos estructurales deberá mostrarse específicamente la solución que pretenda adoptarse para cada caso en particular, con el objeto de que sea revisada y avalada por los Peritos Responsables de Obra y Especializados en Mecánica de Suelos, Geología o Geofísica según lo establece este Libro. Así mismo se deberá realizar un Estudio Geológico o Geofísico de la zona en la que se encuentre un predio, donde no se cuente con registros cartográficos de grietas, fallas, fracturas o discontinuidades en el subsuelo, mismo que deberá ser elaborado por Peritos Especializados en Mecánica de Suelos o por Ingenieros Geólogos o Geofísicos; esto será privativo de desarrollos correspondientes a colonias o fraccionamientos populares o de interés social o en áreas o comunidades suburbanas cuya edificación se desarrolle por autoconstrucción con las limitantes que para este caso determina el presente Libro.

ARTÍCULO 956.- El propietario u ocupante del inmueble dañado deberá recabar un Dictamen de Estabilidad Estructural, elaborado y firmado por los Peritos Especializados según lo establece este Libro.

ARTÍCULO 957.- Si en el Dictamen referido en el artículo anterior se demuestra que los daños que se reportan no afectan a la estabilidad de la edificación o de la mayor parte de la misma, la construcción puede dejarse tal cual está o bien repararse o reforzarse localmente.

De lo contrario, la edificación deberá ser objeto de un proyecto estructural de refuerzo.

ARTÍCULO 958.- El proyecto estructural de refuerzo de una edificación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. El refuerzo deberá proyectarse de tal manera que la construcción ya reforzada alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para construcciones nuevas en este Libro;

II. El proyecto deberá estar respaldado en una inspección detallada de todos los elementos estructurales, previo retiro de los acabados y recubrimientos que pueden ocultar daños estructurales en el inmueble;

III. El proyecto deberá basarse en el diagnóstico previo de la estructura dañada contenido en el Dictamen de Estabilidad Estructural correspondiente buscando en todo caso la eliminación de las causas que produjeron los daños en la estructura original;

IV. Deberán especificarse las consideraciones que se hagan sobre la participación de la estructura existente y la participación de los elementos de refuerzo en la nueva capacidad resistente del edificio; y

V. Deberá de incluirse una revisión detallada de la cimentación del edificio actuando ante las nuevas condiciones de la estructura.

ARTÍCULO 959.- La Secretaría estará facultada para llevar a cabo una revisión a fondo del proyecto de refuerzo de una construcción dañada, procediendo a la expedición de la licencia de construcción correspondiente en caso de no encontrarse ninguna objeción a las especificaciones, métodos y resultados ahí contenidos.

ARTÍCULO 960.- Previamente al inicio de las obras de refuerzo de una edificación deberá comprobarse que el edificio dañado cuente con la capacidad de soportar las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura, las cargas vivas durante la construcción previstas en este Libro, y el treinta por ciento de las cargas laterales que se obtendrán con las cargas muertas y vivas señaladas anteriormente. Para alcanzar dicha resistencia en la estructura original podrá ser necesario apuntalar o rigidizar temporalmente algunas zonas del edificio.

CAPÍTULO XVI

Obras Provisionales y Modificaciones

ARTÍCULO 961.- Las obras provisionales que se acondicionen, tales como tribunas para eventos especiales, pasos temporales de peatones o vehículos, tapiales, obras falsas o cimbras, deberán proyectarse para cumplir en un cien por ciento con los requisitos de seguridad establecidos en este Libro. Cuando se trate de obras provisionales que vayan a ser ocupadas por más de cien personas simultáneamente, dichas obras deberán ser sometidas a una prueba de carga hecha de acuerdo con los lineamientos del capítulo relativo a las Pruebas de Carga.

ARTÍCULO 962.- Las modificaciones que se pretendan hacer en construcciones ya existentes y que impliquen el hacer cambios en su funcionamiento estructural original, deberán ser objeto de un proyecto estructural que asegure que tanto las zonas por modificarse como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los lineamientos de seguridad que marca este Libro.

Con respecto a la seguridad requerida durante las obras de reacondicionamiento, deberá de observarse lo estipulado en el artículo de seguridad durante las obras.

CAPÍTULO XVII

Pruebas de Carga

ARTÍCULO 963.- Existe la obligación de comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga con la intervención de los Peritos Responsables de Obra de acuerdo con este Libro, en los siguientes casos:

I. En las construcciones destinadas a recreación, según la clasificación de las construcciones contenida en el Título de Proyecto Arquitectónico de este Libro, así como en aquellas edificaciones en las que pueda haber frecuente aglomeración de personas;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable el grado de seguridad de la estructura de que se trate;

III. Cuando existan dudas a juicio de la Secretaría en cuanto a la calidad y resistencia de los materiales de que se esté construida una estructura o en cuanto a los procedimientos constructivos empleados; y

IV. En los casos previstos en el artículo de Obras Provisionales de este Libro.

ARTÍCULO 964.- Con toda oportunidad se someterán a la aprobación de la Secretaría, el procedimiento que se pretenda emplear en una prueba de carga así como el tipo de resultados que se esperan obtener, tales como deflexiones, vibraciones, agrietamientos, etc.

ARTÍCULO 965.- Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos estructurales que se repiten en una misma estructura o de conjuntos estructurales construidos en serie, bastará seleccionar un diez por ciento de la cantidad total de ellos, procurando que en todo caso se ensayen por lo menos tres muestras estratégicamente distribuidas.

ARTÍCULO 966.- La intensidad de las cargas que se apliquen en una prueba deberá ser igual al ochenta y cinco por ciento de las cargas de diseño, entendidas éstas como el producto de la carga nominal multiplicada por el factor de carga que corresponda.

ARTÍCULO 967.- Zonas de Aplicación de las Cargas.

Las zonas del elemento o conjunto estructural seleccionado donde se apliquen las cargas de prueba serán aquellas que produzcan los efectos más desfavorables.

ARTÍCULO 968.- Medidas de Seguridad. Durante la ejecución de una prueba de carga deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad tanto de las personas que colaboren en la maniobra como del resto de la estructura de que se trate, en caso de que la zona ensayada falle.

ARTÍCULO 969.- Cuando se trata de verificar la seguridad de una estructura ante cargas verticales, se deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. Se llevará a cabo una primera prueba, en la cual se dejará actuando sobre la estructura la carga de prueba cuando menos durante veinticuatro horas;

II. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, falla local o incremento brusco de desplazamiento, deflexión o curvatura de una sección estructural;

III. Aún en el caso de que no ocurra falla estructural, si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no muestra una recuperación mínima del setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, la prueba deberá repetirse;

IV. En el caso de que proceda, la segunda prueba de carga no deberá iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse concluido la primera, y deberá durar también un mínimo de veinticuatro horas;

V. Durante esta segunda prueba, se considerará que la estructura ha fallado si después de veinticuatro horas de haber retirado la carga de prueba la estructura no se recupera en un setenta y cinco por ciento de sus deflexiones como mínimo; y

VI. No obstante lo anterior, en el caso de elementos horizontales, puede considerarse que han pasado la prueba, si a pesar de no haber mostrado una recuperación suficiente la flecha máxima no excede de dos milímetros más L2/(20,000 h), donde:

L = claro libre del elemento en metros si se tiene apoyo en ambos extremos o dos veces el claro si se trata de voladizos;

h = peralte total del elemento en las mismas unidades que L.

ARTÍCULO 970.- En el caso de que los resultados de una prueba de carga no sean satisfactorios a criterio del Perito Responsable de Obra o de los Peritos Especializados según este Libro, se deberá presentar a la Secretaría un nuevo estudio proponiendo las modificaciones pertinentes para efectuar una prueba de carga.

ARTÍCULO 971.- Si una estructura pasa las pruebas de carga de acuerdo con los criterios señalados en los artículos anteriores, pero como consecuencia de dichas pruebas se observan en ellas daños locales tales como agrietamientos excesivos, los elementos afectados deberán repararse o reforzarse localmente.

ARTÍCULO 972.- El procedimiento que se debe seguir para realizar pruebas de carga de pilotes de cimentación aparece detallado en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y construcción de Cimentaciones.

ARTÍCULO 973.- Cuando se requiera evaluar una seguridad de una estructura ante efectos sísmicos deberán proyectarse procedimientos de prueba y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características propias de la acción sísmica, como pueden ser la superposición de efectos dinámicos y la repetición de cargas alternadas.

Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados previamente por la Secretaría.

CAPÍTULO XVIII

De las Adecuaciones a las Normas Técnicas Complementarias

ARTÍCULO 974.- Como se establece en el presente Libro, las Normas Técnicas Complementarias del mismo serán las pertenecientes al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y el Manual de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, tomadas en su edición más reciente.

No obstante lo anterior, a continuación se indican algunas disposiciones específicas que se modifican de las Normas ya señaladas con el objeto de adecuarse a la realidad y condiciones imperantes en los municipios del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 975.- De las normas técnicas complementarias para diseño por sismo.

En virtud de las condiciones geohidrológicas y climáticas prevalecientes en el Estado de Aguascalientes, solamente se considerarán dos tipos de terreno para efectos sísmicos, el tipo I y el tipo II.

Con relación a los Espectros de Diseño Sísmico, las características de los mismos aplicables al Estado de Aguascalientes se muestran a continuación para edificaciones pertenecientes al Grupo B;

Espectros de Diseño Sísmico

Zonas de Mediano

y Bajo riesgo

Parámetro Terreno Tipo I Terreno Tipo II

C 0.105 0.24

a 0.04 0.08

Ta 0.10 q0.20

Tb 0.60 1.50

r 1/2 2/3

La simbología que aparece en esta tabla se puede consultar directamente en las Normas Técnicas Complementarias.

Tratándose de edificaciones pertenecientes al Grupo A las ordenadas espectrales deberán multiplicarse por uno punto cincuenta.

Respecto a los coeficientes sísmicos reducidos correspondientes al Método Simplificado de Análisis que se deben de aplicar al Estado de Aguascalientes, éstos aparecen en el Título Quinto de este Libro.

ARTÍCULO 976.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de estructuras de mampostería.

Con el objeto de exponer con mayor amplitud y claridad los conceptos que aparecen en estas normas se seguirán los requisitos mínimos tabulados que deben cumplir los muros con características más usuales empleados en la región para que puedan ser considerados como muros confinados, de acuerdo a la nomenclatura empleada en dichas normas.

Es muy importante aclarar que el cumplir con los lineamientos que aparecen en la siguiente tabla no implica forzosamente que el muro, castillo o cadena de que se trate resistan los elementos mecánicos a que se verán sometidos, lo cual es algo que deberá verificarse como parte del diseño estructural del proyecto de que se trate.

La tabla siguiente es aplicable solamente para muros hechos con los tipos de piezas siguientes, y siempre y cuando la relación altura a espesor del muro no sea mayor de treinta:

Tabique rojo recocido en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabicón macizo de concreto en muros de doce a catorce centímetros de espesor;

Tabique extruido de barro en muros de doce a quince centímetros de espesor; y

Block hueco de concreto tipo intermedio o pesado en muros de doce a quince centímetros de espesor.

Si se emplean resistencias de concreto, tipos de varilla o tipos de armadura distintos a los que a continuación se describen deberán entonces consultarse los lineamientos y fórmulas generales que aparecen en las normas de referencia para revisar si se está cumpliendo con las mismas.

Con respecto a los muros reforzados Interiormente, éstos no se mencionan en este artículo en virtud de que los lineamientos para este tipo de muros son un poco más complejos y por lo tanto conviene que para tal efecto se consulten directamente las normas.

(VÉASE ARCHIVO ANEXO)

ARTÍCULO 977.- De las normas técnicas complementarias para diseño y construcción de cimentaciones.

Se considera que nada más se encuentran en el Estado de Aguascalientes terrenos del tipo I y del tipo II.

Se aclara que el inciso 2.1 contenido en las normas de referencia no tendrá aplicación, pues en él se explican las condiciones de suelo que se tienen en el Valle de México exclusivamente.

Ahora, con relación a la Tabla I de las Normas de referencia, los únicos cambios que proceden corresponden al Caso A.- Construcciones Ligeras o Medianas de poca Extensión y con Excavaciones Someras, en donde los valores máximos del incremento neto de presión que pueden considerarse directamente en el diseño de las cimentaciones sin tener que llevar a cabo un estudio de Mecánica de Suelos son los siguientes:

Terreno Tipo

I.- 15 ton/m2.

Terreno Tipo II:

- Zapatas aisladas o corridas 6 ton/m2.

- Losas de cimentación 2.5 ton/m2.

En todo caso deberá comprobarse mediante exploraciones directas que el suelo donde se va a desplantar la cimentación corresponde con el tipo de terreno que se esta considerando en el diseño.

Por último, por lo que toca a las especificaciones que aparecen en las Normas sobre el diseño, construcción y pruebas de carga para cimentaciones de tipo profundo, no se descarta la posibilidad de que en un futuro se necesiten utilizar dichos sistemas en la ciudad de Aguascalientes.

TÍTULO SEXTO

EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 978.- Los Peritos Responsables de obra, o los propietarios de una obra que no requiera Perito Responsable y los constructores, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Libro y en sus Normas Técnicas complementarias, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 979.- Durante la ejecución de cualquier construcción, el Perito Responsable de Obra, el Propietario y el constructor, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de los terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiere causar la ejecución de la obra.

Deberán usarse arneses de seguridad con líneas de amarre y demás equipos de este tipo que regule la instancia correspondiente para los trabajadores, que realicen trabajos en las obras a una altura mayor de nueve metros.

ARTÍCULO 980.- Los planos autorizados y las licencias de las obras deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Secretaría.

Estos documentos quedarán a resguardo del propietario una vez terminadas las obras, debiendo presentarlos a la Secretaría para cualquier aclaración, solicitud de modificación o ampliación de éstas.

ARTÍCULO 981.- El Perito Responsable de Obra está obligado a mantener en la obra el Libro de Bitácora a que se refiere este Libro, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los supervisores de la Secretaría.

El Perito Responsable cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, y en su caso por los Peritos Especializados que intervengan.

ARTÍCULO 982.- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Secretaría. Tales procedimientos deberán garantizar que el comportamiento de la estructura esté de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

ARTÍCULO 983.- El Perito Responsable de Obra deberá vigilar que se cumpla con este Libro, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales, exigiendo se realicen los estudios y pruebas de laboratorio a los materiales, siendo estas obligatorias en los casos de viviendas en serie y las correspondientes al grupo A del titulo quinto de este Libro;

II. Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales; y

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 984.- Podrá utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización de la Secretaría, para lo cual el Perito Responsable de la Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

La Secretaría podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTÍCULO 985.- Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, apegándose a los procedimientos especificados en los planes estructurales y en la memoria de cálculo, lo cual deberá ser efectuado con la supervisión del Perito Responsable de Obra.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 986.- Para las obras en las que no se requiere del Perito Responsable de Obra, según se indica en este Libro, el propietario y el constructor deberán observar las medidas de seguridad que indica este Ordenamiento.

ARTÍCULO 987.- Las construcciones provisionales deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 988.- Cuando se interrumpa una obra por un período mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la obra por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la obra. Se deberán instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

ARTÍCULO 989.- En las obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, inodoro o letrina como mínimo, se deberá adicionar uno por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

CAPÍTULO II

Materiales de Construcción y Obras en la Vía Pública

ARTÍCULO 990.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad establecidas.

ARTÍCULO 991.- La Secretaría exigirá los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas en los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas, cuando así lo juzgue pertinente o por dictamen técnico solicitado del perito.

ARTÍCULO 992.- El muestreo de materiales deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo de toda la obra.

ARTÍCULO 993.- Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físico, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser cubiertos con materiales o substancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTÍCULO 994.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad reconocidas oficialmente, el Perito Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Secretaría para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTÍCULO 995.- Cuando se utilizaren predios colindantes ajenos como área de maniobras, deberán retirarse todos los materiales o desechos producidos por la obra al término de ésta, o durante el proceso si hubiese quejas de los propietarios afectados.

Para los efectos de este artículo, deberá presentarse ante la Secretaría la autorización por escrito del propietario del predio en cuestión.

ARTÍCULO 996.- Cuando se requiera efectuar obras de pavimentación o banquetas, deberá solicitarse permiso por escrito a la Secretaría, la cual investigará la viabilidad y en su caso autorizará la petición determinando las especificaciones, cuantificando los derechos y proporcionando la supervisión correspondiente.

ARTÍCULO 997.- Las rampas en banquetas para la entrada de vehículos a los predios no deberán entorpecer el paso ni causar molestias a los peatones, solo se autorizarán en un ancho de sesenta centímetros rebajando la banqueta a partir de guarnición y por una longitud no mayor que la del ancho del vehículo.

ARTÍCULO 998.- Los propietarios estarán obligados a reponer por su cuenta las banquetas y guarniciones que se hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 999.- Siempre que se ejecuten obras de cualquier clase en la vía pública o cerca de ella, se tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar daños o perjuicios a las instalaciones, a los trabajadores y a terceros.

(REFORMADO, P.O. 18 DE FEBRERO DE 2013)

ARTÍCULO 1000.- Cuando se pretenda llevar a cabo la extracción para reubicación o derribo de árboles, deberá tramitarse la autorización correspondiente como lo marcan los artículos 497 y 497 BIS del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 1001.- Cuando se requiera reubicar postes, ya sea de la Comisión Federal de Electricidad, telefonía, alumbrado público, o semáforos, deberá pedirse el permiso y coordinar las acciones correspondientes con la dependencia responsable del poste y comunicar tal autorización a la Secretaría.

ARTÍCULO 1002.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra en la vía pública, deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Secretaría. En los casos en que por necesidad de obstrucción de una vialidad exclusivamente en aquellas actividades del proceso constructivo que así lo ameriten, se deberá dar aviso y obtener la autorización de la autoridad de tránsito correspondiente.

CAPÍTULO III

Tapiales

ARTÍCULO 1003.- Clasificación.

Los tapiales de acuerdo con la obra que se lleve a cabo, podrán ser de los siguientes tipos:

I. De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario.

Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución";

II. De marquesinas: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez metros de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la vía pública como sobre los predios colindantes;

III. Fijos: En las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Cuando la fachada quede al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una faja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá concederse mayor superficie de ocupación de banqueta; y

IV. De paso cubierto: En obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la invasión de la acera lo amerite, la Secretaría podrá exigir, que se construya un paso cubierto, además del tapial.

ARTÍCULO 1004.- Las Características de los tapiales son las siguientes:

Los tapiales de barrera se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de la señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Secretaría su traslado provisional a otro lugar.

Los tapiales de marquesina se colocarán a la altura necesaria de tal manera que la altura de caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellos, no exceda de cinco metros.

Los tapiales fijos serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad.

Tendrán una altura mínima de dos metros cuarenta centímetros, deberán estar pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas y los tapiales de paso cubiertos tendrán cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

ARTÍCULO 1005.- Los constructores y los demoledores de las obras, estarán obligados a conservar los tapiales en buenas condiciones de estabilidad y de aspecto.

ARTÍCULO 1006.- Los rótulos o anuncios sobre los tapiales se sujetarán a las disposiciones del presente Código y en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

Demoliciones

ARTÍCULO 1007.- Con la solicitud de licencia de demolición a que se refiere este Libro, se acompañará un programa detallado de demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la maniobra.

Igualmente con base en el diseño estructural de la edificación, se señalarán las medidas de seguridad que deberán observar los trabajadores.

Dicho programa deberá ser elaborado y signado por el Perito Responsable de Obra.

ARTÍCULO 1008.- Durante el proceso de demolición se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se causen daño o molestias a personas, a construcciones vecinas, a la vía pública, o a otros bienes. Si se emplean puntales, vigas, armaduras, estructuras o cualquier otro medio para protección de las construcciones colindantes o de las propias obras de demolición, se tendrá cuidado de que estos elementos no causen daño o provoquen esfuerzos que puedan perjudicar a las construcciones circundantes o a la vía pública.

ARTÍCULO 1009.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición usando el equipo necesario para su protección personal, tal como anteojos de protección, máscara contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario de acuerdo con el tipo de demolición.

ARTÍCULO 1010.- Se prohíbe el uso de explosivos para llevar a cabo demoliciones o excavaciones en la zona urbana, así como en la zona rural cuando en esta última existan construcciones dentro de un radio menor de cincuenta metros.

Excepcionalmente, previa justificación técnica de la necesidad de su uso, la Secretaría podrá autorizar el empleo de explosivos en las demoliciones bajo la exclusiva responsabilidad del Perito Responsable de Obra, siempre que se tomen las medidas necesarias para evitar daños.

ARTÍCULO 1011.- La autorización que la Secretaría otorgue en los casos a que se refiere el artículo anterior, queda condicionada a que la Secretaría de la Defensa Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, otorgue el permiso correspondiente para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTÍCULO 1012.- Los materiales y escombros provenientes de una demolición, que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados en la forma establecida en el presente capítulo.

La Secretaría señalará las condiciones en que deban ser transportados y el lugar en que puedan ser depositados, dichos escombros.

ARTÍCULO 1013.- La Secretaría podrá ordenar que se suspendan los trabajos cuando no sean tomadas las precauciones necesarias para evitar daños o perjuicios.

ARTÍCULO 1014.- Cualquier demolición en zona decretadas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la federación, o en el caso de inmuebles catalogados de valor histórico o colindantes con éstos, requerirá previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá en todos los casos de Perito Responsable de Obra.

CAPÍTULO V

Mediciones y Trazos

ARTÍCULO 1015.- En las construcciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, así como en aquellas en que el Perito Responsable de Obra considere necesario o la Secretaría lo ordene, se señalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructuras de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberán indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 1016.- Antes de iniciarse una construcción, deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad en su caso.

Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá asentarse en la bitácora, elaborando a su vez los planos del proyecto ajustado, presentándolos a la Secretaría.

El Perito Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad estructural, ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTÍCULO 1017.- Las separaciones entre construcciones deberán protegerse por medio de tapajuntas o sellos que impidan la penetración de agua, basuras y otros materiales.

CAPÍTULO VI

Excavaciones

ARTÍCULO 1018.- El procedimiento de ejecución de excavaciones deberá garantizar que no se rebasen los estados límites definidos en este Libro. De ser necesario, la excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria de diseño, señalando, además las precauciones que se tomarán para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se consignarán debidamente en los planos.

Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos se deberá suspender de inmediato la excavación en ese lugar y notificar el hallazgo a la Secretaría.

ARTÍCULO 1019.- Cuando los procedimientos de ejecución de una obra señalen la necesidad de instalar ademe, éste se colocará troquelándolo a presión contra los paramentos del terreno. Sus características serán determinadas por un estudio de Mecánica de Suelos particular para cada caso.

ARTÍCULO 1020.- Previa autorización de la Secretaría, podrá extraerse agua de un predio mediante bombeo siempre que se tomen precauciones para limitar los efectos del mismo sobre los predios colindantes y sobre el propio predio, las cuales serán determinadas por el estudio de Mecánica de Suelos correspondiente.

ARTÍCULO 1021.- Las excavaciones estarán protegidas para evitar accidentes de peatones o vehículos con tapiales que ofrezcan la resistencia debida.

CAPÍTULO VII

Terraplenes y Rellenos

ARTÍCULO 1022.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo.

Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayes de laboratorio y de campo.

ARTÍCULO 1023.- Tratándose de pavimentos industriales y los destinados al tránsito o estacionamiento de vehículos en predios particulares, se colocará una base compactada, salvo que el terreno natural posea propiedades mejores que las de la base. El tendido de dicha base será hecho con el espesor y el contenido de humedad recomendado por el Perito Responsable de Obra o por el Perito Especializado en Mecánica de Suelos en su caso, de acuerdo con las características del suelo a emplearse.

El grado de compactación recomendado estará en función del uso para el que vaya a estar destinado el pavimento, debiendo respetar las Normas de Construcción de Obras de Urbanización.

En todo caso, deberán realizarse pruebas de laboratorio en campo para comprobar todo lo anterior en el transcurso de la obra.

CAPÍTULO VIII

Cimentaciones

ARTÍCULO 1024.- Las cimentaciones deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en este Libro.

ARTÍCULO 1025.- El desplante de cualquier cimentación se hará a la profundidad señalada en el proyecto. Se deberán tomar las medidas necesarias para minimizar las deformaciones en la superficie de contacto de la cimentación con el suelo. Las superficies de desplante tendrán las dimensiones, resistencia y características que señale el proyecto y estarán libres de cuerpos extraños o sueltos.

ARTÍCULO 1026.- En el caso de elementos de cimentación de concreto reforzado, se aplicarán procedimientos que garanticen el recubrimiento mínimo de acero de refuerzo, según lo indica en este capítulo. Cuando existan probabilidades de que el propio suelo o cualquier líquido o gas contenido en él, puedan atacar al concreto o al acero, se tomarán las medidas necesarias para evitarlo. Asimismo, en el momento del colado se evitará que el concreto se mezcle o contamine con partículas de suelo que puedan afectar sus características de resistencia o durabilidad.

ARTÍCULO 1027.- La colocación de pilotes y pilas se sujetará al proyecto correspondiente, verificando que la capacidad de carga de cada elemento, su profundidad de desplante, número y espaciamiento se ajusten a lo señalado en los planos estructurales y en el estudio de Mecánica de Suelos.

Las juntas o conexiones entre tramos de un mismo elemento, en su caso, deberán tener la misma resistencia que las secciones que unan.

ARTÍCULO 1028.- Los rellenos se ejecutarán empleando el material y el procedimiento que se señale en los planos respectivos.

ARTÍCULO 1029.- Mediante las pruebas de laboratorio indicadas en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro, se deberá controlar que los rellenos alcancen el grado de compactación requerido en el proyecto.

ARTÍCULO 1030.- Todos los cimientos deberán tener capa impermeabilizante que impida el ascenso de la humedad hacia los muros.

CAPÍTULO IX

Cimbras y Andamios

ARTÍCULO 1031.- En la construcción y colocación de obras falsas y de cimbras, deberá observarse lo siguiente:

I. La obra falsa y la cimbra serán lo suficientemente resistentes y rígidas, y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto.

Las juntas de la cimbra serán tales que garanticen la retención de lechadas;

II. La superficie de contacto de la cimbra de madera deberá tener aplicada una membrana aislante de aceite o algún aditivo que mantenga a la madera aislada de la humedad del concreto, con lo que se prolongará su vida útil;

III. Los elementos estructurales deben permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción;

IV. Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar, además, a los requisitos de seguridad y de carga especificados en este Libro y en las normas técnicas complementarias; y

V. Las cargas que actúen en las cimbras no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes, o en la bitácora de la obra. Durante la ejecución de la obra no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

ARTÍCULO 1032.- Las cimbras se desplantarán sobre firmes suficientemente capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán "arrastres" que repartan adecuadamente la carga.

ARTÍCULO 1033.- Cuando en el proceso de la construcción sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieran alcanzado su resistencia de diseño, o sobre suelos poco compactados, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos.

ARTÍCULO 1034.- Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de cuatro metros de altura o casos especiales, se deberá presentar la memoria de diseño.

ARTÍCULO 1035.- El Perito Responsable verificará que previamente al colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características de los proyectos arquitectónicos y estructurales.

Dicha verificación deberá asentarse en el libro de bitácora.

ARTÍCULO 1036.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberán fabricarse e instalarse de tal manera, que proporcionen las condiciones necesarias de seguridad.

La Secretaría podrá ordenar que se presente una memoria de diseño.

Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentren en condiciones óptimas de servicio y seguridad.

ARTÍCULO 1037.- La pendiente máxima de las rampas provisionales será de treinta grados.

ARTÍCULO 1038.- Para evitar el resbalamiento de los operarios, se clavarán sobre las vigas que forman las rampas, travesaños de madera a una distancia de cincuenta centímetros como máximo, uno de otro.

ARTÍCULO 1039.- Las vigas que forman el piso de los andamios y las que forman las rampas, estarán apoyadas por sus extremidades en los puentes, no permitiéndose en ningún caso empalmes intermedios.

CAPÍTULO X

Dispositivos para Elevación en las Obras

ARTÍCULO 1040.- Los dispositivos empleados para transportación vertical de personas o de materiales durante la ejecución de obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y serán examinados y probados antes de ser utilizados.

ARTÍCULO 1041.- Los materiales y elementos de los dispositivos referidos en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de calidad y seguridad que para ello señalen los Peritos Especializados correspondientes.

ARTÍCULO 1042.- Sólo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, construidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteo.

ARTÍCULO 1043.- Las máquinas elevadoras que se empleen en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación deberán:

I. Ser de buena construcción técnica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;

II. Ser mantenidas en buen estado de conservación y funcionamiento;

III. Ser probadas y examinadas cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas;

IV. Ser revisadas periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión;

V. Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo, en caso de que ésta sea variable, la carga admisible para cada caso;

VI. Estar provistas de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental; y

VII. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistente y estar exenta de defectos manifiestos.

CAPITULO XI

Estructuras de Madera

ARTÍCULO 1044.- En estructuras permanentes sólo se empleará madera selecta, de primera o segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimiento adecuados.

ARTÍCULO 1045.- La ejecución de las estructuras de madera deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las características de las uniones, según su tipo, a los requerimientos para el montaje, a las tolerancias, a las especificaciones sobre contenido de humedad, a los requisitos de protección de la madera, y a los demás conceptos que se fijan en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Madera, de este Libro.

CAPÍTULO XII

Mampostería

ARTÍCULO 1046.- Generalidades.

Se consideran elementos de mampostería los construidos con piezas regulares o irregulares de piedra natural o artificial, maciza o hueca, unidas por un mortero cementante.

ARTÍCULO 1047.- Los materiales que se utilicen en la construcción de elementos de mampostería deberán cumplir los requisitos generales de calidad especificados por la Secretaría.

ARTÍCULO 1048.- Para efecto del proyecto y diseño estructural de edificaciones hechas a base de muros de mampostería de cualquier tipo, deberán seguirse los lineamientos de las Normas Técnicas Complementarías para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, en las cuales se consideran los siguientes tipos de muros:

I. Mampostería de Piedras Artificiales:

a) Muros diafragma;

b) Muros confinados;

c) Muros reforzados interiormente;

d) Muros no reforzados; y

II. Mampostería de Piedras Naturales.

ARTÍCULO 1049.- La proporción y calidad de los materiales que constituyen la mampostería serán las que indique el proyecto correspondiente, y deberán cumplir en todo momento con las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

ARTÍCULO 1050.- Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con los Procedimientos de Construcción establecidos en la Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería, cuidando especialmente se cumplan con las tolerancias y el control de resistencia fijados en dichas normas.

ARTÍCULO 1051.- Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de dos metros cumplan con la resistencia de proyecto, se tomarán muestras de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales.

En el caso de los morteros bastará con verificar de manera exhaustiva en obra que se cumpla con los proporcionamientos de sus componentes según se especifique en el proyecto estructural.

CAPÍTULO XIII

Concreto Hidráulico Simple y Reforzado

ARTÍCULO 1052.- Los materiales que se utilicen en la elaboración del concreto deberán cumplir con las normas oficiales.

El proporcionamiento de estos materiales será en cantidades tales que el concreto cumpla con los requisitos de resistencia y tenga el revenimiento fijado en el proyecto.

El diseño y construcción de elementos y estructuras de concreto deberán ajustarse a lo que disponen las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTÍCULO 1053.- Sólo se permitirá la mezcla manual del concreto cuando su resistencia de proyecto no exceda de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado. Para resistencias mayores, se exigirá el uso de sistemas mecánicos de mezclado.

ARTÍCULO 1054.- La fabricación del concreto se controlará de acuerdo con los criterios y procedimientos prescritos en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcciones de Estructuras de Concreto.

ARTÍCULO 1055.- La ejecución de elementos y estructuras de concreto presforzado, incluyendo los ductos para postensado, la lechada para tendones adheridos y la aplicación y medición de la fuerza de presfuerzo, se sujetará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Concreto, a estas mismas normas deberá apegarse la construcción y montaje de estructuras prefabricadas.

ARTÍCULO 1056.- El acero de refuerzo deberá protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra cualquier fuente de humedad y contra condiciones ambientales que pudieran resultar dañinas tales como humos, acidez y otras similares.

ARTÍCULO 1057.- Cuando en casos excepcionales, a juicio del Perito Responsable de Obra, sea necesario calentar el acero de refuerzo ordinario, no se elevará su temperatura a más de quinientos treinta grados centígrados si no está tratado en frío, ni más de cuatrocientos grados centígrados en caso contrario. No se permitirá que el enfriamiento sea rápido.

ARTÍCULO 1058.- El acero de presfuerzo y los ductos de postensado deberán adicionalmente protegerse durante su transportación, manejo y almacenamiento contra golpes, caídas y cualquier otra maniobra que pudiera modificar su resistencia o calidad originales.

ARTÍCULO 1059.- Antes de autorizar los colados, el Perito Responsable de Obra deberá comprobar que el acero esté colocado en su sitio de acuerdo con los planos estructurales y que se encuentre correctamente sujeto, así como exento de grasas, polvos, óxido excesivo o de cualquier otra sustancia que pueda reducir su adherencia con el concreto. Dicha comprobación deberá asentarse en la bitácora.

Además, se respetará lo prescrito en las Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto.

ARTÍCULO 1060.- En elementos no expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de toda barra de refuerzo o tendón de presfuerzo no será menor que su diámetro, ni menor que lo señalado a continuación:

En columnas tres centímetros, en trabes dos centímetros, en losas uno punto cinco centímetros y en cascarones un centímetro.

Si las barras forman paquetes, el recubrimiento libre, además, no será menor a uno punto cinco veces el diámetro de la barra más gruesa del paquete.

En elementos estructurales colocados contra el suelo, el recubrimiento libre mínimo, además de cumplir con los requisitos anteriores será de cinco centímetros, si no se usa plantilla y de tres centímetros, si se usa plantilla.

En elementos prefabricados que no van a quedar expuestos a la intemperie, el recubrimiento libre de refuerzo sin presforzar no será menor que uno punto cinco centímetros, ni que el diámetro de la barra más gruesa del paquete, en su caso; en losas y cascarones prefabricados puede ser no menor que un centímetro ni que el diámetro de la barra.

Los recubrimientos antes señalados se incrementarán en miembros expuestos a agentes agresivos ciertas sustancias o vapores industriales, terreno particularmente corrosivo, etc., salvo que se usen protecciones especiales para el acero.

ARTÍCULO 1061.- Los medios y procedimientos que se empleen para transportar el concreto deberán garantizar la adecuada conservación de la mezcla hasta el lugar de su colocación sin que sus ingredientes se pierdan o segreguen. Asimismo se evitará que la unidad arroje a su paso su contenido ensuciando la vía pública.

ARTÍCULO 1062.- El tiempo empleado en el transporte, medido desde que se adicione el agua de mezclado hasta la colocación del concreto en los moldes, no será mayor de una hora a menos que se tomen las medidas para lograr que la consistencia del concreto después de las dos horas sea tal, que pueda ser colocado sin necesidad de añadirle agua. En las plantas premezcladoras de concreto se deberá indicar en la nota de remisión la hora en que se le adiciona el agua a la mezcla.

ARTÍCULO 1063.- Antes de efectuarse el colado, deberán limpiarse los elementos de transporte y el lugar donde se vaya a depositar el concreto.

Los procedimientos de colocación y compactación deberán asegurar una densidad uniforme del concreto, ajustándose a lo que indican al respecto las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTÍCULO 1064.- Una vez realizada la operación de colado, el concreto deberá someterse a un proceso de curado mediante la aplicación de agua, por recubrimientos impermeables o retenedores de la humedad, o por medio de vapor.

El proceso de curado deberá mantenerse el tiempo que requiera el concreto para alcanzar la resistencia del proyecto. Cuando el curado se realice mediante la aplicación de agua, el tiempo no será menor de siete días tratándose de cemento normal y de tres días si se emplea cemento de resistencia rápida. En todo caso el curado deberá ajustarse a lo que al respecto se indica en las Normas Técnicas Complementarias de este Libro.

ARTÍCULO 1065.- Los elementos de concreto simple, reforzado o presforzado que se encuentren expuestos a agentes intemperizantes en ambientes dañinos que puedan modificar las dimensiones de las piezas o disminuir los recubrimientos exigidos, deberán protegerse adecuadamente por medio de recubrimientos aditivos o cementos especiales.

CAPÍTULO XIV

Estructuras Metálicas

ARTÍCULO 1066.- Las estructuras metálicas deberán sujetarse a lo previsto en este Libro y a sus Normas Técnicas Complementarias.

Los materiales que se utilicen en la construcción de estructuras metálicas deberán cumplir con las normas de calidad especificadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 1067.- En el montaje de las estructuras se observará lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

I. El montaje deberá efectuarse con el equipo apropiado. Durante la carga, trasporte y descarga de material y durante el montaje se adoptarán las precauciones necesarias para no producir deformaciones ni esfuerzos excesivos. (sic) Aquellas piezas que se maltratan o deformen, deberán ser enderezadas o repuestas a juicio del Perito Responsable o del Perito Especializado en Estructuras antes de montarlas. Cuando en la maniobra se requiera suspender temporalmente el tráfico, se deberá pedir permiso a la Secretaría de Seguridad Pública y notificar a la Secretaría;

II. Anclajes.- Antes de iniciar la colocación de la estructura, el Perito Responsable de Obra, revisará la posición de las anclas colocadas a las posiciones mostradas en los planos, se tomarán las providencias necesarias para corregirlas, en su caso;

III. Conexiones Provisionales.- Durante el montaje, los diversos elementos que constituyen la estructura deberán sostenerse individualmente o ligarse entre sí por medio de tornillos, pernos o soldaduras provisionales, que proporcionen la resistencia requerida ante la acción de cargas muertas y esfuerzos de montaje, viento o sismo. Asimismo, deberán tenerse en cuenta los efectos de cargas producidas por materiales y equipo de montaje. Cuando sea necesario, se colocará en la estructura el contraventeo provisional requerido para resistir los efectos mencionados;

IV. Alineado y plomeado.- No se colocarán remaches, pernos o tornillos, ni soldadura definitiva hasta que la parte de la estructura que quede rigidizada por ellos esté alineada y plomeada, y

V. Tolerancias.- las tolerancias se ajustarán a lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas.

ARTÍCULO 1068.- En las estructuras remachadas o atornilladas, se observará lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente que se respete lo siguiente:

I. Agujeros.- El diámetro de los agujeros para remaches o tornillos deberá ser un milímetro y medio mayor que el diámetro nominal de éstos. No se permitirá el uso de botadores para agrandar agujeros, ni el empleo de soplete para aceros;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a remachar deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados;

III. Colocación.- Los remaches y tornillos deberán colocarse con equipos especiales, dejándolos firmemente apretados; y

IV. Inspección.- El Perito Responsable de Obra cuidará que se revise antes de la colocación de los remaches o tornillos, la posición, alineamiento y diámetro de los agujeros y posteriormente comprobará que las cabezas de los remaches estén formadas debidamente; en caso de tornillos, se deberá verificar que las tuercas estén debidamente colocadas, cuando se haya especificado su uso.

ARTÍCULO 1069.- las conexiones soldadas en las estructuras deberán cumplir con las Normas Técnicas complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras Metálicas, cuidando especialmente los siguientes puntos:

I. Preparación del material.- Las superficies que vayan a soldarse deberán estar libres de costras, escoria, óxido, grasa, pintura o cualquier otro material extraño;

II. Armado.- Las piezas que se vayan a unir con soldadura de filete deberán estar en contacto; cuando esto no sea posible, se permitirá una separación máxima de cinco milímetros, si la separación es de uno punto cinco milímetros o mayor, se aumentará el tamaño del filete en una cantidad igual a ella.

Las partes que se vayan a soldar a tope deberán alinearse cuidadosamente, no se permitirá una desviación mayor de tres milímetros.

Al armar y unir partes de una estructura o de miembros compuestos, se seguirán procedimientos y secuencias en la colocación de las soldaduras que eliminen distorsiones innecesarias y minimicen los esfuerzos de contracción. Al fabricar vigas con cubreplacas y miembros compuestos, deberán hacerse las uniones de taller de cada una de las partes que la componen, antes de unir esas partes entre si; y

III. Inspección.- El Perito Responsable de Obra tomará las medidas necesarias para efectuar la debida revisión de los bordes de las piezas en los que se colocará la soldadura, y para cerciorarse de que los biseles, holguras y otras características sean las correctas y estén de acuerdo con los planos.

Se repararán las soldaduras que presenten defectos, tales como tamaño insuficiente, cráteres o socavación de metal base y rechazarán todas las que estén agrietadas.

En juntas importantes de penetración completa, la revisión se complementará por medio de radiografías o ensayes no destructivos, o ambas a juicio del Perito Responsable de Obra.

No se permitirán uniones soldadas a tope con penetración completa en perfiles tipo PTR o Monten, en razón de su escaso grosor de pared, debiéndose resolver mediante placas conectoras soldadas.

ARTÍCULO 1070.- Cuando se trate de edificaciones dos o más niveles, las conexiones trabe-columna deberán (sic) de tipo rígido, es decir, no se permitirá en ellas la rotación relativa de los elementos estructurales que llegan al nudo, en cualquiera de las direcciones de que se trate.

ARTÍCULO 1071.- Para tal efecto, tanto en el diseño estructural como en la construcción de las conexiones trabe-columna deberán tomarse en cuenta los siguientes conceptos básicos:

1. Tratándose de conexiones entre trabes y columnas hechas con acero estructural exclusivamente, el perfil de la columna se deberá prolongar recto y sin interrupciones a través del nudo, por tanto las vigas o trabes se unirán a las paredes de la columna de acuerdo a las condiciones que este capítulo establece así como en las Normas Técnicas Complementarias a este Libro. Las columnas llevarán placas atiesadoras en su interior o en su lado exterior, las cuales coincidirán con los patines de las vigas, inferior y superior, que llegan al nudo.

2. En el caso de que se trate de de (sic) conexiones entre columnas de concreto y trabes de acero, no bastará con que las vigas queden ahogadas dentro del concreto de la columna, pues de esta manera no se garantiza la transmisión de los esfuerzos debidos a flexión de la trabe a columna. Por tanto se deberán dejar ahogadas en las paredes de la columna, placas que reciban a las vigas o trabes que lleguen al nudo, además de vástagos metálicos que atraviesen el interior de la columna, para transmitir las tensiones que se generen entre una placa y la correspondiente de la cara contraria.

CAPÍTULO XV

Instalaciones

ARTÍCULO 1072.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, telefónicas, de comunicación especiales y otras, deberán proyectarse observando lo señalado en este Libro y ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficacia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso.

ARTÍCULO 1073.- En las instalaciones deberán emplearse únicamente materiales y productos que satisfagan las normas de calidad fijadas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 1074.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas deberán construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no afecte a la estructura de edificio, ni le transmita vibraciones o movimientos que puedan dañar al inmueble, o perjuicios y molestias a los ocupantes o terceros.

Los niveles de ruido que produzcan las máquinas no deberán exceder los límites previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 1075.- Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

ARTÍCULO 1076.- Las instalaciones de gas combustible serán para uso de gas licuado, de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones que al efecto señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 1077.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables, para prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas serán inspeccionadas y operadas por personal especializado.

Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

Para la instalación y funcionamiento de calderas, compresores y líneas o salidas de aire comprimido, deberán sujetarse en su diseño y construcción a los ordenamientos legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO XVI

Fachadas y Recubrimientos

ARTÍCULO 1078.- Las partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública se proyectarán de acuerdo con lo que dispone el Título IV referente a requisitos para el proyecto arquitectónico de este Libro.

ARTÍCULO 1079.- Las fachadas y los paramentos de cada construcción que sean visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre si y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 1080.- Las fachadas de colindancias de las edificaciones de tres niveles o más deberán tener aplanados impermeables de mortero.

ARTÍCULO 1081.- Las fachadas de los monumentos y las de las construcciones que se localicen dentro de zonas de monumentos se ajustarán, además a lo que dispone al respecto la Legislación Federal y Estatal en la materia.

Los demás elementos de ornato que se usen en las fachadas y parámetros se ajustarán a lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 1082.- Los tendederos para ropa y los tinacos deberán instalarse o protegerse, de modo que no sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 1083.- En fachadas recubiertas con placas de material pétreos naturales o artificiales, se cuidará la sujeción de éstas a la estructura del edificio. En aquellos casos en que sea necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad las placas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario.

ARTÍCULO 1084.- Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura debidos a asentamientos, vientos o sismos, o bien a deformaciones del material por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas, verticales y horizontales.

Adicionalmente se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 1085.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

ARTÍCULO 1086.- La ventanería, la herrería y la cancelería se proyectarán, ejecutarán y colocarán de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o de los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

ARTÍCULO 1087.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura.

Los asientos selladores empleados en la colocación de piezas mayores al uno y medio metros cuadrados, deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTÍCULO 1088.- Los elementos ornamentales o decorativos que se incorporen a la construcción y que no formen parte integrante de la misma, deberán ser considerados en el diseño estructural.

Los elementos aislados, tales como fuentes, esculturas, arcos, columnas, monumentos y otros similares, deberán proyectarse y construirse de conformidad con lo dispuesto en este Libro.

TITULO SÉPTIMO

USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

CAPITULO I

Uso de Predios y Edificaciones

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 1089.- Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como usos peligrosos o molestos los siguientes:

I. La producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de objetos o de substancias tóxicas, explosivas, inflamables o de fácil combustión;

II. La acumulación de escombros o residuos sólidos domésticos;

III. La excavación profunda de terrenos;

IV. Los que impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las construcciones;

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

V. Los que produzcan salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura y otros efectos perjudiciales que contravengan las Normas Oficiales vigentes, que sean molestos para las personas, o que puedan ocasionar daños a la población, afectaciones a la salud, al ambiente o a los bienes; y

VI. Los demás que se establezcan en la Legislación Federal y Estatal de la materia.

ARTÍCULO 1090.- La Secretaría podrá autorizar el cambio de uso de un predio o de una edificación, de acuerdo con los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y con los planos aprobados para la zona donde se ubique el predio, previo dictamen técnico y en su caso, la autorización de ubicación en los términos señalados por este Libro. El nuevo uso deberá ajustarse a las disposiciones de este Libro y demás legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 1091.- En construcciones ya ejecutadas, la Secretaría podrá autorizar el cambio de uso, si se efectúan las modificaciones necesarias y se construyen las instalaciones adecuadas para cumplir con las disposiciones legales vigentes correspondientes.

ARTÍCULO 1092.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la autorización del cambio de uso que establece el artículo anterior, la Secretaría ordenará, con base en dictamen técnico lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de ejecutar obras; y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a este Libro.

CAPÍTULO II

Mantenimiento

ARTÍCULO 1093.- Los propietarios de edificaciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, y de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes. Los acabados y pintura de las fachadas, deberán mantenerse en todo tiempo en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

ARTÍCULO 1094.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombro y basura, drenados adecuadamente y cercados en sus límites que no colinden con alguna construcción permanente, de una altura mínima de 2.50 metros, las cuales no podrán ser de madera, cartón, alambrado de púas y otros similares. Y en su (sic) limites con edificaciones colindantes deberá de contar con sus bardas a una altura mínima de 2.50 metros. Para hacer exigible la obligación anterior, la Secretaría deberá notificar el requerimiento correspondiente al propietario, concediéndole el término de quince días hábiles, transcurridos los cuales sin que se cumpla con dicha obligación, los trabajos de cercado y limpieza se podrán hacer por parte de la Secretaría o quien ésta designe.

ARTÍCULO 1095.- Los gastos que se generen con motivo de lo dispuesto en el artículo que antecede tendrán el carácter de créditos fiscales objetivos como gravámenes reales sobre los inmuebles propiedad de la persona obligada, pudiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin costo alguno y éstos se harán efectivos cuando la Secretaría de Finanzas Públicas Municipal lo considere apropiado, aplicando los procedimientos establecidos por la legislación fiscal aplicable.

Lo anterior independientemente de las sanciones que procedan en contra del propietario del predio, conforme a lo previsto en el presente Código Municipal.

Deberá darse mantenimiento a las cercas para garantizar su estabilidad.

ARTÍCULO 1096.- Quedan prohibidas instalaciones y construcciones precarias en las zonas de las edificaciones, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

CAPÍTULO III

Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 1097.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación presente algún peligro para las personas o los bienes, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario, con la urgencia que el caso amerite, que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTÍCULO 1098.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con este Libro el propietario de la construcción o el Perito dará aviso de terminación a la Secretaría, la que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso, ordenar su modificación y corrección, y quedando obligados aquellos a realizarla.

ARTÍCULO 1099.- Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar alguno de los trabajos mencionados en este Libro, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación peligrosa para sus ocupantes, la Secretaría podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva.

ARTÍCULO 1100.- En caso de peligro inminente conforme al dictamen referido en el artículo anterior, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario, la Secretaría requerirá de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden. En estos casos no procederán ninguno de los recursos previstos en el Libro Noveno del presente Código.

ARTÍCULO 1101.- La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existen entre el propietario y los inquilinos del inmueble.

ARTÍCULO 1102.- La Secretaría podrá clausurar como medida de seguridad, las obras terminadas o en ejecución, cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en este Libro.

TÍTULO OCTAVO

DE LA REGLAMENTACIÓN PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS USOS DE SUELO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1103.- Las disposiciones del presente Título, son de interés público y de observancia general y tienen por objeto regular la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo dentro del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1104.- El presente Título señala:

I. La autoridad competente para la autorización, control y vigilancia de los usos del suelo en el Municipio de Aguascalientes;

II. Las reglas, observaciones y restricciones aplicables en materia de control de usos del suelo a que se sujetarán los inmuebles comprendidos en el territorio del Municipio de Aguascalientes, constituyendo el presente Título parte de los Programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población Municipales, teniendo como fin regular de manera específica, las directrices generales establecidas en esos Programas, en materia de usos del suelo;

III. Los procedimientos para la calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

IV. Los usos del suelo permitidos, condicionados o prohibidos en el Municipio de Aguascalientes, así como cuestiones inherentes a la propiedad inmobiliaria;

V. Los procedimientos y requisitos para la autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de predios;

VI. Definir las funciones y características de las vialidades;

VII. Las infracciones y sanciones;

VIII. El procedimiento de denuncia popular;

XI (sic). Proponer las modificaciones de los usos del suelo del territorio municipal;

X. Establecer las normas técnicas para la clasificación de los usos del suelo; y

XI. Realizar y actualizar el manual técnico de usos del suelo.

ARTÍCULO 1105.- Toda Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, fusión y subdivisión de predios será nula de pleno derecho, si es expedida en contravención a los lineamientos consignados en la Legislación en Materia Urbana y en éste Código Municipal.

ARTÍCULO 1106.- No podrá expedirse ninguna factibilidad para Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, fusión y subdivisión, respecto de predios ubicados en asentamientos humanos irregulares, en zonas de riesgo, de vulnerabilidad geológica, hidrológica y tecnológica, así como en zonas que carezcan de servicios de infraestructura hidráulica y sanitaria.

ARTÍCULO 1107.- Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

II. Dirección de Control Urbano: Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;

III. Dirección de Fraccionamientos: La Dirección de Fraccionamientos y Predios Municipales, dependiente de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente Código Municipal;

IV. Ventanilla Única Multitrámite: Lugar en donde se tramita lo relacionado a las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, dependiente de la Secretaría;

V. Legislación en Materia Urbana:

El artículo 115 fracción V inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, los Programas de Desarrollo Urbanos Municipales, el presente Código Municipal y demás legislación que se derive de esos ordenamientos;

VI. Código Urbano: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VII. Código Municipal: El Código Municipal del Municipio de Aguascalientes;

VIII. Uso del Suelo: Es el fin particular o actividad a que podrá dedicarse un predio, lote o inmueble dentro de un centro de población y del territorio municipal;

IX. Asentamientos Humanos Irregulares: Todos aquellos espacios, áreas o predios que no han sido sujetos de aprobación por la autoridad competente respectiva, conforme a las atribuciones que señala el Código Urbano;

X. Zonas de Riesgo: Todas aquellas áreas comprendidas, bajo la influencia de alguna actividad que represente un peligro potencial para la población y las construcciones, sea por su explosividad, inflamabilidad, toxicidad, contaminación; por ser un sector de derrumbe, inundable, de desplazamientos o actividades de la tierra;

XI. Zonas de Vulnerabilidad: Toda área que por sus características de composición del subsuelo esta sujeta a factores geológicos, como deslizamientos del subsuelo, compactación y agrietamientos;

XII. Dictamen de Impacto Ambiental: Es el documento que determina el efecto que puede causar en el medio ambiente o entorno que lo rodea, la realización de una actividad generadora de cualquier tipo de contaminación, ya sea auditiva, gaseosa, líquida o sólida, independientemente de que éstos dos últimos contaminantes sean biodegradables o no;

XIII. Dictamen de Impacto Urbano: Es el documento en donde se manifiesta el efecto y/o posibles repercusiones que se pudieran generar, en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo para el desempeño de una actividad;

XIV. Compatibilidad Urbanística: Es la autorización expedida por la Secretaría, a través de la cual se señala entre otras cosas el uso particular a que podrán dedicarse determinadas zonas, predios o edificaciones de un centro de población, conforme a lo que establece el artículo 158 del Código Urbano;

XV. Alineamiento: Es la traza sobre el terreno que delimita cualquier predio con la vía pública existente o futura o cualquier otra restricción Federal, Estatal o Municipal, determinada en los planos y proyectos debidamente autorizados;

XVI. Observaciones de Compatibilidad Urbanística: Son las indicaciones que hace la Secretaría, dentro de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, con base en la zonificación prevista en los Programas de Desarrollo Urbano Municipales, en las que se señalan los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos;

XVII. Uso Habitacional Unifamiliar: Es el lugar que utilizan las personas para residir permanentemente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por una sola vivienda dentro de un lote o predio;

XVIII. Uso Habitacional Multifamiliar: Es el lugar que utilizan las personas para residir permanentemente, en el que se desarrollan exclusivamente las actividades propias del hogar, conformado por dos o más viviendas dentro de un lote o predio;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2008)

XIX. Comercio Inmediato o de primera necesidad: Es aquel que por sus características de consumo distribución o venta al menudeo, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse en vialidades se (sic) zonas habitacionales autorizadas como fraccionamiento y/o condominios habitacionales de tipo popular e interés social. En los fraccionamientos autorizados como tipo medio residencial y campestre previamente destinadas y definidas en el proyecto o en el plano de factibilidad de usos de suelo autorizado por la Comisión Estatal. Si la vialidad es de tipo local, únicamente se podrá situar en sus esquinas. Este tipo de comercio incluye exclusivamente productos de primera necesidad.

Este comercio se podrá instalar en construcciones existentes, siempre y cuando se cumpla con el porcentaje de ocupación que se determine por la Secretaría al expedir la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y que no se modifiquen las áreas para estacionamiento.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: tiendas de abarrotes, fruterías, verdulerías, expendios de pan, farmacias, carnicerías y cremerías venta de ropa, zapaterías, estéticas y lo demás que se indica en el Manuel (sic) de Usos de suelo, estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XX. Comercio Periódico: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo eventual.

Dentro de este concepto se encuentran: mercería, paletería, cocina económica, taquería, lonchería, rosticería, ferretería, tlapalería y tortillería y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XXI. Comercio Eventual: Es aquel que por sus características de consumo, de distribución o venta, así como por el tamaño o dimensión de su establecimiento podrá ubicarse únicamente en vialidades secundarias, primarias y regionales o en las zonas indicadas en el plano de factibilidad de usos de suelo autorizado por la Comisión Estatal. Este tipo de comercio no incluye productos de primera necesidad, ni de tipo periódico, sino aquel que por sus cualidades es el que requieren las personas esporádicamente.

Dentro de este concepto de comercio se encuentran: mueblerías, licorerías y cervecerías, productos y equipos para fundición, abonos químicos y naturales, aceites en general, madererías, malla industrial o ciclónica, maquinaria en general incluyendo la pesada, refacciones vehiculares en general, vidrios y cristales, lámina de acero, asbesto y plástico, solventes, acero, hierro y perfiles metálicos y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo. Estos tipos de actividades no deberán incluir la elaboración, preparación o transformación de productos, sino exclusivamente la venta;

XXII. Servicios Gastronómicos: Son los establecimientos que principalmente se dedican a la preparación de alimentos, los cuales deben ser consumidos dentro de los mismos locales, con la factibilidad secundaria de vender bebidas alcohólicas por copeo conjuntamente con los alimentos; así mismo los que se dediquen a la preparación de los alimentos para ser vendidos en el tipo de comercio inmediato.

Entiéndase de éste giro los restaurantes, fondas, taquerías, loncherías, marisquerías, cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, juguerías, paleterías y otros similares y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario, primario y regional; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus predios, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal.

Respecto de las taquerías y loncherías, también se podrán ubicar en vialidades colectoras, de fraccionamientos de tipo popular e interés social, siempre y cuando cuenten con el área de estacionamiento respectiva;

XXIII. Servicios con venta de bebidas alcohólicas: Son los establecimientos donde se permite la venta de bebidas alcohólicas por copeo y pueden de manera secundaria ofrecer al público servicios gastronómicos o botanas preparadas.

Debe entenderse a éste giro establecimientos como bares, cantinas, merenderos, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos, cabarets y discotecas y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos tipos de establecimientos se podrán ubicar en vialidades de tipo secundario y primario; los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal, en ninguna (sic) caso el estacionamiento en vía pública podrá sustituir los cajones de estacionamiento que requieran los usos de suelo al interior de sus predios;

XXIV. Servicios Médicos: Son los establecimientos dedicados a prestar los servicios de consultaría médica en cualquiera de sus ramas o similares que sean relativos a la salud.

Deberá entenderse a éstos, a los establecimientos tales como consultorios médicos, clínicas y hospitales, ya sea generales o de cualquier especialidad, dentales, veterinarias, o cualquier establecimiento relativo a la prestación de servicios relativos con la salud, independientemente de que pueda o no generar desechos infecto-contagiosos y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Los consultorios médicos podrán ubicarse en vialidades de tipo colector, secundario y primario y no en vialidades locales de zonas habitacionales.

Las clínicas y hospitales podrán ubicarse en vialidades de tipo secundario y primario; mismas que deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXV. Servicios Administrativos: Es el inmueble en donde trabajan empleados públicos o particulares, desempeñando trabajos propios de oficina y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo secundario y primario, los cuales también deberán contar con cajones de estacionamiento dentro de sus inmuebles, conforme lo señalan el Código Urbano y este Código Municipal;

XXVI. Servicios Mecánicos y de Mantenimiento Vehicular: Son los establecimientos que se dedican a realizar en su interior cualquier tipo de reparación o servicio de mantenimiento mecánico, eléctrico, de hojalatería, pintura, suspensión y llantas entre otros a maquinaria o vehículos de cualquier especie, independientemente de que su movimiento o funcionamiento sea impulsado por motores de combustión interna de cualquier tipo de combustible o que el mismo sea provocado por algún tipo de generador eléctrico.

Entiéndase por esto a cualquier tipo de talleres de reparación, independientemente de la función mecánica o eléctrica que desempeñe el vehículo. Función que puede ser automotriz, mecánica, eléctrica, electromecánica, industrial, electrónica, y otros similares y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades clasificadas como secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades colectoras y locales;

XXVII. Balconerías, herrerías y pailerías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos metálicos y lo demás que se indica en el Manual de Usos de Suelo;

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate;

XXVIII. Carpinterías: Son los establecimientos en donde se procesa, transforma o elaboran productos de madera, triplay, conglomerados y materiales similares.

Estos servicios se pueden ubicar en vialidades de tipo colector, siempre y cuando el fraccionamiento o colonia este catalogada como de tipo popular o de interés social. También se podrán situar en vialidades secundarias, primarias y regionales, pero no en vialidades locales, independientemente del fraccionamiento o colonia de que se trate;

XXIX. Estación de servicio: Entiéndase por estación de servicio a las gasolineras en donde se suministran directamente hidrocarburos a los vehículos automotores, principalmente gasolina.

La ubicación de las estaciones de servicio se determina conforme a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, así como tomando en cuenta la reglamentación de distancias con otros usos del suelo;

XXX. Salones de fiesta;

XXXI. Centros de desarrollo infantil;

XXXII. Jardín de Niños;

XXXIII. Destinos: Son los fines públicos que prevé dedicar determinadas zonas, áreas y predios de los centros de población y del territorio municipal;

XXXIV. Anuencia de Vecinos: Carta de consentimiento de los propietarios y/o vecinos colindantes y más cercanos a un predio, lote, inmueble o construcción, para que este funcione con un determinado uso;

XXXV. Área de restricción de construcción: La superficie libre de construcción que debe dejarse en todos los niveles en el interior del lote, destinada a área jardinada, captación y filtración de aguas pluviales y/o iluminación y ventilación del predio;

XXXVI. Manual Técnico de Usos del Suelo: Es el documento que complementa la normatividad para la clasificación de las actividades y sus normas de compatibilidad a fin de facilitar la aplicación del presente reglamento;

XXXVII. Coeficiente de Ocupación del Suelo, COS: Es el factor que multiplicado por el área total de un lote o predio, determina la máxima superficie edificable del mismo;

COS = superficie de desplante

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

superficie del predio

; y

XXXVIII. Coeficiente de utilización del suelo (CUS): Es el factor que multiplicado por el área total del terreno determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, en un lote determinado

CUS = superficie total de construcción

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

superficie del predio

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XXXIX. Estudio de impacto socio-económico: Es el documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, a través de su Dirección de Desarrollo Económico y que manifestará el efecto y/o posibles repercusiones que pudieran generar en el entorno que circunda la autorización que expida para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano mediante su Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, o uso de suelo, para el desempeño de la actividad de las conocidas como tiendas de conveniencia sobre el sector abarrotero, similar o análogo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XL. Tienda de conveniencia: aquellos comercios que por su ubicación u horario de atención presentan una ventaja con respecto al resto de los comercios del rubro. Pueden estar abiertos por veinticuatro horas o al menos dieciocho horas al día y distribuyen su oferta entre libros, periódicos, revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios, así como el ofrecimiento de recepción de pago de servicios diversos, e incluso con la posibilidad de consumir alimentos y bebidas en infraestructura propia erigida para tal efecto dentro del local.

ARTÍCULO 1108.- El H. Ayuntamiento de Aguascalientes por conducto de la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Autorizar, negar o condicionar las constancias de compatibilidad urbanística;

II. Autorizar o negar las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de predios;

III. Determinar conforme al Código Urbano, Programa de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente, el presente Código Municipal y demás Legislación aplicable en materia de desarrollo urbano, los usos o destinos de áreas, predios o edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos a través de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística;

IV. Determinar los requisitos aplicables para poder otorgar toda Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, informe de compatibilidad urbanística, así como las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios;

V. Precisar el método de calificación de las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, de conformidad con lo previsto en el Código Urbano, en los Programas de Desarrollo Urbano respectivos y en general en la Legislación en Materia Urbana aplicable y vigente;

VI. Vigilar que los particulares y entidades públicas cumplan con lo señalado en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, fusión, subdivisión y relotificación de predios;

VII. Conforme a la legislación de la materia, determinar de manera precisa a través de la autorización denominada alineamiento, toda restricción y afectación programada en los inmuebles;

VIII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en el Código Urbano, en este Código Municipal, así como en la Legislación en Materia Urbana, y

IX. Todas las demás que se señalen en este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas aplicables.

X. Controlar y vigilar la zonificación y los usos del suelo que se deriven de los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para Solicitar las Autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTÍCULO 1109.- Toda persona física o moral, publica o privada, para solicitar la autorización de alineamiento y compatibilidad urbanística deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle en la Ventanilla Única Multitrámite la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y en la ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Acreditar ante la autoridad la propiedad o legal posesión del inmueble objeto del trámite.

VI. Constancia actualizada de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral del predio;

VII. Cuando el uso del suelo propuesto en la solicitud se refiera a actividades distintas al habitacional, y si así lo requiere se deberá presentar debidamente contestado el cuestionario de información básica ambiental, y

VIII. Cuando lo aprecie necesario la Secretaría, también se deberá exhibir plano topográfico con cuadro de áreas y/o deslinde catastral del o los predios respectivos.

IX. Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso del suelo propuesto fraccionamiento o condominio, se deberá presentar plano topográfico digitalizado, debidamente georeferenciado, especificando las vialidades colindantes y de liga al predio materia de la solicitud, así como elementos físicos existentes que faciliten su ubicación. Este requisito aplicará para presentar las solicitudes de informe de compatibilidad urbanística.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

X. Cuando se trate de solicitudes que señalen como uso de suelo propuesto 'tiendas de conveniencia' o cualquier comercio similar, se deberá presentar el correspondiente estudio de impacto socio - económico el cual será expedido por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, a través del que se dará a conocer el impacto o posibles repercusiones que pudiera generar la actividad solicitada respecto a las diversas tiendas de abarrotes o análogas que se encuentren dentro de una circunferencia de hasta tres cuadras.

ARTÍCULO 1110.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

ARTÍCULO 1111.- La resolución a que hace referencia el artículo anterior deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, en su Ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requerida; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 1112.- Tratándose de obras o proyectos que se pretendan desarrollar en predios cuya superficie sea mayor a los 1,500 metros cuadrados pero menor a los 5,000 metros cuadrados, junto con la solicitud de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, deberá presentar dictamen de impacto urbano.

ARTÍCULO 1113.- Manifestación de Impacto Urbano y/o Rural: Es el estudio técnico-jurídico de factibilidad para los usos de suelo urbano o rural, público, privado o ejidal, donde se manifiesta el efecto y posibles repercusiones que se pudieran generar por su funcionamiento, forma o magnitud, por que se rebase las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretende ubicar; por que se afecte el espacio urbano o el medio ambiente, la imagen o el paisaje urbano, o la estructura socioeconómica, o signifique un riesgo para la salud, el ambiente, la vida o los bienes de la comunidad, en el entorno que circunda al establecimiento de un lugar fijo, desarrollo o zona, para el desempeño de una actividad y las estrategias para mitigar o resolver tal impacto, así mismo deberá contener áreas de carga y descarga, población concurrente o la que se le vayan a prestar servicios, áreas de estacionamiento, flujos de circulación vial en la zona de influencia, así como proyecto de imagen urbana conforme a la zona de su ubicación.

Su objetivo, es proteger el espacio de convivencia de los habitantes, observando la compatibilidad de las actividades originadas por el uso dado o pretendido del suelo. Para ello, el estudio debe comprender la revisión de la legislación vigente en la materia y de las políticas y norma técnicas sobre ordenación territorial.

Su estructura tendrá la siguiente organización:

1.- Aspectos Generales: Antecedentes, localización y bases jurídicas;

2.- Resumen de Diagnóstico: Medio Físico Natural, Medio Físico Construido, Aspectos Demográficos y Movilidad Urbana;

3.- Objetivos;

4.- Estrategias: Ordenamiento Territorial; Uso, Destinos y Reservas del Suelo; Estructura Vial; Equipamiento; Desarrollo Económico, y Medio Ambiente y Ecología, y

5.- Metas

El profesionista que elabore dicho dictamen de impacto urbano, debe ser avalado por la Secretaría.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 1113 BIS.- Estudio de Impacto Socio-Económico: Es el estudio técnico-jurídico de factibilidad de uso de suelo para comercios o tiendas de conveniencia, donde se dé a conocer el efecto y posibles repercusiones que pudieran generar su funcionamiento desde el punto de vista social y económico, respecto de los demás comercios que sean de giros específicos de venta de productos en menor escala como tiendas de abarrotes y/o comercios de menor tamaño, cuya naturaleza comercial es inferior de la tienda de conveniencia en razón de su posibilidad de competencia.

ARTÍCULO 1114.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de fusión o subdivisión de predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Datos de las áreas o predios;

VI. Acreditar ante la autoridad la propiedad o legal posesión del inmueble objeto del trámite.

VII. Tratándose de la solicitud de subdivisión de terrenos, deberá presentarse certificado de libertad de gravamen de los mismos, con una antigüedad no mayor a 30 días anteriores a la fecha de la solicitud, en caso de que el inmueble tenga algún gravamen deberá otorgarse la conformidad del acreedor y asentarse dicha circunstancia en la autorización respectiva.

VIII. Constancia actualizada de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios;

IX. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias;

X. Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar;

XI. Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

XII. Uso o destino actual y el propuesto del inmueble o inmuebles;

XIII. Características de la urbanización del terreno o terrenos;

XIV. Cuando lo considere necesario la Secretaría, acompañar las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde con plano de cuadro de áreas, así como de la posesión del predio correspondiente,

XV.- Plano del terreno o de los terrenos con acotaciones en centímetros y señalando la orientación de los mismos y sus colindancias, georeferenciado con coordenadas UTM;

La Secretaría podrá aceptar dicho plano sin coordenadas UTM, cuando las colindancias estén claramente definidas.

XVI.- Características de la urbanización del terreno o terrenos, en su caso; y

XVII.- Tratándose de subdivisión de predios, cuando lo aprecie indispensable la Secretaría, se deberá acompañar dictamen de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado, en el que conste que no se saturaría o afectaría el servicio de agua potable y alcantarillado con motivo de esa autorización.

ARTÍCULO 1115.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Ventanilla Única Multitrámite de la Secretaría, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de fusión o subdivisión de predio, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Control Urbano, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

ARTÍCULO 1116.- la resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un término no mayor de diez días, contados a partir de que la Secretaría, en su ventanilla Única Multitrámite recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la Autoridad resolvió negativamente su solicitud, interponiendo los medios de defensa que a derecho correspondan en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte resolución o bien esperar a que esta se dicte por la Secretaría.

ARTÍCULO 1117.- Cuando se trate de solicitudes de subdivisiones que requieran el visto bueno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado, conforme a lo establecido por el Código Urbano, virtud a ser mayores a los 5,000 metros cuadrados, el plazo para la respuesta será de 30 días hábiles, siempre y cuando esa Dependencia Estatal hubiera contestado a la petición que le hiciera la Secretaría.

ARTÍCULO 1118.- En los casos de solicitudes para la fusión de dos o más predios, sólo procederán cuando sean propiedad de una sola persona o un grupo de copropietarios y que el uso de suelo sea el mismo para todos los predios que se pretendan fusionar, de conformidad con el programa de desarrollo urbano correspondiente y la vocación de uso determinada en la autorización del desarrollo en cuestión.

ARTÍCULO 1119.- Toda persona física o moral, pública o privada, para solicitar la autorización de relotificación de un área, lote o predio, deberá llenar y suscribir el formato que para ese efecto le señale la Secretaría, así como presentarle la siguiente documentación:

I. Nombre, identificación oficial, denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

II. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

III. Tratándose de personas morales, el documento con el que se acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

IV. Si se representa a una persona física, se podrá acreditar mediante carta poder simple, con la firma de dos testigos;

V. Acreditar mediante documento que las áreas, predios o lotes, son propiedad del fraccionador y se encuentran libre de gravamen;

VI. Exhibir documental expedida por la Comisión Ciudadana del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, en la que conste la factibilidad de otorgar los servicios de agua potable y drenaje, y

VII. Exhibir los planos y estudios correspondientes, así como el plano general de lotificación del fraccionamiento, que contenga las modificaciones derivadas de la petición de relotificación.

Las relotificaciones solo podrán ser autorizadas antes de la municipalización del fraccionamiento correspondiente y se requerirá que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador.

ARTÍCULO 1120.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en las oficinas de la Dirección de Fraccionamientos, ya que ese es el domicilio oficial para ese efecto, el resultado sobre su solicitud de relotificación de predios, en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos. El documento que le entregue al ciudadano la Dirección de Fraccionamientos, será el único comprobante que acredite que se entregó la documentación completa para su solicitud.

ARTÍCULO 1121.- La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría, por conducto de la Dirección de Fraccionamientos recibió la solicitud debidamente requisitada; en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedida la autorización solicitada, previa certificación que expida la Secretaría.

CAPÍTULO III

Condiciones para Expedir las Autorizaciones de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística y de Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

ARTÍCULO 1122.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística deberán de apegarse a lo siguiente:

I. Respecto de las constancias autorizadas:

La persona respectiva deberá respetar las observaciones que le indique la Secretaría en esa constancia.

II. Respecto de las constancias no autorizadas y/o condicionadas:

A. Respetar las condicionantes señaladas por la Secretaría para su funcionamiento, según sea el giro, actividad o tipo de construcción;

B. Toda constancia no autorizada deberá de apegarse a la Legislación en Materia Urbana, incluyendo lo dispuesto en el presente Código Municipal y por tanto el inmueble respectivo deberá edificarse y dedicarse conforme al uso del suelo procedente; y

C. De no cumplir con las condiciones indicadas en las constancias que se ubican en esta situación, se harán acreedores a las sanciones correspondientes que les imponga la Secretaría, según lo establece el Código Urbano en su Título Decimoquinto, así como el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1123.- Las autorizaciones de subdivisión, fusión y relotificación de predios deberán apegarse a lo siguiente:

I. Toda subdivisión, fusión y relotificación de terrenos deberá de observar lo estipulado en el Título Sexto, capítulo IV del Código Urbano;

II. Solo se autorizará el 10% de subdivisiones y relotificaciones de predios con respecto al total de lotes autorizados originalmente, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se sature o afecte la capacidad instalada, en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje; y del resultado no resulte una fracción menor al lote tipo del fraccionamiento al cual corresponda, o a la zona establecida en el programa de desarrollo urbano respectivo.

Lo anterior se comprobará, mediante previo dictamen técnico que emita la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, mismo que deberá presentar el peticionario con la solicitud de subdivisión o relotificación, y

III. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 50 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 5 metros.

IV. Las solicitudes de subdivisiones de predios que no cumplan con lo señalado en el Código Urbano y en este Código Municipal serán improcedentes y por tanto deberán negarse por la Secretaría, salvo lo mencionado a continuación:

A. Subdivisiones de inmuebles que materialmente se hayan dado antes de la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamiento, Relotificación, Subdivisión y Fusión de Terrenos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de abril de 1983;

B. La situación de hecho antes referida, se deberá comprobar fehacientemente a la Secretaría por parte del solicitante, a través de los medios adecuados, incluso se deberá acreditar que las construcciones correspondientes cuentan con servicios totalmente independientes de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, y

C. Si el inmueble materia de la solicitud se ubica en un ejido, el peticionario para el efecto de que proceda la misma, deberá comprobar a la Secretaría, que la finca tiene una antigüedad mayor a los diez años, contados a partir de la fecha de su solicitud. Desde luego para estos trámites se deberá tomar en cuenta lo previsto en la legislación agraria.

D. Tratándose de subdivisiones de predios que se ubiquen dentro de una comunidad en el área rural, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a los 200 metros cuadrados y su frente deberá tener como mínimo 6 metros o en su caso lo que indique el esquema de desarrollo de dicha comunidad.

E. En condominios no se permitirá subdividir ni fusionar los predios.

F. Tratándose de subdivisiones en predios ubicados en fraccionamientos especiales de tipo campestre, esta se autorizarán siempre y cuando no se modifiquen o altere el lote tipo de la zona y el frente que no sea menor de 25 metros.

G Tratándose de subdivisiones en predios rústicos se permite únicamente el 5% de construcción para casa habitación y/o bodegas de implementos agrícolas, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea.

H. Tratándose de subdivisiones en predios urbanos y rústicos no se autorizarán cuando los predios no tengan acceso directo a una vía pública autorizada.

I. Asimismo en predios rústicos deberá tener como mínimo un paso de servicios no menor a 12 metros de ancho.

J. Los frentes mínimos en predios rústicos tendrán una dimensión no menor de 30 metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido.

K. Todas las vialidades y accesos que se determine en las subdivisiones en predios urbanos y rústicos, se considerarán como una vía pública autorizada, siempre y cuando cuente con los servicios de agua potable, energía eléctrica y drenaje.

Tratándose de subdivisión la introducción de servicios urbanos y obras de urbanización, correrá por cuenta del enajenante, será requisito indispensable haber obtenido la Constancia de terminación de obras de urbanización para proceder a la venta de predios y al trámite de construcción de fincas en los mismos.

L. Toda fusión o subdivisión de predios deberá protocolizarse mediante escritura pública, en un plazo no mayor a tres años contados a partir de su autorización, debiéndose notificar dicha protocolización al Ayuntamiento, en caso contrario quedara sin efectos dicha autorización.

M. Asimismo el Ayuntamiento deberá presentar ante la Dirección General de Catastro del Estado, las manifestaciones de predio correspondientes a cada una de las fracciones resultantes de una subdivisión o la manifestación de predio del terreno resultante de una fusión.

N. En caso que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que existe una discontinuidad geológica en los predios que se pretendan fusionar o subdividir, deberá referirlo en la autorización respectiva.

ARTÍCULO 1124.- Las relotificaciones podrán ser autorizadas hasta antes de que se hubiera realizado la venta de uno o mas lotes. Tratándose de fraccionamientos de interés social, podrá autorizarse la relotificación en cualquier tiempo, incluso en forma posterior a su municipalización.

Las autorizaciones de relotificaciones, quedan sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que las áreas, lotes o predios sean propiedad del fraccionador;

b) Que se cuente con la factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado y electrificación;

c) Que se esté al corriente con las obligaciones fiscales municipales y estatales;

d) Que se cuente con una manifestación de impacto urbano o rural, en términos de lo establecido por el presente Código; y

e) Que no se modifique el trazo y dimensiones de las vías públicas previamente autorizadas;

f) Que no disminuya el área de donación determinada por el Ayuntamiento.

Sólo se autorizará el 10% de relotificaciones de predios con respecto al total de lotes aprobados originalmente en los fraccionamientos, siempre y cuando no se sature o afecten las instalaciones señaladas en el inciso b) de este artículo y que dicha relotificación no rebase el 12% de lotes previamente autorizados en una manzana.

CAPÍTULO IV

Disposiciones por Vialidades

ARTÍCULO 1125.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apega a la normatividad y definiciones establecidas en el Código Urbano.

I.- VIALIDADES REGIONALES O DE ACCESO CONTROLADO: Son aquellas que vinculan a las zonas urbanas y rurales, con el sistema carretero regional;

II.- ARTERIAS DE GRAN VOLUMEN O PRIMARIAS: Son las que estructuran el sistema vial de las Ciudades, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o ancho mínimo;

III.- VIALIDADES SECUNDARIAS: Son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras;

IV.- VIALIDADES O CALLES COLECTORAS: Son las que enlazan las unidades vecinales entre sí, es decir, conducen el tráfico de las calles locales hacia otras zonas del fraccionamiento o del centro de población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros de sección o de ancho, dependiendo del tipo de fraccionamiento.

V.- VIALIDADES O CALLES LOCALES: Son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

VI.- VIALIDAD CERRADA: Son las vías públicas municipales que no tienen una continuidad o liga con otras calles, por encontrarse cerradas o delimitadas en uno de sus extremos. Sin embargo las mismas se consideran como un bien del dominio público de los Municipios, por reunir las características y condiciones a que hace referencia este Código; y

VII.- ANDADORES: Son aquellos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTÍCULO 1126.- Todas las vías públicas que se construyan deberán contar con el diseño apropiado para facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V

Del Control del Desarrollo Urbano y Disposiciones con Respecto de la Propiedad de los Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 1127.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda realizar obras, acciones, servicios o inversiones en materia de desarrollo urbano y vivienda en el Municipio de Aguascalientes, deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones u obras, la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística que le expida la Secretaría.

ARTÍCULO 1128.- La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística es independiente y condiciona la expedición por parte de las autoridades competentes, las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones que se deriven de la Legislación en Materia Urbana aplicable; tales como fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, adaptaciones de obras, condominios y urbanizaciones.

ARTÍCULO 1129.- Para dar un uso o destino distinto al que se le ha venido dando a un área, predio o construcción, los propietarios o poseedores previamente deberán obtener la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 1130.- La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas de desarrollo urbano y lo dispuesto en este Código Municipal y demás legislación en materia urbana, señalará los usos o destinos de áreas, predios y edificaciones permitidos, condicionados o prohibidos.

ARTÍCULO 1131.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos diferentes a los autorizados en la constancia de compatibilidad urbanística o a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 1132.- Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber obtenido previamente la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística en la que se autorice el nuevo uso, la Secretaría ordenará, con base en el dictamen técnico que al efecto se realice, lo siguiente:

I. La restitución de inmediato al uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras o adaptaciones, y

II. La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros trabajos que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado o procedente dentro del plazo que para ello se señale.

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 1133.- Las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística tendrán una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su expedición, en virtud de que deben ser acordes con la actualización o modificación de la legislación y programas de desarrollo urbano.

Dichas constancias no acreditan la propiedad o posesión del inmueble correspondiente, así como las autorizaciones de fusión, subdivisión y relotificación de inmuebles.

ARTÍCULO 1134.- Cuando algún establecimiento funcione sin contar con la correspondiente Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o esta se hubiera rechazado para el uso del suelo propuesto, la Secretaría por conducto de su Titular, podrá suscribir un Convenio de Reubicación con el propietario o representante legal de ese establecimiento, por medio del cual se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo a un lugar compatible urbanísticamente.

ARTÍCULO 1135.- El convenio referido en el artículo anterior deberá ser avalado mediante firmas otorgadas por parte de los vecinos colindantes, en la cantidad que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 1136.- El plazo del Convenio de Reubicación a que hacen referencia los artículos 1134 y 1135 del presente código, lo determinará la Secretaría, pero este no podrá exceder el tiempo que dure el Gobierno Municipal en que se haya celebrado ese documento.

ARTÍCULO 1137.- Cuando se este construyendo un predio, deberá colocarse letrero visible desde el exterior, en el que señale con precisión el número de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística respectiva y el uso del suelo autorizado para ese bien raíz.

ARTÍCULO 1138.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio no inscribirá ningún acto, contrato o convenio sobre la transmisión de propiedad de inmuebles urbanos, si no se acompañan con las correspondientes constancias de compatibilidad urbanística.

ARTÍCULO 1139.- En un predio no pueden hacerse excavaciones, demoliciones, reparaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar daño a este predio, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano en términos de lo dispuesto por el apartado de las construcciones del presente Código.

ARTÍCULO 1140.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, ni instalar depósitos de materias corrosivas o peligrosas, instalaciones que puedan ser peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias que establezca la Dependencia Municipal en materia de ecología y salud o sin construir las obras de resguardo necesarias, con independencia de las cuestiones inherentes al uso del suelo.

ARTÍCULO 1141.- Nadie puede plantar árboles cerca de un bien inmueble ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro de distancia, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños siempre y cuando su tipo de raíz sea de tipo pivotante.

ARTÍCULO 1142.- Nadie puede abrir ventanas, vanos o espacios libres que tengan una colindancia directa hacia la finca, propiedad o predio vecino.

ARTÍCULO 1143.- No se pueden tener ventanas o vanos para asomarse, ni balcones y otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del limite que separa las propiedades respectivas. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

CAPÍTULO VI

De los Usos del Suelo Permitidos, Condicionados o Prohibidos

ARTÍCULO 1144.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo residencial, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

II. Únicamente se podrá ocupar el 5% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto y/o plano de factibilidad de usos del suelo respectivo del fraccionamiento.

Respecto de las actividades comerciales, estas deberán ser únicamente las catalogadas como de tipo inmediato y si estas se ubican en vialidades locales, únicamente podrá ser en sus esquinas.

En lo referente a los servicios, se deberá tomar en consideración el dictamen que emita la Secretaría de Medio Ambiente o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, así como el Dictamen Urbano que expide la Secretaría.

Apreciando que se trata de un fraccionamiento de tipo habitacional, en caso de que el proyecto de autorización correspondiente no hubieran indicado las áreas comerciales y de servicios, se entenderá que corresponden únicamente a uso habitacional unifamiliar y por tanto ese será el uso del suelo procedente en el fraccionamiento.

III. Tratándose de las autorizaciones de subdivisión y relotificación de predios, se estará a lo consignado en el presente Código Municipal en el apartado correspondiente a dichas autorizaciones;

IV. Toda instalación de servicios educativos o recreativos que pretenda instalarse fuera del área destinada para equipamiento, quedará sujeta al resultado del dictamen de impacto urbano que emite la Secretaría, así como al cumplimiento en lo concerniente a los cajones de estacionamiento y al tamaño del lote tipo, y

V. Las demás que sean aplicables conforme al Código Urbano, el presente Código Municipal, así como por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal respectivo.

ARTÍCULO 1145.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo medio, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. En aquellos lotes en que el uso del suelo se hubiera autorizado como habitacional en el dictamen de autorización del fraccionamiento o se hubiera edificado el inmueble para ese uso, no se podrá modificar el mismo.

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

II. Únicamente se podrá ocupar el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios en las zonas previamente definidas y autorizadas en el proyecto y/o plano de factibilidad de usos del suelo respectivo del fraccionamiento.

Considerando que se trata de un fraccionamiento habitacional preponderantemente unifamiliar, en caso de que el proyecto correspondiente no hubiera indicado las áreas comerciales, servicios o vivienda multifamiliar, se entenderá que únicamente corresponden a uso habitacional unifamiliar.

Respecto de las actividades comerciales, este deberá ser el que se cataloga como de tipo inmediato y en lo referente a los servicios siempre y cuando el dictamen que emita la Secretaria de Servicios Públicos o la Dependencia Estatal correspondiente, según sea su competencia, determine que no se causa un impacto ambiental;

III. En el caso de vialidades colectoras, secundarias, primarias y regionales, ubicadas dentro de estos fraccionamientos y atendiendo a las características de estas, podrán existir otros usos diferentes al habitacional, siempre y cuando no se altere el contexto existente y por tanto no se provoque alteraciones al flujo vehicular. Esta situación se determinara mediante dictamen que emita la Secretaría, mediante el cual se definirá la procedencia de autorizar o no la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística.

ARTÍCULO 1146.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos de tipo popular, en cuanto al uso del suelo se establece lo siguiente:

I. Se permitirá predominantemente el uso habitacional, restringiéndose el uso comercial y de servicios a la ubicación de éstos.

II. Toda actividad comercial y de servicios deberá estar comprendida dentro del 20% de la superficie destinada para ello, conforme al proyecto autorizado el cual se indicará en el plano de factibilidad de usos del suelo previamente autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o en su caso la SEPLADE; pudiendo incrementar dicho porcentaje hasta en un 5% más, siempre y cuando sea justificable, no altere el entorno inmediato a él, no modifique la estructura urbana y vial, y no represente riesgo alguno para los habitantes de la zona.

III. En estos fraccionamientos se podrá autorizar comercio de tipo inmediato en el entorno próximo a casas habitación y sobre calles locales, pudiéndose utilizar únicamente del 15 al 20% de la superficie total del predio; dependiendo de su ubicación dentro de la manzana; siendo para las viviendas ubicadas en las esquinas el 20% y en las demás el 15%.

Podrá existir comercio de tipo periódico sobre vialidades colectoras y en algunos casos servicios de tipo doméstico, los cuales quedarán condicionados a presentar el cuestionario de información básica ambiental y a la dictaminación del mismo, emitida por la autoridad correspondiente.

IV. Todo uso o destino que pretenda darse a cualquier predio o inmueble que forme parte de este tipo de fraccionamientos y que no sea compatible a la zona de acuerdo con lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano correspondientes, así como en el presente Código Municipal, quedará estrictamente prohibido.

V. En caso de que se encuentren establecidos usos del suelo que no sean compatibles a la zona de su ubicación o que sean generadores de ruido mayor al establecido por la legislación vigente en la materia, o que generen y/o emitan sustancias contaminantes, quedarán condicionados a su reubicación en zonas aptas para el desarrollo de sus actividades, en los términos que señale el presente Código Municipal.

VI. Al interno de los fraccionamientos clasificados dentro de este concepto, los usos del suelo permitidos serán:

Sobre vialidades locales se permitirá el comercio de tipo inmediato, pero no de servicios e industria.

Sobre vialidades colectoras se permitirá el comercio de tipo periódico, así como también se permitirán los servicios de tipo periódico.

ARTÍCULO 1147.- Tratándose de fraccionamientos habitacionales urbanos clasificados como de interés social, en cuanto al uso del suelo se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1148.- En lo referente a los usos del suelo en la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, las autorizaciones de Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística se sujetarán a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente, particularmente a lo dispuesto en el Programa del Centro Histórico de la Ciudad.

Las vías colectoras serán las especificadas por la Secretaría. Se clasificaran tomando en cuenta la intensidad de los usos que se estén dando en dichas vías y su sección.

ARTÍCULO 1149.- Para las fincas catalogadas con valor histórico y las ubicadas dentro del primer cuadro de la ciudad, los cajones de estacionamiento podrán localizarse en otro espacio cuando así se requiera; o al menos deberá contar con un contrato de servicio en un estacionamiento que ofrezca al cliente horas gratuitas para el uso autorizado.

Asimismo, deberá instalar anuncios indicando el lugar y nombre del estacionamiento con el cual se tiene el contrato de servicio.

ARTÍCULO 1150.- Los condominios: son aquellos que el Código Urbano define en su artículo 366 y los clasifica en:

I. Condominio horizontal;

1.2. Condominio vertical, y

1.3. Condominio mixto.

II. Todo régimen de propiedad en condominio se regirá por lo establecido en el Código Urbano o en la legislación que le dio origen, el presente Código Municipal, así como en su Reglamento interior.

III. Conforme al uso o destino que se pretenda dar al inmueble, según lo contempla el artículo 369 del Código Urbano, el condominio se clasifica en: habitacional, comercial, de mercado, de cementerio, industrial, agropecuario y especial.

IV. Por su origen, según la naturaleza jurídica de quien lo promueva, según lo indica el artículo 370 del Código Urbano, el condominio también se clasificará en: de orden privado, el que constituyan los particulares, y de orden público, los que constituyan las instituciones u organismos públicos de la Federación, el Estado y los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2008)

ARTÍCULO 1151.- Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, únicamente se podrán dedicar al uso para el que fueron autorizados por la Autoridad correspondiente.

En el caso de condominios habitacionales de tipo popular e interés social se permitirá uso comercial de tipo inmediato sólo en la planta baja del mismo, y siempre y cuando no invadan área de uso común, vialidades, andadores, no alteren o afecten el condominio en su estructura, ni su unidad privativa, no se ponga en peligro la seguridad, estabilidad, conservación y comodidad del condominio y sus condóminos, y no contravenga en ningún momento las disposiciones del Reglamento Interno del condominio.

ARTÍCULO 1152.- Ningún condómino tendrá derecho o facultad para bardear, enmallar, cercar o construir sobre áreas de uso común.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Particulares de los Usos del Suelo

ARTÍCULO 1153.- El comercio de tipo inmediato solo podrá ocupar el 15% de la superficie total del predio para uso comercial, siempre y cuando se ubique sobre vialidades que se indiquen para tal uso, o en el plano de factibilidad de usos del suelo del fraccionamiento autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o SEPLADE en fraccionamientos catalogados como de tipo popular y de interés social, y se cumplan las demás disposiciones contenidas en el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1154.- Sobre vialidades colectoras se permitirá utilizar el porcentaje que la Secretaría considere necesario para su establecimiento comercial de tipo inmediato y periódico, siempre y cuando se respeten los índices de ocupación y construcción señalados en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, no se utilice la vía pública para trabajar, no se invada esta con objetos que obstruyan el libre tránsito y se cuente con los cajones de estacionamiento correspondientes y se cumpla con lo indicado en el plano de factibilidad de usos del suelo del fraccionamiento autorizado por la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado.

ARTÍCULO 1155.- Para el caso de establecimientos comerciales de tipo eventual, deberá incluir un cajón de estacionamiento en correlación a la tabla de requerimientos de cajones de estacionamiento, de este Código.

ARTÍCULO 1156.- Todo comercio de tipo periódico que maneje o expenda material de tipo tóxico, flamable, volátil o material de tipo peligroso, deberá presentar el cuestionario de información básica ambiental, el cual será parte primordial para la autorización del giro de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE ENERO DE 2016)

ARTÍCULO 1156-BIS.- Para la autorización de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística con Uso del Suelo destinado a Torre de Telecomunicación o Estación Terrena (antenas), además de las condiciones y requisitos técnicos previstos en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable se debe acatar lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

A) El predio deberá de colindar en su acceso con una vía primaria, secundaria, colectora, local, regional o cerrada; la superficie mínima del predio deberá ser de 75 metros cuadrados, ya sea en piso o en azotea, así mismo la superficie mínima de desplante y área de seguridad en la planta o base de la antena deberá de ser proporcional a las dimensiones de la antena, en un metro cuadrado de desplante por cada diez de altura, así mismo no podrá ser menor de dos metros cuadrados él área de desplante.

B) La altura máxima permitida para cualquier instalación será de 42 metros desde el nivel del piso, cuando se desplante sobre un inmueble la altura máxima permitida será de 42 metros y se tomará en cuenta la altura total de la edificación en conjunto con la longitud de la estructura. Cuando el inmueble sobrepase la altura antes referida, la Secretaría podrá otorgar la constancia al solicitante, una vez que este cumpla con las condiciones que la propia instancia le indique.

C) Aunado a la solicitud, el solicitante deberá de anexar a esta:

1. La memoria del cálculo estructural y en los casos en que se instale en fincas y/o estructuras existentes, esta memoria deberá de incluir las consideraciones y/o reforzamiento a la finca y/o estructura existente, dicha memoria deberá de ser firmada por un perito especializado en estructuras registrado en el padrón del Municipio

2. Copia simple de las escrituras y/o del contrario (sic) de arrendamiento del predio donde se colocará la estructura.

3. Proyecto ejecutivo.

4. Memoria de cálculo de la instalación eléctrica, firmada por un perito especializado e instalaciones eléctricas con registro vigente en la SEDUM.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

5. Dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil que señale que la instalación de la estructura es segura en materia de sus competencias.

6. Proveer las coordenadas geográficas de la ubicación de la radiobase a fin de integrarlas al Sistema de Información Geográfico correspondiente.

D) No será expedida la constancia cuando ya exista dentro de un radio de 400 metros otra instalación de este tipo.

E) Cuando se solicita la constancia en zona o monumento histórico, arqueológico o artístico, aunado a los requisititos que establece este artículo, deberá de contar con la autorización del Instituto correspondiente.

F) En caso de instalar camuflaje en las radiobases para antenas, este deberá de concordar y cumplir con lo dispuesto por la dirección general de aeronáutica civil para este tema, previa opinión del Subcomité Municipal de Imagen Urbana.

G) Cuando las especificaciones de la antena lo permitan, se podrá instalar ésta, en la estructura de un anuncio espectacular, ello previo análisis y autorización del proyecto por parte de la Secretaria, debiendo quedar oculta dentro del mismo.

H) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

J) El propietario del inmueble y la compañía propietaria de la estructura, serán responsables de cualquier daño que ésta pueda causar a los bienes municipales o a terceros. Para tal efecto, deberá garantizarse mediante un seguro contratado ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que cubra los daños causados por cualquier eventualidad.

K) Las personas físicas o jurídicas que instalen o renten estructuras destinadas para radiobase deberán identificarlas por medio de una placa metálica con una medida de 0.30 x 0.60 metros, visible desde la vía pública, que contenga:

I. Nombre, denominación o razón social.

II. Número de licencia.

III. Domicilio para recibir notificaciones en el municipio.

En el caso de las antenas que sean instaladas en anuncios espectaculares o en forma de esculturas, la paca (sic) de identificación deberá de ser de la mitad de las dimensiones mencionadas y estar puesta en la base de la estructura.

L) En caso de ampliación o modificación se deberá iniciar un nuevo trámite, cumpliendo con lo señalado.

M) No requieren de licencia para su colocación las estructuras que tengan carácter de uso privado como son: radio comunicación privada, radio aficionados banda civil, siempre que no rebasen una altura de 5.00 metros de la propia estructura independiente de la base o construcción, permitiéndose solamente se instale uno por servicio, finca o negocio, sin embargo si se deberá de dar aviso de la instalación de las mismas a (sic) municipio.

Una vez que el solicitante cumpla con cada uno de los requisitos aplicables, la Secretaria tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver el trámite. Sí en dicho plazo la Secretaria no resuelve la solicitud, se entenderá como resuelta en sentido negativo.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 1157.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé el Código Urbano y este Código Municipal, entre las que se incluirá la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de los inmuebles correspondientes, cuando estos se encuentren funcionando sin contar con la respectiva Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o dando un uso diferente al autorizado en dicha constancia.

ARTÍCULO 1158.- Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en la legislación en materia urbana, en los programas de desarrollo urbano correspondientes y en las constancias de alineamiento y compatibilidad urbanística, podrán ser demolidas total o parcialmente por la Secretaría o por quien esta designe, incluso pudiera ser un particular, quien no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

ARTÍCULO 1159.- Los gastos generados con motivo de una demolición efectuada por la Secretaría o quien esta hubiera designado, constituirán créditos fiscales a cargo del propietario de la finca correspondiente, los cuales se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en las leyes fiscales aplicables, por conducto de la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 1160.- La Secretaría requerirá, en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, para que se ajuste al mismo; en caso de no hacerlo ésta en el plazo que le será previamente fijado, el cual no podrá ser menor a diez días hábiles, se procederá en los términos del numeral que antecede.

CAPÍTULO IX

Denuncia Popular

ARTÍCULO 1161.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Título, en virtud de estarse llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes o los programas de desarrollo urbano Municipales aplicables y originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, su seguridad, el sosiego o la salud de los residentes de la zona, quienes tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, clausuras, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos, en especial este Código Municipal.

ARTÍCULO 1162.- La denuncia popular deberá interponerse conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, haciendo una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción. La persona que promueva la denuncia popular deberá acreditar su legitimación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1163.- La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo y practicará las visitas de inspección y verificación así como las diligencias necesarias; la Secretaría emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en la materia, misma que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

ARTÍCULO 1164.- El desahogo del procedimiento referido en este capítulo, no excederá de treinta días naturales, desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TÍTULO NOVENO

DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE ANUNCIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1165.- Las disposiciones de este Título son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

a) Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: El equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto urbano en que se pretendan ubicar;

b) Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;

c) Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

d) Allegarse de fondos para que el Municipio, a través de la Secretaría, regule, registre, inspeccione, verifique, sancione, así como determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación, instalación, fijación y retiro de anuncios acorde con el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el Código Municipal y demás normatividad aplicable, logrando así la salvaguarda de los propósitos mencionados con anterioridad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

e) Realizar las inspecciones y verificaciones e imponer las medidas de seguridad y, en su oportunidad, remitir a la Dirección correspondiente para que determine las sanciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, Código Municipal y demás normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

f). Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

ARTÍCULO 1166.- Para los efectos de este Título, se entiende por:

I. Municipio: El Municipio de Aguascalientes, Ags.;

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes;

III. Departamento de Imagen Urbana:

Dependencia de la Secretaría, encargada de ejercer directamente las atribuciones otorgadas a la misma, a través del presente libro;

IV. Comité: El Comité de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Aguascalientes;

V. Código: El Código Urbano para el Estado de Aguascalientes;

VI. Código Municipal: El Código Municipal de Aguascalientes;

VII. Anuncio: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales e industriales o comerciales; igualmente se entenderá por anuncio a las vallas, carteleras o pantallas en las que se haga algún tipo de publicidad;

VIII. Licencia: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación, colocación, ampliación, modificación o retiro de anuncios permanentes;

IX. Permiso: La autorización expedida por la Secretaría para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales o transitorios;

X. Ventanilla Única: Lugar en donde se tramita lo relacionado a los anuncios dependiente de la Secretaría;

XI. Ampliación o modificación de un anuncio: Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se incrementa la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la originalmente autorizada y se infiere que hay modificación de un anuncio, cuando éste cambia su estructura, tipo o contenido de lo anunciado; cuando llevarla a cabo, requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural o se cambie su texto;

XII. Anuncios no publicitarios: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;

XIII. Remate Visual: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato. Dichos puntos están determinados por este Código Municipal y en ellos se prohíbe la colocación de anuncios estructurales; y

XIV. Subcomité: El Subcomité de Imagen Urbana.

ARTÍCULO 1167.- Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;

b) Estructura de soporte;

c) Elementos de fijación o sujeción;

d) Caja o gabinete del anuncio;

e) Carátula, vista o pantalla;

f) Elementos de iluminación;

g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y

h) Elementos e instalaciones accesorias.

Letrero, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje.

ARTÍCULO 1168.- La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Expedir licencias o permisos para la instalación, fijación o colocación y retiro de los anuncios a que se refiere el presente Código Municipal y en su caso, negar o cancelar las licencias o permisos;

II. De conformidad con lo previsto en la ley de Ingresos Municipal vigente, determinar el costo de cada licencia o permiso;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

III. Practicar inspecciones y/o verificaciones a los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV. Solicitar al Subcomité cuando sea necesario, su opinión para la instalación, colocación o fijación de cualquier tipo de anuncios;

V. Cuando sea necesario y previo dictamen técnico emitido por un Perito Responsable de Obra, ordenar al propietario del anuncio, o al propietario y/o poseedor del inmueble en donde se ubique éste, el retiro o modificación del anuncio que constituya un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentre instalado o para la seguridad de las personas y de los bienes.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la Secretaría notificará a cualquiera de esas personas la orden de retiro o modificación del anuncio, otorgándole un plazo de cinco días naturales.

En caso de que la persona no cumpla dentro del plazo otorgado con el retiro o modificación del anuncio, la Secretaría podrá retirar el anuncio y cuyos trabajos referidos se harán con cargo al propietario del anuncio o del predio donde se ubique, constituyendo un crédito fiscal a cargo de esa persona. Incluso la Secretaría podrá contratar los servicios de empresas particulares, para el efecto descrito en el párrafo que antecede.

VI. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios;

VII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

a) De fabricantes de anuncios;

b) De arrendadoras de publicidad exterior;

c) De rotulistas, y

d) De licencias y permisos otorgados, con sus correspondientes datos de vigencia.

VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural, publicitario o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse; para los efectos de esta fracción se permitirá sólo los de tipo pendón colocados en postes, previa autorización de los propietarios de estos, y sólo serán temporales.

IX. En caso de considerarlo necesario, supervisar las obras de instalación de anuncios, sin que eso implique eximir la responsabilidad que tienen los Peritos Responsables de Obra y Especialistas respectivos;

X. Solicitar a la Dirección General de Gobierno para que por su conducto se utilice la fuerza pública, cuando fuere necesario, a efecto de hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;

XI. Solicitar a la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, su opinión respecto de la autorización de anuncios que pretendan ubicarse en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como de su retiro;

XII. Imponer las medidas de seguridad y sanciones previstas en este Código Municipal, y

XIII. Las demás que le confieren este Código Municipal y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 1169.- El Comité y el Subcomité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Constituir un cuerpo de apoyo y asesoría para la Secretaría en materia de anuncios;

II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por parte de la Secretaría, respecto de la autorización de anuncios o de su retiro;

III. Emitir su opinión respecto a los convenios de concesión que pretendan celebrarse con los particulares, para la explotación de espacios públicos, equipamiento y mobiliario urbano;

IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo modificaciones al presente Código Municipal;

V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas de remate visual, y

VI. Las demás que se establecen en este Código Municipal y las que le encomiende el Ayuntamiento en materia de anuncios.

ARTÍCULO 1170.- En caso de que la Secretaría niegue la expedición de una licencia o permiso en base a las disposiciones de este Código Municipal, el interesado podrá solicitar a la Secretaría, dentro del plazo de los cinco días hábiles posteriores a aquel en que se le hubiera notificado la resolución en sentido negativo, para que por su conducto solicite al Comité dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará la Secretaría, para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Esa solicitud del interesado, deberá ser por escrito, adjuntando la resolución expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 1171.- Contra la resolución que confirme la negativa de otorgar la licencia o permiso para un anuncio, el interesado podrá interponer el recurso de revisión a que alude la ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 1172.- El presente Título no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión o periódicos, ni los colocados en vehículos destinados al transporte público.

Tampoco es aplicable para los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de inmuebles en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, así como los no visibles desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en estacionamientos públicos y todos aquellos que tenga acceso el público, andadores o pasillos peatonales a los que el público tenga libre acceso.

ARTÍCULO 1173.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, a los tiempos establecidos en la legislación electoral federal o estatal según corresponda, y

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquéllas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2010)

ARTÍCULO 1174.- Durante las campañas electorales, en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano e infraestructura urbana destinados a la prestación de los servicios urbanos, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

2) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

3) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los órganos electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

4) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano e infraestructura urbana destinados a la prestación de los servicios urbanos, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

5) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Además se estará a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes celebre con las Autoridades Electorales, previo dictamen que para ese efecto expida la Secretaría.

Para efectos de este artículo y para definir equipamiento urbano, infraestructura urbana y servicios urbanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5° fracciones XIII, XV y XXIII del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1175.- En todo caso, se establece un término máximo de veinte días naturales contabilizado a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda por parte de los partidos políticos al retiro de la publicidad instalada, incluyendo los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad, o en todo caso el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con la autoridad electoral correspondiente, a efecto de que esta le proporcione los recursos económicos suficientes para retirar la totalidad de la propaganda política dentro de ese mismo plazo.

ARTÍCULO 1176.- En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del Código y del presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1177.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, colocar y retirar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, según sea el caso, en los términos dispuestos por el Código, el presente Código Municipal y demás disposiciones aplicables, así como cubrir los derechos que especifique la ley de Ingresos vigente en el Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1178.- La Secretaría, para expedir licencias o permisos para la colocación, fijación, instalación y retiro de anuncios, deberá observar lo dispuesto en el presente Código.

ARTÍCULO 1179.- Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de éstos por dos años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 1180.- Las licencias serán prorrogables por períodos iguales si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación cuando menos, a la fecha de vencimiento respectiva y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio de acuerdo a lo establecido en el Código y en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1181.- Las licencias y permisos en materia de anuncios tendrán el carácter de intransferibles, según lo dispuesto por este Código Municipal.

Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes, respecto de los anuncios que les encarguen.

Para tramitar esas autorizaciones, los fabricantes previamente deberán contar con su registro correspondiente ante la Secretaría.

ARTÍCULO 1182.- Una vez vencido el plazo de la licencia para la colocación, instalación o fijación de los anuncios, su propietario o la persona que tenga el dominio del inmueble donde se ubicó, deberán proceder a retirarlo dentro del plazo de treinta días hábiles computado a partir del día siguiente a aquel en que hubiera fenecido la vigencia de la licencia correspondiente, previa autorización que para ese fin obtengan de la Secretaría.

ARTÍCULO 1183.- Cuando se hubiera concluido el plazo del permiso de un anuncio, la Secretaría podrá de inmediato, retirarlo a costa del propietario de igual forma si se trata de anuncios transitorios y no se expidió el permiso respectivo, la Secretaría podrá retirar de inmediato los anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 1184.- Los volantes, folletos, perifoneo, lonas, mantas, sonido y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, requerirán de licencia o permiso; emitido por la Secretaría quien indicará la temporalidad autorizada y le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan según sea el caso.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1185.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, desarmonicen la imagen visual de su entorno o la arquitectura de los edificios, en la vía pública, mobiliario urbano, o promuevan la discriminación por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil, resulten ofensivos, difamatorios o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como anuncios que de acuerdo al dictamen emitido por la Secretaría, alteren la imagen visual y urbana del entorno en que se pretendan instalar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1185 BIS.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles, así como todo tipo de imágenes, retratos o logotipos de personas, que atenten contra la moral, las buenas costumbres o generen conductas de violencia o discriminación hacia las mujeres, hombres o por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, evitar usar lenguajes e imágenes que refuercen los roles negativos del hombre y de la mujer, niños, niñas, o de personas por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, las orientaciones sexuales, la identidad de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

ARTÍCULO 1186.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera debidamente registrados, conforme a las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 1187.- La Secretaría requerirá al solicitante que presente el registro o autorización que previamente le hubieran expedido la Autoridad Federal, Estatal o Municipal competente o entidad correspondiente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para los efectos de otorgar la licencia o permiso respectivo, particularmente en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir al mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores;

II. Cuando se trate de la venta de terrenos, casas, departamentos, locales comerciales y de servicios, ubicados en fraccionamientos, condominios o desarrollos habitacionales, que hubieran requerido obras de urbanización e introducción de infraestructura urbana, y

III. Cuando la Secretaría tenga duda razonable de que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad.

ARTÍCULO 1188.- La Secretaría conjuntamente con la Dependencia Municipal que controle los giros reglamentados, dispondrán del formato único correspondiente, a efecto de que él solicitante, al tramitar la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil, de servicios o de un espectáculo público, se le otorgue conjuntamente la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

ARTÍCULO 1189.- Tratándose de giros reglamentados y cuando no se dé la situación prevista en el artículo anterior, por parte de la Secretaría no se otorgarán permisos y licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, de servicios o espectáculo público, sin que se acredite previamente a la Secretaría, haber obtenido la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística respectivo, por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 1190.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes.

Tampoco se autorizarán cuando tengan semejanza con las indicaciones o señalamientos que regulen el tránsito de personas y vehículos o bien, sean de carácter informativo, restrictivo o preventivo.

ARTÍCULO 1191.- Tratándose de cualquier tipo de mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, el propietario o poseedor informará a la Secretaría la colocación y ubicación del mobiliario de no ser así serán sujetos de las sanciones establecidas en el Código Urbano del estado de Aguascalientes y de este Código, la Secretaría de Desarrollo urbano a través del Departamento de Imagen Urbana tendrá la facultad de ejecutar el retiro del mobiliario en los casos que sean violadas las disposiciones marcadas por este Código con cargo al propietario, en apego a lo establecido en la ley del procedimiento Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 1192.- Todo tipo de mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, deberá de tener una distancia mínima de 100 metros de separación de centro a centro de mobiliario.

ARTÍCULO 1193.- El mobiliario urbano que se pretenda instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, no deberá colocarse en lugares que obstruya la circulación peatonal, tales como rampas para personas con discapacidad, cruceros de aceras en esquinas, plazas o jardines públicos y en general todo espacio público que reduzca o dificulte el paso del peatón, así como la visibilidad de los conductores.

ARTÍCULO 1194.- El mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública o lugares públicos y protegidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural de Aguascalientes deberán obtener la aprobación de la Secretaría.

ARTÍCULO 1195.- Por perforación y/o colocación de mobiliario e infraestructura urbana en la vía pública vigencia de un año, por unidad, deberán de pagarse lo establecido en la ley de ingresos del municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 1196.- Tratándose de cualquier tipo de mobiliario urbano que se pretendan instalar o colocar en la vía pública y lugares públicos, deberá contar con la aprobación del subcomité para el diseño, forma, contenido y estructura del mobiliario a utilizar o colocar.

ARTÍCULO 1197.- El propietario o poseedor de mobiliario urbano será el responsable del cuidado y mantenimiento del mobiliario urbano, así como de la imagen urbana, realizando instalaciones de calidad y ocultas que minimicen de esta forma el impacto ambiental y visual, respetando en todo momento las disposiciones de este Código y mantendrá, el mobiliario en operación, así como en perfecta limpieza y estado.

ARTÍCULO 1198.- No se requiere licencia para la colocación de anuncios adosados cuando no sean publicitarios, sino que se refieran a lo que se conoce como placas profesionales, siempre y cuando su superficie no sea mayor a un metro cuadrado. Tampoco requieren licencia los anuncios denominativos, cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado.

ARTÍCULO 1199.- Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro del Centro Histórico o en las Zonas Especiales consideradas por este Código, el interesado deberá presentar ante la Secretaría un croquis acotado o fotografía, indicando las dimensiones del anuncio y el lugar en que se pretenda colocar, en cuyo caso deberá sujetarse a las restricciones que se establecen en este Código y el Reglamento para el Centro Histórico en correlación a la Ley de Protección y Fomento al Patrimonio Cultural de Aguascalientes para la instalación de anuncios en dichos lugares.

CAPÍTULO II

De los Trámites Administrativos y Registros

ARTÍCULO 1200.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la Ventanilla Única dependiente de la Secretaría, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

I. De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;

II. Registros de fabricantes de anuncios;

III. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;

IV. Registros de rotulistas; y

V. Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

ARTÍCULO 1201.- Los requisitos para tramitar las licencias o permisos para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, son los siguientes:

I. Llenar y suscribir el formato que para ese fin expide la Secretaría;

II. Nombre e identificación, o en su caso denominación o razón social del solicitante y su domicilio;

III. Proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Municipio de Aguascalientes;

IV. Domicilio o ubicación exacta, en donde se pretenda instalar el anuncio;

V. Tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado;

VI. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio;

VII. La Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística o licencia municipal de giro comercial en su caso, respecto del inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio;

VIII. Dibujo, croquis o descripción precisa que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo, y

IX. Materiales con los que estará construido el anuncio.

ARTÍCULO 1202.- Una vez presentados los requisitos indicados en el artículo anterior, el solicitante deberá recoger en la Ventanilla Única de la Secretaría el resultado sobre su solicitud para colocar, fijar o instalar anuncio en la fecha que esta le indique, para cuyo efecto acreditará el pago de los derechos municipales respectivos.

ARTÍCULO 1203.- La resolución referida en el artículo anterior, deberá dictarse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que la Secretaría recibió la correspondiente solicitud, en caso de no emitir la determinación en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular, previa certificación que expida dicha Secretaría.

ARTÍCULO 1204.- Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o construidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el presente Código Municipal, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. El proyecto de la estructura en instalaciones;

II. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso;

III. Responsiva del Perito Responsable de Obra y en su caso en mecánica de suelos; y

IV. Tratándose de anuncios estructurales o semiestructurales mayores a 12 pulgadas, otorgar el seguro a que se refiere este Código Municipal.

Tanto el proyecto como la memoria de cálculo, deberán ser suscritos por el Perito Responsable con registro en la Secretaría, quien será el responsable directo de la supervisión de la construcción del mismo y en su caso, por Perito especialista en mecánica de suelos.

ARTÍCULO 1205.- En el caso de anuncios de piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como estructurales, semiestructurales, espectaculares, de fachadas, muros, paredes, bardas, tapiales, solo se permitirá un anuncio por predio.

ARTÍCULO 1206.- Cuando en un predio se hubiere instalado o colocado un anuncio estructural, semiestructural o espectacular, no podrá construirse el mismo, hasta en tanto no fuera retirado ese anuncio, a menos que la construcción se pretenda situar fuera del área de su ocupación e influencia.

ARTÍCULO 1207.- Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales o espectaculares que se pretendan instalar o colocar en predios afectados por fallas geológicas, deberá observarse lo que establece éste Código Municipal para las construcciones en esas condiciones.

ARTÍCULO 1208.- Para el retiro de los anuncios que requieren de la responsiva de Perito Responsable, es necesario cumplir con los requisitos que para ese efecto señala éste Código Municipal de Aguascalientes, en su apartado de las construcciones.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1209.- La Secretaría, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de usos y destinos del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, independientemente de lo previsto en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, éste Código Municipal y demás disposiciones aplicables. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos respectivos.

ARTÍCULO 1210.- Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Domicilio dentro del Municipio de Aguas-calientes (sic);

III. Comprobante de domicilio;

IV. Documento que acredite al representante legal;

V. Acta constitutiva en su caso, y

VI. Registro federal de contribuyentes.

ARTÍCULO 1211.- En el caso de registro de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

I. Nombre, razón o denominación social;

II. Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Aguascalientes, y

III. Registro federal de contribuyentes.

ARTÍCULO 1212.- Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar anualmente su registro ante la Secretaría, durante el período comprendido de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos que anteceden.

ARTÍCULO 1213.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

Clasificación de los Anuncios

ARTÍCULO 1214.- Los anuncios, en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o instalen, se clasifican de la siguiente manera:

I. De fachadas, muros, valla, entendiéndose esta última por unidad, paredes, bardas o tapiales;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V. De azoteas; y

VI. De vehículos.

ARTÍCULO 1215.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

ARTÍCULO 1216.- Se consideran anuncios transitorios:

a) Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en la vía pública o a domicilio;

b) Los que anuncian baratas, liquidaciones y subastas;

c) Los programas de espectáculos o diversiones;

d) Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción;

e) Los de adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas, actividades cívicas o conmemorativas;

f) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;

g) Los relativos a la propaganda política, durante las campañas electorales;

h) Escaparates y vitrinas;

i) Mantas y carteles de plástico o materiales similares;

j) Carteles y pendones;

k) Inflables, y

l) En general todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor de noventa días naturales.

ARTÍCULO 1217.- Se consideran anuncios permanentes:

a) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;

b) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;

c) Los pintados o instalados en marquesinas y toldos;

d) Los que se fijan o instalan en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;

e) Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados, además de que por su tamaño, peso y cimentación, requieren de un cálculo estructural explícito, así como de equipo especializado para su transportación y colocación;

f) Los semiestructurales son aquellos que se encuentran separados de las construcciones, mismos que por sus características requieren de un cálculo estructural, así como de equipo especializado para su transportación y colocación. Estos anuncios se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado o en forma de navaja o estela o se construyen a base de mampostería;

g) Los que se instalan en estructuras sobre azoteas;

h) Los contenidos en placas denominativas;

i) Los pintados o colocados en pórticos y pasajes;

j) Los pintados o colocados en puestos fijos y semifijos, y

k) Los pintados y colocados en vehículos.

ARTÍCULO 1218.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: Aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo, así como la figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II. De propaganda: Aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda, y

IV. De carácter cívico, social y político.

ARTÍCULO 1219.- Los anuncios en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados: Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Auto soportados: Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

III. De azotea: Aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;

IV. Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficie de las edificaciones o de los vehículos, y

V. Integrados: Los que en alto relieve, bajo relieve o calcados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 1220.- Los anuncios por su tipo se clasifican en:

I. De poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado;

II. De poste con medida de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado;

III. De poste mayor a 18 pulgadas de diámetro o lado;

IV. Cartelera de azotea;

V. Cartelera de piso;

VI. Pantalla electrónica;

VII. De estela o navaja;

VIII. De mampostería;

IX. De toldo;

X. Gabinete corrido;

XI. Gabinete individual por figura;

XII. Voladizo;

XIII. Rotulado;

XIV. De tijera;

XV. Colgante;

XVI. En plano vertical, y

XVII. Móvil.

XVIII. Valla por unidad.- Anuncio publicitario del tipo cartelera de piso cuya altura es similar a las bardas limítrofes de los predios como máximo de 2.50 mt., y cuya sección unitaria longitudinal se considerará en módulos no mayor de 5.00 mt.

ARTÍCULO 1221.- Los anuncios por sus variantes se clasifican en:

I. Opacos;

II. Luminosos;

III. De neón;

IV. Iluminados;

V. Giratorios;

VI. Multicaras;

VII. Animados;

VIII. Portátiles;

IX. Altorelieve, y

X. Proyectados.

ARTÍCULO 1222.- Son anuncios especiales, aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los clasificados por el Código o por éste Código Municipal o bien los que se adapten a un determinado diseño arquitectónico o se adecuen armoniosamente al entorno circundante en forma única.

CAPÍTULO IV

Requerimientos Técnicos Generales

ARTÍCULO 1223.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente anuncios, deberá identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la Secretaría y cuya dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del anuncio, debiendo ser legible desde la vía pública y además que contenga:

I. Nombre o razón social del propietario, fabricante, arrendatario o rotulista, y

II. Número de la licencia expedida por la Secretaría.

ARTÍCULO 1224.- La persona propietaria o poseedora de algún anuncio estructural, o en su caso, el propietario del predio o inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio, serán responsables de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.

ARTÍCULO 1225.- Los propietarios o poseedores de algún anuncio estructural, deberán contratar seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

ARTÍCULO 1226.- El propietario o poseedor del anuncio o bien el propietario del inmueble en donde se ubicó el anuncio, quien tendrá el carácter de obligado solidario, deberán acreditar ante la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días naturales, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable para la colocación de dicho anuncio, la adquisición del seguro a que se refiere el articulo anterior.

ARTÍCULO 1227.- Si las personas indicadas en el artículo anterior no acreditan la contratación del seguro referido en los artículos 1225 y 1226, dentro del plazo indicado, la Secretaría no podrá expedir la licencia respectiva. Ese requisito también será indispensable cuando se trate de renovación de la licencia.

ARTÍCULO 1228.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana del contexto. La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 1229.- Es responsabilidad del propietario del anuncio y de la estructura portante, mantener en buen estado físico y operativo los mismos.

ARTÍCULO 1230.- En caso de incumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la Secretaría ordene el retiro inmediato del anuncio, en los términos previstos en el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1231.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un Perito registrado ante la Secretaría, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

CAPÍTULO V

Anuncios Estructurales

ARTÍCULO 1232.- Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12 y 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros, contada desde el nivel del piso a la parte inferior de gabinete, que pretendan ubicarse en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo siempre deberá ser mayor a cinco veces a la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros, y

VI. La superficie máxima permitida de anuncios, será de 24 metros cuadrados por cara, pudiendo tener como máximo dos caras y cuya proporción como limite deberá ser de una a dos veces la superficie por lado.

ARTÍCULO 1233.- Los anuncios estructurales tipo poste de más de 18 pulgadas de diámetro o lado, con una altura mínima de 12.00 metros, contados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del gabinete, los cuales se ubiquen en predios baldíos o edificados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública;

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados;

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública;

IV. La distancia mínima entre dos anuncios será determinada por la Secretaría, pero nunca será menor de 100 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros;

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximo dos caras; y

VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Secretaría; la altura máxima permitida será de 18.00 metros.

ARTÍCULO 1234.- los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea, permitidos en predios baldíos o edificados, deberán cubrir además de los requisitos que de manera general se establecen en este código, los señalados específicamente para los mismos en los artículos 1235 y 1236 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 1235.- Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:

a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad en donde se sitúe;

b) En el caso de lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades;

c) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes, deberá ser de 0.50 metros;

d) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales; y

e) La distancia mínima entre los anuncios tipo cartelera de piso será mínimo de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación.

ARTÍCULO 1236.- Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

a) El plano que contenga el frente del anuncio, no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido;

b) La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria, deberá ser como máximo de 2.30 metros y del anuncio con relación a la altura del pretil del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 50.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales;

2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales, y 3.8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 96 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 15.00 metros lineales.

c) La distancia mínima entre los anuncios tipo cartelera de azotea será de 250 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación; y

d) Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

ARTÍCULO 1237.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

I. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en los inmuebles que, por sus características arquitectónicas, se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento o las determinaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural así como los que determine la Secretaría;

II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente y en el anexo gráfico del presente Código Municipal;

III. Las carteleras sobre azoteas, no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la Zona delimitada como de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico;

IV. La Secretaría podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión del Comité, pudiera demeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona o represente riesgo hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción;

V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el anexo al presente Código Municipal;

VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal, se regirán por la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o Ley correspondiente, los cuales son regulados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII. No se permite ubicarlos en patios interiores, así como en cubos de luz y ventilación de los inmuebles;

VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otro referente a un servicio público, será de 3.00 metros como mínimo;

IX. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 150.00 metros como mínimo;

X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones o de cualquier tipo, y

XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios, ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MARZO DE 2018)

ARTÍCULO 1238.- Además de todos los requerimientos anteriores los anuncios de pantalla electrónica deberán sujetarse a las limitaciones señaladas a continuación:

Los anuncios estructurales de pantalla electrónica de poste unipolar, cartelera de azotea, cartelera de piso, y adosadas deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Las dimensiones permitidas para anuncios estructurales de pantalla electrónica en poste y cartelera de azotea serán:

a) De tipo poste unipolar cualquiera que sea el diámetro del poste y cartelera de azotea:

1. Para pantallas de 4.00 metros de ancho por 2.00 de alto en su área publicitaria, deberán de tener mínimo del nivel de piso al bajo techo de la pantalla 5.00 metros de altura.

2. Para pantallas de 5.50 metros de ancho por 3.50 metros de alto en su área publicitaria deberán tener un mínimo del nivel de piso al bajo techo de la pantalla de 7.50 metros de altura.

3. Para pantallas en donde su área publicitaria sea de 8.00 metros de ancho por 5.00 metros de alto deberán tener mínimo del nivel de piso bajo el techo de la pantalla de 10.00 metros de altura.

4. Para dimensiones diferentes a las antes mencionadas deberán ser sometidas ante el Subcomité de Imagen Urbana.

b) Los anuncios estructurales de pantalla electrónica de tipo cartelera de piso y adosados a fachada:

1. Para pantallas de 1.50 metros de ancho por 0.80 metros de alto en su área publicitaria, deberán tener mínimo de nivel de piso de 1.00 metro de altura y limitándose hasta 2.50 metros en la parte superior de la pantalla.

2. Para pantallas de 2.50 metros de ancho por 1.50 metros de alto en su área publicitaria, deberán tener mínimo de piso a la base de la pantalla de 2.50 metros de altura y limitándose hasta 5.00 en la parte superior de la pantalla.

3. Para dimensiones diferentes a las antes mencionadas deberán de ser sometidas ante el Subcomité de Imagen Urbana.

II. Todas las pantalla (sic) electrónicas, ya sean publicitarias o denominativas, deberán de respetar un horario de 07:00 a. m. a 02:00

a.m. dejando sin operación la misma de 02:01 a 06:59 a.m.

III. Deberán controlar el entorno lumínico de las pantallas de 07:00 p.m. a 02:00 a.m. con una luminosidad no mayor a 5 luxes contados desde cualquier ángulo del entorno de la vía pública donde esté ubicada la pantalla. De 7:00 a.m. a 6:59 p.m. el funcionamiento lumínico lo establecerá la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

IV. Quedan prohibidas las emisiones dinámicas, de movimiento continuo y videos en general en la publicidad, permitiéndose solo imágenes estáticas a manera de diapositiva con el cambio entre una y otra por medio de disolución en un lapso mínimo de 20 segundos entre cada una.

V. La distancia mínima entre las pantallas electrónicas y cualquier otro tipo de anuncio estructural mayor de 24.00 metros cuadrados en su área de exhibición será determinada por la Secretaría, pero nunca será menor de 250.00 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de pantalla a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación.

VI. La distancia mínima entre las pantallas electrónicas y cualquier otro tipo de anuncio semiestructural menor de 24.00 metros cuadrados en su área de exhibición será determinada por la Secretaría, pero nunca será menor de 150 metros, medidos de centro a centro de poste, y de centro de pantalla a centro de poste, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación.

VII. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.

VIII. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45 grados.

IX. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, no deberá ser menor de 0.50 metros.

X. Se permitirá únicamente una cara con pantalla electrónica y la otra podrá ser con estructura metálica para colocación de lonas publicitarias.

XI. Cualquier anuncio tipo pantalla electrónica deberá ubicarse a una distancia mínima de 100 metros de semáforos o señales preventivas de transito que se pudieran ver afectadas por el brillo de la misma.

XII. Para la conversión de anuncios existentes a pantallas electrónicas deberá cumplir con lo establecido en los puntos anteriores y presentar nuevamente una memoria de cálculo firmada por un perito responsable de obra y registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano.

XIII. Queda estrictamente prohibido (sic) la colocación de pantallas electrónicas dentro del polígono que delimita el centro histórico conforme a lo establecido por el INAH y el artículo 1262 de este Código.

XIV. Queda estrictamente prohibido el uso de pantallas electrónicas móviles.

XV. Queda prohibida la instalación de pantallas electrónicas a menos de 500 metros de zonas de reserva ecológica establecidas por la Secretaria del Medio Ambiente para lo cual deberá obtener un informe positivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable municipal.

XVI. Cumplir con las limitaciones establecidas en el artículo 1237 de este Código.

XVII. En donde exista un paso a desnivel vehicular superior deberá quedar la pantalla electrónica 200 metros antes de la parte cúspide del mismo, la ubicación de la pantalla luminosa no deberá competir con ningún dispositivo vial existente en la vía pública, además deberán ubicarse en un sitio tal que no interfieran, ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito. Las normas en cuanto a dimensiones y ubicación en el inmueble, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

Se deberá cumplir con todas aquellas disposiciones específicas aplicables a anuncios de pantalla electrónica señaladas en el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; así mismo se deberá de cumplir con las disposiciones de este Código, aquellas situaciones no contempladas en los ordenamientos señalados serán turnadas al Subcomité de Imagen Urbana quien emitirá dictamen resolutorio.

ARTÍCULO 1239.- Los anuncios estructurales tipo valla sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio baldío en sus límites, que pueden ser iluminados, deberán tener una distancia mínima de 100 metros, medida del punto más próximo de cualquier elemento integrante de los anuncios, con respecto de cualquier otro anuncio que se encuentre autorizado por la Secretaría.

Además de lo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es menor a 100 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 60% con respecto de la medida de ese frente;

II. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a 100 metros pero menor a 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 40% con relación a la medida de ese frente;

III. Si el frente del predio donde se pretenden instalar los anuncios es mayor a los 150 metros, no se podrá ocupar con los mismos más del 30% con relación a la medida de ese frente;

IV. Los espacios que no se utilicen para la fijación de anuncios, con respecto del frente del predio respectivo, previamente deberán ser cercados conforme a lo dispuesto por el Código Urbano; y

V. La altura máxima de estos anuncios será de 2.50 metros.

CAPÍTULO VI

Anuncios Semiestructurales

ARTÍCULO 1240.- Los anuncios semiestructurales de poste menor a 12 pulgadas de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada;

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros;

III. La altura del anuncio será de 12.00 metros, incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 20.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria;

IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio será de 70.00 metros del anuncio, en cualquier dirección y los cuales deberán ser de diferente carácter o clasificación;

V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros; y

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

ARTÍCULO 1241.- Los anuncios semiestructurales de perfil bajo o mampostería, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo autorizado;

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio, deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad; y

IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

CAPÍTULO VII

Anuncios sin Estructura Soportante

ARTÍCULO 1242.- Los anuncios tipo toldo opaco o luminoso, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo, no deberá ser mayor de 0.60 metros hacia el exterior del límite de la propiedad privada;

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, hacia cualquier elemento del toldo deberá ser de 2.20 metros;

III. No se permitirá rotular en los costados de los toldos;

IV. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo, no deberá ser mayor de un 40 por ciento de la superficie total del toldo y respetando el 30 por ciento del total de la fachada;

V. La altura máxima del toldo, con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

a) Un máximo de 1.20 metros, cuando la altura de la construcción no rebase los 3.50 metros;

b) Un máximo de 2.40 metros, cuando la altura de la construcción sea de hasta de 10.00 metros, y

c) Para alturas mayores se requiere la opinión del Comité.

ARTÍCULO 1243.- Los anuncios de gabinetes corridos e individuales por figura, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio, deberá ser menor de 0.40 metros del limite de propiedad o del paño del inmueble;

II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble;

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual;

IV. La superficie total del anuncio, no excederá del 30 por ciento de la superficie total de la fachada;

V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio, y

VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

ARTÍCULO 1244.- Los anuncios voladizos a muro, opacos o luminosos, además de los requisitos aplicables por éste Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública, deberá ser máximo de 0.60 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta; asimismo deberá instalarse con una distancia de al menos 0.60 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura urbana;

II. Se colocarán en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique;

III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio, deberá ser de 2.50 metros;

IV. El perfil del anuncio no deberá separarse más de 0.15 metros del paño vertical del inmueble;

V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble;

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados;

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados, y

VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio, no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Estos anuncios no se permitirán en la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1245.- Los anuncios rotulados y adosados, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 30 por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble;

II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado;

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta, deberá ser de 2.10 metros para los anuncios adosados y de 1.50 en rotulados; esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos;

IV. En los muros laterales de las edificaciones, se podrá permitir la pintura de anuncios comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos. Cuando se trate de anuncios no comerciales, la mención de la firma o razón social que lo patrocine, no excederá del 30 por ciento de la superficie utilizada;

V. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos o productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 por ciento de la envolvente o superficie total, y

VI. No se permitirán en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1246.- Los anuncios eventuales de tijera, pendones o caballete, serán autorizados por la Secretaría en la cantidad por unidad y los lugares establecidos para el efecto conjuntamente con los requisitos aplicables por este Código Municipal, por lo tanto deben llenar las siguientes dimensiones:

I. La superficie total del anuncio, no deberá exceder de 0.80 metros de altura por 0.50 metros de ancho dando un total 0.40 metros cuadrados por cara, para las lonas será de una superficie de 3.00 metros de ancho por 2.00 metros de largo con un total de 6.00 metros cuadrados.

II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos, pero sí en servidumbres, y

III. La altura máxima desde el nivel de piso, deberá ser de 1.60 metros.

ARTÍCULO 1247.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales; además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. Sólo podrán permanecer quince días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquel en que se otorgó la autorización correspondiente;

II. la superficie máxima permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 10.00 metros de largo;

III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;

IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos;

V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, contenedores de basura y similares, excepto los casos en que expresamente se autoriza en este Código Municipal; y

VI. En todo caso, será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

ARTÍCULO 1248.- Los anuncios engomados de cartel, deberán ser colocados en las áreas específicamente destinadas para ello por parte de la Secretaría.

Respecto de estos anuncios, no se permite colocarlos con pegamento, engrudo o cualquier material que dificulte su retiro, los cuales no podrán ubicarse en ninguna superficie o mobiliario urbano.

A dichos anuncios se les aplicará lo previsto por este Código Municipal para los catalogados como eventuales colgantes.

ARTÍCULO 1249.- Los anuncios eventuales de pendón o lona colgante en plano vertical, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad;

II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día en que se otorgó el permiso correspondiente;

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros;

IV. Sólo podrá colocarse un anuncio de este tipo por predio;

V. La altura mínima deberá ser de 2.50 metros y la máxima de 5.00 metros, en cuanto a su superficie se permite como máximo de 6.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;

VI. Los anuncios de difusión social deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del presente artículo, los cuales deberán ser retirados una vez concluida la campaña correspondiente;

VII. Los anuncios que pretendan instalarse en elementos o mobiliario de propiedad municipal, como lo son los postes de alumbrado público, se sujetarán a las condiciones que se establezcan en el convenio que celebre el solicitante con el H. Ayuntamiento.

Estos anuncios serán colocados o instalados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, debiendo tener una distancia mínima de 150.00 metros uno de otro.

Este tipo de anuncios solo se autorizarán para eventos de índole cultural, deportivo o de beneficio a la comunidad.

VIII. No se permite pegar los anuncios con cualquier clase de material, cinta, pegamento, engrudo u otro.

ARTÍCULO 1250.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción, se regirán por las disposiciones de este Código Municipal y solamente se permitirán los de los Peritos Responsable de la obra o especialistas y de las empresas que promocionen, ofrezcan trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género, estará a menos de 1.50 metros de altura, ni con una superficie que rebase los 30.00 metros cuadrados o en 50% de la superficie total de la fachada, incluyendo los vanos o espacios abiertos.

ARTÍCULO 1251.- Respecto de la placa que deben colocar los Peritos Responsables de Obras, la misma estará exenta del pago de derechos municipales y las condiciones de esa placa se sujetarán a lo establecido por este Código Municipal, en el apartado de las construcciones.

ARTÍCULO 1252.- Los anuncios eventuales inflables de piso o globos aerostáticos, utilizados para promocionar en forma eventual, además de los requisitos aplicables por este Código Municipal, deben llenar los siguientes:

I. La altura máxima permisible para los anuncios eventuales inflables de piso será de 8.00 metros de alto;

II. Podrán colocarse en servidumbres de paso, pero no en las vías públicas;

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación, será de 30 días como máximo, contabilizado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera otorgado la autorización respectiva, y

IV. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará y determinará por la Secretaría.

La responsabilidad de cualquier tipo de daño que se origine con motivo de la utilización de estos anuncios, quedará a cargo de su propietario.

ARTÍCULO 1253.- La Secretaría, con la opinión del Comité, resolverá los casos que por sus características sean considerados como especiales o que no tengan similitud con los anuncios mencionados en este Código Municipal.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones por Zona

ARTÍCULO 1254.- Para la aplicación de este Código Municipal en materia de anuncios, la Ciudad de Aguascalientes, se clasifica en cinco zonas:

I. Zonas generales;

II. Zonas habitacionales;

III. Zonas especiales;

IV. Zonas prohibidas; y

V. Zonas autorizadas de alta concentración.

La delimitación de estas zonas se incluye en el plano anexo de este Código Municipal.

ARTÍCULO 1255.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

I. Uso mixto;

II. Uso comercial y de servicios;

III. Industrial; y

IV. Instalación de infraestructura.

ARTÍCULO 1256.- En las zonas generales se permitirán:

I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, avisos eventuales, de emergencia o de servicio social;

II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte;

III. Los anuncios eventuales; y

IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por el Comité.

Todos los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales, para cada uno de los casos.

ARTÍCULO 1257.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica o superpuestos. Tampoco se permiten los clasificados como sin estructura o soporte de los tipos de mampostería, toldo, gabinete corrido y voladizo, a excepción de la señalización oficial en materia de vialidad, así como los anuncios domiciliarios, placas profesionales y denominativo al comercio inmediato.

ARTÍCULO 1258.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

I. Eventuales en plano vertical, sin iluminación y uno por cada frente del predio en construcción, con superficie que no exceda de 0.60 metros cuadrados;

II. Tratándose de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 30 por ciento de superficie del frente del inmueble para la colocación de un anuncio;

III. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, tales como escuelas, iglesias, servicios de salud o establecimientos similares a los anteriores, cuya superficie del anuncio no deberá exceder de 1.20 metros cuadrados; y

IV. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20 por ciento de superficie del frente de un inmueble.

ARTÍCULO 1259.- En los casos de predios de uso mixto, colindantes con zonas habitacionales, se deberán dirimir los criterios de instalación de anuncios con la opinión del Comité.

ARTÍCULO 1260.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran colindantes a los predios de uso mixto, aquellos inmuebles que se ubiquen dentro de la distancia de los 20.00 metros contados de los puntos más próximos.

ARTÍCULO 1261.- las Zonas Especiales, corresponden al polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, así como las que comprenden a su Zona Centro.

ARTÍCULO 1262.- El referido polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, está definido y delimitado en términos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de diciembre de 1990, que establece lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017)

Perímetro "A".- Partiendo del punto identificado con el número (1), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Pedro Parga y López Velarde continúa hacia el sur por el eje de la calle López Velarde, hasta llegar al cruce con la calle Primo Verdad (2), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Primo Verdad, hasta llegar al cruce de la calle Hidalgo (3), continúa hacia el sur por la calle Hidalgo hasta el cruce con la calle Hospitalidad (4), continúa hacia el poniente por el eje de la calle Hidalgo hasta el cruce de la calle Morelos (5), continúa por la calle Morelos en dirección sur hasta el cruce de la avenida Francisco I. Madero (6), continúa en dirección oriente por la avenida Francisco I. Madero hasta llegar al cruce con la calle Hidalgo (7), continúa por la calle Hidalgo en dirección sur hasta el cruce con la calle Juan de Montoro (8), continúa en dirección oriente hasta el cruce con la calle 16 de septiembre (9), contínua por la calle 16 de septiembre en dirección sur hasta el cruce con la calle de Hornedo (10), continúa por la calle Hornedo en dirección poniente hasta llegar al cruce con la calle Galeana (11), continúa por la calle Galeana en dirección norte hasta el cruce con la calle Insurgentes (12), continúa por la calle Insurgentes en dirección poniente hasta el cruce con la calle Guerrero (13), continúa en dirección norte por la calle Guerrero hasta el cruce con la calle Nieto (14), continúa por la calle Nieto en dirección poniente hasta el cruce con la calle J. Pani (15), continúa en dirección norte por el eje de la calle J. Pani hasta el cruce con la calle Manuel M. Ponce (16), continúa por la calle de Manuel M. Ponce en dirección poniente hasta el cruce con la calle Monroy (17), continúa por la calle Monroy en dirección norte hasta el cruce con la calle Esparza Oteo (18), continúa en dirección oriente por el eje de la calle Esparza Oteo hasta llegar al cruce de la calle Antonio Arias Bernal (19), continúa por la calle Antonio Arias Bernal en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Emiliano Zapata (20), continúa por el eje de la calle Emiliano Zapata en dirección oriente hasta llegar al cruce de la calle Eduardo J. Correa (21), continúa por la calle Eduardo J. Correa en dirección sur hasta llegar al cruce con la calle de Allende (22), continúa por el eje de la calle Allende en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle Morelos (23), continúa por la calle Morelos en dirección norte hasta llegar al cruce de la calle Pedro Parga (24), continúa por la calle Pedro Parga en dirección oriente hasta llegar al cruce con la calle López Velarde (1), cerrándose así éste perímetro el cual, para efectos de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, constituirá el primer cuadro de nuestra cabecera municipal.

Perímetro "A.1".- Partiendo del punto identificado con el numeral (25), ubicado en el cruce de los ejes de las calles Vicenta Trujillo y Doctor Díaz de león, continúa por el eje de la calle Doctor Díaz de león en dirección sur hasta llegar al cruce con la paralela al paramento norte de la manzana 511, localizada a 30 metros de dicho paramento (26), continúa en dirección recta y al poniente por la paralela al paramento norte de la manzana 511 a 30 metros de dicho paramento hasta el cruce con el eje de la calle Cristóbal Colón (27), continúa por el eje de la calle Cristóbal Colón en dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Vicenta Trujillo (28), continúa por la calle Vicenta Trujillo en dirección oriente hasta el cruce con la calle Doctor Díaz de león (25), para cerrarse así éste perímetro las características específicas de la Zona de Monumentos Históricos, materia de la citada declaratoria, son las siguientes:

A) Está formada por 30 manzanas, divididas en los dos perímetros descritos, perteneciendo al primero con 26 manzanas con una superficie de 0.44 kilómetros cuadrados y, al segundo, 4 manzanas con 0.03 kilómetros cuadrados de extensión, los cuales comprenden edificios con valor histórico construidos entre los siglos XVI al XIX, en los que se combinan diversas manifestaciones propias de cada etapa histórica, de los cuales algunos fueron destinados al culto religioso, entre ellos pueden señalarse: las Iglesias de San Marcos, la Merced, el Conventito, Ave María y Presbiteriana Emmanuel.

Entre las referidas edificaciones, otros inmuebles fueron destinados a fines educativos, servicios asistenciales y ornato público, así como al uso de autoridades civiles y militares; entre ellas pueden señalarse; el Teatro Morelos y Palacios de Gobierno y Municipal. Los edificios restantes son inmuebles civiles de uso particular en los que sus partidos arquitectónicos, elementos formales y fisonomía urbana reflejan distintas épocas constructivas por lo que, en conjunto, adquieren especial relevancia para la armonía de esta zona cuya conservación integral es de interés nacional.

B) El perímetro (A), el mayor, se forma con la fusión de dos núcleos antiguos, la que fue la Villa de Nuestra Señora de la Asunción de las Aguas Calientes, con el viejo pueblo de indios de San Marcos.

Para los efectos de la citada declaratoria presidencial se hizo una relación de las obras civiles relevantes construidas en los siglos XVII al XIX comprendidas dentro de la zona, que por determinación de la ley son monumentos históricos:

Calle Abasolo número 109 (manzana 511).

Calle Abasolo número 113 (manzana 511).

Calle Abasolo número 115 (manzana 511).

Calle Abasolo número 117 (manzana 511).

Calle Ignacio Allende número 228 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 236 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 238 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 240 (manzana 831).

Calle Ignacio Allende número 334 (manzana 827).

Calle Ignacio Allende número 342 (manzana 827).

Calle Antonio Arias Bernal número 129 (manzana 826).

Calle Venustiano Carranza número 101 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 102 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 106 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 108 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 113 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 115 (manzana 831).

Calle Venustiano Carranza número 118 (manzana 803).

Calle Venustiano Carranza número 201 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 202 (manzana 805).

Calle Venustiano Carranza número 204 (manzana 805).

Calle Venustiano Carranza número 205 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 207 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 209 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 210 (manzana 805).

Calle Venustiano Carranza número 224 (manzana 805).

Calle Venustiano Carranza número 225 (manzana 829).

Calle Venustiano Carranza número 301 (manzana 827).

Calle Venustiano Carranza número 303 (manzana 827).

Calle Venustiano Carranza número 306 (manzana 506).

Calle Venustiano Carranza número 307 (manzana 827).

Calle Venustiano Carranza número 407 (manzana 826).

Calle Venustiano Carranza número 409 (manzana 826).

Calle Colón, esquina V. Trujillo (manzana 420).

Calle Jesús Contreras número 111 (manzana 826).

Calle Jesús Contreras número 113, 114 y 117 (manzana 826).

Calle Jesús Contreras número 119 (manzana 826).

Calle Jesús Contreras número 121 (manzana 826).

Calle Jesús Contreras número 127 (manzana 826).

Calle Jesús Contreras número 129 (manzana 826).

Calle Jesús Contreras número 131 (manzana 826).

Calle Eduardo J. Correa número 204 (manzana 826).

Calle Eduardo J. Correa número 217 (manzana 826).

Calle Eduardo J. Correa número 218 (manzana 826).

Calle Eduardo J. Correa número 224 (manzana 826).

Calle Díaz de León número 112 (manzana 302).

Calle Díaz de León número 114 (manzana 302).

Calle José F. Elizondo número 118 (manzana 806).

Calle José F. Elizondo número 124 (manzana 806).

Calle José F. Elizondo número 126 (manzana 806).

Calle José F. Elizondo número 202 (manzana 827).

Calle José F. Elizondo número 207 (manzana 829).

Calle Hornedo número 318 (manzana 302).

Calle Hornedo número 336 (manzana 302).

Calle Benito Juárez número 101-103 (manzana 18).

Calle Benito Juárez número 104-106 (manzana 17).

Calle Benito Juárez, esquina Allende (manzana 17).

Calle Benito Juárez número 115-113 (manzana 1).

Calle Benito Juárez número 130 (manzana 353).

Calle Benito Juárez número 132 (manzana 353).

Calle López Velarde número 104 (manzana 43).

Calle Madero número 102 (manzana 18).

Calle Madero números 104-106 (manzana 18).

Calle 5 de mayo número 106 (manzana 834).

Calle 5 de mayo números 118-120 (manzana 834).

Calle 5 de mayo número 125 (manzana 17).

Calle Juan de Montoro número 103 (manzana 301).

Calle Juan de Montoro número 213 (manzana 302).

Calle Juan de Montoro número 214 (manzana 2).

Calle Juan de Montoro número 215 (manzana 302).

Calle Juan de Montoro número 220 (manzana 2).

Calle Juan de Montoro número 222 (manzana 2).

Calle Juan de Montoro números 224-226 (manzana 2).

Calle Juan de Montoro número 225 (manzana 302).

Calle Morelos número 216 (manzana 18).

Calle Morelos números 219-221, esquina Primo Verdad (manzana 19).

Calle Morelos número 223 (manzana 19).

Calle Morelos números 301-303-305 (manzana 43).

Calle Morelos número 309 (manzana 43).

Calle Nieto número 232 (manzana 703).

Calle Nieto número 234 (manzana 703).

Calle Nieto número 236 (manzana 703).

Calle Nieto número 242 (manzana 703).

Calle Nieto número 401 (manzana 805).

Calle Nieto número 403 (manzana 805).

Calle Nieto número 405 (manzana 805).

Calle Nieto número 407 (manzana 805).

Calle Nieto número 505 (manzana 808).

Calle Antonio Acevedo número 131 (manzana 353).

Calle Antonio Acevedo número 133 (manzana 353).

Calle Antonio Acevedo número 135 (manzana 353).

Calle Pedro Parga número 107 (manzana 43).

Calle Pedro Parga números 109, 111, 113 (manzana 43).

Calle Pimentel número 120, esquina E. Trujillo (manzana 508).

Calle Manuel M. Ponce número 106 (manzana 808).

Calle Manuel M. Ponce número 110 (manzana 808).

Calle Manuel M. Ponce número 120 (manzana 808).

Calle Manuel M. Ponce número 122 (manzana 808).

Calle Manuel M. Ponce número 128 (manzana 808).

Calle Manuel M. Ponce número 130 (manzana 808).

Calle Manuel M. Ponce número 134 (manzana 808).

Calle Rayón número 216 (manzana 353).

Calle Eliseo Trujillo número 112 (manzana 420).

Calle Victoria números 101-103, esquina Moctezuma (manzana 834).

Calle Victoria números 105-107 (manzana 834).

Calle Victoria número 117 (manzana 834).

ARTÍCULO 1263.- También se incluyen como Zona Especial denominada de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes, la referida en su Programa Parcial de Desarrollo Urbano, Conservación y Mejoramiento del Centro Histórico.

ARTÍCULO 1264.- En las Zonas Especiales, únicamente se permitirá la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, según lo establecido en el registro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios, deberá cubrir un máximo del 10 por ciento de la superficie total de la fachada donde se instalen, incluyendo los vanos y estar, contenidos en un solo elemento;

II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble;

III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;

IV. El límite máximo de la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso;

V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.);

VI. Sólo se permitirán anuncios rotulados adosados, de letras individuales por figura, con iluminación indirecta, y

VII. Deberán observarse las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, que se expidan.

Tratándose de inmuebles de hasta tres niveles, la altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor al 12 por ciento de su altitud. En el caso de inmuebles más elevados, la altura máxima de los anuncios será la que represente el 10 por ciento de su altura, debiendo colocarse en el tercio superior de éstos y una longitud máxima del 40 por ciento del frente del inmueble.

ARTÍCULO 1265.- Son consideradas Zonas Prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 250 metros, medido en proyección horizontal del entorno de monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico, hecha excepción de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de zonas especiales en lo que les resulte aplicable;

II. La vía pública, comprendiendo ésta las áreas verdes, banquetas, guarniciones, pavimento, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos, así como todos los lugares con accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición, los anuncios que se instalen como consecuencia de los convenios que celebre el Ayuntamiento y los particulares, para la realización de obras o prestaciones de servicios de beneficio colectivo a cargo de particulares, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular, que asuma la rehabilitación o conservación de áreas verdes municipales o de la propia imagen del Gobierno Municipal. En todo caso, las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en los convenios respectivos, sobre los cuales deberá opinar previamente la Secretaría.

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial e histórico;

IV.- En los remates visuales de las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a la vía pública.

Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada, para cada una de las siguientes confluencias que se detallan en el anexo gráfico de este Código Municipal.

V. En postes, luminarias, kioscos, bancas, contenedores de basura, árboles, señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos, exceptuando a los mencionados como de pendón colgante;

VI. Sobre y colgando de marquesinas, exceptuando a aquellos que estén integrados a las mismas, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción;

VII. Los elaborados con piedras o materiales similares en la superficie de los cerros o de cualquier otro tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje, y

VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales, el Código y este Código Municipal.

ARTÍCULO 1266.- Son consideradas Zonas o Nodos de Alta Concentración, las áreas establecidas por sus características, en donde en igualdad de condiciones, podrán ubicarse anuncios estructurales con poste mayor de 12 pulgadas de diámetro, a una distancia menor a la señalada por este Código Municipal.

Las Zonas de Alta Concentración se delimitan en anexo gráfico de este Código Municipal.

ARTÍCULO 1267.- La instalación de anuncios estructurales en las Zonas autorizadas de Alta Concentración, está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las ya indicadas a esos anuncios, así como a las normas técnicas generales de este Código Municipal:

I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las condiciones señaladas por éste Código Municipal, en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido;

II. El radio en el cual podrán ubicarse, será el señalado en los anexos gráficos para cada Zona o Nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades;

III. El número de anuncios estará supeditado a la capacidad espacial del nodo y a la distancia entre los mismos;

IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12 pulgadas de diámetro y carteleras ubicadas en azotea, y

V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros, siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:

Superficie de anuncio por cara

90 m2

50 m2

32 m2

Altura del poste

12 m2

15 m2

18 m2

CAPÍTULO IX

Disposiciones por Vialidades

ARTÍCULO 1268.- La clasificación, características y funciones de las vialidades a que se refiere este Código Municipal, se apega a la normatividad y definiciones establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes correspondiente.

ARTÍCULO 1269.- Las vialidades regionales o de acceso controlado, son aquellas que vinculan a la Ciudad de Aguascalientes, con el sistema carretero regional.

ARTÍCULO 1270.- Las vialidades principales o primarias, son las que estructuran el sistema vial de la Ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo vehicular. Su dimensión aproximada es de 42 metros de sección o de ancho.

ARTÍCULO 1271.- Las vialidades secundarias, son las que vinculan las diferentes zonas urbanas y tienen una menor importancia que las principales. Su dimensión va de los 23 metros a los 42 metros de sección o de ancho, dependiendo del flujo vehicular, ya que son un enlace entre vialidades primarias y colectoras.

ARTÍCULO 1272.- Las vialidades colectoras, son las que enlazan las unidades vecinales entre sí. Su dimensión va desde los 15 metros hasta los 22 metros, de sección o de ancho dependiendo del tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 1273.- Las vialidades locales son aquellas que dan servicio internamente a los fraccionamientos, colonias y desarrollos habitacionales y sirven para dar acceso a sus lotes, por lo que son las de menor sección. Su dimensión es de 12 metros de sección o de ancho para fraccionamientos de tipo campestre, medio, popular y de interés social y de 15 metros de sección o de ancho en fraccionamientos de tipo residencial.

ARTÍCULO 1274.- En las vialidades regionales o de acceso controlado, así como en las principales o primarias, se permite la instalación de los catalogados como estructurales y semiestructurales.

Todos los anuncios mencionados en este Código Municipal, siempre y cuando cumplan con su normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas y uso del suelo o zonas especiales.

ARTÍCULO 1275.- En las vialidades secundarias y colectoras, se permite la instalación de los semiestructurales.

Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Código Municipal como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales, establecidas en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1276.- En las vialidades locales, se permite la instalación de los anuncios que sean conformes al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

CAPÍTULO X

Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 1277.- Se entenderá por medida de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en el Código Urbano, Código Municipal y demás normatividad aplicable en la materia, dicte la Secretaría, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios, con todas sus instalaciones y accesorios a las personas o bienes.

ARTÍCULO 1278.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 1279.- Las medidas de seguridad aplicables al presente apartado, son las que contempla el Código y el presente Código Municipal.

ARTÍCULO 1280.- Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el Código, éste Código Municipal, los Programas de Desarrollo Urbano Municipales y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 1281.- Las sanciones administrativas que podrá aplicar la Secretaría, son las que prevé este Código Municipal, entre las que se incluirá el retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario y para su determinación, también se estará a lo contemplado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1282.- En los casos previstos por este apartado del Código Municipal, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o su supresión mediante un elemento adecuado. En estos casos, la Secretaría podrá efectuar las obras inherentes al retiro o supresión, las cuales serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, ya que una vez realizadas, constituyen créditos fiscales a su cargo.

ARTÍCULO 1283.- Cuando se trate de anuncios que carezcan de licencia o permiso correspondiente y pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándose tal resolución al propietario del anuncio o al responsable en su caso, con las demás sanciones y pagos que por el retiro se hubieran originado.

ARTÍCULO 1284.- Para la individualización de las sanciones, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes; y

II. Las del segundo grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1285.- A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción I.

a) Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como transitorios, sin permiso expedido por la Secretaría;

b) Por no retirar los anuncios clasificados como transitorios, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;

c) Por no respetar las condiciones señaladas en el permiso para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como transitorios;

d) Por no colocar el medio de identificación en la parte inferior de los anuncios, que refiere al nombre o razón social del fabricante, arrendatario o rotulista, así como el número de la licencia expedida por la Secretaría, y

e) Por no registrarse o renovar el mismo, los fabricantes, arrendatarios o rotulistas ante la Secretaría.

II (SIC). A las siguientes infracciones se les aplicará lo previsto por el artículo anterior en su fracción II.

a) Por instalar, colocar o ubicar anuncios catalogados como permanentes, sin permiso expedido por la Secretaría;

b) Por no retirar los anuncios clasificados como permanentes, una vez expirado el plazo otorgado por la Secretaría;

c) Por no respetar las condiciones señaladas en la licencia para instalar, colocar o fijar anuncios catalogados como permanentes;

d) Por colocar, instalar o ubicar cualquier tipo de anuncios en la Zona definida como de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad de Aguascalientes;

e) Por presentar información falsa ante la Secretaría, a fin de obtener cualquier tipo de autorización para los anuncios, y

f) Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio.

ARTÍCULO 1286.- Para toda violación a las disposiciones previstas en el presente apartado del Código Municipal y cuya individualización no éste prevista en el artículo que antecede, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo general vigente en el estado, independientemente de la medida de seguridad y arresto, atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda, de conformidad con lo previsto en este Código Municipal.

ARTÍCULO 1287.- En los casos de reincidencia, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

En el caso de reincidencia de los fabricantes de anuncios, arrendatarios o rotulistas, se procederá a negar la revalidación de su registro ante la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1288.- La Secretaría ejercerá la facultad de inspección y verificación en materia de anuncios, observando en todo momento las disposiciones que en esta materia disponga el Código Municipal y la demás legislación aplicable.

CAPÍTULO XI

Denuncia Popular

ARTÍCULO 1289.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Código Municipal, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, así como la seguridad de los bienes.

ARTÍCULO 1290.- La denuncia popular deberá interponerse por escrito con nombre, firma autógrafa, domicilio, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, así como una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1291.- La Secretaría una vez recibida la denuncia popular, integrará el expediente respectivo y solicitará a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa que practique las visitas de verificación y diligencias necesarias; la Secretaría emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por la legislación en la materia, misma que notificará al denunciante como respuesta a su petición.

ARTÍCULO 1292.- El desahogo del procedimiento referido en este capítulo, no excederá de quince días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

LIBRO SÉPTIMO

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

TÍTULO PRIMERO

DE LA NORMATIVIDAD DE LAS LICENCIAS REGLAMENTADAS Y ESPECIALES

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1293.- Las disposiciones del presente Título, tienen por objeto normar y regular la venta y/o consumo de las bebidas alcohólicas en sus diferentes tipos y modalidades, así como de las actividades de todos los lugares o establecimientos mercantiles donde se vendan, expendan o consuman bebidas alcohólicas en el Municipio de Aguascalientes.

El H. Ayuntamiento, asimismo regulará los espectáculos públicos, deportivos, musicales y cualquier otra actividad relacionada con entretenimientos o eventos públicos, que sean de interés general o de orden público.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1293 BIS.- Para los efectos del presente Título se entenderá por:

I. Alternancia.- Conductas que realizan las personas subordinadas a la persona titular de la licencia o que laboran en los establecimientos mercantiles o lugares dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; tales como: bailar, compartir mesa o bebidas con la clientela, entre otras;

II. Aforo.- Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil o lugar. La autoridad municipal competente, establecerá los procedimientos o formas para determinar el número o capacidad máxima de personas, según las dimensiones y estructuras de los inmuebles, para garantizar una segura estancia de quienes asistan al lugar o evento;

III. Aseguramiento.- Medida provisional de seguridad, adoptada por la autoridad municipal para conservar y poner bajo su resguardo temporalmente bienes objeto de un procedimiento de verificación, derivado de la contravención al Libro Séptimo del Código Municipal de Aguascalientes y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia;

IV. Autorización.- Acto administrativo por medio del cual el Municipio, permite y confiere a una persona física o moral, el derecho para ejercer alguna actividad de competencia municipal, en relación con la explotación de un giro donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones o modalidades que para ese efecto se establezca y que requiere licencia y/o permiso para su funcionamiento;

V. Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes;

VI. Barra Libre u Hora Feliz.- Venta u ofrecimiento ilimitado o por tiempo determinado de bebidas alcohólicas, que se ofrecen en un lugar o establecimiento en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero;

VII. Bebida Adulterada.- Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido manipulación que disimule su alteración, se oculten defectos en su proceso de elaboración o en la calidad sanitaria;

VIII. Bebida Alcohólica.- Los líquidos potables que a la temperatura de 15°C tengan una graduación alcohólica igual o mayor de 2°G.L., y que se puedan consumir e ingerir por el ser humano;

IX. Bebida Alterada.- Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima que por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

X. Bebida Contaminada.- Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles por la Secretaría de Salud del Estado;

XI. Bebida Energizante.- Bebida embotellada que contiene taurina, cafeína, glucoronolactona o sustancias similares, que se utilizan para la preparación de bebidas alcohólicas, entre otras;

XII. Bebida Preparada.- Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas como agua, jugos, refrescos u otras;

XIII. Botana.- Frituras, platos con frutas, plato con pequeñas cantidades de comida para la clientela, frutos secos o similares en cualquier presentación, aunque éstos sean preparados dentro del mismo establecimiento;

XIV. Comisión.- La Comisión permanente de Control Reglamentario y Espectáculos;

XV. Clausura Temporal.- Sanción impuesta por la Autoridad Municipal competente, por un determinado tiempo en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

XVI. Clausura Definitiva.- Sanción final impuesta por la Autoridad Municipal competente, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, que ya no permitirá la apertura del establecimiento o lugar;

XVII. Degustación.- Expender de forma gratuita bebidas alcohólicas, con la finalidad de promocionarlas en cantidades mínimas y por una sola ocasión de manera individual a la persona en lugares públicos;

XVIII. Enseres en Vía pública.- Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública, mismos que deben contar con la autorización de la autoridad municipal competente para su colocación;

XIX. Establecimiento Mercantil.- Local comercial donde habitualmente se venden y/o consumen bebidas alcohólicas al público, en sus diferentes modalidades o tipos, ya sea como actividad principal, accesoria o complementaria de otros servicios;

XX. Expender.- Acto por el cual se despachan o entregan bebidas alcohólicas ya sea de manera onerosa o gratuita en un establecimiento mercantil o lugar;

XXI. Giro.- Denominación que adopta un establecimiento mercantil o lugar donde se comercializa con o sin alimentos y/o con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o modalidad y que debe contar con licencia o permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones del presente Código;

XXII. Giro Complementario.- Actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento mercantil, el cual requerirá autorización correspondiente para el funcionamiento integral;

XXIII. G.L.- Grados Gay Lussac;

XXIV. Horario.- Tiempo establecido y autorizado por la autoridad municipal, para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles o lugares; para los efectos e interpretación del presente Libro, se atenderá al formato universal de veinticuatro horas, iniciando el día a las 00:00 horas y concluyendo a las 23:59:59 horas;

XXV. Infracción.- Sanción aplicable por la contravención a las disposiciones jurídicas plasmadas en el presente Título y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia;

XXVI. Ley.- Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Aguascalientes;

XXVII. Ley Seca.- Prohibición de expender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o modalidad en los establecimientos mercantiles y/o lugares que regula el presente Código, cuando así lo determine (sic) las disposiciones jurídicas aplicables o la autoridad competente;

XXVIII. Legislación de Salud.- Ordenamientos jurídicos aplicables y demás disposiciones administrativas de carácter general en materia de salud;

XXIX. Licencia.- Autorización por escrito que expide el Municipio de Aguascalientes, para que un establecimiento o lugar, en el que se vende y/o consumen bebidas alcohólicas, pueda funcionar en los términos del presente Código;

XXX. Libre Acceso a la Autoridad.- Total libertad de ingreso a la autoridad municipal competente a todo el establecimiento mercantil, sin que para ello medie interrupción, demora o restricción de paso, previa identificación de los servidores públicos municipales;

XXXI. Mayoría de Edad.- Las personas que tengan dieciocho años de edad o más y que puedan acreditarlo con identificación oficial vigente con fotografía;

XXXII. Municipio.- Al Municipio de Aguascalientes;

XXXIII. Perímetro Ferial.- Área Urbana en la cual se ubican las diversas instalaciones de la "Feria Nacional de San Marcos", por determinado tiempo, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes;

XXXIV. Permiso.- Acto Administrativo por el cual el Municipio, autoriza la actividad del giro para el funcionamiento de un establecimiento mercantil o lugar, con la vigencia que éste le señale, el cual se expedirá a través de la Dirección de Reglamentación;

XXXV. Reincidencia.- Comisión de una conducta de manera reiterada violando las disposiciones del presente Código dos o más veces, dentro de un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXXVI. Reglamento.- Reglamento de Verificación Única Administrativa del Municipio de Aguascalientes;

XXXVII. Titular de Licencia y/o Permiso.- Persona física o moral a quien se le haya expedido a su nombre una licencia o permiso para ejercer cualquier actividad de las establecidas en el Libro Séptimo del presente Código; y

XXXVIII. Zona de Tolerancia.- Área urbana delimitada, donde se ejerce la prostitución.

(REFORMADO, P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1293 TER.- La autoridad Municipal en uso de sus facultades y atribuciones, deberá garantizar y vigilar la tranquilidad, seguridad, bienestar y los derechos humanos de las personas, cuidando que no se altere el orden público o las buenas costumbres, anteponiendo cualquier interés particular que se oponga el bienestar colectivo, para una sana convivencia y un desarrollo armónico.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1294.- Queda estrictamente prohibido vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1294 BIS.- Sólo podrá realizarse, la venta y/o consumo y/o promoción de bebidas alcohólicas, en los establecimientos o lugares que señale el presente Código, previa autorización de la autoridad municipal correspondiente mediante la licencia o permiso respectivo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1295.- Las personas titulares, de las licencias o permisos que se expiden conforme a las disposiciones del presente Título, serán responsables directos de sus: establecimientos, personal contratado, terceras personas con una relación de subordinación con su titular; por las contravenciones que realicen a las disposiciones del presente Código, por lo cual se sujetarán a las sanciones y procedimientos que se establezcan en el presente Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

A ninguna persona se le podrá obligar para que pertenezca a alguna organización, asociación o empresa, pague cuotas o aportaciones, pague sumas por cualquier concepto a persona o empresa alguna o se obligue a vender o no vender en favor de algún interés, como condición o requisito para que pueda disfrutar o explotar una licencia o permiso que regula el presente Libro.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1295 BIS.- La autoridad municipal competente, determinará a través de la Dirección de Reglamentación, los giros y las características especiales para su clasificación, para efectos del Título Primero, del Libro Séptimo del presente Código.

La clasificación de los establecimientos mercantiles que se realiza en el presente Libro es enunciativa, mas no limitativa. Cualquier establecimiento sea cual fuere su clasificación, por el sólo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo dispuesto por el presente Código y los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Para tal efecto, dichos establecimientos mercantiles, de acuerdo con el giro o actividad que exploten o realicen, serán equiparables a los mencionados en el presente Código, según sea el caso.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1296.- Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, son personales por lo tanto son intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por las personas que sean titulares en los establecimientos mercantiles o lugares autorizados, en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación, comodato o cesión por concepto alguno, por parte de las personas titulares; con excepción de los supuestos previstos por la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, el presente Código y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1297.- Es facultad potestativa y exclusiva del Presidente Municipal, expedir, suspender, cancelar o autorizar cualquier trámite o explotación de las licencias o permisos a que se refiere el presente Libro, quien la ejercerá a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o de la Dirección de Reglamentación.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1297 BIS.- El Presidente Municipal en uso de sus facultades o atribuciones, dictará las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución de lo no previsto en el presente Título.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1297 TER.- Se atenderán todas las quejas ciudadanas y asimismo se tomarán en consideración las aportaciones que se realicen a la autoridad municipal para la comprobación del quebrantamiento de las disposiciones del presente Título, cuando se realicen de manera fehaciente o mediante documentales que expidan las personas que faculte la ley para dar fe pública.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO II

De las Autoridades

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1298.- Son autoridades administrativas competentes para la aplicación y/o vigilancia del presente titulo las siguientes:

I. El H. Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. La Comisión Permanente de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos;

IV. La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

V. La Secretaría de Finanzas Públicas;

VI. La Secretaría de, Servicios Públicos;

VII. La Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

VIII. La Secretaría de Seguridad Pública;

IX. La Secretaría de Desarrollo Urbano;

X. La Dirección de Reglamentos;

XI. Las Delegaciones Municipales;

XII. Los Comisarios Municipales; y

XIII. Los servidores públicos municipales a quienes se les deleguen facultades expresas para la aplicación y cumplimiento del presente Titulo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 BIS.- Son facultades y atribuciones del H. Ayuntamiento, las siguientes:

I. Regular estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate en el abuso del consumo de alcohol;

II. Aprobar y expedir la reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el funcionamiento y regulación de los establecimientos mercantiles o lugares en los que se venda y/o expenda y/o consuma bebidas alcohólicas;

III. Regular la coordinación de las diferentes áreas integrantes de la Administración Pública Municipal para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Título;

IV. Implementar los programas y políticas temporales de regularización de licencias;

V. Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia, para la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el abuso del consumo del alcohol;

VI. Impulsar programas o alternativas de sano esparcimiento;

VII. Expedir acuerdos, cuando se altere el orden público y el interés general, decretando las medidas o procedimientos, que se realizarán para restablecerlos; y

VIII. Las demás que señalen, el presente Código y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 TER - Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos que emita el H. Ayuntamiento, para salvaguardar el orden público e interés general del Municipio de Aguascalientes;

II. Determinar conforme a su facultad potestativa la autorización de las licencias, que se sometan a su consideración por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

III. Ordenar a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, conforme a su facultad potestativa, en cualquier momento la cancelación de las licencias y/o permisos expedidos en el Municipio de Aguascalientes, por causa de interés general, bienestar colectivo o alteración grave del orden público y de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Dictar las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Título;

V. Coordinar y girar las instrucciones necesarias a las autoridades competentes, para el debido cumplimiento de las presentes disposiciones;

VI. Establecer y regular los horarios no previstos en el presente Libro, a través de la Dirección de Reglamentación;

VII. Delegar facultades a los servidores públicos, conforme al artículo 98 del presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, para el cumplimiento del presente ordenamiento; y

VIII. Las demás que le confieran el presente Código y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1298 QUATER.- Son facultades y atribuciones de la Comisión Permanente de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos las siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

I. Vigilar que se cumpla con la aplicación de la normatividad correspondiente a los giros reglamentados establecidos en el Municipio;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

II. Vigilar el buen funcionamiento de las áreas municipales respectivas, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Título;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

III. Solicitar por conducto de la Presidencia de la Comisión, información de las dependencias municipales relativas al cumplimiento de las disposiciones del presente Título;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

IV. Supervisar el manejo y destino de los aseguramientos que realizan las autoridades municipales correspondientes; y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

V. Las demás que le confieran el presente Código y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 QUINQUIES.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, las siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos expedidos por el H. Cabildo y/o las instrucciones giradas por el Presidente Municipal, sobre cualquier licencia o permiso regulados por el presente Título;

II. Emitir y firmar los dictámenes correspondientes, respecto de las solicitudes para el otorgamiento de licencias y/o permisos que sean puestos a su consideración;

III. Ejecutar la Cancelación de las licencias o permisos del presente Título, conforme a las instrucciones del Presidente Municipal, por alteración del orden público e interés general o por contravención al presente Código;

IV. Ordenar visitas de verificación a los establecimientos mercantiles o lugares comprendidos en el presente Título;

V. Vigilar el debido cumplimiento de las dependencias municipales, para la observancia de las disposiciones del presente Título;

VI. Coordinar con la Secretaría de Finanzas Públicas los procedimientos y medidas de seguridad que deberán contener las licencias expedidas por el Municipio;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VII. Recibir a través de la Dirección de Reglamentos las solicitudes para la expedición de las licencias y permisos especiales y reglamentados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto;

VIII. Coordinar y vigilar los programas temporales de regularización de licencias, que se emitan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal vigente y al presente Título;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IX. Recibir a través de la Dirección de Reglamentos las solicitudes de cambios de titular, de domicilio de las licencias especiales o reglamentadas, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, al presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

X. Llevar a través de la Dirección de Reglamentos, el control y registro de todas las licencias y permisos que se expiden conforme al presente Titulo;

XI. Emitir por instrucción del Presidente Municipal, los criterios de interpretación o procedimientos necesarios para el cumplimiento del presente Título;

XII. Establecer en temporada de feria o en eventos especiales los giros no previstos, procurando homologarlos con los existentes en los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia; y

XIII. Las demás que le señalen el presente Código y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 SEXIES.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Finanzas Públicas, las siguientes:

I. Expedir las licencias Municipales de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, autorizadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

II. Rubricar conjuntamente con la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, las licencias de funcionamiento;

III. Expedir constancias de no adeudos fiscales municipales, así como llevar un control y registro para tales efectos;

IV. Establecer en coordinación con la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, los procedimientos y mecanismos de seguridad para la expedición y entrega de las licencias que otorga el Municipio;

V. Entregar la licencia sólo a la persona titular o a su representante legal debidamente acreditado mediante instrumento notarial original, debiéndose llevar un registro de la entrega con acuse de recibo;

VI. Realizar el cobro por la expedición de cualquier licencia, permiso, autorizaciones, constancias o registros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Recibir cualquier pago, por concepto de sanción económica que se imponga por la contravención a las disposiciones del presente Código o demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Ejecutar el procedimiento económico-coactivo en contra de los infractores, por las sanciones derivadas del incumplimiento al presente Libro y demás disposiciones legales aplicables; y

IX. Las demás que determine el presente Código y los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 1298 SEPTIES.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios de competencia municipal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Emitir dictámenes en el ámbito de su competencia que le soliciten las autoridades Federales, Estatales y/o Municipales para efectos del presente título, para prevenir la contaminación ambiental;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Expedir el permiso ambiental de funcionamiento y otorgar las autorizaciones que correspondan a los establecimientos comerciales y/o de servicios de competencia municipal; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Las que le otorguen el presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 OCTIES.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, las siguientes:

I. Vigilar los establecimientos mercantiles o lugares, que cuenten con licencia o permiso para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en el ámbito de su competencia para que éstos no contravengan el orden público o las buenas costumbres;

II. Llevar un control de las quejas ciudadanas que se reciban con motivo de la contravención a las disposiciones de vialidad, en zonas comerciales, establecimientos mercantiles y/o lugares en los que se realice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;

III. Vigilar y establecer los mecanismos adecuados para que no se ocupe la vía pública, como estacionamiento de los establecimientos mercantiles;

IV. Rendir informes a la Presidencia Municipal y a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de las quejas ciudadanas relacionadas con motivo de la contravención del Libro Séptimo del presente Código;

V. Otorgar el apoyo oportuno y necesario de las personas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código y demás disposiciones jurídicas aplicables; y

VI. Las demás que le otorgue el presente Código y las disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 NONIES.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano las siguientes:

I. Solicitar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, para efectos de aplicación del Libro Séptimo, del presente ordenamiento, previniendo con ello que no se altere el orden público y el bienestar social;

II. Emitir el Dictamen correspondiente al cálculo de aforo para la capacidad máxima de personas que pueden permanecer en el establecimiento mercantil o lugar que solicita la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;

III. Previo a la expedición de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, solicitar se realicen las verificaciones necesarias para constatar que se cumplen con todos los requisitos y supuestos previstos en las normatividades jurídicas aplicables; y

IV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1298 DECIES.- Son facultades y atribuciones de la Dirección de Reglamentos, las siguientes:

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

I. Recibir, analizar y tramitar las solicitudes para el otorgamiento de las licencias o permisos que se establecen en el presente Libro;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

II. Recibir las solicitudes de las personas físicas o morales para los cambios de: titular de la licencia, domicilio, aumento y/o disminución de giro, suspensión de actividades o su respectiva corrección de las licencias expedidas por el Municipio, así como las cancelaciones voluntarias de las licencias;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

III. Integrar los expedientes correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Libro;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

IV. Ordenar que se coteje y se deje copia fotostática de toda documentación que se deba presentar en original, para la integración de los expedientes así como su digitalización;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

V. Autorizar las degustaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

VI. Solicitar dictámenes y demás requerimientos a las autoridades municipales correspondientes, para el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de licencias y/o permisos;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

VII. Autorizar y suscribir los permisos para eventos públicos y/o privados que se desarrollen en lugares públicos, en términos de lo establecido en el presente Título;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

VIII. Autorizar y suscribir las ampliaciones y anticipaciones de horarios de los establecimientos mercantiles y/o lugares a que se refiere el presente Título;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IX. Sancionar y ordenar su ejecución, mediante clausura temporal o definitiva a los establecimientos mercantiles o lugares y la imposición o reimposición de sellos de clausura, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

X. Llevar un registro y control de licencias y permisos otorgados por el Municipio y regulados por el presente Título y de los cambios que le sean autorizados;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XI. Recibir y calificar las actas de verificación y en su caso determinar y aplicar todas aquellas sanciones y/o medidas de seguridad por la contravención a las disposiciones del presente Libro y, en su caso remitirlas a la Secretaría de Finanzas para su cobro;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XII. Determinar, en su caso, la improcedencia de las sanciones de las actas de verificación que le sean remitidas para su calificación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XIII.- Ordenar el retiro de sellos de clausura una vez que se hayan pagado las multas y/o subsanado las observaciones de la autoridad municipal competente;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XIV. Solicitar a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, que expida a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, los dictámenes de cancelación de las licencias que regula el presente Libro, cuando proceda, a excepción de los dictámenes que se realizan por cancelación voluntaria;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XV. Coordinarse con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, para que se elabore y actualice un sistema informático del padrón de licencias y permisos, con los datos y herramientas necesarias para su consulta, en los términos de los ordenamientos jurídicos de acceso a la información;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XVI. Remitir a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno los expedientes debidamente integrados para la expedición de licencias;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XVII. Expedir y firmar conjuntamente con la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, la acreditación de las personas que tiene a su cargo, para desarrollar las actividades de vigilancia que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables, en materia de espectáculos públicos, deportivos u otros;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XVIII. Expedir y firmar la acreditación correspondiente a todas aquellas personas que individualmente o en grupo se dediquen a las actividades musicales u otras en la materia y hagan de ella su modo de vida;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XIX. Las que sean inherentes a su función y necesarias para el cumplimiento del presente Libro;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

XX. Rendir el informe correspondiente en forma mensual a la Comisión Permanente de Control Reglamentario y Espectáculos o cuando así lo requiera la Comisión; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

XXI. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias de tipo preventivo precisadas en el artículo 342 QUINQUIES del presente Código, para efecto de llevar a cabo las mediciones de ruido, así como detectar la fuente emisora que lo produce, de todo ello se levantará acta circunstanciada;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

XXII. Requerir y apercibir al infractor, propietario o poseedor del bien inmueble, el cumplimiento a las disposiciones previstas en el Apartado Séptimo del Capítulo VIII, Título Tercero, Libro Segundo del presente Código;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE ENERO DE 2018)

XXIII. Las demás que otorgue el presente Código y las leyes de la materia o le encomiende el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 1298 UNDECIES.- (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1298 DUODECIES.- Son atribuciones y facultades de las Delegaciones Municipales y Comisarías Municipales las siguientes:

I. En el ámbito de su competencia, realizar la vigilancia del cumplimiento de la Ley, el presente Título y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Realizar un reporte a la Secretada del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de las anomalías detectadas en sus delegaciones o comunidades en relación con la aplicación del presente Título; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

III. Hacer del conocimiento de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y del Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes de los casos de violencia de género, para los efectos a que haya lugar.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO III

De la Clasificación de los Establecimientos o Lugares para la Venta y/o consumo de Bebidas Alcohólicas

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1299.- Todos los establecimientos mercantiles o lugares regulados por el presente Título, deberán ser independientes de cualquier casa-habitación y no podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente.

Si el establecimiento mercantil se encontrase en el mismo predio de una casa-habitación, la persona solicitante o titular de la licencia deberá realizarlas modificaciones o adecuaciones necesarias relativas a la construcción, autorizadas por la autoridad competente, a fin de que éste no tenga comunicación directa con el interior de la vivienda.

La autoridad municipal tendrá la facultad potestativa de autorizar o negar licencias, a los establecimientos mercantiles que tengan como actividad accesoria la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuando no cumplan con lo previsto en el presente artículo, otorgando un tiempo considerable para realizar las adecuaciones o mejoras necesarias para su funcionamiento, en atención la situación económica del solicitante y su ubicación.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1300.- Los establecimientos mercantiles o lugares destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

I. Establecimientos mercantiles dedicados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

a) Bar: Es un establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas que debe contar con un espacio para baile y música adecuada para ello. Se permitirán los juegos de mesa siempre y cuando sean legales y sin apuestas; pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fotoeléctricos o similares, siempre que funcionen a un volumen moderado, no excediendo los límites establecidos por la norma oficial mexicana aplicable a la materia;

b) Cabaret: Es el establecimiento que por reunir determinadas condiciones de construcción, seguridad y mobiliario, se dedica a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá contar con pista de baile, música en vivo o grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas, previamente autorizadas por la autoridad municipal correspondiente. Siempre se ubicará en la zona de tolerancia;

c) Cantina: Es todo establecimiento, que cuentan con barra y contrabarra, dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas donde se podrá expender botanas y tabaco. Se podrá de manera accesoria ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón, siempre que sean legales y no medien apuestas, pueden instalarse aparatos de radio, televisores y similares, siempre funcionando a un volumen moderado y que no perturbe el orden público;

d) Centro Nocturno: Es todo establecimiento que constituye un centro de reunión, donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, cuentan con un conjunto u orquesta permanente, presentando sólo espectáculos autorizados por la Dirección de Reglamentación, de los denominados variedades y con espacio para que bailen los concurrentes, siendo optativo el servicio de restaurante;

e) Cervecería: Es el establecimiento en el que de manera exclusiva se venda cerveza en envase abierto o se expenda mediante máquinas u otro medio, de cualquier clase o presentación o en el que se preparan bebidas a base de cerveza de cualquier tipo o modalidad, para su consumo; podrá incluir la venta de comida, botanas o refrescos;

f) Discoteca: Es todo establecimiento que ofrece al público eventos musicales en cualquiera de sus modalidades para bailar, que opera con juego de luces y sonido, grabaciones, pista de baile, en ella pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo de cualquier graduación;

g) Merendero: Todo establecimiento destinado de manera primordial a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas al copeo y que de manera secundaria ofrecen al público comida y/o botanas preparadas. Se permitirá el ingreso a personas menores de edad, acompañados de sus padres y/o tutor debidamente comprobado y su permanencia será hasta las veintidós horas; y

h) Pulquería: Todo establecimiento dedicado a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado, para consumirse en el interior del local.

Se prohíbe la entrada a personas menores de edad en todos los establecimientos señalados en los incisos anteriores de la fracción I del presente artículo, salvo en el inciso g), con su limitante.

II. Establecimientos mercantiles que en forma accesoria puedan vender y consumir bebidas alcohólicas:

a) Centros Turísticos y Balnearios: Aquellos lugares que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición u otras condiciones semejantes a juicio de la autoridad municipal, constituyan sitios de atracción, reunión, esparcimiento o descanso en el que se puedan vender bebidas alcohólicas, únicamente con alimentos, para consumirse dentro de sus instalaciones;

b) Baños Públicos: Aquellos establecimientos en los que se brinde el servicio de regaderas o vapor a los clientes, en el cual se podrá vender cerveza con las medidas de seguridad adecuadas, con botana, para consumirse en el establecimiento. Queda prohibida la entrada de personas menores de edad, salvo acompañado con sus padres o tutores debidamente comprobado;

c) Billares: Todo establecimiento que cuenta con mesas de billar y de juegos de mesa para rentar con costo por tiempo y se podrá vender y consumir cerveza exclusivamente, pudiéndose acompañar de botanas y alimentos. Queda prohibida la entrada a personas menores de edad;

d) Cafetería: Es todo establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café preparado en diferente modalidades y en forma accesoria cerveza, licores o vinos generosos al copeo únicamente con alimentos, para consumir dentro del establecimiento;

e) Birrieria, Cenaduría, Fonda, Lonchería, Marisquería, Ostionería, Rosticerías, Pizzerías, Taquería o similares: Aquellos establecimientos, en los que de forma accesoria a la venta de sus alimentos preparados se vende y consume cerveza o vinos de mesa dentro del mismo local;

f) Casino o Centro de Apuestas: Establecimientos que cuentan con autorización de la autoridad federal, para realizar juegos y sorteos con apuestas y donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo en el interior del mismo y que además podrán contar con el servicio de restaurant previa autorización de la autoridad municipal. Queda prohibida la entrada a personas menores de edad;

g) Club Social y Otros Similares: Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus accionistas; sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades sociales recreativas. Podrán contar con un área especial para el consumo de bebidas alcohólicas y con el servicio de restaurant previa autorización de la autoridad municipal. Se podrá permitir la celebración de banquetes en que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aunque intervengan personas que no sean accionistas, siempre y cuando ello no desvirtúe el objeto social del mismo;

h) Hotel, Motel y Similares: Establecimiento cuya finalidad principal es la de brindar el servicio de renta de habitaciones y en los cuales, complementariamente podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas para lo que deberán organizarse y establecerse áreas o secciones independientes de tal modo que no interfieran o impidan el funcionamiento de la actividad principal, siempre que se obtenga la autorización municipal correspondiente;

i) Peña: Todo establecimiento destinado de manera primordial a la presentación de música cultural en vivo, con presencia de trovadores y cantantes, sólo cuando sean contratados por el mismo establecimiento, que de manera secundaria ofrecen al público venta y consumo de bebidas alcohólicas mediante copeo que deberán ser acompañadas de comida y/o botanas preparadas. Las peñas no deberán contar con espacio para baile ni música propio para ello. Se permitirá el acceso de personas menores de edad, acompañados de sus padres y/o tutores, debidamente comprobado y su permanencia será hasta las veintitrés horas;

j) Restaurante: Lugar destinado para el consumo preferente y predominantemente de alimentos, como actividad principal, en el que podrá venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos. Se establecen las siguientes modalidades:

A. Se podrá vender y consumir vinos y licores en envase abierto o al copeo y/o cerveza;

B. Se podrá vender y consumir cerveza y vinos generosos únicamente; y

C. Se podrá vender y consumir cerveza únicamente.

k) Salón y Jardín para Fiestas y Banquetes: Establecimientos destinados para celebrar fiestas familiares, eventos sociales y/o populares dentro del cual podrán consumirse bebidas alcohólicas, podrá contar con una pista para bailar ya sea con música en vivo o grabada.

En los salones de fiestas y/o jardines infantiles no podrá consumirse bebidas alcohólicas y tendrán un horario diferente a los salones para fiestas y banquetes; y

l) Parián: Conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar artesanías, gastronomía, productos agroindustriales, folklore y música, en donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas, en los términos y supuestos del presente título y que en cada caso fije la autoridad municipal.

III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual y transitoria:

a) Arena: Local acondicionado para competencias o entrenamientos de box, lucha libre, artes marciales o similares;

b) Centro de Espectáculos: Local acondicionado para la presentación de eventos de entretenimiento, grupos musicales o actos masivos;

c) Campos Deportivos o Predios: Lugares de acceso público, destinados a la realización de prácticas deportivas a nivel amateur;

d) Estadio: Local acondicionado para la realización de partidos deportivos profesionales o la realización de eventos públicos masivos;

e) Feria: Evento en el cual se reúnen diversos espectáculos, juegos mecánicos, exposiciones, eventos culturales entre otras actividades;

f) Kermés o Verbena: Fiesta popular, al aire libre, con bailes, rifas, concursos, en el cual se ofrecen a la venta diversos artículos y alimentos, en donde se podrá vender y consumir cerveza o bebidas alcohólicas preparadas;

g) Lienzo Charro: Inmueble acondicionado para las suertes charras y jaripeo;

h) Palenque: Local acondicionado para la realización de peleas de gallos, en el que también se presenten artistas o grupos musicales;

i) Plaza de Toros: Local acondicionado para la presentación de espectáculos taurinos o eventos masivos; y

j) Terraza: Local instalado provisionalmente en ferias o fiestas públicas, en el que se presenten artistas y/o grupos musicales, y que puedan contar con pista de baile.

IV. Establecimientos mercantiles en donde pueda venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella o envase cerrado, quedando prohibido su consumo en el interior del establecimiento mercantil:

a) Abarrotes con Venta de Cerveza: Establecimientos que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden cerveza;

b) Abarrotes con Venta de Cerveza, Vinos y Licores: Establecimientos que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden cerveza, vinos y licores;

c) Agencias: Establecimientos que venden exclusivamente al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuenten con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución;

d) Almacenes: Establecimientos que venden exclusivamente al mayoreo bebidas alcohólicas, y/o cerveza en envase cerrado, que cuenten con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución;

e) Expendio de vinos y licores o ultramarinos.- Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de cerveza y/o vinos y licores y otros productos enlatados no alcohólicos;

f) Fabricante o Distribuidor Mayoritario.- Establecimiento que produce bebidas alcohólicas y/o cerveza y los pone a la venta por cualquier medio. Se incluye en esta categoría a quienes distribuyan por mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza;

g) Minisuper.- Establecimiento cuyo giro comercial es la venta predominantemente de artículos de abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas al menudeo;

h) Servicar.- Establecimiento al cual tienen acceso y servicio los clientes en vehículos automotores y que predominantemente comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botana, además de cerveza y bebidas alcohólicas;

i) Supermercados.- Establecimientos cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de distintas clases tales como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, electrónica, línea blanca, auto-accesorios, además podrán vender bebidas alcohólicas; y

j) Tienda de Conveniencia.- Establecimiento perteneciente a una cadena comercial o grupo de franquicia local, nacional o internacional, que se dedica a la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso domestico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que los supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas, además de la venta de bebidas alcohólicas.

V. Establecimientos mercantiles en donde puede venderse alcohol industrial o con fines terapéuticos o medicinales, pero no a granel ni para el consumo humano:

a) Ferreterías, Tlapalerías o Expendios de Pintura.- Establecimientos que se dedican a la venta de productos y enseres para usos domésticos y de consumo industrial; y

b) Farmacias, Boticas o Similares.- Establecimientos destinados a la venta de medicamentos, productos de perfumería, enseres para uso doméstico, en el que se podrá expender alcohol para usos medicinales o terapéuticos sin que sea para su consumo humano.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO IV

De los Horarios

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1301.- Todos los establecimientos mercantiles o lugares de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender, consumir o expender bebidas alcohólicas, que se encuentren dentro del Municipio de Aguascalientes, sólo podrán dar los servicios de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes horarios:

ESTABLECIMIENTO HORARIO

I. AGENCIA O CENTRO Diariamente de las 9:00 horas

DE DISTRIBUCIÓN hasta las 22:00 horas;

II. BAR Diariamente de las 12:00 horas

hasta las 2:00 horas, del día siguiente;

III. BILLARES Diariamente de las 9:00 horas

hasta las 24:00 horas;

IV. CENTRO Diariamente de las 19:00 horas hasta

NOCTURNO las 3:00 horas, del día siguiente;

V. CABARET Diariamente de las 16:00 horas hasta

las 7:00 horas del día siguiente; queda

restringida la ampliación de horario

para este giro.

VI. CAFETERÍA Diariamente de las 9:00 horas

hasta las 24:00 horas;

VII. CANTINA Diariamente de las 10:00 horas

a las 24:00 horas;

VIII. CASINO, Diariamente de las 8:00 horas hasta

CLUB SOCIAL U las 2:00 horas, del día siguiente;

OTRO SIMILAR

IX. CENADURÍAS Diariamente de las 18:00 horas hasta

las 2:00 horas, del día siguiente;

X. CERVECERÍA Diariamente de las 10:00 horas hasta

las 22:00 horas;

XI. MERENDERO Diariamente de las 12:00 horas hasta

las 24:00 horas;

XII. ALMACEN Diariamente de las 9:00 horas hasta

DE CERVEZA O las 22:00 horas;

DE VINOS Y

LICORES

XIII. DISCOTECA Diariamente de las 19:00 horas

hasta las 2:00 horas, del día siguiente;

XIV. HOTEL, MOTEL O Funcionaran 24 horas, sin embargo

SIMILAR si cuenta con algún giro complementario

se regulará su funcionamiento conforme

al presente artículo;

XV. KERMÉS Diariamente de las 9:00 horas

a las 21:00 horas;

XVI. MARISQUERÍAS, Diariamente de las 9:00 horas

OSTIONERÍA O a las 21:00 horas;

SIMILARES

XVII. PARIÁN Diariamente de las 10:00 horas

a las 21:00 horas;

XVIII. RESTAURANTE Diariamente de las 7:00 horas

a las 2:00 horas, del día siguiente;

XIX. SALÓN O JARDÍN Diariamente de las 8:00 horas

PARA FIESTAS a las 22:00 horas;

INFANTILES

XX. SALÓN PARA FIESTAS Diariamente de las 8:00 horas

Y BANQUETES. a las 2:00 horas, del día siguiente;

XXI. TIENDAS Diariamente de las 9:00 horas

DE ABARROTES a las 22:00 horas;

XXII. SUPERMERCADOS, Diariamente de las 9:00 horas

TIENDAS DE a las 22:00 horas;

AUTOSERVICIO Y

ULTRAMARINOS

XXIII. VERBENA Diariamente de las 16:00 horas

a las 23:00 horas;

XXIV. TIENDA DE Diariamente de las 9:00 horas

CONVENIENCIA a las 22:00 horas;

XXV. PEÑA Diariamente de las 16:00 horas

a las 24:00 horas;

XXVI. PULQUERÍA Diariamente de las 10:00 horas

a las 20:00 horas;

XXVII. PERMISOS La autoridad municipal establecerá

ESPECIALES O los horarios a que se sujetarán; y

POR TEMPORADA

XXVIII. Otros. La Dirección de Reglamentación

los determinará.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1301 BIS.- Los horarios de los establecimientos mercantiles o lugares con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, que no estén previstos por el artículo anterior, en atención a su funcionalidad y características especiales, serán establecidos por la autoridad municipal, con otros giros semejantes.

Los establecimientos mercantiles o lugares que tengan restricción para la entrada de personas menores de edad, podrán solicitar a la Dirección Reglamentación, la realización de eventos especiales privados fuera de su horario de funcionamiento, sin venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que la autoridad municipal le establezca y que podrá autorizarle de manera discrecional.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1301 TER.- Para la autorización de cualquier espectáculo público, en el que se permita la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, previa licencia o permiso, ésta deberá realizarse en vaso de plástico desechable o de cualquier material similar que pueda ser reciclado, que no implique peligro para quienes acudan al evento o espectáculo, prohibiéndose los vasos de vidrio, metal o de barro. Se deberán respetar los horarios previstos en el presente capítulo o en el que determine la autoridad municipal.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302.- Los establecimientos mercantiles dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca "Ley Seca", quedando estrictamente prohibido expender, vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o modalidad en el Municipio de Aguascalientes, cuando: se realicen elecciones federales, estatales o municipales; los demás días que establezca la autoridad municipal, en razón de actos cívicos, fiestas patrias, situaciones de emergencia, riesgo o cualquier otra causa de seguridad pública e interés general. La autoridad municipal establecerá los días y los horarios conducentes para su respectiva observancia.

Para los efectos del presente artículo los establecimientos mercantiles y lugares que tenga como actividad o giro secundario la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, podrán abrir sus establecimientos, tomando todas las medidas necesarias y precautorias para que no se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas en sus establecimientos, siendo responsables y acreedores a las sanciones correspondientes por tal incumplimiento.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302 BIS.- Los establecimientos mercantiles y/o lugares a que se refiere el presente Título, podrán solicitar autorización para la ampliación de horario, hasta por dos horas más de su horario autorizado. Asimismo podrán solicitar la anticipación de su horario en atención a los eventos que se realicen.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302 TER.- Para los efectos de la ampliación o anticipación de horario, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito en la Dirección de Reglamentación por cada evento y señalar el horario solicitado;

II. Realizar el pago correspondiente en la Secretaría de Finanzas Públicas, que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes correspondiente al ejercicio fiscal vigente;

III. No contar con más de tres sanciones en un periodo de seis meses;

IV. Atender los criterios y lineamientos que establezca la autoridad municipal; y

V. Los demás necesarios para evitar alterar el orden público, las buenas costumbres y el bienestar colectivo.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302 QUATER.- Reunidos los requisitos correspondientes, la Dirección de Reglamentación tendrá la facultad potestativa para otorgar o negar el permiso para la ampliación y/o anticipación de horario.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302 QUINQUIES.- En el caso de la ampliación de horario, la autoridad municipal podrá autorizarlo hasta por dos horas más de su horario establecido; y sólo aplicará los días jueves, viernes, sábados y domingos.

Para el día jueves aplicará a partir de las 22:00 horas y el domingo sólo se podrá otorgar permiso hasta las 05:00 horas.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302 SEXIES.- En el caso de las anticipaciones de horario, se atenderá a los itinerarios y circunstancias, siendo el caso de Juegos Olímpicos, Copa Mundial de Fútbol, o cualquier otro evento de importancia y de gran interés general, por lo cual la autoridad municipal, podrá autorizar la apertura y funcionamiento de los establecimientos o lugares, fuera de su horario común a que se refiere este Título.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1302 SEPTIES.- La autoridad municipal competente, podrá suspender la ampliación o anticipación del horario a los establecimientos mercantiles o lugares en cualquier momento, en el caso de que se altere el orden público e interés general o que contravengan las disposiciones establecidas en el presente título, además de aplicarse las sanciones correspondientes a que se hagan acreedores.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO V

De la Expedición de las Licencias y Permisos para la Venta de Bebidas Alcohólicas, Sustancias o Medicamentos de efecto Psicotrópico o Enervantes

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1303.- Son objeto de regulación de acuerdo a este Título, los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, que vendan bebidas alcohólicas que contengan más del dos por ciento de alcohol G.L., y las sustancias de efecto psicotrópico señaladas en la Ley Federal de Salud y en el Código Penal Federal, la Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Aguascalientes y demás ordenamientos jurídicos aplicables; así como todos aquellos productos cuya inhalación produzcan o puedan producir efectos psicotrópicos o similares.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1303 BIS.- El pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reguladas en el presente Título, se pagarán de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1303 TER.- Es facultad exclusiva y potestativa de la autoridad municipal, otorgar licencias y permisos que se regulan en el presente Libro, por lo cual será nulo de pleno derecho, cualquier cesión o enajenación que realicen los particulares con las licencias y permisos otorgados por el Municipio y que no sean autorizados por la autoridad municipal, además de la sanción que corresponda por tal incumplimiento.

Las licencias y permisos que se otorguen al amparo de este Código, en cualquier momento podrán ser objeto de revisión por la autoridad municipal competente, para determinar que cumplen con los requisitos que el presente ordenamiento establece y que no afecte el interés público general; estando facultada la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, para ordenar la reubicación de aquellos establecimientos mercantiles que no cumplan con lo señalado con anterioridad, decidir sobre su clausura o cancelación de ser necesario.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1304.- Toda licencia es personal, podrá solicitarse cambio de titular en los casos de muerte de la persona titular en los que podrá transmitirse vía sucesión legítima o testamentaria, así como en caso de que la persona titular solicite a favor de su cónyuge o ascendientes y descendientes en línea recta; siempre que lo señale y permita la autoridad municipal de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal fin. En el supuesto de la disolución de personas morales, los permisos y/o licencias se extinguirán y se procederá a su cancelación.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1304 BIS.- Los permisos y licencias que se otorguen conforme a las disposiciones del presente Título, serán de duración temporal. Las licencias especiales o reglamentadas tendrán una vigencia anual y los permisos durante el tiempo especificado por la autoridad para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1305.- Todas las licencias reglamentadas deberán ser renovadas anualmente a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año calendario siguiente, en caso de no renovarse en el plazo señalado, se procederá a la suspensión provisional por lo que se refiere a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, hasta en tanto no regularice sus adeudos. Se exceptúa de lo anterior las personas titulares de las licencias, que hubiesen realizado convenio con la Secretaría de Finanzas Públicas en tiempo y forma una vez autorizado por la dependencia.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1305 BIS.- Para la realización de cambio de domicilio del establecimiento mercantil, industrial o de servicios reglamentados o especiales, la persona interesada debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios como si se tratase de una solicitud de licencia nueva, realizar el pago de los derechos correspondientes y contar con la autorización de la autoridad municipal competente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1306.- Cualquier persona interesada en obtener una licencia para un establecimiento mercantil que se dedique a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; sustancias o medicamentos de efectos psicotrópicos o enervantes, deberá presentar ante la Dirección de Reglamentación, los siguientes requisitos:

I. Formato de solicitud por escrito, que expide la Secretaría de Finanzas Públicas, debidamente complementada y firmada con los datos generales de la persona interesada o representante legal;

II. Identificación oficial con fotografía vigente de la persona solicitante;

III. Fotografía tipo pasaporte, reciente y sin retoque de la persona solicitante;

IV. Tratándose de personas morales, copia certificada en original del documento notarial que acredite la existencia de la misma y la representación legal de la persona solicitante;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, así como la constancia o comprobante de domicilio vigente de la persona solicitante en el Municipio de Aguascalientes;

VI. Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Que el inmueble donde se pretenda instalar el establecimiento mercantil no sea casa-habitación y en el caso que se encuentren en el mismo predio, que no tenga ningún tipo de acceso a ésta u otros locales comerciales, debiéndose contar con las modificaciones estructurales para que se cumpla este supuesto;

VIII. Croquis de ubicación exacta del lugar en donde se pretende establecer el negocio de que se trate y acompañado de la escritura que lo acredite como persona propietaria o el documento que le otorgue la posesión derivada de dicho inmueble;

IX. Acompañar constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano o en su caso proyecto de cambio del uso del suelo;

X. Que el inmueble y/o la persona solicitante, estén al corriente con sus obligaciones fiscales con el Municipio de Aguascalientes;

XI. Firmas de por lo menos diez vecinos inmediatos del lugar en caso de que existan éstos, las cuales deberán ser recabadas con los vecinos de la parte frontal, anterior y laterales, en el cual se pretende operar la licencia, manifestando su conformidad, en el formato que para tal efecto expedirá la Dirección de Reglamentación;

XII. Fotografías del exterior y del interior del establecimiento; y

XIII. Que el acceso del establecimiento mercantil sea independiente y por la vía pública.

Además del cumplimiento de los requisitos anteriores, para los establecimientos mercantiles señalados en la fracción I, II, III y IV incisos c), d), f), j) y k) del artículo 1300 del presente Código, que tengan una capacidad de aforo mayor a cien personas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Dictamen o peritaje del local, expedido por la autoridad competente, en el cual se señale que el establecimiento mercantil, tiene la construcción o adecuaciones estructurales necesarias para no contaminar el medio ambiente con sonidos estridentes, generados en su interior;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. Constancia emitida por la Coordinación Municipal de Protección Civil, en la que conste que cumple con las condiciones de seguridad, que señala el presente Código y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Constancia de la Secretaría de Salud, en la que se señale que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias adecuadas para su funcionamiento, en el caso que aplique según la normatividad aplicable;

IV. Acreditar el servicio de seguridad pública o privada, mediante el recibo de pago expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas o convenio correspondiente que acredite tal servicio con empresa legalmente registrada, por el periodo de un año, éste requisito sólo aplicará para los establecimientos mercantiles dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Cualquier otro que considere oportuno la autoridad municipal únicamente para salvaguardar el orden público e interés general.

La autoridad municipal solicitará a los establecimientos mercantiles que se dediquen a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que cuenten con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en relación a la capacidad de aforo de cada establecimiento.

La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente artículo, dará lugar a que no se dé trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1306 BIS.- Recibida la solicitud, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno solicitará a través de la Dirección de Reglamentación a las dependencias municipales competentes, que remitan los dictámenes correspondientes en el término de cinco días hábiles, los cuales deberán indicar:

I. Si el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúne o no las características que establece la reglamentación municipal en materia de construcciones;

II. Si el inmueble cumple o no con la normatividad aplicable en materia de: seguridad, salubridad, comodidad e higiene;

III. Si el inmueble no afecta las vialidades públicas, por causa de: enseres en vía pública, por causa de estacionamiento o por cualquier otra;

IV. La ubicación en la que se demuestre fehacientemente si existe o no, institución educativa o centro deportivo, en un radio de acción de ciento cincuenta metros en relación con el establecimiento mercantil;

V. Si el inmueble cuenta con las instalaciones de acústica que evite sonidos estridentes o excesivos, que causen molestias a los vecinos; y

VI. Cualquier otro necesario para la comprobación de los requisitos y disposiciones que señale el presente Código.

Las distancias referidas se establecerán tomando en cuenta el acceso principal de los lugares de referencia.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1306 TER.- El H. Cabildo mediante acuerdo aprobado, que se publique en el Periódico Oficial del Estado, puede decretar el establecimiento de zonas comerciales, que consistirán en lugares determinados en los cuales para el fomento del turismo y la actividad comercial se eximirá a los establecimientos mercantiles del cumplimiento de la fracción cuarta del artículo anterior y se podrán ofrecer estímulos para el establecimiento de negocios.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1307.- El expediente se integrará hasta que la persona solicitante cubra todos los requisitos que señala el presente Código y éstos sean revisados y aprobados por la Dirección de Reglamentación. Una vez integrado se tendrá que resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, en el término de cuarenta y cinco días hábiles y en el supuesto de no resolver al respecto en el lapso señalado se considerará en sentido negativo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1308.- Si de los dictámenes técnicos de las autoridades se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados por el presente Código, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, negará la licencia y lo hará saber a la persona solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1309.- Si el dictamen técnico emitido por la Dirección de Reglamentación, determina que se cubren la totalidad de los requisitos señalados para el otorgamiento de la licencia, se someterá la propuesta al Presidente Municipal, para el análisis de su viabilidad y en su caso aprobación.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1310.- Aprobada la licencia por el Presidente Municipal, se expedirá el documento correspondiente por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas Públicas, previo pago de las contribuciones municipales. Negada la aprobación del giro correspondiente por el Presidente Municipal, se notificará a la persona solicitante y se dará por concluido el trámite.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1310 BIS.- Se podrá expedir licencia múltiple, que consiste en que una sola licencia ampare varios giros, cuando la persona física o moral desarrolle en un solo inmueble varias actividades, siempre y cuando éstas sean compatibles entre sí y previo pago de los derechos correspondientes. No se podrán otorgar varias licencias en un mismo inmueble.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1310 TER.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento mercantil deberán contener lo siguiente:

a) Nombre y datos de la persona titular de la licencia;

b) Ubicación del establecimiento, señalando domicilio completo;

c) Giro autorizado;

d) Horario de funcionamiento;

e) Nombre, denominación o razón social del establecimiento;

f) Vigencia y fecha de refrendo de la licencia;

g) Número de folio progresivo, sello oficial, holograma o marca de seguridad, código de barras y cualquier otro dato que permita su identificación oficial que impida su reproducción;

h) Nombre, cargo y firma de las autoridades que la expidan:

i) Lugar y fecha de expedición: y

j) Cualquier otro dato que disponga la autoridad municipal.

En el caso de reposición de licencias, deberán llevar la leyenda que es copia de original y número progresivo de reposición correspondiente, entregándose sólo a la persona titular de la licencia o al representante legal que se acredite mediante documento notarial.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1311.- La autoridad municipal competente, no otorgarán licencias o permisos a las personas solicitantes por:

a) Ser persona menor de edad;

b) Haber sido sancionado en forma reiterada por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Libro:

c) Tener sentencia condenatoria por la comisión de delitos dolosos; y

d) Por causa de preservar el orden público y el bienestar general.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1312.- La expedición de permisos para la realización de eventos artísticos, tradicionales, deportivos, festividades cívicas, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, en los que se pretenda vender bebidas alcohólicas, la persona interesada deberá solicitar con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la fecha de realización al evento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a) Presentar solicitud ante la Dirección de Reglamentos, dirigida a la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, en el formato establecido;

b) Datos generales de la persona solicitante;

c) Lugar donde se realizará el evento;

d) Especificar la actividad o giro reglamentado que pretende realizar;

e) Anexar croquis que ubique el lugar en el que se va a instalar;

f) Motivo del evento o celebración:

g) Horario pretendido;

h) Calcular el Aforo del lugar, en su caso;

i) Tener contratado para el día del evento, servicio de seguridad pública;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

j) Que cumpla con las medidas de seguridad aplicables a la materia;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

k) Los demás que determine y solicite la Dirección de Reglamentos, para el cumplimiento de las disposiciones del presente Libro; y

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

l) El cumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización que expida la SEMADESU.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

La Dirección de Reglamentos, determinará los casos en que aplicará el inciso i); La Secretaría de Seguridad Pública Municipal determinará el número de integrantes operativos que se requieran para el evento en atención al aforo que se pretende. Reunidos los requisitos correspondientes, la autoridad municipal tendrá la facultad potestativa para otorgar o negar el permiso correspondiente.

Una vez autorizado el evento, la persona solicitante deberá realizar el pago correspondiente en las cajas recaudadoras autorizadas por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Los lugares en los que se vayan a realizar cualquiera de los eventos a que se refiere este artículo deberán contar con las medidas de seguridad que determine las autoridades competentes de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1312 BIS.- En todos los establecimientos mercantiles que el Municipio determine expedir licencia de funcionamiento o conceder permiso provisional de funcionamiento, se deberá procurar un correcto orden en los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para la mujer y el hombre que legitimen o exacerben la discriminación y la violencia contra las mujeres.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO VI

De la Pérdida, Extravío o Robo de la Licencia

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1313.- Si la persona titular de una licencia regulada en el presente Título, se encuentra en los siguientes supuestos de: robo, extravío o destrucción por cualquier circunstancia, deberá formular denuncia ante la autoridad competente y con la copia certificada de la misma podrá solicitar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno la reposición de su licencia original, mediante un escrito, en el cual se señalará bajo protesta de decir verdad el motivo de la solicitud de reposición y las causas que la originaron.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1313 BIS.- Una vez autorizada la reposición, la persona interesada deberá realizar el pago oportuno que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes correspondiente al ejercicio fiscal vigente; al otorgársela deberá ser apercibida e indicarle que en caso de falsedad o mal uso, la autoridad municipal tiene la facultad potestativa de cancelar en definitiva su licencia.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1314.- La autoridad entregará un permiso provisional para que el establecimiento mercantil siga funcionando, hasta que le sea otorgada la copia original de reposición de licencia, la cual deberá llevar la leyenda que es copia del original o reposición de licencia, con su respectivo número progresivo de reposición.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1315.- Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a formular denuncia ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO VII

De la Renovación de la Licencia

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1316.- Para la renovación de la licencia, la persona titular deberá presentar los siguientes requisitos:

I. Acudir la persona titular y/o su representante legal que lo acredite mediante documento notarial y suscribir la solicitud preestablecida por la Dirección de Reglamentación;

II. Credencial o identificación oficial con fotografía vigente;

III. Anexar la licencia original contribuyente del año anterior o en el supuesto de extravío o robo, presentar el acta informativa correspondiente expedida por el Agente del Ministerio Público;

IV. Realizar el pago de los derechos oportunos, conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes correspondiente al año vigente;

V. Haber cumplido satisfactoriamente con todas las observaciones o mejoras solicitadas por la autoridad municipal competente según sea el caso;

VI. Copia de la constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística, en su caso; y

VII. Que el inmueble y/o la persona solicitante, estén al corriente con sus obligaciones fiscales con el Municipio de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1316 BIS.- En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior y/o por causa de orden público e interés general, según los antecedentes del establecimiento mercantil la autoridad podrá negar la renovación de la licencia, procediendo a su cancelación.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1316 TER.- Una vez presentados todos los requisitos y realizado el pago, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, procederá a la expedición de la renovación de la licencia.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO VIII

De la Venta Clandestina de Bebidas Alcohólicas

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1317.- Se realizará venta y/o consumo en forma clandestina de bebidas alcohólicas, cuando se realicen por cualquier medio actos o conductas furtivas, tendientes a evitar la regulación de la autoridad y que contravienen horarios, pagos de derechos, licencia o permisos y demás disposiciones aplicables en Libro Séptimo del presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1317 BIS.- Para los efectos del presente Código, la venta y/o consumo en forma clandestina se realizará en los siguientes supuestos:

I. Vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con permiso expedido por la autoridad competente, en los términos de las leyes aplicables;

II. Permitir que en un establecimiento o lugar se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas en días y horarios prohibidos; y

III. Vender bebidas alcohólicas a personas menores de edad y/o que le permita el consumo de éstas dentro del establecimiento o lugar.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1317 TER.- Para efectos de imponer las sanciones del presente capítulo se atenderá a lo dispuesto por los artículos 1555, 1556, 1557, 1573 y 1587 del presente Código y la autoridad municipal competente podrá duplicar las sanciones previstas por estos numerales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO IX

Del Aseguramiento

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1318.- El aseguramiento que realice la autoridad municipal, derivado de la contravención a las disposiciones jurídicas aplicables y con motivo de las visitas de verificación, tendrán por objeto poner bajo el debido resguardo de ésta, los bienes relacionados con la acción u omisión de las conductas que originaron la contravención a las disposiciones jurídicas aplicables y en consecuencia la imposición de la medida de seguridad, con la finalidad de preservar el orden público, la salud y la integridad de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1318 BIS.- La Secretaría del H Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, establecerá un lugar determinado, el cual deberá reunir las características físicas y de seguridad adecuadas, para almacenar los bienes asegurados.

Asimismo, nombrará una persona responsable del almacén, quien llevará un registro e inventario detallado de las mercancías que ingresen, cotejándolo debidamente con el acta de verificación en la cual se detalla el aseguramiento.

De igual manera se registrará la salida o destino final de los bienes asegurados, debiendo enviar un informe a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, semanalmente o en cualquier momento en que le sea requerido.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1319.- Una vez cumplida la sanción impuesta por quien cometió la infracción, los bienes asegurados serán devueltos a la persona titular de éstos, debiéndose de realizar mediante un acta circunstanciada en la que conste la entrega de los bienes que será firmada de conformidad por la persona interesada y quien realiza la entrega. Se exceptúa de lo anterior los aseguramientos realizados por motivo de clandestinaje.

Si la autoridad municipal recibe quejas, reclamaciones o anomalías en cuanto al manejo y resguardo de los bienes asegurados, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes o en su caso se dará vista al Agente del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1320.- Todas las bebidas alcohólicas aseguradas con motivo de clandestinaje, no serán devueltas a sus titulares, siendo su destino final la destrucción total mediante el procedimiento designado en el presente capítulo y con los criterios o disposiciones administrativas que determine la Contraloría Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1320 BIS.- Los bienes asegurados que no sean reclamados en el período de treinta días naturales a partir de la fecha en que fueron asegurados, se considerarán abandonados y se procederá a su destrucción como destino final. El Municipio no le podrá otorgar otro destino o uso a los bienes asegurados, previstos en el presente Título.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1321.- El proceso a seguir para la destrucción de los bienes asegurados como destino final se realizará de la siguiente manera:

I. La destrucción de bienes asegurados se realizará de manera trimestral o cuando lo determine la autoridad municipal competente, previo cotejo del inventario realizado por la autoridad encargada y aprobado por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y la Contraloría Municipal;

II. La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, destinará un lugar para la destrucción de los bienes asegurados;

III. Se elaborará acta circunstanciada, en la que se haga constar los bienes asegurados que se van a destruir, la cual deberán firmar las autoridades municipales que asistan;

IV. La destrucción se deberá realizar en presencia de:

a) El Presidente Municipal o la persona que lo represente para tal efecto;

b) La Comisión Permanente de Control Reglamentario y Espectáculos;

c) Titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno;

d) Titular de la Contraloría Municipal;

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

e) Titular de la Dirección de Reglamentos;

f) (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

g) Responsable del almacén aseguramientos; y

h) Podrá solicitarse la presencia de un Notario Público.

V. Se anexará al acta circunstanciada las fotografías, el video o cualquier otro medio probatorio, que se registre del evento para quedar como prueba de la destrucción realizada.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

El proceso de destrucción se realizará independientemente de la asistencia de las autoridades señaladas anteriormente, con excepción del Presidente Municipal y/o su representante, titular de la Controlaría y la persona encargada del almacén de aseguramientos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO X

De las Obligaciones y Prohibiciones

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1322.- Son obligaciones de las personas titulares de las licencias o permisos a que se refiere el presente Título las siguientes:

I. Tener licencia o permiso expedido por la autoridad municipal competente y cumplir con los requisitos y ordenamientos jurídicos aplicables en materia de salud y seguridad para su funcionamiento;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

II. Tener a la vista y mostrar en toda inspección y/o verificación la licencia original o copia certificada del establecimiento mercantil o permiso original que le otorgó la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno y/o Secretaría de Finanzas Públicas;

III. Deberán colocar anuncios dentro del establecimiento mercantil en lugares visibles, que contengan la leyenda de: "EL ABUSO EN EL CONSUMO DEL ALCOHOL ES NOCIVO PARA LA SALUD", atendiendo a los criterios de medidas y colocación que establezca la autoridad municipal correspondiente;

IV. Pagar y estar al corriente de todas las contribuciones municipales a que este obligado a realizar la persona titular de la licencia y/o permiso;

V. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia o permiso;

VI. Respetar y cumplir el horario autorizado por este Código;

VII. Colocar en lugares visibles letreros que indiquen al público las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia o siniestros, áreas de fumar o su prohibición y servicios sanitarios;

VIII. Evitar la discriminación, por origen étnico, género, condición social, religión o preferencia para la entrada a los establecimientos mercantiles;

IX. Contar con las instalaciones adecuadas para el acceso y libre tránsito de personas con discapacidad, cumpliendo las disposiciones de la normatividad aplicable;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

X.- Permitir el libre e inmediato acceso de los verificadores, para la realización de sus funciones, siempre que los mismos exhiban la orden de visita de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo. Quienes obstaculicen la entrada o inspección de los verificadores serán detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y puestos a disposición de un Juez Municipal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

XI. Retirar a las personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad dentro del establecimiento mercantil y que no guarden compostura, o alteren de manera grave el orden público, o efectúen prácticas de acoso sexual, en caso necesario se podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública;

De igual forma deben reportar cualquier evento que pudiera constituir algún ilícito a la Autoridad competente.

XII. Solicitar previo al acceso, credencial o identificación oficial con fotografía a personas que se presuma son menores de edad y en presencia de su titular constatarlo y realizar su devolución inmediata sin dilación alguna;

XIII. Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de Marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones y requisitos que les señala este Código;

XIV. Colaborar con las autoridades municipales para la realización de eventos, programas, campañas de difusión e información para la prevención del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XV. Vigilar la seguridad de su establecimiento mercantil, no permitiendo riñas dentro ni fuera del acceso inmediato a su establecimiento;

XVI. Atender y solucionar con los medios a su alcance, todas las observaciones que realice la autoridad municipal, por motivo de quejas y/o denuncias ciudadanas o bien derivadas de la visita de verificación en relación a la cuestión operativa de su establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XVII. Solicitar en la Dirección de Reglamentos, el permiso correspondiente para aquellos establecimientos o lugares que no cuenten con la autorización de tener música en vivo, cuando se realice de manera temporal o continua;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XVIII. Solicitar el permiso correspondientes, en la Dirección de Reglamentos, para tener karaoke, sinfonola, rockola o similares;

XIX. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Título, al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de la Ley o que determine la autoridad municipal.

Todo Centro Comercial, tiene la obligación de contar con el servicio de seguridad; por lo cual deberá contratar el servicio de seguridad privada y/o pagar los derechos por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; por lo cual deberá tener el número suficiente de integrantes operativos y en su caso de los vehículos necesarios para otorgar el servicio de vigilancia, garantizando la seguridad de las personas y de sus bienes al interior del inmueble.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1322 BIS.- Son prohibiciones de las personas titulares de las licencias o permisos a que se refiere el presente Título las siguientes:

I. Funcionar en dos establecimientos mercantiles con el mismo número de folio de licencia o permiso;

II. Realizar funciones de operación en otro domicilio o lugar diferente al autorizado en la licencia;

III. Realizar venta y/o permitir el consumo clandestino de bebidas alcohólicas;

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil a personas con notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

V. Permitir la entrada de personas menores de edad a los establecimientos mercantiles con venta y consumo de bebidas alcohólicas como giro principal, con excepción de los casos mencionados en el presente Código, donde se permita su acceso en compañía de sus padres y/o tutores debidamente acreditado;

VI. Permitir el acceso a personas armadas, con excepción de los integrantes operativos de los cuerpos de seguridad pública, que por razones de servicio deberán ingresar a los establecimientos en forma inmediata y sin dilación alguna;

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

VII. Permitir dentro del establecimiento mercantil las conductas que tiendan a la mendicidad, la prostitución, o la trata de personas;

VIII. Permitir la celebración de apuestas de cualquier tipo, dentro del establecimiento mercantil;

IX. Permitir el ingreso o permanencia de la clientela en el establecimiento mercantil o lugar después del horario autorizado;

X. Utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro, salvo autorización de la autoridad municipal competente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

XI. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los enseres de los establecimientos mercantiles colocados en vía pública, salvo la autorización de la Dirección de Reglamentos;

XII. Realizar venta o permitir consumo de bebidas alcohólicas a personas con uniforme escolar, policías o militares uniformados; y

XIII. Dar mal uso a los colores y símbolos nacionales así como retratos o estatuas de héroes nacionales, en la decoración de sus establecimientos mercantiles.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO III], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XI

De las Farmacias, Droguerías, Tlapalerías o Similares

ARTÍCULO 1323.- Los lugares destinados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico se clasifican en: ferreterías, supermercados, tlapalerías, empresas industriales, farmacias, boticas, droguerías y cualquier establecimiento similar que expenda cualquiera de los productos señalados en el presente libro, quedando prohibida su venta a menores de edad.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

Deberán llevar un libro de registro en el que señalen los datos del comprador siendo: nombre, domicilio, edad, oficio y copia del documento vigente con el que se identificó la persona que realizó la compra, así como la descripción y cantidad del producto que se le vendió y la fecha de venta.

Para efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercialización y destino de sustancias de efecto psicotrópico y con el propósito de lograr una adecuada coordinación entre las autoridades municipales y los titulares de las licencias de estos establecimientos, deberán observar lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

I. Comprobar y remitir semestralmente a la Dirección General de Gobierno, mediante documentación fehaciente, especificando la línea o líneas de productos, la cantidad de compra que realizan los establecimientos para su venta de sustancias de efecto psicotrópico;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

II. Remitir semestralmente a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, el libro de registro con las identificaciones correspondientes, para verificar el destino y cantidad de venta;

III. Cuando se trate de personas físicas que por prescripción médica requieran del uso de estas sustancias, agregaran al libro de registro además de lo establecido, el comprobante o documento del profesional que prescribió dichas sustancias.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

IV. Cuando se trate de personas físicas que requieran del uso de dichas sustancias, acreditarán con la credencial vigente su actividad preponderante y solamente se le podrá vender como máximo, la cantidad de una sustancia líquida o sólida que no rebase un kilo o litro; cuando acredite que debido a su actividad requiere de mayor cantidad, comprobará mediante una constancia que contenga el nombre, domicilio y firma, que expida ya sea la persona física o moral que se acredite legalmente, solicitante del servicio o actividad, para lo cual efectuará una estimación de los productos que utilizará para la realización de la misma y que se harán constar en el libro correspondiente; y

V. Cuando sea persona moral la que requiera éstos productos, para el desarrollo de su actividad, lo solicitará mediante constancia que contenga los datos específicos de la misma, así como copia certificada del instrumento mediante el cual acredite su personalidad, en la que se determine, así mismo la cantidad de sustancias que requiera, y contendrá la firma del solicitante.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

La información requerida en las fracciones anteriores, tiene la finalidad de elaborar una estadística que permita realizar un proceso de planeación para el control, destino y cantidades de sustancias de efecto psicotrópico que circulan en el Municipio.

ARTÍCULO 1324.- La autoridad municipal y los titulares de los establecimientos dedicados a la venta de sustancias de efecto psicotrópico, conformarán un consejo a fin de lograr en conjunción de esfuerzos, una adecuada coordinación que regule la venta y destino de dichas sustancias y tendrá por objeto:

I. Realizar acciones específicas de prevención.

II. Las formas de cooperación y coordinación entre el gobierno municipal y los titulares de los establecimientos para la venta de dichas sustancias.

III. Los medios que permitan identificar, registrar y controlar la venta de sustancias de efecto psicotrópico.

IV. Especificar la operatividad para garantizar la seguridad, debido al manejo de las sustancias.

V. Realizar campañas permanentes sobre la normatividad, técnicas y métodos en coordinación con las autoridades y titulares de las licencias, sobre el manejo destino y venta de dichas sustancias.

ARTÍCULO 1325.- El Consejo estará integrado por:

I. El Regidor titular de la Comisión de Gobernación o el representante que designe, con voto de calidad en caso de empate.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

II. El Regidor titular de la Comisión de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos o el representante que designe.

III. El Secretario del H. Ayuntamiento o el Representante que designe.

IV. El Secretario de Servicios Públicos y Ecología o el representante que designe.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

V. El Secretario de Seguridad Pública o el representante que designe.

(REFORMADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

VI. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito o el representante que designe;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VII. El Director de Reglamentos; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

VIII. Tres representantes que de común acuerdo sean nombrados por los titulares de las licencias de sustancias de efecto psicotrópico.

Se podrá invitar a las sesiones del Consejo, a los representantes de instituciones públicas federales o estatales.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1326.- Todo cambio de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos, de productos o en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberán ser comunicados a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, en un plazo no mayor de tres días hábiles anteriores a la fecha en que se pretende realizar.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1327.- Queda prohibida la venta de sustancias de efecto psicotrópico a personas menores de edad, a personas físicas o morales que no acrediten el trabajo o actividad en términos de este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1328.- Queda prohibido que los desechos o residuos de las sustancias sean vertidos en los drenajes, ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales, en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y medio ambiente.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1329.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, podrá formular un padrón de farmacias para establecer los turnos relativos al servicio de veinticuatro horas del día, ininterrumpidos en todos los días del año, al cual están obligados todos los establecimientos respectivos. De igual manera, los establecimientos que se dediquen a la venta de sustancias psicotrópicas.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO IV], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XII

De los Hoteles, Moteles, Casas de Huéspedes, Mesones y Otros Establecimientos Similares

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

ARTÍCULO 1330.- Los administradores o encargados de hoteles, moteles, casa de huéspedes, mesones y otros establecimientos similares, tienen la obligación de requerir a todo huésped el equipaje correspondiente y sus datos personales previa identificación oficial que deberán anotarse en el libro de registro e independientemente de lo anterior, se prohíbe el ingreso de parejas menores de edad, o con uniforme escolar sin acompañarse de sus padres o familiares, así como personas que se aprecie su ingreso sin el debido consentimiento, o bien que no esté en aptitudes de manifestarlo. La violación a las obligaciones anteriores será materia de sanción, en los términos de este Código.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO V], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XIII

De los Billares, Boliches, Máquinas de Juegos, Videojuegos, Juegos Electrónicos y Renta de Equipos de Cómputo

ARTÍCULO 1331.- Los establecimientos cuyo giro sea la renta de mesas de billar para adultos y líneas de boliche, deberán contar con licencia expedida en términos de este Código y sujetarse a un horario de las nueve a las veinticuatro horas; queda prohibido permitir el acceso a menores de edad a las mesas de billar para adultos.

ARTÍCULO 1332.- Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, video-juegos electrónicos de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con licencia que expida la autoridad municipal y colocarla en lugar visible del establecimiento.

II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de protección civil.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la Ley en el establecimiento mercantil.

IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo.

V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico.

VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido.

VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento.

IX. Sujetarse a un horario de las nueve a las veintiún horas.

X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar.

XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este artículo.

XII. Cumplir con las disposiciones que establece el presente Código y demás que resulten aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1333.- Los establecimientos mercantiles dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de Internet y cualquier programa computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse a un horario de las siete a las veintitrés horas.

II. Prohibir la renta del equipo de cómputo para el uso exclusivo de video-juegos.

III. Prohibir el acceso a sitios de Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico.

IV. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos.

V. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas pornográficas.

VI. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarros dentro del establecimiento.

VII. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la Ley.

VIII. Las demás que determine la autoridad.

Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán: uso del suelo que emitirá la autoridad correspondiente, identificación oficial con fotografía, contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario u otro documento que acredite la legal posesión del mismo, comprobante del domicilio particular actual del solicitante, fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Dirección de Reglamentación.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1333 BIS.- Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial son los siguientes:

I. Uso del suelo que emitirá la autoridad correspondiente;

II. Identificación oficial con fotografía;

III. Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario u otro documento que acredite la legal posesión del mismo;

IV. Comprobante del domicilio particular actual del solicitante;

V. Comprobar que cuentan con contrato de suministro de Internet;

VI. Fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio; y

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VII. Constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Dirección de Reglamentos.

ARTÍCULO 1334.- Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para Internet o programas computacionales, no podrán alquilar éstos para el uso de video-juegos; en todo caso deberán solicitar licencia reglamentada para renta de maquinas de video-juegos y sujetarse a lo establecido en el artículo 1332 del presente Código.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADA Y REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO VI], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XIV

De las Salas de Cine y los Establecimientos Dedicados a la Venta, Renta y/o Intercambio de Fonogramas o Videogramas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 1335.- Los establecimientos dedicados a la venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas, deberán solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este Código y cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Operar en un horario de las nueve a las veintitrés horas.

II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento.

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

III. Prohibir la exhibición, venta, renta y/o intercambio de videogramas clasificados como exclusivos para adultos a menores de edad, así como la proyección de estos videogramas en el interior del establecimiento.

(REFORMADA, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de videogramas con contenido pornográfico.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

V. Deberán vender, rentar y/o intercambiar fonogramas o videogramas cuya reproducción sea lícita.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 1335-BIS.- Los establecimientos dedicados a la venta, renta y/o intercambio de fonogramas o videogramas que incumplan con la obligación prevista en la fracción V del artículo anterior, serán sancionados con la clausura definitiva del establecimiento y el aseguramiento de la mercancía ilícita.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

En cualquier momento, la Dirección de Reglamentos podrá solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública para la realización de las diligencias en donde se impongan y ejecuten las sanciones previstas en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1336.- Las salas de cine deberán contar con licencia vigente, y permitir la entrada de las personas de acuerdo a la edad según la clasificación de las películas, además deberán anunciar la clasificación de cada película que exhiban. Los complejos cinematográficos que tengan autorizada la venta de bebidas alcohólicas, deberán abstenerse de vender o permitir el consumo a los menores de edad y fuera del área destinada para tal fin.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

Se debe vigilar que no existan eventos de acoso verbal o físico de carácter sexual, que pudieren constituir falta administrativa o la comisión de algún delito, debiendo dar aviso de inmediato a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal o Autoridad competente.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO VII], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XV

De los Establecimientos Dedicados a la Renta de Salones Para Fiestas Infantiles, Jardines y Salones Para Fiestas y Banquetes

ARTÍCULO 1337.- Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes, deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las ocho a las veintidós horas, el tercero con un horario de las ocho horas a las dos horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la Dirección General de Gobierno con un mínimo de tres días hábiles antes del evento por escrito deberán evitar que el ruido ocasionado rebase los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana respectiva.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO VIII], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XVI

De Las Personas que se Dediquen a La Venta de "Revistas y Periódicos en Estanquillos, Kioscos o Locales

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1338.- Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en estanquillos, kioscos o locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles y prohibir la venta de estas revistas a menores de edad.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADA SU DENOMINACIÓN ANTES EN EL CAPÍTULO IX], P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

CAPÍTULO XVII

De la Actividad Musical en Vía Pública

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1339.- Toda persona que se dedique a la actividad o a la prestación de servicios relacionados con la ejecución de cualquier género musical en la vía pública, dentro del Municipio de Aguascalientes, deberá de contar con la credencial que expida la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Reglamentos, y se regirán bajo las disposiciones de este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 1340.- El Municipio contará con un Comité de Actividades Musicales, mismo que es el órgano colegiado, consultivo e imparcial encargado de fomentar y vigilar la actividad de las personas que se dediquen a la actividad musical en vía pública. Cuyos integrantes serán renovados al inicio de cada Administración Municipal, de acuerdo al procedimiento que establezca el H. Ayuntamiento correspondiente.

I. El Comité de Actividades Musicales estará integrado por:

a) Un Presidente.- Que será el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno o la persona que éste designe, mismo que tendrá el voto de calidad en caso de empate.

b) Un Secretario Técnico.- Que será el Director de Reglamentación de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno o la persona que éste designe, mismo que tendrá el derecho a voz pero no a voto.

c) Seis vocales, mismos que tendrán derecho a voz y voto y serán los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

1. Titular Presidente(a) de la Comisión Permanente de Cultura del H. Ayuntamiento, o la persona que éste designe.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

2. Titular de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, o la persona que éste designe.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2014)

3. Titular del Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura, o la persona que éste designe.

4. Tres representantes de agrupaciones de músicos que deseen participar dentro de la Comisión.

El Presidente, el Secretario Técnico y cada uno de los vocales designarán un suplente. Los anteriores cargos son honoríficos y no percibirán retribución alguna por sus funciones.

II. El Comité de Actividades Musicales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Supervisar el Padrón Municipal de las personas que realicen actividades musicales en vía pública.

b) Proponer a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno la ubicación, de las personas que realicen actividades musicales en vía pública, en el periodo de la Feria Nacional de San Marcos y demás festivales en el año.

c) Realizar los calendarios de festivales populares de música fijando los días, horarios y lugares en coordinación con la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

d) Coordinarse con las demás dependencias del Municipio de Aguascalientes para la organización de los festivales populares de música.

e) Tomar acuerdos sobre situaciones no previstas en el presente capítulo.

III.- El Comité de Actividades Musicales sesionará cuando fuese necesario, a convocatoria por el Secretario Técnico, las sesiones del Comité podrán realizarse con la asistencia de por lo menos la mitad de los integrantes del mismo y sus decisiones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los presentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1341.- Para contar con credencial para poder realizar actividades musicales en la vía pública, el interesado deberá de exhibir, por lo menos quince días hábiles antes de la realización de sus actividades ante la Dirección de Reglamentos, lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

I. Solicitud que contenga:

a) Fecha

b) Nombre Completo

c) Edad

d) Clave Única de Registro de Población (CURP)

e) Lugar de Nacimiento

f) Domicilio Particular

g) Actividad musical que realiza

h) En su caso, nombre de la agrupación a la que pertenece

i) Firma autógrafa

j) Lugar donde realizará las actividades musicales correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

II. Identificación oficial.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

III. Acta de nacimiento.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

IV. Dos fotografías tamaño infantil.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

V. Recibo de pago del derecho correspondiente expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal que corresponda en los términos de las políticas de descuento aplicables y que sean establecidas por el H. Ayuntamiento.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

Todos los integrantes de las agrupaciones que realicen actividades musicales en vía pública, deberán contar con la credencial referida en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Una vez presentados los requisitos mencionados en el presente artículo, la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Reglamentos, si lo considera procedente, podrá expedir, en un término no mayor a 15 días hábiles, una credencial a la persona que realizará actividades musicales en vía pública, con la cual, éste acreditará la autorización para ejercer dicha actividad en vía pública, ajustándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

La Dirección de Reglamentos será responsable de registrar, en un padrón municipal, a las personas que realizan actividades musicales en vía pública. Aquellas personas que dejen de realizar dichas actividades deberán solicitar por escrito su baja del padrón.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1342.- La credencial expedida por la Dirección de Reglamentos tendrá una vigencia de un año y deberá resellarse cada tres meses. En caso de no ser resellada en dicho término, la credencial perderá validez y el interesado deberá realizar de nueva cuenta los trámites y el pago de derechos que corresponda

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1343.-Toda persona que realice actividades musicales en vía pública, deberá exhibir la credencial que para tal efecto haya expedido la Dirección de Reglamentos. Nadie podrá realizar actividades musicales en vía pública si no cuenta con credencial vigente y resellada.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

Queda prohibido a las personas que realicen actividades musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

I. Ofrecer sus servicios en la vía pública, bajo los efectos de enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

II. Escandalizar en la vía pública.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

III. Ejecutar canciones que por el significado de la letra atenten contra la moral y las buenas costumbres.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IV. No portar la credencial vigente y resellada expedida por la Dirección de Reglamentos de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

V. Exceder el volumen del sonido en alto parlantes, estéreos, radios, o cualquier otro elemento que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público en general, en los términos de la Norma Oficial Mexicana aplicable.

(REFORMADA, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

VI. Ejercer actividades musicales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 1344.- Las violaciones a las disposiciones del artículo anterior serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la falta y a los antecedentes que tenga como infractor de la siguiente manera:

I. Multa de 5 a 10 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes a las personas que transgredan las disposiciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 1343 del presente Código.

II. Multa de 10 a 20 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes a las personas que transgredan las disposiciones establecidas en las fracciones IV y V del artículo 1343 del presente Código.

III. Suspensión temporal para realizar actividades de la música en vía pública de 30 días a 60 días a las personas que transgredan las disposiciones establecidas en la fracción VI del artículo 1343 del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

Los inspectores y/o verificadores de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, así como los de la Dirección de Reglamentos que observen la violación a las presentes disposiciones, estarán facultados para imponer cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

a) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para retirar a las personas que realicen actividades musicales en la vía pública.

b) Asegurar los instrumentos musicales de las personas que infrinjan las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 1345.- Los filarmónicos que ofrezcan sus servicios en la vía pública lo deberán hacer sólo en los lugares que determine la Dirección General de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 1346.- La reincidencia en la contravención a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación definitiva de la credencial.

(REFORMADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009)

ARTÍCULO 1347.- Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, el autorizar el acceso a personas que realicen actividades musicales, las cuales podrán prestar sus servicios dentro del horario establecido a la negociación y hasta quince minutos antes de la hora fijada para su cierre por la autoridad municipal.

Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, mientras dure la actuación de los ejecutantes de actividades musicales, apagar los aparatos electrónicos musicales que operen en el local, así como prestar todas las facilidades para el desarrollo de la actividad musical.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013) (F. DE E., P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

CAPÍTULO XVIII

De los Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 1348.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1349.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1350.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1351.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1352.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1353.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1354.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

ARTÍCULO 1355.- (DEROGADO POR ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS, COMERCIO Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1356.- Las disposiciones de este Título son de interés público y de observancia general en el Municipio de Aguascalientes, y tienen como finalidad la administración de la actividad comercial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1357.- Corresponde a la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales la administración y regulación del comercio en los mercados, vía pública y estacionamientos del Municipio de Aguascalientes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2017)

En el caso de los comercios establecidos cuyo mobiliario ocupe parte de la vía pública, la autorización emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano deberá contar con el aval de la Dirección de Mercados.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2017)

Queda prohibido otorgar permisos para ejercer cualquier tipo de actividad comercial en la vía pública dentro de las zonas o bienes que hayan sido declarados como patrimonio histórico por parte del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, salvo tratándose de los permisos temporales referidos en el artículo 1384 de este Código.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

De igual manera, la Dirección de Mercados deberá contar con la autorización del área encargada de imagen urbana dentro de la Secretaría de Desarrollo Urbano para el otorgamiento de permisos nuevos en la vía pública, considerando que la ubicación solicitada se encuentre fuera de las restricciones que contempla el artículo 1384 del Código Municipal de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1358.- Para los efectos del presente Título se entenderá por:

I. Vía Pública: Todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, pasos ferroviarios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este capítulo.

La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, son bienes afectos a un servicio publico, que se rigen por las disposiciones de este capítulo y demás leyes y reglamentos de aplicación Municipal.

II. Comerciante.- Persona física o moral que se dedique al comercio; y que de cualquier forma, venda, promocione, anuncie, mercancía o servicios en la vía publica en forma fija, semi-fija, o transitada, y con fines lucrativos, debidamente registrado en el padrón y cuente con el permiso correspondiente de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y se clasifican en:

a) Comerciante fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante maquinas expendedoras.

b) Comerciante semi fijo.- Persona que realice toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

c) Comerciante Ambulante.- Persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones.

d) Comerciante móvil.- El que ejerce su oficio en un automotor en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realice y los productos que expenda, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en éste apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

e) Para los efectos de este capítulo se equipara a comerciantes, a los aseadores de calzado, de vehículos, vendedores de materiales de construcción, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería, quienes se dediquen a la explotación de juegos mecánicos y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública de cualquier otra manera y/o que preste un servicio y cobre por ello.

III. Tianguista.- Persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente, de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.

IV. Tianguis.- lugar o espacio determinado en la vía pública ó terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos y un máximo que será determinado para cada tianguis.

V. Credencial o Gafete.- Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en la vía pública, con una duración máxima de un año calendario y que tendrán que renovar después de éste tiempo en un plazo no mayor de treinta días.

El titular de este documento podrá designar dos suplentes mismos que serán acreditados por la autoridad, previo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

VI. Comité Dictaminador.- Será el órgano encargado de analizar, discutir y en su caso aprobar permisos para ejercer el comercio en la vía pública, exclusivamente de proyectos que por su importancia y trascendencia para el municipio se consideren especiales o extraordinarios y ameriten la valoración del mismo. Así mismo tendrá la facultad de ordenar la disposición final de bienes no perecederos que por su condición o estado no puedan ser objeto de donación, conforme a lo dispuesto por el artículo 1596 del presente Código.

Estará integrado por:

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

a) El Regidor Presidente de la Comisión Permanente de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos.

b) El Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

c) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2008)

d) Un representante de cada una de las Delegaciones Municipales.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2008)

e) Un representante de Protección Civil Municipal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2008)

f) Un representante de los Locatarios de Mercados Municipales.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2008)

g) Un representante de los Tianguistas y Comercio Informal.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2008)

h) Un representante de la Contraloría Municipal, que tendrá participación con voz más no con voto.

i) (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VII. Se consideran zonas prohibidas: aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública.

a) Zonas restringidas: aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales.

b) Zonas permitidas: aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública.

VIII. Mercado Público Municipal: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran primordialmente a artículos de primera necesidad.

IX. Locatarios: Se les denominará así, a quienes con capacidad legal y autorización Municipal, ejercen el comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites del mercado, ya sea en forma temporal o permanentemente.

X. Comedores Populares: Los locales especiales dentro de un mercado, que el H. Ayuntamiento destine para giros de cocinas, fondas, loncherías, alimentos preparados y similares.

XI. Padrón de Locatarios: Es el registro de comerciantes o locatarios de mercado, en donde se especifica su nombre, domicilio, ubicación, número de local, piedra o mesa, giro y demás datos relevantes.

XII. Permiso: Documento público intransferible que autoriza a su titular, a ejercer el comercio por tiempo determinado, en un lugar asignado en la vía pública con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.

XIII. Licencia: Documento público intransferible que otorga a su titular, ejercer el comercio por tiempo determinado, en un local o piedra, dentro de un mercado, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.

XIV. Local: Lugar o espacio asignado al titular de una licencia dentro del mercado para ejercer actividad o giro comercial.

XV. Zonificación de Giros: Agrupamiento de locatarios que en un área del mercado comercialicen productos o mercancías similares.

CAPÍTULO II

De los Mercados y las Actividades Comerciales

ARTÍCULO 1359.- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público de interés social y tiene por objeto facilitar a la población del Municipio el acceso a la oferta de productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, cuya prestación deberá supervisar y reglamentar el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1360.- Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, regular y organizar la actividad del comercio en los mercados públicos municipales.

Este servicio podrá otorgarse de manera directa o por conducto de particulares a través de concesión, entendiendo que el uso de las concesiones de los espacios para el giro comercial a que tenga derecho el locatario, no crea derechos reales, por lo que no será objeto de gravamen.

ARTÍCULO 1361.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales tendrá en forma general las obligaciones del presente Código y en especial las de este capítulo.

ARTÍCULO 1362.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, es la autoridad responsable del funcionamiento, vigilancia y administración de los mismos, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y del Código.

II. Limitar, restringir o prohibir giros comerciales o de servicios que están ubicados en lugares inadecuados, o que por su naturaleza representan un riesgo para la seguridad de los locatarios y del público en general.

III. Elaborar un padrón de locatarios, mantenerlo actualizado y establecer programas de regularización del mismo.

IV. Mantener en buen estado las instalaciones e inmuebles de los mercados públicos y realizar en coordinación con los locatarios y el sector salud, dos fumigaciones por año.

V. Determinar horarios y ubicaciones, según los giros comerciales.

VI. Atender quejas de los locatarios, vecinos y público en general y levantar actas administrativas e imponer infracciones por el incumplimiento del presente capítulo.

VII. Mantener la seguridad y el orden público dentro de los mercados, así como en buen estado y funcionamiento el servicio sanitario.

VIII. Otorgar licencias para uso de los locales de los mercados, así como concesionar el servicio sanitario.

IX. La donación de bienes perecederos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1596 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 1363.- Toda persona que ejerza el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos y en tianguis, podrá asociarse según convenga a sus intereses, para hacer propuestas únicamente para el mejor funcionamiento de sus actividades a la autoridad municipal; sin embargo para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere éste Código, se estará a lo siguiente:

I. Sólo las personas habilitadas para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal por todo el tiempo a que expresamente se refiera el documento acreditante.

II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a persona u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa a favor de persona u organización, como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todos los elementos que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente.

IV. Es facultad exclusiva de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales expedir, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones.

ARTÍCULO 1364.- Para los locatarios de los mercados, los derechos derivados de la licencia, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados. Salvo lo establecido en el artículo 1368 de éste Código y en la presente disposición, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

El titular de la Licencia y/o permiso, podrá nombrar a dos suplentes, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa y demuestren que dependen económicamente del titular.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

La autoridad municipal, procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación de la licencia o permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de ésta disposición.

ARTÍCULO 1365.- Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de cuarenta y cinco días al año, justificando el motivo de la suspensión; en tal caso, el local quedará a disposición de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales para utilizarlo durante el lapso del permiso.

ARTÍCULO 1366.- Los locatarios de los mercados, podrán efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1367.- Los locatarios tendrán derecho de hacer uso adecuado de las instalaciones con que se cuenta en los mercados, además gozarán de servicio de aseo y limpieza de áreas comunes, de reparaciones y mantenimiento del equipamiento del mercado, y de vigilancia o seguridad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1368.- La autoridad municipal podrá autorizar traspaso de la licencia única y exclusivamente en los casos previstos en este artículo, debiendo realizar el pago correspondiente, cuando se trate de familiares en primer grado o en línea directa, y de conformidad con la Ley de Ingresos (sic) cubra el pago correspondiente al municipio.

Cuando se trate de supuestos distintos al mencionado con anterioridad, para poder realizar el traspaso de los derechos del permiso dentro del mercado deberá de cumplir con cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por fallecimiento del titular;

II.- Cuando el titular del permiso dentro del mercado presente deterioro en su estado de salud, previo justificante medico expedido por cualquier dependencia de salud pública, donde justifique el impedimento para ejercer la actividad;

III.- Cuando el titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

En casos distintos quedara al frente la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, para que esta a su vez re-asigne el lugar conforme a la lista de espera.

Por ningún motivo se permitirá transmitir en más de una ocasión un mismo permiso dentro del mercado en un periodo menor de 365 días.

El titular del permiso dentro del mercado, podrá efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal

ARTÍCULO 1369.- Los locatarios tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Renovar su licencia anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

II. Tener la licencia municipal vigente y recibos correspondientes en un lugar visible.

III. Respetar los horarios fijados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales. En caso de requerir ampliación de horario será necesario solicitarlo por escrito para su autorización ante el Departamento de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales con el consenso de la mayoría.

IV. Mantener aseados sus locales y áreas donde ejecuten su actividad comercial.

V. Cumplir con los pagos correspondientes de agua y energía eléctrica, así como el pago puntual de derechos de uso de piso, ante la Secretaría de Finanzas Públicas.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

VI. Contar con la autorización de las autoridades competentes para la utilización de básculas, las cuales podrán ser supervisadas por los inspectores y/o verificadores de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

VII. Fijar en lugar visible la lista de precios autorizados, para la venta de sus productos.

VIII. Destinar el local exclusivamente al giro o giros señalados en la licencia.

IX. Respetar los límites de sus locales o lugar y no utilizar áreas comunes ni pasillos o corredores para exhibir o vender sus mercancías o productos.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

X. Permitir el libre acceso a los inspectores y/o verificadores.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XI. El titular de la Licencia de Funcionamiento en un local o piedra en los Mercados Públicos Municipales, deberá de contar un máximo de 3 giros por Licencia autorizada, y estos giros deberá (sic) de ser autorizados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, y se hará de conformidad a las necesidades del Mercado, así como por compatibilidad entre los mismos.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XII. Cumplir con las normas de: seguridad, protección civil, sanidad e higiene y demás que le impongan otras autoridades municipales, estatales y federales competentes.

(REUBICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XIII. En los puestos, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad.

(REUBICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XIV. Será responsabilidad exclusiva del locatario, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad que previene la fracción anterior; la autoridad municipal verificará el cumplimiento de esta obligación.

(REUBICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XV. Cumplir con las normas fiscales que le imponga la autoridad competente.

(REUBICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XVI. Empadronarse y efectuar sus obligaciones de pago de derechos e impuestos que determina la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales del Municipio.

(REUBICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XVII. Presentar los documentos que le requiera el personal de inspección y/o verificación.

(REUBICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XVIII. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal, a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

APARTADO ÚNICO

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 1370.- Se prohíbe a los locatarios:

I. Realizar modificaciones a los locales o piedras, mismas que deberán de tener la forma, color y dimensiones que determine el departamento de mercados, sin embargo, cualquier modificación en las instalaciones de gas, de electricidad, conexiones de drenajes, tomas de agua sólo podrá realizarse con la previa y expresa autorización del Departamento de Mercados y Estacionamientos.

II. Vender cualquier especie de animales, sin el permiso respectivo de las autoridades competentes.

III. Utilizar colores y símbolos nacionales en la publicidad y decoración de los locales o establecimientos.

IV. Permanecer en su local o lugar asignado en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o narcóticos o que causen efectos similares.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

V. Permitir la estancia de personas que ejerzan la prostitución dentro de los mercados o personas que generen ambientes hostiles con actitudes sexuales, expresiones o lenguaje que ridiculicen, humillen, en detrimento de la seguridad de las personas.

VI. Permitir o tomar parte en juegos de azar o de apuestas de cualquier tipo dentro del mercado.

VII. Exceder el volumen de sesenta y ocho decibeles, según la Norma Oficial Mexicana ochenta y uno de los altoparlantes, estéreos y radios.

VIII. Adoptar actitudes obscenas o utilizar lenguaje que sea contrario a las buenas costumbres o que afecte a la moral de las personas.

IX. Vender, arrendar ó prestar de cualquier forma total o parcialmente las piedras o locales.

X. Cambiar de giro sin la autorización expresa del departamento de mercados y ceder o traspasar piedra o local sin cumplir lo estipulado en el artículo 1368 de este Código.

XI. Vender productos explosivos, flamables o juegos pirotécnicos.

XII. Venta de artículos prohibidos por la Ley.

XIII. Expender bebidas embriagantes. No se considerarán para los efectos de ésta disposición como bebidas embriagantes el aguamiel, jerez y rompope que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

CAPÍTULO III

De las Autoridades que Reglamentan el Comercio en la Vía Pública

ARTÍCULO 1371.- Será autoridad para la aplicación de las presentes disposiciones:

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales la cuál podrá delegar sus facultades administrativas a las delegaciones municipales en su área de influencia y se coordinará en su caso con la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 1372.- Corresponde a las autoridades municipales:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

A. El Regidor Titular de la Comisión Permanente de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos:

I. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y en el Código Municipal.

II. Cumplir lo establecido en la Ley, en cuanto a facultades, atribuciones y obligaciones.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

III. Proponer al H. Ayuntamiento a través de la Comisión Permanente de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos las zonas permitidas, restringidas o prohibidas para el comercio en vía pública en coordinación y de conformidad con la Secretaría de Desarrollo Urbano.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IV. Vigilar y supervisar las condiciones generales bajo las cuáles la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales regulará, organizará y operará la actividad del comercio en el Municipio de Aguascalientes, en base a las políticas establecidas y marcadas por la Comisión Permanente de Control Reglamentario, Espectáculos, Mercados, Rastros y Estacionamientos.

B. La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales:

I. Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente Código.

II. Promover y ejecutar programas de reordenamiento del comercio en vía pública.

III. Reubicar a los comerciantes a zonas distintas cuando hubiere necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación, mejoras de los servicios públicos, en beneficio de la comunidad o cuando por interés público se requiera.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IV. Expedir y/o revocar las licencias de funcionamiento y/o permisos para el ejercicio del comercio en la vía pública, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2017)

V. Cuando se trate de autorizar permisos para el ejercicio del comercio en vía pública o autorización de cambios de giro, se deberá garantizar que no se afecten derechos de terceros o de la sociedad. En caso de que se trate de ejercer cualquier giro en la vía pública no deberá de exceder de 3 giros por permiso autorizado, y estos deberán de ser autorizados conforme a las zonas, ubicaciones y compatibilidad que determine la autoridad;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

VI. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública para el retiro de puestos por infracción al presente Código.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, y en el Código.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

VIII. Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este capítulo, así como el control de las altas y bajas de los mismos.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

IX. La administración de la actividad comercial en los tianguis.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

X. Autorizar y expedir los permisos para el uso de piso y ejercer el comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece este capítulo y el pago de los derechos correspondientes.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XI. Vigilar y practicar visitas de verificación e inspección por conducto de sus verificadores o inspectores, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente capítulo.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XII. Verificar que se cumplan los lineamientos previamente aprobados relativos a la instalación, acomodo y retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario, el espacio autorizado y la debida limpieza del lugar.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XIII. Verificar que las credenciales que expida la autoridad competente se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de piso.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XIV. Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos y dimensiones a los lugares asignados.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XV. Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XVI. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento o violaciones a este código en materia de su competencia.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XVII. Aplicar las sanciones previstas en este capítulo.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XVIII. Determinar las zonas restringidas para el comercio en vía pública de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XIX. Dar en donación bienes perecederos en los términos de lo dispuesto por el artículo 1596 de este Código.

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

XX. Las demás que le señale este Código y otras disposiciones legales aplicables y conformes (sic) lo determine el interés público.

(REPUBLICADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

C. Las delegaciones municipales:

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Determinar en coordinación con la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, las zonas permitidas para el ejercicio del comercio en la vía pública.

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

II. Con base en lo anterior, determinar en sus áreas de influencia, los espacios que los comerciantes en vía pública deban de utilizar con base en los dictámenes técnicos que emita la autoridad municipal a través de sus verificadores, así como los días, lugares y horario, en los cuales habrá de (sic) la actividad comercial en vía pública.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

III. Ampliar, reducir, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, en sus áreas de influencia, en coordinación con la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

(REPUBLICADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

D. La Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus integrantes operativos en activo:

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Realizar acciones preventivas y/o correctivas con el objeto de mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en los lugares o zonas en donde se ejerza el comercio en la vía pública.

(REPUBLICADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

II. Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente Código en el ejercicio de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1373.- Son requisitos para solicitar el permiso en vía pública:

I. Acreditar la mayoría de edad.

II. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III. Acreditar la necesidad de dedicarse a la actividad comercial en la vía pública;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IV. Solicitar el trámite de apertura ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, el cual consistirá en:

a) La integración de la Lista de Firmas de aceptación o de conformidad por parte de los vecinos casa/habitación, oficinas, establecimientos o locales comerciales cuya instalación en la vía publica pudiese afectarles;

b) Copia simple de Identificación Oficial;

c) Croquis de la ubicación comercial en la vía publica solicitada;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

V. Dictamen de Factibilidad que a tal efecto deberá de ser expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por Salubridad en su caso; el cual será previo a la presentación de la solicitud;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VII. El metraje máximo que se deberá de autorizar para ejercer el comercio en la vía pública, será de 3 metros de frente por 2 metros de fondo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VIII. La ubicación solicitada deberá de estar fuera de las restricciones que contempla el artículo 1384 del Código Municipal de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IX. Cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida principal, exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

X. El horario para ejercer la actividad comercial en la vía pública, no deberá de exceder de ocho horas continuas por día.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Especiales para los Tianguistas

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1374.- Para los tianguis, la dimensión máxima de un puesto será de seis metros de frente por tres de fondo, y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente. La altura máxima será determinada en cada tianguis.

ARTÍCULO 1375.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

I. De seis a nueve horas para su instalación.

II. De nueve a quince horas para ejercer su actividad comercial.

III. De quince a dieciséis horas para retirar sus puestos y mercancía.

IV. De dieciséis a diecisiete horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del tianguis.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Por ningún motivo se podrá autorizar ningún horario fuera al estipulado en las fracciones anteriores, queda prohibida la autorización para el establecimiento de tianguis nocturnos, cuando se trate de tianguis navideños, las condiciones y horarios serán estipulados por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1376.- Los límites del tianguis quedarán definidos por el Cabildo mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1377.- Para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, se deberá contar con el dictamen de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales y con la aprobación del Cabildo, además de agotar los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

I. Contar con un mínimo de 60 comerciantes tianguistas que constituyan el nuevo tianguis público municipal. Mismo que deberá de acreditarse por medio de lista de integración la cual contendrá, nombre y domicilio particular de cada uno de los solicitantes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

II. Contar con la aceptación del 75% de los vecinos al área afectada por la instalación del nuevo tianguis público municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III. Contar con servicio de sanitarios públicos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IV. Considerar alternativas de vialidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

V. No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. Evitar molestias a los transeúntes;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VII. Croquis de las calles de su instalación;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VIII. Presentar estudio de Mercado y Viabilidad Comercial para su creación; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IX. La ubicación solicitada para la instalación de un nuevo tianguis así como para su ampliación deberá de estar fuera de las restricciones que contempla el artículo 1384 del presente Código Municipal de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Además se deberá considerar para la autorización de nuevos tianguis o su reubicación en la vía pública, una distancia no menor a un kilómetro entre un tianguis y otro.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

A falta de uno o más requisitos que enlista el presente artículo se tomara por no presentada la solicitud.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Así mismo, para solicitar una ampliación en cualquier tianguis, además de cumplir con la fracción IX del presente artículo, deberá de presentar el Estudio de Necesidad y Viabilidad Comercial, además de presentar ante la autoridad firmas de aceptación o de conformidad por parte de los comerciantes que se encuentren ejerciendo la actividad comercial y de los vecinos al área afectada por la ampliación de dicho tianguis.

ARTÍCULO 1378.- Las altas y bajas de tianguistas y comerciantes ambulantes y de fiestas tradicionales se regulan por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, por conducto de las coordinaciones de tianguis y ambulantaje respectivamente, bajo las siguientes normas:

Para obtener un lugar en los tianguis, el solicitante debe estar anotado en una lista de espera en la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

La lista de espera, es la lista de comerciantes eventuales con derecho a un lugar dentro del tianguis cuando haya lugares disponibles en cada ocasión; misma que no debe exceder de un quince por ciento del número de espacios con que cuente cada tianguis, y además el comerciante que vaya al frente de dicha lista tendrá derecho a un lugar fijo cuando se presente una baja.

Los requisitos para estar en esta lista son:

I. No tener permiso de tianguista el mismo día, ni ser suplente.

II. Puntualidad.

III. Constancia mínima de seis asistencias continuas.

ARTÍCULO 1379.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este capítulo tiene prohibido lo siguiente:

I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.

II. Efectuar juegos de azar.

III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos; o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas.

IV. La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres.

V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimentos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas.

VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente.

VII. Vender artículos prohibidos por la ley.

VIII. Obstruir la vialidad, edificios públicos, hospitales, construcciones privadas y locales comerciales con mercancía o muebles que utilicen para el ejercicio de su actividad.

IX. Vender calzado y ropa usada íntima ó mercancía que represente un riesgo sanitario para la población, sin que cuente con un certificado de sanidad expedido por la autoridad competente. La ropa íntima usada queda terminantemente prohibida su exhibición y venta.

X. Tener más de un lugar en el tianguis en que laboran con una dimensión máxima de cuatro metros.

XI. La venta o renta de los lugares dentro del tianguis.

XII. Será responsabilidad exclusiva del tianguista, la instalación, el uso, manejo y destino de productos inflamables, así como las instalaciones o material eléctrico que estén a su cargo, debiendo aplicar todas las normas de seguridad.

ARTÍCULO 1380.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1381.- Para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones que señala el presente capítulo, y demás disposiciones aplicables, la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas comérciales, contará con un departamento de verificadores e inspectores, los cuales portarán ostensiblemente su identificación que los acredite.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 1382.- El H. Ayuntamiento proporcionará la seguridad en los tianguis a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO V

De los Permisos para el Comercio en la Vía Pública

ARTÍCULO 1383.- Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, pero siempre tendrán preferencia los nativos y/o residentes del Municipio de Aguascalientes, las personas con capacidades especiales, los pensionados y personas de la tercera edad y personas que atraviesen por una situación económica apremiante para solicitar un permiso de tianguista, en algún mercado, o como comerciante ambulante, fijo o semifijo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Lo anterior, siempre y cuando la ubicación solicitada se encuentre fuera de las restricciones para ejercer la actividad comercial en la vía pública que contempla el artículo 1384 del Código municipal de Aguascalientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE JULIO DE 2017)

ARTÍCULO 1384.- No se podrá otorgar permiso para comerciantes en vía pública en la zona que sea considerada por acuerdo de Cabildo como Poligonal del Centro Histórico así como las zonas o bienes que hayan sido declarados como Patrimonio Cultural Histórico por parte del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, salvo que se trate de permisos temporales motivados por alguna festividad tradicional que se celebre en el Municipio, en cuyo caso los comerciantes sólo podrán instalarse mientras dure tal festividad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

De igual forma, no se podrán otorgar permisos para comerciantes en vía pública:

I. Sobre avenidas o cruceros principales;

II. En los accesos y frente a instituciones religiosas, públicas o de salud;

III. A menos de cien metros de coladeras, caimanes y contenedores;

IV. A menos de cinco metros de distancia de una avenida primaria o principal;

V. Exceptuando a los vendedores de periódicos y revistas.

CAPÍTULO VI

De la Expedición de Permisos para el Comercio en la Vía Pública

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1385.- El permiso para tianguista, o para comerciante ambulante o de fiestas tradicionales, deberá ser expedido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales el cual tendrá la facultad de delegar dicha atribución a la Jefatura de Áreas Comerciales y/o Delegaciones Municipales según sea el caso, observando las siguientes disposiciones:

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

I. Integración del expediente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

II. Verificación del debido cumplimiento a todas y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 1373 del Código Municipal de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III. Emitir la Resolución en donde se determine la procedencia o improcedencia de la solicitud;

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2017)

En caso de que hayan existido permisos otorgados a comerciantes fijos, semifijos, ambulantes, fiestas tradicionales ubicados dentro y/o fuera de la Zona Centro, en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el municipio para renovar el permiso, y habrán de ajustarse a las necesidades urbanísticas del momento.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Para los comercios ambulantes, fijos o semifijos, la dimensión máxima de un puesto será de tres metros de frente por dos metros de fondo, alineándose siempre por el frente, en cuanto a la altura no deberá de exceder de 2 metros.

ARTÍCULO 1386.- Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

I. Los nacidos y/o avecindados en el Municipio de Aguascalientes y que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo.

II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad, artesanos, pintores, escultores, los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos.

III. Las personas con capacidades especiales, pensionados y personas de la tercera edad y/o personas que atraviesen por situación económica apremiante.

IV. Quienes nunca hayan obtenido un permiso para este tipo de comercio por parte de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

ARTÍCULO 1387.- El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetara a las siguientes reglas:

I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales, de fiestas tradicionales y el pago de permisos para comerciantes ambulantes, será anticipadamente al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago.

II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, será dentro de los primeros cinco días de mes.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III. El cobro del permiso para ejercer la actividad comercial en la vía pública será por metro autorizado, y deberá de hacerse por día; y

IV. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Código.

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

V. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditadas, que así se lo solicite.

CAPÍTULO VII

Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

ARTÍCULO 1388.- Los derechos derivados del permiso, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; en caso de ausencia este podrá ser sustituido ocasionalmente por los suplentes acreditados. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial.

En caso de ausencia del titular y suplente, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

Salvo lo establecido en el artículo 1389 de este Código y en el presente artículo, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico.

Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación del permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de esta disposición.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1389.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes quienes lo podrán cubrir ocasionalmente en los casos de enfermedad o por causa fortuita o de fuerza mayor, debiendo acreditarlo ante el Departamento de Áreas Comerciales. Se podrá cambiar suplentes a solicitud del titular firmando la petición por escrito y aprobación del Departamento de Áreas Comerciales. El titular del permiso podrá efectuar traspaso de los derechos del mismo, cuando se trate de familiares en primer grado o en línea directa, y de conformidad con la Ley de Ingresos (sic) cubra el pago correspondiente al municipio.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Cuando se trate de supuestos distintos al mencionado con anterioridad, para poder realizar el traspaso de los derechos del permiso deberá de cumplir con cualquiera de los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

I.- Por fallecimiento del titular;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

II.- Cuando el titular del permiso presente deterioro en su estado de salud, previo justificante medico expedido por cualquier dependencia de salud pública, donde justifique el impedimento para ejercer la actividad; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III.- Cuando el titular sobrepase los sesenta años de edad y/o más de quince años dedicado a la actividad comercial en ese sitio.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

En casos distintos quedara al frente la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, para que esta a su vez re-asigne el lugar conforme a la lista de espera.

Los casos de traspaso a familiares consanguíneos o en primer grado, ya por incapacidad o por fallecimiento del titular, se efectuarán a petición de la parte interesada y no causarán el pago de derechos correspondientes, una vez acreditada la transacción a satisfacción de la autoridad municipal.

Por ningún motivo se permitirá transmitir en más de una ocasión un mismo permiso en un periodo menor de 365 días.

El titular del permiso, podrá efectuar cambio de giro que será de actividad legal, previa autorización de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1390.- El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

ARTÍCULO 1391.- El comerciante, deberá renovar su credencial o gafete cada año, dentro de los tres primeros meses del año. El Departamento de Áreas Comerciales, deberá conceder dicha renovación siempre y cuando el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este capítulo.

ARTÍCULO 1392.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1393.- Los permisos de suspensión de actividades en áreas comerciales y tianguis públicos municipales, serán otorgados en base a los siguientes casos:

I.- Si se lleva acabo (sic) la actividad comercial en la vía pública de 1 a 7 días a la semana, la suspensión de actividades será por un máximo de 45 días laborables;

II.- Si se lleva acabo (sic) la actividad comercial en la vía pública de 1 a 5 días a la semana, la suspensión de actividades será por un máximo de 32 días laborables;

III.- Si se lleva acabo (sic) la actividad comercial en la vía pública de 1 a 3 días a la semana, la suspensión de actividades será por un máximo de 19 días laborables; y

IV.- Si se lleva acabo (sic) la actividad comercial en la vía publica 1 día a la semana, la suspensión de actividades será por un máximo de 6 días laborables.

ARTÍCULO 1394.- Son obligaciones de los comerciantes y tianguistas en la vía pública, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

I. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

II. Asear su puesto, y de las áreas anexas a él;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

III. No exceder, el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IV. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

V. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

VII. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes.

b) Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías.

c) De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas.

d) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios.

e) Deberán mantener en perfecto estado estufas, quemadores e instalaciones de gas y eléctricas para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VIII. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso tales como horario, giro y metraje;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IX. Cubrir el pago del gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso, además de los pagos que determine la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

X. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal a través de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

XI. En caso de que se utilice un vehículo para el ejercicio del comercio, sus dimensiones no podrán ser mayores a tres metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Comité Dictaminador podrá a petición de la dirección o del propio interesado analizar el caso concreto, y de considerarlo viable autorizar una medida superior a la referida anteriormente, valorando en todo momento las circunstancias especiales del caso tales como las molestias que se pudieran generar a los vecinos y la dimensión, tránsito vehicular y peatonal de la vialidad propuesta.

Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expenda comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad.

(REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se impongan como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, como de higiene y sanidad, por un máximo de cuarenta y cinco días del año calendario, justificando el motivo de la suspensión.

CAPÍTULO VIII

De los aseadores de calzado y vehículos en la vía pública

ARTÍCULO 1395.- Las personas que se dediquen o deseen dedicarse al oficio de aseadores de calzado o aseadores de vehículos automotores, vendedores de vehículos, de materiales de construcción, las personas que se dediquen a la explotación de juegos mecánicos, en la vía pública, o lugares de uso común, deberán contar con permiso expedido por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, el cual será intransferible y deberá sujetarse a la tarifa que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1396.- Las personas que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán trabajar en el lugar que les sea asignado por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, teniendo ésta última la facultad de reubicarlos, atendiendo a las necesidades de seguridad y de embellecimiento de la ciudad, así como la mejoría económica del aseador.

Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen, quedando obligado el comerciante a efectuar su pago previo a su funcionamiento.

ARTÍCULO 1397.- Los aseadores de calzado, están obligados a acatar las disposiciones que dicte la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, respecto a la forma, dimensiones y características que deberán tener sus establecimientos, las cuales podrán ser modificadas en cualquier momento, atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1398.- Son obligaciones de los aseadores de calzado y de vehículos en la vía pública, las siguientes:

I. Solicitar por escrito el permiso o licencia.

II. Contar con el permiso o licencia correspondiente para ejercer su actividad.

III. Respetar el lugar y el horario que le sea asignado, en el permiso correspondiente.

IV. Dejar perfectamente limpia y aseada el área donde desempeña su actividad.

V. Utilizar el agua de manera racional, siendo ésta de preferencia, tratada o reciclada y evitando el desperdicio.

VI. Respetar las limitaciones que les establezca el permiso o licencia correspondiente, y las que les imponga el presente Código.

VII. Evitar molestias a los transeúntes, en el ejercicio de su actividad.

VIII. Evitar la utilización de líquidos que constituyan un peligro a la salud, y establecer depósitos de basura para los desechos que resulten de su actividad.

IX. Ajustarse a las tarifas que fije el H. Ayuntamiento para la prestación de los servicios.

X. Portar su identificación de manera visible.

XI. No exceder el volumen de los aparatos de sonido que ocupen, a más decibeles de los permitidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

XII. Abstenerse de impedir en la vía pública el estacionamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 1399.- Las violaciones a cualquiera de las obligaciones de este capítulo, se sancionarán de conformidad en lo estipulado en este Código.

ARTÍCULO 1400.- El Cabildo determinará y modificará las tarifas a que deberán ajustarse los aseadores de calzado y de vehículos así como los términos de vigencia de éstas.

CAPÍTULO IX

De los Estacionamientos y Pensiones

ARTÍCULO 1401.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 1402.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 1403.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 1404.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 12 DE ENERO DE 2009)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

LIBRO OCTAVO

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

TÍTULO PRIMERO

DE LOS FESTEJOS TAURINOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1405.- El presente Título es de orden e interés público y tiene por objeto regular la realización de espectáculos taurinos, así como determinar las reglas y mecanismos para su celebración, garantizando que en su desarrollo no se altere la seguridad y orden públicos, así como defender y proteger los intereses y la integridad de los asistentes.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1406.- Para efectos del presente Título se entenderá por:

I. Abono: La venta anticipada de localidades para una serie de espectáculos organizados por la misma empresa en una temporada determinada.

II. Aficionado Práctico: El lidiador no profesional que lidia reses a pie y/o a caballo.

III. Astas: Los cuernos de una res de lidia.

IV. Avíos: Conjunto de utensilios, instrumentos y equipamiento pertenecientes al lidiador y necesarios para la lidia y muerte de una res.

V. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

VI. Becerrista y/o niño torero: El lidiador de becerros y/o erales que lidia las reses a pie.

VII. Cabo: El representante o jefe de los forcados.

VIII. Cabestros: Reses que no sean de raza de lidia, adiestradas para facilitar las maniobras de traslado de las de lidia de un corral a otro y de retiro de las reses del ruedo a los corrales.

IX. Cajón de curas: espacio de los corrales de la plaza destinado para la curación de las reses lidiadas o por lidiarse.

X. Cuadra: El conjunto de caballos destinados para la suerte de varas en un festejo taurino.

XI. Derecho de apartado: El pago que una persona hace a la empresa por la preferencia en la adquisición de localidad.

XII. Empresa: La persona física o moral que obtenga permiso del Municipio y la que presente aviso para celebración de espectáculos públicos en los términos del presente Libro.

XIII. Espectadores: Los asistentes a los espectáculos taurinos.

XIV. Forcados: Tipo de lidiadores que, a la usanza portuguesa, reciben al toro y lo dominan con sus propios cuerpos.

XV. Ganadero: El criador de las reses de lidia registrado ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

XVI. Indulto: Beneficio otorgado por el Juez de Plaza a una res, debido a su extraordinario desempeño dentro de la lidia, por medio del cual se le concede librarle de la muerte.

XVII. Inspector Autoridad: Persona designada por la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno para cumplir con las facultades y obligaciones que este Código establece.

XVIII. Lidiador: Persona que lidia y da muerte a pie y/o a caballo a una res.

XIX. Matador: El lidiador de toros que lidia las reses a pie.

XX. Monosabios: Los dependientes de la empresa encargados de auxiliar con el aseo y acondicionamiento del redondel.

XXI. Municipio: Las dependencias de la administración pública municipal de Aguascalientes.

XXII. Novillero: El lidiador de novillos que lidia las reses a pie.

XXIII. Redondel o Ruedo: El área destinada para el desarrollo de la lidia.

XXIV. Regalo: Res que después de la lidia ordinaria ofrece lidiar uno o varios de los alternantes.

XXV. Rejoneador: El lidiador a caballo de toros o novillos.

XXVI. Reservas: Reses destinadas a lidiarse en caso de que por alguna razón de fuerza mayor no pueda lidiarse alguna de las anunciadas o sea lidiada por regalo de los actuantes.

XXVII. Salario Mínimo: El Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Aguascalientes el día que fuera cometida la infracción.

XXVIII. Secretaría: Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno.

XXIX. Subalternos: Los que auxilian durante el desempeño de la lidia, denominados peones de brega, picadores, banderilleros y puntilleros.

XXX. Torero cómico: El lidiador de becerros y/o erales que a través de la lidia de las reses a pie divierte y hace reír al público.

XXXI. Torilero: Persona del servicio de plaza encargada del manejo, seguridad y buenas condiciones generales de las reses en los toriles.

XXXII. Toriles o Chiqueros: Las áreas destinadas para la estancia de las reses por separado y en el orden que saldrán a lidiarse.

XXXIII. Trapío: La estampa, integridad, salud y condiciones generales de la res de lidia de acuerdo a su encaste.

CAPITULO II

De la Autoridad

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1407.- La aplicación de este Título corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Municipal, de conformidad con las atribuciones otorgadas por el mismo ordenamiento y por el Código Municipal y contará con las autoridades en la plaza que se describen en los artículos subsecuentes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1407 bis.- Son requisitos para ser Juez de Plaza:

I. Tener como mínimo 35 años de edad cumplidos al momento de su nombramiento.

II. Tener los conocimientos suficientes en la materia y/o ser matador de toros en retiro.

III. No tener relación laboral con cualquier empresa taurina.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1407 ter.- Son requisitos para ser Asesor Técnico y Cambiador de Suertes:

I. Tener los conocimientos suficientes en la materia y/o matador de toros en retiro.

II. No tener relación laboral con cualquier empresa taurina.

ARTÍCULO 1408.- El Juez de Plaza será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

I. Verificar la exactitud de la báscula, de conformidad con las normas establecidas por la Procuraduría Federal del Consumidor.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. Asistir a la maniobra de pesar las reses.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Recibir, aprobar y reseñar junto con los veterinarios, en acta que se levante, las reses que deban lidiarse que a su juicio reúnan las características y condiciones correspondientes establecidas en el presente Código, y en su caso rechazar las que no las reúnan, oyendo la opinión del Asesor Técnico y el Jefe de Veterinarios.

IV. Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Código en las disposiciones que le sean afines.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

V. Recibir el parte de la empresa, ganaderos, lidiadores o sus representantes y subalternos, y en su caso resolver lo conducente.

VI. Estar en la plaza con media hora de anticipación, para resolver cualquier problema imprevisto y cerciorarse que todos los servicios estén al corriente.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VII. Presidir el festejo, dando la señal para que el espectáculo comience puntualmente a la hora anunciada y dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado sin que se altere el orden del mismo y que sean protegidos los intereses de los espectadores, de acuerdo a las disposiciones del presente Código;

VIII. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Código, haciendo las consignaciones respectivas y comunicando sus determinaciones al Municipio.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IX. Ordenar la suspensión del festejo, en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011)

X. Tendrá a su mando a los integrantes operativos de la Secretaría de Seguridad Pública destinados al servicio de la Plaza de Toros, sin perjuicio de las atribuciones propias de su corporación.

XI. Ordenar que se haga saber a los espectadores, las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.

XII. Informar por escrito al Municipio del festejo que hubiere presidido.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

XIII. Las que específicamente se señalan en este Código.

ARTÍCULO 1409.- Son obligaciones y facultades del asesor técnico:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento de las reses.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Llegar a la plaza de toros con al menos media hora de anticipación de la hora de inicio del festejo.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IV. Vigilar, junto con el Juez de Plaza, el desarrollo del festejo.

V. (DEROGADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VI. En general de cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1409 Bis.- Son obligaciones y facultades del Cambiador de Suertes:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento de las reses.

III. Llegar a la Plaza de Toros con al menos media hora de anticipación de la hora de inicio del festejo.

IV. Indicar los cambios de suerte y llamadas de atención previa autorización del Juez de Plaza

V. Solicitar a la Banda de Música que ejecute un pasodoble con el consentimiento del Juez de Plaza en los casos siguientes:

a) Si el lidiador en turno coloca banderillas,

b) Si la faena del lidiador adquiere relevancia,

c) Autorizar la ejecución de otra pieza musical que no sea un pasodoble, previamente determinada,

d) Autorizar la ejecución de Dianas cuando así lo amerite la actuación del lidiador.

VI. Solicitar a la Banda de Música previa autorización del Juez de Plaza que finalice la ejecución de cualquier pieza musical en los siguientes casos:

a) Cuando el lidiador en turno así lo solicite,

b) Cuando la faena pierda relevancia a criterio del Juez de Plaza.

c) Cuando el lidiador en turno se perfile para la suerte suprema.

VII. Computar el tiempo para los efectos de la muerte del astado.

VIII. En general, cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

ARTÍCULO 1410.- Son obligaciones y facultades del inspector autoridad, las siguientes:

I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

II. Asistir a la prueba de caballos, dando por escrito el resultado del examen, al Juez de Plaza.

III. Cuidar del orden en el callejón.

IV. Cuidar el orden en el patio de cuadrillas, antes y después del espectáculo, no permitiendo bebidas embriagantes en el callejón.

V. Certificará e intervendrá en el sorteo a fin de informar a la autoridad.

VI. Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.

VII. Las que expresamente se le señalen en el cuerpo de este Código.

ARTÍCULO 1411.- El jefe de callejón tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se respete el buen orden en el callejón.

II. Ser los intermediarios del Juez de Plaza y hacer cumplir las decisiones que este señale.

III. Vigilar el orden en la lidia.

IV. Las que expresamente señalen en el cuerpo de este Código.

El ayudante auxiliará al jefe de callejón en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 1412.- Los médicos veterinarios tienen las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Código.

II. Presenciar la prueba de caballos, dictando informe al Juez de Plaza.

III. Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento las reses se encuentran en condiciones de lidiarse.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IV. Practicar después de muertas, el examen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas, y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en su defensa, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, haciendo constar su opinión por escrito, y en su caso, anexando las astas de las reses despuntadas.

V. Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinarse.

VI. Las demás que se mencionan en este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1413.- El químico bacteriólogo deberá asistir a los médicos veterinarios en los exámenes que deben practicarse a los caballos y a las reses, que por su especialización requieran de su intervención.

ARTÍCULO 1414.- Para auxiliarlas en el desempeño de las funciones que tienen las autoridades anteriores, se designarán cuatro Inspectores autoridad auxiliares.

ARTÍCULO 1415.- El Presidente Municipal dictará las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento, interpretación o resolución no prevista en este Título.

Asimismo, promoverá a la unificación, coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones o uniones taurinas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

El Presidente Municipal a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno nombrará al Juez de Plaza, Asesor Técnico y Cambiador de Suertes, quienes no necesariamente serán matadores de toros en retiro, pero deberán contar con el conocimiento suficiente en la materia.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

El Presidente Municipal a través de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno nombrará al inspector autoridad, jefe de callejón, jefe de veterinarios y médicos veterinarios, químicos bacteriólogos e inspectores autoridad auxiliares.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1416.- El jefe del servicio médico de la plaza, será designado por la Empresa, a propuesta de la Asociación de Matadores de Toros, Novillos y similares, la Unión Mexicana de Toreros A.C, y de la Unión de Picadores y Banderilleros, previa aprobación del Municipio. El jefe del servicio médico de la plaza, dará parte al Juez de Plaza, de las lesiones que sufra cualquier lidiador, elemento de las cuadrillas, empleados de plaza o espectadores, durante el festejo, extendiendo el certificado médico relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades.

El jefe del servicio médico, está obligado a prestar sus servicios a los asistentes y participantes durante el entorilamiento, por lo que deberá proveer lo necesario para que se realice adecuadamente.

El jefe del servicio médico dictaminará antes de la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores y las cuadrillas, notificando al Juez de Plaza sobre la conveniencia o no, de que participen en la lidia. También verificará que puedan continuar en condiciones de intervenir en el desarrollo del festejo.

En las plazas de segunda categoría o portátiles, que no cuenten con un local adecuado para enfermería, deberán contar con una ambulancia equipada y con un mínimo de dos médicos con experiencia.

Es obligación de la empresa proveer todo lo necesario para el buen funcionamiento de los servicios médicos de plaza.

CAPÍTULO III

De las Características de las Plazas de Toros

ARTÍCULO 1417.- Las plazas de toros que se exploten en el Municipio de Aguascalientes, podrán ser de dos categorías:

I. De primera, aquéllas cuyo cupo será de siete mil o más espectadores.

II. Las de segunda, las que tengan menos capacidad.

El aforo lo determinará la autoridad municipal.

ARTÍCULO 1418.- Las plazas de toros llenarán los siguientes requisitos:

I. Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, dispuestas en tal forma que permitan el acceso fácilmente. Las escaleras que conduzcan a las localidades serán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos.

II. Los asientos en los tendidos tendrán la suficiente amplitud para que se instalen cómodamente los espectadores.

III. En las localidades numeradas la anchura de los asientos debe ser de cincuenta centímetros como mínimo.

IV. Los redondeles tendrán un diámetro por lo menos de treinta y cinco metros en las plazas de primera categoría, en las de segunda ésta puede reducirse a treinta metros y estarán circundados por una barrera de madera, pintada de color rojo obscuro y de una altura variable entre un metro con treinta centímetros y un metro con cuarenta centímetros, la barrera deberá tener un estribo interior y otro exterior, a una altura variable de veinte a treinta centímetros del piso, según la altura de la misma y con una huella de quince centímetros. El estribo de la parte exterior, estará pintado de blanco, con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente. La barrera contará con cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica; tendrá las orillas pintadas de blanco y, además, un círculo al centro, del mismo color, que los haga fácilmente visibles. En la construcción de barreras, puertas, burladeros de los corrales y ruedos, se emplearán solamente madera de cinco centímetros de espesor como mínimo, en las plazas de primera categoría. En las de segunda se puede usar madera de tres centímetros de espesor.

V. Antes de empezar la función, será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores, así como también al mediar la corrida, si el espada director de la lidia lo considera necesario. Inmediatamente después a ese hecho se trazarán en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, dos circunferencias concéntricas, con una distancia desde el estribo de la barrera, la primera de cinco metros y la segunda de siete. De la primera no podrán avanzar los picadores al situarse para la suerte de varas, y la segunda no rebasará la res al ser colocada para ella. Se lleve o no a efecto el segundo riego, se procederá por dependientes de la empresa a restablecer los círculos determinados en el párrafo anterior en aquellos puntos donde por incidencias de la lidia hubiesen desaparecido.

VI. El callejón tendrá un metro con cincuenta centímetros de ancho como mínimo y dos metros como máximo; estará provisto de burladeros en número suficiente para alojar a las personas autorizadas que tengan acceso al mismo. Contará con tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VII. Los corrales para las reses serán suficientemente amplios, seguros, con dotación de burladeros y un buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros. Los corrales tendrán comunicación con la vía pública, para la fácil introducción de las (sic) animales y, además, comunicación directa con la corraleta de los chiqueros para la faena de enchiqueramientos. Los corrales deberán contar con mirillas, para que el público pueda observar las condiciones de los toros. Asimismo deberán contar con cobertizos, comederos y abrevaderos. En toda plaza de toros que esté catalogada como de primera, deberá contar dentro de sus instalaciones, con una báscula para verificar el peso de las reses en pie la cual deberá ser calibrada y verificada por la Autoridad competente.

En las plazas de toros, habrá un lugar preferente, destinado a las autoridades y éstas tendrán a su disposición un equipo de sonido de calidad adecuada. En las plazas de primera categoría, el palco de la autoridad deberá estar comunicado con un teléfono al callejón, con el inspector autoridad.

ARTÍCULO 1419.- Las plazas de primera categoría, contarán por lo menos con ocho toriles, uno de ellos destinarse a cajón de curas y para embolar o mermar, si fuera necesario, las defensas de las reses, y las de segunda con ocho. Los toriles serán de mampostería y estarán distribuidos en líneas paralelas a una frente el otro, formando un callejón:

I. El toril tendrá las dimensiones convenientes para que el toro pueda moverse.

II. En las plazas de primera, los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique con el callejón y otro con el corral de cabestros.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. El sistema de puertas, callejones y corraletas, deberán llenar dos fines primordiales; seguridad absoluta para los que realizan esa faena y facilidad para su ejecución, con el menor número de molestias para las reses; con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse comunique con el lugar que sea necesario.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1420.- Toda plaza de toros, tendrá un lugar destinado a enfermería que deberá cumplir con las especificaciones siguientes:

I. Contar con instalaciones que garanticen las mejores condiciones de amplitud e higiene para que los médicos realicen adecuadamente su función.

II. Estar ubicada en lugar apropiado que facilite el acceso y traslado de los lesionados en casos de emergencia.

III. Estar equipada y provista de todo lo necesario para proporcionar los primeros auxilios médicos.

IV. Contar con los servicios de mínimo una ambulancia debidamente equipada a juicio del Jefe de Servicio Médico bajo las órdenes del mismo, debiendo estar ésta con al menos media hora de anticipación al inicio de la corrida.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1421.- En todas las plazas de toros, habrá un lugar exclusivamente destinado a destazar, sangrar, eviscerar y extraer la sangre residual a los animales muertos en los festejos.

ARTÍCULO 1422.- Las plazas de toros, deberán tener instalaciones sanitarias separadas y en número suficiente para damas y caballeros claramente marcadas, de conformidad con lo establecido en este Código.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1423.- Habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos, en donde en letreros visibles se indicará el tipo de localidades existentes y los precios de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 1424.- Las plazas de toros, quedarán sujetas por lo que se refiere a sus condiciones de seguridad y buen aspecto, a la estricta vigilancia de las Secretarías de Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y a la Coordinación Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO IV

De las Clases de Espectáculos Taurinos y de los Requisitos para su Organización y Celebración

ARTÍCULO 1425.- El espectáculo taurino será de tres categorías:

I. Corridas de toros.

II. Novilladas.

III. Festivales taurinos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las novilladas con picadores o sin ellos. Las empresas tendrán obligación de anunciar con toda claridad diez días antes de los festejos, nombre de la empresa, divisa, peso y edad de los animales, así como la categoría a que cada espectáculo pertenezca.

ARTÍCULO 1426.- Los actuantes en las diferentes categorías serán las siguientes calidades:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

I. Matador de toros a pie.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. Matador de novillos a pie.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Rejoneador;

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IV. Aspirantes a Novilleros

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

V. Becerristas y/o niños toreros

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VI. Aficionados Prácticos

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VII. Forcados.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VIII. Picadores.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IX. Banderilleros.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

X. Puntilleros.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

XI. Aspirantes a Picadores, Banderilleros y/o Puntilleros

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

XII. Toreros cómicos.

ARTÍCULO 1427.- En los espectáculos taurinos, en ningún caso podrán variarse las siguientes reglas generales:

I. Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo festivales taurinos.

II. Se prohíbe la lidia de reses hembras o machos castrados, ni alterando la condición natural del animal, en las plazas de primera o segunda categoría a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente el Municipio.

III. La suerte de varas sólo podrá suprimirse en novilladas o festivales, previo permiso del Municipio. Se anunciará claramente en el programa del festejo, que es sin picadores.

IV. Cuando actúen rejoneadores, éstos inician el espectáculo o lo cerraran según acuerdo de los alternantes a pie. Si el rejoneador actúa en dos ocasiones, la segunda podrá ser al final del festejo. Después de las participaciones de los rejoneadores, se compactará el piso del ruedo.

V. Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para diestros.

VI. En las plazas de primera categoría y tratándose de corridas de toros y novilladas, el despeje lo hará por lo menos un alguacil, que vestirá a la usanza tradicional española o charra mexicana.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VII. En toda corrida, novillada o festival taurino, la empresa a su costa pondrá una banda sinfónica que amenice el espectáculo, debiendo iniciar sus audiciones cuando menos una hora antes de iniciar el festejo. Las intervenciones de la Banda Sinfónica durante la lidia de los astados, serán a juicio del Juez de Plaza, y de acuerdo con la calidad de la faena, podrá autorizar al Director de la Banda Sinfónica, por sí o a través del Cambiador de Suertes, la ejecución musical exclusivamente de pasodobles a excepción de faenas que extraordinariamente y a criterio del Juez de Plaza merezcan otra pieza musical. La interpretación deberá cesar de forma definitiva cuando el lidiador se perfile para la suerte suprema. Queda prohibido a los diestros actuantes pedir de mutuo propio, el que la banda sinfónica acompañe con música sus actuaciones en el ruedo. En los festejos que por su naturaleza se requiera, la empresa además de la banda sinfónica, podrá contar con otro acompañamiento musical.

Al diestro que no respete la prohibición señalada en el párrafo que antecede, se le aplicará, a juicio del Juez de Plaza las sanciones previstas en el presente Código.

ARTÍCULO 1428.- Será preciso dar aviso oportuno al Municipio de la organización de cualquier festejo taurino, para obtener la licencia respectiva. Bajo la jurisdicción y competencia de estas autoridades quedan estos festejos para los efectos de este Código, y en ellos estarán presentes siempre las autoridades que se designen de acuerdo con las categorías de las plazas, salvo en el caso de excepción que expresamente acuerde el Municipio.

ARTÍCULO 1429.- Además, la empresa deberán (sic) formular con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquier actividad, la solicitud respectiva ante el Municipio, acompañado de la siguiente documentación:

I. Dictamen de las condiciones físicas de la plaza, expedido por perito debidamente registrado.

II. Ubicación del lugar donde se pretenda realizar el espectáculo, así como los documentos que acrediten el derecho para utilizarlo.

III. Fecha o fechas en las que se deba realizar el espectáculo.

IV. Precios de entrada que se pretendan cobrar.

V. Copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los que posteriormente se celebren también deberán ser presentados oportunamente con la autorización señalada.

VI. Autorizaciones oficiales de la Secretaría de Gobernación, tratándose de actuantes extranjeros, de cualquier calidad que vayan a participar. Todo cartel deberá estar integrado como mínimo por el cincuenta por ciento de toreros mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1430.- La empresa llevará a recontar y resellar el boletaje de cada festejo, a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales. La empresa será responsable de la existencia de boletos sin sellar. Queda igualmente bajo su responsabilidad que todo el boletaje autorizado se ponga a la venta del público, existirá en taquilla el día de la lidia, el veinte por ciento de boletos numerados y el cuarenta por ciento de entradas generales.

La recaudación de taquilla se estimará en depósito a favor de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, con un interventor que designará ésta última, hasta en tanto se cubran los impuestos municipales, que se hubieran causado, y multas en que hubieren incurrido, la empresa, lidiadores, personal de cuadrilla y de plaza. A menos que otorguen fianza previa para garantizar las obligaciones a que se refiere este código. Realizados estos pagos, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, hará entrega del resto de lo recaudado a las empresas.

ARTÍCULO 1431.- No podrán las empresas emitir mayor número de boletaje que el que señala el cupo oficial de la plaza. La infracción a este artículo, será sancionado con cancelación de la licencia concedida a las empresas, sin perjuicio de la multa correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1432.- En las corridas, novilladas o festivales, cuyos productos se destinen a beneficencia pública, mejoras materiales o algún fin que no sea lucrativo, regirá el presente Código pudiendo hacer el Municipio las concesiones que estime prudentes sin alterar la esencia intrínseca del espectáculo.

ARTÍCULO 1433.- Las empresas tendrán la obligación, tanto en festejos comprendidos en una temporada, para lo cual se haya abierto derecho de apartado o abono, o bien festejos aislados, de enviar al Municipio, con cuatro días de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

I. Declaración escrita del ganadero.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. Reseña de las reses a lidiarse, autorizada por el Juez de Plaza y por el Jefe de Veterinarios.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Programa de festejos, con el elenco completo de lidiadores y subalternos

IV. Contratos respectivos de toreros y ganaderos.

V. Precio de las localidades.

En caso de fuerza mayor debidamente comprobada por el Municipio, éste podrá autorizar alteraciones al elenco anunciado, al abrirse el derecho de apartado o abono.

ARTÍCULO 1434.- Las empresas siempre que cumplan con las disposiciones contenidas de este Código, gozarán de completa libertad de contratación de todo el personal, caballos, tiro de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos, sin que persona alguna por sí o como representante de una agrupación imponga contratación determinada.

ARTÍCULO 1435.- Queda a cargo de la empresa cuidar que todos los servicios de la plaza se encuentren debidamente instalados, en especial el alumbrado, para que por ninguna causa se suspenda un festejo por falta de iluminación.

La empresa deberá cuidar todos los utensilios que le corresponda proporcionar y que reúnan los requisitos de este Código y las características que el uso y la costumbre han autorizado. Queda a su cargo también, el personal necesario para la celebración del festejo, dentro de la mayor brillantez y el mayor orden.

Las empresas deberán acatar todos los acuerdos y disposiciones que dicten las autoridades encargadas de la aplicación de este Código.

CAPÍTULO V

Derechos y Obligaciones de los Espectadores

ARTÍCULO 1436.- Los espectadores tienen derecho a:

I. Recibir el espectáculo en su integridad y en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo.

II. Ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por los empleados de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. En caso de suspensión total o parcial de una temporada o festejo, el espectador tiene derecho a la devolución, por parte de la empresa, de la cantidad que señale el municipio, presentando su derecho de apartado, abonos y boletos respectivos. La que en ningún caso será inferior al costo de la erogación más un veinte por ciento de indemnización. En caso de incumplimiento de los compromisos contraídos al anunciar el elenco del derecho de apartado o abono, la empresa con aprobación del Municipio, devolverá la parte proporcional incumplida.

IV. Igualmente tendrán derecho a la devolución del importe íntegro del boleto y la indemnización a que se refiere la fracción anterior, cuando alguna persona no está conforme con la alteración que sufre un cartel determinado. La devolución se hará a más tardar a partir del día siguiente a la celebración del festejo, entregando el boleto entero sin ninguna mutilación.

V. La devolución del importe del boleto en los casos de suspensión o aplazamiento del espectáculo o de modificación del cartel anunciado. A estos efectos, se entenderá modificado el cartel cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra y otras distintas.

VI. La devolución del importe del boleto se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o quince minutos antes del inicio del mismo en el caso de modificación. Los plazos indicados se prorrogarán automáticamente si finalizados los mismos hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución.

VII. Si el espectáculo se suspendiese, una vez haya salido la primera res al ruedo, por causas no imputables a la empresa, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

VIII. Que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará a los asistentes la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe del boleto.

Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de reconocimiento previstos en el presente título.

ARTÍCULO 1437.- Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.

Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

Queda prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos al ruedo antes, durante o al finalizar el festejo, salvo en las vueltas al ruedo de alguno de los lidiadores siempre y cuando los objetos no atenten ni agredan a ninguna de las personas que acompañen el recorrido. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas, además de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las leyes vigentes en el Estado.

Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, autoridades o lidiadores, serán advertidos de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud, o se procederá a la misma si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los agentes de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 1438.- Las empresas que abran "abono" o derecho de apartado deberán acatar las reglas siguientes:

I. Se concederá preferencia para la adquisición de derechos de apartado, a los tenedores de esa franquicia en la temporada anterior, aún en aquellas corridas que no se den con la empresa oficial.

II. Para poder vender el derecho de apartado o abono deberá anunciarse completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas con que cada uno quede contratado, y las ganaderías contratadas, con especificación del número de encierro que a cada una corresponda, no pudiendo hacerse el anuncio de elementos no contratados, ni a título de pendientes de contrato. Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado, deberán haber sido celebrados con los ganaderos cuando menos con cuatro meses de anticipación a la venta del derecho de apartado, o en su caso agregar el respectivo apartado, que es aceptado dicho apartado sin saberse el cartel correspondiente. En tanto que los contratos de los actuantes deberán haber sido celebrados cuando menos con treinta días de anticipación a la venta señalada. Lo anterior queda sin efecto cuando se trate de novilladas.

III. Para garantizar las obligaciones que se contraigan con motivo de la celebración de las corridas de una temporada formal con el Municipio, así como el pago de las multas por violaciones a este Código, la empresa por cada temporada serial de corridas, novilladas o festejos, deberá constituir una fianza, misma que será fijada por el Municipio y a favor de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales.

CAPÍTULO VI

De las Reses de Lidia

ARTÍCULO 1439.- Toda res de lidia deberá presentar las condiciones de trapío, salud y sanidad necesarios para la lidia. Asimismo, tener sus astas íntegras sin ostentar defectos de encornadura que resten peligro o trapío.

Todos los requisitos, deberán ser comprobados a la luz del día, por el Juez de Plaza, quien será asesorado por un médico veterinario.

ARTÍCULO 1440.- Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. Pesar como mínimo cuatrocientos cuarenta y cinco kilos en pie, a su llegada a la plaza.

III. Proceder de ganaderías que pertenezcan a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

ARTÍCULO 1441.- Las reses para novilladas con picadores, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.

II. Pesar como mínimo trescientos treinta y cinco kilos en pie, a su llegada a la plaza, en las de primera categoría.

ARTÍCULO 1442.- Para las novilladas sin picadores deberán observarse los siguientes requisitos:

I. Las reses podrán ser menores de tres años.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. Podrán serrar las puntas de las reses.

III. El límite de peso será abajo del establecido en las novilladas reglamentadas y el mínimo será de doscientos cincuenta kilogramos.

IV. Los arpones de las banderillas podrán ser hasta de ocho centímetros de longitud.

También a las reses que se utilicen en la suerte de rejonear, podrán serle serradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrá embolarse o enfundarse las astas de las reses.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1443.- En las becerradas, festivales en que los diestros actúen con traje corto y en charloteadas, puede ordenarse que le sean serradas las puntas de las astas a las reses que ofrezcan condiciones de peligro, a juicio del director de la lidia del espectáculo, y previa aprobación de la autoridad.

En ellas no existirán las condiciones que se precisan para ganado de lidia en este Código, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiendo, por tanto, que se jueguen aquellas que por su insignificancia no lo garanticen.

ARTÍCULO 1444.- Al enviar sus reses el ganadero deberá formular una declaración por escrito, dirigida al Juez de Plaza, donde bajo protesta de decir verdad expresará:

I. La pinta, edad y la afirmación de que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción que dicte el juez de plaza, independientemente del delito en que hubiere incurrido.

II. La edad declarada por el ganadero, y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios una vez muerta la res.

III. El nombre con el que será anunciado el animal en el pizarrón antes de salir por la puerta de toriles.

IV. Además de los requisitos señalados en el presente artículo, el ganadero deberá, al mismo tiempo en que envíe su ganado, presentar una fianza a favor del Municipio, hasta por el monto total del valor del encierro, misma que le será devuelta siempre y cuando el resultado de los exámenes post mortem arroje que los animales sí cumplieron en edad e integridad de astas. En caso contrario se procederá a hacer efectiva dicha fianza en contra del ganadero, independientemente de las sanciones a que sea acreedor.

ARTÍCULO 1445.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración del espectáculo, y el ganadero y el empresario o empleado de éstos, serán corresponsables de su integridad y sanidad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

La anterior disposición estará sujeta a las condicionantes que pueda autorizar el Municipio en el supuesto caso que por el número de festejos no existan corrales suficientes.

CAPÍTULO VII

De la Cuadra de Caballos

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1446.- La cuadra, que será de seis caballos, estará compuesta, en plazas de primera categoría, cuando menos por un caballo por cada res, cuya lidia se haya anunciado, los que deberán estar en la plaza con una anticipación de treinta horas a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado éste.

ARTÍCULO 1447.- Los caballos que compongan la cuadra tendrán una alzada mínima de un metro con cuarenta y cinco centímetros; presentarán características de fuerza que los haga admisibles y no tendrán enfermedades contagiosas.

La empresa podrá contratar el servicio de caballos, pero siempre será responsable de toda deficiencia en dicho servicio.

ARTÍCULO 1448.- La prueba de caballos se realizará antes de la celebración del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar en él o su representante, levantándose acta del resultado de esta prueba que turnará al Juez de Plaza y suscribirán el inspector autoridad y los médicos veterinarios.

En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás.

No podrán desecharse caballos que llenen las condiciones establecidas en este artículo, y en cualquier caso prevalecerá el criterio de los médicos veterinarios.

Al terminar el festejo, el representante de los picadores, previa unanimidad de los que tomaron parte en él, indicará al inspector autoridad y a los médicos veterinarios de cuáles caballos se encuentran resabiados como consecuencia de la lidia, y no deben ser utilizados en otro festejo.

ARTÍCULO 1449.- Los caballos que se utilicen en la suerte de varas deberán ser protegidos con un peto, sin que sea permitida otra defensa accesoria.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos y en su manufactura se usarán materiales penetrables que no sean perjudiciales para la res, como; el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otras materias similares, autorizados para tal uso, por el Municipio.

El material del peto, además de los requisitos del párrafo anterior, deberá ser resistente para que no penetre el pitón y lesione al caballo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

El estribo derecho de la montadura, deberá estar siempre debidamente forrado a juicio del Juez de Plaza, jefe de veterinarios o autoridad de callejón.

Los caballos que resulten con heridas graves a juicio de los Veterinarios, en el curso de la lidia, no podrán continuar participando en ella, atendiéndolos de emergencia los veterinarios de plaza, dependientes del Municipio, cuyos emolumentos dependen de ésta misma, acordes a su nombramiento; la empresa proporcionará los materiales de curación para emergencias, los que estarán disponibles desde veinticuatro horas antes del espectáculo, conforme a la solicitud de los veterinarios. La subsecuente atención será por cuenta del propietario de estos animales, y estarán en libertad de asignar quien los atienda. Los que presenten heridas penetrantes de vientre serán inmediatamente apuntillados por orden de los veterinarios.

CAPÍTULO VIII

De los Actos Previos a la Lidia

ARTÍCULO 1450.- Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, el Juez de Plaza procederá a realizar el sorteo de las reses, observando las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

I. Se formarán los lotes según el número de lidiadores que actúen.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

II. En caso de no ponerse de acuerdo los lidiadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Si algún lidiador o su representante no sorteara por cualquier causa, el lote será el que dejen los otros y si varios están en ese caso, sorteará, por ellos el Juez de Plaza.

IV. La autoridad deberá convocar a la realización de un sorteo en todos los festejos, con excepción de los festivales de aficionados y de los espectáculos cómicos. Cuando se trate de festejos mixtos, se procederá en los términos más semejantes las reglas anteriores.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

V. Los lidiadores o sus representantes indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá alterarse.

VI. Las reservas serán sorteadas igualmente a fin de que la suerte decida el orden de su salida a la plaza, el primer espada será el encargado de sacar el papel correspondiente, si la res es de la misma ganadería que se vaya a lidiar, ésta irá en primer lugar.

VII. En los casos en que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la perteneciente a la ganadería más antigua; y si solamente se lidia una perteneciente a la ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda, tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote.

VIII. Cuando se lidien dos reses de ganadería más antigua que las restantes, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses, e individualmente las de ganadería de menor antigüedad; en caso de lidia de seis u ocho reses de ganaderías diversas, se jugarán por orden de antigüedad. En los casos de excepción y no previstos, la autoridad respectiva resolverá lo conducente.

IX. Habrá dos reses de reserva que deberán reunir los requisitos de este Código.

Estas disposiciones se aplicarán a todas las plazas en corridas de toros y en las novilladas que se celebren en plazas de primera categoría; debiendo reunir los novillos de reserva los requisitos señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 1451.- Antes de procederse al sorteo, los veterinarios examinarán minuciosamente las reses, pudiendo desechar cualquiera de ellas que en ese momento no reúnan los requisitos que exige este Código.

ARTÍCULO 1452.- En las plazas de primera categoría, habrá un mínimo de tres cabestros adiestrados, para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo. En las plazas de segunda categoría habrá dos cabestros como mínimo.

ARTÍCULO 1453.- En las plazas con cajón de curas deberá estar precintado por la autoridad, a la que recurrirá en los casos en que se necesite su uso para que levante los precintos. La empresa será responsable de cualquier alteración en los mismos.

ARTÍCULO 1454.- El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses entoriladas. Además, antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta de toriles en sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: Número, nombre de la res y su peso; en su caso la ganadería de donde procede. El torilero será directamente responsable del cumplimiento de lo ordenado en este artículo.

Durante la faena de entorilamiento no se permitirán personas ajenas a la misma, que puedan entorpecer la acción de enchiqueramiento.

ARTÍCULO 1455.- En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, la empresa dará inmediatamente aviso a la autoridad, al conocer el hecho, para que resuelva lo conducente, de acuerdo a lo establecido en este Código.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

Si la causa de fuerza mayor se presentase el mismo día del festejo, deberá hacerse del conocimiento del Juez de Plaza, quien resolverá lo conducente. En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre la taquilla de plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo o de comprobación de la fuerza mayor o la justificación para no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 1456.- Las puyas que se usen para picar las reses en corrida de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novillada serán veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros. El vértice de cada ángulo de la puya -de la base al borde del tope- habrá siete milímetros y nueve milímetros, del centro de cada una de las caras de su base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de setenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán rectos. Tendrán casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruceta medirá seis centímetros por lado. Se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros en novilladas cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite. A juicio del Juez de Plaza. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1457.- A más tardar, treinta minutos antes de la hora anunciada para el inicio del festejo, las puyas serán presentadas al Juez de Plaza y al Jefe de Callejón para ser aprobadas. Una vez ensambladas las puyas a las garrochas, las revisará con un escantillón, les pondrá enseguida un sello engomado y firmará sobre el mismo. Acto seguido, se colocarán dichas garrochas en el callejón, a la vista del público en el porta-varas que para el efecto la empresa tendrá la obligación de acondicionar.

Las garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán redondas, de madera y con una longitud máxima de dos metros sesenta centímetros por treinta y cinco milímetros de diámetro.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

La autoridad retendrá hasta el final del festejo, las puyas que no sean aprobadas de acuerdo al presente artículo.

ARTÍCULO 1458.- Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier anomalía que a este respecto adviertan.

ARTÍCULO 1459.- Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela y la longitud máxima del palo será de sesenta y ocho centímetros; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo de hierro en forma de arpón, con una longitud de catorce centímetros, de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera.

Las banderillas podrán contar con un mecanismo que permita el desprendimiento parcial del arpón y el palo.

El zarzo de banderillas en las plazas de primera categoría, deberá contener mínimo cinco partes por cada animal anunciado para lidiarse.

Además de las banderillas ordinarias deberá haber doce pares de banderillas negras, con una longitud en los palos de setenta y ocho centímetros y el arpón tendrá como medida el doble del arpón ordinario.

Queda prohibido el uso simultáneo de los colores verde, blanco y rojo en el adorno de las banderillas.

CAPÍTULO IX

Del Desarrollo de la Lidia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1460.- En punto de la hora anunciada para el inicio del festejo en los programas, el Juez de Plaza dará la orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos, y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de una res al toque que ordene la salida del siguiente.

La empresa y los concesionarios serán directamente responsables del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 1461.- Al salir la res del toril, no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención, hasta que se haya "enterado". Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1462.- Una vez que el lidiador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, dará la indicación de que entren al ruedo dos picadores como máximo. La lidia se llevará a cabo siempre de izquierda a derecha, evitando el cruzamiento de los picadores.

ARTÍCULO 1463.- Durante el tercio de varas será permitida la presencia en el ruedo de dos peones, uno que bregue y otro que aguante con el picador; así como la de los matadores alternantes, de los cuales el que está en turno al quite se colocará cerca de la piquero y los demás a distancia discreta.

ARTÍCULO 1464.- Para el primer puyazo, el astado deberá ser puesto en suerte, en contra querencia siempre en los tercios y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo.

ARTÍCULO 1465.- El picador insistirá en realizar la suerte tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá mas allá del primer círculo, ni caminará hacia el lado izquierdo, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, queda prohibido tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión queda prohibido terminantemente y el picador tiene la obligación de echar el caballo atrás, para colocarse nuevamente en suerte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1466.- Realizado el puyazo, el lidiador en turno o un integrante de su cuadrilla estará inmediatamente al quite, para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente al impedir el romaneo; queda igualmente prohibido a los picadores retener al astado tapando la salida para alargar la duración del puyazo.

Queda prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo de la manera más rápida posible.

Queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1467.- La res deberá tomar la cantidad de puyazos que considere necesario el lidiador en turno, teniendo cinco como máximo en caso necesario a petición del matador y a criterio del Juez de Plaza. Si el astado vuelve la cara a los caballos en terrenos distintos, se ordenará a consideración del Juez de Plaza que sea sustituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán en número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza por sí o a través del Cambiador de Suertes podrá cambiar el tercio cuando considere que el astado ha sido suficientemente castigado. Los lidiadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte y/o que se le dé un puyazo adicional si así lo estima conveniente.

ARTÍCULO 1468.- Después del tercio de varas, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

ARTÍCULO 1469.- Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado, y entrarán a la suerte procurando alternar el lado para clavar banderillas. El que hubiere hecho dos salidas en falso, perderá el turno, sustituyéndolo su compañero.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

Podrán banderillear los lidiadores, si así lo desean; y cuando se hagan acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo. Si el lidiador utiliza su propio zarzo de banderillas deberá solicitar permiso al Juez de Plaza.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

Se ejecutará la suerte de banderillas en tres ocasiones, debiendo quedar colocado el par o por lo menos una banderilla en cada ejecución. Cuando sea el lidiador quien las clave, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado las requiere y en el caso de las banderillas negras.

ARTÍCULO 1470.- Durante el tercio de banderillas, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros de turno.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

En este tercio, la colocación de los lidiadores deberá ser la siguiente: El lidiador más antiguo en el ruedo, se colocará atrás del banderillero, y el que siga en antigüedad, detrás del toro. El lidiador en turno estará en la barrera, para recoger los avíos de matar.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1471. Queda prohibido quitar las banderillas a la res desde el burladero o callejón, así como a los lidiadores quitar coleando, salvo caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 1472.- Todo animal que se inutilice después de cambiado el tercio de banderillas ya no podrá ser substituido.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1473.- En su primera res, los lidiadores tienen la obligación de pedir la venia a la autoridad y de saludarla después de muerto el astado.

Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y sólo en caso de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

ARTÍCULO 1474.- Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

Queda prohibido recurrir al descabello si la res no está mortalmente herida. A los peones les está prohibido abusar del capote, después de que el lidiador haya herido al astado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

No se permitirá de ninguna manera la intervención de más de dos peones para auxiliar al lidiador.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO. 1475.- Se computará el tiempo de duración de la faena de muleta a partir de la orden de cambio al tercer tercio.

La faena no deberá exceder de los doce minutos tiempo en que el lidiador deberá lidiar y dar muerte a la res antes de que suene el primer aviso, el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos los dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

En caso de que el diestro hiera a la res, antes de los nueve minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio se ordenará que se toque el primer aviso, tres minutos después que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo aviso se tocará dos minutos después y transcurridos los dos minutos de éste, se tocará el tercer aviso para que salgan los cabestros y sea retirado al astado a los corrales. En el entendido que las mulas y los cabestros deberán estar adiestrados, requiriéndose la verificación y aprobación de la autoridad previa a la corrida.

En caso de que la faena mantenga el interés del espectador, el tiempo podrá alargarse a criterio del Juez de Plaza.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1476.- Cuando la labor del lidiador provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos, se sujetará a las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

I. Se otorgará una oreja cuando tras de una labor meritoria del lidiador, una notoria mayoría de los espectadores así lo solicite, ondeando sus pañuelos.

II. Para otorgar la segunda oreja, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y estocada.

III. Es facultad del Juez de Plaza, conceder el rabo, cuando lo excepcional de la hazaña lo justifique.

IV. Queda prohibido el otorgar apéndices simbólicos en el caso de toros indultados.

V. Para conceder la oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos; y uno verde para conceder el rabo, entendiéndose que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas, serán éstos los únicos apéndices que podrá otorgar la autoridad quedando prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 1477.- Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos homenajes a juicio del Juez de Plaza:

I. Que sus restos sean retirados del ruedo por tiro de mulas, a paso lento.

II. Que se le dé vuelta al ruedo.

III. Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar, en cada caso cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques de clarín o un pañuelo blanco respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1478.- Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de que doble la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices, previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. En las plazas de primera categoría, el puntillero entregará al alguacil el o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del lidiador.

ARTÍCULO 1479.- Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, a toda persona que no se enumere a continuación:

I. Un inspector autoridad y el jefe de callejón, cuatro inspectores auxiliares y dos veterinarios.

II. Los diestros alternantes, los sobresalientes, los subalternos y los puntilleros que actúen en el festejo.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

III. Los apoderados de los diestros actuantes, que permanecerán dentro del burladero de callejón asignado para tal efecto, cuando su poderdante se encuentre en turno de lidia podrá acompañar al mozo de espadas en el callejón.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IV. Un mozo de espadas y un ayudante por cada diestro actuante.

V. Tres delegados, uno de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, otro de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros y un tercero de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

VI. Los monosabios actuantes y encargados de puertas de la barrera.

VII. Los monosabios encargados del zarzo de banderillas.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

VIII. Los encargados de los caballos que permanecerán en el callejón únicamente durante la suerte de varas.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

IX. Los alguaciles, que no excederán de dos.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

X. Ayuda de capotes y de varas que no excederán de dos por cada uno.

(REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

XI. Los médicos a cuyo cargo esté el Servicio Médico de Plaza.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

XII. Los fotógrafos, camarógrafos y cronistas previa autorización de las Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno. Los cronistas que tengan en su actividad transmisiones en vivo, por radio y/o televisión o que por su labor informativa tengan que realizar entrevistas a los diestros actuantes, solo lo podrán hacer antes de iniciar el festejo y una vez concluida la faena.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

La autorización referida en la fracción XII del presente artículo, será a través de acreditación ante la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno. El Jefe de Callejón será el responsable de situar y vigilar su estancia en el callejón permitiendo su trabajo sin interrumpir en ningún momento la lidia en el ruedo y sin entorpecer la función de los subalternos y monosabios en el callejón. Asimismo los fotógrafos, camarógrafos y cronistas en ningún momento podrán entrar al ruedo una vez iniciado el festejo y hasta que el último miembro de las cuadrillas haya salido del mismo.

ARTÍCULO 1480.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces. Para la lidia se usarán los avíos que los mismos toreros proporcionen y que deberán ser del uso corriente y admitido por la tradición, sin que se toleren modificaciones, ni en el vestir, no en los utensilios para la lidia, sin previo permiso de la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO. 1481.- El lidiador más antiguo, es el jefe de las cuadrillas, y a su cargo están el orden y la dirección de la lidia. La dirección general de la lidia, encomendada al primer lidiador, es sin perjuicio de la particular que cada diestro corresponde en su toro.

ARTÍCULO 1482.- Si durante la lidia, alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten, la lidiará y le dará muerte; corriendo a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de otra u otras reses, del o de los diestros impedidos. En caso de que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes, rematará a esa res y lidiará otras más del lote del impedido.

ARTÍCULO 1483.- Queda prohibido participar en la lidia a cualquier persona no anunciada, sancionándole el Juez de Plaza de acuerdo con este Código.

Cualquier espontáneo será acreedor a las multas que señala este Código, independientemente de las infracciones o ilícitos cometidos.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO. 1484.- En plazas de primera categoría, la cuadrilla de cada lidiador estará compuesta, por lo menos de tres picadores, dos titulares y un suplente, este último saldrá únicamente en caso de urgencia, y tres banderilleros, excepto en el caso de que el lidiador no mate más de una res, pues entonces no serán menos de dos y dos.

Los lidiadores y personal de cuadrilla no podrán abandonar la plaza, sino hasta que haya sido apuntillada la última res, salvo caso de fuerza mayor.

La cuadrilla del lidiador en turno podrá permanecer en el callejón. Las demás deberán estar en los burladeros del callejón.

A ninguna persona le será permitido sacar el estoque, ahondarlo y herir o molestar a la res, desde el callejón o burladero.

ARTÍCULO 1485.- Previo permiso del Juez de Plaza, podrá obsequiarse una o más reses, las que siempre deberán ser de las reservas de este festejo. Si éstas han salido, sólo se permitirá la lidia de las que llenen los requisitos de este Código, jugándose al final de la lidia ordinaria y respetándose en su lidia los artículos respectivos del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

El anuncio de una res de regalo por parte de un lidiador, previa autorización del Juez de Plaza, deberá hacerse al finalizar el segundo tercio de la última res de la lidia ordinaria.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1486.- Cuando una plaza de primera categoría, anuncie un festejo en el que deba participar un solo lidiador, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corrida de toros, uno de ellos deberá ser matador de alternativa; en todo caso los novilleros que actúen como sobresalientes, deberán haber actuado en una plaza de primera categoría.

Cuando en el festejo actúen sólo dos lidiadores, figurará un sobresaliente. En caso de corrida de toros será matador de toros con alternativa y/o a falta de este será un novillero que ha de reunir las características señaladas en el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1487.- El Juez de Plaza para decidir sobre la suspensión de un festejo por lluvia, deberá oír la opinión del lidiador más antiguo, quien a su vez consultará el caso con sus alternantes; si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez de Plaza quien resuelva lo conducente.

Si el festejo se suspendiera por cualquier causa, muerta la primera res, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerta la segunda res no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 1488.- Se prohíbe la realización de colectas en cualquier lugar de la plaza durante la realización de la faena.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1489.- Durante la lidia estará prohibida la venta y/o distribución de cualquier mercancía. Entre una res y otra, será permitida la venta de alimentos, golosinas, refrescos, bebidas, hielo, artículos taurinos y otros, así como bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal. Toda bebida y alimento deberán ser servidos en envases desechables que no sean de vidrio y por ningún motivo se dejará el envase de los mismos a los consumidores. Los vendedores únicamente circularán por los pasillos o andadores de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines. El acceso, distribución y venta de periódicos, revistas y/o folletos, así como la distribución de volantes y cualquier tipo de propaganda deberá ser autorizada por la empresa sujetándose a lo estipulado por la reglamentación municipal.

CAPÍTULO X

Del Rejoneo y los Forcados

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1490.- La suerte de rejones seguirá las formas y modalidades que se establecen en este Código, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en un festejo en los que también actúan lidiadores a pie o en la celebración de festejos exclusivos con rejoneadores.

ARTÍCULO 1491.- La lidia se dividirá en tercios:

I. Rejones de castigo.

II. Banderillas.

III. Rejones de muerte.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

A cada res podrán ponerle tres rejones de castigo, como máximo.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1492.- Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de tres rejones de castigo, y tres o cuatro farpas o pares de banderillas, a juicio del Juez de Plaza, el cual hará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, de los que necesariamente habrá de clavar dos, antes de echar pie a tierra. Si a los cinco minutos de hecho el cambio no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo, en cuyo momento habrá de retirarse a echar pie a tierra, si hubiere de matarla, en cuyo cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, éste contará con los cinco minutos mencionados para el rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 1493.- Las medidas de los instrumentos de rejones serán las siguientes:

I. Los rejones de castigo un metro con setenta centímetros en total llevarán lanza con cuchilla de seis centímetros de largo, quince centímetros, de cuchilla de doble filo, para novillos, dieciocho centímetros, de cuchilla para toros con un ancho de hoja de veinticinco milímetros.

II. La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

III. Las banderillas serán de ochenta centímetros de largo, con arpón de siete centímetros y dieciséis milímetros de ancho.

IV. Los rejones de muerte serán de un metro con sesenta centímetros de largo, cuchilla de diez centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos; sesenta centímetros y sesenta y cinco centímetros para los toros y el ancho será de veinticinco milímetros.

ARTÍCULO 1494.- Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear, sean éstas o no con puntas; si tuvieran las astas embaladas, un caballo para cada tres.

ARTÍCULO 1495.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente, permiso al Juez de Plaza.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1496.- Harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres del lucimiento que deseen. El tiempo máximo, que en este caso preciso, podrá actuar el o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de diez minutos, de la salida de la res.

ARTÍCULO 1497.- La autoridad señalará con un toque del clarín, el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1498.- La cuadrilla de un rejoneador, constará de dos peones de brega y de un sobresaliente novillero. Cuando el rejoneador en un festejo mate dos reses, deberá incluir en su cuadrilla tres peones de brega.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1499.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán las mismos en cada res para los de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en el mismo festejo.

ARTÍCULO 1500.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portuguesa, campera, andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con señalamientos de este Código.

ARTÍCULO 1501.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 1502.- Cuando sea un solo rejoneador: podrá actuar sin confirmación de alternativa.

Podrá otorgar la alternativa un rejoneador a otro, que no la tenga, sólo si actúan a la misma usanza.

ARTÍCULO 1503.- Los grupos de forcados, deberán actuar como tales respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico como en los trajes con los que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si anuncia el espectáculo a esta usanza.

(REFORMADO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 1504.- Las reses para forcados podrán estar sin puntas, embolados o cubrir los cuernos con fundas, lo cual decidirá "El Cabo" e informará del acto al Municipio, en los programas se anunciará esta característica.

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1505.- (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

ARTÍCULO 1506.- (DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

LIBRO NOVENO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DEL ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Del Ámbito de Aplicaciones y Principios Generales

ARTÍCULO 1507.- Las disposiciones de este título son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Municipio de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1508.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente a través del servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones.

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado y determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, y previsto por el presente Código y la legislación aplicable.

III. Cumplir con las finalidades del interés público.

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida.

V. Estar fundado y motivado.

VI. Mencionar el órgano o autoridad del cual emana.

VII. Señalar el lugar y la fecha de emisión.

VIII. Haber satisfecho los requisitos exigidos por este Código, legislación o reglamento aplicable según sea el caso, para la expedición del acto.

IX. Tratándose de actos administrativos que sean recurribles, deberá de hacer mención del recurso procedente.

ARTÍCULO 1509.- Para efectos de lo anterior, se consideran autoridades municipales el H. Ayuntamiento, las secretarías, las direcciones, los departamentos y demás órganos que integren la administración pública municipal.

CAPÍTULO II

De la Nulidad y Eficacia del Acto Administrativo

ARTÍCULO 1510.- La omisión o irregularidades (sic) los elementos y requisitos por el artículo precedente y demás reglamentos aplicables a la materia de que se trate, producirá según el caso, nulidad del acto administrativo; el acto que se declare jurídicamente nulo será invalidado, no se presumirá legitimo ni ejecutables, será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. En caso de que el acto se hubiere consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiera emitido u ordenado.

ARTÍCULO 1511.- El acto administrativo emitido por los órganos administrativos municipales competentes, gozará de legitimidad y ejecutividad, y tanto los servidores públicos como los particulares tendrán la obligación de cumplirlas.

ARTÍCULO 1512.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por la autoridad que lo emitió o por autoridad judicial competente.

El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada; queda exceptuado el acto administrativo en virtud del cual se realicen actos de inspección, verificación y vigilancia conforme a la dispuesto por este Código y demás disposiciones municipales, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la administración pública municipal los efectúe.

ARTÍCULO 1513.- Las actuaciones administrativas serán nulas cuando les falten alguna de las formalidades que prescribe este Código y demás disposiciones municipales.

ARTÍCULO 1514.- La nulidad será sustanciada conforme a las reglas del procedimiento del recurso de revocación.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1515.- Las disposiciones de este título son aplicables a la actuación de los particulares ante la administración pública municipal, así como a los actos a través de los cuales se desarrolla la función administrativa. No serán materia de éste procedimiento los actos de la administración que no afecten los intereses jurídicos de los particulares.

ARTÍCULO 1516.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 1517.- La administración pública municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este capítulo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1518.- Cualquier promoción que presenten los particulares, deberá formularse por escrito, y contener el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, autoridad a la que se dirija, número de expediente en el caso de que exista, lugar y fecha de su emisión, y la firma del interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

En caso de omisión de alguno de los requisitos anteriores, se prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta., si no lo hace se le tendrá por no presentada. La falta de copias no será motivo para admitir cualquier escrito.

ARTÍCULO 1519.- La autoridad municipal en su relación con los particulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Requerir informes, documentos y otros durante la realización de la visita de verificación.

II. Proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

III. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los. términos de éste Código, y otros reglamentos municipales, para obtener información que directamente tenga que ver con el particular solicitante, reservándose la autoridad aquélla información que contenga asuntos relativos a la defensa de la seguridad nacional, a materias protegidas por el secreto comercial o industrial y en los que el interesado no sea titular o causahabiente.

IV. Facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones apegados al marco legal.

V. Dictar todas las resoluciones por escrito de cuanta petición se les formule. Dichas resoluciones deberán dictarse una vez que estén debidamente integrados los requisitos que exige este Código para el otorgamiento de los permisos o licencias solicitados por el particular, hecho lo anterior se levantará certificación por la autoridad y se notificará por estrados al solicitante; a partir de dicha notificación la autoridad está obligada a resolver en un término no mayor de diez días hábiles, en caso de no emitir la resolución en dicho término se entenderá concedido el permiso o licencia solicitado por el particular.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. En caso de que el particular se niegue a ser notificado dentro del término que refiere la fracción anterior, se procederá a razonar en la resolución la negativa del mismo, fijando hora, fecha, media filiación y la negativa del particular a ser notificado, una vez hecho lo anterior, se publicara por medio de estrados que guarde la dependencia municipal de que se trate y se detendrá el termino perentorio a la que hace referencia la fracción anterior.

VII. En caso de controversia entre dos o más particulares, y en cualquier estado que forme el asunto o procedimientos administrativo (sic) en que intervengan, podrá citar a las partes para su avenimiento.

VIII. Ejercer las facultades fiscales conforme a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 1520.- En cualquier procedimiento administrativo que requiera del impulso y continuación procesal por parte del interesado será su obligación efectuar los actos necesarios, en caso de que no le hicieren se le requerirá para que lo haga so pena de archivarlo como concluido por falta de interés.

ARTÍCULO 1521.- La autoridad municipal en el despacho de sus asuntos guardará y respetará un orden riguroso en la tramitación en los asuntos de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 1522.- Los interesados de un procedimiento administrativo municipal, en cualquier momento tendrán derecho a conocer el estado que guarda su trámite, salvo que no sea el titular o causahabiente, o se trate de un asunto en que exista disposición legal que lo prohíba.

ARTÍCULO 1523.- Los interesados podrán solicitar les sea expedida copia certificada a su costa de los documentos contenidos en algún expediente en el que actúe, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la Capacidad de los Interesados

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1524.- Para los efectos del presente Código y demás normatividad municipal, se entenderá por interesado aquella persona que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado.

Los interesados con capacidad de ejercicio podrán promover por si o por interpósita persona.

Cuando alguien promueva en representación de alguna persona física o moral, para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá de acreditarlo mediante instrumento público, en tratándose de personas morales, o mediante carta-poder firmada ante dos testigos y ratificada (sic) las firmas del otorgante y de los testigos ante la propia autoridad o fedatario público, sin perjuicio de autorizar persona para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro de cualquier procedimiento administrativo municipal.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1525.- Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que fungiere en primer término.

ARTÍCULO 1526.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

CAPÍTULO III

De las Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 1527.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de cualquier procedimiento administrativo municipal, cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto.

II. Tenga interés su cónyuge, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y colaterales del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado.

III. Exista manifiesta amistad o enemistad.

IV. Tenga relación de servicio, o dependa del servidor por razones laborales.

V. Cualquier otra prevista en el presente Código.

CAPÍTULO IV

De los Términos

ARTÍCULO 1528.- Las actuaciones y diligencias administrativas municipales se practicarán en horas y días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1529.- En cualquier término no se contarán los días inhábiles; se considerarán inhábiles: sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero veintiuno de marzo, primero y cinco de mayo, veintitrés de junio, primero y dieciséis de septiembre, veinte de noviembre, primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal y veinticinco de diciembre y aquellos días en que se suspendan labores. No se consideran días hábiles aquellos en que se suspendan labores administrativas, aún y cuando exista guardias para la atención de servicios públicos primordiales.

ARTÍCULO 1530.- La autoridad administrativa municipal en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles, cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia, realice actividades objeto de visita, en tales horas. Debiendo asentar en la resolución la determinación de habilitar horas inhábiles.

ARTÍCULO 1531.- En materia de inspecciones con motivo de las actividades señaladas en el libro cuarto y sexto del presente código, y siempre y cuando las mismas representen peligro de riesgo para personas y bienes, la autoridad podrá realizarlas en cualquier día y hora sin necesidad de habilitación expresa. Asimismo en materia de licencias reglamentadas se podrán hacer inspecciones durante las 24 horas del día sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 1532.- Las diligencias de cualquier procedimiento administrativo municipal se efectuaran de las ocho a las veinte horas, sin perjuicio de que una vez empezada en hora hábil y concluya en hora inhábil, afecte su validez.

ARTÍCULO 1533.- A falta de términos o plazos establecidos en los reglamentos o actos administrativos municipales para la realización de trámites o para efectos de notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas, aquellos no excederán de diez días. La autoridad administrativa deberá de hacer del conocimiento del interesado de dicho plazo.

ARTÍCULO 1534.- Los términos fijados en días por disposiciones generales, o por autoridades municipales se computarán sólo los días hábiles.

CAPÍTULO V

De las Notificaciones

ARTÍCULO 1535.- Toda resolución emitida por la autoridad municipal que señale este Código y otras disposiciones municipales deberán de ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de las mismas.

ARTÍCULO 1536.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio de Aguascalientes, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio de domicilio, para que en el se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso de no cumplir con esta obligación las notificaciones, aún las personales, se harán por estrados en las oficinas de la propia autoridad.

ARTÍCULO 1537.- Las notificaciones personales se harán conforme a las siguientes reglas:

I. En las oficinas de la autoridad municipal, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas.

II. En el domicilio en que hubiere señalado ante las autoridades administrativas o, en su caso, en el domicilio en que se encuentre.

III. La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o la persona autorizada para esos efectos, a falta de estos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado de la persona, dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejara con el vecino más inmediato.

IV. Si la persona a quien ha de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia, entregándole copia del documento.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

V. En el caso de que el interesado que haya de notificarse tenga domicilio fuera del municipio de Aguascalientes, se hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo, y surtirá efectos en esa misma fecha.

VI. Por edictos, únicamente en el evento de que la persona a quien deba de notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio, o se encuentre fuera del municipio de Aguascalientes sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades municipales administrativas.

ARTÍCULO 1538.- Las notificaciones personales que se hagan a los particulares, son las siguientes:

I. Las que contengan cualquier sanción administrativa.

II. Las que admita un recurso o abra el procedimiento de oposición.

III. Las que señalen fecha para audiencia.

IV. Las que mande citar a los testigos o peritos.

V. El requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplir.

VI. La resolución definitiva o que resuelva un recurso.

VII. En todos aquellos casos que la autoridad administrativa municipal así lo ordene.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1539.- En las notificaciones por edictos, las publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y se tendrá como fecha en la que surte efectos la notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio de la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1540.- Tratándose de las demás formas de notificación contenidas en el presente Código y demás disposiciones reglamentarias, surtirán sus efectos el día siguiente al en que éstas se practiquen.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1541.- En caso de que alguna notificación no haya sido realizada de conformidad con el presente Capítulo, si el interesado o su representante legal comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se tendrá por legalmente realizada.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION E INSPECCION

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REUBICADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

ARTÍCULO 1542.- Corresponde a la administración municipal a través de sus dependencias:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

I. Ejercer actos de inspección y verificación en el ámbito de su competencia, y por conducto de sus inspectores vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente código, así como de los demás reglamentos y leyes municipales;

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

II. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas, la cual estará a cargo de cada unidad administrativa en el ámbito de su competencia, contando con un cuerpo de inspectores y verificadores y demás servidores públicos que sean habilitados para tales efectos, por lo que contarán con las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

III. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección y verificación que consideren necesarias a los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales, de servicios y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones del presente código y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

IV. Cada unidad administrativa llevará a cabo las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o las que correspondan a la Federación y/o Estado previo acuerdo de coordinación, que para el caso se celebre previamente.

V. Aplicar las medidas de seguridad que establece este Código y demás disposiciones municipales aplicables.

VI. Las demás que señale el presente Código y demás legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1543.- Los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras para efectuar la visita de verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1544.- El procedimiento de verificación deberá de iniciar mediante determinación por escrito, expedida por la autoridad municipal competente debidamente fundada y motivada, la cual concluirá forzosamente con una resolución.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1545.- La persona responsable, propietaria o quien se encuentre en el lugar en el que habrá de llevarse a cabo una diligencia, estará obligada a permitir al verificador, previa identificación con credencial vigente y oficio de comisión fundado y motivado, acceso al lugar o lugares sujetos a verificación, así como proporcionar toda clase de información que le sea requerida y a mostrar los documentos que se le soliciten.

No se requerirá orden escrita de verificación, cuando los verificadores detecten actividades contrarias al presente Código en el momento de estarse consumando éstas o pongan en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o derechos. En este caso levantará el acta respectiva, se tomarán las medidas de seguridad que al caso correspondan y se turnará el asunto a la autoridad que corresponda, para su calificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1546.- Todo procedimiento de verificación iniciará con una determinación, la que contendrá:

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

I. Orden de comisión de determinado verificador para que verifique el debido cumplimiento del presente Código y la legislación aplicable.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

II. Nombre o razón social del lugar o establecimiento que ha de verificarse.

III. Nombre del propietario o titular de la licencia.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

IV. Domicilio o ubicación del lugar a verificarse.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

V. Lugar, y fecha en que se lleve a cabo la verificación.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

VI. Nombre y número del verificador habilitado.

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

VII. Fundamento y motivación.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

VIII. Nombre y firma de la autoridad de la cual emana la determinación de inicio del procedimiento de verificación.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

IX. Autorización del uso de la fuerza pública en caso de que se requiera o que se nieguen u obstaculicen la ejecución de la verificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1547.- En toda acta de verificación o en la aplicación de una clausura parcial, total, temporal o definitiva, como medida de seguridad, deberán asentarse los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere.

II. Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su registro federal de contribuyentes, o la razón de la negativa a proporcionarlos.

III. Domicilio del lugar o establecimiento.

IV. Giro del lugar si lo hubiere.

V. Lugar y fecha del levantamiento del acta.

VI. Nombre y número de credencial del verificador.

VII. Fecha y número de oficio de comisión, cuando lo hubiere.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

VIII. Fundamento jurídico de la verificación.

IX. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, o en caso de negativa su media filiación.

X. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos.

XI. Relación de los hechos que se apreciaron.

XII. Manifestaciones que solicite el visitado se agreguen en el acta.

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

XIII. Observaciones del verificador.

XIV. Firma de los que intervinieron y hora en que terminó la diligencia y en su caso, la razón de la negativa a firmar de la persona con quien se entendió la diligencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1548.- Al término de la diligencia se entregará al visitado el original del oficio de comisión y la copia del acta de verificación.

El visitado contará con diez días hábiles para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, debiendo comunicar por escrito en forma detallada a la autoridad ordenadora el haber dado cumplimiento a las medidas señaladas en el acta de verificación en los términos del requerimiento respectivo, la omisión del anterior informe hará acreedor al infractor a la sanción correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1549.- Transcurridos los diez días hábiles de la verificación, sin que el visitado informe del cumplimiento o justifique haber interpuesto un recurso o medio de defensa contra el acta de verificación, procederá la autoridad correspondiente a establecer la certeza de la violación y turnará las diligencias para la aplicación de la sanción que corresponda en términos del presente Código.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1550.- Cuando se trate de segunda o posterior verificación, para cerciorarse del cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta se desprenda que no se ha dado cumplimiento con las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1551.- Los verificadores deberán evitar en todo momento el hostigamiento o actos de molestia innecesaria, limitándose a la vigilancia o en su caso el (sic) procedimiento establecido en este capítulo para el ejercicio de su función.

CAPÍTULO II

De la Determinación de Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1552.- Del acta de verificación se dará vista a la dependencia o autoridad competente, quien decidirá la determinación de imposición de sanciones o medidas de seguridad, independientemente de las que se hayan determinado en el procedimiento de verificación, en el término de veinticuatro horas lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 1553.- De la determinación de sanciones y medidas de seguridad se le notificará personalmente al visitado dentro del término de veinticuatro horas, de las sanciones a que se hizo acreedor, en la misma notificación la autoridad municipal ordenará al verificador las medidas de seguridad que se han de realizar.

ARTÍCULO 1554.- Si la resolución determina procedente la clausura provisional como medida de seguridad, deberá de expresarse en la notificación el tiempo de la clausura, dicha resolución deberá de estar debidamente fundada y motivada.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2012)

En el supuesto de que los verificadores detecten actividades contrarias y violatorias a las disposiciones municipales al momento de estarse consumando y que pongan en peligro la seguridad, la salubridad, la integridad o la moral de las personas de sus derechos o de sus bienes, no será necesario agotar el requisito de la orden por escrito a que se refiere el presente Código ni habilitar horas, y en cuyo caso, procederá a levantar acta y procederá a ejecutar la o las medidas de seguridad provisionales que considere pertinentes, a efecto de que no se sigan contraviniendo las disposiciones violadas.

En caso de clausura provisional como medida de seguridad, esta podrá prolongarse, hasta que sean cubiertas las sanciones que importen cantidad liquida.

CAPÍTULO III

De las Reglas para la Imposición de Sanciones y Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 1555.- Para la determinación de la imposición de una sanción o medida de seguridad que prevenga el presente Código y la legislación aplicable se atenderá a lo siguiente:

I. La gravedad de la falta.

II. La capacidad económica del infractor.

III. La magnitud del daño ocasionado.

IV. Naturaleza y tipo del giro o actividad del establecimiento o del infractor.

(REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

V. La reincidencia en la falta.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016)

VI. Analizar los hechos imputados y determinar sobre la procedencia o improcedencia de la infracción.

ARTÍCULO 1556.- La violación a lo dispuesto por este Código constituyen infracción y serán objeto en el ámbito de su competencia por la dependencia correspondiente de las siguientes sanciones y medidas de seguridad:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión del permiso o licencia de manera temporal o definitiva.

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades o de las obras públicas o privadas que contravengan las disposiciones de éste Código.

V. Reparación del daño causado en los casos del Libro Sexto.

VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

VII. Aseguramiento de mercancías u objetos cuya venta se realice en contravención a lo dispuesto en el presente Código.

VIII. Cancelación de la licencia o permiso o empadronamiento municipal para operar funcionar o prestar servicios.

IX. Revocación de la licencia o autorización en materia del Libro Sexto de este Código.

ARTÍCULO 1557.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior no constituyen obligación de la autoridad para aplicarla en forma progresiva, éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 1558.- Cuando el infractor, demuestre fehacientemente ser jornalero, obrero, trabajador no asalariado, o pensionado, la multa no excederá de un salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 1559.- Procede la clausura por:

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

I. Carecer de licencia de funcionamiento o renovación anual;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

II. Realizar actividades sin haber presentado declaración de apertura;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

III. Realizar en forma reiterada actividades prohibidas o diferentes a las autorizadas;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. Cuando por motivo de las actividades pongan en peligro la seguridad, salubridad, orden público y medio ambiente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia; y

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

VI. Por carecer del permiso ambiental de funcionamiento.

ARTÍCULO 1560.- Procede el arresto hasta por treinta y seis horas cuando:

I. Cuando la infracción sea grave.

II. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad.

III. Por alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 1561.- Se consideran infracciones graves para efectos del artículo anterior las siguientes:

I. En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:

a) Carecer de licencia o permiso.

b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos.

d) Permitir dentro del establecimiento la alternancia y/o actividades tendientes a la prostitución.

(REFORMADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

e) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, que provoque disturbios o discriminen de alguna forma a las personas, o participe en una riña.

f) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por el presente Código.

II. En materia de espectáculos públicos:

a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje.

b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje.

c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo.

d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.

III. En materia de construcciones:

a) No respetar el estado de suspensión o clausura de la obra.

b) Afectar o demoler fincas de valor histórico.

c) Realizar trabajos en la vía pública de manera reincidente sin autorización.

d) Hacer caso omiso de las ordenes o recomendaciones hechas al infractor.

e) Ejecutar una obra sin respetar el proyecto autorizado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

IV. En materia de servicios de limpia y recolección de residuos sólidos urbanos:

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a) Arrojar o abandonar en lotes baldíos, vía pública, arroyos, residuos en cualquier estado y de cualquier especie;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

b) Limpiar o dar mantenimiento a cualquier tipo de objeto en vía pública que contamine el suelo, agua o aire y dañe el ambiente;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) Depositar cualquier tipo de residuo diferente a los sólidos urbanos en los contenedores municipales;

d) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

e) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

f) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

V. En materia ambiental:

a) Encender fogatas o realizar quemas de cualquier índole, en vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio, sin el permiso correspondiente;

b) Usar como combustible residuos peligrosos o cualquier otro residuo no autorizado en el permiso correspondiente;

c) Hacer caso omiso de las condicionantes establecidas en el permiso ambiental de funcionamiento en materia de ruido, olores y vibraciones cuando la autoridad le haya requerido el cumplimiento en dos ocasiones.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2017)

Tratándose de lo dispuesto en el Apartado Séptimo, Capítulo VIII del Título III del presente Código, bastará que se haya requerido al propietario, poseedor o responsable del inmueble en una sola ocasión para considerarse como grave la conducta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1562.- La autoridad municipal podrá proceder a la cancelación del permiso o licencia, por:

I. El titular no inicie actividades del establecimiento o del giro o no utilice sus derechos que se desprendan de su permiso o licencia, en un término de noventa días.

II. La falta de aviso de suspensión de actividades en un plazo de sesenta días a partir de la suspensión.

III. La falta de aviso previo a la reanudación de actividades.

IV. Por cambiar el giro de la licencia o del permiso autorizado.

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

V. Por falta de pago de la renovación anual;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

VI. Por incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas, en el Título Primero del Libro Séptimo del presente Código;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

VII. Enajenar la licencia o permiso que le fue otorgada al titular en términos del presente Código, sin la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

VIII. No realizar los pagos correspondientes de los adeudos existentes con el Municipio de Aguascalientes;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

IX. Reincidir en la contravención a las disposiciones del presente Código y que éstas conductas hayan sido sancionadas previamente por la autoridad municipal;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

X. Por causas de poner en riesgo la integridad física de las personas o su vida;

(REFORMADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XI. Por causa de interés general, orden público o bienestar colectivo; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

XII. Por no contar con el permiso ambiental de funcionamiento.

ARTÍCULO 1563.- Del procedimiento de cancelación de licencias y permisos, conocerá y resolverá el funcionario titular de la dependencia que haya dado la licencia o permiso, iniciando el trámite y emplazando al titular de los derechos, en los términos de las reglas que establece el presente Libro, haciéndole saber la causa o causas que originaron el procedimiento y requiriéndolo para que comparezca mediante escrito a oponerse al trámite si existiere razón para ello y ofrecer pruebas, en un término de cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

ARTÍCULO 1564.- En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará una audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas y se emitirán los alegatos del interesado. Si el interesado no compareciera, sin justificar la causa personalmente o por conducto de un apoderado, se le tendrá por desistido de las pruebas que ofreció y por perdido su derecho a presentar alegatos.

ARTÍCULO 1565.- En este procedimiento son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional con cargo a la autoridad y de aquellas que atenten contra la moral o el orden público, siendo obligación del oferente relacionarlas con la controversia que haya establecido respecto a la cancelación del permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 1566.- Para el desahogo de la prueba testimonial, será obligación del oferente presentar personalmente a sus testigos o a los peritos que ofrezca. En lo no previsto en el presente Código, respecto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 1567.- Concluido el desahogo de las pruebas y emitidos los alegatos correspondientes o renunciado el derecho para hacerlo, la autoridad que conozca del trámite resolverá en un término que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 1568.- Si la resolución determina procedente la cancelación y una vez que haya causado estado se ejecutará de inmediato la misma, previa notificación al interesado.

ARTÍCULO 1569.- En caso de que haya existido la clausura como medida de seguridad, adquirirá en la resolución el carácter de definitiva.

ARTÍCULO 1570.- Si existiere una condena en cantidad líquida, se enviará copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas, para que proceda hacerla efectiva a través del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 1571.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones a las leyes del presente Código, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada violación.

ARTÍCULO 1572.- Cuando la determinación de imposición de alguna sanción o medidas de seguridad implique el pago de una cantidad mínima, en la misma resolución se les notificará que tiene el término de cinco días para hacer el pago, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se abrirá procedimiento de ejecución económico coactivo, remitiéndole copia de la resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas para hacerla efectiva.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

TITULO CUARTO

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1573.- Para toda violación a las normas y disposiciones municipales previstas en el presente Código y cuya individualización no éste prevista en los artículos subsecuentes se aplicará una sanción de uno a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes, independientemente de la medida de seguridad y arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso proceda.

CAPÍTULO I

De las Sanciones en Materia de Servicios Públicos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

ARTÍCULO 1574.- En atención a la siguiente clasificación de infracciones, atendiendo al grupo que correspondan y en relación al mínimo y máximo establecido, se sancionará de la siguiente forma:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

I. GRUPO UNO, SANCIÓN DE UNO A DIEZ VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

a) Por no barrer diariamente los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

b) A los Establecimientos semifijos y ambulantes, por no acreditar el destino final de sus residuos, y por no entregar a los prestadores del servicio de recolección ó por depositar en el contenedor sus residuos sólidos urbanos sin contar con el permiso de la Dirección de Limpia y Aseo Público.

c) Por no separar los residuos sólidos no peligrosos, susceptibles de aprovechamiento, una vez que se encuentre instrumentado por la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

d) Por no respetar los horarios para el depósito en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

e) A los comerciantes por no mantener limpia un área mínima de dos metros a la redonda, del lugar que ocupen para sus actividades.

f) No recoger las heces fecales de sus mascotas que sean arrojadas en la vía pública, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

g) Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, áreas de uso común o áreas de interés común;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

h) Por obstruir contenedor a menos de 5 metros de distancia mediante vehículo o cualquier objeto propiedad de los particulares en base a los criterios de la Dirección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2017)

II. GRUPO DOS, DE DIEZ A TREINTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

a) Por no barrer diariamente el frente de sus establecimientos hasta las medianerías de sus colindancias.

b) No depositar los residuos en los lugares autorizados por la Dirección.

c) Arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior de los vehículos automotores.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

d) Depositar muebles o cualquier otro tipo de objeto que rebase la capacidad de los contenedores para residuos sólidos urbanos, así como cualquier tipo de animal muerto.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

III. GRUPO TRES, SANCIÓN DE TREINTA Y UNO A CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

a) Por arrojar en lotes baldíos o en los contenedores, residuos procedentes de jardines o huertas, obras de construcción y remodelación o cualquier otro desecho que afecte el ambiente según los lineamientos de la Dirección de Limpia y Aseo Público;

b) (DEROGADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

IV. GRUPO CUATRO, SANCIÓN DE CINCUENTA Y UNO A CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION:

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

a) Por no asear y en su caso lavar la vía pública, si con motivo de la carga o descarga de la venta o consumo inmediato de productos, llegaran a ensuciarla;

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

b) A los prestadores del servicio de recolección y a los Particulares por la diseminación del producto o residuos transportados en la vía pública, así como el no contar con el permiso correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

c) Por no colocar recipientes adecuados en capacidad y ubicación para el depósito temporal de residuos sólidos urbanos generados por la actividad de empresas, condominios e industrias, así como por no contar con contenedores para la separación de residuos reciclables, orgánicos, inorgánicos, residuos peligrosos y de manejo especial según los lineamientos instrumentados por la dirección de Limpia y Aseo Público, cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y condóminos.

d) Por no entregar los residuos sólidos que generen, a los sitios autorizados por la Dirección en los casos del inciso anterior.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

e) Por depositar en los contenedores residuos peligrosos biológico infecciosos;

f) Quemar el contenido de los contenedores colocados en la vía pública.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

g) Usar como combustible cualquier tipo de material que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún tipo de desecho inadmisible en los contenedores para desechos urbanos;

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

h) Depositar cualquier tipo de residuo diferente a los sólidos urbanos en los contenedores municipales;

i) A los organizadores de espectáculos públicos, por no mantener limpia el área mínima autorizada, comprendiendo también los alrededores que por causa de la actividad autorizada se vean afectados.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

j) A las empresas e industrias por no respetar los horarios y rutas que por su actividad o tipo de desecho que manejen, en base a los lineamientos que le señale la Dirección de Limpia y Aseo Público;

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

k) Por sacrificar o comercializar carne sin haber cubierto los derechos correspondientes o sin permiso, fuera del Rastro Municipal, independientemente del pago de impuestos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes;

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

l) Por profanar fosas en los cementerios, independientemente de su consignación al Ministerio Público y el pago de los daños causados; y

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

m) Por extraer agua de la red de agua potable sin el permiso o autorización correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017)

n) Por cualquier tipo de daño o destrucción de los recipientes para depósito de basura y/o para residuos sólidos urbanos que coloquen o manden colocar (sic) municipio, o hayan sido instalados por particulares.

En caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente. Para los efectos de estas sanciones se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer las infracciones señaladas, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de seis meses.

En caso de que la prestación del servicio de limpia y recolección de residuos sólidos se realice por particulares, otorgada mediante concesión o convenio, se procederá a la cancelación de los mismos para operar, funcionar o prestar servicios concedidos de competencia municipal, cuando no se preste el servicio en las condiciones y términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones legales que prescriban otros ordenamientos jurídicos.

Cuando el infractor sea persona moral, no estará exento de pago ni recibirá descuento alguno por las multas establecidas en este Código.

V. (DEROGADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

a) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

b) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

c) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

d) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

e) (DEROGADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 1574-1.- El incumplimiento por parte de los particulares respecto de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituyen infracciones, mismas que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011)

ARTÍCULO 1574-2.- Las conductas que constituyan violación a las disposiciones legales al presente ordenamiento podrán ser sancionadas indistintamente por la Secretaria con:

I.- Amonestación con apercibimiento por escrito;

II.- Multa de veinte a veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción;

III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, instalaciones, eventos, obras, servicios, o actividades según corresponda en materia del presente ordenamiento; y

IV.- Suspensión de actividades y revocación de los permisos, licencias o autorizaciones que en su caso correspondan en materia del presente ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 1574-3.- Los casos de reincidencia, criterios de calificación de la sanción, gravedad de la conducta y demás disposiciones relativas a la imposición de las sanciones administrativas por violación a las disposiciones que en materia de servicios públicos municipales establezca el presente ordenamiento, será facultad exclusiva de la Secretaría de Servicios Públicos y en el caso del servicio de agua potable y alcantarillado, será competencia del organismo municipal rector de dicho servicio.

CAPÍTULO II

De las Sanciones en Materia de Protección Civil

ARTÍCULO 1575.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 1576.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 1577.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 1578.- (DEROGADO POR ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

CAPÍTULO III

De las Sanciones en Materia de Construcción

ARTÍCULO 1579.- En materia del Libro Sexto del presente Código son aplicables las disposiciones especiales de este capítulo, con independencia de que puedan aplicarse las contenidas en el capítulo general.

ARTÍCULO 1580.- Procede la suspensión o clausura de obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando una edificación ó un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto por este Libro.

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.

III. Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas, dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV. Cuando se invada la vía pública con una construcción.

V. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística.

ARTÍCULO 1581.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las órdenes giradas de reparación, demolición o suspensión de obra, con base en este Libro y las demás disposiciones legales aplicables la Secretaría, previo dictamen que emita y ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que hayan ordenado; para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Secretaría se vea obligada a ejecutar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, la Secretaría por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales efectuará su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 1582.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Secretaría podrá clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia.

II. Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por este Libro.

III. Cuando se use una construcción o parte de ella para un uso diferente del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados en los términos de este Libro.

ARTÍCULO 1583.- Cuando se compruebe la responsabilidad por haber realizado actos u omisiones que prohíbe este Libro, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir, el monto de los gastos de las acciones de restauración y/o reparación de daños en los términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 1584.- Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en grupos, atendiendo al mínimo y máximo establecido, en la siguiente forma:

I. Las del primer grupo tendrán una sanción económica de una a cinco veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

II. Las del segundo grupo ameritan una sanción económica de seis a treinta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

III. Las del tercer grupo tendrán una sanción económica de treinta y una a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

IV. Las del grupo cuarto ameritan una sanción económica de doscientas cincuenta a veinte mil veces el salario mínimo, que rige en la zona para el Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 1585.- Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se agrupan en:

I. Grupo Uno:

a) Por no cubrir los derechos correspondientes a la ocupación de la vía pública.

b) Construcción de barda de colindancia ó divisoria interior sin licencia.

c) Por la falta de placa del perito responsable.

II. Grupo Dos:

a) Por tener escombro en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Secretaría.

b) Por tirar escombro en los lugares no autorizados por la Secretaría.

c) Ejecutar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas ó sin el permiso de la autoridad municipal.

d) Falta de visitas a la obra y firma de bitácora correspondiente, por parte del perito responsable.

e) Construcción de edificaciones con superficie menor de sesenta metros cuadrados construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia.

f) Las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

g) Construcción de banqueta, guarnición y pavimento, sin el permiso correspondiente.

h) Invasión u obstrucción de la vía pública sin licencia correspondiente.

III. Grupo Tres:

a) Construcción de edificaciones con superficie mayor de sesenta metros cuadrados y hasta mil metros cuadrados construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia.

b) Rotura de pavimento ó de guarniciones sin el permiso correspondiente, independientemente de la obligación de reparar el daño.

c) Demolición de edificios en general sin licencia.

IV. Grupo Cuatro:

a) Demolición o afectación de fincas de valor histórico o arquitectónico.

b) Construcción de edificaciones con superficie mayor de mil metros cuadrados construidos sin la licencia correspondiente, independientemente de la obligación de regularizar la licencia.

c) Construir sin respetar el proyecto autorizado con la licencia.

Las infracciones especificadas anteriormente serán aplicables indistintamente al propietario de la obra o predio, al constructor o contratista correspondiente o al perito responsable de obra o perito especializado, previa investigación de los hechos y deslinde de responsabilidades.

Para toda violación a las normas y disposiciones municipales que no se contemplen en el presente Libro, se aplicará una sanción de cinco a mil veces el salario mínimo independientemente de la medida de seguridad o arresto atendiendo a la gravedad de la falta que en su caso procedan.

ARTÍCULO 1586.- La Secretaría podrá revocar toda licencia de construcción cuando:

I. Se hayan dictado con base en informes o documentos falsos o erróneos o emitidos con dolo o error, una vez comprobado lo anterior.

II. Se hayan dictado en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Libro.

III. Se hayan emitido por autoridad incompetente, y acatando disposición judicial en ese sentido.

IV. La revocación de licencia será pronunciada por la autoridad que haya emitido el acto o resolución de que se trate o en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones en Materia de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

ARTÍCULO 1587.- En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá:

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

I.- Sanción de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) No exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento, así como el permiso o comprobante de pago para la venta de bebidas alcohólicas o similares;

b) No colocar en lugares visibles letreros que indiquen al público las áreas de trabajo, zonas restringidas, salidas de emergencia, áreas de no fumar o área de fumar y servicios sanitarios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

II. Sanción de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Permitir que en el interior de sus establecimientos comerciales y de servicios se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda que sean atentatorias a la moral o a las buenas costumbres.

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos mercantiles, que únicamente tengan autorizada la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

(REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

c) No colocar anuncios visibles que contengan la leyenda de: "El abuso en el consumo del alcohol es nocivo para la salud"; y

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

III. Sanción de treinta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Realizar la venta de bebidas alcohólicas sin alimentos, en aquellos giros que en forma accesoria puedan vender y/o consumir bebidas alcohólicas, tales como: restaurantes, loncherías o similares;

b) Permitir la alternancia dentro del establecimiento de cualquier tipo;

c) No respetar el horario de funcionamiento autorizado para los establecimientos mercantiles;

d) Permitir después del horario autorizado el ingreso y/o permanencia a personas que no laboren en los establecimientos mercantiles a que se refiere la fracción I, del artículo 1300 del presente Código;

e) Funcionar sin renovar la licencia en tiempo y forma, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia;

f) Realizar actividad diferente al giro autorizado y que sea inherente a otro giro reglamentado el cual requiera permiso o licencia; y

g) Cambiar de domicilio sin la previa autorización de la autoridad municipal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2015)

h) Permitir la discriminación y ejercicio de la violencia de género, dentro del establecimiento de cualquier tipo;

(REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

IV. Sanción de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Permitir el acceso a personas menores de edad a diversiones o espectáculos públicos, en los que sólo esté autorizado el acceso a personas mayores de edad, tales como: centros nocturnos, bares, cabarets, discotecas, billares, cines, teatros, lugares que tengan máquinas tragamonedas o similares, así como la renta o exhibición a menores de edad, de películas clasificadas para adultos que exhiban pornografía;

b) Permitir la permanencia de personas con notorio estado de ebriedad que escandalicen o alteren el orden público o las buenas costumbres, dentro de los establecimientos mercantiles o lugares que se dediquen a explotar un giro reglamentado con venta de bebidas alcohólicas y/o consumo;

c) Vender cerveza o bebidas alcohólicas en los billares, boliches y otros lugares similares, sin el permiso correspondiente o por convertir las salas de juego en garitos;

d) Permitir en los establecimientos mercantiles la venta de bebidas alcohólicas y/o consumo de éstas y que operen sin tener licencia o permiso debidamente autorizado;

e) Realizar venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los días que se establezca "Ley Seca".

(ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2013)

V. Sanción de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado por:

a) Vender bebidas alcohólicas a personas menores de edad y/o permitirles el consumo de éstas dentro del establecimiento mercantil o lugar; y

b) Realizar o permitir la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas de manera clandestina en cualquiera de sus modalidades o formas.

ARTÍCULO 1588.- Las sanciones en materia de venta de sustancias de efecto psicotrópico, además de las establecidas en este Código se aplicaran:

I. Sanción de cinco a setecientas cincuenta veces de salario mínimo vigente por:

a) Porque se dé uso distinto a la autorización que ampare la licencia.

b) Por reiterada renuencia a acatar las disposiciones que señala este Código.

c) Por venta a menores de edad.

II. Clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características de la actividad:

a) En caso de reincidencia, se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este Código, más de dos veces.

b) Cuando los establecimientos dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se haya otorgado la licencia.

III.- Revocación de la licencia:

a) Cuando se realice la venta de las sustancias en contravención a las disposiciones legales y constituyan riesgo o daño a la salud o medio ambiente.

b) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el titular de la licencia.

c) Por incumplimiento grave de las disposiciones de este Código y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

De las Sanciones en Materia de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 1589.- En materia de espectáculos públicos se impondrá:

I. Sanción de UNO A CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Introducir de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público.

b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten.

c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, si el (sic) permiso correspondiente.

II. Sanción de SEIS A TREINTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Realizar reventa de boletos de espectáculos.

b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes.

III. Sanción de DIEZ A CIENTO CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) Exhibir películas no autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

b) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos.

c) Permitir en los lugares públicos la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público.

d) Los teatros, cines y espectáculos públicos que durante entreactos se excedan de quince minutos.

e) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público.

f) No respetar los ordenamientos cinematográficos respecto a los noticieros, pasar avances de películas no autorizadas para menores en funciones para toda la familia, así como las interrupciones durante la proyección de películas de largo metraje, siempre que no sea por causa de fuerza mayor.

g) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad.

h) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares.

i) Originar una falsa alarma, con el fin de infundir pánico en el público.

j) Alterar el orden público en carreras de vehículos y animales en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan.

k) A las personas que insulten o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus tareas públicas.

IV. Sanción de VEINTE A SETECIENTAS CINCUENTA VECES DE SALARIO MÍNIMO POR:

a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin.

b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa.

c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público.

CAPÍTULO VI

De las Sanciones en Materia de Espectáculos Taurinos

ARTÍCULO 1590.- Las infracciones que se cometan en materia de espectáculos taurinos el juez de plaza podrá imponer las sanciones previstas por este Código y adicionalmente se podrán aplicar las siguientes:

I. Suspensión hasta por el término de dos años.

II. Pérdida de cartel.

III. Pérdida de alternativa.

IV Cancelación de registro.

V. Cancelación de licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 1591.- En materia de espectáculos taurinos se impondrán multas atendiendo a la gravedad de la falta, a la capacidad económica del infractor y a la reincidencia, si la hubiere en los siguientes términos:

I. A las empresas de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo.

II. A los matadores de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo.

III. Al personal de cuadrilla de uno a cien veces el salario mínimo.

IV. A los espectadores de uno hasta cien veces el salario mínimo.

V. A los ganaderos de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 1592.- En los casos de suspensión, cancelación de la licencia de funcionamiento de una empresa taurina, la Presidencia Municipal se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejarán de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieran sido impuestas.

ARTÍCULO 1593.- Para efectos de la aplicación de sanciones, empresarios y ganaderos son solidariamente responsables de que las reses de lidia cumplan los requisitos establecidos en el libro Octavo del presente Código.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones en Materia de Comercio en la Vía Pública

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1594.- Se sancionará de uno a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Aguascalientes, suspensión, y/o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso.

II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante o prestador de servicios.

III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, contra clientes, provoque disturbios en la vía pública, tianguis o área comercial reglamentada por el H. Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo.

IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal.

V. El comerciante o tianguista, cambie el giro, sin autorización de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, altere la superficie o los días autorizados, y/o no cumpla con lo estipulado en el presente Código.

VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTÍCULO 1595.- La suspensión deberá perdurar hasta que se cumpla con el interregno señalado en la resolución o acta de verificación correspondiente, una vez cumplido con lo anterior, el infractor deberá de realizar el pago de la o las infracciones impuestas, o en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente para poder reanudar la actividad comercial.

Cuando se compruebe que el infractor es personal de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, se le aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y en lo conducente el presente Código.

ARTÍCULO 1596.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante, permanente o establecimiento, poniéndolo a su disposición en la bodega de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

El verificador podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tenga mercancía perecedera, en el acta que levante el verificador, asentara el plazo con el que el infractor cuenta para recuperar su mercancía, que será de una a veinticuatro horas, pasado este tiempo la Dirección podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social, la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en la propia Dirección.

Los infractores que deseen recuperar su mercancía están obligados a pagar la infracción, dentro del plazo señalado en el acta si son bienes perecederos y de cuarenta y cinco días si son duraderos.

Los bienes duraderos que no se recojan en el tiempo señalado, previo acuerdo del Cabildo, serán donados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, sin responsabilidad para la autoridad municipal.

En el caso de artículos no perecederos que por su condición o estado, no puedan ser objeto de donación, el Comité Dictaminador procederá a ordenar lo que legalmente proceda, previa elaboración de acta circunstanciada que al efecto se levante.

ARTÍCULO 1597.- En el evento de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Secretaría de Finanzas Públicas a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, haciéndoles del conocimiento, de que existe mercancía no perecedera del deudor en la bodega de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación del permiso.

ARTÍCULO 1598.- Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de fiestas tradicionales, tianguistas o locatarios de mercados:

I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de un mes.

II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar un mes sin causa justificada.

III. En caso de tianguistas, cuando acumulare más de siete faltas, sin justificación, en el término de un año, o tres continuas durante la vigencia del permiso.

IV. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente.

V. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato, que se le solicite, o en sus mercancías ante la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales.

VI. Cuando, durante la vigencia del permiso, el lugar asignado en el tianguis, no es ocupado en cuatro ocasiones continuas, sin causa justificada en la misma ubicación.

VII. Cuando, el titular de los derechos de un permiso o licencia, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación.

VIII. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos.

IX. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública o en un mercado y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión en dicho mercado, tianguis o permiso como ambulantes en la vía pública.

X. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al municipio, sin causa justificada por un término de dos meses.

ARTÍCULO 1599.- La cancelación del permiso, licencia o concesión, trae aparejada la clausura del puesto, baños o establecimiento y la pérdida de los derechos.

ARTÍCULO 1600.- Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el verificador procederá a su clausura y notificación al propietario en los términos del presente Código, y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia Dirección.

Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la cual se cite al interesado, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindirle arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

ARTÍCULO 1601.- Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la Ciudad, pero acorde a lo establecido en el artículo 1384 de este Código.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones en Materia Ambiental

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2016)

ARTÍCULO 1601-1.- Además de las establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas en materia ambiental, las personas físicas o morales que lleven a cabo las siguientes actividades:

I. MULTA DE TRES A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por no recoger las heces fecales de sus mascotas cuando sean arrojadas en vía pública, áreas verdes, áreas de uso común, áreas de interés común y medianerías en el interior del Municipio.

II. MULTA DE DIEZ A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por incumplir con las medidas de seguridad establecidas en la autorización para la quema al aire libre.

III. MULTA DE TREINTA A CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por depositar en el relleno sanitario residuos sólidos urbanos o de manejo especial sin contar con la autorización del Municipio;

b) Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción con el sello y firma del encargado del relleno sanitario en los términos previstos en el presente Código;

c) Por incumplir con las condiciones establecidas en el permiso ambiental de funcionamiento;

d) Por producir emisiones de energía térmica, lumínica, radiaciones ionizantes electromagnéticas; así como ruido, vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud en contravención de las Normas Oficiales vigentes y las disposiciones legales correspondientes.

IV. MULTA DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por descargar, depositar, enterrar o infiltrar residuos sólidos urbanos dentro del territorio municipal, sin contar con la autorización municipal correspondiente;

b) Por emitir las fuentes fijas de competencia municipal, contaminantes a la atmósfera, superando los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

c) Por realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, sin contar con la autorización municipal correspondiente;

d) No contar las fuentes fijas de competencia municipal, con ductos o chimeneas que canalicen sus emisiones a la atmósfera;

e) Por no informar a la SEMADESU, o hacerlo fuera el término previsto en este Código, respecto de la falla del equipo de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera;

f) Por tirar escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales que no sean residuos peligros y otros similares, en lugares no autorizados por la SEMADESU;

g) Por realizar espectáculos públicos, eventos artísticos, tradicionales, deportivos, festividades cívicas, ferias, verbenas, eventos especiales y actividades culturales y/o religiosas sin autorización por parte de la SEMADESU.

V. MULTA DE CIEN A DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD:

a) Por ubicarse en las instalaciones del relleno sanitario y pretender introducir residuos peligrosos;

b) Usar como combustible cualquier tipo de material de desecho que genere deterioro ambiental y/o que a partir de su utilización genere algún otro tipo de desecho inadmisible en los contenedores para desechos domésticos;

c) Por realizar actividades comerciales, industriales o de servicios sin contar con el permiso ambiental de funcionamiento;

d) Por almacenar escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros similares, provenientes de terceros, en lugares no autorizados por la SEMADESU;

e) Por tirar escombro, material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros similares, dentro de los cauces y su zona federal que han sido dados en custodia al Municipio, en terrenos diversos a los forestales, áreas de conservación y zonas de preservación ecológica establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano, sitios RAMSAR, áreas prioritarias para la conservación, áreas de importancia para la conservación de las aves (AICA), así como aquellas que dañen la imagen urbana o el paisaje natural, sin contar con la autorización de la SEMADESU.

VI. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

a) Por no contar con el permiso ambiental de funcionamiento.

TITULO QUINTO

DEL RECURSO

CAPÍTULO I

Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 1602.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas municipales, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión.

ARTÍCULO 1603.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige.

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones.

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.

IV. Los agravios que se le causan.

V. Las pruebas que se ofrecen y los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 1604.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

I. El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugne.

II. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

III. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles, si no cumple en el término y se trata de la documentación señaladas en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a las fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 1605.- El recurso deberá ser resuelto por el superior jerárquico dentro de los diez días hábiles posteriores al último acto procesal necesario para resolución, y podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Declarar nulidad del acto impugnado.

IV. Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente.

V. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 1606.- La autoridad resolverá en base a las pruebas, que señale el artículo 1604 de este Código, a los agravios expresados, y lo contenido en el expediente que al efecto deberá remitir la autoridad que puso fin al Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

De la Suspensión del Acto

ARTÍCULO 1607.- La autoridad que conozca del recurso de revisión deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

I. Lo solicite el particular afectado.

II. Que en caso de otorgarse la suspensión no se afecte el orden público o el interés social.

III. Que se garantice el interés fiscal a juicio de la autoridad, así como los daños y perjuicios que se pudieran causar.

ARTÍCULO 1608.- La forma de garantizar el interés fiscal podrá ser depositando ante la Secretaría de Finanzas Públicas la cantidad en efectivo, en billete de depósito o mediante póliza de fianza de compañía legalmente autorizada, que cubra la cantidad estimada como suficiente por la autoridad emisora del acto.

ARTÍCULO 1609.- La suspensión una vez otorgada subsistirá en tanto no quede firme la resolución dictada en el recurso de revisión.

ARTÍCULO 1610.- En todo lo no previsto en este Título, se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código Municipal de Aguascalientes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Municipal de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día primero del mes de noviembre del año dos mil cuatro, así como las reformas posteriores que sufrió dicho ordenamiento.

TERCERO.- Los anexos gráficos del presente Código Municipal en lo referente a la Reglamentación en Materia de Anuncios que previene el Título noveno del Libro Sexto, desde luego forman parte integrante del mismo y por tanto son obligatorios para las entidades públicas, particulares y autoridades respectivas, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Respecto del límite de la jurisdicción federal para el control de los anuncios, en relación a la competencia del Municipio de Aguascalientes, se establece el siguiente:

Carretera León-Aguascalientes, Bulevar José María Chávez y Bulevar Siglo XXI.

Carretera Aguascalientes-Zacatecas, Bulevar a Zacatecas y Bulevar Siglo XXI.

Carretera Ojuelos-Aguascalientes, Calzada Revolución y Bulevar Siglo XXI.

Carretera Aguascalientes-Jalpa, Bulevar Adolfo Ruiz Cortines y entronque con la carretera a Villa Hidalgo, Jalisco.

QUINTO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del presente Código Municipal de Aguascalientes, seguirán hasta su conclusión apegándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos jurídicos que les dieron origen.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto en el presente Código Municipal de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Los reglamentos municipales expedidos con anterioridad continuarán vigentes en cuanto su aplicación sea compatible con el presente ordenamiento.

OCTAVO.- El impacto presupuestal resultante de la creación de la Dirección de Justicia Municipal, no surtirá efectos hasta en tanto no se hagan las modificaciones en el presupuesto de egresos correspondiente. De igual manera, la Dirección de la Unidad de Protección Civil y de la Dirección de Bomberos por lo que resta del ejercicio fiscal dos mil siete continuarán dependiendo presupues-tal-mente (sic) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

NOVENO.- La Dirección de Capacitación, Formalización y Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, iniciará sus funciones a partir del día primero de enero del año 2008, ejerciendo mientras tanto la Dirección del Estado Mayor las funciones encomendadas a la primera de las direcciones citadas.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes en la Sesión Extraordinaria celebrada el día diez de Octubre del año dos mil siete.

Martín Orozco Sandoval, Presidente Municipal de Aguascalientes; Regidores: Verónica Ramírez Luna, Patricia García García, José Alberto Vera López, Octavio Alberto Ozuna, Salvador Pérez Sánchez, Irma Leticia Delgadillo Peralta, María de Lourdes Luévano Zárate, Héctor Eduardo Anaya Pérez, Manuel de Jesús Paredes González, Miguel Bess Oberto Díaz, Ricardo Meza Calvillo, María de Lourdes Osorio Urrutia; Síndico de Hacienda, Dennys Eduardo Gómez Gómez; Síndico Procurador, Reynaldo Melchor Méndez Domínguez; Secretario del H. Ayuntamiento, Gabriel Ochoa Amador. Rúbricas".

Por lo que tiene el honor de comunicarlo, para su conocimiento y efectos legales conducentes. En tal ver, promulga y ordena se de publicidad para su debido cumplimiento. 18 de octubre de 2007.-Martín Orozco Sandoval.- Rúbrica.

En cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Municipal de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 120, fracción VII de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 102, fracción IX del Código Municipal de Aguascalientes, tengo a bien solicitar la publicación del presente.

El Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno.- M. en D. Gabriel Ochoa Amador.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 11 DE FEBRERO DE 2008.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección de Estado Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá expedir la convocatoria para integrar la Comisión de Honor y Justicia, a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto y hasta el día quince de febrero del presente año, cumpliendo con el proceso señalado en el artículo 615 del Código Municipal de Aguascalientes.

P.O. 3 DE MARZO DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 98 Y 105 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de evaluación y seguimiento de la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento determinará, cuando sea necesario, la creación de comisiones unidas para dictaminar asuntos inherentes de esa Oficina Ejecutiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Cualquier disposición legal vigente que haga referencia a la Coordinación General de Asesores, se entenderá en lo subsecuente referida a la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal, conforme al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo subsecuente, referida a la Secretaría de Desarrollo Social, conforme al presente decreto.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

P.O. 3 DE MARZO DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

P.O. 3 DE MARZO DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS 98, 99, 111 Y 537 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier disposición legal vigente que haga referencia a la Secretaría de Desarrollo Humano, se entenderá, en lo subsecuente, referida a la Secretaría de Desarrollo Social conforme al presente decreto.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía.

P.O. 10 DE MARZO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cualquier disposición legal vigente que haga referencia a los Comités de Colonos, se entenderá, en lo subsecuente, referida a los Comités de Concertación y Participación Social, conforme al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cualquier disposición legal vigente que haga referencia al Consejo Municipal de Comités de Colonos, se entenderá, en lo subsecuente, referida al Consejo Municipal de Comités de Concertación y Participación Social, conforme al presente decreto.

P.O. 14 DE ABRIL DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE MAYO DE 2008.

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 1358 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE MAYO DE 2008.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1322 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE JULIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE JULIO DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE JULIO DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 1107 Y EL ARTÍCULO 1151 AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 11 DE AGOSTO DE 2008.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Toda disposición legal vigente que haga referencia a la comisión de Desarrollo Humano y Asistencia Social se entenderá que hace referencia a la Comisión de Desarrollo Social en los términos del presente decreto.

P.O. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO (SIC).- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el personal y los recursos materiales y financieros de los departamentos creados, serán asignados por la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A más tardar quince días después de la entrada en vigor del presente decreto, el H. Cabildo deberá nombrar los Regidores que conformarán la Comisión de Igualdad y Género así como su Presidente.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 98, 107, 332, 553, 559, 570, 597, 601, 602, 603, 604, 605, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, Y SE ADICIONAL LOS ARTÍCULOS 601 BIS, 605 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigencia de las presentes modificaciones, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Proponer al H. Ayuntamiento la terna para elegir al representante del mismo que desempeñará el cargo de vocal, para que, en un término no mayor a diez días naturales, seleccione de la terna el representante del H. Ayuntamiento que se integrará a la Comisión de Honor y Justicia;

II.- Elegir a los vocales que representarán a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en relación a la Dirección de Policía Preventiva ya la Dirección de Tránsito;

III.- Solicitar al Director de Estado Mayor que, en un término no mayor a diez días naturales, se integre o designe algún miembro representante para desempeñar el cargo de vocal. En caso de que, en el plazo establecido, el Director de Estado Mayor no se integre o no haya designado algún representante, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia lo designará a más tardar a los tres días de vencido el plazo; y

IV.- Requerir, al Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, la designación de sus dos representantes en un término no mayor a diez días naturales. En caso de que, en el plazo establecido, el Consejo no haya designado a sus representantes, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia lo designará a más tardar a los tres días naturales de vencido el plazo.

ARTÍCULO TERCERO.- Tanto los asuntos nuevos que sean de competencia de la Comisión de Honor y Justicia, como los que están en investigación, así como los que están en conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia vigente, serán conocidos y resueltos por la Comisión de Honor y Justicia que se integre por el procedimiento previsto en el artículo Transitorio Segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- En un término no mayor a cinco días naturales, el Presidente Municipal, nombrará al Coordinador Jurídico de Asuntos de Honor y Justicia, quién fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO QUINTO.- Extraordinariamente, la Comisión de Honor y Justicia que se integre como resultado de estas reformas durará en su encargo hasta la convocatoria de integración de la Comisión de Honor y Justicia del año de 2010, conforme al procedimiento establecido en el artículo 615 del Código Municipal de Aguascalientes. Pudiendo estos ser ratificados en su caso, al término de dicho periodo.

ARTÍCULO SEXTO.- Cualquier disposición vigente que haga referencia a la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública o al Coordinador de Asuntos Internos de Seguridad Pública, se entenderá en lo subsiguiente, referido a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito y, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito, de manera correspondiente, conforme al presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Secretario (sic) Administración, asignará los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su funcionamiento. A más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento.

P.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 298, 306, 320, 321, 324, Y 545, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 320 BIS, 320 TER Y 320 QUATER, SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 16 de noviembre del año 2008.

P.O. 5 DE ENERO DE 2009.

N. DE E. EL DECRETO DEL CÓDIGO CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 12 DE ENERO DE 2009.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Todos los permisos para prestar el servicio de estacionamiento otorgados y que se otorguen, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Todos los permisionarios o concesionarios que soliciten por primera vez o renueven su permiso para el año de 2009, deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento a más tardar el día 31 de marzo del año 2009.

CUARTO.- Se derogan los articulas 807, 808, 809, 811, 812, 813, 819, 820, 821, 822, 824, 825, 1401, 1402., 1403, 1404 del Código Municipal de Aguascalientes.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el personal y los recursos materiales y financieros del Departamento de Cultura, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Social, pasarán a formar parte del Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Técnico Ciudadano de Salud del Municipio de Aguascalientes deberá quedar conformado, a más tardar, a los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 13 DE JULIO DE 2009.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 13 DE JULIO DE 2009.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ratifica el acuerdo del H. Cabildo del Municipio de Aguascalientes del 07 de enero de 2008 en el que se designó al Síndico Procurador y al Síndico de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO.- Se ratifican todos los actos jurídicos y contratos firmados por el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes del periodo constitucional 2008-2010.

P.O. 27 DE JULIO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo que no excederá de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes, se deberá someter a la aprobación del H. Ayuntamiento de Aguascalientes el inventario de bienes inmuebles que integran el patrimonio inmobiliario municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Las resoluciones que hubiesen sido aprobadas por el Comité con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes serán válidas y, según lo estime procedente la Secretaría de Desarrollo Urbano, de contarse con la documentación que en éste se requiere, podrá emitirse dictamen sobre los mismos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento del Patrimonio inmobiliario del Municipio de Aguascalientes, o bien, podrán tramitarse hasta su total conclusión de conformidad con los ordenamientos jurídicos que estuvieron vigentes al momento de su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes, en los actos en que se haga constar la escrituración de bienes inmuebles propiedad del Municipio, deberá señalarse si estos pertenecen al dominio público o privado, conforme a las disposiciones del Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes. Para tal efecto la Secretaría de Desarrollo Urbano expedirá la constancia correspondiente antes de las escrituraciones referidas.

ARTÍCULO QUINTO.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto, el Comité de Bienes Inmuebles del Municipio de Aguascalientes deberá proponer a la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento la normatividad relacionada con los requisitos que habrán de reunir los solicitantes. Además de la normatividad relacionada con los requisitos de procedibilidad de las asignaciones, donaciones, permuta, compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro traslativo de dominio o posesión de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio inmobiliario, así como las revocaciones de los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- El Reglamento del Patrimonio Inmobiliario del Municipio de Aguascalientes abroga el Reglamento del Patrimonio Inmobiliario Municipal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha 1°, de octubre 2001.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de credenciales para realizar la actividad musical en vía pública tramitadas antes de la fecha de publicación del presente Decreto, seguirán su curso correspondiente, tal como se establecía previo a presente Decreto. Las nuevas solicitudes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán el nuevo procedimiento y requisitos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité de Actividades Musicales deberá quedar conformado a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Secretario Técnico del Comité se encargará de realizar la convocatoria a la sesión de instalación del Comité.

El H. Ayuntamiento, designará de entre sus miembros al Regidor o Síndico que se integrará al Comité citado, en un término no mayor a 20 días naturales.

El Secretario Técnico deberá emitir la convocatoria correspondiente para la designación de los tres representantes de las agrupaciones musicales.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección Municipal de Protección Civil deberá presentar la propuesta del Programa Municipal de Protección Civil y de los manuales de las bases y tablas técnicas a la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento en un término no mayor a 120 días naturales. La Comisión tendrá 120 días naturales para revisar la propuesta y en caso de considerarla correcta, presentarla al H. Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los artículos 1575, 1576, 1577 y 1578 del Código Municipal de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Las modificaciones a la fracción IX del artículo 98 del Código Municipal de Aguascalientes, establecidas en el presente Decreto, no afectarán, de ninguna manera, el presupuesto autorizado a la Dirección Municipal de Protección Civil para el ejercicio fiscal que corresponda.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

DECRETO POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección Municipal de Protección Civil deberá presentar la propuesta del Programa Municipal de Protección Civil y de los manuales de las bases y tablas técnicas a la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento en un término no mayor a 120 días naturales. La Comisión tendrá 120 días naturales para revisar la propuesta y en caso de considerarla correcta, presentarla al H. Ayuntamiento para su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan los artículos 1575, 1576, 1577 y 1578 del Código Municipal de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Las modificaciones a la fracción IX del artículo 98 del Código Municipal de Aguascalientes, establecidas en el presente Decreto, no afectarán, de ninguna manera, el presupuesto autorizado a la Dirección Municipal de Protección Civil para el ejercicio fiscal que corresponda.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1335 Y 1335 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a aquellos procedimientos en trámite o vigentes en materia de declaratoria de áreas naturales protegidas.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 11 DE ENERO DE 2010.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 604, 605, 605-BIS Y 620 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las infracciones cometidas por los elementos de seguridad pública, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán sancionadas con forme (sic) a los procedimientos existentes previos a las presentes reformas.

P.O. 11 DE ENERO DE 2010.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL 829 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

N. DE E. EL DECRETO DEL CÓDIGO CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 8 DE MARZO DE 2010.

N. DE E. EL DECRETO DEL CÓDIGO CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 24 DE MAYO DE 2010.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 24 DE MAYO DE 2010.

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 340 Y 341 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 1°.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2°.- Con el presente decreto se adicionan al Artículo 340 las fracciones IX y X; también se modifica el Artículo 341fracción (sic) III y se adiciona la fracción XI.

P.O. 24 DE MAYO DE 2010.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1174 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 1°.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2010.

N. DE E. EL DECRETO DEL CÓDIGO CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 31 DE ENERO DE 2011.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Una vez que las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes entren en vigor, las del Director de Protección Civil o el Director de Bomberos se entenderá referido al Director Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención de Emergencias Prehospitalarias.

TERCERO. (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

CUARTO.- La Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno deberá presentar a través de la Comisión Permanente de Gobernación al H. Cabildo el Dictamen relativo al Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno en un término no mayor a los 60 días naturales siguientes a la publicación de las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes.

QUINTO.- En tanto la COORDINACION GENERAL DE VERIFICACIÓN ÚNICA ADMINISTRATIVA asume sus atribuciones y facultades en los términos de las reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes, las Dependencias y Órganos de la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes que sean competentes a la fecha de entrada en vigor de dichas reformas y/o adiciones, continuaran ejerciendo dichas funciones hasta la conclusión de los procedimientos de las reformas y/o adiciones al Código Municipal y Reglamento Interior de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, previamente publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

SÉPTIMO. (DEROGADO, P.O. 13 DE ENERO DE 2014)

OCTAVO.- La Secretaría de Administración llevará a cabo todos los actos legales o administrativos relacionados con las cuestiones laborales que se susciten con motivo de las presentes reformas y adiciones del Código Municipal de Aguascalientes.

NOVENO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes.

P.O. 14 DE FEBRERO DE 2011.

PRIMERO. Los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales competentes en la aplicación de las disposiciones legales en materia ambiental dicte la autoridad municipal, podrán ser recurridas mediante el recurso de revisión, mismo que se sustanciará conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2011.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Quedan vigentes los transitorios publicados el 31 de enero de 2011 en el Periódico Oficial de Estado de Aguascalientes, relativas al Decreto por el que se reforma el artículo 98 párrafo cuarto, así como en sus fracciones II, III, VII, IX y XVII del Código Municipal de Aguascalientes.

TERCERO.- Todas las referencias relativas a la Secretaria de Desarrollo Social así como de la Secretaria de Servicios Públicos y Ecología, prescritas en el Código Municipal de Aguascalientes, o en cualesquier otro ordenamiento, se entenderán hechas a la Secretaria de Integración Social o a la Secretaria de Servicios Públicos respectivamente y de conformidad con la presente reforma. De igual manera cabe esta misma disposición para las áreas, coordinaciones, departamentos, dependencias o unidades administrativas que han sido establecidas en la presente reforma.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2011.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- Los procedimientos que a la fecha del inicio de vigencia de estas reformas, se hubieren iniciado por parte de las Comisiones así como los de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, con motivo de la comisión de conductas contrarias a los principios de actuación, las prohibiciones, deberes y obligaciones imputables a los integrantes operativos, continuarán sustanciándose y se resolverán con apego a las disposiciones vigentes al momento de cometerse los hechos que dieron lugar a la instauración de los procedimientos, debiendo concluir en un plazo no mayor a sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor.

CUARTO.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la Comisión de Honor y Justicia, la Comisión de Normatividad Interna y el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana deberán conformarse, atendiendo a lo dispuesto en este ordenamiento a más tardar, dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, y su encargo continuará al menos durante todo el año dos mil doce.

La instalación de cualquiera de los órganos colegiados se formalizará a través del acta debidamente circunstanciada que al efecto se levante.

QUINTO.- El Municipio deberá realizar los programas anuales, tendientes a dar cumplimiento al Régimen Complementario de Seguridad Social para los integrantes operativos de la Secretaría, mismos que en ningún caso podrán ser inferiores a los otorgados en los ejercicios previos.

SEXTO.- Las adecuaciones presupuestales para hacer frente a la Migración del Servicio, la designación de los cargos administrativos y de dirección, la operación del sistema terciario basado en el simulador piramidal proporcionado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la adecuación de las instalaciones, así como las que resulten necesarias para el cumplimiento de estas disposiciones, se proyectarán en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio Fiscal del año dos mil doce.

SEPTIMO.- Las prestaciones establecidas en el artículo 565 fracción XVII se implementarán a partir del ejercicio fiscal del año dos mil doce, por lo que durante el ejercicio 2011 se otorgarán las que se tienen contratadas y presupuestadas.

OCTAVO.- Las disposiciones normativas relativas al Sistema Integral de Desarrollo Policial, serán atendidas en el reglamento correspondiente, el cual se emitirá en un término no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2011.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el primero de enero del año 2012, después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos, haciendas o similares; expendios de animales, zoológicos, y demás personas a que se refiere este reglamento, un plazo de tres meses, para la debida observancia de las disposiciones que establece este ordenamiento legal, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2011.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL RENGLÓN CUARTO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 98 Y SE DEROGA EL CAPÍTULO I DENOMINADO "DEL CONTROL CANINO Y FELINO" DEL TÍTULO ÚNICO DEL LIBRO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 417 AL 444 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- El presente reglamento se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1° de enero del 2012.

P.O. 9 DE ENERO DE 2012.

I.- En un término de 45 días hábiles contados a partir de la presente publicación en el Periódico Oficial del Estado, se deberán de publicar las reformas, adiciones o derogaciones a las diversas disposiciones que contienen los Reglamentos de: Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Aguascalientes; Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Aguascalientes; Reglamento de Desarrollo de Fraccionamientos, Condominios, Desarrollos Especiales y Subdivisiones para el Municipio de Aguascalientes; Reglamento de Rastros del Municipio de Aguascalientes; y Reglamento para la Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Aguascalientes;

II.- Las diligencias de verificación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se regularán por las normas jurídicas vigentes en el momento en que se hayan iniciado dichas diligencias.

III.- En tanto se nombre y acredite a los Verificadores en los términos de las presentes disposiciones, las facultades de verificación continuarán siendo ejercidas por los propios verificadores que se encuentren adscritos a las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, en un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Reglamento de Verificación Administrativa, así como las reformas y adiciones que en materia de verificación establezca el Código Municipal de Aguascalientes

IV.- El personal que actualmente presta sus servicios en las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, que ejerzan funciones de Verificación pasarán a la Coordinación General de Verificación Única Administrativa.

V.- Las nuevas credenciales de los Verificadores deberán expedirse dentro de los 20 días naturales siguientes a la publicación del Reglamento de Verificación Administrativa, y de las presentes reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes; entre tanto, los Verificadores se identificarán con las credenciales actualmente en vigor.

VI.- La Coordinación General de Verificación Única Administrativa, deberá implementar el padrón relativo en materia de Verificación Administrativa, en un término de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento de Verificación Administrativa.

VII.- Dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la publicación del presente Reglamento, la Coordinación General de Verificación Única Administrativa, publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el Municipio de Aguascalientes los datos de identificación y adscripción de los verificadores.

VIII.- Las reformas y/o adiciones al Código Municipal de Aguascalientes relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 2012.

PRIMERO.- Las presentes reformas, adiciones y modificaciones al Código Municipal de Aguascalientes entrarán en vigor el día hábil siguiente a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipio (sic) y Organismos Descentralizados, el presente Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje.

TERCERO.- Las funcionarias y funcionarios públicos integrantes del H. Ayuntamiento, los directores y directoras generales, las servidoras y servidores públicos cuya designación le corresponde al Presidente (a) Municipal y, en general, todo funcionario (a) o empleado (a) del H. Ayuntamiento, deberá observar, comunicar y dar a conocer las presentes reformas, adiciones y modificaciones al Código Municipal, y al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

CUARTO.- Las reformas, modificaciones y adiciones al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las presentes reformas al Código Municipal de Aguascalientes.

SEXTO.- Se abrogan aquellas disposiciones administrativas o normativas que se opongan al presente Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, y que hubieren tenido aplicación dentro de la competencia municipal.

SÉPTIMO.- El Consejo para la Equidad Laboral y la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral deberán quedar debidamente instaladas dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las reformas, modificaciones y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes y las reformas, modificaciones y adiciones al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

OCTAVO.- Dentro de los quince días hábiles siguientes a su instalación, la Comisión para la Erradicación de la Violencia Laboral deberá emitir los criterios y lineamientos procedimentales para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

P.O. 9 DE ABRIL DE 2012.

PUNTOS RESOLUTIVOS: ...

SEGUNDO. La presente reforma al artículo 98 fracción IV surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

LA REFORMA CON ANTELACIÓN CITADA, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS ACTUALIZADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SIN EMBARGO, A CONTINUACIÓN SE CITAN LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES QUE SE PUBLICÓ EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE DICHA REFORMA:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Archivo General del Municipio de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 15 de septiembre de 1991.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XIV; 112 FRACCIÓN XXXVII Y; SE ADICIONAN AL ARTÍCULO 112 LAS FRACCIONES XXXVIII, XXXIX, XL Y XLI, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones al artículo 98 y 112 del Código Municipal de Aguascalientes entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 8 DE OCTUBRE DE 2012.

SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones, reformas y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes en el siguiente orden:

a) Se modifica la denominación del Capítulo II del Libro I para quedar: "Del Nombre Oficial y Escudo de Armas del Municipio (sic);

b) Se reforma el artículo 4° y se adicionan los artículos 4°-Bis, 4°-Ter, 4°-Quater y 4°-Quinquies; y

c) Se reforma el artículo 5° y se adiciona el artículo 5°-Bis.

CUARTO.- Las anteriores disposiciones jurídicas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 18 DE FEBRERO DE 2013.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 4 DE MARZO DE 2013.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las presentes reformas y adiciones al Libro Séptimo y Noveno del Código Municipal de Aguascalientes.

TERCERO.- Se concederá un plazo de seis meses a partir de la fecha de su publicación, para que todos los establecimientos mercantiles o lugares, que se rijan bajo las disposiciones del Libro Séptimo y Noveno del Código Municipal de Aguascalientes, regularicen su situación conforme a las presentes reformas y adiciones.

CUARTO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio anterior, la autoridad municipal tomará en consideración las condiciones socioeconómicas, los usos, costumbres y legislación aplicable al momento en que se otorgaron las licencias y/o permisos de los establecimientos mercantiles y/o lugares, para exigir el cumplimiento de las presentes disposiciones o eximirles de su obligatoriedad.

QUINTO.- Las autoridades municipales señaladas en el presente Dictamen, deberán de implementar las acciones tendientes para el debido cumplimiento de las reformas y adiciones al Libro Séptimo y Noveno del Código Municipal de Aguascalientes.

P.O. 12 DE AGOSTO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presidente Municipal otorgará el nombramiento de Director del Instituto de Convivencia y Desarrollo Línea Verde del Municipio de Aguascalientes con la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El inventario de bienes que forman las instalaciones del Sistema al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, será elaborado por la Secretaría de Servicios Públicos y entregado en resguardo al Instituto con la asistencia de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Servicios Públicos autorizará y asignará el presupuesto del Instituto para el periodo restante del ejercicio fiscal 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- El H. Ayuntamiento aprobará el acuerdo que establezca las bases para la constitución del Fideicomiso del Instituto de Convivencia y Desarrollo Línea Verde del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con el presente Reglamento y las condiciones que hayan sido establecidas por Petróleos Mexicanos Refinación.

ARTÍCULO SEXTO.- Todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, se entenderán derogadas para los efectos legales conducentes.

P.O. 26 DE AGOSTO DE 2013.

(F. DE E., P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

PRIMERO.- Se deroga el Capítulo XVIII del Libro Séptimo del Código Municipal de Aguascalientes, artículos 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354 y 1355.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Todas aquellas actividades en las que se celebren o desarrollen Espectáculos o Diversiones Públicas, serán reguladas por las disposiciones que establece el presente Reglamento.

QUINTO.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá de conformidad con las disposiciones que establecen el Código y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2013.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 4° último párrafo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 66 y 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4°, 16, 36 fracciones I, XIII, XVIII y XXXIX, 38 fracción XIII y 91 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 6 fracciones VI y IX, 71 fracción II, y demás aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, este H. Cabildo APRUEBA la reforma del Libro Octavo del Código Municipal de Aguascalientes denominado “DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS Y DEPORTIVOS”, para quedar “DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS”; así como la denominación del “TÍTULO PRIMERO” para quedar como “TÍTULO ÚNICO”; y la derogación del TÍTULO SEGUNDO denominado “DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS”, CAPÍTULO ÚNICO, y la derogación de los artículos 1505 y 1506 de este Libro.

SEGUNDO.- Asimismo, se aprueba el REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en atención al texto íntegro que obra en el cuerpo del presente Dictamen.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para que surta efectos al día siguiente de su publicación.

P.O. 13 DE ENERO DE 2014.

Primero.- Las modificaciones al presente código entraran en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Se concede un plazo de 90 días hábiles después de la publicación del (sic) las presentes reformas, modificaciones y adiciones al Instituto Municipal de Planeación a efecto de que las dependencias, entidades y organismos desconcentrados de la Administración Pública Municipal en coordinación con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes adecuen su normatividad de conformidad con las presentes reformas, respetando las políticas de austeridad, especialización y eficiencia técnica de su estructura organizacional.

Tercero.- La Coordinación General de Verificación Única Administrativa deberá una vez aprobadas por el H. Cabildo las presentes reformas, modificaciones y adiciones poner a disposición de la Secretaría de Administración a los Servidores Públicos que ejercen actualmente funciones de verificación, la que llevará a cabo todos los actos legales o administrativos relacionados con las cuestiones laborales que se susciten con motivo de las presentes reformas, salvaguardando los derechos laborales de todos los empleados.

Cuarto.- La Coordinación General de Verificación Única Administrativa deberá enviar a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno una relación detallada de los expedientes integrados con motivo de los procedimientos linstaurados (sic) por el ejercicio de dicha función, a efecto de que la misma la haga llegar al área que corresponda atendiendo al acto que dio origen a la actuación, ello para su seguimiento.

Quinto.- Se concede un plazo de 30 días hábiles después de la publicación de las presentes reformas, modificaciones y adiciones para que la Oficina Ejecutiva del Presidente Municipal, elabore el proyecto normativo del Sistema Municipal de Gestión y Planeación Estratégica.

Sexto.- Para la interpretación y aplicación de todas las referencias que se hicieren a la Coordinación General de Verificación Única administrativa que establece el Código Municipal, Reglamentos u otro ordenamiento jurídico de competencia municipal, se entenderán en materia de inspección y verificación como facultad de las Dependencias o Unidades Administrativas correspondientes de la Administración Pública Municipal, en tanto se llevan a cabo las reformas respectivas.

Séptimo.- Para la interpretación y aplicación de todas las menciones que se hicieren en el Código Municipal u otro ordenamiento jurídico de competencia municipal relativo al Código Urbano, se deberán entender como referencia al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en tanto se llevan a cabo las reformas correspondientes.

Octavo.- Para la interpretación y aplicación de todas las menciones que se hicieren en el Código Municipal u otro ordenamiento jurídico de competencia municipal relativo a la Dirección de Reglamentación, se deberán entender como referencia a la Dirección de Reglamentos, en tanto se llevan a cabo las reformas correspondientes.

Noveno.- SE ABROGA el Reglamento de Verificación Administrativa, del Municipio de Aguascalientes, publicado el día 9 de enero del 2012.

Décimo.- Se concede un plazo de 30 días hábiles para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes modifique el Reglamento Interno del Consejo de la Ciudad adecuándolo en términos de la presente reforma.

Undécimo.- Las menciones realizadas por éste Código a las Comisiones Permanentes establecidas por el artículo 82, se entenderán referidas a la Comisión permanente del ramo de que se trate, independientemente de su denominación actual, ello hasta en tanto se realicen las modificaciones correspondientes.

Décimo Segundo.- Quedan derogadas las disposiciones jurídicas que se opongan a las presentes reformas, modificaciones y adiciones al Código Municipal de Aguascalientes.

P.O. 14 DE JULIO DE 2014.

SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO

PRIMERO.- Se aprueba la reforma a los numerales 1,2 y 3 del inciso c) de la fracción I del artículo 1340 del Código Municipal de Aguascalientes.

…

SÉPTIMO.- Las anteriores disposiciones jurídicas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 4 DE AGOSTO DE 2014.

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2014.

N. DE E. SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

I.- Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, 36 fracciones I y XXXIX, 47, 91 fracciones II y III de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; 71 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Municipal de Aguascalientes; se aprueba el presente Dictamen relativo a la iniciativa de reforma al Artículo 98 fracción IX del Código Municipal de Aguascalientes, en los términos propuestos.

II.- La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2014.

Primero (sic).- Las modificaciones al presente Código entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2014.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

ÚNICO.- La presenté reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

POR LO QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2014.

POR LO QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°, 6° EN SUS FRACCIONES I, II Y X, 111 FRACCIÓN XV, 130, 299, 302, 342 FRACCIÓN XIV Y XV, 344 FRACCIÓN IV, 558 FRACCIÓN IX, 1185, 1185 BIS Y 1293 TER; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6° FRACCIÓN XII, 16 BIS FRACCIÓN VI, 338 FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

LAS MODIFICACIONES CON ANTELACIÓN CITADA, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Se otorga un término perentorio de noventa días hábiles para que se lleven a cabo las reformas necesarias a las disposiciones reglamentarias que así lo requieran, en concordancia con el presente dictamen.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE ENERO DE 2015.

ÚNICO.- La presente adición y reformas al Código Municipal de Aguascalientes y reformas al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y solo por lo que ve al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes su respectivo depósito ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, el cual también deberá de ser dado a conocer por cada una de las áreas administrativas a las y los servidores públicos del Municipio de Aguascalientes.

P.O. 9 DE MARZO DE 2015.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 16 DE MARZO DE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Deposítese ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes el presente Decreto en lo que respecta al Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes,

TERCERO.- Las áreas administrativas del Municipio de Aguascalientes deberán dar la debida publicidad para el conocimiento de sus trabajadores.

CUARTO.- En concordancia con lo anterior esta Administración Pública actuará acorde a la misión y visión que a partir de esta publicación son las siguientes:

Visión: Aguascalientes es una comunidad armónica en la que la gente buena vive en paz y con tranquilidad, en un entorno respetuoso de los derechos humanos.

Misión: Ser impulsor de la inclusión social, la igualdad y el desarrollo armónico de la población de Aguascalientes, a través de una administración eficiente y transparente de los recursos, que permita a las personas recobrar la confianza y la credibilidad en las instancias municipales.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2015.

RESOLUTIVO PRIMERO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 460, 461 Y 463; RESOLUTIVO SEGUNDO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 457, 458 Y 459, TODOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento Interior para los Panteones Municipales del Municipio de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el día 10 de junio del dos mil dos, así como las reformas y adiciones que se hubieren aprobado a dicho ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EI presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Dirección de Panteones a efecto de que proceda a dar cumplimiento al artículo 68 del presente Reglamento para el caso de los titulares de derechos de uso a perpetuidad que a la presente fecha cuenten con más de seis años de rezago en el pago de mantenimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Municipal de Aguascalientes y demás normatividad aplicable en la materia.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2015.

RESOLUTIVO PRIMERO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 104 FRACCIÓN XIX; ARTICULO 106 FRACCIÓN; XV 108; FRACCIÓN III Y IV; ARTÍCULO 109 FRACCIÓN XII; ARTÍCULO 110 FRACCIÓN XLIV; ARTICULO 112 FRACCIÓN XLI; ASÍ MISMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XX DEL ARTÍCULO 104; XVI, XVII, XVIII Y XIX DEL ARTÍCULO 106; V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 108; XIII DEL ARTÍCULO 109; XLV Y XLVI DEL ARTÍCULO 110; Y XLII Y XLIII DEL ARTÍCULO 112.

ÚNICO. Las presentes reformas y adición al Código Municipal de Aguascalientes entrarán en vigor al día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2015.

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO.- Las reformas y adiciones que anteceden entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de las presentes reformas y adiciones, la Secretaria de Seguridad Publica y el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes, presentaran un informe sobre la materialización de las mismas ante el H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015.

RESOLUTIVO PRIMERO POR EL QUE SE REFORMA A LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2015.

REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIÓN A DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- Las reformas, adiciones y derogación que anteceden entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LOS PARQUES Y JARDINES" DEL LIBRO TERCERO DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES” TÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, QUE CONSISTEN EN: LA REFORMA AL ARTÍCULO 476 Y LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 477, 478, 479, 480, 481, 481-1, 481-2, 481-3, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490 Y 491 DEL CAPÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LOS PARQUES Y JARDINES", DEL LIBRO TERCERO DENOMINADO “DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES”, TÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

Primero.- Las reformas al artículo 476 y derogación de los artículos 477, 478, 479, 480, 481, 481-1, 481-2, 481-3, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490 y 491 del capítulo tercero denominado "DE LOS PARQUES Y JARDINES" del LIBRO TERCERO TÍTULO ÚNICO del Código Municipal de Aguascalientes, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- El presente "Reglamento de Parques, Jardines y Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes" entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Vivero Municipal adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos, contará con un año para producir las plantas nativas de la región que serán utilizadas en la forestación, reforestación y plantación de las áreas verdes del Municipio de Aguascalientes.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 100 TER DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

ÚNICO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

Único.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16; SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 16 BIS; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 100 Y SE REFORMA SU FRACCIÓN VI; SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 111; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 Y SE REFORMA SU FRACCIÓN I; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y VIII DEL ARTÍCULO 138 TER; SE ADICIONA UN INCISO C) AL ARTÍCULO 138 OCTIES; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 139; SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 338;, SE REFORMAN LAS FRACCIONES V, XII Y XVI DEL ARTÍCULO 342; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIII DEL ARTÍCULO 343; SE REFORMA EL ARTÍCULO 351; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII, XIV, XV, XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 677; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 1126.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 637 EN SU FRACCIÓN VII Y 639 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES.

PRIMERO.- La presente reforma al Código Municipal de Aguascalientes entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La exigencia de responsiva de Perito Especializado para obtener las Licencias en los casos señalados en los incisos a) al e) de la fracción VII del Artículo 637 del Código Municipal de Aguascalientes, iniciará hasta en tanto exista Registro de Peritos Especializados en Urbanismo, para lo cual, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Comisión de Peritos realizarán las acciones conducentes para el proceso de selección, evaluación, y registro de dichos peritos.

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015.

ÚNICO.- La presente Reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de agosto de 2016.

SEGUNDO. El Ayuntamiento asignará los recursos necesarios para que se establezca el sistema de base de datos de licencias suspendidas y éste comience a funcionar a más tardar el 1 de agosto de 2016.

TERCERO. El Ayuntamiento asignará los recursos necesarios para que se creen las unidades especializadas, a que se refiere el artículo 7 antes de que entre en vigor del (sic) presente dictamen.

CUARTO. El Ayuntamiento asignará, en el ejercicio presupuestal siguiente, los recursos necesarios a efecto de que a los vehículos propiedad Municipal, que hayan sido adquiridos del 2010 a la fecha, se les realicen las modificaciones necesarias para que cuenten con el dispositivo de manos libres inalámbrico.

QUINTO. El Municipio realizará, a partir de la publicación del presente decreto, una campaña de difusión para dar a conocer a la ciudadanía las modificaciones previstas en el presente dictamen.

P.O. 4 DE ENERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA “REFORMA DEL ARTÍCULO 138 OCTIES DEL CÓDIGO MUNICIPAL; Y REFORMA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN PARA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL”.]

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y serán aplicables incluso a los procedimientos que se encuentren en trámite.

P.O. 4 DE ENERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DE "REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO.- Las disposiciones del presente Dictamen entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 4 DE ENERO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA “ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1156 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

Único. La presente adición al Código Municipal de Aguascalientes entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DICTAMEN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

Único.- Las presentes reformas al Código Municipal de Aguascalientes, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DICTAMEN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 330, POR EL QUE "SE REFORMAN Y DEROGAN INCISOS DEL ARTÍCULO 1156 BIS, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

Único.- La presente reforma al Código Municipal de Aguascalientes entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 637, 639 Y 643 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO: La presente reforma al Código Municipal de Aguascalientes entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DE “MODIFICACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su presentación en el Periódico oficial del Estado.

P.O. 3 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL".]

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Academia de Policía Municipal, a utilizar la papelería oficial en la que aparezca la Dirección de Profesionalización hasta la terminación de la misma, que tendrá la validez oficial y surtirá los efectos jurídicos correspondientes; una vez concluido lo anterior, la Academia de Policía Municipal deberá adecuar la documentación oficial que requiera.

TERCERO.- Todos aquellos ordenamientos jurídicos Municipales que hagan referencia a la Dirección de Profesionalización se entenderán aplicables a la Academia de Policía Municipal.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LAS “REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, TÍTULO SEGUNDO, DE LOS MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS, COMERCIOS Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA, REFORMAS AL REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su presentación en el Periódico oficial del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 12, 21 Y 31 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2018)

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a la reforma establecida en el Artículo 31, por lo que dicho Informe Anual de Gobierno se deberá rendir a más tardar en el mes de septiembre a partir del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la Protesta de Ley, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, deberá ajustarse al período constitucional correspondiente.

P.O. 9 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS “REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL”.]

PRIMERO.- Las modificaciones, adiciones y derogaciones que se establecen en la presente reforma tanto al Código Municipal de Aguascalientes así como al Reglamento de Servicio Comunitario del Municipio de Aguascalientes surtirán efecto y estarán vigentes a partir del 01 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Las modificaciones que se hacen al Apartado Séptimo, Capítulo VIII del Título III del Código Municipal de Aguascalientes, serán desincorporadas del presente Código Municipal de Aguascalientes dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, para efecto de elaborar un Reglamento que regule las emisiones de ruido dentro de zonas habitaciones tutelando la sana convivencia vecinal.

P.O. 20 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 87 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

[N. DE E. LA MODIFICACIÓN CON ANTELACIÓN CITADA, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DEL TEXTO ACTUALIZADO EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

P.O. 20 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE REFORMA POR EL QUE "SE REFORMAN, MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN, ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO: Las modificaciones al presente Código entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría de Administración llevará a cabo todos los actos legales y administrativos que se susciten con motivo de las presentes reformas, salvaguardando los derechos laborales de todos los empleados.

TERCERO: La Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá proponer al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, el Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Social y Turismo Municipal, con el fin de que se encuentre conforme a la presente reforma.

CUARTO: Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, el Consejo de la Ciudad deberá proponer al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes las reformas pertinentes al Reglamento Interno del Consejo de la Ciudad y Enlace Ciudadano, con el fin de que se encuentre conforme a la presente reforma.

QUINTO: Las reformas a los artículos 3°, 6° fracción IV, 12, se modifica y adiciona un párrafo al artículo 26, 33, 88, 98, 102, se reforman las fracciones XV a XVII del artículo 111 y se derogan de la XVIII a la XXXV del mismo artículo, se adiciona el artículo 114 TER del Código Municipal de Aguascalientes estarán sujetas a la suficiencia presupuestal que resulte de la reingeniería, economías y remanentes que en orden de prioridades, de forma progresiva y gradual genere la Administración Pública Municipal de Aguascalientes.

SEXTO: Todas las disposiciones jurídicas del ámbito Municipal que se opongan al presente, se entienden reformadas en el sentido del contenido en el cuerpo del mismo, adecuando los nuevos nombres y funciones a las recientemente reformadas.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 610 Y 611 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 275 Y 276 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE DESARROLLO POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 610 fracción IV, segundo párrafo y 611 tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS POR EL QUE "SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONAN LOS 98 Y 114 QUATER DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO: Se reforman los artículos 15 fracción XXVII, 98 tercer párrafo y fracción XX, y se adiciona el artículo 114 QUATER del Código Municipal de Aguascalientes.

SEGUNDO: Las modificaciones al presente Código entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: La Secretaría de Finanzas Públicas llevara a cabo todos los actos legales y administrativos a efecto de que la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuente con sus respectivas claves programáticas, presupuestos correspondientes y demás trámites legales y administrativos que se susciten con motivo de las presentes reformas.

CUARTO: Para el ejercicio fiscal 2018, la Secretaría de Finanzas Públicas, deberá de contemplar el impacto presupuestal en el proyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que esta misma cuente con el presupuesto necesario y correspondiente para el pago de nóminas, aguinaldos, adquisición de bienes y servicios, arrendamientos, gasto fijo y corriente, así como todas y cada una de las erogaciones correspondientes.

QUINTO: Para el ejercicio fiscal 2018; la Secretaría de Administración llevará a cabo todos los actos legales y administrativos que se susciten con motivo de las presentes reformas, salvaguardando los derechos laborales de todos los empleados; por lo que deberá de realizar el cambio de adscripción de todos y cada uno de los servidores públicos habilitados como Titulares de las Unidades de Enlace de Transparencia, con la finalidad de que estos mismos dependan presupuestalmente de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.

SEXTO: La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, deberá proponer al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, el Reglamento de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información; así como también sus Manuales de Operación, con el fin de que se encuentre conforme a la presente reforma.

SÉPTIMO: Todas y cada una de las Unidades Administrativas, así como también los Órganos Descentralizados del Municipio de Aguascalientes, deberán designar a su respectivo enlace de transparencia, a efecto de que la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública esté en la posibilidad de habilitarlos como Titulares de las Unidades de Enlace de Transparencia y dependerán jerárquica y directamente del Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información pero con cargo presupuestal a cada Unidad Administrativa de origen, únicamente para el ejercicio fiscal 2017; ya que para el ejercicio fiscal 2018, los servidores públicos que se encuentren habilitados como Titulares de las Unidades de Enlace de Transparencia dependerán presupuestalmente de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS POR LOS QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82, 491-7 Y 1574, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

PRIMERO: Se reforma el artículo 82, y se hacen adiciones a los artículos 491-7 y 1574 del Código Municipal de Aguascalientes.

SEGUNDO: Las presentes reformas y adiciones entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 17 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AGUASCALIENTES Y REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y AL REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE AGUASCALIENTES."]

ARTÍCULO PRIMERO.- El Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes, iniciarán (sic) su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas al Código Municipal y al Reglamento del Consejo Municipal de la Juventud de Aguascalientes, iniciarán su vigencia el día en que sea designado el Director General del Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La Junta de Gobierno deberá instalarse dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de que inicie su vigencia el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

ARTÍCULO CUARTO.- La Presidente Municipal deberá presentar a la Junta de Gobierno, la propuesta de Director General del Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes, dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de que se instale la propia Junta de Gobierno.

Una vez designado el Director General del Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes, se deberán realizar los trámites respectivos para transferir a dicho Instituto, los recursos humanos, financieros y materiales del Departamento de Atención a la Juventud, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Familiar Comunitario de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO QUINTO.- La Junta de Gobierno del Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes, deberá expedir el Reglamento Interior de dicho Instituto, dentro de los siguientes treinta días hábiles, contados a partir de su instalación.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de que una vez designado el Director General del Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes, no se haya expedido la convocatoria referida en el artículo 12 del Reglamento del Consejo Municipal de la Juventud de Aguascalientes, tal convocatoria deberá emitirse dentro de los siguientes treinta días hábiles.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias hechas al Departamento de Atención a la Juventud en disposiciones reglamentarias, administrativas, contractuales y demás instrumentos legales, se entenderán realizadas al Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- El personal del Departamento de Atención a la Juventud que sea transferido al Instituto Municipal de la Juventud de Aguascalientes, conservará los derechos laborales que haya adquirido con anterioridad.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría de Administración y la Secretaría de Finanzas llevarán a cabo todos los actos legales y administrativos, que se deriven de las presentes reformas.

P.O. 31 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1357, 1372, 1384 Y 1385 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO.- Se reforman los artículos 1357, párrafos segundo y tercero, 1372 apartado B en su fracción V, 1384 párrafo primero y 1385 párrafo segundo del Código Municipal de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Las presentes reformas iniciarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE AGOSTO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE “REFORMAS AL ARTÍCULO 114 BIS DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”

PRIMERO.- La presente reforma iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se reforman a las fracciones XXVIII, la numeración de la fracción XXIX, la numeración y texto de la fracción XXX, adicionadas mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 9 de enero de 2017, por lo que se realiza el corrimiento respectivo en la numeración de las subsecuentes fracciones del artículo 114 BIS del Código Municipal de Aguascalientes.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LAS "REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LAS "REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO.- Las presentes reformas y adiciones iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 1262 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 559, 610, 615 BIS, 615 TER, 615 QUATER Y 615 QUINQUIES DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8° Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO”.]

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 8 DE ENERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LAS “REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 114, 342, 342 BIS, 342 TER., 342 QUINQUIES Y 342 SEXIES; 343, 1089 Y 1298 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 29 DE ENERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 12, 342, 324 Y 367 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, Y DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE AGUASCALIENTES. (ACOSO CALLEJERO)".]

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas Publicas deberá prever las adecuaciones necesarias al Presupuesto de Egresos actual, así como a los subsecuentes, a fin de que el Instituto Municipal de la Mujer de Aguascalientes esté en posibilidades de impartir por sí mismo, o a través de los servicios de alguna organización de la sociedad civil especializada, los cursos de concientización en materia de acoso callejero dirigidos a infractores.

P.O. 5 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS Y MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 98 Y 104 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración; deberán llevar a cabo todos los actos legales y administrativos a efecto de que el órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes, cuente con sus respectivas claves programáticas, presupuestos correspondientes y demás trámites legales y administrativos que se susciten con motivo de las presentes reformas, asimismo, para que todos los bienes que actualmente posea la contraloría municipal pasen al nuevo órgano, a efecto de que éste cuente con el presupuesto necesario y correspondiente para el pago de nóminas, aguinaldos, adquisición de bienes y servicios, arrendamientos, gasto fijo y corriente, así como todas y cada una de las erogaciones correspondientes.

TERCERO.- Se faculta al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes, para firmar todos aquellos documentos y resoluciones que se originen con motivo de la substanciación de los Procedimientos con antelación a la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Al momento de la aprobación de la presente reforma por parte del Honorable Cabildo del Municipio de Aguascalientes, se deberá iniciar el procedimiento de la entrega-recepción de la Contraloría Municipal, debiéndose designar a un encargado de despacho para tal efecto, el cual durará en dicho encargo hasta el momento que la Presidenta Municipal de Aguascalientes designe y nombre al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes, lo que se deberá realizar dentro de los siguientes treinta días hábiles.

QUINTO.- Las referencias a la Contraloría Municipal o a su titular contenidas en este Código, así como en otras disposiciones reglamentarias, administrativas o contractuales, se entenderán hechas al órgano interno de control y a su titular, según corresponda.

P.O. 19 DE FEBRERO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LAS "REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 15 Y 102 DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 19 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Las referencias al Secretariado Técnico del Consejo de la Ciudad y Enlace Ciudadano o a su titular, contenidas en disposiciones reglamentarias, administrativas o contractuales, se entenderán hechas al Secretariado de Enlace Ciudadano y a su titular, según corresponda.

P.O. 19 DE MARZO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA “REFORMA AL ARTÍCULO 1238 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 2 DE ABRIL DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DE LA "REFORMA AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

ÚNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 21 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LA "REFORMA AL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES".]

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración, llevarán a cabo todos los actos legales y administrativos que se susciten con motivo de la presente reforma.

P.O. 21 DE MAYO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DE LA “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6°, 102, 104, 106 Y 108 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES”.]

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración; llevarán a cabo todos los actos legales y administrativos que se susciten con motivo de la presente reforma.